



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

BOLETÍN
de la
Academia de Ciencias
Políticas y Sociales

HOMENAJE A
TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA

JULIO-SEPTIEMBRE 2021 / N° 165
CARACAS / VENEZUELA



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

FUNDACIÓN
"JUAN GERMAN ROSCIO"
RIF: J-31361261-8
NIT. 04317058893

BOLETÍN

de la

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

**HOMENAJE A
TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA**

JULIO - SEPTIEMBRE 2021 / N° 165
CARACAS / VENEZUELA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva Período 2021-2022

Presidente:	<i>Julio Rodríguez Berrizbeitia</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Luciano Lupini Bianchi</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Secretario:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Tesorero:	<i>Gerardo Fernández Villegas</i>
Bibliotecario:	<i>Carlos Ayala Corao</i>

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.	Guillermo Gorrín Falcón
José Guillermo Andueza	James-Otis Rodner
Juan Carlos Pro-Rísquez (<i>e</i>)	Ramón Escovar León
José Muci-Abraham	Román J. Duque Corredor
Enrique Urdaneta Fontiveros	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	César A. Carballo Mena
León Henrique Cottin (<i>e</i>)	Juan C. Carmona Borjas
Allan Randolph Brewer-Carías	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Eugenio Hernández-Bretón	Alfredo Morles Hernández
Carlos Eduardo Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert
Humberto Romero-Muci	Luis Guillermo Govea U., h
Ramón Guillermo Avelado	Oscar Hernández Álvarez
Hildegard Rondón de Sansó	Fortunato González Cruz
Henrique Iribarren Monteverde	Luis Napoleón Goizueta H.
Josefina Calcaño de Temeltas	

Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Nº 165 / julio-septiembre 2021

Caracas, Venezuela

Periodicidad trimestral

Hecho el depósito de Ley

Depósito Legal: pp193602DC482

ISSN: 0798-1457

1. Derecho-publicaciones periódicas

CONSEJO EDITORIAL

Cecilia Sosa Gómez

Eugenio Hernández-Bretón

Rafael Badell Madrid

El *BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES* se encuentra indizado en la base de datos del Catálogo LATINDEX (Folio N2º 15543)

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT

© Copyright 2012

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482 88 45 - 482 86 34

Fax: (0212) 483 26 74

e-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

Página web: www.acienpol.org.ve

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.

Diagramación: Oralia Hernández

Impreso en Venezuela

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO; PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLA SE EMITAN.

ÍNDICE

Semblanza de un Hidalgo: Tomás Polanco Alcántara. Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros	3
Trabajo de Incorporación del Dr. Tomás Polanco Alcántara a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 02 de junio de 1980.....	13
Discurso de Contestación del Académico Francisco López Herrera. 02 de junio de 1980.....	57
Comentario al libro: “Yo, abogado de este domicilio” del cual es autor el Dr. Tomás Polanco Alcántara por Pascual Venegas Filardo. 1987	63
Palabras leídas por el doctor Tomás Polanco Alcántara, en la sesión solemne celebrada por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, al tomar posesión de la presidencia de la Academia. 17 de marzo de 1988	69
Palabras leídas en homenaje al Dr. Numa Quevedo por el Dr. Tomás Polanco Alcántara, Presidente de la Academia. 02 de agosto de 1988.....	79
Palabras leídas por el Dr. Tomás Polanco Alcántara en el acto de incorporación del Dr. Oscar Hernández Álvarez como miembro correspondiente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 12 de agosto de 1988.....	83
Presentación del libro “Las Tesis Excluyentes de Soberanía Colombiana en el Golfo de Venezuela” del Dr. Pedro José Lara Peña”. Palabras del Dr. Tomás Polanco Alcántara, Presidente de la Academia. 10 de octubre de 1988	89
Discurso de contestación del Dr. Tomás Polanco Alcántara al discurso de incorporación de la Dra. Hildegard Rondón de Sansó. 14 de marzo de 1989	95

Informe que el Dr. Tomás Polanco Alcántara presenta a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sobre su actuación como presidente de la misma durante los períodos 1988-1989, 1989-1990. 20 de marzo de 1990.....	105
Discurso de orden pronunciado por el Dr. Tomás Polanco Alcántara en el acto en homenaje al Dr. Andrés Aguilar Mawdsley, con motivo de su designación como Magistrado de la Corte Internacional de Justicia de La Haya: 1991	133
Palabras del Dr. Tomás Polanco Alcántara con motivo de la presentación del libro “Juslaboralismo en Iberoamérica”, editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en homenaje al Dr. Víctor M. Álvarez. 1991	149
Discurso de orden pronunciado por el Dr. Tomás Polanco Alcántara en Homenaje al Dr. Pedro Manuel Arcaya. 29 de junio de 1993	155
Palabras del orador de orden Dr. Tomás Polanco Alcántara en el Homenaje al Académico Dr. Antonio Pulido Villafañe. 21 de junio de 1994.....	181
Cuando yo me vaya. Carta del Dr. Tomás Polanco Alcántara a sus hijos. 2002.....	195

PRONUNCIAMIENTOS

1. Pronunciamiento sobre la necesidad imperiosa de defender judicialmente ante la Corte Internacional de Justicia, los derechos e intereses de Venezuela sobre el Territorio Esequibo. 13 de septiembre de 2021	203
2. Comunicado de Prensa. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, hace un llamado público sobre la necesidad imperiosa de defender judicialmente ante la Corte Internacional de Justicia los derechos e intereses de Venezuela en el Territorio Esequibo. 13 de septiembre de 2021	209

EVENTOS

**1. SESIÓN DE CLAUSURA DE LA *OPENING SESSION DE MADRID, DEL WORLD LAW CONGRESS COLOMBIA 2021, INTERNATIONAL SUMMIT ON THE RULE OF LAW, WORLD JURIST ASSOCIATION, CASA DE AMÉRICA, MADRID*
6 DE JULIO DE 2021**

Un “nuevo modelo” de Estado de derecho en el siglo XXI: el Estado de derecho de mentira, falso y fraudulento que se ha desarrollado en algunos países de América Latina. Dr. Allan R. Brewer-Carías	217
---	-----

**CICLO DE COLOQUIOS SOBRE LA
CONTROVERSIA DEL ESEQUIBO**

**2. 4TO. ENCUENTRO. LAS REGLAS DEL TRATADO
DE WASHINGTON DE 1897 Y LOS TÍTULOS HISTÓRICOS
SOBRE EL TERRITORIO DEL ESEQUIBO
15 DE JULIO DE 2021**

Palabras de apertura a cargo del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales	227
Diferendo territorial entre Guatemala vs. Belice. Allan Amilkar Estrada Morales	231
Los títulos de la reclamación por la Guayana Esequiba. Especial referencia a la “Cláusula de Prescripción”. Prof. Gabriel Ruan Santos	243
El compromiso arbitral de Washington sobre la reclamación Esequiba y el Derecho internacional. Dr. Asdrúbal Aguiar	257

**3. 5TO. ENCUENTRO. EL LAUDO ARBITRAL
DEL 3 DE OCTUBRE DE 1899 Y EL MEMORÁNDUM MALLET-PREVOST
19 DE AGOSTO DE 2021**

Palabras de apertura a cargo del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales	273
La Nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899. Dr. Rafael Badell Madrid.....	279
El Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Milagros Betancourt C.	323

**4. 6TO. ENCUENTRO. EL ACUERDO DE GINEBRA Y
LA CONTROVERSIA DEL ESEQUIBO
16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Palabras de apertura a cargo del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales	339
El Acuerdo de Ginebra y la controversia del Esequibo. Dr. Antonio Remiro Brotóns.....	345

El Acuerdo de Ginebra y su significado en la controversia territorial entre Venezuela y Guyana. Dr. Emilio Figueredo.....	359
El Acuerdo de Ginebra y la controversia del Esequibo. Dr. Sadio Garavini di Turno.....	369
El Acuerdo de Ginebra a la luz del Derecho de los Tratados. Dr. Juan Carlos Sainz Borgo.....	377

PRESENTACIONES DE LIBROS

**1. SESIÓN CONJUNTA
DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA
Y LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DE 30 DE AGOSTO DE 1821
AUTOR: DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS
06 DE JULIO DE 2021**

Palabras de presentación a cargo de Augusto Trujillo Muñoz, Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.....	395
Palabras de presentación a cargo de Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	401
Palabras en el acto de presentación a cargo del Dr. Allan R. Brewer-Carías.....	409
Palabras con motivo de la presentación de la obra La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Jesús María Casal.....	419
Las fuentes de la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta. Dr. Armando Martínez Garnica	429
Intervención a cargo del Dr. Mauricio Plazas Vega.....	439
Intervención del Prof. Gustavo Vaamonde	447

**2. LIBRO HOMENAJE AL DR. PEDRO NIKKEN
20 DE JULIO DE 2021**

Presentación a cargo del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	459
--	-----

Palabras del Prof. Carlos Ayala Corao	465
Palabras del Dr. Allan R. Brewer-Carías.....	473
Palabras de la señora Adriana Pulido.....	479
Intervención en la presentación del Libro Homenaje al Dr. Pedro Nikken. Dra. Claudia Nikken	485

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

1. Bolívar ante el Congreso de Cúcuta de 1821 y la Gran Colombia. <i>El sueño imposible</i> . Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros	493
2. Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821. Dr. Rafael Badell Madrid.....	541
3. El derecho de información del accionista según Alfredo Morles: Análisis de la sentencia de la Sala Constitucional No. 1420 de fecha 20 de julio de 2006, caso Milagros De Armas vs. Organización Bloque De Armas. Dr. Humberto Romero-Muci	627
4. ¿Tiene la constitución de un país un efecto práctico sobre su institucionalidad y socioeconomía? Antonio Canova, Klaus Jaffe, Juan C. Correa, Edrey Martínez, Ana Cecilia Soares, José Gregorio Contreras, Ricardo Baroni....	663

ACUERDOS

ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES “JUAN GERMÁN ROSCIO”	743
NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN “JUAN GERMÁN ROSCIO”	751

ACUERDOS DE DUELO

Por el sensible fallecimiento de la profesora María Candelaria Domínguez Guillén, en la ciudad de Caracas el 10 de agosto de 2021	755
Por el sensible fallecimiento del Dr. Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, en la ciudad de Caracas el 08 de septiembre de 2021	759

Por el sensible fallecimiento del Dr. Tulio Álvarez Ledo, en la ciudad de Caracas el 23 de septiembre de 2021	763
---	-----

BOLETINES DIGITALES

Boletín Digital Aciropol - julio 2021.....	769
Boletín Digital Aciropol - agosto 2021	770
Boletín Digital Aciropol - septiembre 2021	771

NÓMINAS.....	773
--------------	-----

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.....	799
--	-----



DOCTOR TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA

SEMBLANZA DE UN HIDALGO: TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA

PROF. ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS*

* Profesor Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Johann Ludwig Tieck (1773-1853), dramaturgo romántico alemán muy inspirado por el genial Goethe, y quien fuera un renombrado traductor de Cervantes y Shakespeare, dijo en una oportunidad: “Un hombre que es noble es solo una imagen de Dios”. Esta frase parece calzar a medida con la personalidad y la vida del Dr. Tomás Polanco Alcántara. A la incansable energía para trabajar de Polanco, a su devoción por el Derecho, a su amor por la historia patria y a su nobleza y humildad singulares, se debe sumar su profunda fe católica. En él la hidalguía provenía genuinamente de Dios.

Tuve la fortuna y la dicha de conocerlo. Si bien no fui un amigo cercano, atesoro en la memoria momentos estelares de nuestra actuación en asuntos profesionales de relevancia, o en actos públicos en los que tuve el honor de compartir tribuna con él. También me prestigia el haber asistido a muchas de sus conferencias y clases magistrales, así como el haber sido profesor de varios de sus hijos y nietos.

Cuando estamos ante una personalidad de tal alcance y significación como la de Polanco Alcántara, quien lo observa se siente motivado a perseguir metas superiores. Ese es el anhelo que produce su ejemplo. Su trato bondadoso y afable, sus maneras gentiles y suaves, su hablar bajo pero emocionado, su asertividad y cultura, no dejan sino la imagen de un hombre sabio y virtuoso, profundamente religioso, que prodigó su sabiduría sin mezquindad.

Imitando su conocida modestia cuando titulaba sus rigurosos libros, me atrevo a decir que esta brevísima semblanza apenas será una aproximación, un esbozo de una vida plena de logros y realizaciones. No es posible abarcar en pocas líneas el inmenso legado y la contribución al acervo intelectual de Venezuela que nos dejó el Dr. Polanco Alcántara. Su bibliografía pasa de los 30 títulos. Me limitaré entonces a plasmar aquí mis impresiones personales y referencias, así como lo

que en mi criterio constituyen algunas manifestaciones perdurables de su creación y trabajo.

Tomás Polanco Alcántara nació en Caracas el 25 de septiembre de 1927 y falleció en esa misma ciudad, que quiso y reverenció, el 20 de diciembre de 2002. Hijo de Don Tomás Polanco Martínez y de Doña Isabel Alcántara Orta. De sus antecesores directos le viene parte de la nobleza que lo acompañaba. Su padre, al que siempre le rindió afecto, admiración y agradecimiento en las dedicatorias de sus propios libros, fue una figura de enorme impacto en él. Polanco Martínez fue el autor de un texto seminal de la historia de la economía venezolana. En 1950 publica en Caracas, bajo el sello de la Editorial Ancora, el primer tomo de *Esbozo sobre historia económica venezolana: primera etapa, la colonia 1498-1810*. El libro durante la década del 50 del siglo pasado se volvió de consulta obligada. El nombre de Polanco Martínez quedaría inscrito en una lista de eminentes historiadores que trabajaron el pasado económico del país como Uslar Pietri, Brito Figueroa, Venegas Filar-do o Arcila Farías. Luego en 1960, ahora en Madrid y con la Editorial Guadarrama, se reeditaría ese primer tomo y se añadiría un segundo: *La república, 1811-1859*. Quedaría entonces esa obra muy lejos de ser solo un esbozo. Es posible que este gesto de modestia haya calado muy hondamente en Polanco Alcántara, de allí que imitara a su padre en aquello de titular algunos de sus propios libros con el recato con que lo hizo. Bástenos recordar algunas de sus más celebradas producciones: *Juan Vicente Gómez. Aproximación a una biografía*, *Simón Bolívar. Ensayo de una interpretación biográfica a través de sus documentos* o *Francisco de Miranda. Bosquejo de una biografía ¿don Juan o don Quijote?*

Aunque hoy luzcan algo olvidados, estos dos tomos de Polanco Martínez son sin dudarlos una gran contribución a la comprensión del hecho histórico de la economía nacional desde una perspectiva moderna y novedosa.

El día 22 de julio de 1950, un poco después del mediodía, Tomás Polanco Alcántara, a la sazón con 22 años, recibía del Dr. Julio de Armas, rector de la Universidad Central de Venezuela, el título de Doctor en Ciencias Políticas. Era parte de la Promoción “Fermín Toro” y fue el seleccionado para dar el discurso de orden en nombre de los graduandos desde la Tribuna de Santo Tomás de Aquino del antiguo Convento

de San Francisco. Sabemos con tanta precisión este hecho porque el propio Polanco, en un libro llamado *Yo, Abogado de este domicilio*, dejó testimonio de aquello. Incluso revela que cuatro días después la Corte Suprema del Distrito Federal le expidió el título de Abogado de la República. Este es un evento de significación fundamental en su vida. Como lo dijo en innumerables oportunidades, de palabra y por escrito, Polanco Alcántara siempre fue antes que todo un abogado. Privilegió su profesión porque su vocación y sus anhelos estaban volcados en ella. Amó el Derecho y rindió honores a la justicia y la búsqueda de la verdad. Aunque destacó como historiador, profesor universitario, ensayista, diplomático y académico, siempre se vio primero como jurista. Disfrutaba mucho litigar, ser consultor y asesor de entidades públicas o privadas, despachar desde su bufete, ubicado entre las esquinas de Jesuitas y Tienda Honda, al que le dedicó muchos años de ejercicio profesional. Solía decir “Usted no es su *curriculum*, es su trabajo”. Ese rasgo habla de un hombre que siempre entendió el trabajo como una manera de superación personal, una actividad que dignifica y ennoblece, un camino legítimo y honesto para lograr la estabilidad económica y el sustento de la familia.

Al hablar de su familia creo no errar al asegurar que para Polanco Alcántara ella fue siempre el eje y centro de su existencia. Se unió en matrimonio con María Antonia Fernández Jiménez el 3 de diciembre de 1954. Doña María Antonia fue la compañera perfecta de Polanco Alcántara. Su unión fue bendecida con nueve hijos: Tomás, Francisco, Manuel, Andrés, Alberto, Eduardo, Valentina, Irene y Beatriz. De sus hijos, cuatro siguieron los pasos del padre y se formaron en el Derecho. Fue un devoto esposo y un padre ejemplar.

Y si soñó y se esforzó por sus hijos, también se dedicó con devoción a sus alumnos. Su trayectoria como profesor universitario es dilatada y extensa. Fue Profesor Titular en la Universidad Central de Venezuela (UCV) y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) en las que dictó, a nivel de pre-grado y post-grado, las cátedras de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo General, Derecho Administrativo Especial, Derecho Bancario, Transformaciones de la Propiedad, Derecho y Desarrollo, Problemas Jurídicos de la Transferencia de Tecnología y Régimen de los Derechos Humanos. Fue Miembro del Consejo de

la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Jefe de la Cátedra de Derecho Administrativo de esa Facultad y Auxiliar de Investigación del Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela. Este enorme abanico de especialidades revela un espíritu renacentista. Para él, saber y conocer constituían dimensiones holísticas del ser humano. De allí que en la presentación de su mencionada obra *Yo, Abogado de este domicilio* escribiera:

No he querido ni pretendido ser nunca especialista en una cualquiera de las ramas del derecho, sino que, siguiendo los consejos de mis maestros más destacados de la Facultad de Derecho, entre los cuales recuerdo con afecto al Dr. Antonio Moles Caubet, he procurado asomarme con más o menos profundidad a distintos aspectos de la ciencia jurídica¹.

Justamente con su maestro Antonio Moles Caubet y también con el eminente jurista Manuel García Pelayo, Polanco participó en los trabajos de redacción de la Constitución de 1961. Esa que fue el resultado de dos arduos años de trabajo y casi doscientas reuniones en el electo Congreso de la República. Pero además Polanco formó parte de muchas comisiones redactoras de proyectos de leyes en los Ministerios de Relaciones Interiores, Hacienda, Justicia, Educación, y de Agricultura y Cría. Se puede decir que Tomás Polanco Alcántara tuvo una participación activa en buena parte de nuestro andamiaje legislativo moderno, andamiaje luego atropellado y demolido en lo que va de este siglo por los últimos gobiernos.

Su producción doctrinaria en el campo de las ciencias jurídicas es relevante y sólida. Es autor de numerosas obras jurídicas, entre las cuales cabe destacar las siguientes: *La Administración Pública* (1952); *Derecho Administrativo Especial* (1958); *La empresa bancaria y su control* (1961); *La libertad religiosa en la declaración de los derechos humanos y en el ordenamiento jurídico venezolano* (1966); *Esquema de un nuevo derecho* (1982); *Tres ángulos del derecho* (1985); y *Yo, Abogado de este domicilio* (1987).

¹ Tomás Polanco Alcántara, *Yo, Abogado de este domicilio*, Serie Estudios, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1987, p. 28.

En la judicatura se desempeñó como Magistrado Suplente y Conjuez de la Corte Federal, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Su destacada labor en el campo de las ciencias jurídicas no pasó inadvertida. Y han debido ser su cultura, carácter y personalidad los que le llevaron a la vida diplomática. Polanco se desempeñó con distinción en las Embajadas de Venezuela en Chile y en España, país en el que recibió reconocimientos tan relevantes como la Orden Isabel La Católica o la Alfonso X, ambas en 1974. Estuvo al frente de la Delegación Permanente de Venezuela en la Oficina de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, a más de ser Representante Permanente de Venezuela ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El doctor Polanco Alcántara fue un acucioso investigador de nuestro proceso político y social, así como un eminente historiador. En Polanco estudiar y escribir de historia ocurriría por un proceso lógico y natural. Al ser un intelectual tan consustanciado con su gentilicio y su tierra, resultaría más que obvio que se adentrara en esa aventura colosal que es nuestra historia patria. Allí contaría con un guía insigne y de gran prestigio: su maestro Augusto Mijares.

Mijares es un historiador que focaliza su trabajo en dos constantes que lo definen: la vida, obra, pensamiento e influencia de Simón Bolívar en nuestra realidad, y el optimismo y la esperanza como resorte de nuestro pasado, presente y futuro. Al ser Mijares amigo cercano del padre de Polanco, es indudable que la influencia entrara por los espacios del hogar.

Pero además entre el profesor Mijares y el alumno se construyen paralelismos que impresionan: Polanco Alcántara es quien ocupa el sillón que deja vacante Mijares al morir en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y también en la Academia Nacional de la Historia. Ambos figuran entre las muy contadas personas que formarán parte de tres Academias nacionales, pues uno y otro fueron también miembros activos de la Academia Venezolana de la Lengua. Ese solo hecho pone de relieve su alta estatura intelectual y académica, así como la relevancia cualitativa de su obra en el campo de las letras, las ciencias sociales y el desarrollo de la cultura.

Pero antes, en los años setenta del siglo pasado, Polanco sucede a Mijares, aunque con muchos años de distancia, en la Legación de Venezuela en España con el rango de Embajador, investidura que inaugurara don Augusto Mijares. Además, está el hecho de que Mijares y Polanco Alcántara, cada uno en su tiempo y desde su óptica, produjeron sendos textos biográficos sobre el Libertador.

Aunque la obra histórica de Polanco es amplia y variada, sobresale principalmente en el género de la biografía, al punto de considerársele “el más grande y prolífico de los biógrafos venezolanos”. A su pluma se deberán los registros vitales de Francisco de Miranda, el Libertador Simón Bolívar, José Antonio Páez, Antonio Guzmán Blanco; y en la contemporaneidad, las biografías de Gil Fortoul, Pedro Emilio Coll, Caracciolo Parra Pérez, a su vez maestro de su maestro, Augusto Mijares, de Juan Vicente Gómez y de Eleazar López Contreras. Todas obras estimables y de hondo calado en la bibliografía de los personajes estudiados.

Como biógrafo, su estilo diáfano y claro alcanzó a muchos lectores. Sus libros eran muy populares. Quizás el no haber sido historiador por estudios, le permitió tener mayor libertad metodológica. Aunque también es menester decir que cuando asumió esa carrera lo hizo con el mayor rigor y profesionalismo. Polanco fue un biógrafo que siempre trabajó primordialmente con fuentes primarias haciendo de sus textos producciones de gran calidad y fidelidad.

Ese interés biográfico se extendió hasta el punto de preparar casi cincuenta pequeños ensayos de vidas relevantes de nuestra historia, publicados en diferentes medios y libros. Gracias a la Academia Nacional de la Historia y el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, estos trabajos fueron recopilados en un solo volumen titulado *Venezuela y sus personajes* en 1997. Precisamente en ese libro se pone de manifiesto la imperturbable modestia de Polanco. Modestia que le lleva a incluir al final del libro unas disculpas. Algo absolutamente inusual y extraño, vedado muchas veces por el ego de los autores, pero que en él, por el contrario, se vuelve punto de honor e hidalguía. En esas disculpas finales dice:

Después de entregadas a las prensas las páginas de este libro me di cuenta, leyendo la excelente obra de mi querido amigo Doctor

Fernando Rísquez, Aproximación a la Femenidad, que yo había cometido la inadvertencia de no incluir a ninguna venezolana entre los personajes a quienes me refiero².

Después de señalar que solo había una dama entre los personajes biografiados, la Reina Isabel, Polanco exalta las virtudes de la mujer venezolana en los siguientes términos:

Es la madre, que con una dolorosa alegría forma a su hijo y lo prepara para la vida. Las múltiples novias (y remarco el plural) de la etapa juvenil. La esposa prudente, segura y serena que nos acompaña toda la vida. Las hijas y las nietas. La mujer que desarrolla sus facultades en el arte, en las letras, en las ciencias. La enfermera que atiende afectuosamente a sus enfermos. La maestra que cuida con amor a sus alumnos. La secretaria que sostiene una oficina. La obrerita anónima que cumple su labor diaria. Las enérgicas profesionales que, a modo de ejemplos modernos de Pallas Athenea, para seguir los arquetipos de Fernando Rísquez, hacen funcionar empresas, organismos, oficinas públicas y privadas. Las múltiples Afroditas, deliciosas y lejanas, que brincan de un color a otro en la televisión. (...)

Cuando era estudiante oí decir, una vez en clase, a Don Lucho Villalba, que nuestro país había sido hecho por las mujeres, por esas madres que, abandonadas o no, supieron y saben dar a sus hijos, color, calor, energías físicas y espirituales para enfrentarse a la vida. Es verdad, debí incluir a un personaje femenino...³

Este *mea culpa* habla de un hombre noble, de un intelectual que nunca creyó en su infalibilidad, ni se ufanó de sus conocimientos o hizo alarde de su sabiduría. De un hombre tocado por esa luz del entendimiento que es la humildad.

Así lo recuerdo. Y la imagen pasada llega a mi mente con la vivencia del presente. Se inauguraba una escultura de la renombrada y hoy desaparecida artista plástica Marisol Escobar. Corre el año de 1992. Estamos en el marco de los quinientos años del descubrimiento de

² Tomás Polanco Alcántara, “Mis disculpas”, en *Venezuela y sus personajes*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1997, p. 507.

³ *Ibid.* p.508.

América. La Plaza La Castellana, llamada Isabel la Católica, a instancia del desaparecido Banco Consolidado exhibe una nueva cara con la obra escultórica. El convocado a dar el discurso de orden es el Dr. Polanco Alcántara. Me han invitado y lo acompaño como espectador. Lo escucho. Sus palabras son hermosas y emotivas. Pero entonces reparo en que a su lado está Isabel La Católica, una reina, una dama. Y él modestamente la alaba y pondera. Habla con severa elocuencia de historia. De lo que somos, de lo que fuimos, de lo que seremos. Pero ahora no puedo dejar de pensar en que ante aquella reina de bronce el orador era su caballero. Un hidalgo cuya alabarda fue la palabra y su escudo el conocimiento. El título de esta semblanza fue oportuno. Tomás Polanco Alcántara fue abogado, historiador, diplomático, profesor, académico, pero por sobre todo hidalgo.

Caracas, septiembre de 2021

**TRABAJO DE INCORPORACIÓN
DEL DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES
02 DE JUNIO DE 1980**

PALABRAS PRELIMINARES

Hay momentos en la existencia que obligan a detenerse por algunos instantes, no para volver la mirada hacia atrás y correr el peligro de convertirse, como la bíblica figura, en estatua soluble por el agua de las desilusiones y desengaños, sino para formar balance de lo que se ha podido hacer o no hacer.

Una oportunidad de esas que he mencionado es para mí el desarrollo de esta ceremonia, durante la cual voy a recibir mi segunda medalla académica, en este Parainfo, el mismo sitio donde hace ya treinta años se me otorgó el doctorado en Ciencias Políticas.

Esos treinta años me han permitido ver a mis profesores avanzar en edad, en prudencia y en sabiduría; contemplar cómo mis compañeros han ocupado posiciones de importancia en la vida nacional y observar a muchos de quienes fueron mis alumnos en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad Católica Andrés Bello, que se han ido destacando como personas de madurez e influencia.

El tiempo no me ha hecho perder la preferencia íntima que me hizo escoger la carrera de Abogado. Sigo creyendo en el derecho como guía que permite vivir honestamente, no hacer daño a nadie, y dar a cada uno lo que es suyo.

Por eso considero una bendición que la Providencia haya querido que cuatro de mis nueve hijos, estén también dedicados al derecho y que por muchos y largos años una parte, grata e importante, de mis ocupaciones hayan estado consagradas a la docencia universitaria en las Facultades de Derecho.

1. INTRODUCCIÓN

Establece una costumbre de casi todas las Academias, y que entre nosotros es obligación reglamentaria, que cuando alguien va a ingresar al Instituto debe hacer el elogio de su antecesor.

Se trata de un principio de elemental cortesía y respeto que es también previsión pedagógica para el nuevo académico. Si al examinar la obra de su antecesor la encuentra digna de la mejor alabanza, sin duda deberá adoptar la decisión de portarse en tal forma que, quien llegue a ser su sucesor, pueda pensar de la suya en idéntica manera. Pero, si por el contrario, el examen de la obra del antecesor le permite concluir que ella fue de escasa importancia y reducidos méritos, se sentirá impulsado, quien va a sentarse en el sillón académico, a trabajar para que quien lo suceda llegue a tener de él una idea diferente.

Las Academias se convierten así en una especie de carrera olímpica de relevo en la cual cada miembro del Instituto recibe, al entrar a él, una antorcha que hay que mantener encendida y entregarla así a quien habrá de ocupar su puesto al ocurrir su muerte.

No deja de ser dramático, para quien aspira, con todo derecho, a pertenecer algún día a estos Institutos, darse cuenta de que no le será posible hasta el momento de ser llevado al sepulcro uno cualquiera de los titulares.

Es tradición en las Academias de algunos países, que el nuevo Académico debe dedicar el trabajo de su incorporación al examen de la obra de quien lo antecedió. Conducta parecida la han adoptado, en otras partes, quienes encuentran que la obra del antecesor es suficientemente atractiva y densa como para permitir que el trabajo de incorporación consista en su análisis.

Así lo hizo en España ese gran español que se llamó Gregorio Marañón, cuando fue llamado a suceder en la Real Academia de Medicina, a ese otro gran español, Don Santiago Ramón y Cajal. Igual conducta adoptó en Venezuela y creo que hasta el presente ha sido entre nosotros caso único, el distinguido jurista y hombre de letras Dr. René De Sola, cuando ocupó el sillón que había ocupado Don Ramón Díaz Sánchez en la Academia Venezolana correspondiente de la Real Española.

Quiso la Divina Providencia disponer que la medalla académica que voy a recibir haya pertenecido al Profesor Augusto Mijares, una de las figuras más luminosas de la Venezuela intelectual de este siglo.

Al analizar la producción y actividad de Augusto Mijares, he podido percibir en ella valiosos elementos de juicio para llegar a la conclusión de que merece ser estudiada, en su conjunto, como una teoría de Venezuela que Mijares no sólo diseñó en su esquema general, sino que hubo de desarrollar, con tal precisión y excelencia que será muy difícil no tomarla en cuenta siempre que se trate de interpretar a Venezuela.

Son bastantes los intelectuales venezolanos que, cada uno a su manera, han hecho el intento de interpretar a Venezuela, es decir de tomar el país como motivo de meditación y conocimiento.

La novelística de Gallegos, es sin duda una interpretación de Venezuela. Gallegos pintó situaciones, explicó cosas e hizo hablar a sus personajes en tal forma que es posible darse cuenta de cómo el respetado maestro veía a Venezuela y quería que ella fuera.

Otro ejemplo similar, pero de un sentido distinto, es la obra de José Gil Fortoul, cuando escudriñó, en el pasado histórico y en las realidades del presente de su tiempo, lo que él pensaba que debía ser la esencia del país en un ambiente de democracia, cultura y libertad.

II. EL HOMBRE

Perteneció Mijares a lo que él denominó una generación de improvisados “que quiso evitarle a los que vendrían después todo lo que ella había sufrido”¹.

Su familia, que en otro tiempo ostentaba la nobleza del marquesado, había llegado, sin perder un ápice de dignidad, a la tranquila modestia de un hogar de provincia mantenido por el esfuerzo constante de quien pudo decir su hijo en la Dedicatoria de uno de sus libros, que fue una lección de rectitud y tolerancia durante toda su vida: el Dr. Daniel Mijares.

Augusto Mijares pasó por las escasas aulas que a principios de siglo estaban abiertas en Caracas y en las cuales, afortunadamente para

¹ Lo Afirmativo Venezolano, pág. 100.

él, no faltaron maestros que iluminaron su infancia y juventud, como por ejemplo aquel meritorio y puro venezolano que se llamó José Manuel Núñez Ponte.

Llegó a ingresar a la Universidad donde comienza y sigue la carrera de Derecho mientras ejerce un modesto cargo de amanuense en el bufete del Dr. Carlos León.

Uno de sus colegas en esas labores, Don Pedro A. d'Empaire, recientemente fallecido, me decía hace poco tiempo que entonces Mijares, dotado de constante preocupación por el trabajo intelectual era el más culto de todos.

Destrozado el bufete de León cuando éste fue llevado a la cárcel, sus amanuenses se dispersan y Mijares, extraordinariamente pobre, abandona el Derecho y para poder subsistir se dedica a la docencia. Esa época fue para él y sus amigos, como más tarde lo afirmó, “etapa de formación bajo las más duras condiciones de opresión y de desamparo”².

En esa primera temporada de su vida y que llega hasta 1936, la figura de Mijares es la de un joven maestro, dedicado a enseñar a otros jóvenes como él y que dedica largos ratos a la lectura, a la poesía y al estudio de nuestros antecedentes históricos.

Luis Enrique Mármol le emociona “con su rebeldía contra la taciturna mediocridad de la vida y la necesidad de encontrar a toda costa un ideal y una fe”³.

José Antonio Ramos Sucre lo conduce hacia Dante, Shakespeare y Homero. Medita sobre Oscar Wilde hasta llegar a afirmar que “ha llegado el momento de defender la moral en nombre del buen gusto”⁴.

Sarmiento y Alberdi le abren un nuevo panorama que lo proyecta hacia el estudio e interpretación de grandes cuestiones que empezó a descubrir en nuestra historia.

El joven taciturno, algo extraño al medio, buscaba ansiosamente en el estudio del alma humana, en la contemplación de la armonía en la obra poética y en el análisis del pensamiento de los grandes americanos, como formar, dentro de sí, ese equilibrio interior que trató de encontrar

² Lo Afirmativo Venezolano, pág. 97.

³ La Luz y el Espejo, pág. 51.

⁴ La Luz y el Espejo, pág. 49.

el hombre del Renacimiento cuando empezó a descubrir lo que Sócrates quiso enseñar a Fedro como la belleza del alma.

Cuando ocurre en 1935 lo que al fin tenía que ocurrir, Mijares estaba ya preparado para empezar a servir a la República.

No es necesario seguir paso a paso las actividades de Mijares desde 1936 hasta el momento de su muerte porque ya lo hizo la Profesora Beyra de Cumare en un importante trabajo que hay que consultar en toda oportunidad en que se estudie la vida y la obra de Mijares.

Sí conviene decir que, al modo platónico, existe una íntima relación entre su personalidad interior y su acción externa.

Los cargos que ocupa le sirven para aumentar el radio de su influencia. Como Director del Archivo Nacional escudriña en sus anaqueles la verdad documental de nuestro pasado histórico.

Como funcionario del Ministerio de Educación y más tarde como Ministro, trata de obtener mejoras en el proceso educativo y cambios favorables para los maestros, como lo demuestra su intervención en el proceso creador del Instituto Pedagógico Nacional, del Instituto de Previsión y Asistencia Social del Magisterio, de la extraordinaria revista "Tricolor" y de la "Orden 27 de junio".

Como diplomático, primero en cargos subalternos en Costa Rica y México y luego Primer Embajador de Venezuela en España, adquiere una más amplia perspectiva para valorar el país.

Pero sobre todo Mijares se cuidó durante toda su vida de ser en esencia y en presencia un maestro.

No le dio nunca vergüenza ese hermoso y honroso título que tanto apreciaba El Libertador cuando dijo, en Angostura, que los maestros debían ser los ciudadanos más distinguidos y preciados de la sociedad.

Mijares en Venezuela siempre será, no el Embajador ni el Ministro, ni tampoco el honroso Doctor Honoris Causa de nuestra Universidad Central, sino el Profesor, título que quiso obtener en el Instituto Pedagógico Nacional, en época en que ya tenía jerarquía intelectual suficiente para no necesitar de credenciales administrativas.

Recibió el altísimo y merecido honor de ser designado Individuo de Número de tres de nuestras cinco Academias Nacionales, distinción que pocos venezolanos han alcanzado hasta el presente.

Uno de los detalles que más impresiona, al estudiar el conjunto de su vida, fue la enorme e importante producción intelectual lograda por él entre los 70, y 80 años de edad. Una pluma activa y vigilante que produjo, entonces, más de un centenar de artículos periodísticos y los estudios monográficos y libros que probablemente son los que mejor caracterizan su pensamiento.

Una edad que para muchos proporciona con toda razón el derecho al retiro y al descanso, significó para él tiempo de la cosecha.

Noble ejemplo, esta ancianidad fecunda en un país con tendencia lamentable al pronto cese en el trabajo.

El fenómeno me impresionó en tal forma que me permití interrogar sobre él a su honorable viuda.

La respuesta fue aleccionadora y hermosa. Sus palabras más o menos resultaron las siguientes: “Nunca fuimos familia de fortuna. Mijares debió trabajar siempre duramente para asegurar la vida familiar. Cuando quedó descargado de obligaciones y gozaba de su modesta jubilación, pudo dedicarse libremente a lo que para él resultaban los principales placeres de su vida: Leer incansablemente y escribir sin cesar”⁵.

Hombre de conducta austera con la sola distracción de baños de playa, la jardinería y el dominó, la vida de Mijares, en cuyos aspectos íntimos no me siento facultado a intervenir, se caracteriza por un apasionado amor a su país, a Venezuela.

Fue integralmente venezolano, le interesaba casi exclusivamente todo lo que era venezolano. Estudió la realidad venezolana, la juventud venezolana, la sociedad venezolana, los personajes venezolanos, y cuánto tenía que ver con Venezuela.

Durante los pocos años que vivió fuera de Venezuela y según cuenta su familia, añoraba profundamente el contacto con lo suyo y el paisaje nacional, que él condensaba en el permanente recuerdo del Ávila.

Cuando hubo peligro, por su altivez cívica, de serle prohibida la entrada al país, le angustiaba profundamente lo que para él significaría la intolerable tortura de no poder volver a Venezuela.

Esa honda pasión venezolanista le permitió elaborar a través de su vida y de su obra lo que he llamado una “teoría de Venezuela”. Trató de buscar cómo había sido, cómo era y cómo debía ser nuestro país.

⁵ Conversación con Doña Matilde de Mijares y sus hijos.

Probablemente en ese sentido su mayor mérito, suficiente para darle puesto de honor en nuestra historia, es el haber dado forma a la interpretación optimista de la vida venezolana enfrentándose con valor a la maléfica teoría del “gendarme necesario”, consecuencia ésta inevitable en un positivismo atrasado, incompleto y miope, incapaz de un auténtico conocimiento científico de nuestra realidad y que había llegado a convertirse, por la ignorancia del medio y la falta de combatividad, en casi la única forma de interpretar a Venezuela.

Mijares completó brillantemente el proceso que había iniciado Gil Fortoul, cuando se negó a prologar el “Cesarismo Democrático” de Vallenilla Lanz y esquematizó en sus obras las notas fundamentales de una Venezuela auténticamente democrática y caracterizada por el sufragio universal y el culto a la belleza en una sociedad educada y culta.

Mijares para su trabajo dispuso de dos repositorios de materiales invalores: los documentos que ponían a su disposición los Archivos que le tocó dirigir y estudiar y los estudiantes de sus cursos académicos dictados durante largos años de docencia. Allí, en los archivos y en la juventud, encontró Mijares la realidad de Venezuela.

Cuando se analiza su personalidad, se encuentra en Mijares un alma limpia, despojada de odios y rencores, empaçada de afecto y de bondad y por tanto con capacidad suficiente para medir, con éxito, el mundo exterior que lo rodeaba. A ese estado psicológico se unía un concepto de rectitud proyectado hacia la vida pública y privada, un intenso respeto al orden y a los valores auténticos del ser humano y de la sociedad.

Su preocupación fundamental sobre sí mismo fue el temor de verse alejado de sus fuentes de información y de trabajo y de no poder rendir el esfuerzo a que se sentía obligado.

La mala salud y la modestia de fortuna, le obligaron a una continua y permanente tensión que no logró disminuir nunca su fecunda actividad creadora, su limpieza de espíritu y la amplitud humana ante la vida. Seguramente en ello fue factor importante y en determinado momento decisivo, la presencia a su lado de su noble esposa que supo cumplir frente a él el difícil papel de la mujer fuerte de que habla el libro de los Proverbios.

III. EL PUNTO DE PARTIDA

La obra clave de Mijares y posiblemente uno de los trabajos más importantes que se han publicado en Venezuela, es su ensayo “LA INTERPRETACIÓN PESIMISTA DE LA SOCIOLOGIA HISPANOAMERICANA” que vio la luz, primero por fracciones, luego en la Revista Interamericana de Sociología⁶.

Mijares debió haber estado preparando este estudio años antes de su primera publicación, pues en alguna oportunidad hace alusión a ello⁷.

Contiene treinta páginas, pero sólo con ellas Mijares da un cambio total al concepto interpretativo de la realidad histórica y social del país y por consecuencia a la índole de sus instituciones políticas y jurídicas⁸.

En esas pocas treinta páginas, está condensado lo que será, para toda su vida, el pensamiento de Mijares:

1) Hay en la esencia de América una tradición civil, de respeto mutuo, de convivencia organizada, de cumplimiento de la Ley que ya era “vieja” para el momento de su independencia y que, es más, produjo esa independencia.

2) Es necesario hacer triunfar y mantener esa tradición civil por sobre el fenómeno accidental y negativo del caudillismo que no se origina en la naturaleza misma de la sociedad sino es una enfermedad temporal de la misma.

3) Es indispensable organizar y canalizar en una forma adecuada de Gobierno esa tradición civil que integra el ideal republicano.

Las reflexiones de Mijares parten de un párrafo del documento de Bolívar que se conoce como la “Carta de Jamaica”⁹.

Decía en ella Bolívar: “Nosotros somos un pequeño género humano, poseemos un mundo aparte; cercado por dilatados mares, nuevo en casi todas las artes y ciencias, aunque en cierto modo viejo en los usos de la sociedad civil”.

⁶ Véase Bibliografía utilizada.

⁷ Véanse algunas alusiones en Longitud y Latitud.

⁸ La indicación se refiere desde luego a la edición de la Revista Interamericana de Sociología hecha en 1936.

⁹ Tomada la cita en la pág. 121 de la Edición “Itinerario documental del Libertador”. Caracas 1970. Edición de la Presidencia de la República.

A Mijares le llamaron la atención dos expresiones contenidas en ese párrafo: **“Un mundo aparte”** y **“en cierto modo Viejo en los usos de la sociedad civil”**. Partiendo de ellas desarrolla su teoría.

“Un mundo aparte” ¿qué significa? Para saberlo había que acudir, necesariamente a la etapa llamada “colonial”, durante la cual no fuimos presa de la barbarie de los caudillos ni tampoco una versión exacta de la vida metropolitana española y europea. El propio Libertador diría en el discurso de Angostura “no somos europeos, ni somos indios”¹⁰. y ratifica luego “tengamos presente que nuestro pueblo no es el europeo ni el americano del norte” y añade estas palabras: “es imposible asignar con propiedad a qué familia humana pertenecemos”¹¹.

Mijares estima que el hecho trae consigo que en América se forma una “constitución social y política” propia, que evoluciona con evidente diferencia respecto al proceso social y político de la Península y por causa de la cual en la estructura de la sociedad colonial se implantaron dos factores fundamentales: uno el gobierno municipal y deliberativo, otro el espíritu rebelde contra el absolutismo.

Haber permitido ese proceso, incluso impulsarlo y nunca reprimirlo, fue quizá la mayor gloria de que España pueda preciarse.

Este proceso, llevado a cabo a muchos kilómetros de la Metrópoli, logra como resultado, claro y definido, que mientras la afirmación de los fueros municipales, del derecho al autogobierno y de la rebeldía se van debilitando en la Península, en América se fortalecen hasta llegar a constituir “una tradición, arraigada en la vida colectiva y sostenida por una actividad política constante de reclamaciones legales y a veces de abierta rebeldía”¹².

Durante tres siglos esa tradición forma, en la vida de nuestra América, la situación de “mundo aparte” de que habla Bolívar en donde existen desde siempre, hasta llegar a ser “viejos”, los usos de la sociedad civil.

¹⁰ Obra citada pág. 150.

¹¹ Obra citada pág. 156.

¹² Interpretación Pesimista, pág. 109 (salvo alusión en contrario toda cita de esta obra está referida a la edición 1936).

El fin natural de todo fue la independencia; al producirse en España la rotura de la Corona, nuestro pueblo estaba en condiciones de gobernarse a sí mismo.

Para Mijares, por lo tanto, la tradición civil y legalista era la verdadera “constitución positiva” de nuestros pueblos.

Cuando las peripecias de la guerra hacen quebrar esa tradición, se inician en América dos tendencias, una la anarquía y el despotismo que llevan al caudillo, que aparentemente organiza y ordena la sociedad; la otra el esfuerzo de recuperar la tradición civil, que es “de convivencia pacífica y constructiva, de ideales colectivos, de respeto legal, de equilibrio social orgánico”.

En algunos países se logra volver a la tradición civil y en otros predomina el caudillo, pero en estos últimos, cree Mijares que ese triunfo no puede ser sino temporal, porque tarde o temprano tendrá que imponerse la tradición de los “viejos usos de la sociedad civil”.

Insurge Mijares contra la tesis negativa, según la cual la salvación de América consiste en buscar cultura europea o en traer grandes masas de población, también europea, para poder organizar sociedades con gobiernos democráticos y civiles ya que “el ideal republicano no es mera ideología de pega ni un principio disolvente: nos viene, por el contrario, desde nuestros más remotos antecedentes políticos y sociales y su organización adecuada es la forma de gobierno que más conviene a nuestra constitución positiva”¹³.

Toda la obra de Mijares está consagrada a demostrar la existencia de esa “tradición civil”, de ese “ideal republicano”, de esa “convivencia pacífica y constructiva”, de esos “ideales colectivos”, de ese “respeto a la Ley”, de ese “equilibrio social orgánico”. Y no sólo a demostrar que existían y que eran posibles, sino a buscar la forma de arraigarlos en la sociedad y combatir las situaciones patológicas que originaban y protegían la aparición y mantenimiento ocasional del caudillismo americano.

Mijares representó, por lo tanto, una campanada de optimismo cuando ocurre en Venezuela el año de 1935, la transformación política consecuencia de la desaparición física del anciano dictador.

¹³ Interpretación Pesimista, pág. 110.

Sería posible entonces constituir una república civil, culta, regida por las leyes, equilibrada con ideales. No era ello un artificio de ideólogos ni un movimiento insurgente contra el orden social, sino una exigencia de nuestro ser íntimo, una característica de nuestra alma social colectiva y que debía ser puesta de relieve.

El “gendarme” no resulta por lo tanto como una necesidad social, sino a modo de un accidente; no es producto normal de nuestra vida social sino enfermedad de la misma.

Por tanto, es posible ser ciudadanos de una sociedad culta, respetuosa de la Ley, con sanos ideales democráticos y no seguir víctimas de un primitivo o ilustrado hombre fuerte que imponga su voluntad por sobre todo y por sobre todos.

IV. METODOLOGÍA DE MIJARES

En su trabajo de 1936, Mijares señaló la metodología necesaria para descubrir la tradición “civil y legalista”.

Había que:

- 1) Derivarla de la vida colonial “tan desacreditada hasta hoy”.
- 2) Seguir la en una “historia que está por escribirse”.
- 3) Conocer y examinar las manifestaciones intelectuales en el país.
- 4) Conocer y analizar algunas vidas irreprochables “muchas de ellas ejemplares, aún después de una larga actuación pública”.
- 5) Estudiar ciertos actos sociales, menos aparentes o apenas esbozados, pero significativos por la constancia con que se reproducen.
- 6) Estudiar la producción política de nuestros hombres públicos para encontrar “una aspiración social indestructible, el respeto a un ideal que nadie se atreve a renegar porque forma parte de las nociones más preciadas de la dignidad personal y pública”.
- 7) Estudiar los anales de tantos sacrificios cotidianos, anónimos en su mayoría.
- 8) Conocer los propósitos que cada una de nuestras generaciones juveniles ha levantado y que, aunque después quedan perdidos frente a la acción, renacen sin tregua en las generaciones sucesivas.

La obra de Mijares, desde 1936 hasta 1979, es decir durante los 43 años, casi medio siglo, que dura su actuación pública y su aporte a la cultura del país, fue desarrollando, paulatinamente, el programa que se había planteado en su ensayo inicial de 1936; el tiempo, no sólo confirmaría sus apreciaciones, sino que las convertiría en una sólida e indiscutible interpretación de la vida nacional y americana.

Mijares examinó de esos personajes “irreprochables” de actuación ejemplar en nuestra historia y con mayor o menor intensidad buscó en cada uno de ellos sus lecciones, ejemplos y actitudes que integran nuestra “tradicción civil”.

Procuró analizar, en su estudio sobre la insurrección de Juan Francisco De León, que los sentimientos de autonomía, rebelión, dignidad estaban enraizados en la esencia misma de la sociedad colonial.

Escribió la “historia” de la vida independiente para buscar en ella las manifestaciones del gobierno deliberativo y republicano.

Investigó las virtudes de la nacionalidad en la conducta de sus hombres y en la posición de sus grupos sociales.

Estudió los grandes problemas de la vida del país para la educación de su juventud y la integración de su población.

Distinguió cuidadosamente cuáles eran las auténticas preocupaciones nacionales, en medio de las influencias tremendas de la gran riqueza petrolera, de la inmigración indiscriminada y de la despreocupación por la naturaleza.

Los instrumentos a través de los cuales Mijares desarrolló su obra fueron una permanente acción sobre la colectividad, en libros, conferencias, discursos, artículos de prensa y una labor constante en la cátedra.

No le interesaron los bienes materiales: “Me niego a llamar actor en la vida al que veo correr tras el dinero sin que ni siquiera éste tenga para él una finalidad definida; ganar dinero lo más aprisa posible y gastarlo con igual precipitación y falta de discernimiento no es vivir”¹⁴.

Fue un hombre de costumbres austeras y recatadas. Decía así: “cuando vemos a una persona ocupada en vivir entre placeres y renovarlos cada día podemos asegurar que no es feliz. El consejo más

¹⁴ La Luz y el Espejo, pág. 17.

adecuado a su situación sería, no de multiplicar su actividad y su concupiscencia sino de reeducar su sensibilidad, adaptarla a percepciones más finas, hacerla más delicada y menos exigente”¹⁵.

Su concepto de la “felicidad” era muy claro: “la felicidad tiene como nota básica, un sentimiento de estabilidad íntima y consiste casi por completo en la capacidad de realizar exteriormente nuestra personalidad”¹⁶.

Desde 1940, cuando publicó “**Hombres e ideas en América**”, Mijares proclamó su amor por la justicia, con los atributos del más grande amor “exigente, oportuno y desdichado”; su amor por la belleza, sin renegar de ella cuando en la vida cotidiana nos encontramos con “la presencia de la fealdad y de lo grotesco”; su amor por la verdad, sin desistir de encontrarla “aunque comprobemos a cada paso el error de nuestros sentidos y la falsedad de nuestros juicios; su amor al bien, a pesar de que las heridas del mal, nos hagan resucitar en nosotros cada día “nuestra confianza en la bondad y la ternura”.

La personalidad, que diseñó para realizar la obra que se propuso, le hizo imponerse, como moldes de conducta los senderos por los cuales ordenó su espíritu: la austeridad, el desapego de los bienes materiales, el recato, el amor a la justicia, al bien, a la verdad y a la belleza. Trató además de buscar una estabilidad íntima y realizarse exteriormente.

El método que él siguió no hay duda de que le dio resultado.

No le fue fácil. No siempre nos resulta posible dejar que el espíritu vuele libre en busca de lo que quiere.

Su nombre será en Venezuela siempre el símbolo de “lo afirmativo venezolano”. Pero no olvidemos que la semilla tiene que morir para que el árbol pueda tener vida.

V. LA “REFLEXIÓN” COMO SISTEMA

Cuando Arturo Uslar Pietri contestó el discurso de incorporación de Mijares a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales dijo de él

¹⁵ La Luz y el Espejo, pág. 21.

¹⁶ La Luz y el Espejo, pág. 21.

que había traído a la Academia “Las reflexiones que ha formado ante la contemplación de la vida nacional y el estudio de la historia”.¹⁷

El ilustre escritor interpretó muy bien la personalidad de Mijares al señalar su capacidad para meditar, Mijares parece haber sido (sin atreverme a hacer una afirmación categórica que corra el peligro de no ser absolutamente cierta), más un hombre de reflexión que de lectura.

Porque si bien fue un lector infatigable, lo que él produce, lo que él escribe no es el resultado de sus lecturas sino de sus pensamientos.

He llegado a la convicción estudiando su obra que él se refugió en sí mismo para meditar profundamente sobre lo que observaba y conocía del mundo exterior, para luego someterlo a un intenso y severo análisis y explicar entonces como había interpretado esa realidad.

Su carácter, amistoso y pleno de afecto por los suyos y los amigos, era sin embargo de esa “altiva seriedad interior” que podría hacerle aparecer como extraño al medio, como personaje aislado, como distinto. Quizá ese conflicto lo pinta muy bien cuando escribe: “sufrimos ese conflicto interminable entre lo que espontáneamente quisiéramos ser y el personaje teatral que hemos asumido para presentarnos ante el público o que éste nos ha impuesto”.¹⁸

Estaba seguro de que para valorizar a un personaje cualquiera y no se puede dudar que pensó igual de sí mismo, hay que buscar su “longitud y su latitud” en el mundo del espíritu, que se marcan por su posición personal “en la búsqueda del bien, de la verdad y de la belleza y fuera de las cuales la existencia humana resultaría incoherente”.¹⁹

En sí mismo y en su análisis de la historia, de la realidad social, de la educación de la juventud, de la vida política, el pensamiento de Mijares va buscando esa medida ubicatoria que le proporciona la posición ante la verdad, la belleza y el bien.

En la medida que se acerca a eso tres valores, la existencia humana y social es coherente. En la medida en que se aleja, deja de serlo.

¹⁷ Discurso de contestación a Don Augusto Mijares en su recepción en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pág. 57.

¹⁸ Un nuevo psicoanálisis, en *Longitud y Latitud*, pág. 15.

¹⁹ *Longitud y Latitud*, pág. 12.

Su concepto social y su ideal pedagógico, van al diagnóstico de cómo es y cómo debe ser su propia persona, el niño que se educa y la sociedad que se forma, ante la idea del bien, de la verdad y de la belleza.

Pero, esa “longitud y latitud” así medidas exigen otro ideal que ajusta y modera al hombre y a la sociedad: la justicia. “Superior al triunfo y superior a la derrota”.

De allí una poderosa e impresionante advertencia suya: consideramos equivocadamente al éxito como justo y a la desgracia como injusta. Por eso erróneamente nos sentimos orgullosos por el éxito y fracasados por la desgracia. Pero la justicia con nosotros mismos y con la sociedad va más allá. Así como Sucre afirmó, en frase imperecedera que la “justicia de Colombia es la misma antes o después de la victoria”, la misma justicia nos lleva (y creo que es una gran lección de Mijares, que no debe olvidarse)” a la moderación entre los halagos de la fortuna y a la paciencia, la constancia y el valor en los días aciagos”²⁰.

VI. LAS VIDAS IRREPROCHABLES

El año 1936 Mijares apreció como ya he dicho, que, para descubrir nuestra tradición civil y legalista, era necesario entre otros métodos, seguirla en el estudio “de algunas vidas irreprochables, muchas de ellas ejemplares aún durante una larga actuación pública”²¹.

Años más tarde, en 1960, advierte sobre que si se pone cariño y perspicacia para observar la vida nacional hay que referirse, entre otros aspectos que deben entusiasmarlos “a la obra que calladamente han realizado, y cumplen aún, muchos abnegados, patriotas y laboriosos, dedicados a instruirse e instruir a los demás, elaborar leyes, mantener la regularidad administrativa del Estado, moralizar las costumbres, crear riquezas, organizar en suma la verdadera vida del país y servir de ejemplo y estímulo .a cada generación que aparece”²².

Mijares consideraba que en el trabajo de esa gente es donde debemos buscar la verdadera expresión del carácter nacional, es lo que

²⁰ Longitud y Latitud, pág. 45.

²¹ Interpretación Pesimista, pág. 82.

²² Biografía de Don Julián Viso, pág. 6.

perdura, es lo que asegura la continuidad de la Patria, es lo que la fortifica callada pero seguramente y es lo que nos permite vivir una existencia digna y constructiva, sobre todo si sabemos continuar y perfeccionar esos esfuerzos, cada cual en la esfera de sus actividades²³.

Entre 1936 y 1960 hay absoluta continuidad en el pensamiento de Mijares. Había dedicado gran parte de su obra a buscar esas “vidas irreprochables” que tanto le atraían en 1936 y que tan fructíferas encontraba en 1960.

Cada una de las etapas de la vida nacional va siendo analizada por Mijares a través de la vida o la obra de un personaje.

Juan Francisco De León le sirve para encontrar el espíritu que hervía en la estructura de la vida colonial.

Juan Germán Roscio le permite interpretar el movimiento conceptual de la Independencia.

José Rafael Revenga le muestra las características de la República entre 1828 y 1830.

Vargas y Cajigal, sobre todo Vargas, resultan para Mijares instrumentos de estudios del “Gobierno deliberativo” de la República de Páez.

Fermín Toro le proporciona la información necesaria para comprender la tremenda represión que recae sobre ese espíritu liberal y científico a quien trata de ahogar la época monaguista.

Baralt y Bello enseñan a Mijares la Venezuela que se fue a otras partes.

Guzmán Blanco le resulta figura de indiscutible valor a pesar de sus circunstancias negativas.

A Julián Viso lo convierte en el símbolo de la integridad, talento, laboriosidad y desinterés en los finales del siglo XIX. Y aún en las etapas difíciles de la República desde 1900 hasta 1936, Mijares va hurgando muestras de luz para rendir homenaje a Carlos Borges, a José Gil Fortoul a quien nunca deja de admirar, a Luis Razetti.

Y cuando dirige la mirada sobre sus contemporáneos, no vacila en fijarse en la obra de Mariano Picón Salas, Vicente Lecuna, Pedro Grases

²³ Biografía de Don- Julián Viso, pág. 6.

y de dedicar elogios llenos de admiración y respeto a Arnoldo Gabaldón, a Enrique Tejera, a José Ignacio Baldó, a Pastor Oropeza.

Donde quiera encontró una persona con rasgos positivos ya fuera una figura histórica como el General José Manuel Hernández, un hombre por otras razones discutido como Carlos Delgado Chalbaud o un joven escritor como Roberto José Lovera De Sola, la pluma de Mijares no fue mezquina en buscar la actitud ejemplar.

Logró además una técnica perfecta para convertir una simple anécdota en un caudal de enseñanzas.

El chelín de oro que Soublette envía a Isaac J. Pardo pidiéndole lo entregue, con sus excusas, a un peón del telégrafo (con quien se había impacientado) acompañado de este mensaje: “que me perdone como yo lo he perdonado a él” le permite exaltar la figura del noble prócer.

Mijares logra usar el personaje que estudia para convertirlo en una enseñanza. Le importa el detalle, el aspecto, la modalidad, o el hecho, no como una pieza de museo sino como muestra de una virtud. ¿Por qué? En “lo afirmativo venezolano” él asegura: “Hemos perdido muchas virtudes políticas; pero conservamos muchas virtudes humanas. Y quizás a base de éstas podamos reconstruir las otras si comenzamos por lo más elemental, que es adquirir conciencia de ellas y valorizarlas para que nos sirvan de punto de partida” y termina: “es otra Historia de Venezuela que está por escribirse. ¿Por qué no intentarlo?”²⁴

Ese intento de escribir “otra” Historia de Venezuela, no la de los datos muertos propios de un cronista sino la de las Virtudes que valorizan la vida nacional, es quizás uno de los aspectos más importantes de la vida de Mijares.

Por eso merece la pena hacer el intento de sistematizar algunos ejemplos de esa cronología de actitudes honorables y de vidas símbolo que Mijares fue encontrando.

A) JUAN FRANCISCO DE LEÓN

La insurrección de Juan Francisco De León, estudiada a través de una copiosa documentación, aparentemente fría y desarticulada; permite a Mijares encontrar “la constancia, la prudencia y la habilidad con

²⁴ Lo Afirmativo Venezolano, pág. 254.

que los propios criollos supieron defender los derechos de la Provincia”²⁵, la habilidad de los criollos en sus alegatos jurídicos y pormenorizados; la unidad de todas las clases sociales de todas las provincias ante el peligro común.

La capacidad de las clases dirigentes puramente criollas para la acción política inteligente y efectiva; el orgullo criollo en haber sido ellos los defensores del país contra la amenaza inglesa; la estricta vigilancia sobre todos los ramos de la administración pública y en especial sobre la inversión de los fondos reales; la facundia para los ardidés políticos y “sobre todo la acometividad esencialmente política de los ayuntamientos que consideraban que los negocios e intereses públicos estaban puestos bajo su cuidado”.

Todo ese conjunto demuestra para Mijares la existencia de una clase social culta, numerosa, consciente de sus deberes, apoyada en la colectividad, vigilante atenta de la cosa pública, naturalmente agresiva y acometedora, que sabe defender sus derechos con el oportuno alegato jurídico y que consciente de su fuerza y de su razón, será la que proclame la Independencia en el momento en que desaparezca la autoridad suprema del Monarca.

B) VARGAS

Uno de los personajes que más impresiona y apasiona a Mijares es sin duda alguna José María Vargas, como símbolo, como complemento esencial de Bolívar. “Bolívar es la acción política y Vargas es la justicia y el decoro ciudadano en que aquella debía culminar”.

Voy a procurar, enlazando frases, todas ellas de Mijares, tratar de sintetizar su pensamiento sobre el sabio prócer:

“Vargas es prueba viviente de que existe el mundo del hombre justo”. Pero “la justicia no es sólo rigor, sino también previsión frente al mal y tolerancia humana”; ante Carujo es “implacable porque lo condena con sus palabras a la eterna ignominia”, pero luego se dirige al Congreso y como medida de “alta política” no pide la prisión ni el

²⁵ Introducción a los documentos relativos a la insurrección de Juan Francisco De León; pág. 12.

extrañamiento de nadie sino “la clemencia” necesaria para establecer la concordia entre todos los venezolanos.

Fueron las grandes pasiones de Vargas “el aprendizaje y la enseñanza”; “el amor a la ciencia fue en él tan espontáneo como la necesidad de ser justo”. Su afán en la vida, fue dar a los demás no lo que él no tuvo para sí: los medios de satisfacer su avidez científica.

Vargas estudia a fondo, para enseñar; trabaja por la enseñanza, reforma los estudios médicos; crea la Escuela de Matemáticas; planea con El Libertador y con Revenga la reforma de la Universidad de Caracas; repite que la enseñanza primaria ha de ser gratuita y universal; pide escuelas para los obreros y artesanos, trabaja por hacer depender las escuelas de las necesidades del medio; se ocupa de instruir con la lectura a los soldados.

Su lección a los discípulos médicos podría extenderse a todos: al referirse a Hipócrates les recordó que “su amor al bien público lo elevó por sobre la generalidad y su candor compitió con la sabiduría”.

Mijares nos deja la lección de un Vargas justo, clemente, sabio; desinteresado, trabajador, estudioso; era el hombre que tenía “un corazón todo venezolano”.

C) REVENGA

Los años agitados del final de la Gran Colombia, sirven a Mijares para estudiar, muy de cerca, a una personalidad eminente, José Rafael Revenga, a quien le corresponde, como Ministro de Hacienda del Gabinete de Bogotá, constituirse en Caracas entre 1828 y 1830 para tratar de poner orden a la Hacienda Pública.

La vida de Revenga en esos años, descrita por él en los Informes que redacta y envía a sus superiores, permite a Mijares captar la esencia de la labor de ese gran servidor público, modélico para el futuro, ejemplo de dignidad y eficiencia.

Revenga encontró en su trabajo enormes dificultades derivadas no solamente del caótico estado de la economía y finanzas de Venezuela, sino del indebido aprovechamiento que se hacía de la situación para mantener provechos personales indebidos y que por tanto motivaba resistencias violentas. Señala Mijares que Revenga veía que “mientras

más absurdos eran los abusos que quería remediar, más resistencia encontraba en hacerse oír”²⁶.

Violencia extrema es la respuesta que se da a Revenga al exigir economías en los gastos públicos. Cuando acude a Bolívar éste tampoco puede hacer nada: “Bolívar era en ese punto, tan impotente como Revenga y por la misma causa: sencillamente porque él luchaba para reorganizar el país y los otros, los caudillos subalternos, en la posición mucho más cómoda de estimular abusos y resentimientos, obstaculizarlo todo, fatigar y desorganizar a los hombres de buena voluntad y en definitiva repartirse los despojos y recomenzar... eso sí; ellos mismos a la cabeza, como salvadores de la Patria”²⁷.

Mijares busca en Revenga enseñanzas para el futuro y encuentra en él cualidades que merece la pena destacar.

La primera es el ejemplo que da Revenga de ese “amor desesperado que pide para la Patria”. Mijares aprecia que lo que ha faltado entre nosotros es ese amor a la Patria viva, que es el sentimiento que se tropieza al estudiar la vida de cualquiera de los grandes servidores del país.

Es precisamente ese “amor a la Patria”, como aparece en Revenga “un amor desesperado” y que el mismo Revenga condensa en estas palabras: “mi único objeto es propender, en cuanto esté a mi alcance, a disminuir los sufrimientos del pueblo”.

La segunda cualidad de Revenga que admira a Mijares es “el apego al trabajo cotidiano y concreto que necesita la Patria para remediar sus males”.

Revenga trabaja intensamente, meticulosamente: se da cuenta que los males del país eran solucionables: que había dinero para pagar la deuda pública siempre que las rentas se manejaran con honestidad y pulcritud; que era posible reparar los caminos públicos, rehacer la agricultura y la ganadería, organizar el comercio, reducir los gastos del Estado, levantar nuevas edificaciones; pero que ello requería “trabajo cotidiano y concreto”. ¿No es acaso permanente la lección de Revenga?

²⁶ Introducción, págs. XV y XIV.

²⁷ Introducción, pág. XVII.

Pero quizá la mejor lección, la más pura enseñanza que encuentra Mijares en la obra de Revenga la expresa con estas palabras:

“En todo demuestra Revenga ese cuidado minucioso del hombre que no quiere lucirse sino trabajar; del funcionario honrado, no con esa honradez superficial de no apropiarse de los caudales públicos, que sólo puede enorgullecer a quien ha sentido la tentación de faltar a ella, sino con esa honradez más íntima y más amplia de ser sincero y eficaz en la obra administrativa”.

“Trabajo y no lucimiento” y “honradez íntima” en la sinceridad y eficacia de la obra administrativa. ¿No es acaso esa lección de Revenga enorme, importantísima, de valor permanente? No basta no haberse enriquecido y dejar intacto los tesoros públicos. Hay que ir más allá: hay que trabajar. Quien está al servicio del Estado y no trabaja falta a la honradez. Pero también falta y en grado más importante quien carece de esa “sinceridad” y sobre todo de la “eficacia” en la obra administrativa que le ha sido confiada.

Tenía razón Mijares en escoger a Revenga como una de esas vidas irreprochables, en cuyo ejemplo se debe buscar la tradición civil que forja la República²⁸.

D) FERMÍN TORO

Sintió Mijares inmensa admiración por Fermín Toro, hasta el punto de haberle dedicado su estudio de incorporación a la Academia Nacional de la Historia.

Mijares se revela contra la tendencia a calificar a Toro como un “conservador” siendo así que el notable ciudadano debió ser siempre señalado “como el más alto exponente del pensamiento revolucionario”.

La figura de Toro representa para Mijares la de un auténtico hombre de Estado. Toro previó la presencia de las masas en el poder y su influencia en la política; se planteó como problema de meditación hasta donde debe el Estado dirigir la sociedad y qué parte tiene que ser dejada

²⁸ Las citas están tomadas del “Estudio Introductorio” preparada por Augusto Mijares a “manuscrito-copiador” de la Misión de José Rafael Revenga, como Ministro de Hacienda en Caracas durante los años 1828-1830, transcrito y cotejado, y editado por Pedro Grases y Manuel Pérez Vila y publicado por el Banco Central de Venezuela en 1953.

a la conciencia, a la actividad y a la inteligencia de los individuos. Toro proclamó la sujeción general a la Ley con todas sus consecuencias.

Y quizá la tesis más importante de Toro, que bien destaca Mijares y donde Toro supera al liberalismo ya tradicional y se proyecta hacia la democracia de nuestros días, es en su clara diferenciación entre la tendencia liberal a encontrar en la búsqueda de la “libertad” el fin de la sociedad humana y la nueva tendencia científica de tratar de encontrar en la “igualdad” el objeto principal de cualquier asociación: todo individuo debe poseer los medios de conservar su dignidad moral y sus existencia física. Es una voz única entonces que se alza para decir que cuando la libertad se ejerce por algunos con daño de otros es tiranía, es iniquidad, porque rompe la armonía y viola la igualdad”.

Esa tremenda defensa de la igualdad social con todas sus consecuencias, como médula del pensamiento político de Toro, hace recordar a Mijares unos párrafos escritos por él en 1938, a propósito del Estado liberal y la tolerancia política y que merece la pena citar: “la vida es a la vez progreso y orden; disciplina para la acción gradual adecuada y efectiva; capacidad práctica que sabe encontrar frente a las nuevas realidades políticas, un mecanismo eficiente de adaptación progresiva”.

Mijares ve en el liberalismo renovador de Toro, plena coincidencia con su pensamiento, la esencia de lo que será llamado “democracia” que no podrá subsistir “sino dentro de una amplia moral pública que fue la esencia del liberalismo filosófico y político”.

En el pensamiento político de Toro, que Mijares va analizando paso a paso hay notables enseñanzas de contenido actual:

“Cuando un abuso se ha arraigado en la sociedad, por la costumbre, la Ley o el transcurso del tiempo y cuando ya es bastante general para no atraer particularmente la atención, entonces la fuerza del hábito lo hace ver como un hecho justo en sí... “.

“No hay que temer a la igualdad: la clave del problema es de tónica administrativa y de acierto político, para encontrar los procedimientos que, mediante la Ley y el hábito, incorporarán a la moral pública esos nuevos elementos de justicia”.

En la obra de Toro, Mijares encontró inspiración para su lucha para liberarnos del “personalismo, los atropellos, la miseria, la anarquía

social y la improvisación que fueron. los males que desorganizaron (y quizá todavía desorganizan) nuestra vida republicana”²⁹.

E) GUZMÁN

Mijares encuentra a Antonio Guzmán Blanco como uno de los personajes más desconcertantes de nuestra Historia, por lo contradictorio de su conducta.

Duramente lo critica porque frente a su voluntad despótica hacía ceder todo el orden legal; le enrostra haber fomentado una orgía de lisonjas para satisfacer su vanidad; lo encuentra tan ávido de dinero que echa mano sin escrúpulos al patrimonio de la Universidad Central; pero ese avariento, vanidoso y despótico, poseía brillantes cualidades unidas a su valor y a su audacia.

La más importante de las notas positivas de Guzmán fue sin duda alguna su carácter de organizador, escaso en los hombres públicos latinoamericanos: reorganizó la Hacienda Pública; con escasísimos recursos construyó numerosas obras que no tenían nada parecido en el pasado y que 50 años después nadie había podido superar y sobre todo menciona Mijares como Guzmán, con constancia y paciencia procuró que la Administración Pública volviera a tener eficacia y regularidad.

Para Mijares el mejor alegato en beneficio de Guzmán fue su Decreto del 27 de junio de 1870, por el que se establece como “obligatoria y gratuita” a la instrucción primaria.

La efectividad de Guzmán en materia educativa se pone de manifiesto en el hecho de que para 1873, la educación popular contaba con 100 escuelas y 3.700 alumnos. En 1887 el número de escuelas había subido a 1.949 institutos docentes y el total de alumnos a 97.468. El asombroso crecimiento educativo se paraliza después de Guzmán ya que en los 43 años que van desde el término de su influencia en el país hasta 1932 son muy pocas las escuelas nuevas que abren sus puertas en el país³⁰.

²⁹ Las citas están tomadas del estudio “Libertad y Justicia Social ‘ en el pensamiento de Fermín Toro en “La Luz y el Espejo”, pág. 176 y de “Lo Afirmativo Venezolano”, pág. 199.

³⁰ Véase el capítulo “El Guzmancismo” en “Evolución Política de Venezuela”, pág. 138.

A través de los personajes que hemos seleccionado puede verse como Mijares va tejiendo la fibra que constituye para él la tradición civil de la República: la valiente audacia y el sentido legalista autonómico y rebelde en la insurrección de Juan Francisco De León; la sabiduría, espíritu de justicia, bondad, deseo de bien público, de Vargas; la eficiente y honesta capacidad de trabajo de Revenga; el sentido liberal y democrático, de Fermín Toro; la capacidad organizadora y de creación de Guzmán, la integridad, talento, laboriosidad y desinterés de Julián Viso.

Allí está contenido lo que él denominaba desde 1940 “Lo Afirmativo Venezolano”³¹.

VII. LO AFIRMATIVO VENEZOLANO

Desde que escribió su “Interpretación pesimista de la sociología venezolana”, preocupó a Mijares no sólo buscar en el ejemplo y en la conducta de las vidas irreprochables de ilustres venezolanos la esencia y la médula de la tradición civil de la República, sino que además trató de hurgar en la realidad social para ir encontrando las virtudes de nuestro pueblo, en contraste con la tendencia casi generalizada del auto insulto colectivo que no encuentra en lo nuestro nada positivo ni nada bueno.

Su primera observación en ese sentido es: “Aún en los peores momentos de nuestras crisis políticas, no se perdieron totalmente aquellos propósitos de honradez, abnegación, decoro ciudadano y sincero anhelo de trabajar para la Patria” y añade “figuras siniestras o grotescas se agitan ante las candilejas y acaparan la atención pública; pero siempre un mártir, un héroe o un pensador iluminan el fondo y dejan para la posteridad su testimonio de bondad, de desinterés y de justicia”³².

Consideró Mijares que la peculiaridad más optimista que a pesar de todos los infortunios políticos se encuentra en nuestra Historia es el mantenimiento intacto “del propósito democrático bajo el cual nacimos a la vida independiente”³³.

³¹ Hombres e Ideas en América, pág. 172.

³² Lo Afirmativo Venezolano, pág. 12.

³³ La Luz y el Espejo, pág. 98.

La pobreza, que luego llega a miseria, llenó de frustraciones el carácter nacional; pero “el mejor remedio contra ese complejo es objetivar el problema nacional y verlo racionalmente”.

Ha habido “cada día más igualdad y cada día menos libertad, menos orden, menos educación, menos moral y menos esperanza”.

Ante esta situación se impone cambiar el signo, dar a la igualdad un sentido positivo, ampliar el campo de la libertad, dejar al pueblo que ascienda a una nueva educación, a una nueva moral y a unas nuevas esperanzas basadas en un concepto diferente de sus fuerzas y de sus posibilidades.

Hizo notar que él no quería “predicar a los desatentados porque sería inútil pedirles prudencia, o desprendimiento a los egoístas, reflexión a los violentos o veracidad y patriotismo a los que ya están dispuestos a reírse de todo caso” y su objetivo lo demuestra muy claro: “tratar de que las generaciones venideras dispongan de un esquema sincero de los problemas nacionales que las salve de considerarlos irremediables”³⁴.

Con esos principios se lanza a estructurar una síntesis de las virtudes o aspectos positivos que le sugiere su reflexión de la vida nacional.

1) LA MAGNANIMIDAD: Mijares aparece seguro de que un componente permanente del carácter venezolano, ha sido la magnanimidad y se pregunta si no se podría encontrar en ella “una tradición de elevación y gallardía de la cual todavía nos beneficiamos sin conocerla”³⁵.

2) GENEROSIDAD, ELEVACIÓN Y DESINTERÉS: Quizás el ejemplo más importante que da en este sentido es el de José Rafael Revenga cuando, en 1823, recibe una fuerte indemnización en Londres por el atropello de haber sido detenido injustamente, ¿a qué destina el dinero? Compra todo el equipo que hacía falta para establecer una escuela normal en Venezuela.

3) EL AMOR A LA PATRIA: Estuvo seguro Mijares de que la característica fundamental que se observa en todos los héroes nacionales, ya se trate de Bolívar o de Miranda, de Bello o de Vargas, de Páez o de Guzmán, de Baralt o de Fermín Toro, fue el haber profesado un fervien-

³⁴ Longitud y Latitud, pág. 93.

³⁵ La Luz y el Espejo, pág. 84.

te e intenso amor a la Patria, cada uno a su manera con entusiasmo o laboriosidad, con obras de un tipo o de otro.

Dedica largas páginas a analizar las situaciones espirituales a las que había que cambiar de signo para encauzar esa energía psicológica en beneficio colectivo.

Una gran preocupación suya es crear la sensación de que es necesario el respeto: “La falta de respeto por todo, puede convertirse en una falta de entusiasmo por todo. Respetar la superioridad es no sentir miedo de sí mismo, irrespetar es temerse a sí mismo, es sentir la sensación de que se es menos y no querer admitirlo”. Toda reconstrucción espiritual del país debería comenzar para Mijares en la enseñanza de que el respeto a la virtud, al saber y al valor es la única forma de cimentar una verdadera personalidad³⁶.

Observando las características de los cambios ocurridos en 1937, Mijares se impresionaba por el efecto negativo de un desarrollo exagerado, en nuestra opinión pública, de las facultades imaginativas por sobre las analíticas : “Se prefiere al orador del inflamado discurso que al trabajador cotidiano; al ministro que exhibe ruidosamente una novedad cada día que al otro que trata de solucionar tenaz y silenciosamente los problemas capitales de la Administración Pública; se prefiere la actividad desorbitada al equilibrio del valor, la paciencia y la constancia; nos fascinan los problemas políticos y nos fastidian los problemas administrativos; se ofrecen planes brillantes pero se omiten las actividades que requieren estudios, esfuerzos, perseverancia y tiempo”³⁷.

VIII. EL SENTIMIENTO PEDAGÓGICO DE MIJARES

Toda la obra de Mijares, en una u otra forma, está dotada de sentido pedagógico. Su gran preocupación es la enseñanza. Trata de encontrar en la lección de las “vidas irreprochables” qué enseñanzas pueden derivarse de ellas. Trata de investigar qué enseñanzas necesita el pueblo venezolano. Trata de convertirse a sí mismo en un maestro.

³⁶ La Luz y el Espejo, pág. 93.

³⁷ La Luz y el Espejo, pág. 107.

Por eso no puede encontrarse en la obra de Mijares un estudio sistemático sobre pedagogía, sino que, en sus escritos, de uno u otro tipo o estilo, hay siempre la nota pedagógica.

En 1943 publicó un breve folleto “Educación” que tiene como subtítulo “Algunos problemas de orientación educativa que son también problemas políticos y sociales” y que, en cierto modo condensa, en esquema su pensamiento en ese aspecto.

Cuando mucho tiempo después insista en los mismos temas sus ideas “mutatis mutandi”, seguían siendo las mismas, no por esclerosis, sino porque había previsto, con claridad, situaciones que por haberse hecho más delicadas convertían sus argumentos en mucho más verídicos e importantes.

El problema educativo para Mijares resultaba de una claridad meridiana: cuanto necesitamos para “reconstruir la nación”, no puede lograrse sino con un extenso sistema educativo.

Y ¿qué necesitamos? Uno, hacer efectivo el derecho de todo ciudadano “a participar en la más noble y preciada conquista de la humanidad: la cultura y la dignificación individual”; dos, fortalecer la nación, modernizarla, aprovechar todas sus fuerzas, hacerla apta, de una manera para dirigir su propio destino, libre de dictaduras personalistas o de clases”³⁸.

Y probablemente la parte más noble del trabajo de Mijares, sobre todo por la época en que se realiza, es no sólo por la importancia objetiva que el tema tiene en sí, sino por su insistencia en hacer resaltar como problema nacional el tema educativo en momentos en los cuales el país tenía graves preocupaciones de todo orden que podrían haber hecho pasar a *segundo plano* la materia educación.

Le interesó intensamente el tema que tantas páginas ha motivado en nuestra vida cultural y que se refiere a la urgente necesidad de derivar parte de nuestra juventud, hacia actividades distintas del ejercicio de las profesiones llamadas liberales.

Estimó que el fundamento social de una democracia es la formación de una clase media, sólida y culta, fin imposible sin una auténtica reforma educativa.

³⁸ Educación, pág. 11.

Consideró indispensable que la República posea un grupo intelectual dirigente dotado de una auténtica cultura.

Y que exista en el país un ambiente general de cultura.

Y si su aporte personal a la estructuración educativa de Venezuela fue intenso, no lo es menos en sus ideas que fue sembrando sobre lo que debía contener la educación.

La base principal del esquema educativo de Mijares es que no se puede formar al joven, al adolescente y al cuerpo social sin una base ética fundamental, que consiste en la necesidad de un “asidero moral de extraordinario valor íntimo”³⁹ sobre el cual sea posible construir una articulada concepción de la vida y de la sociedad.

La falta de una moral individual y colectiva puede llevar a un “desequilibrio vergonzoso” ante el efecto que produce un desarrollo material arrollador después de largos años de miseria.

Por esas razones en toda la obra de Mijares hay la búsqueda de la enseñanza ética: en su exposición sobre las tantas veces citadas “vidas irreprochables” hay siempre el intento de lograr el ejemplo aleccionador, el convertir como, bien anota Pedro Grases, la anécdota al aparecer intrascendente, (El Chelín de Oro “Cosas de maestros” “Aquellos caballeros”, “Las reflexiones de su corazón”) en un caudal de enseñanzas constructoras de una actitud ética ante la vida.

Probablemente el segundo factor, quizá derivado del primero, de la obra educativa de Mijares, es la siembra del concepto del “amor a la Patria”.

El tema le entusiasma. - Es un apasionado del “amor” entendido como una exigencia del hombre civilizado, que enriquece su intimidad y que le hace ver en el ser amado algo que se admira por su belleza, por su valor vitalizador, por su importancia para el amante que lo estima requisito fundamental de su existencia.

Es entonces cuando habla del amor a la Patria. Para iniciar una nueva época histórica en la vida de la Patria es necesario amarla intensamente.

La Patria para él no es algo abstracto “sino muy en concreto, un conjunto de adquisiciones materiales y espirituales que debemos cuidar

³⁹ Lo Afirmativo Venezolano, pág. 127.

y enriquecer en común”⁴⁰ o “no es un ídolo que se conforma con un culto, sino una realidad que es preciso trabajar en común”⁴¹.

Y ese amor a la Patria debe comprender que ella, la Patria, no puede darnos nada que no le hayamos dado nosotros mismos o nuestros antepasados.

Pero el tema no es simplemente teórico o de lucubrador inútil de escritor hábil en argumentos. Es algo de un importante sentido político.

Si no existe en los venezolanos amor a su Patria, apego por ella, ¿cómo se le va a pedir al extranjero que viene a radicarse entre nosotros? ¿Cómo se va a verificar el proceso de integración del inmigrante con el nacional, si el nacional no aprecia lo suyo y llega hasta despreciarlo?

Si no se tiene amor por la Patria, sino rencor o dura crítica a sus defectos, ¿qué sentimiento se va a transmitir a los hijos?

El amor a la Patria necesita por lo tanto partir de una situación de aporte a ella de lo mejor de cada quien. No “que se desfigure nuestra realidad, sino que se la complete”⁴².

No puedo menos de citar íntegramente un valiosísimo argumento de Mijares en pro del amor a la Patria: “No podemos tratar desdeñosamente un país que Humboldt encontró bello y culto; que luchadores probados duramente por la adversidad, como Miranda y Bolívar, amaron apasionadamente; que para Bello era visión inolvidable, aún en sus días más amargos; al cual dedicaron doloridos cuidados, hombres muy superiores a nosotros, Vargas, Cajigal, Fermín Toro, Revenga, González, Acosta. Una tierra que se complacieron en acariciar y defender con sus trabajos extranjeros como O’Leary, Codazzi, Ernst, Pittier, Jahn”⁴³.

IX. LOS PROBLEMAS DE LA SOCIEDAD

Una sociedad no es un ser perfecto: tiene problemas, dificultades más o menos graves, que detienen, reducen o entorpecen su crecimiento.

⁴⁰ Longitud y Latitud, pág. 55.

⁴¹ Lo Afirmativo Venezolano, pág. 127.

⁴² Longitud y Latitud, pág. 57.

⁴³ Longitud y Latitud; pág. 57.

Observador hábil como era, no deja Mijares de fijarse en ellos, proyectado el tema hacia Venezuela.

Bolívar señaló: los dos elementos “contrarios a todo régimen liberal: el oro y los esclavos”⁴⁴.

El oro, lo corrompe todo. Completaba el Libertador.

Mijares se aterra ante esa inmensa “bola de oro” como él llama al presupuesto que cada año sale a la calle de las arcas de la Nación: cuando él escribió eran cantidades reducidas: diez mil, doce mil, catorce mil millones de bolívares. Su concepto sería aún grave cuando la suma se duplica, se triplica.

Indignado ante el espectáculo denigrante de que apenas ha aparecido esa bola de oro, “unas cuantas manos ávidas comienzan a peloteársela entre ellas” y muy pronto se hace tan chica que es necesario pedir prestado al extranjero. El año siguiente será más grande.

Y su admonición es terrible: ¿Cómo hacerse sentir a Venezuela acerca de esa riqueza, que más vergonzoso que adquirirla sin trabajo es gastarla sin discernimiento?⁴⁵

El segundo elemento de corrupción son los “esclavos”. Pero, ¿es que hay esclavos hoy en día? Para Mijares la situación de esclavitud es perfectamente asimilable, y creo que tiene razón, a la que viven las masas depauperadas, a las cuales no llegó ni llega la riqueza nacional: “esclavo es todo ser humano que sintiéndose explotado e impotente, sin ninguna esperanza de mejoramiento individual o colectivo, fatalmente oscila entre las dos únicas alternativas que se le dejan: se enfurece en los tumultos o se humilla en las cadenas”⁴⁶.

Así se llega otra vez al tema educacional: sólo la educación puede enseñarnos a utilizar la riqueza para reconstruir el país; sólo la educación puede liberar de la esclavitud esas masas depauperadas.

Otro grave problema social, que en forma interesante Mijares plantea en la biografía de “El Libertador” es la presencia en la sociedad de seres perturbadores, cuyo encumbramiento o acción es facilitado por los trastornos políticos.

⁴⁴ Carta de Jamaica. Edición de Itinerario Documental de Simón Bolívar, pág. 130.

⁴⁵ Longitud y Latitud, pág. 105.

⁴⁶ Longitud y Latitud, pág. 74.

Estos seres “se entienden muy bien entre sí para detener o derribar al que pretenda sacarlos de sus menudos apetitos” nadan siempre “como enredados entre las piernas de los grandes hombres buscando ocasión de trepar”.

Y una tercera y peor clase: la de los individuos que tienen talento, carácter y actividad, pero son perversos intrigantes o envidiosos. Estos hombres, dice Mijares, son terriblemente dañinos en épocas de turbulencias, y a diferencia de las otras, dos clases, que apenas son pobres diablos, sobreviven durante largos años, siempre colocados en la precisa situación de hacer el mayor daño⁴⁷.

Las claras advertencias y observaciones de Mijares no requieren comentarios.

Considera Mijares la inmigración como un importante tema de estudio y de meditación en todo trabajo sobre la sociedad y su gobierno, particularmente en Venezuela.

El tema le es muy caro, ya que aparece desde temprano en sus escritos. Probablemente fue el estudio de la obra de Alberdi “Bases”, que él manejó, antes de 1936, según su cita en una edición de 1928, y que debe haber estudiado con mucho detenimiento.

Bien sabido es que Alberdi, mal interpretado y poco leído, a lo cual quizá debe su prestigio, en gran parte discutible, no era amigo de lo criollo, de lo propio, de lo argentino. Él quiso cambiar la población, nativa, que él consideraba inepta para la cultura el progreso y la libertad, por grandes masas europeas, no latinas, que sustituyeran al gaucho.

El ferviente amor de Mijares por lo propio le tenían que convertir en adversario de semejante posición. Demostró que no es cierto que el desarrollo y progreso de Argentina haya sido debido únicamente a la inmigración: fueron las conquistas de todo orden moral, social y político, bajo la dirección de argentinos, con trabajo patriótico y desinteresado, las que llevaron a ese noble y gran país a su posición de prestigio⁴⁸.

Por eso no se opone a la inmigración, por el contrario, aspira a un tipo de inmigrante “que rápidamente se incorpore a nuestra vida activa, que sea laborioso y posea buen adiestramiento artesanal y técnico, que

⁴⁷ El Libertador, pág. 211.

⁴⁸ Hombres e Ideas en América, pág. 43.

tenga iniciativa y perseverancia, que le de a nuestro pueblo -como lo han hecho italianos y españoles- el ejemplo de hogares confortables y previsivos levantados a fuerza de valor moral y aun en medio de la pobreza”⁴⁹.

Mijares señala a la inmigración un papel fundamental: afianzar el orden social, para rechazar el caudillismo y construir la democracia que nos procure nuevas condiciones de vida: “decencia; progreso, bienestar, trabajo productivo y estabilidad familiar”⁵⁰.

Por eso aterra a Mijares la inmigración indiscriminada, sin control, que traiga y fomente vicios. El pensaba cuando publicó su *Longitud y Latitud*, en 1971, que medio millón era el tremendo futuro negativo. ¿Qué pasaría ante las cifras que manejamos en la actualidad?

X. LA IDEA DE LA “REVOLUCIÓN” EN MIJARES

Al terminar su discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Mijares pronunció estas palabras: “La verdad es que en un país como Venezuela, donde todo está por hacerse, hemos de vivir en una revolución constante. O rutina o revolución, no puede haber término medio; cualquier forma de administración eficaz será revolucionaria. Lo que sí debemos recordar que revolución es “proyecto” y no violencia; doctrina y no gesticulación y palabras”⁵¹.

¿Por qué esa rutina o revolución? La respuesta se la da la realidad no sólo de Venezuela sino de América. “Existen problemas humanos en los cuales estamos en un atraso aterrador. Higiene, industrias, servicios públicos, educación, asistencia social, ciencia, arte, filosofía, novela, teatro, todo lo que significa administración pública eficiente y alta cultura en la colectividad...”⁵²

El concepto está muy claro: para Mijares, rutina significa “mantener” las cosas como están. Es decir, continuar en el “atraso aterrador”, “Revolución” en cambio, es transformar el atraso en progreso, inercia en eficacia.

⁴⁹ *Longitud y Latitud*, pág. 82.

⁵⁰ *Longitud y Latitud*, pág. 85.

⁵¹ Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pág. 54.

El tema resulta apasionante Luis Beltrán Guerrero lo comenta con profundo interés y motiva nuevos comentarios de Mijares.

¿Cómo se han hecho las más profundas y rápidas revoluciones acaecidas hace pocos años? Se pregunta Mijares.

Un estudio comparativo le permite ir buscando las características de esos cambios revolucionarios: perseverancia, eficacia, laboriosidad, buena fe, erradicación del analfabetismo, mejora de los servicios públicos, desarrollo de la economía del país, honestidad y cuidado en el manejo de los ingresos fiscales⁵³.

El problema para Mijares no es cambiar estructuras sino crearlas. Hemos tenido un país sin estructuras sociales. Hay, pues, que darle formas estables al Estado y a la sociedad y que tengan eficacia y se habrá logrado una revolución.

Y Mijares, en su afán venezolanista, si bien estudia y analiza el caso de Italia, de Argentina, de los países escandinavos, donde él aprecia que ha habido una “revolución”, vuelve sobre la vida venezolana y compara la situación del país, con la de años después: “La Venezuela de hoy (escribe en 1960) no es igual a la 1935 porque no son iguales ni sus Universidades, ni sus escuelas, ni sus cuarteles, ni sus hospitales, ni sus academias y bibliotecas, ni sus carreteras y edificios, ni su música, ni su legislación social, ni sus periódicos, ni la mentalidad de sus obreros ni la clase de problemas en que se ocupan los dirigentes políticos y espirituales de la nación”⁵⁴, y haber logrado una transformación favorable en todas esas actividades, en sólo 24 años, es una revolución⁵⁵.

¿Cómo hacer la revolución? Su respuesta es Clara: “con una vida provechosa y digna que es poner algo de desinterés y espiritualidad por encima de las exigencias diarias del egoísmo”⁵⁶.

Su consigna desde mucho tiempo fue predicar a la juventud que había que estar dispuesto, en verdad, a morir por la Patria, pero que hacía también falta y era hoy urgente “estar dispuesto a vivir para ella”.

⁵² Ibidem, pág. 54.

⁵³ Longitud y Latitud, pág. 116.

⁵⁴ Longitud y Latitud, pág. 66.

⁵⁵ Venezuela Independiente, pág. 173.

⁵⁶ Longitud y Latitud, pág. 64

No es un juego de palabras. Es un profundo sentido: vivir para la Patria “es dedicarle esa iniciativa, entusiasmo, vuelo imaginativo, tenacidad de propósitos, pensamientos sistemáticos” para salir de la existencia rutinaria e iniciar la revolución, es decir la vida fecunda y emprendedora de otras naciones.

De allí su interés en estimular a los jóvenes para que en el estudio de la Historia encuentren el ejemplo de esas “vidas irreprochables” en las cuales la constancia, el ánimo sufrido, y la ambición en grande” con “vuelo intelectual y capacidad de organización” para poder realizar una obra de trascendencia como lo es hacer la revolución transformadora que el país y América necesitan.

XI. EL LIBERTADOR, MIRANDA Y BELLO

Un venezolano integral, de la calidad de Mijares, tenía que sentir admiración en grado especial por los tres grandes venezolanos de todos los tiempos: Bolívar, Miranda y Bello.

En toda la obra de Mijares aparecen los tres, sobre todo Bolívar, cuya cita y recuerdo es permanente.

Ese sentimiento de “respeto” como él dice en sus palabras de introducción a la biografía de El Libertador, está condensado, en cuanto se refiere a Bolívar y Miranda, en esa biografía que acabo de citar.

Es un libro peculiar. No es una biografía clásica. Parece más bien una colección de cuadros maestros. Según la familia Mijares, el Profesor pensó inicialmente una biografía de Miranda. Pero poco a poco fue derivando hacia El Libertador. Preparó la obra en un largo período de descanso y retiro en una isla del Caribe, con tiempo suficiente para meditar calmadamente frente a ese mar que tanta importancia tiene en la vida del Libertador.

La obra es de una honestidad impecable: “para que al lector no le queden dudas de que mis aseveraciones están respaldadas en cada caso por documentos fidedignos y para facilitar la consulta de las fuentes correspondientes a los estudiosos y a los jóvenes que deseen profundizar en algún punto” ofrece abundantes citas al pie de página.

No es por tanto obra de fantasía, sino de profunda, reflexión fue lo que llevó a sus interpretaciones personales, a las que tenía todo derecho, sin imaginarias divagaciones.

Su respeto al héroe lo expresa además en el cuidado que tiene ante los necesarios extravíos y desfallecimientos de todo ser humano: no se trata de buscarle al hombre extraordinario, pequeños defectos para colocarlo a nivel de hombre común, es humanizarlos advirtiéndole que las causas que explican sus fallas son las mismas con que se explican las de los otros seres humanos.

Es admirable como Mijares va entrelazando en la primera parte de la obra, la vida del joven Bolívar con la del ya anciano revolucionario Don Francisco de Miranda. La admiración que provoca Miranda en los Comisionados de la Junta Suprema y que los lleva a recomendar, a pesar de las instrucciones oficiales en contrario, que el General pase a Venezuela.

Pero no deja de citar y analizar Mijares la feliz coincidencia de Bolívar y Bello en Londres con Miranda, (cuya biblioteca seduce a Bello y será para él fuente inagotable de conocimientos y experiencias) con los propósitos pedagógicos que se derivan de sus entrevistas con el célebre Lancaster.

En otra obra suya⁵⁷ cuando narra las entrevistas en Caracas de Bolívar, Vargas y Revenga para tratar de la reforma de la Universidad no puede menos de recordar la otra reunión de Bolívar, Bello, López Méndez, Miranda y Lancaster en Londres, en 1810, no para hablar de planes políticos y militares sino para estudiar el sistema de educación de la futura república⁵⁸.

La figura del noble precursor va cautivando a Mijares. Es el hombre que lleva en sí un mundo de inspiración y de energía; se complace en citar a Juan Gaspar de Lavater⁵⁹, a Don Pedro Gual cuando decía de su oportunidad de haber conocido a fondo las modas y el plan “de aquel hombre extraordinario”⁶⁰, y al propio Napoleón, el hombre que no se equivocaba fácilmente al conocer a los hombres y que dijo de Miranda “es un Don Quijote, pero con la diferencia de que éste no está loco. Este hombre lleva el fuego sagrado en el alma”. Ese fuego sagrado era el amor a la libertad⁶¹.

⁵⁷ Prólogo a la Colección “El Libertador y la Universidad de Caracas”.

⁵⁸ *Ibidem*, pág. 18.

⁵⁹ *Lo Afirmativo Venezolano*, pág. 32.

⁶⁰ *Lo Afirmativo Venezolano*, pág. 43.

⁶¹ *El Libertador*, pág. 162.

La posición de Mijares ante Bello es significativa: también Bello impregna la obra de Mijares. Su ejemplo, su dignidad, su elevación, sirven a Mijares para mostrarlo a cada momento. Le dedica dos largos estudios en “Hombres e Ideas en América”⁶² además de otros trabajos sueltos, en los cuales abundan comentarios salpicados de observaciones finas y sensatas sobre el maestro: sus notas características, el amor a la propia obra que la “retoca y embellece con amorosa parsimonia”⁶³, el amor a sus libros, el amor a la naturaleza tropical, el amor a Venezuela, el amor a su profesión de maestro y su “fe constante en no excedido ejemplo” en su continente; Bello es el hombre que prolonga, la acción de Miranda y de Bolívar “en el campo del pensamiento y de la acción social, no menos amplia y trascendente”⁶⁴.

Quizá entre sus proyectos Mijares tuvo el de hacer una larga disertación sobre Bello. Era esperanza de que esa fuera la futura introducción al Epistolario del maestro que publicará la Comisión Editora de sus obras completas de la cual fue importante partícipe.

XII. CONSIDERACIÓN FINAL

Tengo la impresión de que el discurso pronunciado por Mijares al incorporarse a la Academia Venezolana correspondiente a la Real Española, el día 10 de diciembre de 1971 y en el cual, bajo el título de “Vida Romántica y Romanticismo Literario”, analiza diversos aspectos de los que él considera lo que fue el romanticismo, tiene un carácter marcadamente autobiográfico en cuanto a las tendencias principales de su espíritu y las características de su obra.

Tiene derecho un escritor, mucho más cuando está ingresando al Instituto Académico que “limpia, fija y da esplendor” al lenguaje, tomar una palabra y despojarla de su sentido tradicional para “desarrollando un estudio en espiral”⁶⁵ proporcionarle un nuevo contenido conceptual. Así lo hace Mijares con el “Romanticismo”.

⁶² Hombres e Ideas en América, págs. 62 y 73.

⁶³ Longitud y Latitud, pág. 158.

⁶⁴ Interpretación Pesimista. Segunda Edición, pág. 219.

⁶⁵ Discurso de Incorporación a la Academia Venezolana correspondiente de la Real Española, pág. 29.

Mijares define en cierto modo el carácter de la personalidad que él considera romántica: “una altiva seriedad interior, sostenida por grandes esperanzas, como manera peculiar de ver la vida, diferente de la ligereza y chabacanería que en otros tiempos parece impregnar cuanto hacen o expresan los que debieran ser conductores políticos, intelectuales o morales de la sociedad”⁶⁶.

Parece que están allí las notas que definían al propio Mijares: altiva seriedad interior, ver la vida a través de grandes esperanzas, apartarse de lo ligero y de lo chabacano.

Mijares consideró que los libertadores, los pedagogos y los legisladores de la gran época romántica concebían al mundo lleno de fascinantes incitaciones y de infinitas posibilidades de perfeccionamiento para el individuo y para la sociedad. ¿No es acaso esa la forma como Mijares entendía a Venezuela?

El romanticismo, según Mijares debía caracterizarse por un ambiente de renovación, de entusiasmo, de grandes ambiciones⁶⁷.

La vida de la época romántica advierte para Mijares en plenitud, en abundancia de ideas y aspiraciones, en el hervor de sentimientos casi sobre humanos⁶⁸.

Son esas las notas que Mijares fue buscando en las “vidas irreprochables” que mostró como modelos en el pasado y en el presente de Venezuela.

En igual sentido aparece el concepto pedagógico de Mijares empapado de lo que él denominó pedagogía romántica⁶⁹.

Es la enseñanza como liberadora de la ignorancia del hombre porque lo emancipa de la superstición, de la intolerancia y del servilismo.

Es el desarrollo de las virtudes privadas que significarán libertad, igualdad y fraternidad en el orden político.

Es la igualdad de las clases sociales y de las razas.

Es la democratización de la enseñanza para que ninguna condición social o personal “sea exigida para merecer los cuidados de la nueva sociedad”.

⁶⁶ Ibidem, pág. 28.

⁶⁷ Ibidem, pág. 16.

⁶⁸ Ibidem, pág. 32.

⁶⁹ Ibidem, págs. 34, 40 y 41.

Es una pedagogía romántica porque se basa “en el culto a la naturaleza, el amor a la libertad, en la creencia de la perfectibilidad indefinida del hombre y de la sociedad”.

Quien haya analizado la obra integral de Mijares, no podrá menos que concluir que esa era su filosofía pedagógica y política.

El romántico, animado por una gran pasión era capaz de formar una nueva sociedad, por eso fueron románticos para Mijares los libertadores; por eso gracias al romanticismo piensa Mijares que las ideas de Libertad, tolerancia, dignidad ciudadana, igualdad de razas y de clases, saltan por encima de todas las fronteras y en muchos sentidos unifican al mundo⁷⁰.

No es ilógico por lo tanto concluir que Mijares fue un fervoroso partidario del romanticismo entendido a su manera.

No puedo menos de destacar la interesante y curiosa relación que existe entre las posiciones existenciales de Mijares ante la vida y su actividad académica.

Cuando se incorpora a la Academia Nacional de la Historia proclama, en su estudio sobre Fermín Toro, una ferviente adhesión al liberalismo; pero no al liberalismo económico deshumanizado sino al liberalismo democrático fecundo en reformas saludables.

Al llegar a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en su Proyecto de América, expresa su sólida y razonada posición en apoyo a una revolución transformadora de nuestra sociedad basada en la educación, el progreso colectivo, el cumplimiento de la legalidad y el respeto al orden.

Al llegar a la Academia de la Lengua manifiesta su profundo romanticismo impregnado de una gran pasión por Venezuela, empapada de tolerancia, dignidad e igualdad social.

Mijares liberal, Mijares revolucionario, Mijares romántico son las tres facetas del Mijares académico que en una forma integral concibió a Venezuela y la amó apasionadamente.

Posiblemente el entusiasmo de Mijares por Miranda, por Bello y por Bolívar tenía el fondo afectivo de sentirse coincidente en esas tres pasiones.

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 84.

Quizás la vida de Mijares sufre la misma crisis del romanticismo cuando “comenzó a ver que eran irrealizables muchas de las grandes cosas que había soñado”.

Parcialmente en sus etapas depresivas se muestra que tomó el “camino de la amargura y la negación”; pero su obra completa nos enseña a tener valor para examinar de aquellas deslumbrantes posibilidades se habían logrado y lograrse todavía”.

Mientras se quiera pensar en Venezuela habrá que mirar siempre el faro de optimismo, liberal, romántico y revolucionario, que dejó encendido Augusto Mijares.

Sentarme, tanto en esa Academia como en la Academia Nacional de la Historia en el sillón que ocupó Augusto Mijares, significa para mí un altísimo honor y un tremendo compromiso. Ocupé como él la Embajada en España, también en mis años de estudiante me correspondió andar en los anaqueles del Archivo Nacional, he sentido como Mijares el apasionado interés por la docencia; fue Mijares afectuoso amigo de mi padre y de mi familia. Recibí de él estimulantes palabras cuando publiqué mis últimos libros.

Ocupar su puesto, tomar, como decía antes, la antorcha que él dejó encendida y que había recibido, esplendorosa y brillante, de las manos de ese otro ilustre venezolano que fue Pedro Manuel Arcaya, significa una seria responsabilidad que asumo, confiado en Dios y que me obliga a agradecer vivamente a los señores académicos la generosidad que tuvieron para conmigo.

Me siento por lo tanto profundamente obligado a dedicar lo mejor de mi esfuerzo al trabajo académico y si bien me será muy difícil alcanzar como Mijares, finura de espíritu y profundidad de pensamiento, confío en Dios en que quien me suceda en esta Academia, encontrará que no llegó a faltar mi voluntad y mi ánimo de trabajo.

BIBLIOGRAFÍA DE AUGUSTO MIJARES UTILIZADA EN LA PREPARACIÓN DE ESTE TRABAJO

“LA INTERPRETACIÓN PESIMISTA DE LA SOCIOLOGÍA VENEZOLANA”, Monografía incorporada a “Revista Interamericana de Sociolo-

- gía”. Abril septiembre de 1936. Números 2 y 8. Tomo I, (págs. 79 a 110).
- “HOMBRES E IDEAS EN AMÉRICA”; Ediciones del Ministerio de Educación Nacional. Colección Biblioteca Popular Venezolana. Número 12. Caracas 1946. (Existe una primera edición de 1940).
- “EDUCACIÓN” (Algunos problemas de orientación educativa que son también problemas políticos y sociales). México 1943.
- “INTRODUCCIÓN” al libro “Colección de Documentos relativos a la insurrección de Juan Francisco De León”. Publicación N°1 Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Caracas 1949 (págs. 9 a 19).
- “PRÓLOGO a “OBRAS” de Juan Germán Roscio. Publicaciones de la Secretaría General de la Décima Conferencia Interamericana. Colección Historia N9 7. Caracas 1953 (págs. XI a XCVIII).
- “LA ‘LUZ Y EL ESPEJO” (Ensayos). Ediciones del Ministerio de Educación. Colección Biblioteca Popular Venezolana. N9 55. Caracas 1955.
- “EL PROYECTO DE AMÉRICA”. (Discurso y Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales) . Caracas 1960.
- “LA INTERPRETACIÓN PESIMISTA DE LA SOCIOLOGÍA HISPANO AMERICANA” (Edición seguida de otros trabajos y ensayos). Madrid 1952.
- “INTRODUCCIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA DE VENEZUELA EN 1828-1830” (Misión de José Rafael Revenga, como Ministro de Hacienda). Edición del Banco Central de Venezuela. Caracas 1953, págs. IX a XXXI.
- “PREFACIO AL SIR ROBERT KER PORTER’S CARACAS DIARY 1825-1842”. Edición de Walter Dupouy. Caracas 1966, pág. IX a XIII.
- “DON JULIÁN VISO” (Biografía) Biblioteca Escolar. Colección de Biografías, número 40. Ediciones de la Fundación Eugenio Mendoza. Caracas 1960.
- “BARALT HISTORIADOR”. Estudio introductorio al Tomo I de OBRAS COMPLETAS de Rafael María Baralt. Edición de la Universidad del Zulia. Maracaibo 1960, (pág. XXXI a LIV).
- “LO AFIRMATIVO VENEZOLANO”. Caracas 1970. Ediciones del Ministerio de Educación. Colección Vigilia. Número 25.
- “LONGITUD Y LATITUD”. Ediciones Horizontes. Caracas 1971.
- “EVOLUCIÓN POLÍTICA DE VENEZUELA” (1810-1860) en “VENEZUELA INDEPENDIENTE”. Fundación Eugenio Mendoza. Caracas 1975., (págs. 25 a 173).

“EL LIBERTADOR”. Fundación Eugenio Mendoza y Fundación Shell. Caracas 1964.

Discurso de incorporación a la Academia Venezolana correspondiente de la Real Española. Caracas 1971.

“PRÓLOGO” a la Colección “EL LIBERTADOR Y LA UNIVERSIDAD DE CARACAS”. (Los Decretos de 1827). Ediciones de la Presidencia de la República. Caracas 1972.

1. La anterior enumeración no es una bibliografía completa de Augusto Mijares sino sólo una referencia a las Ediciones de obras cuyas principalmente utilizadas en este trabajo. Para toda otra referencia a la extensa obra de Mijares, consúltese “EL HUMANISMO DEL PROFESOR AUGUSTO MIJARES” por la Prof. Beyra Amarista de Cumare. Caracas, 1978.
2. Cada una de las notas señaladas en los capítulos respectivos está referida a las obras que se citan en la Bibliografía de Mijares que aparece al final de este estudio.

**DISCURSO DE CONTESTACIÓN A CARGO
DEL ACADÉMICO
FRANCISCO LÓPEZ HERRERA
02 DE JUNIO DE 1980**

Señor Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Señores Académicos;
Señoras, Señores.

Acabamos de escuchar el hermoso discurso de incorporación del recipiendario, sobre la “Interpretación Política y Social de Venezuela en la Obra de Augusto Mijares”, a quien aquél sustituye en el Sillón No. 26 de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

A través del mismo, hemos todos recorrido una síntesis de la obra sociológica, histórica, política y -sobre todo- pedagógica, de ese amable, fino e ilustre venezolano; de ese espíritu incuestionablemente profundo y superior, que fue el Profesor Don Augusto Mijares, enmarcada en la sólida moral, la profunda humanidad y el acendrado patriotismo real y práctico del inolvidable Maestro.

Del análisis de la obra y de la vida de Mijares, hecha por el Dr. Polanco Alcántara, deriva un clarísimo corolario: la trayectoria del Profesor es un Capítulo adicional de aquéllas “vidas irreprochables”, “ejemplares, aún después de una larga actuación pública”, en cuyo conocimiento y análisis el mismo se basaba para descubrir la tradición civil y legalista que, en su concepto, representa la verdadera “constitución positiva” de nuestros pueblos.

Conozco a Tomás Polanco Alcántara desde 1935, cuando ocupábamos bancas contiguas en el aula del Primer Grado en el Colegio San Ignacio de Caracas. Y desde entonces somos amigos.

Proviene él de un hogar asentado en sólidos principios: el del apego al trabajo por el mérito que éste en sí representa; el del más profundo respeto a las normas de la ética y de la religión; el de afrontar y honrar con decisión y sin alarde, todas y cada una de las propias responsabilidades.

Con tales basamentos de formación, la vida y la obra de Polanco han sido, lógicamente, espejo fiel de lo que él es: un trabajador infatigable; un enamorado del estudio y de la investigación; un hombre útil tanto en la actividad privada como en la pública; una persona cuya bonhomía es una de sus más resaltantes cualidades; un esposo ejemplar; un padre cariñoso y ductor de numerosa prole.

Destacó en sus estudios, desde los primarios hasta los superiores. Se impuso como profesional del Derecho, por su seriedad, competencia y corrección a toda prueba. Ha brillado en la cátedra universitaria y en la producción jurídica, sociológica e histórica. Ha puesto de relieve sus extraordinarias cualidades en el asesoramiento del Estado y en la actividad diplomática.

El Dr. Polanco es Profesor Titular en las Universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello, en las cuales ha regentado con profundidad de conocimientos, con renovada devoción y con palabra fácil y amena, las Cátedras de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional, a más de una serie de cursos de post-grado. Hoy por hoy y desde hace ya años, es uno de los más distinguidos y destacados especialistas en Derecho Público, particularmente Administrativo y Constitucional, con que cuenta el país.

La pluma de Polanco ha enriquecido la literatura jurídica venezolana, con casi dos docenas de libros y estudios monográficos, entre los cuales es preciso destacar: “La Administración Pública”, laureada por el Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela y merecedora del “Premio Luis Sanojo”, de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal (Fundación Rojas Astudillo), la primera vez que el mismo fuera conferido; “Derecho Administrativo Especial”; “Las Formas Jurídicas de la Independencia”; “La Empresa Bancaria y su Control”; “Esquema de un Nuevo Derecho”; “Validez de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados”; “Estudio Jurídico Político sobre el Proyecto de Constitución para la República Boliviana”; “Notas sobre algunos Servicios y Funciones Administrativas”; “Análisis de las Normas Constitucionales sobre la Hacienda Pública”; “Régimen Jurídico-Administrativo de las Comunicaciones”; “La Libertad Religiosa en la Declaración de los Derechos del Hombre y en el Ordenamiento

Jurídico Venezolano”; “Las Limitaciones Urbanísticas a la Propiedad”; “Las Transformaciones de la Propiedad en Función del Desarrollo”; “Reforma Administrativa en Venezuela”; “El Régimen Jurídico de la Vivienda en Venezuela”; “La Propiedad Agraria”; “La Continuidad Jurídica durante la Independencia”; “La Cooperación Internacional en Materia Laboral referida al Acuerdo de Cartagena”; “Ensayo de Interpretación Histórica d las Facultades Políticas de la Corte Suprema de Justicia”; “Los Poderes del Juez Contencioso-Administrativo”; “Repercusión de los Derechos Humanos en el Régimen Jurídico Venezolano”.

Muchas de las citadas publicaciones, constituyen textos básicos para el estudio, en nuestro medio, de las disciplinas a las cuales se refieren.

A su vez, en el campo de la investigación política, histórica y sociológica, el recipiendario ha producido una serie adicional de obras y trabajos, tales como: “Las Audiencias y Chancillerías Reales de Indias”; “El Libertador y la Constitución de Angostura de 1819”; “Seis Ciclos en Dos Siglos de Historia Venezolana”; “Perspectiva. Histórica de Venezuela”; “La Biblioteca de Miranda”; “Gil Fortoul: Una luz en la Sombra”; “Simón Bolívar y la Ordenación del Estado en 1813”; “Presencia de Bolívar en Chile”; “La Real Audiencia de Caracas como Antecedente de la Corte Suprema de Justicia”; “Miranda, el Precursor. Bello el Maestro de Primer Orden”; “El Pensamiento Universitario de Simón Bolívar”; “La Real Audiencia de Caracas y la Capitanía General de Venezuela durante los Años caraqueños de Andrés Bello”; para no citarlos todos.

Ha quedado todavía tiempo al Dr. Polanco, para asesorar en diversas oportunidades y con la mayor eficiencia, a los Ministerios de Relaciones Interiores, de Hacienda, de Fomento, de Educación y de Agricultura y Cría, en la elaboración de proyectos de leyes; y para desempeñar con distinción las Embajadas de Venezuela en Chile y España; a más de la Delegación Permanente ante las Oficinas de las Naciones Unidas con sede en Ginebra y la Representación Permanente de la República. ante la Organización Internacional del Trabajo.

También ha prestado servicios a la Justicia venezolana, desempeñando los altos cargos de Conjuez de la extinguida Corte Federal y

luego de la Corte Suprema de Justicia, de la cual es, en la actualidad, Magistrado Suplente. Asimismo, ha servido como Conjuez de la Corte Superior Primera en lo Contencioso-Administrativo.

Polanco ostenta las más altas condecoraciones que la Patria otorga a sus hombres de mérito; e igualmente, las preseas de galardones conferidosle por la Madre Patria, por las Repúblicas. de Chile, de Argentina y de Colombia y por la Orden Soberana, Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta.

Ingresa ahora a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pero además es Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia y de la Real Academia Hispano Americana.

No abrigo la menor duda de que la brillante y esplendorosa antorcha que el profesor Augusto Mijares dejó encendida en esta Corporación -a la cual hacía alusión el Dr. Polanco en su discurso de incorporación- ha pasado a manos dignas y apropiadas para mantener e incrementar su luz.

Señor Doctor Tomás Polanco Alcántara:

Constituye para mí un motivo de sincera satisfacción y de especial orgullo, el que mis compañeros de Academia hayan tenido a bien encomendarme este discurso de contestación al suyo.

Pase Ud., en buena hora, a honrar con su presencia -por méritos claros y bien logrados- a esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Señores.

**COMENTARIO AL LIBRO:
"YO, ABOGADO DE ESTE DOMICILIO"
DEL CUAL ES AUTOR
EL DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
POR PASCUAL VENEGAS FILARDO**

¿HA LEÍDO USTED?
TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA.
“Yo, Abogado de este domicilio”.
Prólogo de Leopoldo A. Borjas H.,

Tomás Polanco Alcántara es uno de los más activos polígrafos venezolanos contemporáneos. Su labor constante así lo demuestra, ya que hasta la fecha una veintena de libros habla de la diversidad de sus conocimientos y de sus facultades intelectuales. El más reciente de estos libros, *Yo, Abogado de este Domicilio*, si revela al jurista, nos ofrece sobre todo la estampa del humanista. Al título anunciado se añaden dos más, presentados a sus amigos y colegas con motivo de haber cumplido el autor sus sesenta años. Son sus títulos: *El General de los Tres Soles* en su segunda edición y *Once Maneras de ser Venezolano*. En una breve presentación de *Yo, Abogado de este Domicilio*, Polanco, recordando su grado de abogado expresa: “Desde entonces hasta el presente, soy y me siento integral y esencialmente, un abogado”. Pero este dilecto amigo y compañero de directiva en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, nos permitirá que disintamos un poco de esta aseveración, ya que, si lo consideramos como un auténtico y sobresaliente abogado, sus méritos de humanista, y en particular de biógrafo, de analista de la vida de tres ilustres venezolanos, hacen que el lado del jurista y litigante, del catedrático y hombre de acción en el foro, sea a su vez un notable escritor. Él ha escrito tres libros que consideramos entre los más importantes publicados en el país en las últimas décadas: *El General de Tres Soles*, biografía del ex presidente Eleazar López Contreras; *Con la Pluma y con el Frac*, biografía del doctor Caracciolo Parra Pérez, y *Una Luz en la Oscuridad*, biografía del doctor José Gil Fortoul. Y añadamos que ya tiene bastante avanzada la biografía de don Pedro-Emilio Coll, uno de

los grandes estilistas y pensadores venezolanos, integrante de la brillante generación de Cosmópolis.

Hoy, el libro *Yo, Abogado de este Domicilio* que va más allá de una amplia miscelánea histórico-jurídica, donde hay un poco de autobiografía del autor, donde una densa ensayística se insinúa, confirma el elevado concepto que como jurista y como escritor, sin olvidar su labor de diplomático, tenemos de Tomás Polanco. En el vasto contenido de más de ochocientas páginas que integran su nuevo libro, el autor recorre una vasta gama temática, en la cual se conjugan el historiador, el sociólogo, el jurista y el docente. Porque recordemos que, en este último caso, ha sido y es asimismo devoto universitario, que desde el aula ha impartido enseñanza.

Este volumen. *Yo, Abogado de este Domicilio*, por su complejidad, no es posible que pueda ser analizado en el espacio que consagramos a estas notas, sin ninguna pretensión crítica, y sí encaminadas ofrecer al lector una mera noticia sobre libros. Tal complejidad podrá advertirse, al citar los temas tratados en el volumen: "El Libertador como hombre de Estado", tema encuadrado en estos subtítulos: "La justicia, primera necesidad del Estado", "La política diplomática de Simón Bolívar" y "El pensamiento universitario de Simón Bolívar"; "Estudios jurídico políticos sobre los proyectos constitucionales del Libertador Simón Bolívar". I. La ordenación del Estado en 1813, II. El proyecto de Constitución en 1819, III. El proyecto de Constitución para Bolivia en 1826, y IV. La crisis constitucional de la Gran Colombia entre 1828 y 1830. La II parte del libro, con el título genérico de "La justicia y la historia" comprende tres amplias secciones: Las Audiencias y Cancillerías Reales de Indias, La Real Audiencia de Caracas y la Capitanía General de Venezuela durante los años caraqueños de Andrés Bello, y Ensayo de interpretación histórica de las facultades de la Corte Suprema de Justicia en la Constitución de 1961. La parte tercera del libro versa sobre "La actuación internacional" iniciándose con el tema "La actividad diplomática de Andrés Bello en Londres" y cerrando con el subtítulo "Convenio suscrito entre los Gobiernos de Venezuela y España", y donde fue actor importante Polanco Alcántara. En sucesivos capítulos y subcapítulos, el autor trata los temas "Derechos humanos", "La propiedad", "Derecho y desarrollo", "Actuación judicial" y "Bello,

legislador”, donde examina minuciosamente la presencia del humanista venezolano, deteniéndose entre otros puntos en la “Ubicación temporal de la acción legislativa de Bello”, “Formas de acción de Bello como legislador” y “El concepto de ‘Ley’ en Bello”. Como se verá, es un libro complejo y de evidente significación y amplias proyecciones dentro de la bibliografía nacional.

**PALABRAS LEÍDAS POR EL DOCTOR
TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA,
EN LA SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA
POR LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES AL TOMAR POSESIÓN
DE LA PRESIDENCIA DE LA ACADEMIA
17 DE MARZO DE 1988**

Una de las escenas que más impresión me causa en la lectura del Nuevo Testamento de la Sagrada Biblia, es aquella en la cual se describe que sólo uno de los diez leprosos a quienes Cristo curó de su gravísima enfermedad, sintió la suficiente obligación de gratitud para devolverse a dar las gracias por haber sido liberado de su enfermedad. Parece como si la gratitud fuese una difícil actitud, que el hombre cuando ha recibido de otra u otras personas una actitud o una conducta favorable no puede adoptar sin gran sacrificio o un esfuerzo gigante psicológico.

Por esa razón, para no incurrir en semejante falta, debo comenzar con dos manifestaciones de gratitud. La primera es hacia los honorables señores académicos, quienes, con amabilidad y deferencia especial hacia mi persona, me designaron para ejercer la Presidencia del Cuerpo durante el período estatutario que hoy comienza. La segunda, ya como Presidente de la Academia, es para con mí inmediato antecesor el Dr. José Muci-Abraham.

Es el Dr. Muci un honorable ciudadano, eminente jurista, ocupado y exitoso abogado, autor de importantes obras jurídicas, respetado profesor, distinguido servidor público, digno padre de familia y quien, en medio de sus trabajos encontró tiempo, energías y afecto para dedicar a la Academia una labor intensa, de la cual, quienes fuimos sus testigos cercanos, podemos dar fe. Su éxito, en ese trabajo, me compromete a mantener la Institución al mismo ritmo que el Dr. Muci pudo imprimirle siguiendo la línea que trataron quienes le precedieron en el cargo.

Recibo la Academia en momentos en los cuales sus instalaciones físicas se encuentran perturbadas por la necesaria y urgente restauración de este Palacio donde funciona su sede.

El respetable edificio, sede de un convento de monjes, lugar de sesiones del Congreso de la República, asiento un día de las oficinas presidenciales, sitio de vida de la Ilustre Universidad

Central, testigo de tantos acontecimientos históricos y ahora Palacio de las Academias Nacionales, estaba sufriendo las consecuencias de varios siglos de existencia sin adecuadas labores de conservación. No habían planos que indicaron sus características y se fue encontrando que sus techumbres amenazaban ruina, que carecía de instalaciones para el desagüe de lluvias, que viejas tuberías putrefactas causaban perturbaciones de toda índole, que la humedad atentaba contra los libros, los documentos y las obras de arte y grave peligro se corrió de que, las estupendas bibliotecas, los archivos insustituibles y los magníficos valores artísticos, aquí acumulados por varias generaciones hubiesen quedado destruidos o muy dañados por un derrumbe, un incendio o una inundación inesperada.

Era necesario por tanto, realizar la labor lenta, difícil y costosa de restaurar hasta donde sea posible, las vetustas instalaciones para darles formas y fuerzas que permitan, por muchos años más, el digno y cabal funcionamiento de las Academias Nacionales y aprecio que, a pesar de todas las dificultades que indudablemente nos habrá traído y que seguirán siendo causadas a las actividades de las Academias Nacionales, fue una adecuada decisión de las autoridades competentes, que quizá como en todas las actividades propias del hombre, hubiera podido adoptarse de otra forma y con otros sistemas de trabajo, pero que a la larga permitirá que este Palacio pueda seguir prestando servicios por muchos años más. La realización de los trabajos de restauración como lo acaba de anotar el Doctor Muci-Abraham, trajo como consecuencia, que se dispersaran las actividades académicas y se alterasen sus costumbres tradicionales, pero estimo se trata de un sacrificio que debe hacerse para beneficio del futuro que estamos obligados a resguardar.

La Academia deberá ya aprestarse a participar, como ha sido su decisión, en las conmemoraciones que serán hechas al cumplirse, el año próximo, los doscientos primeros años de la Revolución Francesa, acontecimiento cuya influencia en la vida política, social y jurídica del mundo occidental, no solamente está fuera de toda duda, sino que constituye una etapa clave para el entendimiento de nuestra cultura. Se acordó en pasada sesión que

el Concurso anual de la Academia versará el año próximo sobre el impacto de la Revolución Francesa en el mundo jurídico y además que celebraremos los actos necesarios para hacernos presentes en tan importante efeméride.

Recibo la Academia en un año en el cual, por virtud de los mandatos de la Constitución, deben renovarse los titulares de elevadas funciones públicas del Estado, situación que trae consigo las naturales controversias que, cuando se mantienen dentro de los límites que exige la convivencia democrática, son sanas, deseables y útiles pues están destinadas a presentar, al conjunto de los ciudadanos, las diversas posibilidades entre las cuales libremente deben escoger.

Pero, por más respetables que sean esas situaciones, la Academia, que esta y seguirá estando al servicio único del Estado y no de parcialidades, no tomará parte en ellas pues su función es contemplar la vida de la República en su armonioso conjunto de pasado, presente y futuro y no ocuparse de situaciones accidentales o temporales. Estoy seguro que en esa posición, tendré el pleno respaldo de los señores académicos a quienes ofreceré mi espíritu de objetiva conciliación pues, por formación espiritual y por condiciones éticas, tengo una clara tendencia, que se ha convertido en una actitud existencial, para buscar en la vida puntos de convergencia y no actitudes de diferencia, sin menoscabo de una posición, clarísima, de defensa de lo que considero son los principios fundamentales de la vida individual y colectiva.

El estudio de la Historia venezolana, me ha ratificado en esa actitud, puesto que cuando se analiza, en forma objetiva, nuestro proceso político social, es posible encontrar que las grandes diferencias, que alguna vez han separado a los venezolanos, hasta pagando el precio elevadísimo de mucha sangre inocente, no han sido para defender profundas controversias ideológicas.

Aquella frase, atribuida a un famosísimo hombre público: “Si ellos hubieran dicho federación, nosotros hubiéramos dicho centralismo”, la haya o no dicho, es un reflejo fiel de artificiales diferencias.

Veo a la República y su vida social con sano optimismo. No comparto el criterio de apreciar que estamos en presencia de una crisis

horrenda que nos sumergirá en el caos. Confío en que nuestra Nación, que ha sabido enfrentar sus problemas, seguirá en esa actitud mucho más cuando hoy las estructuras de la sociedad están sanamente remozadas por una población que tiene mejor salud, mejor educación y mejores perspectivas.

Necesitamos solucionar problemas que afectan el país y allí la Academia, desde su punto de acción especial, debe y puede prestar su concurso.

He entendido y entiendo la vida de la Academia como protegida y caracterizada por dos actitudes fundamentales. Una, la plena libertad de sus miembros para expresar y defender sus opiniones y criterios sobre los asuntos propios del objeto legal del Instituto. El otro, la tolerante conducta de respeto por esas expresiones libres del pensamiento de cada Académico.

Cualquier menoscabo en la máxima amplitud que deben tener ambas actitudes, disminuye e incluso impide el adecuado funcionamiento de la vida académica.

Hubo un tiempo durante el cual las Academias fueron un refugio atrincherado, donde estaban guarnecidos quienes se negaban a aceptar el progreso social. Fue entonces cuando un eminente hombre de letras, dijo en célebre oportunidad que, en esas oraciones, llamadas “letanías mayores”, en las cuales se pide a Dios que nos preserve del efecto de los terremotos, las tempestades, el fuego, el rayo, las inundaciones, las epidemias y otras calamidades semejantes, había que añadir una nueva “¡De las Academias líbranos Señor!”.

Afortunadamente la renovación, que traen consigo los tiempos y la fuerza imponente de las ideas de contenido positivo, fue paulatinamente variando esa posición ideológica y las Academias, no sólo en Venezuela sino en otras partes del mundo se fueron convirtiendo en organismos en los cuales se puede, en paz, en armonía y como dije antes, con libertad y respetuosa tolerancia, prestar al Estado el aporte que significa, el estudio mesurado de las grandes cuestiones nacionales, desde luego, que desde el punto de vista que a cada Academia corresponde.

La nuestra no ha sido una excepción: además de esfuerzo, que consta en los ya numerosos volúmenes que ha editado, la Academia

ha estado presente y en primera fila con aportes considerables a la vida nacional, por ejemplo en el estudio de la reforma del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, de la situación actual del problema petrolero, de importantes cuestiones propias de nuestros asuntos limítrofes, que han sido examinadas con el mayor cuidado, patriotismo y atención, de la posición del mercado de valores y de otros temas de alta importancia nacional, como lo han sido la legislación que combate el tráfico asesino de drogas, la reforma de los sistemas salariales, la nueva legislación bancaria y hoy mismo tendremos oportunidad de oír, un seguramente excelente estudio, de las novísimas normas jurídicas sobre el amparo.

Siguiendo esa línea de conducta, me propongo someter a la consideración de la Junta Directiva, para su posterior análisis por la propia Academia, la posibilidad de celebrar varios coloquios sobre temas que tienen primordial importancia.

El primero se refiere a la revaloración del papel de lo jurídico en la vida nacional pues, tenemos la convicción que hace falta insistir, ante la opinión pública, en que el valor de lo jurídico no es de secundaria importancia, como a veces parece suceder, sino que, si a ese valor jurídico no se le da el rango primordial que le corresponde, la defensa de la libertad democrática del ciudadano corre gravísimo peligro.

El segundo de los temas que proyecto sean considerados este año por la Academia, es el de la ética de las distintas profesiones jurídicas. La tan repetida admonición de Bolívar sobre la importancia de la moral, nunca será suficientemente recordada; pero no basta escribirla en bronce en las fachadas de las concentraciones escolares, sino que hace falta tenerla presente en todos los aspectos de la vida diaria, mucho más en la conducta de los juristas, cuando como asesores, jueces, abogados o funcionarios están manejando intereses que requieren una pulcritud indiscutible y sobre todo no olvidar la máxima romana que dice claramente: “no todo lo que es lícito es honesto”.

Pretendo someter a la Academia que, con la colaboración de las distintas Facultades de Derecho, se examine, con sentido de amplitud, el estado actual de la enseñanza del Derecho en la República. Hay muchas preguntas que contestar: ¿estamos o no formando el tipo de abogado

que la República necesita?, ¿estamos o no formando adecuadamente a nuestros nuevos abogados?

Por último, quisiera proponer a la Academia que considere con atención, con cuidado, con exquisita prudencia y con equidad, la situación en que se encuentra la administración de la justicia en la República.

No comparto la idea de que sea apropiado decir que, porque existan indudablemente jueces incapaces y deshonestos, se deba afirmar que todo el Poder Judicial padece de tan graves defectos. Afirmarlo no es justo y decirlo es faltar a la verdad.

La situación problemática que ofrece la administración de justicia, requiere considerar, desde una efectiva garantía de la independencia del Juez, que lo proteja tanto contra las intrigas vengativas de quien ante él perdió un litigio como de la perniciosa influencia de aquellos que quieren decidir los juicios fuera del Tribunal, hasta la consideración de los aspectos materiales que requiere un Juez para actuar y trabajar sin apremios, ahogado por millares de expedientes, desprovisto de auxilio y carente no sólo de comodidades, sino de protección y de porvenir.

Los jueces y los maestros debían ser los ciudadanos más distinguidos de la República, merecedores de todos los cuidados y atenciones que requieren quienes tienen en su mano, unos la protección efectiva de los derechos del hombre y los otros la formación intelectual y moral de los futuros ciudadanos.

Deseo por ultimo ratificar expresamente al Ejecutivo Nacional en la persona del Señor Presidente de la República, a las Cámaras Legislativas y a los Gobiernos de los Estados, que la Corporación, de acuerdo con la Ley, está en disposición de seguir cumpliendo su deber de estudiar, revisar e informar, con absoluta lealtad patriótica, con especial devoción a la ciencia del Derecho y con el más sincero criterio, sobre las cuestiones que se le sometan dentro del campo específico que le es propio.

Señores

Me siento especialmente complacido por el distinguido y eminente grupo de Académicos que me acompaña en la Junta Directiva, formado por el Dr. Isidro Morales Paúl como Primer

Vicepresidente, personaje que ha prestado a la República en la diplomacia y en la docencia servicios invalorable; el Dr. Leopoldo Borjas como Segundo Vicepresidente quien tiene la sabiduría y la prudencia propias de un Investigador de las Ciencias Jurídicas, profesor acucioso y abogado de activo ejercicio, con una tradición jurídica centenaria que ha ligado su apellido a la historia del Derecho venezolano: el Dr. Víctor M. Álvarez como Secretario y cuya experiencia, sabiduría, prudencia, exquisito trato humano y largos años de servicio a la Academia, lo han convertido en el factor clave de nuestra Secretaría, desde la cual además ha dirigido con éxito la publicación de Boletín que da cuenta periódica de las actividades de la Institución; el Dr. Pascual Venegas Filardo, como Tesorero y además Presidente de la Fundación Juan Germán Roscio, hombre que reúne condiciones tan diferentes como la de laureado poeta y reconocido economista, literato de premios y administrador de fama, profesor universitario de sabia y profunda Cátedra y periodista de pluma ágil para la crónica diaria o para el comentario sagaz y el Dr. José Mélich Orsini como Bibliotecario y quien, por su extensa cultura y su reconocida profundidad de profesor y abogado, será un magnífico ductor de nuestra Biblioteca.

Cumplo con un deber de cortesía académica, que a la vez tiene un profundo sentido humano y de justicia, al manifestar el pesar que siento por la decisión que adoptó nuestro apreciadísimo Individuo de Número Dr. Jesús Leopoldo Sánchez de no querer seguir desempeñando las funciones de Bibliotecario de la Institución. Comprendemos perfectamente que las limitaciones que le impone su quebrantada salud lo obligaron a ello; respetamos afectuosamente esa decisión no sin antes dejar pública constancia de la devoción académica y de la sabia contribución que a la Junta prestó el Dr. Sánchez con su experiencia, su extensa cultura y su fino sentido jurídico y queremos, o mejor necesitamos, seguir contando con su asesoría en los temas propios de su especialidad.

La Academia es una Institución Pública, dedicada por mandato de la ley a especialísimos servicios que debe prestar al Estado. Tiene como Cuerpo características únicas que probablemente no se encuentran en su conjunto en ningún otro Organismo

Nacional. De ella forman parte dos ex jefes de Estado; cinco de sus miembros han sido Cancilleres de la República; también cinco de sus miembros dirigieron el Ministerio de Justicia; dieciocho de los actuales Individuos de Numero han tenido a su cargo Carteras Ministeriales; diez, han sido o son Embajadores de la República y veintinueve tienen rango de profesores universitarios titulares. Se comprenderá, por tanto, que para presidir este Instituto Académico hacen falta toda la ecuanimidad y la bondadosa prudencia de que han hecho gala mis antecesores en el cargo y pido a Dios que me permita sucederlos, sin incurrir en posiciones que impidan a la Academia cumplir sus elevadas funciones.

**PALABRAS LEÍDAS EN HOMENAJE
AL DR. NUMA QUEVEDO,
POR EL DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
2 DE AGOSTO DE 1988**

Es deber de la Academia, por mandato de la Ley que la regula y por medio de la gratitud, honrar la memoria de los hombres prominentes de la República que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del Derecho Patrio o en las Ciencias Políticas y Sociales en general.

Cumpliendo ese deber la Academia acordó colocar, en el Salón de sus sesiones, un retrato al óleo del Dr. Numa Quevedo, quien fue su numerario desde que fue electo el día 31 de mayo de 1967 para ocupar el Sillón número 35, hasta su muerte, que ocurrió el 6 de febrero de 1981.

Durante los últimos meses la Academia ha estado de un lado a otro, primero con la hospitalidad de la Casa de Bello y luego con la de la Academia Venezolana correspondiente a la Española, que nos dieron lugar de reunión mientras duraban las tareas de remodelación de este Palacio y en particular de nuestros salones. Una vez casi restablecida la normalidad funcional de la Institución y vuelta al sitio ordinario de sus reuniones, quiso la Academia que su primer acto solemne, en este Salón remozado, fuere éste que estamos celebrando en honor del Dr. Numa Quevedo.

Debo afirmar que si algo impresiona a un joven es que una persona de importancia le tome en cuenta y atienda. Ese fenómeno me pasó con el Dr. Numa Quevedo cuando, estando yo en mis primeros años de ejercicio profesional, recibí de él manifestaciones de aprecio y amistad.

Había leído cuidadosamente sus libros, especialmente uno que se denomina “POLÍTICA Y PARLAMENTO” y que refleja fielmente su categoría ética. Seguí con mucha atención las peripecias de su vida pública y admiré como sabía, inmediatamente que dejaba de ejercer una elevada función ministerial, volver con especial dignidad, a andar por las calles con la frente en alto y la mirada serena.

Poco a poco observé que todos quienes le apreciaban coincidían en estimar, como característica fundamental de su personalidad, una rectitud ciudadana admirable que le permitió distinguirse por su lealtad a los principios, su clara visión de lo que significaba ser venezolano, su devoción Bolivariana y una idea, precisa, sin oscilaciones, del sentido de la justicia y del derecho.

Cuando se medita sobre Numa Quevedo no puede menos de pensarse en aquellas palabras del Libertador pronunciadas en el Discurso de Angostura: “hombres virtuosos, hombres patriotas, hombres ilustrados, constituyen las Repúblicas” y si además examinamos los deberes, que a todo ciudadano corresponden, según las estipulaciones que el mismo Libertador estableció en su Proyecto de Constitución de Angostura el año de 1819, fácilmente nos damos cuenta que Numa Quevedo cumplió esos deberes a cabalidad, en forma que puede y debe servir de modelo a la gente venezolana.

Deben saber la honorable señora de Quevedo y sus hijos que, para quienes tuvimos el privilegio de la amistad del Dr. Numa Quevedo, quienes le recordamos al pasar todos los días, hacia su oficina cercana a este Palacio, con su característico sombrero, su figura fornida, su rostro sonriente y su aspecto bondadoso, el retrato, que hoy vamos a colocar, nos ratificará permanentemente en el afecto y el respeto que por él sentimos.

Para hacer el elogio correspondiente la Academia designó al Dr. Eloy Lares Martínez, quien seguramente nos expondrá una magnífica semblanza del ilustre jurista.

**PALABRAS LEÍDAS POR
EL DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
EN EL ACTO DE INCORPORACIÓN
DEL DR. OSCAR HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
COMO MIEMBRO CORRESPONDIENTE
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES
12 DE AGOSTO DE 1988**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se siente especialmente complacida al recibir en su seno, como Miembro correspondiente por el Estado Lara, al Doctor OSCAR HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

La natural evolución de la República ha puesto de manifiesto una verdad, que existía desde tiempo inmemorial, como lo es la afortunada existencia en muy diversos lugares de la provincia venezolana, de eminentes Juristas que han prestado y prestan sus valiosos servicios a la causa del Derecho.

La falta de comunicación, las dificultades para conocernos los venezolanos unos a otros y la absurda exageración de la capital de la República, hizo que esos importantes valores locales no se pudieran conocer bien en ámbito nacional.

Ha llegado la hora de rectificar y de hacer resaltar esa constante actividad creativa, que está caracterizando a la vida de la presencia venezolana.

Las Facultades de Derecho que existen en diversas ciudades, han ido creando núcleos importantes de profesionales de elevada categoría, que deben ser reconocidos y respetados. El ejercicio de la Judicatura y de la profesión de abogado causa también que muchos de los abogados que litigan y de los abogados que pertenecen al Poder Judicial, dispongan también junto con los profesores de ese rango intelectual que mencionamos.

Por otra parte, es evidente que son diferentes los problemas jurídicos que se presentan en las distintas partes de la República y que ameritan un estudio especializado, que sólo puede hacerse en el propio medio con las gentes que los conoce y los viven.

Esas razones determinan la necesidad de llevar adelante sistemas que permitan a Instituciones como esta Academia, cumplir mejor los deberes y atribuciones que les señala su Ley.

El desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales, la mejora de la Legislación Venezolana y el papel de honrar a los hombres prominentes de la República por sus servicios al Derecho, hay que procurar hacerlo con una visión nacional que contemple al país como un todo y tome en cuenta los distintos factores regionales.

La Ley vigente permite a la Academia designar como sus miembros correspondientes a dos personas por cada Estado de la República, quienes deben ser residentes en el Estado respectivo y reunir las mismas condiciones de los Miembros de Número.

Los Miembros correspondientes, hasta el presente, han estado ligados directamente a la Institución Académica por vínculos afectivos y honoríficos. La Academia tiene el propósito de extender esa actuación. Queremos ir a cada una de las capitales de la República donde existan Facultad de Derecho y Colegio de Abogados para analizar en el sitio y con la gente del sitio los problemas jurídicos propios de la zona, el estado de la enseñanza del Derecho, de la administración de la justicia y de la práctica profesional. Es un programa a mediano plazo que pretendemos comenzar pronto a modo de ensayo y seguir adelante si los resultados son positivos, como esperamos que lo sean.

Para esos propósitos tenemos en estudio la creación de “Capítulos” de la Academia en las capitales de Estado donde ello sea posible, formados por Juristas escogidos por la Academia a propuesta de las Instituciones Jurídicas correspondientes y que estarían presididos por los Miembros correspondientes de cada localidad. Tal experiencia de crear “Capítulos” la han utilizado, provechosamente, muchas Instituciones científicas y hay que pensar que esa resolución sea también útil en el campo del Derecho.

Por todas esas razones al recibir al Doctor OSCAR HERNÁNDEZ ÁLVAREZ en la Academia, como Miembro correspondiente por el Estado Lara queremos someterle estas ideas, que poco a poco irán cobrando vigencia, y exponerle que el papel que le corresponderá como Miembro correspondiente de la Academia no será pasivo sino eminentemente activo.

La Academia ha estudiado el Curriculum del Dr. OSCAR HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, conoce su honestidad personal, su rectitud como

persona, sus profundos conocimientos jurídicos y el aprecio que por él se siente entre sus conciudadanos.

Esa situación le permite a la Academia recibirlo en su seno complacida y optimista, y le permite tener la seguridad de encontrar en él un firme y decidido colaborador para los proyectos que he mencionado.

**PRESENTACIÓN DEL LIBRO
"LAS TESIS EXCLUYENTES DE SOBERANÍA
COLOMBIANA EN EL GOLFO DE VENEZUELA"
DEL DR. PEDRO JOSÉ LARA PEÑA.
PALABRAS DEL
DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
10 DE OCTUBRE DE 1988**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales recibe hoy, con especial agrado, la obra que le presenta su distinguido numerario Dr. Pedro José Lara Peña, “Las tesis excluyentes de soberanía colombiana en el golfo de Venezuela”, y que contiene el resultado de sus meditaciones y estudios sobre una parte tan importante de nuestros intereses nacionales, como lo es la titularidad venezolana sobre determinadas porciones de su frontera, especialmente en la zona que corresponde a la península de la Goajira.

La Academia ve con agrado que un académico acometa y dé fin a la tarea de preparar un libro sobre materias que hayan sido de su interés. Lamentablemente son muchas las personas en Venezuela que, a pesar de haber estudiado cuidadosamente determinados problemas, no han querido o no han podido dejar a la comunidad de su tiempo y del porvenir, la expresión del resultado de tales trabajos.

Es cierto que enfrentar la tarea de escribir un libro y publicarlo no resulta fácil. Por el contrario, es casi una aventura cuyos azares desilusionan o limitan las energías de quien proyecta hacerlo. Por eso causa entusiasmo ver que alguien ha logrado éxito en semejantes propósitos.

La obra del Dr. Lara Peña es un estudio documentado con abundante información sobre la materia tratada, y técnicamente bien organizada y bien escrito.

Será en adelante una obra de obligada referencia y de necesaria consulta, y proporcionará a quienes la estudien noticias de especialísimo interés para conocer los derechos de Venezuela en tan delicada cuestión.

El libro, además, está escrito con la profunda pasión y entusiasmo venezolanista que caracteriza al autor.

No es un libro frío, aséptico, sino está pleno de una efusiva defensa de los intereses de la República.

Alguna vez escribí y hoy quiero repetirlo que Venezuela debe al Dr. Pedro José Lara Peña, entre otros invalorable servicios, el de haber sido y ser un empecinado y ardiente defensor de la integridad territorial de la República. Estando en una situación personal que le permitiría vivir en la tranquilidad de su biblioteca, disfrutando de los resultados de una honesta vida de trabajo y de actividad creadora, Lara Peña ha preferido salir a la palestra, lanzarse en ristre, a defender los intereses de la República, a modo de una versión contemporánea de aquel famoso Alonso Andrea de Ledezma que según el decir de Oviedo y Baños no vaciló en su defensa ardorosa de lo que él creía legítimo, ni siquiera cuando se sintió sólo. Lara Peña expresa en su obra lo que él cree legítimo y mejor para la República, y tiene derecho a hacerlo.

La Academia está en la obligación de oírlo y de proteger ese derecho a expresarse con plena libertad.

La esencia de la vida académica reside fundamentalmente en el mutuo respeto que se deben los miembros de la Institución, al derecho de cada uno de decir sinceramente lo que cree correcto.

Y esa posición de respeto al derecho académico de exponer lo que se piensa, no significa que necesariamente se habrá de compartir ese pensamiento o la actitud que se tome al expresarlo.

Sobre la materia que el Dr. Lara Peña analiza en su obra, la Academia repetidas veces ha fijado posición. Es una de esas escasas cuestiones en las cuales es indispensable al Instituto proceder de esa manera. Lo ha hecho después de un detenido estudio y de una ponderada meditación y con el concurso de muchos de sus miembros, a quienes ha correspondido sostener una parte activa en el tratamiento de tales asuntos.

Pero ello no es óbice para que las tesis que sostiene el Dr. Lara Peña, no sean recibidas no solamente con respeto sino con atento interés, porque constituyen un punto de vista importante que no puede olvidarse ni dejarse a un lado, cuando se trata de esa delicada consideración.

La Academia encuentra que ha hecho bien el Dr. Lara Peña en escribir este libro, porque en él se expresa una clarísima e importante opinión que tendrá que ser objeto de análisis.

La Historia de nuestras fronteras no es bien conocida, no sólo por la opinión pública en general, sino incluso por quienes participan a veces en debates sobre la materia.

Esa Historia no es como algunos creen solo una lamentable lista de fechorías, cometidas por venezolanos mal nacidos, sino que en ella han habido magníficas, admirables y patrióticas posiciones, muchas veces ocultas en los archivos oficiales y privados y que no siempre lograron éxito, porque se los impidió la fuerza de los hechos, la falta de visión de futuro, el sectarismo, la incompetencia o puntos de vista equivocados aunque a veces de buena fe, de quienes debían tomar decisiones.

Quizás el mérito más importante que a la larga tendrá la obra del Dr. Lara Peña que hoy recibimos, es el valioso acopio de información histórica debidamente clasificada y ordenada, expuesta con riguroso método y que suministra al lector una amplísima noticia que le permitirá tener ideas propias sobre los aspectos históricos y jurídicos tratados en el libro.

Ojalá quienes disientan de la opinión del Dr. Lara Peña le contesten escribiendo otro libro, con ideas diferentes, para que el estudioso pueda encontrar cómo escoger entre ambas posiciones, después de haber estado informado suficientemente de los fundamentos de cada una de ellas.

Necesitamos aprender más de lo que significa el libre juego de las ideas. No se puede contestar con diatribas a quien opine diferente; es necesario hacerlo quizás con pasión, pero también con razones. Tropezamos frecuentemente en nuestra historia intelectual con la enorme dificultad de que, en nuestras gentes, incluso personas de elevada categoría en todos los órdenes de la vida social, hay quienes no aceptan que aparezca alguien que emita una opinión diferente de las suyas. En lugar de considerar ese hecho como una realidad positiva que permite un mejor análisis, incluso para confirmarse en el propio criterio, se prefiere el ataque a veces hasta personal y desmedido, con graves perjuicios, no solamente del mejor estudio de los problemas nacionales, sino hasta de la reputación y honorabilidad de quienes se atreven a disentir. Y ello ha pasado no solamente durante los regímenes denominados unipersonales, sino que en ciertos momentos y en determinados ambientes, disentir es considerado casi un crimen o por lo menos una conducta nefasta a la disciplina y al buen orden.

Las Academias no pueden tolerar esa actitud y el día que así procedieren será mejor cerrar sus puertas. Ellas son Instituciones que deben estar abiertas al libre y respetuoso examen de las ideas que sus Miembros expongan.

Con ese criterio y con esa actitud, recibimos alegremente el libro del Dr. Lara Peña. Cada uno de nosotros lo leerá, lo examinará y formará su propia opinión, que podrá expresar en la Tribuna Académica cuando lo desee, desde luego que dentro de las limitaciones reglamentarias de oportunidad.

Felicitamos cordialmente al Dr. Lara Peña por su esfuerzo, lo invitamos a seguir sin vacilaciones en sus estudios y trabajo y le garantizamos que aquí en la Academia encontrará un ambiente permanente, dispuesto a oírlo con respeto y a discutir con libertad plena las opiniones que se expresen.

**DISCURSO DE CONTESTACIÓN
DEL DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
AL DISCURSO DE INCORPORACIÓN DE
LA DRA. HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ
14 DE MARZO DE 1989**

Haciendo uso de una potestad reglamentaria que, como Presidente de la Academia poseo, y corriendo el riesgo de que esa decisión, analizada por rigurosos intérpretes, pueda ser considerada contraria a derecho por desviación de Poder, acordé reservarme la respuesta protocolar al discurso de Incorporación que acaba de pronunciar la doctora Hildegard Rondón de Sansó, primera mujer que ingresa a esta Academia como Individuo de Número.

Sucede en ella a un hombre bueno y sabio, el Dr. Alejandro Urbaneja Alchelpohl, quien durante su larga vida dejó en el País y en la Academia una huella profunda por su espíritu patriótico, sus profundos conocimientos jurídicos, su cultura literaria, su sentido de la justicia.

Aprendió, como Juez de Instancia y lo aplicó como Magistrado de la Casación, que el Derecho no debe doblegarse ante el Poder ni ante la fuerza. Durante los últimos años de su noble y fecunda existencia, cuando otros buscan el reposo a que la edad les da derecho, el Dr. Urbaneja Alchelpohl dedicó esfuerzos inauditos y energías extraordinarias, a la causa de la defensa de los derechos territoriales de Venezuela.

Su aporte a la Academia, constante, valioso y desinteresado, sólo cesó cuando los impedimentos físicos lo obligaron a permanecer en su hogar.

Con toda seguridad Alejandro Urbaneja Alchelpohl, donde quiera que su espíritu esté, sentirá que sus colegas de la Academia quisieron rendirle homenaje al destinar el Sillón, que él ocupó, a una persona que ha demostrado pertenecer a la misma Escuela de fidelidad al Derecho, a la justicia y a la cultura.

Durante sus ya largos años de existencia, esta Academia nunca había recibido en su seno a una mujer. Debo recordar que ilustres Miembros de este Cuerpo llamaron repetidas veces la atención de sus colegas sobre tal circunstancia. El problema resultaba delicado porque, no

puede un Instituto como es la Academia, incorporar a su seno a una persona por el sólo hecho de ser mujer; sería ello una falta de respeto a la dama, incompatible con la caballerosidad de sus Miembros de Número y un grave perjuicio para el Instituto.

La vida contemporánea ha puesto de relieve el papel de la mujer en la sociedad al tener acceso, libre y sin cortapisas, a los distintos campos de la vida colectiva. La figura femenina ha adquirido así una dimensión que quizás antes nunca la tuvo en la Historia.

Es cierto que siempre han existido mujeres destacadísimas, a quienes nadie puede negar ni desconocer la situación privilegiada que ocuparon. Pero se trataba de casos que, si bien no podían calificarse de excepcionales, sí es verdad que estaban fuera de lo común, pues la regla ordinaria fue por mucho tiempo, la ubicación de la figura femenina dentro de muy limitados campos.

La pregunta que surgió entonces, con respuestas a veces trágicas, fue muy simple: ¿por qué la mujer no podía figurar en muchas actividades que las costumbres le habían prohibido?

La experiencia enseña demostró la capacidad femenina no solamente para actuar, sino para distinguirse inmediatamente en campos no visitados anteriormente por ninguna mujer; en muchas partes del mundo, esa situación tuvo características traumáticas, pero en nuestro país la situación ha sido diferente. Para ello existía una realidad social favorable pues circunstancias históricas, económicas y hasta políticas hicieron que, de hecho, el papel auténtico de la mujer en la vida venezolana haya sido de tremenda importancia y categoría, hasta el extremo de haberse atrevido a decir en alguna oportunidad, uno de los más ilustres miembros de nuestra Academia, el Dr. Luis Villalba Villalba que “este país lo habían hecho las mujeres”.

La paternidad irresponsable, la abundancia de hijos nacidos sin el matrimonio previo de sus padres, el abandono del hogar por parte del hombre, las necesidades económicas, las angustias familiares producidas por la pobreza, prisión política, el exilio y otras razones similares, trajeron como consecuencia inmediata que la madre tuviese que asumir el papel de conductora del hogar y para ello, poco a poco se fue abriendo paso en todas aquellas labores en las cuales podía encontrar el sustento que el hombre no quería o no podía proporcionarle.

No es en vano que el llamado “día de la madre” se ha vuelto sagrado para la comunidad venezolana mientras que el del padre pasa casi desapercibido.

No es el caso analizar ahora las consecuencias psicológicas y sociales de ese estado de cosas, sino señalar el hecho de su existencia y ese fenómeno favoreció que, sin repercusiones de ninguna especie o por lo menos sin mayores consecuencias negativas, el movimiento mundial de superación femenina, en Venezuela no encontró obstáculo insalvable.

La educación masiva de la mujer, que apenas hace años alcanzaba a los primeros años de la Primaria, pronto llegó a la Secundaria y de allí a la Universidad. Paralelamente, la mujer adquirió una presencia cada vez mayor en los medios laborales y así paulatinamente, hemos encontrado a la mujer, presente en todos los aspectos de la vida social, no con una actividad pasiva sino en fecundo movimiento de positivos resultados, al extremo de que en la actualidad sería imposible a la República funcionar sin la presencia y colaboración de las mujeres. Ello ha traído como consecuencia importantes reformas en la estructura social y en la vida de la familia, que todavía no han encontrado un rumbo definitivo.

El mundo de las ciencias jurídicas no podía ser extraño a ese fenómeno. La mujer, primero en las aulas universitarias y después en proporción cada vez mayor en las distintas modalidades de la profesión jurídica es una realidad. Mujeres son abogados en ejercicio, Magistrados de Tribunales, Profesores universitarios, Asesores, Consultores, etc.

Y no se trata solamente de una situación aparente, sino que, tal como antes advertí en la actividad femenina en general, esa presencia ha sido activa y de importancia.

Un ejemplo de la situación que expongo es el de la doctora Hildegard Rondón de Sansó. Entró a la Facultad de Derecho, en donde fue mi alumna en un tiempo en el cual la presencia femenina en la Universidad era todavía tímida; pero ello no fue obstáculo para que pudiera realizar una brillante carrera, y al terminarla obtuvo en Italia el doctorado en Derecho, con el cual regresó a Venezuela para dedicarse a la función docente y al ejercicio de importantes cargos públicos. Para ese tiempo había contraído matrimonio con un eminente jurista, el Dr.

Benito Sansó, a cuya memoria rindo en este acto afectuoso y emocionado homenaje.

No fue apacible el ejercicio de sus cargos para la doctora Sansó, sino que utilizó toda la experiencia adquirida en ellos unida a un serio y cuidadoso trabajo de estudio y de investigación, para escribir importantes libros sobre la propiedad industrial, la carrera administrativa y el Contencioso Administrativo.

Esa actividad ha estado íntimamente ligada a sus funciones docentes, a las cuales la doctora Sansó tiene dedicado el mejor de sus esfuerzos.

Con todos esos antecedentes no resulta extraño que la doctora Sansó deba ser considerada, hoy en día, como uno de los Juristas más destacados que tiene la República. Es importante advertir, porque omitirlo sería injusto, que esa categoría intelectual y profesional que ha adquirido ha sido sin desmedro de haber tenido tiempo, energía y afecto, para llevar adelante una hermosa familia y encontrado energías espirituales para cultivar la literatura y en especial la poesía.

Resultaba lógico que, dadas las circunstancias nacionales, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, debiera incorporar a su seno a una mujer y resultó natural que la primera mujer a quien le fuere discernido ese honor sea la doctora Sansó. Al designarla para ocupar el Sillón vacante por el fallecimiento del Dr. Urbaneja Alchelpohl, la Academia cumple con un doble deber: el de adecuarse a las verdaderas circunstancias nacionales que requieren la presencia femenina en todos los campos de la vida social y la de reconocer los méritos profesionales y científicos de la persona que hemos elegido.

La presencia importante de la mujer en la vida colectiva, no anula los deberes del hombre sino los hace más relevantes. Uno de esos deberes, que un hombre no puede nunca olvidar frente a la mujer, es la caballerosidad que lo obliga a tratar a la mujer con el profundo respeto que merece.

Por esa razón y en señal de ese respeto hacia la mujer, es que, en este acto, al incorporarse a la Academia la primera mujer que ingresa en ella como Individuo de Número, sea el presidente de la Academia quien la reciba y le de la bienvenida. Ese deber ha sido grato para mí, no sólo porque estoy seguro de que la Academia no se equivocó al escoger a su

nuevo Individuo de Número, sino que tengo la plena confianza en que la doctora Hildegard Rondón de Sansó prestará a esta Academia la misma brillante colaboración y aporte que de ella han recibido la docencia universitaria y la Judicatura.

La presencia de la mujer en la vida jurídica venezolana repito que ha significado una importante y profunda transformación en muchos de los aspectos de la actividad profesional jurídica, puesto que si bien es verdad que determinadas labores sólo requieren eficiencia, honestidad y conocimientos y es indiferente que estén a cargo de hombres o de mujeres que reúnan esas condiciones, es cierto que en otras la mayor capacidad de la mujer para captar modalidades de la aplicación del Derecho, quizás hace preferible que estén confiadas a mujeres juristas que comprenden mejor que el hombre, aspectos angustiosos y trágicos de la vida que en determinados momentos necesitan soluciones jurídicas.

No puedo, por razones del cargo que desempeño y por motivos de convicción personal, dedicar una severa crítica al ejercicio de las funciones judiciales en Venezuela. Creo además que hacerlo sería injusto porque son numerosos los Jueces que, en medio de circunstancias adversas, cumplen fielmente con sus obligaciones. Es fácil, desde la comodidad de un Bufete o la luminosidad de una pantalla de televisión, criticar severamente la conducta de un Juez, que trabaja desesperadamente en medio de miles de expedientes sin auxilio ni facilidades de ninguna especie. Estoy seguro además que, cuando los Jueces se equivocan o cometen atropellos, para buscar al culpable, hay que recordar a Lope de Vega: “¿quién mató al Comendador? Fuenteovejuna Señor y ¿quién es Fuenteovejuna”. “Todos a una”.

Y en verdad “todos a una” somos responsables de las fallas del Poder Judicial: unos por no haber aplazado al estudiante malo hoy convertido en Juez; otros por haber designado Jueces a quienes no han debido haberlo sido nunca; otros por colocar la sabrosa tentación ante los ojos del Juez débil; otros por presionar con amenazas o sutiles medios de ataque al Juez que debía ser independiente; otros por negarles el respeto que se merecen; otros por no proporcionarles los instrumentos que requieren; otros por considerarlos dóciles instrumentos de sus intereses políticos, es decir todos a una pero en medio de esas grandes contradicciones que caracterizan nuestra vida nacional, ha surgido de repente,

quizás cuando menos se pensaba una Institución, la del Amparo que coloca en mano de los Jueces la posibilidad de hacer efectivo el estado de Derecho.

Y hago alusión al Amparo porque a esa Institución novísima ha dedicado la Doctora Sansó muchas energías y tiempo para producir un excelente trabajo, que hace poco tiempo circuló con éxito en el mundo jurídico y que demuestra su sensibilidad para estar al día en las preocupaciones que como estudiosa del Derecho le corresponden.

La gran pregunta que todos nos hacemos es si nuestro Poder Judicial será capaz de realizar esa labor. Yo confío en que sí, porque de no ser ello posible, nuestra sociedad caerá en el caos que significa el atropello constante de los derechos humanos. Creo que los Jueces venezolanos si serán capaces de cumplir su obligación histórica y para esa función el trabajo que ha preparado la doctora Sansó es invaluable porque constituye un elemento informativo fundamental para el ejercicio de las delicadas funciones judiciales a que hemos aludido.

Deseo llamar la atención de los aquí presentes sobre el hecho evidente de como el Discurso de la Dra. Sansó que acabamos de oír y su trabajo de incorporación a esta Academia son una evidente, interesante y magnífica prueba del acierto del Instituto al escoger a su nuevo Numerario.

En efecto, la Dra. Sansó ha demostrado con ese Discurso y trabajo que tiene, como debe tener todo Jurista, una completa información sobre el Derecho vigente, pero no solamente de simple erudición, sano producto de un severo análisis de lo que hay de conveniente y de útil y lo que hay de retraso y de problemas en esas normas.

La Legislación sobre la Propiedad Industrial, materia que ha sido de la especialidad de la Dra. Sansó, es examinada por ella severamente mostrando que conviene mantener vigente y porqué y que conviene desechar.

Pero el tema va mucho más allá, porque se ha adentrado en el examen de la Legislación vigente en muchos otros países, no para dar muestras de una inútil amplitud de conocimientos sino para mostrarnos como las reformas, que propone, han sido objeto de prudentes soluciones legislativas que bien podrían ser aprovechadas por nosotros. A veces se toma el Derecho Comparado como una simple acumulación informativa sin tomar en cuenta los sistemas a que pertenece cada Ley

y la época y el ambiente en los cuales le corresponde estar vigente. La Dra. Sansó no incurre en esa falla sino que nos muestra por qué una institución de derecho extranjero podría ser incorporada a nuestra Legislación.

Los Juristas corren el peligro, a veces, de olvidar que vivimos en un mundo interconectado, que modernamente, mediante organizaciones internacionales, ha hecho enormes esfuerzos para acercar y armonizar unas partes con otras. La Dra. Sansó ha acudido a esas nuevas fuentes para encontrar en los proyectos legislativos de la OMPI material de provecho para poner al día nuestra propia Legislación.

Pero lo que me ha llamado más atención en los trabajos de la Dra. Sansó es primero que toda la fina sensibilidad que demuestra al enfrentarse a las dificultades, ventajas y problemas que para el sistema venezolano de propiedad industrial tendrá la incorporación de Venezuela al GATT o Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Pocos Juristas conocen el sistema del GATT y menos son aquellos que se han planteado, como tema de meditación, analizar qué pasará con nuestras leyes al estar, como tendrá que estar Venezuela, participando en ese sistema.

En seguida, impresiona el grado de análisis que posee la Dra. Sansó para llevar sus meditaciones a los problemas que significa para nuestra Legislación de Propiedad Industrial el conjunto de Acuerdos de Cartagena y en especial la Resolución número 85. Llamo la atención sobre lo impresionante que resulta el completo desconocimiento que suele haber entre nosotros, cuando se trata de personas que no son como la Dra. Sansó, sobre los temas jurídicos derivados de la integración. Pasamos enseguida a darnos cuenta de la nutrida noticia que la Dra. Sansó tiene del estado actual de la tecnología y su inteligente apreciación patriótica acerca de la posibilidad de nuestro país de entrar a un mundo como el de la microelectrónica, que no solamente no le está vedado sino por el que tendrá que transitar.

Con todos esos elementos de juicio podemos apreciar que la Dra. Sansó, por su talento, su formación, su actitud espiritual ante el mundo de hoy, su interés por la vida y por la ciencia, representa un tipo de Jurista moderno, útil, fecundo de quien el país y la Academia esperan muchos frutos.

DRA. HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ:

Sea usted bienvenida a esta Academia: entra a ella con la frente en alto, por derecho propio, con el respaldo de una obra jurídica amplísima, importante y útil. A usted se le ha elegido para reconocer sus virtudes personales, su categoría intelectual y su maravillosa condición humana.

La Academia espera las luces de su compañía, de su consejo, de su opinión y de su experiencia. No es la Academia un cuerpo que vive solo en la categoría de cada Numerario: es una organización que requiere, que personas con la altura que usted tiene, le den constantemente su aporte para cumplir la tarea que la ley le ha encomendado.

**INFORME QUE
EL DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
PRESENTA A LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES,
SOBRE SU ACTUACIÓN COMO
PRESIDENTE DE LA MISMA DURANTE
LOS PERIODOS 1988-1989, 1989-1990
20 DE MARZO DE 1990**

La Presidencia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales es una función que, aparte de la dignidad que ella confiere, significa el compromiso de recordar permanentemente que fue ejercida, entre otros, por hombres como José Gil Fortoul, Pedro Manuel Arcaya, Néstor Luis Pérez, Celestino Farrera, Tito Gutiérrez Alfaro, Francisco Manuel Mármol y Julio Diez, para no citar sino ejemplos de personajes que han fallecido.

Estar en ejercicio de ese cargo, durante los dos períodos estatutarios sucesivos que hoy terminan, significó para mí una experiencia inolvidable y un honor que agradezco a los señores académicos que tuvieron a bien concedérmelo.

Termino mis labores como Presidente de la Academia con la conciencia tranquila de quien siente haber cumplido con su deber, pero esa convicción no me impide presentarme voluntariamente, como debían hacerlo los funcionarios de la vieja Capitanía General de Venezuela, para que se me haga residencia, es decir, el examen de mis actos, y se compruebe si ellos estuvieron o no ajustados a las normas legales y reglamentarias correspondientes. Es esa noble y fecunda institución de la residencia, que el Libertador quiso salvaguardar en la Constitución de Bolivia, pero que la República fue reacia en adoptarla.

I. NATURALEZA PECULIAR DE LA ACADEMIA

Esta Academia es de una naturaleza peculiar. Integrada por treinta y cinco numerarios, se asemeja, como Institución, a las otras Academias Nacionales, pero tiene sus características propias, que ha ido adquiriendo en los tres cuartos de siglo que tiene de existencia.

Esas características se derivan, principalmente, del tipo de personas, que, en la mayoría de los casos, ha recibido la dignidad académica.

El estudio de esa situación permitirá explicar lo dicho: de los actuales Individuos de Número, uno ha ejercido la Presidencia de la República y dieciocho fueron Ministros del Despacho Ejecutivo. Entre éstos encontramos, en la Academia, a seis Numerarios que son ex-Ministros de Relaciones Exteriores, otros seis fueron Ministros de Justicia, además de quienes actuaron como Ministros de Relaciones Interiores, Hacienda, Educación, Agricultura y Cría y Trabajo. Cinco Académicos ejercieron la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Treinta y uno, del total de treinta y cinco, son o han sido Profesores Universitarios con rango de Titular, nueve Embajadores de la República y otros Fiscal, Contralor y Procurador General de la República o Rectores y Decanos en Universidades venezolanas en diversas ocasiones.

La producción científica de los señores Académicos suele ser extensa e importante. En este bienio, Pedro José Lara Peña, Francisco López Herrera, Allan Brewer-Carías, José S. Núñez Aristimuño, Tomás E. Carrillo Batalla, Isidro Morales Paúl, Hildegard Rondón de Sansó, Tulio Chiossone, Gonzalo Parra Aranguren y Leopoldo Borjas Hernández, dieron a la publicidad obras de rango jurídico elevado.

Es constante que miembros de la Academia reciban designaciones para funciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, de mucha significación.

Se ha constituido así un cuerpo complejo y polifacético, en el cual la orientación general tiende a acentuar el carácter individual de la condición académica y hacer menos intensa la condición corporativa.

No puede menos de tomarse en cuenta que cada Institución tiene su propia naturaleza, que va adoptando a medida que evoluciona, que es suya y que muchas veces no es prudente ni oportuno tratar de desviar hacia nuevas formas de ser.

II. FUNCIONAMIENTO DE LA ACADEMIA

Durante estos dos períodos, que abarcan cuarenta semanas efectivas, la Academia actuó con regularidad, tanto en la realización de sesiones ordinarias y especiales como sus servicios administrativos. Treinta

y seis veces se reunió la Junta General de Académicos sin que en ninguna ocasión hubiera dejado de haber el quórum reglamentario.

Las actas registran que, durante las últimas doce sesiones, el quórum de Académicos ha mejorado considerablemente. No podemos olvidar que dada la formación humana que tiene esta Academia, a veces es difícil a muchos de sus miembros separarse de sus actividades para acudir a las reuniones quincenales; además la avanzada edad, el ejercicio de altas funciones públicas, dolencias de carácter físico, actividades en el exterior de la República e importantes intereses profesionales que atender son graves impedimentos que no sólo justifican sino excusan situaciones de inasistencia. A pesar de ello el promedio general de académicos presentes en las sesiones es satisfactorio, sin menoscabo de una legítima aspiración a mejorar. Por eso considero mi deber agradecer vivamente a todos aquellos que hicieron el esfuerzo de acompañarme en las sesiones ordinarias.

Resulta interesante mencionar que, a diferencia de otras Academias, por ejemplo, la de la Lengua, la de la Historia, y la de Medicina que, durante un tiempo ya centenario, han funcionado con el sistema de sesiones semanales en día fijo, que forma el hábito de asistencia en los señores académicos, nuestra Academia prefirió otro mecanismo, de dos reuniones por mes, cuyo recuerdo y control no siempre es fácil a los Individuos de Número.

Experiencias de otros países permiten advertir que en ellos existe la misma situación que es diferente entre las Academias que sesionan semanalmente y las que lo hacen en forma parecida a la nuestra. En el futuro quizá sea oportuno adoptar alguna previsión sobre el particular.

III. RENOVACIÓN ACADÉMICA

Durante los dos años a que se refiere esta Memoria, la Academia tuvo el natural proceso de renovación que, por arreglo a la Ley y siguiendo el curso natural de la vida de los hombres, tiene irremediamente que producirse. Fallecieron los eminentes Académicos Doctores José Joaquín González Gorrondona, Edgar Sanabria, Luis Loreto y Alejandro Urbaneja Achelpohl. En todas esas dolorosas oportunidades,

la Academia manifestó su pesar y en la forma reglamentaria rindió homenaje a los fallecidos.

Lamentó la Academia el fallecimiento de tan ilustres venezolanos. Cada uno de ellos, en el campo que le fue propio, se distinguió en grado especial, todos aportaron sus conocimientos al avance de las ciencias jurídicas en el país y nunca negaron su colaboración a causas de interés público.

El Dr. Luis Loreto, fue eximio Profesor cuya obra científica, de fama internacional, está expresada en trabajos de especial calidad, que serán siempre una pieza básica para el Derecho Procesal en Venezuela.

El Dr. Edgard Sanabria, romanista destacado, diplomático, Miembro de otras Academias, hombre de letras, tuvo una importante actuación pública y es uno de los Académicos que, en el curso de la Historia de la Institución, le correspondió ejercer la Presidencia de la República.

El Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl, modelo de Juez y Magistrado, de abogado digno y de hombre de estudio y trabajo cuya amistad era una honra.

El Dr. José Joaquín González Gorrondona, Profesor respetado a quien nadie podrá negarle, sin ser injusto, su considerable y meritorio aporte e impulso a los estudios de las ciencias económicas y financieras en el país.

De inmediato y en forma de Ley, se procedió a designar a los sustitutos, que lo fueron los Doctores Hildegard Rondón de Sansó, Enrique Tejera París, Gustavo Planchart Manrique y Alfredo Morles Hernández. Los tres primeros de los nombrados ya tomaron posesión de sus respectivos Sillones y está por hacerlo en próxima oportunidad el Dr. Morles Hernández.

Acertada fue la Academia al escoger a los nuevos Numerarios. El Dr. Enrique Tejera París, prominente Diplomático y Parlamentario, autor de obras de interés para las ciencias administrativas, abogado de amplio y correcto ejercicio y ex-Canciller de la República. El Dr. Gustavo Planchart Manrique, Profesor de Derecho Constitucional, persona de reconocida cultura y quien es, sin duda, uno de los más distinguidos juristas del momento. El Dr. Alfredo Morles Hernández, Profesor Universitario, Decano que fue de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello y tratadista serio e importante.

Es útil e importante destacar la presencia en la Academia de la Doctora Hildegard Rondón de Sansó, electa el 7 de julio de 1988, primera mujer en ocupar un Sillón de esta Academia. Los méritos profesionales, las virtudes personales y la amplia obra escrita de la Doctora Sansó, eran credenciales suficientes, aparte de su condición de mujer, para ocupar el Sillón Académico, pero la circunstancia mencionada constituye una efeméride importante en la vida académica y me honro en haber sido quien, a nombre de la Institución, le dio la bienvenida antes de imponerle la medalla correspondiente.

La Academia, en sesión especial, celebrada el 12 de agosto de 1988, recibió como miembro correspondiente por el Estado Lara al Dr. Oscar Hernández Álvarez, quien en tal oportunidad leyó un trabajo jurídico intitulado “La Flexibilidad en el Derecho del Trabajo”.

La Academia lamentó el fallecimiento del Dr. Manuel Matos Romero, correspondiente por el Estado Zulia, persona distinguida en el campo del ejercicio profesional, el estudio del Derecho y el servicio honesto a la colectividad y designó para sustituirlo al Dr. Luis Guillermo Govea.

IV. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

A) Las actividades académicas se vieron afectadas de manera intensa, por los trabajos de remodelación que se comenzaron a ejecutar en el Palacio de las Academias y que todavía no han terminado.

No puede negarse que las condiciones físicas del Palacio eran de extrema peligrosidad, pues la antigüedad de algunas de sus instalaciones, el deterioro de otras, el mal estado general del edificio, errores o inadvertencias cometidos durante años, la inexistencia de planos y la falta de un trabajo permanente de mantenimiento llevaron al Palacio a una situación prácticamente de colapso. No es este el momento ni el lugar para referirse a detalles particulares de las obras realizadas.

Las Academias Nacionales, por órgano del Consejo Académico, tuvieron una constante actitud de vigilancia y de protesta, pues no solamente no fueron consultadas en torno a los trabajos que se iban a realizar en el Palacio, sino que, iniciados tales trabajos, en muchas oportunidades fueron desatendidas nuestras observaciones y, además,

en su momento, no se adoptaron las provisiones necesarias para evitar o reducir graves daños.

Si bien es innegable la urgencia de dichos trabajos y que sería injusto desconocer que los mismos en muchos aspectos fueron positivos, las Academias sufrieron serias repercusiones.

En particular esta Academia debió trasladar su Secretaría a otros locales, las sesiones ordinarias de la Junta General tuvieron que ser celebradas en diferentes sitios, como La Casa de Bello y la Sede de la Academia Venezolana de la Lengua, con el natural desconcierto y dificultad y además fue inevitable sufrir la pérdida de algunos bienes, el deterioro de otros y el retardo, mayor costo y complicación de los servicios académicos.

La valiosa colaboración que prestó a la Academia la Dra. Emily Mattar de Carrillo, mientras duró la etapa crítica de la reinstalación de las Oficinas Académicas en el Palacio, determinó que los daños inevitables que estaban siendo sufridos en nuestras instalaciones en la medida de lo posible fuesen reducidos a límites razonables y que al menos pudiésemos disponer de una información objetiva sobre la situación en desarrollo.

Terminadas tales labores, al menos en la parte que toca directamente a esta Academia, las actividades poco a poco pudieron adoptar un ritmo cercano a la normalidad, aunque algunos servicios no pueden todavía actuar cabalmente. Tales circunstancias deben ser tomadas en cuenta cuando se fuere a apreciar el resultado de las labores académicas durante los últimos dos años.

B) La Academia pudo financiar sus labores ordinarias mediante el uso de las partidas asignadas al efecto por el Congreso de la República en el Presupuesto General de Gastos.

Estimo de justicia manifestar la gratitud del Cuerpo hacia los Doctores Armando Sánchez Bueno, Carlos Canache Mata y Luis Enrique Oberto, quienes, por sus funciones en las Comisiones Parlamentarias que se ocupan de los asuntos presupuestarios, dieron siempre amplio apoyo a la atención de las necesidades académicas y especialmente facilitaron las provisiones de los fondos necesarias para continuar el proyecto de publicación de las Leyes y Decretos Reglamentarios de

Venezuela. También es necesario hacer mención del activo trabajo colaborador del Numerario Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla en la tramitación administrativa y Parlamentaria de los asuntos presupuestarios de la Academia.

Las partidas correspondientes, una vez puestas a disposición de la Academia, fueron manejadas, con toda pulcritud, por el Tesorero del Cuerpo Dr. Pascual Venegas Filardo, quien oportunamente presentará, en la forma reglamentaria, a los Académicos que designe el nuevo presidente, las cuentas y comprobantes respectivos. Es mi deber expresar público aplauso al Dr. Venegas Filardo por la dedicación, buena voluntad y eficiencia demostrada por él en esas delicadas labores que la Academia le confió, que han supuesto de su parte no solamente capacidad profesional y un trabajo minucioso, sino además utilizar mucho tiempo para labores de gestión de los intereses académicos.

En algunas oportunidades los retardos habidos en la entrega material de las partidas asignadas a la Academia obligaron a hacer esperar ciertos planes, pero sin afectar, al menos en forma directa, la final realización de los mismos.

C) Fue preocupación mía, al asumir la Presidencia de la Academia, hacer actuar como cuerpo a la Junta Directiva de la misma. No había precedentes cercanos sobre la materia. Procuré reunir a la Junta Directiva cada vez que fue necesario y lo permitieron las ocupaciones de sus Miembros y en todo caso, fue mi política personal mantener constantemente informados a los dos Vicepresidentes de las gestiones que me correspondía hacer, ya a título personal, ya en colaboración con el Secretario o el Tesorero de la Academia.

Los Doctores Isidro Morales Paúl y Leopoldo Borjas Hernández, como Primer y Segundo Vice Presidente, siempre me prestaron incondicionalmente su asistencia y su consejo; y tuvieron la gentileza de cubrir mi ausencia a algunas sesiones a las que no pude asistir por encontrarme en el exterior.

Estimo mi obligación expresar también reconocimiento al secretario de la Academia Dr. Víctor M. Álvarez, por su constancia en el trabajo, su amable y fina dedicación al mismo y la eficiencia demostrada por él en mantener al día las labores que reglamentariamente tiene atribuidas.

Considero también mi deber manifestar que, en múltiples ocasiones, recurrí al consejo de distinguidos académicos para solicitar su opinión sobre temas o aspectos de ciertas cuestiones en cuyo tratamiento quería tener la mayor amplitud. Siempre recibí, no sólo amistosa disposición, sin una generosa respuesta, especialmente en los Dres. Efraín Schacht Aristeguieta, René De Sola, Eloy Lares Martínez y Tomás Enrique Carrillo Batalla.

Encontré siempre apoyo y colaboración en el personal administrativo de la Academia, que estuvo permanentemente dispuesto a atender mis exigencias. Es útil advertir que ese personal, tanto de secretaría como de carácter auxiliar, es en extremo reducido y carece de facilidades. En múltiples ocasiones, el Presidente de la Academia tiene que recurrir a sus propias instalaciones de secretaría para poder cubrir necesidades de la Academia, desde luego que sin que ello significare para la Institución erogación alguna.

V. ACTUACIONES DE LA ACADEMIA EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA

A) Me pareció importante y sobre todo de relevancia actual, movilizar en alguna forma la Academia hacia el interior de la República.

Estimo equivocado pensar que Venezuela es solamente Caracas. En el interior de la República se verifican, constantemente, notables actividades de evidente categoría y el mundo jurídico no es extraño a ese fenómeno.

Esas razones me llevaron a proponer a la Academia la creación de Capítulos de la misma en aquellas capitales de Estado en las cuales existieren, simultáneamente, cuerpos docentes o de investigación jurídica, Colegios Profesionales de Abogados en actividad y Asociaciones de Jueces. Los señores académicos, mayoritariamente, prefieren estudiar otra forma de presencia de la Academia en el interior.

B) Siguiendo esa línea de orientación y con la anuencia de la Academia organicé, en octubre de 1988 y septiembre de 1989 en las ciudades de Maracaibo y Barquisimeto sendos foros, con la colaboración de los respectivos Académicos correspondientes, y en los cuales se estudió, en cada caso, el estado actual de la enseñanza y el estudio del

Derecho en esas localidades, la práctica de la profesión de abogado y la actividad de los Jueces.

El número de abogados asistentes a tales foros, la calidad de las Ponencias presentadas y la buena acogida que la idea de tales foros recibió, hacen recomendable realizarlos en otras ciudades.

C) Procurando ratificar la presencia de la Academia en el interior de la República me trasladé a San Cristóbal, en donde además de dictar una conferencia sobre el estado de la administración de la Justicia en Venezuela, en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Táchira, hice entrega a la Biblioteca de dicha Facultad, a la Biblioteca Leonardo Ruiz Pineda de la ciudad de San Cristóbal y a la Biblioteca del Colegio de Abogados del Estado Táchira, de sendas colecciones de los libros publicados por la Academia.

D) Propuse a la Academia, y ésta lo aceptó, patrocinar las Jornadas número 15 de las que, evocando la Memoria del ilustre Jurista J. M. Domínguez Escovar, son celebradas cada año en la ciudad de Barquisimeto. A tal efecto viajé de nuevo a Barquisimeto en enero de 1990 para presidir las sesiones respectivas y pronunciar el discurso de clausura. En estas jornadas participaron con Ponencias los distinguidos Académicos Doctores Gonzalo Parra Aranguren, José Luis Aguilar Gorrondona, Ramón Escovar Salom y Francisco López Herrera.

Debo manifestar lo reconfortante que resulta la celebración de acontecimientos como ese, en donde estaban presentes más de seiscientos abogados de todo el país, cada uno de los cuales había sufragado, de su propio peculio, los gastos de inscripción, pasaje y permanencia.

El Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara, que durante quince años consecutivos ha realizado labores semejantes, unida a cursos de Postgrado y a series de conferencias, merece reconocimiento y sugiero que la Academia le siga prestando decidido apoyo.

E) En la misma línea de conducta me trasladé el 20 de enero de 1990 a la ciudad de Acarigua a dictar una conferencia sobre la actuación política de José Antonio Páez y el 15 de febrero de 1990 a Ciudad Bolívar para pronunciar una conferencia analítica sobre el Discurso de Angostura, con motivo de conmemorarse los 171 años de haber sido pronunciado por el Libertador.

Muy a mi pesar no fue posible realizar labores semejantes, que habían sido programadas para Mérida y Puerto Ordaz.

No está demás mencionar, aunque ello parezca poco elegante, pero lo considero necesario, que la Academia no debió erogar ninguna cantidad de dinero para todas estas actividades realizadas en el interior de la República.

VI. EL CONSEJO ACADÉMICO

Uno de los deberes que en la actualidad tiene el Presidente de la Academia es la asistencia a las reuniones del Consejo Académico en compañía del Secretario de la Institución.

Ese Consejo, normalmente dedicado a la coordinación de las labores de las Academias Nacionales en sus problemas comunes, debió enfrentar, durante el curso de estos dos períodos estatutarios, los graves problemas derivados de la remodelación del Palacio de las Academias que afectaron el funcionamiento de esas Instituciones como ya lo apunté en otra parte de esta exposición.

La asistencia al Consejo supone, no solamente la sesión misma, que a veces debió ser celebrada en momentos de emergencia, sino también labores complementarias como la visita a altos funcionarios, discusión con técnicos encargados de determinados trabajos, preparación, firma y publicación de informes a las autoridades nacionales y a la prensa, etc.

Debo destacar que el espíritu de colaboración y solidaridad que existió entre los directores, Presidentes y Secretarios de las Academias Nacionales, permitió un armónico funcionamiento del Consejo Académico.

Están pendientes de estudio normas generales para la mejor administración y mantenimiento del Palacio de las Academias, ahora confiado a una gerencia técnica común, la adopción de normas reglamentarias generales sobre temas de interés común a todas las Academias y la realización de ciertas actividades que requieren la terminación o mayor avance de las labores de remodelación del Palacio, como por ejemplo la próxima instalación de una librería o expendio de libros académicos que permitirá al público un fácil acceso a todas nuestras publicaciones. Es mi deber manifestar mi gratitud al Dr. Víctor M. Álvarez por su

constante colaboración y por la asistencia que me prestó en mi participación en las labores del Consejo Académico.

VII. LABORES CON OTRAS ACADEMIAS

Durante estos dos períodos estatutarios se iniciaron, con éxito y provecho, labores realizadas conjuntamente por nuestra Academia y otras de las Academias Nacionales.

En primer lugar, se trató con la Academia Nacional de la Historia para la celebración del Congreso especial, convocado para conmemorar en 1989 los doscientos años de la Revolución Francesa. Me fue grato presidir, en nombre de la Academia, una de las mesas de trabajo de ese Congreso, al cual asistieron distinguidas personalidades de varios países americanos, se presentaron trabajos de examen de diferentes aspectos de la influencia de la Revolución Francesa en la Historia de las Instituciones Políticas y fue realizada una amplia y libre discusión de los mismos.

En el mismo orden de ideas, presenté una síntesis relativa a la forma como la Declaración de los Derechos del Hombre llegó a formar parte permanente de nuestras regulaciones jurídicas desde 1811 hasta nuestros días. Ese trabajo se incluyó en el catálogo correspondiente de la exposición internacional, organizada en Madrid y París por los Gobiernos de España y Francia con la colaboración de instituciones académicas de Hispano América.

En segundo lugar, se trató con la Academia Nacional de Medicina. En reuniones que, con la anuencia y conocimiento de la Junta Directiva celebré con el Dr. Augusto León, Presidente de la mencionada Academia, resolvimos proponer, a ambas Instituciones y fue aprobado por ellas, la realización de un Foro conjunto sobre los aspectos jurídicos, éticos y médicos de las nuevas formas de dar la vida. Por nuestra Academia fue encargado de presentar la respectiva ponencia el Dr. Francisco López Herrera y por la de Medicina el propio Presidente de la misma Dr. Augusto León. El Dr. López Herrera, con su sabia maestría, expuso en forma prudente, mesurada y precisa, la situación que el caso tiene en nuestra actual Legislación y propuso temas de meditación sobre futuras reformas o nuevas Legislaciones.

Para la realización del Foro, el día 16 de noviembre de 1989 sesionaron conjuntamente y en forma especial ambas Academias en el Salón de la Academia Nacional de Medicina. Las ponencias fueron publicadas en un libro, que se distribuyó ese mismo día y además se hizo llegar a los señores Académicos y al público interesado.

La calidad de los trabajos de los Dres. López Herrera y León se puso de manifiesto en el interés que el libro ha despertado dentro y fuera del país. Se trata en el libro de uno de esos gravísimos problemas que han surgido con la vida contemporánea y que el Jurista no puede desconocer ni olvidar.

Esas útiles experiencias demuestran la bondad de continuar llevando a cabo actividades conjuntas con otras Academias, ya que no es posible pensar que los problemas que presenta la actual situación del país y del mundo puedan ser contemplados bajo el exclusivo punto de vista de nuestra especialidad, sino que requieren un tratamiento multidisciplinario que bien puede darse por los Individuos de Número de las Instituciones Académicas.

VIII. FOROS ACADÉMICOS

La Academia consideró prudente la celebración de reuniones especiales que denominamos Foros, para el análisis de ciertos problemas de interés.

En primer lugar, entre el 27 de junio y el 1 de julio de 1988 se realizó el relativo a la Ley Orgánica de Amparo, en el cual intervinieron los Doctores René Plaz Bruzual, Hermann Escarrá, Román José Duque Corredor y Humberto Romero-Muci.

Fueron escogidas estas personas, además de por su especial preparación intelectual, por su inmediata relación con el estudio del Proyecto de Ley correspondiente, su interpretación jurisprudencial y las primeras experiencias obtenidas al entrar en vigencia la Ley.

La especial trascendencia de la institución del amparo y el amplio uso que se le estaba dando ameritaba la preocupación de la Academia y justificaba suficientemente el Foro en cuestión.

El numeroso público asistente a cada una de las conferencias comprobó lo acertado de la decisión académica de realizar el Foro. Las

conferencias de las personas mencionadas fueron recogidas para su publicación en un volumen que estamos poniendo en circulación.

El segundo de los Foros fue celebrado el día 19 de julio de 1988 y se refirió a la Ética de las Profesiones Jurídicas. En él participaron el Dr. Luis Felipe Urbaneja, el Dr. José Román Duque Sánchez, el Dr. José S. Núñez Aristimuño y el Dr. Manuel Cardozo.

Los respectivos trabajos contemplaron distintos aspectos de la ética de las profesiones jurídicas, especialmente de los puntos de vista que corresponden al Juez y al abogado en ejercicio. La Academia fue cuidadosa, en grado sumo, en la escogencia de los Ponentes y creo que acertó pues los eminentes participantes son juristas de categoría indiscutible.

El Dr. Manuel Cardozo es el proyectista del Código de Ética del Abogado y autor de numerosos estudios y conferencias sobre el particular fuera y dentro del país. Los trabajos correspondientes también fueron recopilados en una obra que también está circulando.

El tercero de los Foros tuvo un carácter especial porque consistió en el estudio de las conclusiones de un seminario que se realizó en el Postgrado de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela sobre los Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela. Estuvo a cargo del Dr. Luis Henrique Farías Mata, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a quien acompañaron los participantes en el referido Seminario. Se realizó el 16 de mayo de 1989.

Resulta en extremo útil a la Institución que estudie la posibilidad de continuar la realización de Foros como los mencionados porque además de atraer la atención de importantes Juristas, no pertenecientes a la Academia, permite dejar a través de la publicación de las Ponencias la huella de un examen realizado a fondo sobre una nueva institución como el Amparo, problemas permanentes como la Ética Profesional o una experiencia jurídica interesante como el caso de la Evolución Jurisprudencial del Contencioso Administrativo.

IX. CONVERSACIONES ACADÉMICAS

La Academia continuó su política de realizar en cada sesión, cuando ello fue posible, análisis de temas especiales expuestos por uno de

los señores Académicos. No siempre es fácil debido a que se presentan dificultades derivadas del trabajo personal de los señores académicos. Puedo mencionar sin embargo que se realizaron con éxito las siguientes exposiciones:

- 1) El 7 de junio de 1988 sobre las Innovaciones Tecnológicas y sus efectos en el ámbito del Derecho Laboral, a cargo del Dr. Víctor M. Álvarez.
- 2) El 4 de abril de 1989 sobre el Diferendo Colombo Venezolano relativo a aguas marinas y sub-marinas en el Golfo de Venezuela, en el cual participaron los Doctores Isidro Morales Paúl, René De Sola y Pedro José Lara Peña.
- 3) El 2 de mayo de 1989 sobre el reconocimiento actual de las acreencias concertadas en car tas de crédito, a cargo de la Doctora Hildegard Rondón de Sansó.
- 4) El 16 de mayo de 1989 sobre la Equidad de Conflictos Internacionales, a cargo del Dr. Efraín Schacht Aristeguieta.
- 5) El 20 de junio de 1989 sobre el dinero, crisis en su contexto jurídico y económico, a cargo del Dr. James Otis Rodner, como invitado especial.
- 6) El día 19 de septiembre de 1989 sobre la Ley de Protección al Deudor, a cargo del Dr. Tomás Polanco Alcántara.
- 7) El día 16 de enero de 1990 sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Servicio Exterior, a cargo del Dr. Efraín Schacht Aristeguieta.

X. HOMENAJES

Una de las obligaciones legales de la Academia es la de rendir homenaje a hombres prominentes de la República que hayan prestado servicios de importancia al Derecho Patrio o a las Ciencias Políticas y Sociales en general.

A veces se piensa que son simples actos protocolares o de mera cortesía, cuando en realidad tienen un profundo significado pedagógico y de justicia.

La costumbre académica ha sido realizar tales homenajes en forma de sesiones públicas conmemorativas de aniversarios vinculados con

esas eminentes personalidades o mediante la colocación de sus retratos en el Salón Académico, cuando hayan sido Miembros de la Institución.

Me fue satisfactorio especialmente, dentro de esa línea de actividad académica, la realización del acto de develización del retrato del Dr. Numa Quevedo, quien hasta su muerte ocupó el Sillón N° 35 de la Institución.

La memoria del Dr. Numa Quevedo está todavía fresca entre todos nosotros, que lo recordamos con cariño, respeto y admiración por su hombría de bien, su talento, su honestidad y su distinguida actuación como servidor público, autor de obras jurídicas históricas, Diplomático y padre de familia.

Creo que a todos nos satisface ver su retrato en la Galería Académica como constante admonición de la rectitud ciudadana.

La Academia tomó parte en el homenaje rendido por las Academias Nacionales al eminente venezolano Dr. Caracciolo Parra León, quien si bien no fue Miembro de esta Academia por no haberlo permitido la temprana edad a que murió, es sin duda alguna uno de los mejores valores del derecho patrio contemporáneo. Me fue honroso llevar la palabra en ese acto.

La Academia participó también en los homenajes que las Academias Nacionales rindieron a los Dres. Amoldo Gabaldón y José Antonio De Armas Chitty por haber ambos arribado a la respetable edad de los 80 años y en plena actividad intelectual y ciudadana y, asimismo, en el homenaje rendido al Dr. Tulio Febres Cordero, con motivo de conmemorarse los cien años de su nacimiento.

Están por realizar los homenajes ya acordados a los Doctores Rafael Pizani y Pedro Grases.

La Academia, con satisfacción, participó en unión de las demás Academias Nacionales, en los homenajes que fueron rendidos a la esclarecida escritora venezolana, Ana Teresa Parra Sanojo, conocida en el mundo literario como Teresa de la Parra, con motivo del traslado de sus restos al Panteón Nacional.

Igualmente participó la Academia en los actos de homenaje al Prócer Rafael Urdaneta con motivo de la reubicación de sus restos en el Panteón Nacional.

Consideró la Junta Directiva de la Academia que era deber de la Institución estar presente en actos como los mencionados en los cuales la Patria enaltece a venezolanos que en una forma u otra contribuyeron a darle fisonomía propia al país.

En tales oportunidades me permití disentir, respetuosamente del criterio que algunas personas me expusieron, acerca de que la Institución debía limitarse a participar en actividades directamente relacionadas con aspectos jurídicos y sociales. Estimé y estimo que el sentido profundo de los venezolanos ilustres, mucho más cuando se trata de próceres o de personas que han merecido los honores del Panteón, amerita que todas las Instituciones culturales del país participen en la labor de resaltar los auténticos valores nacionales.

Al fallecer el Dr. Antonio Moles Caubet, eminente jurista cuyos aportes a la legislación patria, a la enseñanza del Derecho en Venezuela, a la bibliografía jurídica y a las ciencias sociales en general, fue de notable importancia, la Academia resolvió celebrar en su honor una sesión solemne el día 20 de febrero de 1990 en el Paraninfo del Palacio de las Academias durante la cual llevamos la palabra, para enaltecer la figura del maestro, la Dra. Hildegard Rondón de Sansó y mi propia persona.

XI. ANIVERSARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Con motivo de haberse cumplido los doscientos años de la creación del Colegio de Abogados del Distrito Federal, la Academia acordó adherir a los proyectos correspondientes en la medida de las posibilidades de la Institución. La forma de realizarlo fue mediante la colaboración personal, de varios de los Individuos de Número, en el Libro-Homenaje, en dos tomos, publicado por el Colegio de Abogados como conmemoración de sus doscientos años.

En dicho libro figuran estudios de los Académicos Allan R. Brewer-Carías, Leopoldo Borjas, José Román Duque Sánchez, Eloy Lares Martínez, Francisco López Herrera, José Melich Orsini, Alfredo Morles Hernández, José Muci Abraham, Gonzalo Parra Aranguren, Hildegard Rondón de Sansó y uno mío.

Estimo que la colaboración de once Académicos es una prueba importante del aprecio que por la Institución tiene la Academia.

XII. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Al conmemorarse los veinte años de la creación del Consejo de la Judicatura, la Academia celebró una sesión especial en homenaje a ese Consejo a la cual asistieron el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y otros Magistrados de ese Alto Tribunal, Ministros del Despacho y todos los Magistrados del Consejo. En tal oportunidad me correspondió llevar la palabra en representación de la Academia para resaltar la significación del Poder Judicial dentro de la vigencia y realidad de un Estado Democrático. En ese mismo acto, la Academia entregó al Consejo de la Judicatura una colección de todas las obras que componen su Biblioteca de ediciones.

XIII. PRESENTACIÓN DE OBRAS DE ACADÉMICOS

Aunque generalmente no es posible, por razones de muy diverso orden, presentar de manera pública y especial las obras de los señores Académicos, si lo fueron dos obras y de manera especial durante los dos períodos estatutarios a que me vengo refiriendo. La primera fue del Dr. Pedro José Lara Peña, denominada “LAS TESIS EXCLUYENTES DE SOBERANÍA COLOMBIANA EN EL GOLFO DE VENEZUELA” y presentada el 11 de octubre de 1989.

En esa oportunidad el Dr. Lara Peña leyó una documentada exposición en la cual explicó en líneas generales, los puntos de vista que sostiene su obra.

Me correspondió contestar al Académico Lara Peña expresándole que, además del agrado con que la Academia advierte que uno de sus Numerarios acometa la difícil labor de preparar un libro sobre materias de su interés, veíamos con aplauso la presentación de este libro sobre un tema de tanta importancia para el país, escrito con la profunda pasión y entusiasmo venezolanista que caracteriza al autor y que la Academia lo recibió oyendo con respeto sus obras y garantizándole además que él, como cualquier otro Académico, disfrutaría de la más plena libertad para expresar sus opiniones e interpretaciones jurídicas e históricas.

La segunda de las obras presentadas en forma pública fue la del Dr. Isidro Morales Paúl, denominada “POLÍTICA EXTERIOR Y RELACIONES INTERNACIONALES”, presentada el 22 de febrero de 1990

y en la cual el Numerario Morales Paúl hace notar, cuidadosamente, su criterio profesional y docente sobre las distintas cuestiones que corresponden a la íntima relación que existe entre la política exterior y las relaciones internacionales, a la luz de la situación peculiar de nuestro país en las actuales circunstancias mundiales y de sus propios requerimientos políticos e históricos.

También me correspondió contestar al Dr. Morales Paúl manifestándole igualmente el agrado de la Academia al recibir su obra, que es el resultado de su experiencia y estudios, tanto en la Cátedra Universitaria como en ejercicio de funciones diplomáticas y políticas que le ha correspondido desempeñar.

XIV. ACTOS PROTOCOLARES

El Presidente de la Academia recibe, con frecuencia, invitaciones y requerimientos para asistir a actos protocolares que se realizan en el Panteón Nacional, el Palacio de Miraflores, el Salón Elíptico y la Catedral de Caracas, además de que varias de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República acostumbran a pasar invitaciones también para diversas celebraciones.

En la medida de lo posible he procurado atender las mencionadas invitaciones y requerimientos para hacer presente a la Academia en los actos respectivos, por considerar que no resulta lógico que se considere a nuestra Institución indiferente ante las ceremonias y conmemoraciones correspondientes.

Se trata, sin duda alguna, de una labor que, a pesar de sus aspectos gratos no deja de traer incomodidades por la frecuencia de los actos y los días y horas de su realización.

Asimismo, se hace necesario al Presidente de la Academia estar presente en los actos que las otras Academias organizan con motivo de la toma de posesión de nuevas Juntas Directivas, la recepción de Académicos y homenajes a personalidades esclarecidas de sus respectivas especialidades.

Esa obligación académica, unida a las otras que he mencionado, requiere una dedicación de tiempo y atención indispensables para la acción conjunta de la vida académica.

XV. PUBLICACIONES ACADÉMICAS

La Academia debió estudiar con cuidado su plan de publicaciones, pues, aunque hemos dispuesto de partidas para tales fines, el nuevo costo editorial no permite actuar con mayor amplitud.

Dentro de esas limitaciones publicamos en el plan ordinario de la Biblioteca tres libros de Individuos de Número, obra de los Dres. Allan R. Brewer-Carías, Leopoldo Borjas e Isidro Morales Paúl, publicamos los dos tomos que recogen los trabajos presentados en los foros sobre ética profesional y el recurso de amparo, el volumen que incluye las ponencias presentadas al foro sobre los aspectos éticos jurídicos y médicos de las nuevas formas de dar la vida, este último en coedición con la Academia Nacional de Medicina y la segunda edición del primer volumen de la serie de Discursos de incorporación de los señores Académicos.

La Academia, en el año de 1971, comenzó a publicar en volúmenes seriados los Discursos pronunciados desde 1926 por los Individuos de Número al ingresar a la Institución. Sabido es que los miembros fundadores de la Academia, designados por Resolución Ejecutiva, no estuvieron obligados a preparar trabajos ni discursos de incorporación.

Por razones de orden diverso, solamente apareció el primer volumen que abarca los discursos leídos entre 1926 y 1944. No se continuó entonces el esfuerzo inicial. Por esa razón pensamos que era conveniente reeditar el primer volumen, cuyo limitado tiraje obligó a su inmediato agotamiento y preparar los faltantes volúmenes. Debemos advertir que las otras Academias Nacionales ya publicaron el total de los discursos pronunciados por sus miembros hasta muy reciente fecha.

El volumen publicado lleva, como el original, un prólogo erudito redactado por el Dr. Tulio Chiossone y contiene once trabajos de los Dres. Pablo Godoy Fonseca, Rafael Martínez Mendoza, Tomás Liscano, Julio Blanco Ustáriz, Carlos Álamo Ibarra, Simón Planas Suárez, J. M. Hernández Ron, José Ramón Ayala, Néstor Luis Pérez, Luis I. Bastidas y Edgar Sanabria. Esos nombres son gratos a nuestros oídos. Son todos Juristas de categoría que nos precedieron en los Sillones Académicos. Cada uno de ellos se acercó a la Tribuna del Paraninfo llevando en sus manos un cuidadoso trabajo, producto de su experiencia y

estudios. Ellos merecen que se les recuerde, se les tome en cuenta y se les vuelva a leer para provecho nuestro y de todos los que forman las actuales generaciones.

Las materias tratadas por esos ilustres maestros demuestran su categoría humana y profesional: los problemas de la niñez abandonada, las posibilidades industriales de nuestro país vistas en 1926, la influencia del Código Napoleón en nuestra Legislación Civil, los contenidos espirituales de la vida, los problemas de las fronteras de Venezuela con la Guayana Esequiba, la soberanía popular y el estado moderno, la potestad administrativa discrecional, el modernismo político, la ley natural y la ley moral, la política del porvenir y los problemas de la enseñanza del Derecho Romano.

Leer esos trabajos nos pone de manifiesto que, entre nosotros había Juristas de pensamiento, hombres cultos, de buen decir y excelente pluma, guiados por una patriótica preocupación de dar al país lo mejor de sus conocimientos y talento, sin egoísmo, con generosidad y sobre todo con ciencia y amplios conocimientos. Sobre un pasado valioso se puede construir un mejor presente y preparar un mejor porvenir. A veces fallamos por no darnos cuenta o querer olvidar que nuestro pasado no fue tan ominoso como por ignorancia o mala fe se suele afirmar.

Ojalá la Academia continúe y termine esta labor de permanente puesta al día de las enseñanzas de quienes en otro tiempo estuvieron en su seno.

Tenemos entregada a la imprenta una obra del Académico José S. Núñez Aristimuño, sobre los ASPECTOS EN LA TÉCNICA DE FORMALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, que recoge sus observaciones sobre la materia en vista a la reforma del Código de Procedimiento Civil y un libro homenaje a nuestro distinguido Secretario, el Dr. Víctor M. Álvarez y en el cual veinticinco Juristas extranjeros y veintitrés venezolanos contribuyeron con sus estudios monográficos para rendir tributo de admiración, aprecio y respeto a tan distinguido y eminente Jurisconsulto.

Tanto para el período pasado como para el presente ejercicio presupuestario, el Congreso de la República nos asignó una partida especial para continuar el Proyecto especial de publicación de las Leyes y Decretos Reglamentarios de Venezuela.

Con cargo al presupuesto de 1989 hemos editado los tomos 9 y 10 ya impresos y listos para entrar en circulación y se tiene todo preparado para seguir en 1990 con los tomos que puedan ser publicados con el dinero disponible.

Esta colección, cuya oportunidad y bondad era objeto de algunas dudas por parte de distinguidos académicos, está resultando en la práctica una excelente colaboración de la Academia al estudio de la Historia de nuestra evolución legislativa pues las colecciones ya tradicionales son de difícil cuando no imposible acceso. Desde el punto de vista técnico se trata de un trabajo complejo, por el estado de los originales, por los procedimientos que tienen que utilizarse y otros detalles que no es del caso exponer.

Es justo afirmar que el principal impulsor de esta colección y su director técnico ha sido el Dr. Tomás E. Carrillo Batalla a quien debo expresar públicamente mi gratitud por su excelente colaboración en tan difícil campo.

Entre las obras que dejo en proceso de publicación y que por razones de su complejidad técnica no fue posible para mí entregar a los señores académicos antes de terminar mi período estatutario, está el Catálogo de los fondos venezolanos, jurídicos e históricos, de la Biblioteca Arcaya.

Bien sabido es que el Dr. Pedro Manuel Arcaya, miembro fundador y primer presidente de esta Academia, formó la biblioteca más importante que ha habido en Venezuela y una de las primeras de la América Hispana. Esta maravillosa biblioteca, fiel reflejo de la personalidad, talento, cultura y dedicación al trabajo de su creador y propietario, contiene la más amplia y mejor colección de obras venezolanas sobre temas históricos y jurídicos, no tanto de las que son fáciles de encontrar en cualquier lugar dedicado a esos menesteres, sino de trabajos que por la oportunidad, por la forma como fueron publicados, por la materia o por circunstancias imprevisibles, dejaron de circular o desaparecieron casi por completo.

A la muerte del Dr. Arcaya sus herederos tuvieron el gesto patriótico de donar esa Biblioteca a la Nación para que, como una unidad, forme parte de la Biblioteca Nacional.

Con el esfuerzo combinado del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, de la Fundación Rescate y de La Casa de Bello, se pudo efectuar la catalogación y fichaje de la parte venezolana de los fondos de la Biblioteca. Sabedor de ello y con la autorización de la Academia, efectué cuidadosas conversaciones con las instituciones interesadas y la familia Arcaya y gracias a la buena voluntad del Dr. Ramón J. Velásquez, de la Dra. Virginia Betancourt, del Dr. Pedro Grases, del Dr. Oscar Sambrano Urdaneta y del Dr. Pedro Manuel Arcaya, obtuve para la Academia la posibilidad de publicar ese Catálogo.

Se trata de una obra que abarca cerca de veinte mil entradas y que será de una utilidad evidente e indiscutible para quienes deseen estudiar, investigar, conocer, cómo ha sido la evolución del Derecho Venezolano.

La Academia, en sesión del 17 de mayo de 1988, aprobó la publicación. Posteriormente la Junta Directiva estuvo en cuenta que, por la magnitud y características de la obra y por haber sido el Dr. Arcaya también Numerario y Director de la Academia Nacional de la Historia se tratará de una publicación conjunta con esa Academia.

Es evidente que un trabajo semejante, que en otros medios sería una magnífica empresa de éxito editorial, entre nosotros es de carácter estrictamente cultural, que tiene que ser realizada por instituciones académicas que no persiguen fines de lucro sino salvaguardar el patrimonio cultural de la República.

Tengo la seguridad que la Academia sentirá orgullo de publicar esta obra que, además será un merecido homenaje a su primer Presidente y a uno de sus más distinguidos e importantes Numerarios.

La Academia, durante este bienio, ha publicado con regularidad su Boletín. El Secretario, Dr. Víctor M. Álvarez, llevó a cabo las labores de preparar las ediciones correspondientes, en estrecha colaboración con el Dr. Pascual Venegas Filardo.

He propuesto a la Academia, y fue aprobado en la sesión del 6 de marzo, que en el futuro se considere dedicar cada número del Boletín a rendir homenaje a un Jurista desaparecido, ya sea mediante la publicación de trabajos suyos o de monografías preparadas en su homenaje. De esa forma no solamente se logrará hacer conocer importantes trabajos jurídicos que hoy están fuera del acceso de las actuales generaciones sino se cumpliría, en forma permanente y didáctica, con la obligación

legal de honrar a los hombres prominentes que hubieren prestado notables servicios al Derecho Patrio.

En ese sentido fue un proyecto de mucho interés para mí iniciar la publicación de una serie de volúmenes destinados a reunir trabajos jurídicos de juristas de la provincia venezolana, que tuvieron verdadera importancia por la profundidad, seriedad y calidad científica de su labor intelectual.

Al efecto fue realizada, como primera etapa, una cuidadosa labor de investigación en la Biblioteca de la Fundación Rojas Astudillo, de los Tribunales del Distrito Federal, para disponer de las más importantes publicaciones jurídicas de juristas tachirenses. Ese trabajo, llevado a cabo por la Dra. Emily Mattar de Carrillo, obtuvo una amplísima información bibliográfica de los Dres. Antonio Rómulo Costa, Florencia Ramos y Emilio Constantino Guerrero; la variedad de los temas tratados, la elegancia del estilo jurídico, la forma como están presentados al lector y otras cualidades positivas, permiten pensar que el volumen que puede prepararse con dichos trabajos, sería un auténtico valor para el Derecho Venezolano.

El Dr. Tulio Chiossone me ofreció poderse ocupar de hacer la selección de esos trabajos. En idéntico sentido el Dr. Víctor M. Álvarez ha estado dispuesto a efectuar un trabajo similar con juristas zulianos y el Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara con juristas larenses. Hago votos porque esa labor pueda ser adelantada con éxito.

XVI. BIBLIOTECA

Es conveniente mencionar, con suficiente amplitud y claridad, que uno de los más complejos problemas administrativos que tiene la Academia es el de su Biblioteca, que, si bien en otro tiempo pudo tener alguna importancia, circunstancias posteriores han incidido negativamente sobre ella.

Es justo hacer constar que el Dr. Pascual Venegas Filardo, cuando ejerció el cargo de Bibliotecario, se ocupó de hacer clasificar y ordenar los libros que la integran.

Las circunstancias propias de la remodelación del Palacio y el traslado de oficinas e instalaciones de una parte a otra, ocasionaron problemas e inconvenientes serios en ese trabajo original de clasificación, que habrá que resolver con el tiempo en el momento y en la forma oportuna.

Al iniciar las gestiones de la Junta Directiva que hoy termina en sus funciones, y tal como consta en las actas respectivas, fue realizado el estudio preliminar de un complejo proyecto que hubiera podido solucionar las dificultades que mencionamos.

El Dr. Isidro Morales Paúl, propuso inicialmente la constitución de un “Banco de Datos” manejado por medios electrónicos y que abarcaría los estudios e investigaciones de carácter jurídico que se realizan en nuestras Facultades de Derecho. Durante los meses de mayo y junio de 1988, en compañía de los Doctores Morales Paúl y Mélich Orsini, analicé con la Dra. Virginia Betancourt, Directora del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, la planificación de un sistema de información bibliográfica, a fin de utilizar los fondos que existen en la Biblioteca Nacional, en la Biblioteca Rojas Astudillo, en la Biblioteca de la Procuraduría General de la República, en la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas y en toda otra Biblioteca que pudiere anexarse al proyecto, para disponer de toda la información bibliográfica de carácter jurídico existente en el país.

El sistema suponía poner a disposición de la Academia un terminal de computación que permitiría el acceso a esas informaciones.

El proyecto contemplaba, como posible expansión, sin mayores complicaciones técnicas, la conexión con la Biblioteca del Congreso en Washington y con Bibliotecas del interior de la República.

El proyecto en cuestión fue estudiado por la Academia en su sesión del 7 de junio de 1988. A mediados de julio de 1988 y por causa de las graves dificultades que estaban ocasionando las instalaciones bibliotecarias en el Palacio de las Academias, se consideró la decisión gubernamental, que entonces parecía inminente, de atribuir a las Academias Nacionales el actual edificio que hoy ocupa la Biblioteca Nacional entre el Palacio de las Academias y la antigua sede de la Corte Suprema de Justicia para que allí funcionaran conjuntamente, pero con la autonomía de funcionamiento, cada una de las Bibliotecas de las distintas Academias, integradas técnicamente pero no administrativamente, al sistema

bibliotecario nacional y quedando cada una bajo la respectiva dirección y titularidad de la correspondiente Academia.

Esa decisión dependía de la terminación de las obras de la nueva Biblioteca Nacional. El hecho de no haberse todavía finalizado tales obras suspendió, de modo indefinido, la realización de la última parte del proyecto mencionado y quedó de nuevo planteado el problema propio de cada Academia con su respectiva Biblioteca. Ante tal situación se estudió también la conveniencia de seguir adelante con el proyecto inicial, pero el mismo suponía, para su mayor facilidad la ubicación de la Biblioteca de la Academia, a título de comodato o de otra forma jurídica parecida, en la sede de la Biblioteca Rojas Astudillo, con el fin de evitar duplicación de trabajo y gastos.

No fue del agrado mayoritario de los señores Académicos que la Biblioteca de la Institución pudiera ser trasladada en esa forma y por tal razón las ideas y proyectos relativos a la Biblioteca, al sistema central de computación y otras similares quedaron suspendidas hasta que la terminación de las obras de la Biblioteca Nacional permita volver a plantear la ocupación del edificio anexo para sede de la Biblioteca común Académica.

COMENTARIOS FINALES

Nada más útil a una Institución que renovar periódicamente sus autoridades. Se produce así un sano efecto vigorizante derivado de nuevas orientaciones, actividades, criterios de interpretación, etc.

En cambio, la permanencia de alguien en la dirección institucional, sin dejar de tener ciertos evidentes provechos, motiva a la larga paralizantes.

Recibí la Presidencia de la Academia el 17 de marzo de 1988. Me hizo entrega de ella el Dr. Muci-Abraham hijo, de quien dije entonces y repito ahora, es un honorable ciudadano, eminente Jurista, exitoso abogado, respetable autor, Profesor universitario, distinguido servidor público, y realizó al frente de la Academia una labor tesonera e intensa.

La entrego hoy al Dr. Isidro Morales Paúl, quien me acompañó como Primer Vice-Presidente durante estos dos años.

El Dr. Morales, Ex-Canciller de la República, Diplomático de notable experiencia, servidor eminente del país, Profesor universitario y autor de obras de gran relevancia jurídica, sin duda alguna realizará una importante y meritoria labor que dará lustre a la Academia.

El Dr. Morales tiene una característica peculiar, que es uno de los dos Académicos que, a través de la Historia de la Institución, haya sido hijo de otro Académico. Su padre, el Dr. Carlos Morales, ocupó el Sillón N° 3 desde el 31 de mayo de 1937 hasta el 11 de marzo de 1971, fecha de su muerte. Once años después su hijo, Isidro Morales Paúl, se incorporó a la Academia para ocupar el Sillón N° 14, repitiendo lo que también había sucedido en la Cancillería de la República igualmente desempeñada por el Dr. Morales Paúl como lo hizo su padre.

Esa circunstancia nos hace pensar que el Dr. Morales Paúl, Jurista de tradición, actuará, con absoluta seguridad, con los principios éticos y públicos que heredó de su padre y que ha sabido mantener.

**DISCURSO DE ORDEN PRONUNCIADO POR
EL DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
EN HOMENAJE
AL DR. ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY,
CON MOTIVO DE SU DESIGNACIÓN COMO
MAGISTRADO DE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA DE LA HAYA: 1992**

Me correspondió el honor de ejercer las funciones de Embajador delegado Permanente de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y ante los Organismos especializados de esa Organización que tienen su sede en Ginebra. Ese cargo, es uno de los más difíciles de la diplomacia, porque obliga a actuar, de manera simultánea, en materias totalmente diversas, como pueden serlo los temas que corresponden al conocimiento de la Organización Internacional del Trabajo, de la Organización Mundial de la Salud, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de otros Organismos análogos en importancia, unidos a los que corresponden a las distintas Comisiones de la UNCTAD, por ejemplo las de materias primas o productos básicos, la del comercio de invisibles, la de transporte y la transferencia de tecnología.

Además, en Ginebra funcionan numerosos Organismos, unos de carácter privado y otros semi-oficiales, todos relacionados con la vida internacional, de los cuales el caso más importante es el de la Cruz Roja. En una misma mañana es posible tener que ocuparse de asuntos tan disímiles como el vuelo de los satélites, la explotación de los fondos marinos, las reformas que en las relaciones laborales produce la tecnología, las implicaciones que puede tener el control de las epidemias sobre los derechos humanos o del reparto más equitativo de las cuotas que a cada país corresponda en las ventas de café o de trigo.

Cada tema se analiza en sus aspectos políticos, técnicos, jurídicos, económicos, diplomáticos, etc.

Desde el Palacio de la Sociedad de las Naciones, donde funcionan casi todos esos Organismos, el mundo se ve de manera diferente: allí están reflejadas las verdaderas relaciones que forma la intrincada maraña de la vida internacional y que poco a poco, casi sin darnos cuenta, va cambiando el destino de la humanidad.

Lo que al observador extraño parecen meras elucubraciones teóricas, repercute casi enseguida en los intereses de millones de personas. Los documentos, que deben estudiarse, son tan numerosos que no se miden por centenares ni miles de páginas, sino por kilogramos de peso.

Ginebra, que es la miniatura de una gran ciudad, forma un ambiente ideal para ese tipo de trabajo. El lago y las montañas invitan a la meditación y el lugar está suficientemente aislado para el trabajo pacífico y adecuada mente cerca para obtener todo lo que se quiera o necesite.

Quien pase por esos oficios, con la mente abierta y humilde de quien desea aprender, cuando termina su trabajo ve al mundo y a la humanidad de una manera diferente: la de una gran comunidad que necesita entenderse para actuar coordinadamente, no para destruirse unos a otros sino para encontrar el camino que lleve a las grandes mayorías a tener satisfechas sus principales necesidades.

Tuve la satisfacción, en ejercicio de ese cargo, no sólo de gozar del pleno apoyo y respaldo del Jefe del Estado, que es fundamental para el éxito de cualquier Misión Diplomática, sino, además, de contar con la colaboración de un excelente equipo de trabajo, excelencia que la prueba el hecho de haber alcanzado cinco de ellos el rango de Embajador, después de una brillante carrera diplomática que les ha permitido prestar y seguir hoy en día prestando a la República notables servicios.

Estando absorto en esas labores, recibí el encargo personal y directo del señor Presidente de la República, que lo era entonces el doctor Rafael Caldera, de presentarle un informe sobre temas de interés para el Estado venezolano, uno de cuyos aspectos me obligó, por vía indirecta, a efectuar un cuidadoso estudio de ciertas modalidades de la existencia de la Corte Internacional de Justicia, que tiene sede en La Haya.

Ginebra es un lugar apropiado para estudiar esa clase de temas, porque los Archivos y la Biblioteca del Palacio de las Naciones disponen de los elementos informativos necesarios.

La Corte de La Haya es un esfuerzo extraordinario de la humanidad para, mediante la confrontación de los argumentos jurídicos de cada parte, solucionar las diferencias que, necesariamente, surgen en las relaciones entre los países, de una manera pacífica y civilizada, ante unos jueces escogidos por la Organización de las Naciones Unidas entre personalidades del mundo entero y de alta consideración moral.

Hasta ese momento, no solamente ningún venezolano había formado parte de la Corte, sino que ni siquiera había sido propuesto para ello.

En la antigua Corte, que se llamó Corte Permanente de Justicia Internacional y que funcionó en la Sociedad de las Naciones, sí hubo un proyecto, patrocinado por esos eminentes venezolanos que se llamaron Caracciolo Parra Pérez, Pedro Manuel Arcaya y Pedro Itriago Chacín, para llevar a esa Corte al más distinguido internacionalista que Venezuela tenía en la década de los años 30: el doctor Esteban Gil Borges. Lamentablemente ese tipo de intriga subalterna, producto de la envidia y de la mediocridad y que tanto influyen en nuestra vida pública, impidió hacer efectivo el noble propósito.

Se ofrecía a mi estudio la búsqueda de la respuesta a dos preguntas de trascendencia: ¿qué clase de personas habían sido propuestas para la Corte y por qué? y ¿cuáles habían sido las características más comunes entre aquellos de los propuestos que en definitiva resultaron electos Magistrados de la Corte? Fue necesario examinar los expedientes de todos los propuestos en diversas oportunidades y después analizar las notas coincidentes en quienes fueron o eran Magistrados de la Corte. La investigación resulta apasionante, además de extensa y compleja. Aparecieron más de cuatro mil datos distintos sobre varias decenas de personas.

Me di cuenta de cómo, en muchas ocasiones, se utilizó proponer a alguien para la Corte, no con el objetivo de lograr su elección, sino para rendirle homenaje de reconocimiento a sus méritos personales de carácter extraordinario.

Encontré que en otras se proponía a un determinado personaje como Magistrado, solamente con el fin de darlo a conocer en el mundo internacional y preparar el ambiente para futuras elecciones. Pude advertir que, dado el cierto renombre que con evidencia causa el hecho de ser propuesto para la Corte, algunos abogados especialistas en litigios internacionales, gestionaban y lograban que su nombre fuere propuesto por países distintos al suyo, para poder figurar en las listas de los candidatos a actuar en caso de suplencias ocasionales.

Por último, no han faltado las propuestas, evidentemente injustificadas, de sujetos carentes de las credenciales necesarias.

Descartados todos esos elementos, quedaban la lista de los personajes que habían sido propuestos y electos. Era el momento interesante de preguntarse ¿qué había de común en ellos?

Saberlo resultaba indispensable para conocer el esquema general o perfil de una persona que pudiese ser propuesta con razonable probabilidad de ser electa.

Desde luego que era necesario tomar en cuenta que la integración de la Corte es hecha, de acuerdo con el espíritu de sus Estatutos, procurando que a la misma vayan quienes provienen no sólo de las distintas regiones geográficas y los distintos grupos humanos que hay en el mundo sino también las variadas formas de en tender fa vida jurídica.

Advertí entonces que los Magistrados electos reunían de hecho estas cualidades: Doctores en Derecho, Profesores universitarios, Magistrados del Supremo Tribunal de su país o titulares de cargos Ministeriales, Embajadores en la Diplomacia bilateral y en la Diplomacia multilateral y autores de obras jurídicas.

El personaje estaba perfectamente definido: debía ser un Jurista, Profesor y Autor, con rango nacional elevado y con experiencia en la Diplomacia bilateral y multilateral. De esa manera, los Magistrados tenían que ser hombres expertos en Derecho, conocedores de la vida pública y Diplomáticos veteranos.

La actividad del Bufete, unida a la Cátedra y al libro van madurando la personalidad del Jurista para permitirle conocer la vida del Derecho desde distintos ángulos. Cuando esa situación se complementa con el ejercicio de elevadas funciones públicas vinculadas a la Suprema Magistratura o al desempeño de funciones ministeriales relacionadas con el Derecho, el Jurista adquiere una nueva dimensión que le permite comprender, de una manera muy amplia, lo que en realidad significa el Estado.

Llega así la ocasión propicia para desenvolverse en el campo de las actividades diplomáticas. El estudio de la vida de quienes fueron o están en la Corte de La Haya indica que pasaron a la diplomacia luego de haber obtenido toda esa versación que da el proceso que acabo de describir.

Conviene hacer notar que no se trata propiamente de personas que, de por vida, han ejercido la actividad diplomática, sino que llegaron

a ella para ejercer jefaturas de misión, actividad en la cual después continuaron.

A este respecto es útil comentar que, la experiencia obtenida al estudiar la acción diplomática de muchos países, ha hecho surgir la convicción ya generalizada, aunque muchos no la comparten, acerca de que la exigencia permanente de una rigurosa carrera diplomática nada tiene que ver con la plena libertad que debe tener el jefe del Estado para designar, como jefes de las misiones diplomáticas, a personas de su confianza.

La actividad diplomática profesional es una labor técnica y administrativa que tiene sus propias características y exigencias.

La actividad de los jefes de Misión, si bien requiere esencialmente el apoyo pleno y absoluto de los diplomáticos profesionales, es otra y se mueve en un ambiente diferente.

Es interesante mencionar a los efectos de considerar la actuación internacional, como es conveniente que, quienes ya han iniciado con éxito su actividad en la jefatura de misiones diplomáticas sean mantenidos, en lo posible, en esa labor si se quiere contar con ellos para determinadas actuaciones internacionales. Por esa razón los magistrados de la Corte han sido todos, o casi todos y por tiempos razonables, jefes de misiones diplomáticas, tanto en la diplomacia bilateral como en la multilateral. De esa manera pueden llegar a ser personas conocidas y respetadas y no es tan difícil obtener, para ellos, el apoyo internacional que requiere, por ejemplo, su designación para la Corte.

Conviene distinguir la experiencia y las relaciones que se adquieren en la diplomacia bilateral de las que corresponden a la diplomacia multilateral. En la diplomacia bilateral el jefe de la misión trata con un solo Estado ante el cual está acreditado. Debe cuidar las relaciones diplomáticas respectivas en el tono que le ha señalado el Presidente de la República. A veces, es de una cordial y permanente colaboración y a veces es de una mera presencia protocolar, sin faltar casos en los cuales el jefe de la misión necesita manejarse con la máxima prudencia, hasta límites que bordean la hostilidad. Los demás jefes de misión son sus colegas, con quienes la relación personal debe, con frecuencia, suplir, con la cortesía y hasta la amistad, las dificultades políticas inherentes a los contactos diplomáticos o con quienes es necesario, a pesar de las

diferencias personales, mantener acercamientos obligados por las razones supremas que orientan los intereses del país.

En la diplomacia multilateral la situación es diferente pues el diplomático tiene que actuar, en tal forma, que a veces necesita con habilidad coincidir en determinados temas con quienes debe diferir en otros. Por ejemplo, los países que deben acompañarlo en la defensa de los intereses comunes, relativos a los precios de las materias primas, son sus antagonistas en las discusiones sobre derechos humanos, ejercicio de la democracia o cuestiones similares.

Es un juego constante de idas y venidas, de ofertas y contraofertas, de rupturas y compromisos, que van sucediéndose en tiempo y en ocasiones sin orden ni concierto.

Excelentes diplomáticos, que se han desempeñado muy bien en la acción bilateral no pueden hacerlo en la multilateral y viceversa. Pero cuando el diplomático logra actuar con éxito en ambos tipos de labor su formación y su eficiencia son extraordinarios. Por esas razones quizás quienes han llegado a la Corte de La Haya son personas que actuaron en los dos campos de la diplomacia.

No me fue preguntado en los informes que se me pidieron, ni tenía por qué hacerse, qué venezolano reunía las cualidades o condiciones para el caso hipotético de ser hecha una propuesta ante la Comunidad Internacional en orden a llevar a un venezolano a la Corte; pero a título privado, me permití efectuar una investigación complementaria.

Hemos dispuesto de eminentes diplomáticos que no eran juristas; han existido entre nosotros notables juristas que jamás han actuado en la diplomacia. Conocemos diplomáticos de mucha importancia que nunca fueron Magistrados de la Corte Suprema, Ministros o Profesores Universitarios. Son pocos entre nuestros compatriotas quienes además de haber publicado libros y estudios jurídicos hayan actuado en el mundo de la diplomacia bilateral o multilateral.

Esa situación era el resultado natural de no haber existido interés nacional por la formación de un importante y amplio grupo de venezolanos con relevante y permanente presencia diplomática. Muchos embajadores de Venezuela, de brillante actuación, regresaban a la vida privada frecuentemente desilusionados por los malos tratos, las injusticias y hasta por los atropellos. Pocas personalidades lograban mantenerse en

posiciones de categoría que les permitieran ser conocidos y respetados en el complejo mundo internacional. Las exigencias adicionales de haber brillado en el campo jurídico y demostrado ese brillo en la Cátedra y en las publicaciones, hacía el campo de escogencia extremadamente reducido.

Encontré sin embargo el nombre de un venezolano que, por su personalidad extraordinaria, su excelente formación y su distinguida acción pública, llegó al campo de la diplomacia multilateral y bilateral con una prestancia tal que enseguida había logrado renombre y respeto. Por esa razón el año de 1971, me permití hacer notar al Sr. Presidente de la República que, si Venezuela deseaba que un nacional suyo fuere electo Magistrado de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, tenía que proponer al Doctor Andrés Aguilar.

Veinte años después de mi informe, Andrés Aguilar ha sido electo por la Asamblea General de las Naciones Unidas para formar parte de la Corte Internacional de Justicia.

Aguilar es actualmente, sin duda alguna, uno de los juristas más completos y de los diplomáticos más experimentados que el país tiene. Como vimos en la continua exposición de los falsos valores de personalidades vacías, que hacen pensar al público, que bien las conocen, que casi siempre cuando se habla con cierta exaltación de una persona no se está pintando la realidad sino creando una figura de teatro, es conveniente explicar en el caso concreto de Andrés Aguilar, por qué he hecho la afirmación que acabo de pronunciar.

Sabemos que abundan los Doctores a quienes ninguna universidad ha otorgado jamás ese título, los profesores que nunca han dictado una cátedra en forma permanente, los escritores que nunca han escrito una obra seria de ninguna dimensión, los abogados que nunca han acudido a un tribunal ni manejado un bufete, los diplomáticos que no han pasado de ejercer funciones subalternas. Cuando se trata de sólo lograr efectos secundarios en la vida social interna, ese proceso poco importa, pero cuando un personaje, de tan ínfimo rango, es sometido al análisis internacional y a la verdadera competencia con valores auténticos el fracaso es rápido e inevitable.

En los cargos internacionales hay que distinguir, cuidadosamente, aquellos que por simple rotación corresponden a un Estado y que

pueden ser desempeñados por la persona que ese Estado designe, sea cual sea su condición particular de aquellos otros cargos que suponen una elección, a título personal, que no se logra sino cuando hay acuerdo acerca de la especial categoría del candidato.

La primera clase de cargos son importantes e interesantes, pero no significan, para quien los ejerce, nada especial puesto que su titularidad es meramente accidental. Los otros, en cambio, son altamente meritorios porque requieren la contraposición de personajes sobre la base de una competencia en méritos y en prestigio y el mérito y el prestigio no se improvisan sino se obtienen después de un sólido trabajo. Los cargos en la Corte de La Haya son de esta clase. No es posible asomar una candidatura con intenciones de triunfo si el candidato no lleva detrás de sí, no solamente el apoyo del Estado que lo presenta sino el prestigio de la personalidad. Por esa razón Andrés Aguilar pudo ser electo por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Me permitiré examinar los distintos aspectos de la personalidad de Andrés Aguilar que formaron y consolidaron su prestigio.

Aguilar, pertenece a una familia de juristas. Obtuvo una sólida formación jurídica en una brillante carrera seguida en Venezuela, Francia y Canadá, con el rigor de una dedicación seria al estudio del derecho y a la adquisición de una cultura amplia e importante. Así pudo comenzar a ejercer, simultáneamente y con éxito, la docencia universitaria y la profesión de abogado.

Fui alumno del Dr. Aguilar cuando él se iniciaba en la cátedra de Prácticas de Contratos Civiles y Mercantiles. Para ser buen profesor en tales cuestiones se requieren, no solamente conocimientos teóricos, sino una activa vida profesional y una claridad de ideas acompañada de la facilidad de exposición. Aguilar no enseñaba a sus alumnos a preparar contratos usando simplemente modelos más o menos completos, sino que les exigía examinar las obligaciones y derechos de las partes en cada contrato, estudiar la naturaleza de esas obligaciones y derechos, conocer bien el objeto del contrato y sus modalidades y luego plasmar todo en un escrito que reflejara precisamente lo discutido. Esos méritos lo llevaron enseguida a la Cátedra Teórica y al creciente prestigio como profesor.

He dicho antes que, simultáneamente con la cátedra, Aguilar ejerció la profesión de abogado: servía a sus clientes con eficiencia y pulcritud. Durante mucho tiempo se especializó en empresas de ingeniería; entonces, aplicando sus conocimientos teóricos y prácticos preparó una monografía sobre el contrato de obras que es uno de los clásicos de nuestra literatura jurídica contemporánea.

Su fama universitaria lo llevó fácilmente al decanato de la Facultad de Derecho. En determinado momento el Dr. René De Sola, entonces Ministro de Justicia, pasó a ocupar el cargo de Canciller de la República. Ante el pedido del Jefe del Estado tuvo el buen cuidado de sugerir como sustituto suyo al Dr. Andrés Aguilar.

Fue entonces Aguilar Ministro de Justicia. Le tocó un despacho difícil que entonces debía ocuparse de cuestiones tan variadas como el manejo administrativo de los tribunales y con marcada intervención en la designación de los jueces, de todo el sistema del Registro Público y notarías del país, de la administración de las cárceles, de las relaciones con las distintas iglesias y de la organización de la entonces naciente Policía Técnica Judicial. Aguilar enfrentó con interés la tarea que se le confiaba y puede decirse que ha sido uno de los titulares de ese Despacho que lo ha hecho con mayor brillo y eficiencia. Atendió cuidadosamente el proceso selectivo de los jueces, organizó los distintos servicios del Despacho y ejerció una verdadera influencia, realmente decisiva, en muchísimos cambios legislativos mediante importantes proyectos de leyes que hizo preparar y que luego propuso al Congreso.

Es necesario mencionar, en tal sentido, los proyectos que presentó su Despacho sobre reformas de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, del Régimen Penitenciario, de uso de la energía nuclear, de defensa del nombre y de la personalidad y de otras materias de especial relevancia de las cuales merece la pena destacar los magníficos proyectos de leyes para regular el Registro Público y las Notarías. Aguilar se ocupó además de sostener y mejorar el Instituto de Codificación y Jurisprudencia que logró reunir un inmenso volumen de jurisprudencia venezolana cuya publicación ha sido de provecho de todos.

Es evidente que la presencia de Andrés Aguilar en el Ministerio de Justicia transformó muchos de los aspectos de la vida jurídica nacional.

Cuando cesaron sus funciones de Ministro, el Presidente de la República le confió la jefatura de la Misión Venezolana ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas con sede en Ginebra. En esas labores su cultura jurídica, el dominio de varios idiomas y su natural inteligencia le permitieron consolidar un ascendiente prestigio en el mundo internacional. Pasó después a ejercer la jefatura de la Misión Venezolana ante la Organización de las Naciones Unidas en New York y posteriormente la Embajada de Venezuela ante la Casa Blanca en Washington. Cubrió de esa forma las dos caras de la diplomacia, la multilateral y la bilateral y en ambas obtuvo no solamente éxito bien conocido, sino además la actitud de mejor defensa de los intereses nacionales.

Abierto ya al campo internacional el Dr. Andrés Aguilar se dedicó a dos campos jurídicos que ofrecían novísimas perspectivas. Uno fue el Derecho del Mar y otro la proclamación y defensa de los Derechos Humanos. No siempre es fácil a los juristas, acostumbrados a una determinada especialidad, dedicarse a nuevas formas de entender el Derecho. Por eso admiro la dedicación profunda de Aguilar al Derecho del Mar hasta convertirse en una autoridad en la materia y ser uno de los creadores de las distintas formas de presentar esa rama del derecho que fueron plasmadas en la Convención recientemente firmada en esta ciudad. Era necesario actuar con un criterio ecléctico, con fundamento en estudios técnicos muy importantes y serios, con atención a intereses políticos y económicos de gran trascendencia y con mucho cuidado para la defensa de los intereses venezolanos.

Distinta importancia tenía para la humanidad la proclamación y defensa de los Derechos Humanos, tan vulnerados, no solamente en los países que abiertamente los desconocen, sino también en aquellos que dicen defenderlos. No se trata de un problema estrictamente técnico, económico o político, como en el caso del Derecho del Mar, sino de una cuestión filosófica: la dignidad del ser humano exige que sus derechos sean conocidos y respetados.

La labor desempeñada por Andrés Aguilar en los distintos organismos internacionales en los cuales participó para defender los derechos humanos obtuvo reconocimiento general y consolidó el respeto a su persona.

Terminadas sus misiones diplomáticas, con toda la seriedad y dignidad de quien ha cumplido con su deber, Andrés Aguilar volvió a Caracas. Reanudó el ejercicio profesional, que significó para él una intensa actividad como abogado consultor o como árbitro en la decisión de disputas entre partes. Esta Academia lo eligió entonces Individuo de Número y después su Presidente y estando en tales funciones volvió a ejercer de nuevo la Jefatura de la Misión Venezolana ante las Naciones Unidas.

Es oportuno y justo, además de necesario, no omitir sino resaltar el significado que ha tenido en las actuaciones de Andrés Aguilar su esposa Réjane, quien, con su femenina elegancia, finura de trato, distinción, prestancia y delicada cultura ha estado permanentemente junto a su marido, apoyándole en todas sus labores y siendo para él el complemento indispensable que todo buen diplomático necesita para el éxito.

Al ocurrir las vacantes estatutarias en la Corte Internacional de Justicia, Venezuela se ocupó, con acierto, de parte de quienes dirigieron su política exterior, de proponer y sostener la candidatura de Andrés Aguilar.

Es absolutamente necesario dejar constancia de por qué a Venezuela le era importante que un venezolano fuere a la Corte. En ningún caso se trata de tener a un representante nacional en ese Supremo Tribunal. Los jueces de ese Tribunal no representan a ningún Estado, son absolutamente independientes y no se puede pensar, sin faltarles al respeto, que ellos van a obedecer instrucciones de nadie y mucho menos un hombre de la categoría moral de Andrés Aguilar.

La situación es totalmente diferente: por una parte, Venezuela tiene derecho a que un nacional suyo esté en la Corte, como lo han estado nacionales de casi todos los países americanos, y por otra parte la presencia de un venezolano en la Corte tendrá que servir para consolidar en el país una idea exacta acerca de la importancia de ese organismo mundial para la oportunidad dilucidación de controversias. Venezuela, por mandato de su Constitución, como miembro de las Naciones Unidas y por la filosofía que ha inspirado toda su vida republicana repudia la guerra como medio para solucionar las diferencias que puedan surgir entre las naciones. Ello significa, necesariamente, que para solucionar esas

diferencias hay que recurrir a medios pacíficos que están bien señalados en la propia carta de las Naciones Unidas. Cuando debe o puede ser utilizado uno u otro, es algo que queda a las circunstancias propias de cada caso. Uno de esos medios pacíficos es el recurso judicial, es decir, someter la diferencia a un Tribunal Internacional para que sea decidida. Ese Tribunal es en la actualidad, desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la Corte de La Haya.

No es posible afirmar en estos momentos que una determinada situación que interesa a Venezuela debe ir necesariamente a la Corte para su solución, pero es indispensable estar en cuenta de que, en cualquier momento, el recurso ante la Corte puede ser una necesidad histórica, política o diplomática. No hay que pensar en que las únicas diferencias que pueda tener Venezuela con otros países sean las de carácter limítrofe y aún en éstas, por más voluntad de negociación que pueda haber, es posible que llegue el momento, no se sabe cuándo, de ser necesario el recurso ante la Corte como el único camino pacífico que puede ser utilizado.

De allí la necesidad urgente que tiene el país, no sólo de tomar conciencia de la existencia de la Corte sino de estar preparado para actuar ante ella cuando y como sea necesario. Hasta el presente y por razones que no vale la pena analizar, hemos permanecido en una actitud de pensamiento como si la Corte no existiera o como si pudiéramos considerar que jamás nos sería necesario ir a ella. Razones muy diversas han influido para crear tal posición. La designación del Dr. Andrés Aguilar para la Corte nos hace ver que la Corte sí existe, que la Corte es especialmente importante y que debemos tener todos los instrumentos necesarios para cuando las circunstancias lo requieran.

No se trata de considerar que la presencia del Dr. Aguilar en la Corte signifique alguna ventaja procesal para Venezuela. Se trata sí de resaltar, como lo acabo de mencionar, la existencia e importancia de la Corte. Ojalá se desarrollen estudios hechos por venezolanos sobre la forma como la Corte actúa y se continúe la obra que ya han iniciado algunos juristas como el Dr. Isidro Morales Paúl para conocer a fondo la jurisprudencia dictada por la Corte y sus posibles repercusiones en términos que interesen a Venezuela.

Es hora de darse cuenta que la doctrina internacional, que influye la formación de la conciencia de los juristas, necesita la contribución permanente de quienes sostienen honestamente la defensa de los intereses legítimos de sus países, pero expuesta en forma de libros o de colaboraciones a las revistas importantes del mundo para que pueda llegar a ser conocida en los centros de estudios y de trabajo sobre la materia.

Los numerosos e importantes documentos que se preparan sobre cualquiera de los temas que nos interesan son muy útiles para ilustrar a los que tengan acceso a ellos, pero inútiles e infecundos mientras permanezcan en los archivos oficiales y sean desconocidos por la gran masa de los estudiosos del Derecho Internacional.

La presencia del Dr. Aguilar en la Corte servirá además para que la opinión pública no especializada vaya cambiando el criterio que, a veces involuntariamente, parece haberse formado en muchas personas acerca de la inoperancia de ese Tribunal o su fácil conductibilidad por otros países. No es atacando a la Corte sino respetándola como podemos esperar de ella en el momento que sea necesario que se nos reconozcan nuestros derechos, no es ignorando a la Corte sino estudiando su existencia como mejor podemos lograr que ella pueda, eventualmente, ser el mejor baluarte para la promulgación de nuestros derechos.

A todo ello contribuiré, estoy seguro, la presencia de Andrés Aguilar en ese Tribunal, presencia que todos saludamos con alegría.

**PALABRAS DEL
DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN
DEL LIBRO
"JUSLABORALISMO EN IBEROAMÉRICA",
EDITADO POR LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES, EN HOMENAJE
AL DR. VÍCTOR M. ÁLVAREZ. 1991**

Rendir homenaje es una tarea fácil y grata. Recibirlo con dignidad es difícil y complejo, para quien merece el homenaje. Por eso, en este momento, mi labor no tiene mayor problema. Para el Dr. Álvarez en cambio la situación es diferente. No puedo decir desde cuando conozco al Dr. Víctor M. Álvarez de “vista, trato y comunicación”, como dicen algunas actas procesales. Le tenía, sin tener con él mayor amistad, un especial respeto por una razón sentimental, la de haber sido el sucesor, en el Sillón número 22 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, de mi tío, Don Rafael Martínez Mendoza, a quien me unieron particulares vínculos de cariño.

Cuando ingresé a la Academia ya el Dr. Álvarez era el secretario, cargo que desde entonces ha venido ejerciendo. Me llamó la atención su forma de manejar la Secretaría, en especial la de redactar las Actas de las sesiones académicas, no solamente con pulcritud sino en manera tal que pocas veces daban lugar a observaciones y en donde, siempre sabía resumir, de manera precisa, lo tratado incluso cuando el debate hubiese tenido cierto calor.

Al asumir yo la Presidencia de la Corporación y ejercerla durante dos años, me fue necesaria una relación más cercana con el Dr. Álvarez, no solamente por la frecuencia de nuestras comunicaciones, en ocasiones casi diaria, sino porque resultaba indispensable, para mi manera de entender la dirección de la Academia, estar en permanente contacto con los demás miembros de la Junta Directiva para cruzar ideas sobre proyectos, problemas, previsiones administrativas u otros aspectos de la normal actividad de la Institución.

Ello me permitió conocer de cerca la actitud del Dr. Álvarez tanto en las reuniones de la Junta como en sus conversaciones privadas. Y si algo me agrada de ese tiempo, es haber podido tener la oportunidad de

darme cuenta de las cualidades de este eminente venezolano, hombre sabio, discreto, prudente, bondadoso, trabajador, equilibrado y recto.

Me explico perfectamente que un grupo muy importante de juristas, veinticinco de otros países de América y de España y veintitrés venezolanos, hubiesen asumido la tarea de preparar, cada uno de ellos una monografía, todas sobre temas laborales, para formar este volumen de homenaje a Víctor M. Álvarez.

Las afirmaciones deben ser explicadas.

El Dr. Álvarez es hombre sabio, porque ha tenido la conducta de mantener su formación de jurista en permanente posición de estudio y de actualización de conocimientos, con tal intensidad, que constituye un auténtico modelo. Véase por ejemplo su trabajo sobre las “Innovaciones tecnológicas y su efecto en el derecho laboral”, que tiene el particular interés de reflejar una posición intelectual evidente, al observar cuidadosamente la manera cómo afecta al Derecho el fenómeno de la evolución de la tecnología, que no siempre es fácil de aceptar para los hombres de leyes, acostumbrados a la estabilidad de los Códigos.

Es un hombre de trabajo, porque aparte de su actividad profesional no suspendida, tiene la característica de su constante presencia en las múltiples reuniones internacionales de juristas que estudian el Derecho del Trabajo y asiste a ellas, no solamente con la presencia física sino con la activa participación de quien presenta ideas y contribuciones que además demuestran su constante estudio de la actividad de la Organización Internacional del Trabajo.

Es un hombre equilibrado, porque estamos acostumbrados a ver, en muchos de los especialistas en el Derecho laboral, la costumbre de pronunciarse siempre en un determinado sentido, es decir, el que representa los intereses del patrono o el de los trabajadores. Álvarez estudia la relación laboral en su sentido de justicia, que protege al trabajador sin atropellar al patrono.

Es una persona bondadosa porque ha tomado, como norte de su vida, además de practicar la doctrina romana, acogida por Alfonso X El Sabio en sus “Partidas” para definir la justicia, de vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo, adoptar no solamente el no hacer daño sino por el contrario hacer bien, como está de manifiesto en su continua relación humana.

Quienes le tratamos sabemos que abunda en discreción y en prudencia. Discreto es el hombre que sabe tener sensatez en sus juicios, tacto en sus expresiones, oportunidad en sus criterios. Prudente aquella virtud cardinal que enseña a diferenciar lo que es bueno de lo que es malo, a practicar la templanza y la moderación.

Y es un venezolano eminente porque, además de lucir en el país sus obras, sus libros y sus trabajos, supo y pudo salir al exterior y ser respetado: podemos leer en las páginas del jurista ecuatoriano, Dr. Jorge W. Villacrés Moscoso, cómo en una reunión que en 1980 tuvo lugar en París, en la centenaria Universidad de la Sorbona, para estudiar las actuales tendencias jurídicas en el mundo, un orador francés y otro norteamericano, al referirse al Derecho en Hispano América y a sus más distinguidos representantes, citaron a Víctor M. Álvarez como de los más representativos en el Derecho del Trabajo.

Me he sentido honrado en ser amigo del Dr. Álvarez y por eso quise, en estas páginas no referirme a su concepción del Derecho sino a su cualidad humana, pues el jurista, antes de serlo y para serlo, tiene que ser una persona en quien priven, como en el caso de Álvarez, las mejores cualidades espirituales pues de no ser así, será o una máquina abstracta o un instrumento de maldad.

**DISCURSO DE ORDEN
DEL DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
EN HOMENAJE
AL DOCTOR PEDRO MANUEL ARCAYA
29 DE JUNIO DE 1993**

I. NECESARIOS PRELIMINARES

El Dr. Pedro Manuel Arcaya resultó ser uno de los treinta personajes escogidos, en 1915, para componer inicialmente la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y fue su Presidente hasta el mes de agosto de 1922.

Era numerario, desde 1909, de la Academia Nacional de la Historia y su Director desde 1927 hasta 1931 y luego de 1943 a 1945.

En 1917 ingresó como Individuo de Numero a la Academia Venezolana correspondiente de la Real Española.

Cuando en 1958 murió había sido por 43 años miembro de esta Academia, por 51 años académicos de la Historia y por 42 años académico de la Lengua.

Arcaya forma parte, con Arturo Uslar Pietri, Augusto Mijares, Esteban Gil Borges, Nicolás Eugenio Navarro y Edgard Sanabria, del reducido grupo de venezolanos que, durante los últimos cien años, han tenido el privilegio de pertenecer a la vez a esas tres Academias.

Para haber disfrutado de esa distinguida posición y si nos atenemos a lo mandado por las leyes, debió “poseer reconocida e incontestable competencia en el dominio de las Ciencias Políticas” y “alcanzado con justicia reputación de hombre de letras”.

En nuestra actual sociedad existe una posición particularmente crítica ante los personajes que le son presentados como representativos de especiales valores.

Nuestra sociedad además ha sufrido una auténtica campaña desestabilizadora de su tradición que aparte de casi eliminar los estudios de historia en la educación general, se caracteriza por una clarísima e intensa coordinación de acciones negativas.

En ciertos casos recurre al silencio y puede lograr que, si de alguien nunca se habla, pronto desaparezca su recuerdo y vigencia. En otros usa el sarcasmo como modo de destruir prestigios. No deja de manejar el ataque feroz, en aspectos de posibles o imaginarias fallas de una persona, para tratar de lograr que el desprestigio descalifique la totalidad de su obra.

Una sociedad sin historia y sin valores que respetar es fácil de controlar o destruir.

Algunas recopilaciones, recientemente publicadas, permiten percibir la presencia inveterada de ese fenómeno.

Un libro verdaderamente importante y de los mejores publicados el pasado año, es una obra del Director Emérito de la Biblioteca del Congreso en Washington, el Profesor Daniel S. Boorstin. Se denomina *Los creadores* y es un estudio de los seres humanos más relevantes que, a través de la historia y en alguna forma, han creado obras que merece la pena conocer y conservar.

En ese libro puede apreciarse que todos los realizadores de obras permanentes coinciden, dentro de su inmensa diversidad, en ser personas dotadas de inteligencia no ordinaria, haber trabajado constantemente para producir algo que no sucumbe ante el tiempo y estar dotados de cultura muy especial.

Esa orientación permite disponer de un medio seguro para averiguar cuando estamos en presencia de una figura realmente valiosa. Sólo esa clase de personal es, de auténtico valor, pueden y deben ser presentados como ejemplos que merece la pena conocer y estudiar.

Si hoy en día se quiere hablar entre nosotros de alguien como valioso, es necesario explicar, con hechos y razones, cuál es su real y verdadero mérito que obliga al respeto y al reconocimiento.

En el caso del Dr. Pedro Manuel Arcaya esa tarea me resulta grata de modo especial. Él fue el primer ocupante del sillón que me corresponde en esta Academia y cuando he debido estudiar ciertos aspectos de nuestra evolución histórica, política y jurídica me fue necesario analizar su personalidad y su obra.

Tengo que recordar en esta ocasión que un distinguido venezolano, que hoy ocupa eminente posición en el Estado, narró públicamente que, por razón de su oficio, debió visitar varias provincias de un vecino país

que, en su actividad política se caracteriza por un fuerte combate entre dos tendencias ideológicas opuestas.

Observó, durante esa visita, como resultaba frecuente encontrar que en las provincias en las cuales predominaba una de esas ideologías, eran abundantes los monumentos, avenidas, plazas y otros homenajes a personas de posición ideológica contraria.

Impresionado por el hecho se permitió comentarlo a un ex- presidente de ese país, quien con un fondo de ironía le dio esta explicación: “Nosotros combatirnos a nuestros adversarios políticos a capa y espada, pero cuando mueren enterramos sus defectos y para gloria de la Patria dejamos afuera sus virtudes”.

Aprecio en su justo valor semejante observación y por ello no me referiré en estas palabras a los pecados y defectos que, como ser humano debió tener Pedro Manuel Arcaya. Lo tendrán que hacer sus biógrafos. Hoy le estamos rindiendo homenaje.

Arcaya reúne las cualidades que señala el Profesor Boorstin: inteligencia, actitud de trabajo creador y constante, notable cultura. Para ser comprendido mejor, debe ser visto en el contexto de su tiempo de formación y de actividad.

I. LOS TIEMPOS FORMATIVOS

Nació Arcaya el año de 1874. Estaba comenzando el fenómeno de nuestro siglo XIX que se denominó el guzmancismo. El mundo que lo rodeaba era, en lo físico, la región coriana y en lo espiritual, la familia Arcaya.

Ha advertido Carlos Arcaya que la llamada zona de Coro, que no corresponde exactamente al territorio del hoy denominado Estado Falcón, era una región autosuficiente que suplía, desde Curacao, sus pocas necesidades de productos foráneos. En ella había cultivos agrícolas y actividad ganadera. Maíz, ajonjolí, caña de azúcar, ganado caprino.

Una mezcla, jurídicamente compleja, de ocupantes y propietarios, de comuneros y cultivadores directos, creaba una economía modesta pero suficiente, además de pacífica, en la cual el resultado de la explotación era proporcionalmente distribuido entre los trabajadores directos y todos aquellos que algún derecho tenía sobre las tierras o los animales.

La familia Arcaya formaba parte de los propietarios de tierras que eran herederos directos de las personas que manejaron la región antes y después de 1810.

Arcaya nace en un ambiente familiar sano y normal y no sufrió los lamentables traumas psicológicos que *se* presentan al existir fallas en la estructura del medio afectivo.

Su niñez y su juventud se desarrollan con un trasfondo inevitable de historia. Cuando adquiere uso de razón aprende que la casa donde vive es la obra de los abuelos que habían construido la región, que los campos que visita fueron lugar de batallas y combates entre tendencias adversas y que, en las residencias de familiares y amigos, estaban los restos de las bibliotecas de otros tiempos.

Creció Arcaya conociendo y tratando de cerca a los hombres de la guerra y a los caudillos civiles de la zona.

Vive junto a su padre la tragedia de Rojas Paúl, la reacción política contra Guzmán Blanco, las elecciones locales, el ascenso de Andueza y el exilio de Rojas Paúl, la guerra legalista contra el continuismo, el triunfo militar de Crespo, la llegada de Andrade. Simultáneamente ha seguido el bachillerato y estudiado la carrera de derecho en el Colegio Federal de Primera Categoría de Coro, que lo llevó al doctorado y al ejercicio de la profesión jurídica.

Hay que subrayar las ventajas que significaba para un joven de la Provincia venezolana poder cursar su carrera en la misma ciudad que habitaba y donde existían los profesores, libros y preocupaciones que hacían factible ese resultado.

Resulta digna de admiración, en el caso de Arcaya, la sólida cultura que pudo adquirir, hacia los treinta años de edad y sin haber dejado de la ciudad donde había nacido. Sus trabajos sobre *Las clases sociales en la colonia (año de 1898)*, *Imperialismo norteamericano (año de 1699)*, *Bolívar (año de 1900)*, *el Capitán Martín Arteaga (año de 1906)*, *Alfonso Gil (año de 1906)*, *Los caciques de Coro (año de 1906)*, *factores iniciales de la evolución política venezolana (año de 1906)* y *el alzamiento de los Contreras en Centro América (año de 1907)*, son demostrativos de como poseía un pensamiento propio y maduro y estaba al tanto de la bibliografía disponible. Es particularmente llamativo, por

la abundancia de citas de libros, revistas y autores, su monografía sobre el imperialismo americano.

El joven Arcaya, poco a poco, fue conocido, tratado y respetado en el país como un estudioso serio y profundo. Vivo ejemplo de que, a diferencia de lo que con ignorancia se cree, no era entonces la Provincia Venezolana, como tampoco lo es ahora, lugar alejado de la cultura y del análisis de las preocupaciones nacionales.

Un magnífico vehículo de la cultura nacional, El Cojo Ilustrado, había acogido en sus páginas trabajos de Arcaya que pudieron ser leídos y estudiados por venezolanos de toda la República. El Cojo lo trata con respeto, admira su inteligencia, lo elogia y en su edición número 3450 de febrero de 1906 publica su fotografía y semblanza.

En mi biografía del Dr. Caracciolo Parra Pérez anoté que Arcaya escribe en tal forma en El Cojo que impresiona a los jóvenes. Parra Pérez, desde Mérida y sin haberlo tratado personalmente, lo cita llamándolo “eminente amigo” y transcribe, en una Conferencia que lee en Mérida en 1910, los conceptos de Arcaya acerca de la forma como los viejos partidos venezolanos se habían convertido en una emulación tras el poder y el lucro de bandos sin bandera.

Arcaya reflexiona con profundidad cuando trata de aplicar, al medio donde vive y a la historia del país, las lecciones que aprende en los libros. Observa que después de la Independencia no había en Venezuela una nobleza que derrocar por la acción violenta sino un pequeño grupo desprovisto de poder y formado por familias arruinadas; que con los cambios políticos los llamados oprimidos se convertían en opresores y viceversa; que la defensa personal contra el vandalismo de gobernantes y revolucionarios era una primera necesidad social; que en medio de tantos conflictos la lealtad personal se convirtió en un vínculo más fuerte que cualquier ideología; que los soldados de bajo origen llegaban a elevadas posiciones; que hacía falta paz para recuperarse de las heridas y un gobierno estable dotado de un ejército fuerte para imponer esa paz.

Era una filosofía pragmática, sencilla, tomada de los elementos de la realidad más que de libros y teorías. En sus Memorias anota que los factores que han determinado nuestra evolución política “escapan al efímero control de los teorizantes” mostrado en “palabrerías vacías e insustanciales”.

Creyó, con sinceridad de conducta y honestidad de pensamiento, en esa manera de pensar y vivió conforme a ella. Nos toca solamente anotarle dejando a otros la posibilidad de su análisis.

Cayó Arcaya en la tentación de la política el día que quiso escoger entre “el mocho” Hernández y Cipriano Castro y por esa causa fue a parar a esa especie de aula de post grado, que lo fue para muchos jóvenes venezolanos el castillo de Puerto Cabello. Como consecuencia, poseía una credencial que justificaba que, sin pedirlo ni pretenderlo, fuese llamado a Caracas cuando ocurrió el cambio en 1909.

III. EL JURISTA

Al poco tiempo de llegar a la capital, Arcaya fue designado magistrado de la Corte Federal y de Casación. Tenía treinta y cinco años y ya era una figura de respeto y atención. Al año siguiente será electo Individuo de Numero de la Academia Nacional de la Historia. Su discurso de incorporación, relativo a la *Insurrección de los negros en la serranía de Coro el año de 1795* muestra a un pensador formado, a un examinador atento de la realidad geográfica que lo había rodeado desde niño y a un estudioso de la historia.

Como esquema de su metodología podemos afirmar que el criterio que lo guiaba era el de la observación y el análisis, que tenía pánico a la ignorancia fervorosa y violenta y quería escudriñar con sabiduría para que desaparecieran resabios y fanatismos.

Arcaya actuó y vivió siempre como un apasionado amante de Venezuela y del sentido de lo americano. Su libro *historia crítica de las reclamaciones contra Venezuela*, es una protesta ardiente contra el atropello permanente de que había sido víctima la República con el pretexto de exigirle reparación a sus puestos o reales daños. Su trabajo ya mencionado, sobre el Imperialismo americano, es un importante llamado de atención sobre la necesidad para nuestros pueblos de adquirir una propia, seria y vigorosa personalidad que les permita enfrentar, con serena energía, la presencia cercana de una potencia.

Sus estudios reflejan interés en descubrir esa esencia misma de la Patria sobre la cual deben construirse las instituciones. Desea buscar la realidad y por eso la investiga; le admira la extraordinaria presencia

indígena en el alma del pueblo; averigua el reflejo de esa influencia en actitudes como la lealtad política; analiza el efecto de las leyes españolas en suavizar las rivalidades de grupos ocasionales y heterogéneos que nunca formaron castas en conflicto.

Piensa, habla escribe con libertad plena, respeta las ideas ajenas. Se siente optimista sobre la realidad venezolana y su futuro y ese optimismo lo lleva a colaborar en las acciones en las cuales cree que puede fundamentarse el crecimiento y desarrollo del país.

Por eso dice a los estudiantes de Ciencias Políticas, el 13 de marzo de 1910, que en las aulas donde se estudia el derecho debe penetrar la convicción “de que el papel del hombre versado en las ciencias políticas no debe limitarse a las meras funciones profesionales del abogado que litiga ante los Tribunales ni del juez que en ellos dicta sentencias, sino que debe afanarse por llevar a las regiones donde se ventilan los altos intereses nacionales, la palabra de su ciencia... mostrar cuál es la solución más conveniente de esos problemas y cómo pueden dificultarla o facilitarla los factores de cuyas agitaciones la resultado la trama de nuestra historia”.

Un jurista no puede, en su criterio, ser un mero litigante sino estar preocupado por conocer, con su ciencia y estudios, cuáles son las soluciones mejores para los grandes problemas nacionales.

Había que indagar el origen de la ley en la realidad histórica y su finalidad en la vida social. Su técnica de aplicación no podía dejar de tomar en cuenta tales fines.

Esa concepción de la vida jurídica explica la conducta de Arcaya cuando propone normas jurídicas, estudia las vigentes y procura su aplicación.

En ese Sentido es una buena muestra su polémica con el Dr. Luis Romero Zuloaga en la cual debatieron sobre el origen de la Casación en Venezuela, sus relaciones con el origen del sistema federal y su papel en la apreciación de los hechos en orden a hacer cumplir justicia pues, en su criterio, la Casación estaba encaminada precisamente a evitar injusticias y no para discutir problemas jurídicos imaginarios.

Arcaya, como jurista, actuó no solamente al modo de un abogado que aplica el derecho o un expositor que lo explica sino como un creador de normas jurídicas. Tal labor creativa no consistió en la nua

redacción de leyes sino en el estudio profundo de sus razones. Esa tarea resultó integral porque abarcó la reforma de la Constitución de la República, a nueva orientación de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos y la transformación de parte de la legislación especial que la República comenzaba a necesitar.

Vamos a tratar de referirnos a los aspectos fundamentales de ese trabajo.

Propuso en 1915 al Congreso de la República la reforma del Código Civil pues consideraba necesario que entraran a regir normas muy diferentes de las que hasta ese entonces habían existido.

Proyectó facilitar la celebración del matrimonio para evitar que se tratase de una complicada tramitación, explicable en otras sociedades, pero extraña a la forma de ser de la mayoría de nuestra población. Llegó a proponer, sin lograrlo, que el matrimonio eclesiástico tuviera efectos civiles. Recomendó que se eliminaran los esponsales en caso de legitimación de uniones concubinarias y de matrimonios in artículo mortis y que se permitiera el reconocimiento de hijos naturales por las mujeres a quienes la Legislación tradicional venía negándosele.

Las reformas que propuso en materia matrimonial se fundamentan en un largo estudio estadístico e histórico que le permitió verificar la importancia que tenía una modernización del Registro Civil para adaptarlo a las necesidades sociales de la República.

Una tremenda realidad señalaba que de los 70.548 nacidos vivos durante el año de 1908, 47.851 aparecían en los Registros como de padre y madre desconocidos, siendo así que esos niños debían haber tenido una madre perfectamente dispuesta a admitirlos como sus hijos. No se trataba de una corrupción de costumbres sino de un estado social que nada tenía que ver con las resoluciones adoptadas por otros países de los cuales se había tomado la Legislación que se quería implantar en Venezuela.

Por esa razón quiso eliminar la vieja norma por la cual en las partidas de nacimiento de los hijos naturales no podía asentarse el nombre de la madre.

Los temas que aparecen entre sus estudios jurídicos demuestran un extraordinario conocimiento del Derecho en muchos aspectos que suponían, no solamente una activa práctica profesional sino un cuidadoso

estudio de la doctrina: por ejemplo el análisis del delito de falsificación de documentos, el sistema de aceptación de herencias, la novación en las fianzas, las presunciones e indicios, la rendición de cuentas, nulidad del matrimonio, régimen de pesas y medidas, compromisos laborales, aplicación de leyes extranjeras a pólizas de seguros emitidas en el país, servidumbres, simulación, mecanismos sucesorales, suscripción de acciones en Compañías Anónimas, validez de testamentos, etc.

En cada uno de los temas que estudió, su opinión personal incluye un valioso aporte de análisis jurídico. Quizá en ese sentido los más extensos, cuidadosos y delicados, fueron los relativos a la prescriptibilidad en ciertas condiciones y modalidades de los ejidos, estudios que demuestran una erudición extraordinaria en materia de derecho español, historia nacional y conocimiento de la legislación venezolana.

Su más relevante trabajo en materia procesal es el que publicó sobre las Excepciones de inadmisibilidad y otras previas del Derecho Procesal Venezolano, que propugna una importante reforma en el régimen venezolano relativo a la materia enunciada, reforma que, en definitiva, fue admitida por el Legislador y permaneció vigente prácticamente hasta nuestros días.

Fue Arcaya el redactor y guía principal de la Constitución de 1925. Era entonces Ministro de Relaciones Interiores.

Con ligereza se suele mencionar que las modificaciones constitucionales habidas desde 1909 hasta 1931 fueron simples cambios en la redacción de algunas normas para solucionar situaciones de orden político. No puede dudarse que, en algunos casos, como por ejemplo en el sistema de sucesión del Presidente de la República, tal interpretación se acerca a la verdad, pero no puede decirse lo mismo de las importantes reformas que significó la reforma de 1925 preparada y dirigida por Arcaya. La muerte violenta de don Juancho Gómez produjo la necesidad política de substituir el sistema de dos vicepresidentes de la República por el de un solo vicepresidente. Arcaya aprovechó la ocasión no solamente para dar una mejor redacción al texto constitucional sino para cambiar a fondo varias instituciones y crear unas nuevas.

Los ocho títulos de la Constitución de 1922 fueron reelaborados en un orden más lógico y acorde con la técnica jurídica.

La definición del territorio nacional como inalienable fue perfeccionada añadiendo al texto original que las operaciones prohibidas como cesión, traspaso o arrendamiento, no podrían ser celebradas “jamás” y explicando que esas mismas operaciones tampoco podrían efectuarse “ni aún a tiempo limitado”. Era una necesaria ratificación de la negativa absoluta de Venezuela a ceder la isla de Margarita al Imperio Alemán como éste lo había pretendido por segunda vez durante la guerra mundial que acababa de terminar.

El sistema de ordenación del territorio nacional en Estados, la Condición de Caracas como capital y el régimen del Distrito Federal fueron aclarados. Las bases de la unión de los Estados formaron parte de la organización política de la Nación. Se dio un rango especial a los Municipios y fue establecido que sus ejidos no serían enajenables. El sistema de nacionalidad fue tratado separadamente y definida la distinción entre la nacionalidad por nacimiento y la nacionalidad por naturalización.

Quizá la reforma más importante fue el establecimiento ordenado y claro de la competencia nacional o federal, en una enumeración de materias que abarca la actuación internacional de la República, el sistema de bandera, escudo e himno nacional, la vigilancia de los supremos intereses de la República, ciertas legislaciones especiales, Ejército, Armada y Aviación, instrucción pública, censo, moneda, educación, aduanas, caminos, obras públicas, etc. Así mismo se fijó la competencia de los Estados, apareció el mecanismo del Situado constitucional y fue delimitada la competencia municipal.

La propiedad privada quedó sometida a las normas legales sobre higiene, conservación de bosques y aguas y otras en beneficio de la comunidad.

No puede ni debe olvidarse que esa Constitución precisó y dio orden a grandes instituciones de importante futuro para la vida jurídica e institucional de la República, tales como el recurso de inconstitucionalidad, la delimitación de la facultad reglamentaria del Presidente por el espíritu, propósito y razón de la ley y la acción de daños y perjuicios contra la Nación.

Arcaya, por esos servicios notables en la creación y desenvolvimiento del Derecho patrio y de las Ciencias Sociales, debe ser consi-

derado como uno de los prominentes juristas venezolanos a quien esta Academia, debe rendir homenaje en cumplimiento de una obligación legal y sobre todo moral.

IV. EL DIPLOMÁTICO

En años sucesivos Arcaya fue Procurador General de la Nación, Senador y Presidente del Congreso, miembro de las Comisiones Codificadoras y dos veces Ministro de Relaciones Interiores.

El complemento de su vida como servidor público fue el ejercicio, en dos oportunidades, de la representación diplomática de Venezuela en los Estados Unidos. Cuando preparé mi biografía de Juan Vicente Gómez tuve la ocasión de estudiar esa actuación Diplomática.

Nuestra Misión Diplomática en Washington dispone de un archivo sistematizado y modernamente orientado, cuyo examen me fue permitido, primero por el Embajador Dr. Valentín Hernández, eminente venezolano a cuya memoria rindo tributo y luego por el Embajador Don Simón Alberto Consalvi cumplido Diplomático y distinguido intelectual.

No debo repetir lo que digo en mi libro acerca de la conducta diplomática de Arcaya pero sí que desde el punto de vista del oficio estrictamente diplomático la presencia de Arcaya fue de importancia y categoría. Bien conocemos quienes hemos ejercido esa clase de cargos, que, si en algún momento se pone de manifiesto la categoría intelectual de una persona es mientras está ejerciendo la jefatura de una Misión Diplomática.

Es sometido a un cuidadoso examen por sus colegas y por el gobierno ante el cual está acreditado. Ese examen permite advertir si se trata de un personaje valioso por su inteligencia, capacidad de trabajo y dignidad personal, si es apenas un burócrata de segundo orden o personaje a quien, por razones de diversa clase, su Gobierno consideró necesario enviar a otro país. Es una apreciación casi inmediata e instintiva, que pocas veces se equivoca y muy parecida, mutatis mutandi, a la de los alumnos ante su profesor.

El Dr. Arcaya llegó a Washington en circunstancias particulares. El medio era difícil porque se trataba de la etapa de traspaso del poder

del Presidente Hoover al nuevo Presidente Franklin Delano Roosevelt, culminaba una crisis económica y el mundo se sentía sacudido todavía por las consecuencias de la post guerra. Reformas importantes estaban en camino y en alguna forma afectarían a Venezuela. No se podía jugar a la Diplomacia ni hacer un papel secundario.

Arcaya fue recibido con respeto por el Departamento de Estado y por sus colegas Diplomáticos y se dedicó de lleno a la labor que le había sido encomendada.

Las notas de Arcaya para la Cancillería venezolana son un modelo de estilo Diplomático, con lenguaje preciso, corta extensión y una exacta determinación de lo dicho, con las variantes propias de las necesidades diplomáticas y selección exquisita de los temas reducidos a aquellos que realmente importaban o interesan a las labores de la Nación.

Las notas que se refieren a la cuestión del comercio del oro son realmente extraordinarias por la forma como analizan el tema en atención a los intereses venezolanos. Asimismo, las referencias a como Arcaya logró que no se llegara al establecimiento de impuestos al petróleo venezolano son un modelo de la manera de comportarse en situaciones de gravedad e importancia.

Recientemente apareció un libro del Embajador Simón Alberto Consalvi en el cual fueron publicados varios de esos informes diplomáticos de Arcaya. Ojalá pueda hacerse en el futuro una selección más amplia de tales documentos.

V. EL ESCRITOR

El estilo literario del Dr. Arcaya va cambiando con el tipo o clase de escritos. Coloquial e íntimo, a modo de relato privado, en las memorias. Preciso en los dictámenes jurídicos.

Suelto y casi a vuelapluma en los estudios históricos; muy cuidadoso en los artículos de revistas; de mucha atención en sus traducciones. Mesurado, prudente y breve en los informes diplomáticos. Polemiza con atenta cortesía con quienes le contradicen en los Tribunales. Disiente con respeto de las opiniones diferentes de las suyas en estudios científicos. Defiende con ardor sus convicciones en los trabajos políticos.

Su conocimiento del inglés, del francés y del alemán le permitía apreciar matices de lenguaje que a veces escapan a quienes no manejan otros idiomas.

Una nota especial tienen sus trabajos jurídicos. Me refiero al uso de la doctrina y de la jurisprudencia. Domina con especial facilidad el campo de las opiniones de autores españoles, franceses e italianos tanto a los maestros como a los contemporáneos; conoce a los alemanes; está al tanto de la forma como sobre un determinado tema la jurisprudencia nacional y extranjera ha evolucionado; tiene una amplia información de derecho extranjero y usa todos esos ingredientes para apoyar y no para substituir las ideas y los argumentos propios. La Ilustración que poseía acerca del derecho español es impresionante. En sus escritos citas antecedentes, aplica los dictámenes de la Casación, busca la idea similar en los autores, pero lo fundamental es lo que el opina.

En sus trabajos históricos su técnica estilística lo lleva a citar documentos de archivos, referirse a autores, apelar a observaciones personales y, en forma destacada, usar el dato geográfico directo para apoyar o rectificar, según el caso, las opiniones que ha estado analizando. Así sucede con su traducción al español, desde el francés, de la narración del viaje de Nicolás Federmann a Venezuela.

Ahí cuida del exacto sentido de las medidas usadas en el texto original, aclara confusiones de ubicación de lugares, identifica poblaciones y grupos humanos mencionados, critica la redacción original por usar datos imprecisos o que llevan a confusión, corrige errores cronológicos, complementa los datos del autor, comenta las observaciones del texto, critica opiniones que aprecia no adecuadas a la realidad.

VI. COMO HIZO Y ESTUDIÓ LA HISTORIA

Interesó mucho a Arcaya utilizar los fecundos métodos positivos llevados por Spencer al campo de la ciencia social en general y aplicados por Taine en los “dominios de la Historia”. Así lo escribió, en el año de 1900 al estudiar a Bolívar.

Citaba entonces la obra de Taine *Ensayos de crítica y de Historia*, que apareció en París en 1896, o sea apenas cuatro años antes. Mencionaré a Lombroso por su estudio sobre el Genio, que se editó en 1889, al

trabajo de l Dr. J. Sadger sobre Goethe, editado el mismo año de 1900 y a Gustave Le Bon, en sus consideraciones acerca de la psicología de las masas, que había aparecido en 1896.

Estaba preparado para enfrentarse a la investigación histórica y al análisis científico de los temas históricos. Tenía a su disposición mucha de la bibliografía histórica nacional y cita obras de Arístides Rojas, José Gil Fortoul, Lisandro Alvarado, Baralt y Díaz, la autobiografía de Páez, Depons, Oviedo y Baños, Juan de Castellanos, el Padre Caulin, O'Leary, la Recopilación de Leyes de Indias, Antonio Leocadio Guzmán, Laureano Villanueva, Becerra, Tulio Febres Cordero.

Aprendió el manejo y consulta de los archivos históricos locales y nacionales y pudo percibir la forma como la aproximación a la verdad va surgiendo de los viejos papeles que el investigador tiene delante de sí.

Su obra de historiador muestra un curioso problema psicológico. Publicó hasta 1909 estudios históricos. Se refieren a la presencia de negros e indios en la vida venezolana anterior a 1810, a la formación de grupos o clases sociales durante ese mismo tiempo, a la personalidad de Bolívar y de Páez. Pero cuando la historia llega al tiempo de Guzmán para Arcaya deja de ser Historia y se convierte en crónica de su propia época.

Por eso prefiere considerar sus estudios como de Sociología, que le permiten, según comenta en su prólogo a la obra de José Rafael Mendoza, estudiar la evolución de las instituciones, indagar las causas y las repercusiones e influencia de los problemas sociales.

Con esos elementos trabaja en el campo jurídico. Esa combinación acertada de historiador, sociólogo y jurista es la que da jerarquía especial a la personalidad intelectual de Arcaya, en quien no hay una parcialidad de cultura sino una integral visión de la vida colectiva.

Quizá fue un antecesor de esa técnica de hacer historia que se ha llamado modernamente la Historia integral de las sociedades.

VII. LA ACTUACIÓN POLÍTICA Y SUS CONSECUENCIAS

No es éste lugar ni oportunidad adecuados para juzgar las opiniones y conductas del Dr. Arcaya en política nacional. Si conviene

anotar que cualquiera que sea el criterio valorativo que se tenga sobre esa actuación suya puede ser expresado con toda libertad y respeto pues Arcaya no sintió temor ni a la contradicción ni a la crítica y que su conducta de hombre público tuvo tres características fundamentales: la eficiencia, la lealtad y la honestidad.

Que fue un funcionario eficiente lo prueban sus obras. Las reformas legales que acometió no solamente estuvieron vigentes por mucho tiempo y en ciertos casos todavía rigen, sino que sirvieron de base a posteriores evoluciones. Sus recomendaciones sobre el comercio de oro fueron una de las bases que preservaron parte del patrimonio fiscal venezolano y sus gestiones para proteger el Petróleo venezolano resultaron no sólo eficaces sino valioso antecedente para gestiones futuras en el mismo sentido.

Fue un hombre leal y sin vacilaciones. Nunca negó haber sido amigo de Juan Vicente Gómez sino que lo proclamó con sinceridad y en forma reiterada: “todo lo he arriesgado para mantenerme fiel a la memoria del jefe y amigo desaparecido”, escribió al terminar sus Memorias con una fuerza que no es común en muchos de quienes han servido a regímenes democráticos o no y que pronto olvidan vínculos y gratitudes.

Dos obras redactó en defensa de Juan Vicente Gómez. La primera en vida del Presidente, denominada *Venezuela y su actual régimen*, editada en Washington en inglés y en español y la segunda después de la muerte del general y al haber sido confiscados los bienes que formaron su herencia. Este último libro es muestra de una erudición extraordinaria, de su capacidad para la defensa de un litigio y de la enorme información de derecho extranjero que poseía en su biblioteca.

Arcaya, hombre de singular inteligencia, de sereno criterio, de pluma galana, de sabiduría extensa, no podía evitar convertirse en un caluroso y hasta apasionado y valiente defensor de sus propias convicciones. Quizá por esa razón y por su peculiar actitud de lealtad a una causa caída, la respuesta que recibió no siempre estaba en concordancia con el respeto a que su personalidad tenía derecho. Era un riesgo que asumió sin importarle que la consecuencia llegase a ser su reclusión policial, la nota anónima infamante o el ataque no siempre medido de sus adversarios.

Tuvo el singular privilegio de poder defender con claridad su honestidad personal que en hora lamentable se puso en duda. El caso, aunque doloroso, debe ser conocido al menos esquemáticamente, porque es demostrativo de su personalidad.

Se trata de una especie de tragedia, que se desarrolla en dos etapas. Primero en 1936 y luego, diez años más tarde, en 1946.

Poco después de morir Juan Vicente Gómez, el ciudadano Procurador General de la República resolvió demandar ante los Tribunales de Justicia a Pedro Manuel Arcaya y a otras personas que habían ejercido elevadas funciones públicas para exigibles reintegrar a la República de la cantidad de casi ciento treinta y cuatro millones de bolívares, a que montaban las órdenes de pago libradas por Arcaya contra partidas que formaron el llamado Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Relaciones Interiores.

Parecía imposible que los demandados pudieran defenderse ante semejante querrela. Pero el señor Procurador no pudo prever que el Dr. Arcaya había tenido una previsión muy particular. Su Secretario recibió especiales instrucciones conforme a las cuales de cada orden de pago que fuere firmada por el Ministro con cargo al Capítulo VII, del Presupuesto de Gastos debía obtenerse una copia destinada a ser conservada y debidamente clasificada en el Archivo personal del Ministro.

El Dr. Arcaya, al ser demandado, pudo disponer de una lista, que fue publicada, de todas las personas naturales y jurídicas que habían recibido dinero proveniente del Capítulo VII con indicación exacta de la fecha, del número de la orden, de su beneficiario y de la finalidad a la cual estaba destinada.

La demanda quedó destruida porque quedó demostrado que el Ministro no se había apropiado de la suma de dinero demandada sino que dicha suma fue entregada a determinadas personas cuya identificación era indiscutible y además la justicia era administrada por Jueces incorruptibles.

Aparentemente el problema había quedado terminado, pero en octubre de 1945 la Junta Revolucionaria de Gobierno, que entonces asumió el poder, resolvió enjuiciar, ante un Tribunal Especial, a un cierto número de personas, muchas de las cuales habían ejercido funciones

públicas, para que demostrasen su inocencia en el manejo de los fondos del estado y el Dr. Arcaya fue de nuevo llevado a juicio.

Para esos juicios y en el procedimiento respectivo se invirtió la carga de la prueba, es decir, el enjuiciado debía demostrar que era inocente en lugar de defenderse de una acusación de culpabilidad.

De acuerdo con ese procedimiento, el encausado debía demostrar el monto de su patrimonio y explicar cuáles habían sido sus ingresos legítimos. Si el valor del patrimonio era inferior a los ingresos legítimos nada podría decirse en su contra, pero, si resultaba ser poseedor de un patrimonio superior a sus ingresos, era de presumirse, salvo prueba en contrario, que se había enriquecido ilícitamente en el ejercicio de cargos públicos o que fue favorecido indebidamente por el ejercicio del Poder Político.

Esa situación, de un contenido ético teóricamente correcto, no respondía a la realidad pues los encausados no siempre estaban en posibilidad de suministrar la prueba requerida para acreditar la licitud de su conducta porque muchas veces los archivos habían desaparecido, no estaban a su disposición o el tiempo transcurrido creaba la imposibilidad insuperable de encontrar esas pruebas.

Existieron entre los enjuiciados casos de personas que nunca habían llevado a cabo una actividad lucrativa de ninguna clase, que tampoco recibieron herencias ni donaciones de ningún monto y que durante su vida solamente estuvieron dedicados a ejercer funciones públicas con modestas remuneraciones pero que, en un trágico contraste, aparecían propietarios de bienes de un importante valor.

Podría discutirse la validez del procedimiento que contra esas personas se usó en 1945 y 1946, pero desde el punto de vista ético resulta indudable que sus patrimonios no tenían origen lícito. La historia dolorosamente muestra como se ha abusado del Poder Público para enriquecerse en forma ilícita, no solamente tomando para sí dineros públicos sino beneficiándose de privilegios y ventajas impropias logradas al amparo de la fuerza política.

Otros estaban en el extremo opuesto. Eran dos grupos de personas. El primero lo formaban aquellos cuyo patrimonio tenía un origen perfectamente lícito, que podía demostrarse hasta el último centavo y

a quienes en ninguna forma era posible imputar enriquecimiento por el ejercicio de funciones públicas. El segundo estaba integrado por personajes importantes de la política, carentes en absoluto de patrimonio a quienes, de ninguna manera, podía acusarse de haber abusado en provecho propio del Poder Público.

Entre uno y otro extremo existió toda una gama de modalidades en la solución de las cuales resultó evidente la intervención de criterios políticos y no de la justicia y cuyo estudio no es este el lugar ni tampoco la oportunidad para hacerlo.

Lo que sí puede y debe decirse es que el conjunto de las decisiones adoptadas en esos casos demuestra una verdad repetida en la historia: Si los largos dedos de la política interfieren en la administración de la justicia, casi siempre los llamados a juicio están condenados o absueltos antes de iniciarse el juicio y no importa para nada que sean culpables o inocentes.

En el caso particular del Dr. Arcaya la sentencia fue condenatoria y dictada por ese Tribunal especial el 20 de julio de 1946. Resultó ser el complemento de la demanda de 1936. Políticamente tenía que serlo y esa falla intrínseca de su sentido hace necesario analizar brevemente determinadas modalidades de la misma por la importancia que tienen para entender la personalidad de Pedro Manuel Arcaya.

Esa decisión, que Arcaya indignado consideró como “inicua injuria” ha tenido, junto con el expediente que la precedió, el efecto de convertirse no en un elemento difamatorio sino en uno de los mejores instrumentos para conocer la forma como él actuó, vivió, ejerció su profesión, participó en la política y formó su patrimonio.

Esa sentencia, lejos de constituir un documento comprobatorio de la conducta ilícita del encausado demuestra todo lo contrario.

En su dispositivo final la sentencia determina que el patrimonio del Dr. Arcaya “es producto de sus actos de enriquecimiento ilícito cometido en detrimento de los intereses de la nación”. Como consecuencia lo condena a restituir al Patrimonio Nacional todos los bienes incluidos en su declaración de patrimonio.

Sin embargo, los juzgadores consideraron pertinente hacer dos exclusiones en esa restitución, una relativa a los bienes hereditarios, pues

aun en el peor de los casos no podía nadie pensar que bienes recibidos en herencia hubiesen entrado ilícitamente al patrimonio del encausado; la otra se refiere a “la Biblioteca del encausado, así como el local donde se encuentra instalada, por considerar el Jurado que se trata de bienes de carácter afectivo”.

La Biblioteca del Dr. Arcaya era y sigue siendo la más importante Biblioteca privada que haya existido en Venezuela. Dejando a un lado su valor cultural, que no puede medirse en moneda de curso legal, su valor material era y es extraordinario. Casi podría decirse que en el conjunto de los bienes declarados por el Dr. Arcaya como formando parte de su activo la Biblioteca era el bien de mayor categoría e importancia.

No tiene sentido lógico, ético ni político que si se imputa a una persona ser culpable del grave delito de poseer un patrimonio que es el producto de actos de enriquecimiento ilícito que fueron cometidos en detrimento de los intereses de la Nación, le sea permitido, por razones estrictamente afectivas, continuar poseyendo el bien más importante de ese patrimonio. Si Arcaya era culpable de faltas y delitos espantosos, ¿por qué esa aparente benignidad en medio de tanta dureza?

De acuerdo con la técnica utilizada en esos procedimientos especiales, el encausado tenía que demostrar que el monto de su patrimonio estaba justificado por la cuantía de sus ingresos legítimos.

El Dr. Arcaya declaró cual era el monto de su patrimonio, que, incluyendo los bienes hereditarios, ascendía a algo más de un millón cien mil bolívares. Nunca le fue demostrado y ni siquiera mencionado que hubiese sido propietario de otros bienes no incluidos en esa declaración.

El examen detenido que hizo el propio Dr. Arcaya de la sentencia demuestra que, aplicando los criterios establecidos y admitidos en ella, sus ingresos legítimos, perfectamente demostrados, desde el año de 1895 hasta el año de 1946 es decir durante cincuenta y un años, montaban a cerca de cinco millones cuatrocientos mil bolívares, o sea cuadruplicaban el monto de su patrimonio.

Esos ingresos provenían de actividades como el ejercicio de la profesión de abogado, explotación agropecuaria, realización de operaciones inmobiliarias y recepción de sueldos y otros emolumentos legítimos.

Estaba perfectamente claro que no podía ser acusada de enriquecimiento ilícito una persona que durante cincuenta y un años había percibido un total de algo más de cinco millones de bolívares y que, al cabo de ese tiempo, su patrimonio resultaba de un valor ligeramente superior a un millón de bolívares.

La sentencia se ocupó muy bien de examinar el patrimonio del encausado y de determinar su monto. En cambio, aunque fijó criterios para establecer cuando los ingresos del encausado habían sido legítimos cuidó de no pronunciarse sobre cuál era el monto total de esos ingresos legítimos.

No se trató de simple omisión, sino de una técnica peculiar a través de la cual se quiso volver a plantear el tema del manejo por Arcaya de la llamada Partida Secreta, denominada entonces Capítulo VII, del presupuesto de gastos del Ministerio de Relaciones Interiores.

El Dr. Arcaya explicó, durante el juicio, que, durante su actuación ministerial, en el manejo de la Partida Secreta o Capítulo VII se hacían dos clases de erogaciones.

Unas erogaciones se efectuaban mediante órdenes de pago expedidas a nombre de determinadas personas. Tales fueron las que el Dr. Arcaya incluyó en las listas a que hice mención anteriormente.

Respecto a esta clase de erogaciones, del total de ciento treinta y cuatro millones de bolívares erogados, correspondían personalmente a Arcaya una cantidad ligeramente superior a quinientos mil bolívares y de esa cantidad, fue admitida por el Tribunal la legitimidad de órdenes montantes a trescientos ochenta y cinco mil bolívares y solamente objetó, con razones contradictorias, órdenes que en conjunto ascendían a ciento veinte y tres mil bolívares.

Llamo contradictorias a esas razones porque en determinados casos se aceptó la legitimidad de la naturaleza de un pago cuando fue efectuado en Caracas a otro funcionario de igual rango y cargo, pero se rechazó el pago de idéntica naturaleza hecho al Dr. Arcaya por haberlo percibido no en Caracas sino en Washington.

Sin olvidar las razones de la objeción es dato impresionante que las órdenes rechazadas al Ministro Arcaya sean de un monto de apenas el cero coma cero nueve por ciento (0,09%) sobre un total erogado de ciento treinta y cuatro millones de bolívares.

Las otras erogaciones eran realizadas mediante órdenes de pago emitidas a nombre de funcionarios del Despacho de Relaciones Interiores, quienes se ocupaban de hacer efectivo su valor y de destinar las sumas así obtenidas al exacto cumplimiento de las instrucciones dadas por el Ministro y que estaban atenuadas en un todo a precisas instrucciones del Presidente de la República. La totalidad de esas órdenes según la sentencia montó a la cantidad de Bs. 5.290.000,00.

Fue llevado al expediente el testimonio de los funcionarios que todavía estaban vivos y que participaron en las antedichas operaciones. Uno de esos testimonios, prestado bajo juramento, aparece transcrito en la sentencia. Consiste en una cuidadosa explicación que da a conocer cómo las cantidades erogadas se utilizaron íntegramente para cubrir gastos de Organismos Públicos y nunca fueron aprovechadas por el Dr. Arcaya.

El Tribunal especial se vio en la necesidad de también admitir la legitimidad de muchas de esas erogaciones y se negó a admitirla, sin precisar razones ni cifras, respecto a otras exactamente iguales. Con esos elementos de juicio concluyó “que esas cantidades (las erogadas) no fueron aplicadas íntegramente a sufragar gastos de la Administración Pública, sino que parte de ellas fue a engrosar el peculio particular del encausado y en parte malversado”.

No dijeron los sentenciadores cual fue la parte de ese dinero que engrosó el peculio particular del encausado ni cuál fue el monto malversado. De haberlo hecho hubieran tenido que llegar a cifras que les obligaban a absolverlo.

El Dr. Arcaya, antes de iniciar el juicio ya estaba condenado y no se libraría de esa condena a pesar de haber demostrado que sus ingresos legítimos fueron superiores a su patrimonio, a pesar de haber demostrado cual fue el destino de las cantidades que manejó y que no se había apropiado de cantidades del tesoro público.

Arcaya no negó nunca que había manejado varias de las partidas secretas de los gastos del Estado venezolano y aceptó la responsabilidad de haberlo hecho bajo las expresas instrucciones del Presidente de la República.

Explicó claramente que, esa clase de gastos tienen que existir en todos los Estados y advirtió que en el tiempo de su actuación las

circunstancias administrativas obligaron a utilizar tales partidas para cubrir gastos de servicio público además de los que eran de naturaleza reservada.

Hizo notar y transcribo sus palabras que “no se le pide a ningún gobierno ni aun en los países de mayor pureza administrativa” “hacer una publica exposición del destino que hubiere dado a esos fondos” pero que ello no implica que a esos gastos secretos y otra vez transcribo sus palabras “se les tenga como manantiales de peculado”.

No se trata aquí de justificar o no la existencia en el Estado de partidas de gastos reservados; tampoco de negar que el manejo de tales gastos deba ser objeto de controles especialísimos para que su destino no de lugar a ninguna clase de dudas ni discutir si la administración de esos fondos ocasiona o no responsabilidad.

Lo que hemos querido hacer ver, con el debido detenimiento, es sólo que Pedro Manuel Arcaya nunca se benefició personalmente cuando le correspondió realizar esas funciones.

Hay que afirmar, con enérgica entereza, que el delito de peculado es uno de los más serios que puede cometerse contra la sociedad. Reúne tres pecados públicos muy graves como lo son, apropiarse lo que es de otro, privar a la colectividad de recursos que requiere para sus fines legítimos y abusar del poder político en beneficio propio. Pero, así como ese delito es detestable y nefasto es también detestable y nefasto imputarlo a quien no lo ha cometido.

VIII. LA BIBLIOTECA

Probablemente el aporte más importante que el Dr. Arcaya dejó a la República fue su Biblioteca. Hemos anotado ya que se trata de la Biblioteca privada más importante que ha habido hasta ahora en la Historia de Venezuela y quizá una de las mayores de todo el Continente.

Arcaya reunió 147.119 ejemplares, de los cuales 34.683 títulos bibliográficos, 95.262 ejemplares hemerográficos y 7.000 folletos repartidos en 700 volúmenes, catalogados por autor, título, formato y estantería. “Es la biblioteca de trabajo, de un erudito” dijo alguien y yo añadiría que, de un erudito venezolano, que quiso conocer cuanto se había escrito hasta su tiempo sobre Historia de Venezuela e Historia de

América, sin olvidar la europea, la africana y la oriental. Genealogía, viajes, literatura, antropología, etnología, lenguas indígenas, religiones, en especial la Católica. Publicaciones oficiales venezolanas, periódicos y revistas. Obras jurídicas y libros de referencia.

No existe otro repositorio similar y es absolutamente imposible estudiar cualquier aspecto de nuestra Historia sin recurrir a la Biblioteca Arcaya. Será difícil que otro particular forme en Venezuela algo semejante.

El extraordinario catálogo de la misma, que fue formado por la Fundación Rescate y la Biblioteca Nacional, está en período de publicación con una edición conjunta que será homenaje al Dr. Arcaya rendido por esta Academia y por la Academia Nacional de la Historia.

El examen de ese catálogo demuestra la magnitud, importancia y valor de esa biblioteca. La misma suponía en su propietario no solamente una verdadera pasión por los libros sino el meticuloso trabajo de irlos adquiriendo en todas partes del mundo

En su momento escribió, como ha citado Lourdes Fierro, que había cometido el disparate de “gastarse en libros lo que se gana”. Menciona haber encargado libros a París, Hamburgo, Viena y Caracas. Era el año de 1906 y estaba todavía en Coro. En el archivo de la Embajada Venezolana en Washington aparecen muchas de las solicitudes que Arcaya hacía ante las autoridades competentes para tramitar el ingreso y salida de libros que había adquirido para su biblioteca.

Al morir el Dr. Arcaya sus herederos en un gesto de notable generosidad, donaron esa Biblioteca a la República. Sucedió entonces una de esas curiosas paradojas de la historia: la República, mal representada en un momento aciago por un Tribunal ad-hoc, se incautó todos los bienes del Dr. Arcaya, pero lo dejó en posesión de su biblioteca. Sus herederos, cuando recibieron de su padre todos esos bienes que ya le habían sido devueltos, resolvieron donar la Biblioteca a la República.

IX. CONCLUSIÓN

Cuando nuestros hijos tengan la edad que actualmente tenemos nosotros y cuando nuestros nietos tengan la edad que actualmente tienen nuestros hijos, el Dr. Pedro Manuel Arcaya quizá no será recordado por

haber redactado Constituciones y Códigos, ni por sus dictámenes jurídicos y sus estudios históricos sino por haber creado esa Biblioteca que tantos servicios ha prestado y seguirá prestando a la cultura nacional.

**PALABRAS DEL ORADOR DE ORDEN
DR. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
EN EL HOMENAJE AL ACADÉMICO
DR. ANTONIO PULIDO VILLAFañE.
21 DE JUNIO DE 1994**

Cuando acepté preparar el discurso que debía ser pronunciado en el acto de homenaje al Dr. ANTONIO PULIDO VILLAFañE por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, reuní la bibliografía a mi disposición que consideré útil para esa finalidad.

Pensé entonces, y así lo comunicué a los familiares del Dr. Pulido Villafañe, que era mi propósito tratar de presentar una semblanza interpretativa del personaje desde cuatro ángulos o puntos de vista: el ser humano, el jurista, el político y el hombre de letras.

El Dr. Manuel Pulido Santana tuvo conmigo la amabilidad de confiarme un conjunto de documentos provenientes del archivo personal de su padre y que él conserva con emocionada devoción filial.

Al ir examinando todos esos escritos, unos impresos, otros mecanografiados y no pocos manuscritos, sentí que experimentaba la misma sensación que tienen los restauradores de obras artísticas cuando, al aplicar los instrumentos de su oficio a la pieza que tienen por delante y despojarla de los efectos del tiempo, observan como vuelve a mostrar sus cualidades originales.

Manejar esa clase de documentos crea cierta incomodidad espiritual, pues no siempre se puede conocer ni calcular, cuál hubiera sido la reacción de su propietario al enterarse de que sus papeles íntimos iban a ser revisados por terceras personas y con el riesgo de mostrarlos al público.

Ciertos personajes de la Historia estuvieron en conocimiento de la segura divulgación de sus papeles. Por ejemplo, el Libertador estaba en cuenta de que sus Cartas serían divulgadas por los destinatarios. El Archivo de Antonio Guzmán Blanco quedó tan minuciosamente organizado que no puede pensarse que su propietario dejó de apreciar que sería utilizado en el futuro. Pedro Emilio Coll y José Gil Fortoul se cruzaron decenas de cartas con la plena conciencia, que bien explicó don Pedro

Emilio en uno de sus escritos, de cómo casi todo aquel que escribe una carta, piensa que algún día podrá ser publicada.

En cambio, otros seres humanos guardan tan discretamente sus pensamientos que poco o nada dejan escrito y bien se ocupan de hacer esos escritos ininteligibles o de lograr que se destruyan.

Por eso me sentí perplejo ante los documentos de Antonio Pulido Villafañe. Nunca tuve la oportunidad de tratarlo personalmente. Era muy grande la distancia entre un estudiante, que se iniciaba en el primer año de la llamada entonces Escuela de Derecho y el Presidente de la Corte Federal y de Casación.

Lo veía de lejos: Una figura imponente, que pasaba de un metro y noventa centímetros, rostro severo, atuendo austero y modos típicamente serios del hombre de la montaña tachirenses. Esos recuerdos vinieron a mi mente al tener en mi mano sus documentos particulares. Puedo decir que casi me dio temor hurgar en los mismos.

Mucho tiempo he pasado ocupándome del manejo interpretativo de personajes, suficiente como para darme cuenta de que detrás de esos rostros, que parecen asemejarse al “Caballero de la mano en el pecho”, que pintó el Greco, suelen ocultarse espíritus llenos de vitalidad, con extraordinaria riqueza y que necesitan apenas de un simple toque para mostrar su verdadera naturaleza.

Merecía la pena averiguar qué había más allá de la severidad del rostro y la lejanía de la figura.

Pulido Villafañe, como Amenodoro Rangel Lamus, Tulio Chiossone, Rafael Angarita Arvelo, Isaías Medina Angarita, Miguel Parra León y José Ignacio Baldó, pertenece a un grupo de tachirenses que eran niños menores de diez años cuando Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez iniciaron su camino desde Capacho hasta Caracas.

Otros hubo, algo poco mayores, como José Abel Montilla, Antonio Rómulo Costa y Ramón Velásquez, que pudieron formarse y actuar cuando el fenómeno de la Restauración ya se había producido.

Los Pulido forman una compleja familia cuya existencia se remonta a tiempos que coinciden con toda la historia de nuestra República: Antonio Pulido León, casado en 1771 con María Inés Briceño del Pumar, es el primero que aparece en la larga lista de los Pulido venezolanos. Instalados inicialmente en Barinas, en donde don Manuel Antonio

Pulido Briceño, su hijo, construye la famosa casa de los Pulido que será su residencia. Allí aprenderá José Antonio Páez a manejar ganado. Ilustre Prócer, don Manuel Antonio, de quien no puede citarse mejor alabanza que aquella que menciona don Virgilio Tosta, tomada de Lucio Pulido y que recuerda las palabras de Páez siendo Presidente de la República: **Si don Manuel Antonio Pulido viviera yo me quitaría estas charreteras y las colocaría sobre sus hombros.**

Correríamos peligro de confundirnos en la compleja mezcla que los Pulido van formando alrededor de la familia constituida en Barinas. Se mezclan con los Briceño, los Pumar, los Rubio, los Villegas, los Villafañe, los Méndez. Basta evocar alguno de esos nombres como Pablo María Pulido, Manuel Antonio Pulido, José María Pulido Pumar, José Ignacio Pulido Pumar, legendario en su fidelidad al Libertador, José Ignacio Pulido Briceño, Nieves Pulido Briceño la madre de Guillermo Tell Villegas Pulido, quizás el venezolano de los más distinguidos, de más larga vida y que haya ejercido los cargos de más alta categoría; Manuel Antonio Pulido Pulido iniciador de la explotación petrolera en Venezuela; Manuel Antonio Pulido Rubio; Manuel Antonio Pulido Méndez filósofo y diplomático.

Hay un momento histórico en el cual los Pulido dejan la zona llanera y suben a la montaña. Es el año de 1874 y se trata de don Manuel Antonio Pulido Pulido, el dueño de la hacienda **La Alquitrana** ubicada en las tierras compradas a don Gerbasio Rubio y Vargas y con cuya nieta, María Trinidad Rubio, contrae matrimonio.

Don Virgilio Tosta, el principal historiador de Barinas con sus obras magistrales y el Dr. José León Tapia, entre otros, han logrado dejarnos una información detallada, precisa y aleccionadora acerca de todos esos hombres y mujeres que formaron la familia de los Pulido.

Don Manuel Antonio y doña María Trinidad fueron los padres de don Antonio Pulido Rubio quien casó con la caraqueña doña Concepción Villafañe Quevedo y de ese matrimonio fue el hijo mayor Antonio Pulido Villafañe.

En este hombre se mezclaban tres elementos fundamentales: la tradición del apellido paterno ligado a la historia de la República, la tremenda presencia del abuelo Rubio en la esencia misma de la tierra tachirenses y el aporte de la sangre caraqueña de la madre.

Pulido Villafañe viene a la vida por tanto con un singular antecedente familiar que, por las circunstancias de su tiempo, le permite pertenecer a un grupo generacional que no va a buscar en la acción armada la razón de su existencia, sino en la actividad cívica creadora.

El niño Pulido Villafañe, que pronto se hace joven, puede alcanzar su formación académica progresiva en el Colegio Provincial de Pamplona, en el Colegio Alemán de San Cristóbal, en el Colegio Salesiano de Táriba y en el Liceo Universitario de Mérida. La muerte de su padre lo obliga, desde mu y joven, a enfrentarse con la urgente necesidad de sostener a su familia. Debe desempeñar cargos muy modestos, casi todos en el Estado Mérida, en donde culmina, en 1972, su carrera universitaria con el título de abogado que le expide la Ilustre Universidad de Los Andes.

Se inicia entonces en Pulido Villafañe una larga y complicada actuación en muchas partes de la República y en los cargos más diversos, todos ligados casi siempre a la vida jurídica o a la actividad intelectual: Juez, Secretario de las Cámaras Legislativas, Profesor. Actúa en Caracas, Apure, Barinas, Sucre, Monagas, Carabobo y el Táchira. No descuida su perfeccionamiento profesional y se ocupa de obtener, en la Universidad Central de Venezuela, el Doctorado en Derecho.

Entre los papeles de Pulido se encuentra un documento que merece la pena mencionar. Es el número 7 y 8 de la Revista del Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad Central. Corresponde a abril de 1925. Pulido acababa de recibir el doctorado. Produce una extraña sensación ver los temas que en esa revista se trataron: Arturo Uslar Pietri escribe sobre las morfologías del Derecho; Femando Amores y Herrera y Ambrosio Oropeza sobre la institución civil de la donación; J. A. Ramos Sucre acerca de Felipe Segundo; Alberto Lozada Casanova comenta la separación y el divorcio. Presidía el Centro de estudiantes el bachiller Pedro Pares Espino. Para celebrar el 19 de abril los estudiantes oyeron un estudio del Dr. Francisco Jiménez Arráiz y otro del Dr. Enrique Chaumer. Recibieron a intelectuales paraguayos y escucharon de ellos una disertación sobre el Doctor Francia. Parecía un ambiente estudiantil vivificador, estimulante, productivo, que explica el fenómeno que se dará tres años más tarde.

Cuando ocurre el fallecimiento de Juan Vicente Gómez, Pulido Villafañe ya ha adquirido una sólida formación teórica y práctica. Conoce por vivencia directa gran parte del país y había actuado intensamente en funciones administrativas, judiciales, legislativas y docentes.

Estaba en disposición, en edad y en condiciones, de ser hombre de gobierno y su capacidad de trabajo, la austeridad de vida que le caracterizaba y el conocimiento que se tenía de su persona, lo convertían en personaje ideal para tomar parte activa, con creciente importancia, en el régimen político que inició Eleazar López Contreras y que luego iba a seguir Isaías Medina Angarita.

Lo podemos ver como Presidente del Estado Táchira en dos oportunidades, Diputado al Congreso de la República, Vice-Presidente de la Cámara, Consultor Jurídico en la Presidencia de la República y en el Ministerio de Relaciones Interiores y culmina en la condición de Vocal de la Corte Federal y de Casación y Presidente de la misma.

Hasta ese momento su vida se ha desarrollado en un plano progresivo. Pasa por muchos ambientes y siempre en ascenso.

Su actividad personal está directamente relacionada con el mundo de las leyes: es Consultor Jurídico, es Legislador o Juez. Le interesan tanto las Leyes y su aplicación que organiza, dirige y llega a realizar la **Compilación Legislativa de Venezuela**, en compañía del eminente jurista profesor Luis Loreto y del Profesor español don Francisco Carsi.

Sin duda alguna la **Compilación Legislativa de Venezuela** no solamente fue el primero sino el más considerable esfuerzo que se ha hecho entre nosotros para hacer conocer las leyes vigentes. No hay Bufete de abogados en Venezuela ni oficina pública jurídica de cierta categoría, que hubiese podido prescindir de esa Compilación. Pocas se le parecen en otros países y haberla creado y mantenido por tanto tiempo, es suficiente título para alcanzar lugar de honor en la historia del Derecho venezolano.

El primer volumen apareció prologado por el Dr. Tulio Chiossone, en ese entonces Ministro de Relaciones Interiores. El Dr. Chiossone, entusiasmado ante aquella obra, la consideraba “fiel reflejo del adelanto que alcanzan los pueblos en cuanto a su perfeccionamiento moral y social y a su evolución con respecto a los principios del derecho y de la

Justicia”. Se vivía “una de esas épocas en que se echan las bases para el progresivo desenvolvimiento de un período prolongado de historia nacional”. Apreciaba que esa obra daría en el exterior una hermosa exposición de un “pueblo que se incorpora rápidamente a la vida jurídica de América”.

Pulido fue más allá. Publicó el Código Civil de 1942, anotado por él con las indicaciones correspondientes a los trabajos preparatorios de la Comisión Codificadora y los debates parlamentarios. Los jueces, los profesores, los abogados y los estudiantes pudieron disponer de un instrumento de trabajo invaluable para la aplicación del nuevo Código que, en su tiempo, fue transformador positivo de la vida jurídica nacional.

Y para completar toda esa magnífica tarea, Pulido recopiló, en 1944, la Jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación, siguiendo la tradición que había iniciado bastantes años atrás ese gran jurista venezolano que se llamó Gustavo Manrique Pacanins.

El personaje que así aparece el año de 1945, colocado en la cúspide de la vida jurídica nacional como Presidente de la Corte Federal y de Casación, devoto cultivador del Derecho, compilador de Leyes y divulgador de Jurisprudencia, estaba en pleno vigor físico y espiritual, casado con doña Asia Santana Pérez, padre de una numerosa familia entonces formada por nueve hijos y que con el tiempo todavía aumentará, reconocido por su probidad personal, por su capacidad de trabajo y por una actuación pública rectilínea.

Ocurre entonces en la República algo inesperado y para muchos incomprensibles. El golpe de Estado del 18 de octubre de 1945. Todo iba a cambiar. No sería posible jamás volver al sistema anterior. Nuevas formas de vida política, nuevas estructuras sociales, nuevas mentalidades en la dirección del país, nuevos criterios de orientación. El país varió su rumbo.

En la vida de los hombres y en la vida de los pueblos hay acontecimientos que marcan cambios radicales. Una vez que se presentan no pueden ser desconocidos ni olvidados. En adelante todo será distinto.

No es este el momento ni el lugar para valorar las circunstancias del cambio que ocurrió en 1945, solamente nos interesa mencionarlas por la repercusión que ellas tuvieron en la personalidad y en la actuación pública de Antonio Pulido Villafañe.

Como representante supremo de la legalidad constitucional, tenía que sentirse profundamente conmovido ante la realidad del golpe de Estado que rompía esa constitucionalidad, conmoción de consecuencias trágicas.

El enfrentamiento de Pulido Villafañe con el nuevo régimen político era inevitable. Se tradujo, en lo estrictamente personal, en una desagradable y tensa entrevista que tuvo lugar el 30 de diciembre de 1945, en Miraflores, entre el Presidente de la Junta Revolucionaria de Gobierno y el Dr. Pulido Villafañe.

Los detalles de la entrevista no vienen al caso. Cada uno de los dos protagonistas ha dejado su propia narración de los hechos y puede decirse que, en cuanto a esos hechos, ambas coinciden. Desde el punto de vista histórico y político los detalles no interesan, el problema era de fondo.

La presencia del Presidente de la Corte Federal y de Casación tenía que molestar a un gobierno de facto y la existencia de un gobierno de facto resultaba inaceptable para el Presidente de la Corte Federal y de Casación.

No estaba lejana la amenaza de la posibilidad política de un cambio en el gobierno que significara la entrega de la Jefatura del Estado al Presidente de la Corte. Algo en ese sentido había sido examinado o al menos mencionado al propio doctor Pulido en la Embajada de los Estados Unidos. Pulido lo había rechazado categóricamente y así lo dijo al Presidente de la Junta.

Para el Presidente de la Junta Revolucionaria era fundamental captarse la buena voluntad del Presidente de la Corte o en alguna forma excluirlo de la vida pública. Sin embargo, el instinto político le hacía ver que la presencia de Pulido podría, eventualmente, ser peligrosa para el régimen político recién instaurado. Pensó, equivocadamente, que Pulido podría ser convencido de servir al nuevo gobierno fuera del país y con el rango de Embajador. También erró al creer que Pulido podría sentirse amedrentado ante imputaciones de participar en actividades conspirativas.

Pulido por su carácter y sus principios tenía que ser inflexible y por su parte Betancourt no podía ceder en el tema principal. Por eso, según sus escritos, le afirmó categóricamente: "El orden político anterior ha

sido cambiado en sus aspectos sustanciales”. Esa afirmación hacía que cualquier entendimiento suponía bases inaceptables para ambos.

Los esfuerzos que se hicieron para convencer a Pulido de que saliera del país con el fin de efectuar estudios jurídicos en otras partes de América, no podían ser nunca exitosos.

Un extenso y razonado documento, presentado a los demás Vocales de la Corte Federal y de Casación, le sirvió para dejar constancia de su posición y de los graves peligros que estaba corriendo.

Por razones que ignoro la Junta Revolucionaria no quiso adoptar la medida razonable que se derivaba de un golpe de Estado de la naturaleza del que acababa de suceder: disolver la Corte. Ante la imposibilidad de hacer ceder a su presidente, fue resuelto, primero someterlo a prisión y luego expulsarlo del país.

El Dr. Pulido salió por la puerta de Venezuela primero hacia Cuba y después a la República de Argentina en donde viviría un año de premuras económicas y de angustia permanente por el destino de su familia que había quedado en Caracas. Pagaba así, con su dosis de exilio, ese impuesto que parece que es obligatorio cancelar a todo aquel que en Venezuela haya tenido figuración política: estar preso o fuera del país.

Resulta trágico, desde el punto de vista meramente personal, percibir que pocos días antes del Golpe de Estado el Dr. Pulido, en su dignidad de Presidente del Supremo Tribunal de la República, había pronunciado el Discurso de Orden en los actos de toma de posesión de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Distrito Federal.

En esa ocasión comentó cómo el Estado debía considerarse como una antítesis de la fuerza, que la razón práctica y fundamento de la existencia del Estado era su intrínseco poder moral, que lejos de ser “una abstracción intrascendente” es la razón íntima por la cual sus hechos adquieren un diáfano sentido jurídico encaminado a la perfectibilidad del ser humano. Concebía al Estado como un medio para asegurar el bien del hombre y no como un fin. Proclamaba a Estado “vasallo de la norma jurídica”.

Veía con optimismo los pasos que se habían dado en Venezuela, muy recientemente, como “testimonio de la justicia y dignificación humana”: la existencia del Banco Central de Venezuela, la adopción del Impuesto sobre la renta, las reformas petroleras, el seguro social

obligatorio. Clamaba por una más justa participación en el rendimiento de la riqueza petrolera como imperativo de “auténtica ética republicana”. Concebía la intervención del Estado como la forma de llegar prudentemente a equilibrar intereses contrapuestos para evitar la discordia y la anarquía.

Era un pensador moderno. Un hombre de profundo sentido nacionalista. Un jurista que veía en el Estado el medio para el bien común y el instrumento de intereses nefastos.

Aquel ciudadano pacífico, padre de familia y hombre de leyes, se convierte sin quererlo en un símbolo político. Regresa al país cuando el gobierno se lo permite, lanza su candidatura al Congreso de la República y es electo Senador; pero vuelve a funcionar el simbolismo político de su persona y su inmunidad parlamentaria resultó allanada después de un extraño procedimiento, que si se analiza con cuidado ni siquiera atendió a las formas del proceso.

El golpe de Estado del 24 de noviembre de 1948 impide su enjuiciamiento. El nuevo gobierno lo designa Procurador General de la República, cargo en el cual permanece hasta el año 1953. Le correspondió actuar durante el complejísimo proceso ocasionado por el asesinato del presidente de la Junta Militar de Gobierno. En esa ocasión pidió la realización de un juicio que dejara esclarecidos y patentizados los hechos e identificara a los responsables. Desde 1953 hasta 1958 actúa como Senador de la República.

En 1958 la Corte de Casación Penal lo designa su Conjuez, cargo que ejerce hasta 1959. Se dedica entonces al activo ejercicio de la profesión de abogado hasta su muerte ocurrida en 1973.

El año de 1965 ingresó a esta Academia como Numerario para ocupar el Sillón vacante por la muerte del Dr. Rafael Marcano Rodríguez nuestro gran procesalista.

Ese esquema cronológico de la vida de ANTONIO PULIDO VILLAFANE que se corta y cambia de rumbo en 1945 para tomar un sentido diferente, no nos permite imaginarnos lo que hubiera sido Pulido Villafañe de no haber ocurrido lo que ocurrió en 1945 sino lo que realmente fue.

Da la impresión que la copiosa actividad externa que había desarrollado hasta 1945 cambia de rumbo y se orienta a la reflexión interna

que se manifiesta, principalmente, en las graves meditaciones que expone en su discurso de incorporación a esta Academia.

Ese discurso tiene un sentido personal y público de especial trascendencia. Se lee como el resultado de la angustia de un hombre ante la vida de un país que conoce a fondo, que ha recorrido personalmente, cuya historia no le es extraña y en cuya dirección participó.

A Pulido le angustia el destino que se venía dando a los fondos obtenidos por la explotación del petróleo. Observaba a su alrededor que lejos de haberse utilizado esos fondos para construir un país sólido, con una sana economía agropecuaria e industrial y que hubiese resuelto con eficiencia los problemas educativos y sociales de su creciente población, utilizaba todos esos cuantiosos recursos monetarios en una vida dispendiosa e improductiva, que no era responsabilidad sólo del gobierno sino de la comunidad entera.

Dando muestras, además, de un fino sentido de observación y de un claro concepto jurídico, le parece aterrador el sistema de explotación de las riquezas naturales del país, en sus bosques, en su fauna, en sus áreas marinas y submarinas y clama por una legislación que ponga fin a ese atropello y por una acción colectiva que reaccione contra semejante estado de cosas. Si algo lo enardeció era la **apatía** de la sociedad ante los males colectivos, actitud que llamaba **endemia social**.

Compleja personalidad en cuyo espíritu se agitaban muchas preocupaciones. Buscaba la paz en la belleza de la poesía, su lectura favorita. Agilizaba su mente con la práctica del ajedrez, incluso como aparece en sus papeles, con la técnica peculiar de haber jugado partidas por telegrama. Lanzaba al papel sus ideas con una continua labor de escribir para dejar expresados pensamientos diversos.

Cuando termina sus funciones de Conjuez de la Corte de Casación Penal, ya cercano a los sesenta años, abre su escritorio de abogado. El legislador, el magistrado, el funcionario de alto rango, el comentarista del Código Civil, el autor de las recopilaciones de leyes y jurisprudencia, ya entrando a la edad del retiro, toma las labores que se realizan cuando se es mucho, muchísimo más joven y con energía infatigable trabaja.

Se ocupa de complejas particiones que requieren recorrer el país, conocer bien el derecho, imaginar la solución que necesitan los

delicados problemas familiares y tiene siempre marcado éxito. Son muchos años los que todavía vivirá en esa labor creativa y aleccionadora.

Tiene tiempo y energía espiritual para plantear en conferencias eruditas temas jurídicos como los que analiza ante esta Academia, el 28 de mayo de 1966, en el Curso libre de Derechos Humanos sobre el tema de las libertades: el derecho al debido proceso, el juicio en ausencia, penas que no pueden ser impuestas, el rechazo al reclutamiento obligatorio, las penas infamantes, las medidas contra los sujetos en situación de peligrosidad.

Ese distinguido jurista no puede menos de preocuparse por cuestiones internacionales y en un luminoso estudio proyecta el sentido actual de ciertas ideas básicas para el orden internacional: la solución de problemas por medio del arbitraje, el respeto a la soberanía de los Estados, la condena de la guerra de agresión y de las presiones económicas, el fomento de la educación y de la cultura.

Este es el hombre cuya figura, como obsequio de sus hijos, hoy recibe la Academia. Un verdadero jurista, un hombre dedicado al Derecho en casi todas las formas posibles de su Vigencia. Un abogado en pleno sentido de la expresión. Un ciudadano eminente. Un patriota distinguido. Un hombre de bien, virtuoso y sabio, de esos que según el Libertador forman las Repúblicas.

**CUANDO YO ME VAYA.
CARTA DEL DR.
TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
A SUS HIJOS
2002**

En los vuelos largos los viajeros veteranos o muy sensibles advierten, cuando más o menos falta una hora para llegar, que *algo está pasando*.

Se ha iniciado el descenso que obliga a calibrar la presión interior con la altura.

Un rato más tarde el descenso es evidente y se observan previsiones para preparar el fin.

Cuando falta poco el Capitán, con la pista enfrente, lo anuncia. En poco tiempo todo terminará.

La vida humana es similar. En determinado momento se siente que *algo está pasando*. Nada es igual que antes. Por más esfuerzos que quieran hacerse es inútil. Pronto se acelerará el proceso hasta que llegue el final.

No tengo en estos momentos, según dicen Luis Enrique e Isturiz, ningún problema especial pero el descenso se ha iniciado y quiero, antes de formar parte de mi querido Ávila, hablarles de unas cuantas cosas de las cuales solamente se hablará después que yo me vaya.

Los he querido mucho. A ustedes y a sus hijos, mis nietos. Son diferentes, pero forman el mejor regalo que Dios me hizo, es un conjunto maravilloso y bello por el cual doy gracias todos los días.

Quizá fui seco con ustedes. Era la forma de ser de mi tiempo. No tuve la cara sonriente de mi papá ni el tono siempre afectuoso de mis tías, pero los quise con toda mi alma. Con mis nietos traté de reparar ese error y les di abrazos y besos cada vez que quise.

Tomás me hizo un comentario, en el cual seguramente tiene razón, acerca de cómo la intensidad de la vida que he llevado me permitió lograr hacer lo que hice pero que a la vez me alejó, me impidió o hizo menos frecuente, que pudiera deleitarme o gozar de otras cosas que la vida tiene: vacaciones largas, descansos, comodidad, etc.

Si bien es verdad que fue así y no me arrepiento de ello, también es verdad que tal forma de vivir quizá fue agotando mis energías. Ahora, que tengo setenta y cinco, mis energías vitales no son tan amplias, aunque si lo es mi optimismo, aunque a veces parezca lo contrario.

Quiero que ustedes, que forman una familia tan grande, sean respetuosos los unos de los otros, no pretendan nunca interferirse, entrometarse uno con los demás. Deben siempre apoyarse los unos a los otros, pero nunca lleven a cabo ningún negocio juntos.

Pero lo que más me importa es que ustedes traten y enseñen a sus hijos a vivir dentro de tres normas permanentes: el trabajo, la honestidad y la eficiencia.

El trabajo no es una maldición ni un castigo. Nunca dejen de trabajar. Es el precio de la vida: *ganarás el pan con el sudor de tu frente*. Todo trabajo es bueno, es digno, es honesto.

Recuerden siempre que el trabajo tiene dos modalidades, una la de servir de instrumento para alcanzar los medios materiales que necesita la vida. El otro cumplir con la obligación de contribuir a la fortaleza de la colectividad.

Pero nunca entiendan al trabajo como un fin sino como un medio. Como fin es un disparate. Como medio es la forma legítima de vivir.

La honestidad resulta fundamental para la vida. La aprendí de mi padre y de mi abuelo. Es no tomar lo que no es de uno, es hacer lo que se debe hacer y no hacer lo que no se debe hacer.

La eficiencia requiere hacer bien lo que se debe hacer o al menos procurarlo.

Nunca duden en trabajar, en ser honestos, en ser eficientes.

Crean siempre en Dios. A él nunca se le puede ver, pero siempre lo sentirán sobre todo en caso de necesidad. Hablen con Dios. Eso es orar. Decirle lo que uno quiere, lo que se necesita y pedirle ayuda, no la que uno quiere sino la que él le dé. Rezar no es recitar una oración formal que no se entiende, rezar es eso, hablar con Dios. Sin embargo, de las oraciones formales el Padre Nuestro lo abarca todo, el Credo señala nuestras creencias como Cristianos, el Ave María, el ruego a la Santísima Virgen para que ella ruegue por nosotros en el momento de impetrarla y en la hora de la muerte.

Les pido que procuren ser católicos con todo lo que ello significa. Nunca dejen de practicar esa Religión a la que hemos pertenecido todos. Respeten a sus Sacerdotes y ayúdenlos en sus obras en cuanto sea posible. Todo sin perder de vista la tolerancia, el respeto por las creencias y conductas de los demás y la solidaridad humana.

No le guarden rencor a nadie. No odien a nadie. Esos sentimientos hacen mucho daño a quien los experimenta.

Procuren siempre hacer el bien, incluso a quienes le hubiesen causado algún daño o sean personas desconocidas.

No causen, voluntariamente, daño a nadie. No olviden que se trata de una norma cristiana que tiene un profundo contenido práctico: quien recibe un daño puede que no lo cobre, pero es muy probable que sí lo lleguen a hacer sus hijos, sus nietos, sus parientes. Hacer un daño es tener, por tanto, una espada sobre la cabeza que no sabemos cuándo nos va a herir.

No discriminen a nadie por su raza, su nacionalidad, su idioma, sus costumbres, el color de su piel. Por nada. La discriminación es una forma cruel de dañar a gente inocente. Por eso es abominable.

Respeten su hogar, pase lo que pase. Cada hogar tiene su forma de ser respetado, la de uno no es la de otro, pero en todo ese respeto es indispensable.

Atiendan a ese hogar. Educar un niño es una seria tarea. Lo que ustedes hagan el niño lo verá cuidadosamente y será su guía. Manejar bien el hogar, con un profundo respeto, es la mejor educación para los hijos.

Sean generosos nunca avaros. Es mejor tener menos y dar más que tener más y dar menos o nada.

Procuren leer constantemente para así conocer nuevas ideas y mejorar las existentes, para estar al tanto de los avances de la cultura, para una continua superación de sí mismos. Por parecidas razones escuchen música, no cualquier tipo de música sino la que eleva el alma.

Ojalá siempre los anime, a ustedes y a mis nietos, un fervoroso amor por Venezuela. Debemos querer, amar y venerar a la Patria. No hay que ocuparse tanto de morir por ella, que casi siempre es inútil, sino de vivir por ella y para ella. Así decía don Augusto Mijares.

Sean siempre venezolanos, orgullosos de su país. Este es el nuestro. Hay que darse cuenta que cada ser humano para poder existir

supone, desde los tatarabuelos, treinta otros detrás de él. Y de los que corresponden a ustedes, casi el noventa por ciento, nacieron, vivieron y murieron en Caracas. Aquí están sus restos, sus costumbres. Afuera hay que comenzar de nuevo. No crean que eso es sencillo y que se justifica. Sólo se puede hacer en casos muy extremos y con plena conciencia de no ir al Paraíso sino al Purgatorio.

Los demás no son mejores que nosotros. Puede que se alimenten mejor, que tengan mejor salud, que vivan más tranquilos. La verdad es que solamente son distintos.

Mi último encargo es: siempre cuiden a su madre. Es casi seguro que yo me iré antes de ella y ella no debe quedar sola, debe quedar con ustedes. No le causen mortificaciones, no la usen, no la olviden.

Ella fue una inadvertencia en la administración de las huestes celestiales, pues en lugar de enviar un ser humano enviaron un ángel.

Siempre la he querido profundamente y para mí fue mi vida, mi conductora, mi ayuda. Supo conocerme apenas viendo mi cara.

Interpretar mis sentimientos sin oír nada.

Ha estado siempre a mi lado, nunca me falló, siempre fiel, precisa, digna. Ha sido una mujer pura, insigne, incapaz de pensar mal, de hacer daño.

Si yo tuviera que pagar por ella jamás llegaría a tener suficiente.

De ningún modo le causen dolor. Nunca la abandonen. Ustedes deben protegerla porque ella nunca ha conocido el mundo externo, ni la maldad, ni la intriga. Protegerla para que no le pase nada, para que viva lo mejor posible.

Contribuyan a que el nuestro sea un país donde exista libertad, tolerancia, progreso. Cada uno debe hacer lo suyo sin creerse redentor de la Patria.

Les ruego ocuparse de mis libros. La Biblioteca la pueden regalar a la Institución que estimen conveniente. Pero los libros que escribí, procuren que, al ser ofrecidos al público, el modesto beneficio que produzcan sea utilizado en beneficio de estudiantes que necesiten ayuda para seguir estudiando.

No se olviden nunca de rezar por mí para que alcance la vida eterna.

De mí quedarán unas cenizas y cuando observen el Ávila recuerden que allá está su padre, contento de verlos y siempre bendiciéndolos.

PRONUNCIAMIENTOS

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE
LA NECESIDAD IMPERIOSA DE DEFENDER
JUDICIALMENTE ANTE
LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA,
LOS DERECHOS E INTERESES DE VENEZUELA
SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, con ocasión del proceso de negociación iniciado entre el gobierno y la oposición, considera su responsabilidad hacer un llamado público al país sobre la necesidad de defender jurídicamente los derechos históricos e inalienables de Venezuela sobre el Territorio Esequibo.

En fecha 6 de septiembre de 2021 en la ciudad de México, los representantes del gobierno y de la oposición suscribieron un “*Acuerdo Parcial de Ratificación y defensa de la Soberanía de Venezuela sobre la Guayana Esequiba*”, en el cual afirman, *inter alia* que “Reafirman[] que la Corte Internacional de Justicia carece de jurisdicción para conocer sobre la validez del laudo arbitral de 1899, con base en una demanda unilateral de la República Cooperativa de Guyana que contraría el texto y el espíritu del Acuerdo de Ginebra”; y acuerdan *inter alia* “Segundo: Expresar nuestro desacuerdo con la decisión de la Corte Internacional de Justicia de atribuirse jurisdicción para conocer sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899, a partir de la demanda unilateral de Guyana”.

La Academia reitera una vez más su posición jurídica expresada públicamente en varias oportunidades anteriores, con relación a la controversia pendiente ante la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) sobre

la delimitación territorial entre la República Cooperativa de Guyana (“Guyana”) y la República Bolivariana de Venezuela (“Venezuela”), con ocasión de la remisión del asunto por el Secretario General de las Naciones Unidas y la demanda presentada por Guyana contra Venezuela:

1. La decisión de la CIJ es un hecho institucional internacional que debe y puede atenderse. La posición de Venezuela sobre la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 (“Laudo Arbitral”) es suficientemente fundada y es defendible con holgura. La validez del Laudo Arbitral es insostenible en Derecho. Por ello, la Academia considera que no comparecer al juicio ante la CIJ es una posición jurídicamente equivocada.
2. Las sentencias de la CIJ son obligatorias para las partes. De conformidad con la Carta de la ONU (art. 94), los Estados miembros de las Naciones Unidas se comprometen a cumplir las decisiones de la CIJ en todo litigio en que sean partes; y de acuerdo con el Estatuto de la CIJ (art. 60) del cual Venezuela es parte, sus sentencias son “definitivas e inapelables”. Frente a ellas, ni la Asamblea General de la ONU ni el Consejo de Seguridad tienen otra opción que acatarlas e incluso apoyar su cumplimiento.
3. La Academia ha expresado institucionalmente que lamenta la decisión de la CIJ de fecha 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual declaró su competencia para conocer parcialmente de la demanda incoada por Guyana. Ello por cuanto el objeto de la controversia remitida a dicho alto tribunal internacional es sobre la aplicación del Acuerdo de Ginebra para la búsqueda de soluciones satisfactorias, mutuamente aceptables, para el arreglo práctico de la controversia y no sobre la determinación de la nulidad o validez del Laudo Arbitral. Por estas razones, la Academia no comparte la decisión de la CIJ, pero la respeta por cuanto hay que acatarla conforme al Derecho internacional.
4. **En virtud de dicha decisión de la CIJ en la cual afirmó su competencia y la continuación del juicio ante dicha instancia, la Academia exhorta a quienes ejercen el poder político en el país como responsables de la defensa de los derechos de Venezuela, a ejercer efectiva y responsablemente la**

tutela de los derechos de Venezuela sobre el Esequibo por todos los medios legítimos a su alcance. La Orden del Presidente de la CIJ de fecha 8 de marzo de 2021, fijó el 8 de marzo de 2023 para que Venezuela presente su contra-memorial en el juicio. En virtud de ello, **la Academia considera que Venezuela debe participar activamente en el proceso -así sea bajo protesta o reserva- a fin de desplegar en plenitud todos los derechos procesales que le asisten, en particular: a) rechazar los argumentos y pretensiones de Guyana; b) hacer valer los argumentos y pruebas sólidas que demuestran los justos títulos de Venezuela respecto al territorio en disputa y la nulidad del Laudo Arbitral de 1899; c) nombrar un juez ad-hoc; y d) estudiar la conveniencia de contra-demandar a Guyana, a fin de que sea condenada a cumplir de buena fe sus obligaciones bajo el Acuerdo de Ginebra de negociar una solución práctica y mutuamente aceptable a la controversia.**

5. El juicio no se paralizará si Venezuela opta por no asumir su defensa; el proceso seguirá su curso y tendrá decisión final y definitiva sobre el fondo. La sola opción de no comparecer al juicio, no ofrece una solución sobre cómo recuperar el territorio Esequibo.
6. Por lo anterior, el riesgo de que la CIJ declare con lugar la pretensión de Guyana sobre la validez del Laudo Arbitral, lo cual podría afectar internacionalmente la reclamación de Venezuela, hace particularmente imperativo que Venezuela se defienda haciendo valer apropiadamente todos los argumentos y derechos que nos asisten sobre la invalidez del Laudo Arbitral.
7. Siendo éste un asunto de Estado, le concierne a todos los venezolanos la elección del camino más adecuado para la defensa de los derechos de Venezuela. Ello debe hacerse mediante el estudio, la evaluación estratégica, el diálogo y la concertación entre todos los sectores nacionales, sin exclusiones y sin vetos. El país debe unirse en torno a la defensa de su territorio, para lo cual es necesario, que quienes ejercen el poder político, y que por tanto tienen esa responsabilidad histórica, convoquen

de manera responsable, transparente y despolitizada a toda la sociedad. Para ello, debe llamar a los mejores expertos nacionales e internacionales para formar el mejor equipo idóneo de defensa, a fin de fijar la estrategia jurídica, procesal, diplomática y comunicacional más conveniente a los intereses del país.

Caracas, a los 13 días del mes de septiembre de 2021.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

COMUNICADO DE PRENSA

**LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES, HACE UN LLAMADO PÚBLICO
SOBRE LA NECESIDAD IMPERIOSA
DE DEFENDER JUDICIALMENTE
ANTE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA LOS DERECHOS E INTERESES
DE VENEZUELA EN EL TERRITORIO ESEQUIBO
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



COMUNICADO DE PRENSA

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, hace un llamado público sobre la necesidad imperiosa de defender judicialmente ante la Corte Internacional de Justicia los derechos e intereses de Venezuela en el Territorio Esequibo.

En su Pronunciamiento público de 13 de septiembre de 2021 con ocasión del “*Acuerdo Parcial de Ratificación y defensa de la Soberanía de Venezuela sobre la Guayana Esequiba*”, suscrito el 6 de septiembre de 2021 en la ciudad de México entre los representantes del gobierno y de la oposición, la Academia reiteró una vez más su posición jurídica institucional expresada públicamente en oportunidades anteriores, con relación a la controversia pendiente ante la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) sobre la delimitación territorial entre la República Cooperativa de Guyana (“Guyana”) y la República Bolivariana de Venezuela (“Venezuela”), la Academia expresó que:

En virtud de la decisión de la CIJ de fecha 18 de diciembre de 2020 por medio de la cual declaró su competencia para conocer parcialmente la demanda incoada por Guyana y la continuación del juicio ante dicha instancia, y vista la Orden del Presidente de la CIJ de fecha 8 de marzo

de 2021, que fijó el 8 de marzo de 2023 para que Venezuela presente su contra-memorial en el juicio, **la Academia considera que Venezuela debe participar activamente en el proceso -así sea bajo protesta o reserva-, a fin de desplegar en plenitud todos los derechos procesales que le asisten, en particular: a) rechazar los argumentos y pretensiones de Guyana; b) hacer valer los argumentos y pruebas sólidas que demuestran los justos títulos de Venezuela respecto al territorio en disputa y la nulidad del Laudo Arbitral de 1899; c) nombrar un juez ad-hoc; y d) estudiar la conveniencia de contra-demandar a Guyana, a fin de que sea condenada a cumplir de buena fe sus obligaciones bajo el Acuerdo de Ginebra de negociar una solución práctica y mutuamente aceptable a la controversia.**

Caracas, a los 13 días del mes de septiembre de 2021.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

EVENTOS

**SESIÓN DE CLAUSURA DE
LA *OPENING SESSION DE MADRID, DEL
WORLD LAW CONGRESS COLOMBIA 2021,
INTERNATIONAL SUMMIT ON THE RULE
OF LAW, WORLD JURIST ASSOCIATION,
CASA DE AMÉRICA, MADRID*
6 DE JULIO DE 2021**



**Opening
Session
Madrid**

**International
Tribute to Ruth
Bader Ginsburg &
International Summit
on the Rule of Law**

**Casa de América
Madrid
5-6 julio**

**ONLINE
AND
IN-PERSON
EVENT**



**UN "NUEVO MODELO" DE ESTADO
DE DERECHO EN EL SIGLO XXI:
EL ESTADO DE DERECHO DE MENTIRA,
FALSO Y FRAUDULENTO
QUE SE HA DESARROLLADO EN ALGUNOS
PAÍSES DE AMÉRICA LATINA**

DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS*

* Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela.

Quiero comenzar agradeciendo a la *World Jurist Association*, y en particular, a Javier Cremades, Manuel Aragón Reyes y Gabriel Fernández por la invitación para que participara en esta sesión de clausura. Un gran honor para mí, que con gusto he aceptado, encontrándome, como estaba, casualmente en Madrid.

Me voy a referir al tema que ha sido el central de este evento, es decir, el relativo al “Estado de derecho en el siglo XXI,” pero refiriéndome a lo que podría considerarse como una innovación histórica que ha aparecido precisamente en estos comienzos del siglo XXI, que es el de un Estado de Derecho de mentira, falso y fraudulento, resultado de su falseamiento, tal como lo destacábamos hace poco en otra *Opening Session* organizada por las Academias Colombiana y Venezolana.

Se trata de “Estados de derecho” que, por supuesto, tienen una Constitución que los declara formalmente como tales “Estados democráticos y sociales de derecho y de justicia,” pero la misma ni se respeta, ni se cumple. Sobre ello tenemos ejemplos en América Latina, actualmente funcionando, como es el caso de Venezuela, y en su momento de Ecuador y Bolivia, y de Nicaragua.

En algunos casos, incluso, se trata de Constituciones producto de una Asamblea Nacional Constituyente como han sido utilizadas como mecanismos democráticos, pero no para recomponer un sistema político en democracia, sino para asegurarle a un grupo político poder asaltar el poder para perpetuarse en el mismo, como expresión de populismo constitucional. Y así, desde el poder, han resultado gobernantes que no respetan la supremacía de la Constitución, que en todos estos países han hecho de la Constitución un texto de “papel mojado,” que no respetan la separación de poderes, y al contrario han establecido un sistema de concentración total del poder, donde no hay un sistema de *check and balance*, y donde no hay control ni independencia de ningún tipo entre

los poderes. Y lo más grave en ese proceso, es que han asaltado el Poder Judicial y lo han convertido en el principal instrumento del autoritarismo, que nada controla en materia de control de constitucionalidad, sino que más bien avala las inconstitucionalidades de gobierno. Ahí tenemos, por ejemplo, el caso de El Salvador donde se acaba de asaltar al Tribunal Constitucional para ponerlo al servicio del régimen.

Gobiernos que no garantizan el acceso al poder conforme a las reglas del Estado de Derecho, pues el órgano electoral es utilizado a mansalva a favor del gobierno, el registro electoral es manipulado, con el resultado de que así, no hay ni puede haber elecciones limpias, ni justas. Sistemas en los que se inhabilita y encarcela a los candidatos a elecciones como actualmente está sucediendo en Nicaragua; donde en forma abierta sin cortapisas, como ha sucedido en Venezuela, se secuestra a todos los partidos políticos de oposición, inclusive mediante decisiones del Tribunal Constitucional, el cual nombró por vía de medidas cautelares nuevas autoridades de los mismos, pero vinculadas al gobierno. Así, buscándose asegurar la "participación" de los mismos en unas posibles elecciones como falsos "partidos de la oposición."

Se trata, por supuesto, de regímenes donde no hay respeto a los derechos humanos, bastando ahora solo referirnos a los Informes recientes de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet sobre el caso de Venezuela, donde incluso llega a denunciar la comisión de crímenes de lesa humanidad que han motivado el inicio de un procedimiento ante la Corte Penal Internacional en el cual se involucra a toda la cadena de mando que va desde el Presidente de la República hacia abajo.

Sistemas en los cuales se atenta contra la libertad de expresión y se confiscan medios de comunicación (allí está el caso del diario El Nacional); sistemas en los cuales se desaparece e incomunica a personas, se las tortura y donde, incluso, a los defensores de derechos humanos se los acusa de terroristas o traidores a la patria, como acaba de ocurrir con el presidente de la fundación Fundaredes, señor Tarazona, a quien además por defender derechos humanos, se lo detiene y acusa de instigación al odio.

En definitiva, se trata de sistemas donde se ha destruido a la democracia representativa, eliminando la representación política, con base

de una supuesta y falaz “democracia participativa” que de participación no tiene nada, porque participar en política, aparte de mediante el voto, solo es posible en sistemas de gobierno descentralizados. Y agregado a la destrucción de la democracia, la agravación de la desigualdad social, al haberse destruido el aparato productivo del país, convirtiéndose a la población en una masa dependiente de las migajas que reciben del gobierno.

Ese es el “nuevo” Estado de Derecho fraudulento, producto de ese llamado “nuevo constitucionalismo” que se sembró en América Latina, y que debemos tener en cuenta cuando analizamos el Estado de Derecho, pues el mismo contrasta con todas las maravillas del mismo, como las que oímos esta mañana, cuando se destacaron las ejecutorias de los tribunales constitucionales en sistemas en los cuales existe un balance entre los poderes.


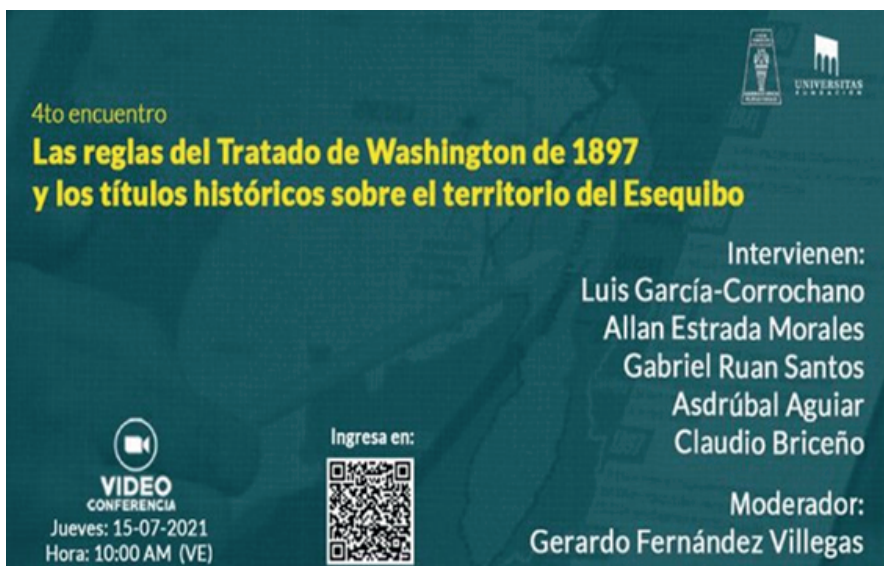
Para terminar, quería llamar la atención de un texto de Piero Calamandrei, el mismo profesor italiano al cual se refirió esta mañana el Juez Injaiga, tomado de un libro póstumo que salió publicado en el año 2014, con el título “*Il fascismo come regime de la menzogna,*” es decir, como régimen de la mentira y que se aplica a estos nuevos regímenes populistas autoritarios mencionados. Dijo Calamandrei, dicho régimen: “fue algo más profundo y complicado que una oscura ilegalidad, fue la simulación de la ilegalidad, el fraude legalmente organizado a la legalidad.” A la tradicional clasificación de las formas de gobierno, decía Calamandrei: “cabría agregar ahora una palabra que lograrse darle significado a este nuevo y distinto régimen: el gobierno de la indisciplina autoritaria, de la legalidad adulterada, de la ilegalidad legalizada, del fraude constitucional.”

Eso mismo es, precisamente, el “nuevo” Estado de derecho falso, falseado y fraudulento que ha hecho aparición en nuestra América Latina en estos comienzos del siglo XXI, a luz de todo el mundo democrático.

Muchas gracias.

**CICLO DE COLOQUIOS SOBRE LA
CONTROVERSA DEL ESEQUIBO**

**4TO. ENCUENTRO
LAS REGLAS DEL TRATADO DE WASHINGTON
DE 1897 Y LOS TÍTULOS HISTÓRICOS
SOBRE EL TERRITORIO DEL ESEQUIBO
15 DE JULIO DE 2021**




4to encuentro

**Las reglas del Tratado de Washington de 1897
y los títulos históricos sobre el territorio del Esequibo**


Intervienen:
Luis García-Corrochano
Allan Estrada Morales
Gabriel Ruan Santos
Asdrúbal Aguiar
Claudio Briceño

Moderador:
Gerardo Fernández Villegas


VIDEO
CONFERENCIA

Jueves: 15-07-2021
Hora: 10:00 AM (VE)

Ingresa en:



**PALABRAS DE APERTURA A CARGO
DE JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES
LAS REGLAS DEL TRATADO DE WASHINGTON
DE 1897 Y LOS TÍTULOS HISTÓRICOS
DEL TERRITORIO DEL ESEQUIBO**

JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA

Tal como mencionamos en el evento inaugural de este ciclo: El Esequibo representa para los venezolanos, una vieja reivindicación territorial ligada a valores, sentimientos y anhelos vinculados con la venezolanidad. Desde esta perspectiva, en la que confluyen creencias y realidades, el territorio es un espacio en tanto que es portador de identidad. Tal como señala Claudio Alberto Briceño Monzón en un artículo publicado el 10 de julio de 2020:

El 3 de octubre de 1899, en un tribunal en el cual no existía representación de Venezuela le fueron traspasados a Gran Bretaña 159.500 kilómetros cuadrados de territorio que para entonces formaban parte de nuestro país. Si la reflexión histórica tuviera alguna beligerancia, no cabe duda que a los venezolanos de hoy les interesaría o debería interesarles conocer lo que sucedió en el país en aquel 3 de octubre de 1899, cuando un tribunal arbitral, en París, integrado solo por jueces estadounidenses e ingleses y un miembro neutro de nacionalidad rusa –que terminó siendo un subordinado a los intereses británicos–, dictó sentencia sobre un asunto vital para la nación: la suerte y el destino del extenso territorio de la Guyana Esequiba¹.

Lo señalado por el profesor Claudio Briceño sobre el laudo arbitral de París de 1899 tuvo su origen en el Tratado de Washington de dos de febrero de 1897, el cual fue objeto de un exhaustivo análisis por parte del académico Dr. Carlos Sosa Rodríguez quien calificó la composición del tribunal arbitral, al cual ya se hizo referencia, como “algo insólito”. De hecho, el académico Sosa Rodríguez, comentando el artículo dos del Tratado de Washington, que se refiere a la composición del Tribunal señala:

¹ Claudio Alberto Briceño Monzón, “La reclamación del Esequibo ante la Corte Internacional de Justicia”, Prodavinci, 10-07-2020.

Desde este mismo artículo dos se pone pues de relieve la forma insolente y humillante como fue tratada Venezuela, país para ese entonces débil e indefenso. Se nombra un tribunal arbitral como si se tratara de una controversia entre Inglaterra y los Estados Unidos, no de una controversia entre Inglaterra y Venezuela².

Con el objeto de profundizar algunos de los temas planteados por el Dr. Sosa Rodríguez, incluyendo lo histórico, se ha convocado en el día de hoy a un grupo valioso de expertos sobre el tema de la controversia acerca del territorio Esequibo. Sus planteamientos, sin lugar a duda, constituirán un aporte valioso para iluminar el entendimiento de un tema que, con toda razón, debe ocupar el interés de todos los venezolanos. Es para ello que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales reitera su más profundo reconocimiento al coordinador de este evento, a los expositores, al moderador y a Universitas por su siempre invaluable soporte técnico.

Muchas gracias

BIBLIOGRAFÍA

BRICEÑO MONZÓN, Claudio Alberto, “La reclamación del Esequibo ante la Corte Internacional de Justicia”, Prodavinci, 10-07-2020.

SOSA RODRÍGUEZ, Carlos “El Acta de Washington y el Laudo de París” en *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, Número dos, Caracas, 2008.

² Carlos Sosa Rodríguez, “El Acta de Washington y el Laudo de París” en *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, Número dos, Caracas, 2008, pp. 145 y 146.

DIFERENDO TERRITORIAL ENTRE GUATEMALA VS. BELICE

ALLAN AMILKAR ESTRADA MORALES*

SUMARIO

Introducción. 1. El conflicto en la época colonial. 2. Independencia de Guatemala de España. 3. Tratado de Aycinena Wayke. 4. Independencia de Belice de Gran Bretaña. 5. Acuerdo de Washington del año 2008. 6. Del reclamo que Guatemala presenta en contra de Belice. Conclusiones. Referencias.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales *Universidad Rafael Landívar de Guatemala*; Magister en Derecho Constitucional *Universidad de San Carlos de Guatemala*; Profesor del curso Derecho Internacional Público *Universidad Rafael Landívar de Guatemala*.

RESUMEN

La presente ponencia presentada en el cuarto encuentro sobre el tratamiento de las Reglas del Tratado de Washington de 1897 y los títulos históricos sobre el territorio del Esequibo, obedece a la participación que se me concedió para presentar la disputa internacional que Guatemala tiene hasta la presente fecha con Belice por una extensión territorial y marítima, además insular, sobre un territorio que históricamente Guatemala ha reclamado como propio frente a la comunidad internacional y principalmente ante Gran Bretaña, y que a partir de la independencia de Belice en 1981, el litigio se dirigió a esta última nación.

Se presenta como objetivo de la misma, dar a conocer el devenir histórico del problema y la incidencia de la nación europea, en el detrimento del ejercicio de Guatemala sobre sus derechos en el territorio de Belice, y como un tratado que no entró en vigencia, es el punto de discusión jurídica, pero de la mano con la posición política que la Corte Internacional de Justicia puede asumir por el poderío internacional de Gran Bretaña, que aún le otorga el respaldo a Belice por ser parte del *Commonwealth*. La ponencia resalta ciertos aspectos del conflicto, que son comunes al conflicto que Venezuela posee con Guyana, y que ponen en contexto del lector ciertas similitudes que los dos litigios poseen.

INTRODUCCIÓN

América al ser descubierta por la Corona Española, significó una fuente de problemas con otras naciones europeas, para ejercer un dominio sobre los territorios conquistados, problemas que fueron trasladados a las naciones que se formaron tras los procesos independentistas.

Tanto Venezuela como Guatemala, tienen en común un problema sobre la delimitación territorial, ocasionada por el intento de Gran

Bretaña de apoderarse de territorios, que históricamente fueron reconocidos a las naciones de América. Casualmente, ambos conflictos se encuentran actualmente en la Corte Internacional de Justicia, en una disputa legal internacional. Aunque las circunstancias procesales ante la referida Corte son distintas, resalta que los antecedentes históricos presentan ciertas similitudes, como tratados internacionales comprometidos en favor de Gran Bretaña, que en los mecanismos para encontrar una solución amistosa, se han visto mala fe en el actuar del gobierno británico, y que la controversia surgida desde la colonia, aún se encuentra pendiente de resolver. Las colonias que hoy día heredaron las disputas son, del lado de Guatemala, Belice, y en el caso de Venezuela es Guyana, ambos países a pesar de su independencia, pertenecen a la *Commonwealth*. Tras la independencia de estas naciones, tanto Guatemala como Venezuela reconocieron la misma, pero se reservaron la disputa territorial sobre cierto espacio, que reclaman como propio, en base a antecedentes históricos y títulos justificativos del dominio que les asiste, y que aún se encuentra pendiente de resolver, ello genera un limbo para los cuatro Estados, en cuanto a la extensión del territorio, fronteras y límites que abarca cada nación, y que es necesario resolver por mecanismos transparentes y en igualdad de derechos.

El presentar el caso de Guatemala vs Belice, dentro de este proyecto académico, es plantear justamente estos aspectos que se tienen en común con el conflicto del Esequibo, y presentar el contexto histórico de la problemática que Guatemala heredó de España, inicialmente frente a Gran Bretaña y hoy día frente a Belice, y encontrar los puntos en común que respalden, que tanto Venezuela como Guatemala, les asiste el derecho por el tratamiento del derecho internacional sobre los derechos históricos sobre territorios, como principio y fundamento para la solución de conflictos territoriales.

1. EL CONFLICTO DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL

La posesión y propiedad de las tierras en América, tiene su antecedente en la *Bula Intercaetera* del papa Alejandro VI de 1493¹, en donde

¹ Biblioteca Tv, “Primera Bula Intercaetera 3 de mayo de 1493”, disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1493_258/Primera_Bula_Inter_caetera_de_Donaci_n_del_Papa_Al_443.shtml Consultado en fecha 10 de noviembre de 2021.

se reconoció a España como la detentadora de las tierras descubiertas, este es el título de propiedad con el que el Rey de España ejerció posesión y propiedad sobre lo conquistado.

Durante la colonia, España se enfrentó en guerras con diversas naciones para mantener el dominio de los territorios adquiridos, *inter alia*, con Holanda, Francia y principalmente con Inglaterra. El proceso de colonización incluía la explotación y la detentación política y social de las tierras sobre las que se ejercía el dominio.

En el caso del territorio que actualmente ocupa el estado de Guatemala, fue ocupado desde 1524 por la Corona española², desde ese entonces hasta el año 1821 se ejerció un control político, colocando autoridades que administraban el territorio, y era España quien ejercía el *uti possidetis*, sobre los territorios.

A raíz de la extensión y principalmente por situaciones de desinterés por la lejanía, España no tenía un control absoluto sobre las tierras, así surgieron en el siglo XVI, grupos de vándalos que buscaban robar barcos españoles con bienes que se extraían y se dirigían a Europa, quienes se asentaron en puerto Valiz (el actual Belice), con tal de asediado las naves españolas. Sin embargo, con el tiempo estos grupos se establecieron en este sector del territorio español, inclusive empezaron a llevar esclavos africanos para explotar plantaciones que se encontraban en el sector.

Llegado el siglo XVII, y debido a la guerra entre Inglaterra y España, al finalizar la misma se firmó el tratado de paz en París en el año de 1763, en el que entre otros acuerdos se acordó lo siguiente: “*Su Majestad Británica demolería todas las fortificaciones que sus súbditos hubieren construido en la Bahía de Honduras (actual Belice) y en otros lugares del territorio de España en esa parte del mundo y se permitió a Inglaterra mantener en paz a sus trabajadores en la ocupación de cortar el palo de tinte o de Campeche*”³.

² Mollinedo Fernando, “La verdadera Conquista”, Diario la Hora, publicación de fecha 27 de agosto 2011, Guatemala, en Disponible en: <https://lahora.gt/la-verdadera-conquista-de-guatemala/> Consultado en fecha 10 de noviembre de 2021.

³ DIPUBLICO.ORG, “Tratado definitivo de paz entre los reyes de España y Francia por una parte y el de la Gran Bretaña por otra; firmado el 10 de febrero de 1763; en cuya fecha accedió al mismo tratado Su Majestad Fidelísima” Derecho Internacional, publicado el 7 de

Dos acuerdos más se firmaron entre España y Gran Bretaña en 1783 y en 1786, en los que España cedió a favor de Gran Bretaña, en el primer acuerdo 1482 kilómetros cuadrados y en el segundo 4323 kilómetros cuadrados, para que esta nación gozara en usufructo el territorio de la Bahía de Honduras, con exclusividad para que pudieran cortar palo de tinte. Y al ratificar el tratado de 1786, el Parlamento inglés determinó que Belice no formaba parte de los territorios de Gran Bretaña.

2. INDEPENDENCIA DE GUATEMALA DE ESPAÑA

En 1821 se llevó a cabo la independencia de Guatemala de España, lo que significó la separación política de la totalidad territorial de lo que hasta ese año era el Reino de Guatemala, que abarcaba territorios desde Chiapas y Soconusco, hasta lo que hoy día es Costa Rica, y que incluía lo que hoy día es Belice.

El contexto de la independencia de 1821, no significó un dominio pleno del Estado de Guatemala sobre el territorio que abarca la Honduras Británica (hoy día Belice), ya que al ser parte de un país Federal, era a la Federación quien le competía ejercer la soberanía a nivel internacional y no a Guatemala como parte de la nación centroamericana, lo cual no sucedió, y la situación internacional del territorio que hoy día ocupa Belice, continuó en la misma forma que se encontraba antes de la independencia de 1821.

En 1847 se declaró la separación de la Federación y es cuando Guatemala se constituye en un República, siendo el primer Presidente de la nación guatemalteca, el General Rafael Carrera, quien al ejercer como primer mandatario de la República, decidió resolver el problema y reclamó a Gran Bretaña la desocupación del territorio que hoy día ocupa Belice, y con ello inició una disputa directa entre Guatemala y Gran Bretaña.

En 1850, en base a la Doctrina Monroe, Estados Unidos y Gran Bretaña firmaron un acuerdo denominado de Clayton Bulwer⁴, en el

enero de 2020, disponible en: <https://www.dipublico.org/118045/tratado-definitivo-de-paz-entre-los-reyes-de-espana-y-francia-por-una-parte-y-el-de-la-gran-bretana-por-otra-firma-do-el-10-de-febrero-de-1763-en-cuya-fecha-accedio-al-mismo-tratado-su-majestad-fidel/> Consultado fecha 10 de noviembre 2021.

⁴ Organización de Estados Americanos, “Tratado de Clayton Bulwer”, Disponible en: <https://www.oas.org/sap/peacefund/belizeandguatemala/timelinedocuments/April%2019%20>

que pactaron un respeto por parte de la monarquía británica para no colonizar territorios en Centroamérica. Este tratado propició que la solución al problema de Belice, se buscara alcanzar por la vía diplomática, y Estados Unidos propició el acercamiento entre las cancillerías de ambos países en disputa.

3. TRATADO DE AYCINENA WAYKE

En 1859, se firmó entre Guatemala y Gran Bretaña un acuerdo sujeto a ratificación por parte de los órganos legislativo de cada nación, el acuerdo fue denominado Aycinena Wayke en honor al apellido de los cancilleres de ambas naciones que fueron los firmantes del mismo, y su tema era: “*La Convención de límites de la República de Guatemala y establecimiento Británico en la bahía de Honduras; donde cedió el territorio de Belice y delimito las fronteras*”⁵. El acuerdo contenía una condición establecida por Guatemala, que este entraría en vigencia cuando Gran Bretaña hiciera efectiva una suma de dinero de 50,000 libras esterlinas o la construcción de una vía interoceánica por parte del estado Británico. El territorio que se entregaba a Gran Bretaña, es el espacio territorial que actualmente abarca el territorio beliceño.

Ninguna de las condiciones se cumplió, inicialmente porque el Parlamento Británico no ratificó el tratado y en segundo porque no se cumplieron las condiciones fijadas por Guatemala.

Lo que cabe hacer notar es que, en este acuerdo, se fijaban los límites de territoriales entre ambos países. Y justamente es el espacio territorial que Belice adoptó al momento de su independencia, es decir, Belice justifica el ejercicio del derecho sobre el territorio que Guatemala le reclama, en el tratado Aycinena Wayke, aseverando que dicho tratado cobró vigencia y constituye el título para ejercer dominio sobre ese espacio físico.

1850%20Clayton-Bulwer%20Treaty%20copy.pdf Consultado en fecha 10 de noviembre de 2021.

⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores, “Convención entre la República de Guatemala y su Majestad Británica, relativas a los límites de Honduras Británica”, Disponible en: <https://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20101022110042458TratadoAycinena-Wykede1859.pdf> Consultado en fecha 10 de noviembre de 2021.

4. INDEPENDENCIA DE BELICE DE GRAN BRETAÑA

En el año de 1981, Gran Bretaña firmó la independencia de Belice, dejando pendiente la delimitación territorial del nuevo Estado, y con ello trasladando la disputa territorial al nuevo Estado.

La Constitución de Belice, vigente desde su independencia señala las fronteras, las cuales obedecen a las establecidas en el acuerdo Aycinena Wayke. En la independencia de Belice se invitó al Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, quien participó, haciendo la manifestación expresa que Guatemala se reservaba el derecho de reclamar una parte del espacio territorial, marítimo e insular que señalaba le asistía el derecho por no reconocer la vigencia del acuerdo Aycinena Wayke.

En el año 1993, Guatemala reconoció a Belice como estado independiente, entablando relaciones diplomáticas, presentado a su embajador y recibiendo al embajador beliceño. A partir de ese año se inician las negociaciones para poner fin al conflicto territorial. Han sido varios los mecanismos intentados entre ellos arbitraje, conciliación y proposición de soluciones donde ambos estados cedan a sus intereses, sin que se haya podido llegar a un final de la disputa.

5. ACUERDO DE WASHINGTON DEL AÑO 2008

En el año 2008, con la intervención de la Organización de Estados Americanos, se firmó un acuerdo especial denominado: “Acuerdo Especial entre Guatemala y Belice para someter el Reclamo Territorial, Insular y Marítimo de Guatemala a la Corte Internacional de Justicia”⁶ en el que ambos estados se comprometieron a realizar consultas populares antes sus habitantes, con el fin de determinar de acuerdo mutuo, el poder acudir a la Corte Internacional de Justicia, para resolver el diferendo. El acuerdo fue firmado en la sede de la Organización de

⁶ Organización de Estados Americanos, “ACUERDO ESPECIAL ENTRE GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EL RECLAMO TERRITORIAL, INSULAR Y MARÍTIMO DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA” Disponible en: <https://www.oas.org/sap/peacefund/VirtualLibrary/Inter-StateDisputes/Belize-Guatemala/Agreements/specialagreementSpanish.pdf> Consultado en fecha 10 de noviembre de 2021.

Estados Americanos, y fue ratificado por ambos Estados en 2010, en dicho acuerdo se establecía una fecha para llevar a cabo las consultas populares, pero estas se fueron postergando hasta que en Guatemala se celebró la misma en el 2018 y en Belice en el 2019, ambos países votaron en base a la siguiente pregunta:

¿Está usted de acuerdo que cualquier reclamo legal de República de Guatemala en contra de Belice sobre territorios continentales e insulares y cualesquiera áreas marítimas correspondientes a dichos territorios sea sometido a la Corte Internacional de Justicia para su resolución definitiva y que ésta determine las fronteras de los respectivos territorios y áreas de las Partes?

En los dos países ganó el SI, para someter el caso ante la Corte Internacional de Justicia, y con ello se allanó el camino para que Guatemala presentara la demanda.

Y en efecto Guatemala, el 8 de diciembre del año 2020 sometió el caso a la Corte Internacional de Justicia, y actualmente la Corte concedió un plazo para que Belice conteste la demanda, plazo que venció el 8 de julio del presente año.

6. DEL RECLAMO QUE GUATEMALA PRESENTA EN CONTRA DE BELICE

La disputa tiene una incidencia en tres aspectos, en el Territorio de Belice, siendo el reclamo de Guatemala sobre el territorio ocupado por pobladores beliceños actualmente, de 12,700 kilómetros cuadrados; además un reclamo sobre islas e islotes que se encuentra sobre el mar caribe en la bahía de Honduras adyacentes a los kilómetros de mar territorial; y finalmente, el reclamo sobre la extensión marítima que brinda acceso al mar atlántico, a Guatemala. En cuanto a este último aspecto, una de los acuerdos que Belice ha cumplido tras su independencia es el de permitir a Guatemala el paso libre y salida al mar Atlántico, lo cual quedó pactado en el acuerdo que el canciller guatemalteco acogió en el año que Belice se independizó. Sin embargo, el reclamo de Guatemala resulta legítimo ya que, de conformidad con las reglas del derecho internacional y la costumbre, el tratado sobre el cual Belice sustenta sus

derechos sobre el territorio en disputa, no entró en vigencia, y por ende carece de un título histórico que funde el uso sobre el espacio territorial objeto de la Litis.

CONCLUSIONES

El tratamiento del conflicto Guatemala vs Belice, será resuelto por la Corte Internacional de Justicia, siendo difícil señalar un pronóstico sobre la resolución que este alto órgano emitirá, debido a los intereses políticos que se manifestarán en el desarrollo del caso, tomando en cuenta la incidencia de Gran Bretaña a favor de Belice, y que jurídicamente los argumentos históricos que esta nación posee para justificar su derecho sobre el territorio en disputa se desvanecerían con el análisis de la nulidad del tratado que dio origen al ejercicio de posesión que hasta la presente fecha posee Belice en el espacio que Guatemala reclama.

La disputa histórica, tiene como principal actor en detrimento de los intereses de la nación guatemalteca, es Gran Bretaña, con la firma de un tratado incompleto en su cumplimiento, pero que ahora resulta ser la base de respaldo del derecho que se pretende ejercer por parte de Belice.

A diferencia del litigio que Venezuela tiene frente a Guyana, el litigio entre Guatemala y Belice, tiene allanado el camino sobre la competencia de la Corte para conocer del caso, en virtud de la aquiescencia de ambas naciones de someter el caso ante el Tribunal de la Haya, circunstancia que no sucede en el caso del Esequibo. Pero el lector podrá establecer que existen diversas similitudes en el contexto de los reclamos, y que representan antecedentes para ambos casos de la lucha y el poder que naciones europeas, en ambos casos Gran Bretaña, aún pretenden ejercer sobre países que poseen justificaciones jurídicas fuertes para defender un derecho que les asiste a nivel internacional, y del cual se espera que el Tribunal Internacional actúe, justicia, más allá de la presión política que ambos casos suponen para la Corte Internacional de Justicia.

REFERENCIAS

- Biblioteca Tv, “Primera Bula Intercaetera 3 de mayo de 1493”, disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1493_258/Primera_Bula_Inter_caetera_de_Donaci_n_del_Papa_Al_443.shtml
- DIPUBLICO.ORG, “Tratado definitivo de paz entre los reyes de España y Francia por una parte y el de la Gran Bretaña por otra; firmado el 10 de febrero de 1763; en cuya fecha accedió al mismo tratado Su Majestad Fidelísima” **Derecho Internacional, publicado el 7 de enero de 2020, disponible en:** <https://www.dipublico.org/118045/tratado-definitivo-de-paz-entre-los-reyes-de-espana-y-francia-por-una-parte-y-el-de-la-gran-bretana-por-otra-firmado-el-10-de-febrero-de-1763-en-cuya-fecha-accedio-al-mismo-tratado-su-majestad-fidel/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores, “Convención entre la República de Guatemala y su Majestad Británica, relativas a los límites de Honduras Británica”, Disponible en: <https://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20101022110042458TratadoAycinena-Wykede1859.pdf>
- Mollinedo Fernando, “La verdadera Conquista”, Diario la Hora, publicación de fecha 27 de agosto 2011, Guatemala, en Disponible en: <https://lahora.gt/la-verdadera-conquista-de-guatemala/>
- Organización de Estados Americanos, “ACUERDO ESPECIAL ENTRE GUATEMALA Y BELICE PARA SOMETER EL RECLAMO TERRITORIAL, INSULAR Y MARÍTIMO DE GUATEMALA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA” Disponible en: <https://www.oas.org/sap/peacefund/VirtualLibrary/Inter-StateDisputes/Belize-Guatemala/Agreements/specialagreementSpanish.pdf>
- Organización de Estados Americanos, “Tratado de Clayton Bulwer”, Disponible en: <https://www.oas.org/sap/peacefund/belizeandguatemala/timelinedocuments/April%2019%201850%20Clayton-Bulwer%20Treaty%20copy.pdf>

**LOS TÍTULOS DE LA RECLAMACIÓN
POR LA GUAYANA ESEQUIBA.
ESPECIAL REFERENCIA A LA
"CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN"**

PROF. GABRIEL RUAN SANTOS*

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

En el marco del ciclo de conferencias patrocinado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, coordinado por el honorable académico Héctor Faúndez Ledesma, me ha sido asignado el controversial tema de los títulos de Venezuela y de la Gran Bretaña sobre el territorio situado al oeste del Río Esequibo, con especial referencia a su tratamiento convencional en el Tratado de Arbitraje del 2 de febrero de 1897, entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Inglaterra e Irlanda, cuyo objeto fue el “arreglo amistoso” sobre la cuestión surgida de la controversia por los límites entre Venezuela y la Guayana Británica.

LOS TÍTULOS JURÍDICOS

Cuando se hace mención de los títulos jurídicos de la reclamación, se hace referencia a los medios de adquisición del territorio de los Estados en el derecho internacional y a los actos y hechos jurídicos que permiten establecer la soberanía sobre dicho territorio. Tradicionalmente, la doctrina del derecho internacional, con inspiración en el derecho civil, ha distinguido dichos medios de adquisición territorial en originarios y derivados, con base en el hecho de que los espacios hayan sido objeto o no de una adquisición anterior por parte de otro Estado, vale decir, si los mismos han tenido el carácter de *terra nullius* o de *terra alii*, en el momento de la adquisición. Por ello, se suele decir que la ocupación y la accesión de territorios son medios originarios, en tanto que la sucesión, la cesión y la prescripción son medios derivados. Sin embargo, la concepción de dichos medios no ha sido invariable, sino que ha sido objeto de interpretaciones, adaptaciones y modificaciones, por parte de la jurisprudencia y doctrina internacionales; así, por ejemplo, toda ocupación violenta o conquista ha sido rechazada por el derecho internacional, y para ser válida una ocupación se ha requerido que haya

sido consolidada por una posesión con *animus occupandi*, efectiva, pacífica y duradera del territorio, pero no necesariamente de buena fe.

Los títulos que dan fundamento a las pretensiones de soberanía de Venezuela y de Guyana sobre el territorio de la Guayana Esequiba están compuestos por una cadena de actos y hechos muy conocidos con inicio en los tiempos del descubrimiento, la conquista y la colonia de América por parte de los Reinos de España, Portugal, Holanda e Inglaterra, los cuales son continuados con otros hechos posteriores de ejercicio de soberanía territorial –además de aquéllos de mera naturaleza posesoria– durante la colonia y la época republicana venezolana y el período histórico colonial de la Guayana Británica, que refuerzan las pretensiones de las partes sobre el territorio e incrementan la disputa. De dicha cadena, tomaremos ahora sólo los hitos principales.

Por parte de Venezuela, como sucesora de España en la soberanía territorial, se destacan sucesivamente la Bula del Papa Alejandro VI de 1493, llamada “Inter Cétera”, que dividió la América del Sur entre España y Portugal, a partir de los descubrimientos realizados por ambas potencias europeas católicas, reconocedoras de la autoridad papal, mediante el trazado de un meridiano entre polo y polo que pasaba a 100 leguas de las islas de Cabo Verde en África (Línea Alejandrina) el cual fue ajustado hacia el oeste hasta 370 leguas por el Tratado de Tordesillas entre España y Portugal, el 7 de junio del año siguiente, luego de una oportuna y efectiva negociación. A estos actos, siguieron varios tratados que afinaron y demarcaron límites entre España y Portugal, entre los cuales resaltan los celebrados en 1750, 1777 y 1801, que distribuyeron entre estos dos reinos la región de Guayana, ubicada entre los ríos Orinoco y Amazonas. A estos hitos originales, se agrega la creación de la Capitanía General de Venezuela, mediante Real Cédula de Carlos III, Rey de España, en fecha 8 de septiembre de 1777, que segregó y unificó definitivamente el territorio propiamente venezolano entre las posesiones de España en América, incluyendo a la Provincia de Guayana en su territorio; a la cual siguieron con la independencia la Constitución Federal de Venezuela de 1811, que fijó como territorio de la nueva República el de esa Capitanía General; la Constitución de la República de Colombia de 1821, que integró ese territorio al de la Nueva Granada, conservando sus entidades respectivas, y finalmente la Constitución del

Estado de Venezuela en 1830, que asentó la sucesión en la soberanía sobre el territorio de la Capitanía General. Como resultado de esta cadena de hitos, quedaba muy claro que la frontera oriental de la Guayana venezolana (Provincia de Guayana) estaba situada en el Río Esequibo, del cual se hace mención expresa o alusión, según el caso, en los actos nombrados y también en los mapas elaborados para describir los territorios españoles y colombianos, posteriormente venezolanos, e interpretar los confines de la Guayana perteneciente a Venezuela; sin perjuicio de que los mapas por sí solos no constituyen títulos sino prueba de las aspiraciones de las partes y especialmente hacen prueba contra aquél que los hubiera elaborado, por su carácter unilateral.

En relación también con los hitos principales, se advierte que los representantes de la República de Colombia, habían expresado por vía epistolar al gobierno inglés, en varias oportunidades, que la frontera de Colombia con la Guayana Británica estaba sobre el margen izquierdo del Río Esequibo, sin que hubiera habido protesta de ese gobierno en la ocasión.

Para consolidar los títulos de soberanía de la República de Venezuela, como sucesora de España, derivados como consecuencia de una guerra terrible de emancipación, el gobierno republicano obtuvo el reconocimiento del Estado venezolano por parte del Reino de España, el cual renunció —con gesto que enaltece a esa nación— a todos sus derechos sobre el territorio ocupado por la Capitanía General de Venezuela, mediante el Tratado de Paz y Reconocimiento de 1845, arduamente negociado por el plenipotenciario venezolano Alejo Fortique, con el auxilio del historiador Rafael María Baralt, instrumento que limpió el carácter bélico de la adquisición y además abortó el intento del gobierno inglés de adquirir por cesión de España el territorio de la Guayana Esequiba.

Por el otro lado, años después del descubrimiento y toma de posesión de la Guayana por los Reinos de España y Portugal, iniciaron las incursiones usualmente violentas de los holandeses en la costa atlántica guyanesa y más tarde ocurrirían las guerras de las Provincias Unidas de los Países Bajos contra España para obtener su independencia del Reino de España, las cuales culminaron con el Tratado de Paz de Munster-Westfalia, celebrado en 1648, mediante el cual España cedió a Holanda

el territorio de los establecimientos holandeses de Berbice, Demerara, Surinam y Esequibo, situados en la costa atlántica de la Guayana, que constituye el título original de soberanía territorial de Holanda sobre esas posesiones, surgidas inicialmente de hecho. Por virtud de este título Holanda adquirió cerca de 20.000 Km² de territorio, al este del Río Esequibo, nunca al oeste del mismo. Con posterioridad, los referidos establecimientos coloniales –con exclusión de Surinam- fueron cedidos a Inglaterra, junto con otras posesiones holandesas, mediante el Tratado de Londres del 13 de agosto de 1814, al final de las guerras napoleónicas. Según la documentada opinión del académico Carlos Álamo Ybarra, quien expresó: “El dominio que en el Esequibo adquirió Gran Bretaña en esta oportunidad, lo determina el hidrógrafo J.M Norse, en su derrotero de la costa guayanesa y de la Isla de Trinidad, publicado en Londres en 1828: La Guayana Británica se extiende desde el Río Cuarentin hacia el noroeste *hasta* el Esequibo...” A lo cual añade: “Al hacer dicha adquisición, gravitaba sobre la Gran Bretaña el formal compromiso contraído en Utrech, el 13 de julio de 1713, de conformidad con el cual esta nación daría ayuda a los españoles para que los límites antiguos de sus dominios de América se restituyan como estaban en tiempos de Carlos II, el Rey raquíptico de ánimo y de cuerpo, fallecido el año 1700”. Compromiso que no fue honrado posteriormente por Inglaterra¹.

LOS TÍTULOS EN EL TRATADO DE ARBITRAJE DE 1897

Ahora bien, se hace necesario analizar cómo fue manejado el tema de los títulos de soberanía territorial de las partes contendientes, en el texto del Acta de Washington o Tratado de Arbitraje de 1897, para resolver amistosamente la controversia de frontera entre Venezuela y la Gran Bretaña, negociado efectivamente por los gobiernos de EE.UU y la Gran Bretaña.

Según el Artículo III del Tratado de Arbitraje, los árbitros debían investigar y cerciorar la extensión de los territorios pertenecientes a las

¹ Carlos Álamo Ybarra, Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica; discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Editorial Élite, Caracas, 1938, página 25.

Provincias de los Países Bajos y al Reino de España respectivamente, respecto del área en disputa, que pudieran ser legítimamente reclamados por aquéllas o éste, al tiempo de la adquisición de la colonia de la Guayana Británica, y determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la colonia de la Guayana Británica.

Una simple interpretación gramatical del Artículo III citado lleva a establecer que los árbitros debían, a partir de los títulos jurídicos de cada una de las partes, declarar el territorio perteneciente a España y a Holanda, causantes de la soberanía territorial respectiva, que de acuerdo con el derecho pudieran ser reclamados por Venezuela y por Inglaterra, en su condición de sucesora y cesionaria, respectivamente, al tiempo de la adquisición –1814, no después- del territorio de la colonia por parte de la Gran Bretaña, con lo cual se fijaba claramente una *fecha crítica*, y luego determinar conforme a derecho, no adjudicar discrecionalmente, la línea divisoria entre Venezuela y la Guayana Británica.

No obstante, la precisa redacción anterior, el Artículo IV del mismo instrumento estipulaba unas “reglas” que debían aplicarse al caso, las cuales debían gobernar la conducta de las partes, además de los principios del derecho internacional, que no fueran incompatibles con dichas reglas. Dichas reglas eran las siguientes: en primer lugar, “una posesión adversa o prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título”; seguidamente, “los árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un distrito, así como la efectiva colonización de él son suficientes para constituir una posesión adversa o crear títulos de prescripción”. En segundo lugar, “los árbitros podrán reconocer cualquier fundamento válido conforme al derecho internacional... que los árbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan las reglas precedentes”. Finalmente, el Artículo IV dejaba a juicio de los árbitros los efectos de apreciar la ocupación de ciudadanos o súbditos de la otra parte, según el derecho, la razón, la justicia o la equidad, con ocasión de determinar la línea divisoria.

Esta redacción del Artículo IV, que provenía de una mano y de un propósito diferente, fue rechazada desde que se conoció por el gobierno venezolano, pero negociada y aceptada por el gobierno norteamericano, como condición impuesta por el gobierno inglés, indispensable para celebrar el Tratado de Arbitraje de 1897, llamado por algunos

“anglo-norteamericano”. Se observa en la comparación del texto de ambos artículos del compromiso arbitral de 1897 una contradicción importante y grave, pues mientras en el artículo III las partes disponen preventivamente una investigación y comprobación que deberá realizar el tribunal sobre la *legitimidad* de los títulos de adquisición sobre la zona en disputa entre Venezuela y la Gran Bretaña, a partir de las posesiones de sus causantes, es decir, el Reino de España y el de los Países Bajos, conducente a una decisión de la controversia territorial de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes y los principios del derecho internacional aplicables para la época, la cual tendría por objeto *la determinación de la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica* y no la cultura de los árbitros; el artículo IV introduce unas “reglas” que parten de las posesiones de ambas partes sobre los respectivos territorios limítrofes, más allá de la adquisición original de los mismos, basadas en la *dominación política exclusiva* o en la *efectiva colonización*, erigiendo a la *posesión adversa* a los títulos y a la prescripción como medio de adquisición prevaleciente del dominio territorial, sin más requisitos que la duración mínima de cincuenta años, opacando o poniendo de lado los caracteres de la posesión adquisitiva configurados desde el derecho romano y perfilados por el Código Napoleón, al tiempo que se subordinaban los principios del derecho internacional a la condición de *no contradecir la regla* de la posesión adversa. Por este giro en la redacción del compromiso, el ilustre excanciller venezolano Isidro Morales Paúl afirmó: “Precisamente en la *cláusula de prescripción* radica la columna vertebral del problema”, pues a su juicio, pretendía colocar el *uti possidetis facti* sobre el *uti possidetis juris*, o sea, las *efectividades* sobre los títulos históricos, con la finalidad de suplir los defectos de los títulos anglo-holandeses sobre el territorio disputado.

LA “CLÁUSULA DE PRESCRIPCIÓN”

Es muy probable que Inglaterra buscara imponer su propio derecho positivo en la redacción del Artículo IV del Tratado de Arbitraje, con la anuencia de otro país anglosajón como los EE.UU, el cual privilegiaba la llamada “posesión inmemorial” como el título al cual debía darse

preferencia en la confrontación de los títulos, para lo cual debería haberse exigido una posesión centenaria y no la menor y acomodaticia posesión cincuentenaria, como ha opinado el académico Héctor Faúndez en su obra sobre esta controversia, lo cual revela además la intención de imponer una prescripción “ad hoc” en la redacción del tratado, hecha a la medida de las necesidades imperiales británicas, como afirmó el doctor Pedro J. Lara Peña, en el año 1981².

A lo anterior se agrega que la llamada “cláusula de prescripción” del Artículo IV del compromiso arbitral, fue objeto de una doble interpretación. Una, la que fue negociada en secreto entre el secretario de estado Richard Olney y el gobierno inglés; y la otra, la que fue informada al gobierno de Venezuela por el señor Olney, a través de intermediarios. El doctor Isidro Morales Paúl resumió el entuerto relativo a la interpretación no escrita de la cláusula de prescripción así: “El texto del compromiso arbitral y especialmente la cláusula relativa a la prescripción fue explicada e interpretada en forma diferente a Gran Bretaña y a Venezuela por el secretario de estado Olney. Venezuela interpretaba la cláusula como no aplicable entre 1814 –fecha crítica- y la fecha del Tratado de Arbitraje (1897) en tanto que Gran Bretaña la consideraba aplicable inmediatamente antes de 1897, fecha del compromiso arbitral”, o sea, que no prestaba atención a la fecha crítica convenida. De manera que Venezuela no se enteró realmente del veneno oculto que contenía la cláusula en cuestión, conocida y rechazada sólo en su forma expresa. En opinión del mismo doctor Morales Paul, este hecho debía ser calificado como “falsa atestación sobre el contenido y alcance de la cláusula de prescripción... por parte del secretario de estado norteamericano Olney”³. Además, la interpretación británica de la cláusula era contraria abiertamente al Tratado de Statu Quo celebrado en el mes de noviembre de 1850 entre ambos gobiernos, mediante canje de notas, con el fin de apaciguar la tensión surgida de las primeras anexiones británicas en el territorio esequibo, en la década de 1840 en adelante. Según el *modus*

² Pedro José Lara Peña, “Controversia sobre la Guayana Esequiba”, en *La Reclamación Venezolana sobre la Guayana Esequiba*; ACPS, Serie Eventos N° 2, Caracas 2008, página 284.

³ Isidro Morales Paúl, “Aanálisis crítico del problema fronterizo Venezuela-Gran Bretaña”, en *La Reclamación Venezolana...* obra citada, página 205.

vivendi allí establecido, los gobiernos de Venezuela y la Gran Bretaña se comprometían a abstenerse de agresiones y usurpaciones en el territorio en disputa y se privaba de efecto las que se hubieran hecho o se hicieran hasta la solución definitiva del conflicto. Es de advertir que este instrumento fue omitido tanto en el Tratado de Arbitraje de 1897 como en el Laudo de 1899 sobre el caso.

Se debe anotar que la aplicación de la institución de la prescripción adquisitiva entre Estados no ha sido unánime ni en la doctrina ni en la jurisprudencia del derecho internacional. Según la opinión del conocido autor francés Charles Rousseau: "La doctrina se haya dividida, ya que los autores de inspiración positivista suelen rechazar la extensión a las relaciones internacionales de esta institución, lo que por el contrario es preconizado por quienes se muestran partidarios de la transposición, por analogía, al derecho de gentes de los conceptos del derecho privado... (omissis) La jurisprudencia del derecho internacional se inclina a admitir la prescripción, en dos casos: 1. Cuando hay discusión acerca de si el territorio ha sido abandonado por *derelictio*, y en consecuencia, si al momento de su ocupación se había vuelto a convertir en *res nullius*; y 2. Cuando no ha habido notificación del establecimiento de la autoridad estatal. En estas hipótesis, la jurisprudencia internacional admite la prescripción, si hubo silencio por parte del primer soberano y posesión tranquila; es decir, ejercicio efectivo, continuo y sin interrupciones, de la soberanía territorial por parte del Estado adquirente"⁴.

Ciertamente que la prescripción como modo de adquisición de soberanía territorial ha tenido una concepción propia y controversial en el derecho internacional, que no coincide totalmente con la del derecho interno, inspirada esta última en el derecho privado, aunque compartan elementos esenciales. Según la jurisprudencia internacional, como se desprende de Rousseau, la noción de prescripción requiere de una parte el silencio del soberano afectado y de la otra un ejercicio efectivo, pacífico, continuo y sin interrupción por parte del ocupante. Nótese que la doctrina del derecho internacional no exige la buena fe en la posesión. Pero en el caso de la controversia entre Venezuela y la Gran Bretaña

⁴ Charles Rousseau, *Derecho internacional público*; traducción al español de Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1960, páginas 242 y 243.

por el Esequibo, según opinión de nuestro colega Faúndez, no ha habido de parte de Venezuela ni silencio ni asentimiento, y en el caso de Inglaterra, ésta habría tenido que haber probado el ejercicio efectivo e ininterrumpido respecto de un territorio abandonado (*derelictio* o *res nullius*) hechos que no sucedieron. Cabe insistir en que la jurisprudencia internacional, aunque no ha dejado de exigir el control efectivo y el “despliegue continuo y pacífico de la soberanía del Estado” en materia de prescripción (Isla de Palmas, 1928) ha sido especialmente exigente de la aquiescencia en el soberano original, lo cual se erige en un elemento sobresaliente⁵.

Las particularidades de la prescripción en el derecho internacional han llevado a sostener que “la esencia de la prescripción es la remoción de defectos de un título imperfecto, derivado de la usurpación de otro soberano y que se puede corregir con el consentimiento o la aquiescencia del anterior soberano”, como ha expresado el autor Ian Brownlie, citado por el profesor Faúndez⁶. Pero este concepto ciertamente no podía funcionar con respecto a las usurpaciones holandesas y británicas al oeste del Río Esequibo, porque las autoridades venezolanas nunca prestaron aquiescencia frente a ellas, antes del Laudo de 1899; y después del referido Laudo, la aparente pasividad se debió a la amenaza de invasión anglo-holandesa-alemana en caso de desacato de la írrita decisión, también apoyada por la potencia protectora americana. En todo caso, la doctrina nacional ha considerado que la firma del Acuerdo de Ginebra en 1966 renovó la vigencia de la reclamación y eliminó la posibilidad de la aquiescencia venezolana.

OMISIÓN DE LOS TÍTULOS JURÍDICOS

Cabe comentar ahora qué hizo el Tribunal de Arbitraje, con ocasión de la redacción del Laudo de 1899, en relación con los títulos de soberanía invocados por ambas partes en el litigio, antes mencionados.

⁵ Ver: Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la corte internacional de justicia. El caso Guyana vs Venezuela*; Colección Estudios N° 126, Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2020, páginas 102 en adelante.

⁶ Héctor Faúndez, obra citada, página 106.

El Laudo de París expresa que el tribunal ha examinado imparcialmente los argumentos de las partes y que ha investigado y se ha cerciorado de la extensión legítima de los territorios pertenecientes al Reino de España y a las Provincias Unidas de los Países Bajos, al tiempo de la adquisición por la Gran Bretaña de la Guayana Británica, pero no expresa en modo alguno el resultado de esta tarea. No interpreta los títulos, no establece la extensión de los territorios respectivos, ni cómo lo hicieron, ni cómo esa extensión debe ser tomada en cuenta para determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, como lo exigía el artículo III del compromiso arbitral. No era suficiente que el laudo dijera que los títulos fueron examinados, era indispensable que citara los títulos y juzgara expresamente su valor, para que pudiera considerarse motivado el laudo. *Nada dice el laudo acerca de cuáles territorios fueron adquiridos por sucesión, por cesión y por prescripción.* Lo cual era indispensable también para dar cumplimiento al artículo III del compromiso arbitral y motivar la determinación de la frontera.

En cuanto a la aplicación de la cláusula de prescripción, prevista en el artículo IV del tratado arbitral, nada dice el laudo. En este supuesto, era indispensable que el tribunal hubiera examinado la posesión adversa a los títulos y dijera cómo lo había hecho, las características de dicha posesión, su duración, si había o no utilizado los criterios de dominación política y colonización efectiva en relación con las áreas adquiridas supuestamente por prescripción. Era también indispensable que hubiera valorado expresamente la aplicabilidad de cualquier otro fundamento de derecho internacional que hubiera utilizado, para considerar satisfecho el requisito de motivación, tampoco lo hizo. Ninguna expresión contiene el laudo referente a la presunta ocupación de áreas por parte de ciudadanos o súbditos de cada parte. En fin, si acaso el artículo IV del tratado arbitral sirvió de fundamento a la determinación de la línea fronteriza, ello nunca se sabrá con certeza jurídica, porque no hay motivación alguna que permita establecer el silogismo jurídico, o sea el enlace entre los hechos del expediente, las reglas del arbitraje y las disposiciones del laudo. Esto configura una grotesca violación del Tratado de Arbitraje y del debido proceso, y sobre todo del derecho de

defensa de las partes, las cuales tendrían que hacer una ardua pesquisa para conocer los motivos ciertos de la decisión.

Finalmente, opinamos que el Laudo Arbitral de París de 1899 no delimitó la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, de acuerdo con los títulos jurídicos que respaldaban las pretensiones de las partes, sino que simplemente *adjudicó* -sin poder alguno para ello- la soberanía territorial sobre la zona en disputa entre ambos países, de acuerdo con un arreglo geopolítico entre Inglaterra, Rusia y los Estados Unidos, con lo cual violó abiertamente el clausulado del Tratado de Arbitraje de 1897, que contenía la voluntad de las partes y los principios y reglas jurídicas para la solución de la controversia.

Muchas gracias por su atención.

**EL COMPROMISO ARBITRAL
DE WASHINGTON SOBRE LA RECLAMACIÓN
ESEQUIBA Y EL DERECHO INTERNACIONAL**

DR. ASDRÚBAL AGUIAR

Revisar desde la perspectiva del Derecho internacional los alcances del Tratado de Washington de 1897 e invocar los títulos que, aún hoy, avalan los derechos territoriales soberanos de Venezuela sobre la llamada Guayana Esequiba, exige tener presente el contexto temporal y normativo dentro del que surge dicho instrumento convencional.

Ello es más que indispensable, sea para sortear las inadecuadas extrapolaciones interpretativas a que puede dar lugar el Acuerdo de Ginebra de 1966, bajo cuyo paraguas se debate dicha cuestión ante la Corte Internacional de Justicia a partir de 2020, sea, todavía más si, de verse resuelto el primer asunto de fondo planteado – la nulidad o no del Laudo Arbitral de París de 1899 – deba la Corte proceder, en subsidio, a la delimitación territorial venezolana con la República Cooperativa de Guyana.

No es el propósito de esta exposición abordar los desafíos que a buen seguro se plantearán en estrados para la final resolución de los aspectos señalados, atendiendo a las exigencias prescriptivas del Derecho «intertemporal». *“En defecto de una indicación en sentido contrario, el ámbito de aplicación en el tiempo de una norma de Derecho internacional público está determinado conforme al principio general de Derecho según el cual todo hecho, todo acto o toda situación deben ser apreciadas a la luz de la reglas de Derecho que le son contemporáneas”*, observa con pertinencia Héctor Gros Espiell¹. Y es cuanto reza, a fin de cuentas, el artículo 56 del proyecto de Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, no incluido en su texto final, sin que por ello pierda su significación jurídica y su carácter vinculante: *“Todo*

¹ Héctor Gros Espiell, “El Derecho intertemporal y las formas de adquisición del territorio en el Derecho internacional contemporáneo”, 1ª. parte, *Jurídica*, N° 14, Anuario del Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, 1982. pp. 147 y ss.

tratado deberá interpretarse a la luz del derecho vigente en el momento en que fue redactado”.

El relator especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre Derecho de los Tratados, Sir Humphrey Waldock, cita en su Tercer Informe (DOCUMENTO A/CN.4/167 y Add.1 a 3, Comentarios al artículo 56) que en los arbitrajes relativos a los asuntos de *Grisbadarna* (1909) y de *Pesquerías de la Costa del Atlántico del Norte* (1910) se hallan ejemplos paradigmáticos de la aplicación del derecho intertemporal a los asuntos territoriales.

En el primero de ellos, en efecto, referido a la frontera territorial entre Noruega y Suecia que ya había sido delimitada por tratado en el siglo XVII, el tribunal, al conocer, se vio obligado a continuar la delimitación de la frontera establecida, pero ahora sobre el mar y hasta el límite de las aguas territoriales. Empero, *“declinó aplicar los principios de la línea mediana o del thalweg para delimitar la frontera marítima en virtud del tratado, fundándose en que ninguno de estos principios estaba reconocido por el derecho internacional en el siglo XVII”.*

Teniendo en cuenta la enseñanza, resulta pertinente mencionar, como primera aproximación al tema que nos ocupa, que la concepción que del ordenamiento jurídico internacional se tiene hacia finales del siglo XIX es una y otra muy distinta la que nace y se forja luego de adoptado el Tratado de Washington mencionado al principio y de ser dictado el controvertido laudo de París de 1899. Sobre ese hito ha lugar a una escisión histórica en el mundo jurídico internacional.

Las reglas internacionales de poder, a cuyo tenor los sujetos reconocidos por el Derecho internacional moderno hacen o asignan a voluntad repartos de potencia e impotencia hasta finales del siglo XIX, luego cristalizados por normas consuetudinarias o convenciones, están en el origen de los territorios que adquiere España por descubrimiento y ocupación, y que luego concede a Holanda en el Este y en las costas del río Esequibo, como puntos de ignición de una controversia territorial aún no resuelta y que tiene como hito al mencionado Tratado.

Con el Tratado de Münster de 1648 quedan atrás las guerras de Treinta y de Ochenta años entre ambas potencias, y al paso se reconoce por la primera la independencia de las Provincias Unidas de los Países Bajos.

El sucesor de las posesiones holandesas, Inglaterra, a su vez adquiere los derechos sobre los establecimientos del Demerara, Esequibo y Berbice conforme al Tratado Anglo-neerlandés o Convención de Londres de 1814, que es igual consecuencia de la guerra, las napoleónicas, justificadoras en los hechos de las distribuciones territoriales que se hacen ambas naciones en el África, el sudeste asiático y América del Sur.

Así las cosas, partiendo de su poder arbitrario y confiscador hacia el Oeste del señalado río Esequibo, a costa de la soberanía territorial de Venezuela, Gran Bretaña sólo repite la *consuetudo*; considera natural, dados los antecedentes descritos, que la mera efectividad de la ocupación territorial confiere un título de Derecho capaz de fracturar la titularidad originaria de España y sus causahabientes, en el caso, Venezuela.

Lo anterior lo confirman, con meridiana claridad, los textos de Fiódor Fiódorovich Martens o Frédéric De Martens para los franceses. Este jurista de origen ruso-báltico, presidente del Tribunal arbitral que decidirá sobre la cuestión de los límites venezolanos con la Guayana inglesa en 1899 y quien ninguna relación tiene con el otro jurista y diplomático alemán del siglo XIX, Georg Friedrich de Martens (1756-1821), fijan como doctrina, entre otras dentro de su reconocida obra *Droit international* traducida del ruso y publicada en París en 1883, lo siguiente:

“D’une manière générale on peut dire que toutes les causes d’agrandissement d’un État sont autant de causes d’amointrissement pour un autre État. Le plus souvent une nation est dépouillée de ses possessions en dehors de sa volonté et de son consentement. Les pertes de ce genre résultent des conquêtes ou de la séparation d’une partie des populations.

... On rencontre infiniment plus rarement des exemples de cessions volontaires. Nous les avons déjà cités en énumérant les moyens d’acquérir des territoires. Il y a lieu aussi de mentionner ici le cas où un État laisse à l’abandon quelque partie de son domaine ou quelque île (derelictio). Les possessions abandonnées sont considérées comme perdues pour l’État. Elles restent ouvertes au premier occupant”.

El Tratado de Washington de 1897, relativo a la materia y competencia del tribunal arbitral que de allí nace, dispone su objeto y las

normas de Derecho por las que aquel ha de guiarse para su decisión. Ellas constan, precisamente, en sus artículos romanos II, III y IV, que les fija como regla general y límite para su competencia determinar “*la línea divisoria entre Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica*”. A renglón seguido, incluso suponiéndose en buena lid y de Buena Fe que se trata de delimitar posesiones territoriales indiscutibles, que sólo han de probarse, dicho tratado dispone como condiciones materiales y temporales específicas, una, no sólo la previa investigación por el tribunal de los territorios pertenecientes a las partes sino los “*que pudieran ser legítimamente reclamados*” por ambas; y dos, pertenecientes o reclamables “*al tiempo de la adquisición*” por los ingleses de los establecimientos holandeses del Demerara, Esequibo y Berbice, es decir, en 1814².

No huelga señalar que tales reglas, la general y, en lo particular, las especiales, fueron palmariamente omitidas por el laudo arbitral que se dictara bajo la presidencia del juez De Martens, explicando la ausencia de narrativa y motiva en aquél; obviamente para darle curso a la sentencia de conveniencia, de transacción de intereses entre potencias a costa de Venezuela que tuvo lugar.

Interesa subrayar, al caso y aquí sí, que las reglas convenidas por las Altas Partes Contratantes y que “como reglas [especiales] que han de considerarse aplicables” hasta 1814 – y que los ingleses, en sus debates en estrados, intentan aplicarlas para el tiempo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia – son, a saber, tres:

(a) La regla de posesión adversa o prescripción por el término de 50 años, fundada ora en “*la dominación política exclusiva*”, ora en “*la efectiva colonización*”;

(b) cualquier “*otro fundamento válido*” aceptable para el Derecho internacional [de la época] y que no contradiga la anterior regla; y,

(c) sin que se pida su consistencia con las reglas anteriores, la ocupación “*en la fecha de este Tratado* [léase, 1897] *por los ciudadanos o*

² Véase *Arbitramento sobre los Límites entre Venezuela y la Guayana Británica: Alegato y Contra-Alegato*, Colección Fronteras, 7, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1981, pp. 44 y ss; y *Arbitramento sobre los Límites entre Venezuela y la Guayana Británica: Argumento Impreso*, Colección Fronteras, 9, Caracas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1981, pp. 9 y ss.

súbditos de la otra parte, y que en su opinión la considere el tribunal razonable, justa, equitativa, aceptada por los principios del Derecho internacional”.

Pues bien, la obra de De Martens, de indiscutible peso doctrinario en una época en la que el Derecho internacional es el producto de traslaciones de normas de Derecho interno como asimismo de los logros fácticos obtenidos por actores reconocidos del Derecho internacional – no cuentan las “*relaciones con pueblos salvajes o semisalvajes*” – precisa lo siguiente:

1. Según el Derecho internacional no existe término en materia de prescripción como medio originario para la adquisición de territorios; pero por una razón de distinto peso y relevancia:

“un État es maitre d’un territoire tant qu’il peut et qu’il veut y maintenir son autorité”.

2. Si bien admite el autor que en las relaciones internacionales – para dicha época se entiende – se le da importancia real a la antigüedad inmemorial y se silencian los atropellos que habrían mediado para el engrandecimiento de los territorios de un Estado [tiene en mente los descubrimientos de España], lo que prepondera es “*le fait accompli*”, aceptado como legítimo por el Derecho internacional.

3. Precisa De Martens, refiriéndose a los descubrimientos durante los siglos XV y XVI y observando que, de ordinario, lo fueron – en el caso de España, causante de Venezuela – de las costas americanas sin extenderse hacia el interior de sus países, afirma que siempre quedó bajo debate esa tesis extensiva e hispana de que tales descubrimientos comprendían a “*todas las tierras aledañas desconocidas*”.

En palabras que son las suyas, dice el autor lo siguiente:

“si l’Etat qui l’a entreprise [l’occupation] est résolu de soumettre à sa puissance le territoire qu’il a découvert, occupé et annexé. Cette résolution (animus possidendi) se manifeste extérieurement par le drapeau national, par les armes et par d’autres symboles, mais avant tout, par l’occupation matérielle de la terre nouvellement découverte, par l’introduction d’une administration, par l’envoi de troupes, par la construction de fortifications, etc.”.

La crítica o sojuzgamiento del proceso de descubrimiento, conquista y colonización española en América, en efecto, ocupa algunos párrafos emblemáticos de la obra del jurista, como este:

“l’histoire de la colonisation dans l’Amérique méridionale et septentrionale, les gouvernements européens, dans la plupart des cas, semblaient persuadés qu’il suffisait du débarquement d’un aventurier dans un pays habité par des sauvages, pour qu’ipso facto ce pays devînt la propriété de l’État au nom duquel le chercheur d’aventures avait jugé bon d’agir”.

No debe sorprender, por ende, que a tenor de una carta enviada por Gran Bretaña a los Estados Unidos el 23 de marzo de 1869, pasados casi cuatro siglos desde el descubrimiento de Venezuela, catorce años antes de publicarse en francés la obra de De Martens, y a treinta años de iniciarse las negociaciones del Tratado de Washington que nos ocupa, se dijese en aquella sin pudor alguno, que:

“Existe un llamado país de Venezuela, que actualmente se debate en medio de la mayor anarquía, y cuyas «autoridades menores» no pueden siquiera considerarse como sujetos de Derecho internacional”.

A renglón seguido, sin ambages, Inglaterra hace constar su *“interés de adquirir parte del territorio venezolano.”*

Puede decirse, como resumen preliminar, que para el instante en que se negocia el *“compromiso arbitral”* entre Estados Unidos y Gran Bretaña, representando aquél a Venezuela, rige la percepción bidimensional sociológico-normativa del ordenamiento jurídico internacional. Era extraña a la misma la dimensión axio-dikelógica o la declinación de aquellas según los cánones de la Justicia. Sólo al concluir la Segunda Gran Guerra del siglo XX y hasta mediados de los años ’60, la última dimensión logra hacerse valer, incluso de un modo incipiente, como cuestión de orden público internacional que se resume en el principio *pro homine et libertatis*. La democracia y el Estado de Derecho se abren espacio, tímidamente, como parte del Derecho internacional vigente hasta ayer.

Considérese, es lo que deseo subrayar y dejar como perspectiva distinta dentro de esta exposición sobre el delicado tema que nos ocu-

pa, que el Tratado de Washington fue negociado dos años antes de que la comunidad internacional realice, a través de las Conferencias de La Haya, su primer esfuerzo de codificación y sujeción del Derecho internacional a parámetros cónsonos con la realización de esa dimensión mencionada de la Justicia, al menos la formal.

Varios datos aportan las crónicas históricas, jurídicas y políticas, que son de interés para su detenido estudio posterior en el tema que nos ocupa.

En primer lugar, está la apelación a los buenos oficios o la mediación de Estados Unidos como soporte inexcusable de poder sobre el que debe apuntalarse Venezuela para enfrentar la geofagia de Inglaterra. Era lo natural y lo esperable.

La negociación del tratado de arbitraje firmado en Washington y que en propiedad es un “*compromiso arbitral*” como cabe repetirlo, y lo comparte el jurista y diplomático Carlos Sosa Rodríguez que prefiere llamarlo Acta³. sucesivamente quedó sobre los hombros de ambas potencias – la americana y la inglesa. Sin embargo, mal puede afirmarse que aquella no haya asumido su mandato o cometido con diligencia y absoluta lealtad. Venezuela era consciente de la significación que en esos años tenía la doctrina Monroe, era su arma y la usó, e Inglaterra la desafiaba y cuestionaba ante los ojos de sus constructores americanos, arguyendo que su debate territorial en nada involucraba el cambio del sistema político venezolano.

Una obra premiada por el Centro de Estudios Constitucionales 1812, sito en Cádiz, y elaborada por la jurista venezolana Mercedes Carrillo Zamora – *La impugnación internacional de la sentencia arbitral por fraude procesal: Estudio particularizado de la controversia limítrofe anglo-venezolana sobre el Territorio de la Guayana Esequiba*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2006 – tiene referencias más que suficientes al respecto. Estados Unidos seguía con preocupación los incidentes provocados por Inglaterra sobre territorio venezolano y los intentos de esta por imponer fácticamente su arbitraria Línea Schomburgk extendida de 1887, que alcanzaba hasta Upata, a pocos kilómetros del río

³ Carlos Sosa Rodríguez, “El acta de Washington y el laudo de París”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983.

Orinoco, y estaba al tanto del rechazo de las ofertas de arbitraje que le hacía Venezuela a Inglaterra, sostenidamente.

La contención se inicia en 1840, cuando esta hace levantar una línea Schomburgk que elimina la original de 1835, elaborada por el mismo geógrafo prusiano Robert Hermann Schomburgk y bastante coincidente con el límite de Venezuela en el río Esequibo. Fija postes en Amacuro y Barima usurpando 141.930 km². del territorio heredado por esta de España, que más tarde hace aumentar a 167.830 km² en 1887, coincidiendo con el descubrimiento de oro en la región del Yuruari.

Rotas las relaciones diplomáticas entre ambos Estados, Venezuela decide invocar la doctrina Monroe en dicho año y los ministros británicos, reaccionando, le hacen saber a su gobierno que se habían negado antes a una solución por la inestabilidad política interna y sus revoluciones; pero que ahora la aceptarían bajo condición de que obvien la participación de terceros – se referían a Estados Unidos – así como admitan que el debate de la abusiva línea procedía si, previamente, Venezuela validaba la usurpación inglesa de facto hasta las localidades del Cuyuní y Yuruari, integrantes del Territorio Federal venezolano. No se olvide que el gobierno del presidente Joaquín Crespo, en 1885, había otorgado concesiones mineras a la Compañía Manoa de Nueva York.

Es así como en 1894, ante el Congreso estadounidense declara el presidente Cleveland que, la Gran Bretaña se negaba al arbitraje venezolano propuesto además de acompañado por Estados Unidos y con pretensiones territoriales cuya aquiescencia “*equivalía a un fracaso en la defensa y mantenimiento de un principio universalmente aceptado por el Gobierno y el pueblo norteamericanos como parte esencial de su integridad y bienestar*”.

Otro dato, en segundo lugar, es que Venezuela no llega al debate y la aceptación del Tratado de Washington huérfano de diplomáticos y juristas experimentados, admitiendo la realidad endeble de sus gobiernos.

Desde el nacimiento de la república paecista en 1830, lleva adelante el pacto el arbitraje con Holanda relativo a la soberanía venezolana sobre la Isla de Aves, de 1857; con Colombia, para la delimitación territorial en aplicación del *uti possidetis iuris*, mediante los tratados de 1882 y 1886; con Estados Unidos, en 1866, 1885 y 1888, para la reclamación de daños presentados por corporaciones, compañías y ciu-

dadanos estadounidenses; con Francia, para el arbitramento relativo a la reclamación Fabiani, de 1891; con Estados Unidos, para la reclamación de la Compañía de Transporte por Vapor de Venezuela, en 1892.

Lo cierto es que, con sus defectos y reconocidos galimatías, el Tratado de Washington de 1897 aseguraba, teóricamente, que podía alcanzarse un laudo de derecho, como los otros que había conocido Venezuela y fueron motivados; que no lo fue, en modo alguno, el laudo arbitral de París de 1899. La extensión de su texto, por cierto, no es mayor a la del mismo convenio y se limita al *arbitrium*. Nada más. Allí priva la perspectiva del poder sobre el Derecho como medio para su cristalización, tal y como la describe la obra de De Martens.

Al cabo, las normas generales sobre arbitraje internacional que vienen a asegurar estándares mínimos procesales y de justicia, son conocidas por Venezuela tardíamente, al adherir a inicios del siglo XX, bajo el gobierno de Cipriano Castro, a la Convención de la Primera Conferencia de la Paz firmada en La Haya, justamente en 1899, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

El Instituto de Derecho Internacional, fundado en 1873 para el desarrollo y progreso de dicha disciplina, cuyos trabajos aún se mantienen en vigor, en su sesión de Ginebra del año siguiente, no obstante, se ocupó de codificar normas sobre el arbitraje internacional⁴. En lo particular, el artículo 23 de su adoptado *Projet de Règlement pour la procédure arbitrale internationale*, prescribe que “[l]a sentence arbitrale doit être rédigée par écrit, et contenir un exposé des motifs, sauf dispense stipulée par le compromis”. No fue el caso, obviamente, del laudo arbitral de París, el laudo del despojo venezolano de 1899.

Resulta ocioso a todas estas, como predicado de esta exposición, abordar en un plano jurídico normativo la realidad sociológica internacionalmente dominante al momento de convenirse sobre el arbitraje de la cuestión de la Guayana inglesa o Esequiba, ajena a los principios de la Justicia contemporánea y sus reglas de equidad.

La mayoría del tribunal era de jueces ingleses y uno ruso que lo presidía. Ante ella debían rendirse o encontrar alguna fórmula de

⁴ James Brown Scott, *Tableau général des travaux 1873-1913*, L'Institut de Droit International, Oxford University Press, New York, 1920. pp. 4 y ss.

transacción, tal y como ocurre, los jueces americanos, que deciden no salvar su voto para salvarle a Venezuela las bocas del Orinoco. Nada distinto hubiese acontecido de ser venezolanos los jueces y no norteamericanos.

La referencia de De Martens, contenida en celeberrimo ensayo que publica el mencionado Instituto de Derecho Internacional en 1879, en su *Revue de Droit International et Législation Comparée*, titulado “*La Russie et l’Angleterre dans l’Asie centrale*”, es brutalmente aleccionadora:

“Cependant on doit se demander laquelle est la vraie de ces deux opinions, si divergentes dans leurs points de départ et si conformes dans leurs conclusions finales? Est- il réellement vrai qu ‘une lutte entre la Russie et l’Angleterre sur les bords de l’Indus est une nécessité absolue et une implacable fatalité? Ces deux grandes puissances civilisées sont- elles vraiment et inévitablement forcées par une loi immuable de donner aux peuples sauvages de l’Asie le triste spectacle d ‘une lutte acharnée, impitoyable? Est-il digne de la civilisation européenne dont l’Angleterre et la Russie sont les seuls représentants dans l’Asie centrale, d’ évoquer les instincts pervertis des hordes asiatiques et de profiter de la haine sauvage que ces barbares portent à toutes les nations chrétiennes et civilisées? A -t-on sérieusement réfléchi sur cette question: qui donc profitera, en dernière analyse, de cette lutte entre l’Angleterre et la Russie ; laquelle de ces deux puissances, restée victorieuse sur les champs de bataille , será en état de retenir sous sa domination toutes les nations asiatiques et toutes les tribus pillardes et sauvages au concours desquelles elle devra ses succès?”

La mejor radiografía de la circunstancia en que Venezuela sufre los embates de un Derecho internacional insensible a la soberanía de naciones “*semi-salvajes*” como la nuestra – así lo comparten como juicio de valor los jueces y abogados ingleses y el juez ruso dentro del tribunal arbitral de París – y la ruptura que del orden jurídico internacional imperante propulsa entonces Estados Unidos, la resume la intervención de nuestro abogado en estrados, el expresidente norteamericano Benjamin Harrison. La cita con detalles Carlos Álamo Ybarra, en su discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas en 1938, intitulada “*Fronteras de Venezuela con la Guayana Inglesa*”.

Recordando las crueldades cometidas por los venezolanos en los indios del territorio disputado, arguyen los abogados de la Corona británica “*la que podría llegar a ser aquella feraz comarca aislándola de una atmósfera de revoluciones y sometiéndola a la progresiva colonización inglesa*”. A lo que el expresidente norteamericano replicó con indignación:

“La primera consideración que saco de esto, señor presidente, es que no puede permitirse a uno de los reclamantes en una disputa territorial aducir que, por razón de su mayor fuerza, riqueza, población, industria y espíritu de empresa, es más capaz que otra Nación que apropiarse y usar un territorio. En otras palabras, señor presidente, que una Nación que, gracias a Dios, no vive ahora en una atmósfera de revolución, sino que al través de muchos siglos ha llegado hasta su presente noble estado como una de las grandes naciones de la tierra, después de centurias de internas disensiones y guerras revolucionarias como la Gran Bretaña insinúa, según lo hizo el Procurador General en su último argumento, que Venezuela ha vivido en una atmósfera de revolución; esas consideraciones, señor presidente, esa tentativa de formar juicio sobre el mérito comparativo de leyes y administración de Rusia, Estados Unidos, o de la Gran Bretaña, o de Venezuela, están completamente fuera de toda observación que pueda dirigirse a la inteligencia de un jurado internacional como medio de arreglar una disputa de límites”.

A manera de colofón sólo me resta referir que el laudo al que diera lugar el Tratado de Washington, producto de un arreglo político y de poder entre Gran Bretaña y Rusia – la crónica de De Martens se basta y es suficiente al respecto, todavía más cuanto que este era el asesor legal de la Cancillería imperial rusa – en modo alguno atendió a los títulos de Derecho; esos que respaldan y afirman los derechos inmemoriales de Venezuela.

Los títulos de su causante, España, constan en la Bula de Alejandro VI de 1493 y en el Tratado de Tordesillas, de 1494, consagradorios de los dominios de España y Portugal en el Nuevo Mundo⁵.

De seguidas a los establecimientos holandeses ya señalados y aceptados por el Tratado de Münster de 1648, siguieron intentos por éstos de

⁵ Vid. Carlos Sosa Rodríguez, ob. cit.

avanzar con unos puestos hacia el oeste del río Esequibo, concretamente en la confluencia de los ríos Cuyuní y Mazaruni, y en la costa, donde desemboca el río Pomarón. Sin embargo, España los consideró violatorios del texto convencional anterior y los rechazó, incluso militarmente.

En cuanto a Venezuela, como causahabiente de España, ella hizo propios los territorios integrantes de la Capitanía General, que se extendía hasta el río Esequibo y la sierra Usassary, hacia el sur. Los mapas impresos en Londres – lo recuerda el mismo Sosa Rodríguez – antes de que Inglaterra adquiriese las posesiones holandesas confirman lo anterior. Incluso consta en el mapa de Cruz Cano de 1799, publicado por Francisco de Miranda, contando, casualmente, con el patrocinio británico. Las Constituciones de Cúcuta de 1821 y la de Venezuela de 1830 confirman dicha tradición.

En mi *Código de Derecho Internacional*, cuya tercera edición es del presente año (UCAB, 2021), textualmente refiero lo siguiente:

“El ministro plenipotenciario Francisco Antonio Zea (1821), el plenipotenciario José Rafael Revenga (1822), Manuel José Hurtado (1824) y Pedro Gual (1825), en nombre de Simón Bolívar y la Gran Colombia, le hacen saber a la Corona sin que medie su rechazo que la frontera venezolana en la Guayana alcanza hasta el río Esequibo. Y el 16 de agosto de 1824, el ministro Hurtado le señala a la Corona británica, con motivo de reconocer ella a la Gran Colombia, que los límites de la Nueva Granada y de Venezuela expresan que ese «bello y rico país se extiende por la Mar del Norte desde el río Esequibo, o confines de la provincia de Guayana, hasta el río de las Culebras que la separa de Guatemala». Otro tanto ocurre en 1845, cuando Venezuela es reconocida por España mediante tratado y en el que se refiere la extensión de la Capitanía General, hacia el Este, hasta el lindero que fija el río Esequibo”.

San Juan, Puerto Rico, Julio 12 de 2021.

**5TO. ENCUENTRO.
EL LAUDO ARBITRAL
DEL 3 DE OCTUBRE DE 1899
Y EL MEMORÁNDUM MALLET-PREVOST
19 DE AGOSTO DE 2021**



5to encuentro
**El laudo arbitral del 3 octubre de 1899
y el memorándum Mallet-Prevost**

Apertura:
Julio Rodríguez Berrizbeitia

Expositores:
Rafael Badell Madrid
Carlos Ayala Corao
Emilio Figueredo
Milagros Betancourt

Moderador:
Ramón Escovar León

Ingresar en:



VIDEO
CONFERENCIA

Jueves: 19-08-2021
Hora: 10:00 AM (VE)

**PALABRAS DE APERTURA A CARGO
DEL PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES**

Es para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales un deber para con el país el compromiso asumido en la realización de una serie de eventos acerca de la reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. Hoy realizamos este quinto encuentro que lleva como tema “El laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 y el memorándum Mallet-Prevost. Es conveniente mencionar, tal como fue señalado por el Académico Dr. Isidro Morales Paúl en 1999 que:

No es la primera vez que las Academias Nacionales se ocupan del tema del famoso caso de la Guayana Esequiba. Ya en 1983, las Academias de Ciencias Políticas y Sociales y de la Historia, realizaron un ciclo de conferencias relativas a la reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. En aquella oportunidad, realizamos una exposición crítica sobre el tema y tomamos la decisión de iniciar, a título personal, una investigación cuyos resultados nos sirven de base para la presente exposición. Esa investigación, enriquecida por novedosos elementos de juicio, reitera, de la manera más rotunda, la posición histórica de Venezuela, al denunciar ante el mundo la farsa histórico-política, que sirvió de justificación y respaldo al tristemente célebre, Laudo Arbitral de París¹.

En un libro publicado este año por la Universidad Católica Andrés Bello el reputado historiador venezolano Manuel Alberto Donis Ríos señala:

La iniquidad del Laudo de 1899 no durmió el sueño de los justos. Se mantuvo en la prensa nacional y en las aulas de clase. Los gobiernos venezolanos decidieron velar por el mantenimiento estricto de

¹ Isidro Morales Paúl, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los Principios del Debido Proceso en perjuicio de Venezuela” en *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, N° 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008, p. 313.

la frontera con Guayana Británica y, al mismo tiempo, no favorecer aún más las aspiraciones británicas que en diversas oportunidades intentaron modificar a su conveniencia la línea del Laudo... La revisión del Laudo de 1899 comenzó a exigirse en diversos escenarios internacionales a partir de la presidencia de Isaías Medina Angarita en 1944².

El evento que hoy nos congrega tiene una especial importancia, por las argumentaciones que el mismo puede generar para la defensa de los intereses del país, ello constituye un elemento central que le da un significado capital a este acto de hoy. Estamos recurriendo al pasado para traer toda una valiosa defensa del país producida a lo largo de los años, por un sinfín de venezolanos, algunos de ellos valiosos académicos, con el objeto de reparar los efectos producidos por un Laudo Arbitral nulo e irritado. En este caso, es perfectamente aplicable lo señalado por Hannah Arendt: “El pasado no lleva hacia atrás, sino que impulsa hacia adelante, y, en contra de lo que se podría esperar, es el futuro el que nos conduce hacia el pasado”.

Hoy el pasado se hace futuro con la valiosa intervención en este encuentro, de un grupo de expositores notables como son Rafael Badell Madrid, Carlos Ayala Corao y Milagros Betancourt. A ellos se suma la actividad moderadora del Académico Dr. Ramón Escovar León y la siempre valiosa colaboración y apoyo técnico de la Fundación Universitas. Especial mención debemos hacer al trabajo realizado por el Académico Héctor Faúndez en el diseño y coordinación de estos encuentros.

La Academia se siente hoy, más que nunca, comprometida con un tema que ha ocupado una parte muy importante de su reflexión a lo largo de su más que centenaria historia. Compartirla hoy con ustedes, es un honor que nos brindan los asistentes a este Acto.

Muchas gracias.

² Manuel Alberto Donis Ríos, “Presentación” en *El reclamo Esequibo. Un compromiso nacional vigente ante la historia y la justicia*, Abediciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2021, p. 8.

BIBLIOGRAFÍA

DONIS RÍOS, Manuel Alberto, “Presentación” en *El reclamo Esequibo. Un compromiso nacional vigente ante la historia y la justicia*, Abediciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2021.

MORALES PAÚL, Isidro, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los Principios del Debido Proceso en perjuicio de Venezuela” en *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, N° 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.

LA NULIDAD DEL LAUDO DE PARÍS DEL 3 DE OCTUBRE DE 1899

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

* Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Jefe de la Cátedra Derecho Procesal Constitucional. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

Dentro del Ciclo de Foros organizados por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, coordinados por el académico Dr. Héctor Faúndez Ledesma, a quien agradecemos habernos invitado a participar, nos corresponde referirnos a la nulidad del laudo arbitral de París del 3 de octubre de 1899.

La controversia con Guyana ha sido un tema de importancia fundamental para esta Academia al que han dedicado especial atención sus académicos, tanto los de ayer como los de hoy. Tengamos en cuenta que en fecha de 14 de octubre de 1938 el académico Carlos Álamo Ybarra se incorporó al sillón Nro. 27 de esta Corporación con un trabajo sobre las “Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica” el cual fue respondido por el académico Dr. Julio Blanco Ustáriz.

En ese estudio se analizaron por primera vez de forma sistemática los títulos históricos y de derecho que fundamentan la reclamación venezolana, las vicisitudes de la controversia durante el siglo XIX, los hechos ocurridos durante la existencia de la República de Colombia, la apelación a la doctrina Monroe por parte de los Estados Unidos, la constitución del tribunal arbitral, el laudo que hoy examinamos y, también, la ejecución de la injusta dicha decisión.

Luego en 1949 se publicó en el volumen 14 del Boletín de la Corporación, el artículo titulado “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y la Guayana Británica” de Otto Schoenrich que contenía sus consideraciones particulares y el sorprendente y luego famoso Memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost.

A lo anterior se suman los estudios y conferencias publicados en el Boletín número 91 de 1983, recogidos del ciclo de conferencias organizado por el Dr. Tomás Enrique Carillo Batalla, realizados conjuntamente entre esta Academia y la de la Historia, sobre la reclamación de

nuestros derechos sobre el Esequibo. Allí se hallan publicados los estudios del académico Dr. Isidro Morales Paúl, quien ocupó el sillón Nro. 4 de esta Corporación, titulado “Análisis crítico del problema fronterizo Venezuela-Gran Bretaña”.

En el mismo Boletín número 91, se incluyeron los trabajos del académico Dr. Carlos Sosa Rodríguez, quien ocupaba el sillón Nro. 35 titulado “El acta de Washington y el Laudo de París” y del académico Dr. René De Sola, que ocupaba el sillón Nro. 21, titulado “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”.

Igualmente, en el mismo número, se publicó el estudio de Hermann González Oropeza, uno de los jesuitas que participó en la investigación de los archivos ingleses, titulado “Dos aspectos del reclamo Esequibo”. También se encuentra el trabajo de Marcos Falcón Briceño, quien había servido como Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, titulado “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”.

Más recientemente la Academia se ha pronunciado públicamente respecto a los hechos que han acontecido en los últimos años. En la obra *Doctrina Académica Institucional*, publicada en Caracas en el año 2019, impulsada por el presidente de la Corporación Dr. Humberto Romero-Muci bajo la edición de la Editorial Jurídica Venezolana, se incluyen los pronunciamientos que tuvieron lugar entre los años 2012 y 2019.

La sexta parte de esa obra es dedicada a la protección de la integridad territorial de la República. En treinta y cinco páginas se da cuenta de los diferentes pronunciamientos, comunicados, declaraciones y misivas que esta Corporación ha realizado con relación a la situación del Esequibo, estas son:

1. El 1º de octubre del año 2013: Declaración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el nuevo atropello a la soberanía nacional por el gobierno de la República Cooperativa de Guyana. (Violación del espacio marítimo y de la soberanía territorial en los espacios del territorio de mar continental por parte del Gobierno de la República Cooperativa de Guyana).

2. El 22 de octubre del año 2013: Pronunciamiento de la Academia ante las agresiones de la República Cooperativa de Guyana, el abandono de la reclamación territorial frente a Guyana y el incumplimiento del

Acuerdo de Ginebra por parte de Venezuela. (Buque Teknik Perdana contratado por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana que se encontraba efectuando labores de investigación científica sin autorización de Venezuela; violación al acuerdo de Ginebra).

3. El 21 de abril del año 2015: Sobre la controversia limítrofe entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana. (Concesiones ilegales por parte de Guyana a empresas transnacionales sobre el territorio en reclamación, son producto de las políticas de cooperación y ayuda económica que sostiene el gobierno venezolano).

4. El 29 de julio de 2015: La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se pronunció ante la situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana. (La República Cooperativa de Guyana delimita su territorio sin participación de Venezuela sobre las áreas marinas y submarinas. Ocupación de la zona en Reclamación. Otorgamiento de concesiones ilegales. Violación al acuerdo de Ginebra).

5. El 7 de febrero de 2017: Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la actual situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana. (La Academia observa que, desde el año 2015, el nuevo Gobierno de la República Cooperativa de Guyana ha expresado públicamente su pretensión de que la disputa de la reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo sea sometida a la Corte Internacional de Justicia).

6. El 20 de marzo de 2017: Comunicación dirigida a Delcy Rodríguez, Ministra del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. (La Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera que Venezuela debe hacer valer de manera pública y a la mayor brevedad posible los términos del Acuerdo de Ginebra, tanto frente al Gobierno de Guyana como en sus gestiones ante el Secretario General de la ONU.)

7. El 25 de octubre de 2017: Comunicación dirigida a Jorge Arreaza, Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión de los anuncios de la oficina del Secretario General de las Naciones Unidas (ONU) y del Gobierno de la República Cooperativa de Guyana sobre el envío de la controversia territorial sobre el territorio Esequibo entre Venezuela y dicho Estado a la Corte Internacional de Justicia.

8. El 14 de febrero de 2018: Comunicado de las Academias Nacionales a la opinión pública sobre el anuncio oficial del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) de enviar la controversia con Guyana a la Corte Internacional de Justicia.

9. El 11 de abril de 2019: Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el rechazo a la demanda de Guyana contra Venezuela (Demanda contraria al Acuerdo de Ginebra que dispone la “resolución amistosa y aceptable para ambas partes” y el agotar los medios de solución pacíficas de controversias que estipula la Carta de las Naciones Unidas; someter la controversia a un procedimiento judicial desnaturalizaría dicho acuerdo, impidiendo que las partes logren un acuerdo práctico a través de la negociación o mediación).

10. Luego de la sentencia del 18 de diciembre de 2020 por medio del cual la Corte Internacional de Justicia declaró su competencia para conocer parcialmente la demanda planteada por la República Cooperativa de Guyana, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se pronunció el 13 de enero de este mismo año 2021 sobre la necesaria defensa de los intereses de Venezuela en esta instancia.

Otros académicos se han dedicado al asunto también. El académico Dr. Allan Brewer-Carías ha formulado consideraciones muy relevantes y valiosas sobre varios aspectos, entre ellos, los títulos jurídicos que posee Venezuela. También han contribuido con el tema los académicos Eugenio Hernández-Bretón, Luis Cova Arria, Gabriel Ruan Santos y Humberto Romero-Muci quienes, desde su posición de presidentes de la Corporación, han impulsado valiosos comunicados y pronunciamientos y también han realizado estudios sobre el tema. En el mismo sentido, los académicos Carlos Ayala Corao, Cecilia Sosa Gómez y Jesús María Casal han contribuido al estudio del tema.

El Dr. Héctor Faúndez Ledesma quien no sólo ha organizado este muy bien pensado ciclo de Foros, sino que ha publicado recientemente un valioso libro, que tuve el honor de prologar, sobre “*La Competencia Contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el Caso Guyana vs. Venezuela*” donde no sólo aborda los hechos históricos, títulos y particularidades del procedimiento arbitral de París y del laudo, sino que llega a nuestro tiempo haciendo referencia a la situación en la Corte Internacional de Justicia. El académico Dr. Ramón Escovar León

también ha contribuido al estudio del tema a través de varios valiosos y muy bien desarrollados artículos publicados en el diario El Nacional.

Entonces, teniendo presente todo lo expresado a lo largo de todos estos años por mis colegas académicos, me voy a referir hoy a la nulidad del laudo arbitral de París de 3 de octubre de 1899, lo cual haré conforme el siguiente esquema:

I. El Laudo Arbitral de París de 1899

1. Consideraciones generales
2. Los árbitros

II. Vicios del Laudo arbitral de París

1. Violación del debido proceso
2. Exceso de poder
3. *Ultra petita*
4. Falta de motivación
5. Falta al deber de imparcialidad
 - 5.1. Memorandum Severo Mallet-Prevost

III. Palabras finales

IV. Bibliografía

I. EL LAUDO ARBITRAL DE PARÍS DE 1899

1. Consideraciones generales

El 2 de febrero de 1897 fue firmado el Tratado de Washington, por medio del cual se establecieron las normas del arbitraje con las que se resolvería la controversia territorial entre Venezuela y Gran Bretaña y, en ejecución de ello, el 25 de enero de 1899 se instaló el tribunal arbitral en la ciudad de París.

Ese tribunal arbitral celebró cincuenta y cuatro audiencias de cuatro horas de duración cada una en el Palacio de Orsay en París y el día martes 3 de octubre de 1899, a la una de la tarde se dictó el laudo arbitral de París. En sólo seis párrafos y apenas 844 palabras, y sin ninguna motivación, el tribunal arbitral decidió por unanimidad adjudicar a Gran Bretaña 159.500 kilómetros, más del noventa por ciento del territorio controvertido.

Ese laudo arbitral es nulo por múltiples violaciones al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento. En concreto, el Laudo de París es nulo por haber violado el debido proceso; por haber incurrido en el vicio de exceso de poder; por haber decidido más allá de lo requerido al Tribunal Arbitral y, en consecuencia, haber incurrido en el vicio de *ultra petita*; por carecer de motivación y por falta al deber de imparcialidad de los árbitros.

2. Los árbitros

Cinco árbitros integraron el tribunal arbitral. Los árbitros por la parte venezolana fueron David Josiah Brewer y Melville Weston Fuller, ambos jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Por la parte británica, los árbitros fueron Sir Richard Henn Collins y el Barón Herschell, pero, en vista del fallecimiento de este último, se nombró al Barón Charles Russell of Killowen, miembro del consejo privado de la reina Victoria. Los cuatro árbitros designados, dos en nombre de la parte venezolana y, los otros dos, en nombre de Gran Bretaña, convinieron en la designación del ruso Federico de Martens, como presidente del tribunal arbitral.

Los abogados defensores de la parte venezolana fueron los estadounidenses Severo Mallet-Prevost, Benjamín Harrison (Expresidente de Estados Unidos), James Russell Soley, Benjamín F. Tracy (Exsecretario de Guerra de EEUU) y, el único venezolano, José María Rojas como agente del gobierno, acompañado de José Andrade (Embajador venezolano en Londres y Roma).

Mientras que los abogados defensores de la parte británica fueron los ingleses Sir Richard E. Webster (Procurador General), Sir Robert Reid (Exprocurador general), G. R. Askwith, S. A. Rowlatt y, como agente del gobierno, George Buchanan.

II. VICIOS DEL LAUDO

Hemos dicho ya que el laudo arbitral es nulo por múltiples violaciones al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento. En concreto el Laudo de París es nulo por haber

violado el debido proceso; por haber incurrido en el vicio de exceso de poder; por haber decidido más allá de lo requerido al Tribunal Arbitral y, en consecuencia, haber incurrido en el vicio de *ultra petita*; por carecer de motivación y por falta al deber de imparcialidad de los árbitros.

1. Violación del debido proceso

El laudo arbitral de París es nulo por múltiples violaciones al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento. En primer lugar, es necesario enfatizar que conforme a los términos del Tratado de Washington y, en particular, a los artículos III y IV, se trataba claramente de un arbitraje de derecho y, como tal, los árbitros debían respetar la letra y espíritu del Tratado de Washington, estudiar, investigar y cerciorarse de los títulos de derecho de cada una de las partes y administrarlo al derecho internacional del momento.

En efecto, el tribunal arbitral de París no investigó ni se cercioró de la legitimidad y legalidad de los títulos de Venezuela, todo lo contrario, los desechó en contravención del artículo III del tratado de arbitraje que estableció:

*“El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser **legalmente reclamados** por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica”¹. (Resaltado añadido)*

La expresión *legalmente reclamados* suponía que para resolver la controversia, los árbitros debían atenerse sólo a los títulos que las partes pudieran demostrar en derecho y, a su vez, decidir conforme a los principios de derecho internacional vigentes para el momento.

Los árbitros tenían la obligación de analizar los títulos de las partes y considerar el derecho aplicable al momento de la controversia teniendo en cuenta que el alcance de la controversia se concretaba a los territorios *que pudieran ser legalmente reclamados* por las partes.

¹ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020. p. 337.

Por su parte, la obligación de *investigar y cerciorarse* suponía que los árbitros debían atender a los títulos de derecho de cada una de las partes y corroborar que efectivamente eran susceptibles de ser considerados como pruebas de sus pretensiones.

Esta obligación se desprende también del artículo V del tratado conforme al cual los árbitros debían *examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido*. En efecto, el artículo V del Tratado de Washington establecía:

*“Los Árbitros se reunirán en París dentro de los sesenta días después de la entrega de los argumentos impresos mencionados en el artículo VIII, y procederán a **examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren**, según aquí se estipula, por parte de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de Su Majestad Británica respectiva”². (Resaltado añadido)*

De los artículos citados se desprenden dos obligaciones para los árbitros. En primer lugar, examinar las cuestiones que le hayan sido sometidas y, en segundo lugar, decidir sobre ellas, de manera imparcial y cuidadosa. Sin embargo, no fue así.

Los árbitros decidieron con total discrecionalidad y sin tomar en cuenta ninguno de los títulos válidos de Venezuela. De hecho, existen muchas fuentes documentales con las que queda claro que el tribunal no actuó conforme a derecho sino a inclinaciones políticas.

El tribunal violó sus obligaciones, cuando dejó de tomar en cuenta las pruebas más importantes de Venezuela, entre ellas, la carta de fecha 4 de marzo de 1842 de Henry Light, gobernador de la Colonia de Guayana Británica, dirigida a Lord Stanley, ministro de colonias.

Esta era una prueba fundamental en favor de las pretensiones de Venezuela por cuanto el gobernador expresó que no tenían reclamación alguna sobre el río Amacuro, al oeste del río Barima. Con la carta quedó claro que incluso el gobernador Henry Light tenía serias dudas sobre la legitimidad de la segunda línea Schomburgk cuando escribió “*Yo creo*

² *Ibid.*, p. 338.

que el señor Schomburgk asume que el Amacuro es la frontera, solamente por razones de conveniencia"³.

Con este documento se puso de manifiesto, no solo la falta de interés de los ingleses en ocupar los territorios que abarcó la segunda línea Schomburgk, sino la inviabilidad de tales ocupaciones que, según el gobernador, "*sólo podrían ser ocupados a un costo de vidas y dinero que no lo haría conveniente*"⁴.

Ese documento no fue tomado en cuenta por el tribunal arbitral. Venezuela sabía de la existencia de esta carta, pero desconocía su contenido. En su momento, los representantes de Venezuela pidieron al tribunal que exigiera a los británicos que la revelaran, sin embargo, la respuesta fue una negativa que se fundaba en *consideraciones de alta política*.

Solo se tuvo conocimiento del documento luego de que se abrieron los archivos confidenciales ingleses, cuando se descubrieron ese y otros documentos de gran valor probatorio que los árbitros dejaron de tomar en cuenta a pesar del deber que tenían de acuerdo al artículo V del Tratado de Washington de *examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren*.

Otra violación grave de las obligaciones que el tratado imponía a los árbitros está relacionada con la denominada primera línea Schomburgk de 1835 que no fue tomada en cuenta por los jueces.

Esta primera línea de Schomburgk "*sólo se aparta de dicho río como a unas 45 millas aproximadamente de la costa, en la confluencia de los Ríos Mazaruni y Cuyuni con el Esequibo y desde ese punto forma una especie de bolsa, al oeste del Río Esequibo, hasta el punto de la costa donde desemboca el Río Moroco*"⁵.

El tribunal arbitral, por el contrario, tomó en cuenta la línea expandida del mapa de Hebert de 1842 una línea sobre la cual existen importantes indicios de falsificación y alteración, a saber:

³ Cit. en Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., pp. 166-167. Carta del 4 de marzo de 1842, de Henry Light, Gobernador de la colonia de Guyana Británica, a Lord Stanley, ministro de colonias inglés, Foreign Office, 80/108. Palabras traducidas por el autor citado.

⁴ *Ídem*.

⁵ Carlos Sosa Rodríguez, "El acta de Washington y el laudo de París", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983. p. 122.

*“Venezuela tiene pruebas de que el Foreign Office británico no conoció esa línea hasta junio de 1886. Ya esto es más que un grave indicio de que se trataba de una reciente corrupción del mapa original que reposaba desde 1842 en el Colonial Office”*⁶.

De otra parte, tengamos en cuenta también la regla “c” del artículo IV, que precisa también la aplicación del derecho internacional.

*“Los Árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional y en cualesquiera principios de derecho internacional que los Árbitros estimen aplicables al caso...”*⁷.

De conformidad con lo establecido en los artículos citados el arbitraje sería de derecho y, como tal, los árbitros debían respetar la letra del Tratado de Washington de 1897, estudiar, investigar y cerciorarse de los títulos de derecho de cada una de las partes y adminicularlo al derecho internacional del momento.

Contrariamente a todo lo expuesto, los árbitros decidieron con total discrecionalidad, sin tomar en cuenta los títulos válidos de Venezuela y en abierta violación al debido proceso y al derecho aplicable para el momento.

Ese derecho internacional vigente al momento de resolver la controversia estuvo determinado por tres eventos de suma importancia que establecieron la modalidad y reglas de procedimiento del arbitraje internacional.

El primero fue el Tratado de Washington de 1871 que estableció las reglas para la solución del caso Alabama y determinó la transición del arbitraje discrecional al arbitraje de derecho.

Las reclamaciones de Alabama fueron una serie de demandas de Estados Unidos contra Gran Bretaña luego de la Guerra Civil Estadounidense. Gran Bretaña se habría declarado neutral, sin embargo, había

⁶ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967. p. 13.

⁷ Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 338.

violado esa neutralidad al proveer de buques a los confederados lo que ocasionó diversos daños en materias primas estadounidenses. Luego, en mayo de 1871, las partes suscribieron el Tratado de Washington, un acuerdo que resolvería la controversia entre ambos países. De acuerdo a ello crearon un reglamento diseñado especialmente para que el tribunal arbitral permaneciera neutral. El arbitraje tuvo lugar en 1872 y a Gran Bretaña se le condenó a pagar una indemnización. A partir de este momento, el caso serviría de referencia para futuros arbitrajes y comenzó una nueva etapa de evolución para el medio alternativo⁸.

El caso Alabama supuso la evolución del arbitraje de reyes -que no desapareció, pero sí cambió sus reglas- a los arbitrajes que atendían exclusivamente a criterios jurídicos. La primera modalidad del arbitraje internacional fue el arbitraje de equidad o *ex aequo et bono*.

El arbitraje de reyes era muy común en la edad media. Las partes atendían al prestigio de la persona que elegirían como árbitro decisor de la controversia. Comúnmente se nombraban como decisores no solo a monarcas, sino también “*papas e instituciones de profunda raigambre científica y cultural como las Universidades de Bolonia y Pisa*”⁹.

Es cierto también que, históricamente, el arbitraje al principio funcionó como un medio político-diplomático de resolución de controversias. Sin embargo, el arbitraje se convirtió en un mecanismo más cercano al derecho que a la autoridad moral o científica que incidentalmente podría acompañar a los árbitros y evolucionó de medio político a una instancia jurídica de resolución de controversias.

Ya no se recurría a un personaje por las dotes de moralidad personal que tenía o por el sentir religioso de la comunidad internacional que estaba afectada en el conflicto, y que decidía a su libre criterio, sino más bien por normas jurídicas cada vez más exigentes¹⁰.

Las reglas establecidas en el Tratado de Washington de 1871, fueron los rudimentos de los principios de derecho internacional en materia de arbitraje vigentes. El artículo II de aquel tratado es especialmente

⁸ Sobre ello véase el apartado histórico de la web de la Corte Internacional de Justicia <https://www.un.org/es/iccj/origin.shtml>

⁹ Daniel Guerra Iñiguez, *Derecho Internacional Público*, Tomo II, 2ª edición, Grafunica, Caracas, 1976, p. 166.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 166-167.

importante, al establecer la obligación de los árbitros de examinar y decidir imparcial y cuidadosamente el asunto sometido a su conocimiento.

Las reglas del caso Alabama se convirtieron en principios generales en materia de arbitraje internacional obligantes para las partes, pero, lamentablemente, fueron ignoradas por el tribunal arbitral de París en 1899 cuando los árbitros hicieron de lado el precedente del artículo II del tratado del caso Alabama, que fue establecido también en el artículo III del Tratado de Washington con la obligación de *investigar y cerciorarse de la extensión de los territorios*.

El segundo evento que sirvió para configurar el derecho internacional que debían aplicar los árbitros fue el Proyecto de Reglamento sobre Procedimiento Arbitral Internacional elaborado por el Instituto de Derecho Internacional en 1875, que propuso normas para la promoción del arbitraje internacional en cuyo contenido estaban recogidos los principios del arbitraje para el momento.

Tengamos en cuenta, por ejemplo, el artículo 18 del proyecto que estableció: *“El tribunal arbitral juzgará según los principios del derecho internacional, a menos que el acuerdo le imponga normas diferentes o deje la decisión a la discreción de los árbitros”*¹¹. Es decir que, salvo pacto en contrario, no podrían desconocerse los principios del derecho internacional vigentes, que son obligantes para las partes.

En ninguna parte del Tratado de Washington se dispensó a los árbitros de la observancia de estos principios. Todo lo contrario, de la redacción del tratado se desprendió que debía analizarse el derecho, precisamente, el vigente para el momento y, dentro de ese derecho, los principios generales del derecho internacional.

Finalmente, el tercer y último asunto importante para la evolución del arbitraje en la época fue la Conferencia de La Haya organizada por el Zar Nicolás II, celebrada desde el 15 de mayo al 3 de julio de 1899. Esta fue la primera instancia formal en la que se discutieron las reglas

¹¹ Instituto de Derecho Internacional, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875, p. 5. Disponible en https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1875_haye_01_fr.pdf. Texto original del artículo 18 del proyecto: *“Le tribunal arbitral juge selon les principes du droit international, à moins que le compromis ne lui impose des règles différentes ou ne remette la décision à la libre appréciation des arbitres.”* Traducción libre.

de arbitraje. En esta conferencia se discutieron aspectos importantes sobre el arbitraje que se concretaron en la Convención para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, principal resultado de aquella reunión¹².

La importancia de la convención radica en que en ella se recogieron los principios generales de derecho internacional, hasta el momento difusos, y se sistematizaron las reglas que todo arbitraje debía cumplir. El fin de la convención quedó claro en el artículo I que señalaba:

*“Con el fin de evitar en cuanto sea posible que los Estados recurren a la fuerza en sus relaciones recíprocas, las Potencias signatarias convienen en hacer uso de todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las desavenencias internacionales”*¹³.

De allí que el arbitraje sea abordado por esta convención, por considerarse un mecanismo de derecho idóneo para la resolución de controversias internacionales. Esto quedó claro en el artículo 15 que estableció:

*“El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados, por medio de jueces elegidos por los mismos y **fundada en el respeto al derecho**”*¹⁴. (Resaltado añadido).

Toda solución proveniente del arbitraje, salvo pacto en contrario, debía estar fundada en el derecho y no en consideraciones políticas. Es lo que ratificó luego el artículo 20:

*“Con el fin de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales **que no hayan podido resolverse por la***

¹² A. Bascañán Montes, *Tratados aprobados en la Conferencia Internacional de La Haya*, Garnier Hermanos, París, 1900, p. 11 y p. 18.

¹³ James Brown Scott (dir.), *The proceedings of the Hague Peace Conference*, elaborado por la Carnegie Endowment for International Peace en Washington, Oxford University Press, Nueva York, 1920. p. 236. Disponible en https://www.loc.gov/r/rfd/Military_Law/pdf/Hague-Peace-Conference_1899.pdf. Texto original del artículo: *“With a view to obviating, as far as possible, recourse to force in the relations between States, the signatory Powers agree to use their best efforts to ensure the pacific settlement of international differences”*. Traducción libre.

¹⁴ *Ibid.*, p. 238. *“International arbitration has for its object the settlement of disputes between States by judges of their own choice and on the basis of respect for law”*.

vía diplomática, las Potencias signatarias se comprometen a organizar un Tribunal permanente de arbitraje, accesible en cualquier tiempo y qué funcione, salvo estipulación contraria de las Partes, conforme a las Reglas de procedimiento comprendido en la presente Convención"¹⁵. (Resaltado añadido).

Esta disposición establece una clara distinción entre la solución de controversias a través de la vía diplomática y el arbitraje, que constituye un arreglo de derecho, cuando señala *con el fin de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática* diferenciando claramente ambas vías, una política y otra jurídica.

2. Exceso de poder

El laudo arbitral de París es nulo por haber incurrido en el vicio de exceso de poder cuando aplicó erróneamente la regla de prescripción en favor de Gran Bretaña, con lo que violó el artículo IV del tratado de arbitraje que estableció que:

*“Una posesión adversa o prescripción por el termino de cincuenta años constituirá un buen título, Los árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un Distrito, así como la efectiva colonización de él son suficientes para constituir una posesión adversa o crear títulos de prescripción”*¹⁶.

Dicha regla había sido negociada por Richard Olney y Julián Pauncefote, embajador de Inglaterra en Washington, a espaldas del Ministro José Andrade, que fue excluido poco a poco de las conversaciones para negociar los términos del tratado de Washington.

En efecto, se había hecho creer a Venezuela, a través del ministro José Andrade, por explicación de Secretario de Estado de los EEUU, Richard Olney, que la mencionada regla de prescripción sería aplicada

¹⁵ *Ibíd.*, p. 239. “With the object of facilitating an immediate recourse to arbitration for international differences which it has not been possible to settle by diplomacy, the signatory Powers undertake to organize a Permanent Court of Arbitration, accessible at all times and operating, unless otherwise stipulated by the parties, in accordance with the rules of procedure inserted in the present Convention”.

¹⁶ Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 337.

solamente a ocupaciones efectivas anteriores a 1814 y que se refería solo a un territorio muy pequeño entre los ríos Pomaron, Moruco y Esequibo. De ser así ningún derecho tendría Gran Bretaña.

Sin embargo, para los ingleses, la cláusula de prescripción sería aplicable a todas las ocupaciones ocurridas cincuenta años antes de la fecha en la que se firmó el Tratado de Washington, es decir, de 1897 hacia atrás. Esta interpretación de la regla de prescripción fue la que se impuso. Además, no se trataba, como se había dicho, de un territorio pequeño.

Esta interpretación de la regla de prescripción era contraria a lo que las partes habían pactado mediante el tratado de noviembre de 1850, que tenía como finalidad que ambas partes no siguieran extendiendo sus pretensiones mediante la usurpación indebida de territorios controvertidos.

Es curioso -y también oportuno para Inglaterra- que se haya establecido una prescripción cincuentenaria que permitiría adquirir muchos más territorios en lugar de establecer, al menos, una prescripción centenaria que era más acorde con los principios del derecho internacional pero que, de otra parte, resultaba menos beneficiosa para los ingleses por cuanto les impediría obtener un territorio tan vasto.

Tengamos en cuenta también que, para aplicar esta regla, Inglaterra tenía que probar que ocupaba esos territorios en forma pacífica y permanente. Esto nunca sucedió y el tribunal arbitral nada dijo al respecto.

De acuerdo a esa errónea interpretación se impuso el principio del *uti possidetis facti* sobre el *uti possidetis iuris*, verdadero eje del problema¹⁷. Esto se hizo, bajo el argumento de que el *uti possidetis iuris*, por ser un principio de derecho internacional americano, solo era aplicable entre los Estados de la región bajo conquista. De manera que Gran Bretaña, al no ser parte de los estados bajo dominio colonial, sostuvo que este principio no tenía ninguna aplicación en el caso.

La aplicación del *uti possidetis iuris* habría beneficiado a Venezuela por cuanto había adquirido, según este principio, todos los territorios que pertenecían a la Capitanía General de Venezuela desde 1777.

¹⁷ Véase Isidro Morales Paúl, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983. p. 192.

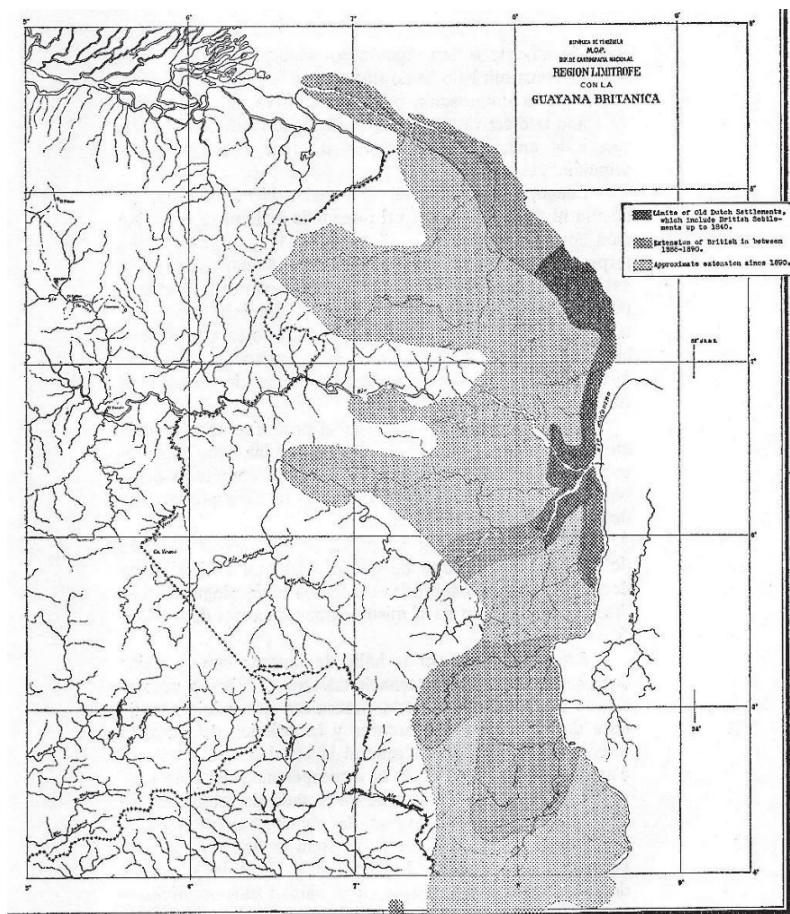
Pero, incluso, asumiendo la regla de prescripción de esa forma incorrecta, de ella no se deduce la posibilidad de otorgar el enorme territorio que se adjudicó a Gran Bretaña. En efecto, está demostrado en el mapa incluido en el informe de los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer, que el territorio que podía adquirir Inglaterra mediante la regla de prescripción era mucho menor al que el laudo le adjudicó finalmente.

El Laudo estableció que la línea de demarcación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica es como sigue:

“Principiando en la Costa a la Punta Playa la línea de demarcación correrá por línea recta a la confluencia del Río Barima con el Río Mururuma, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su fuente, y de este punto a la unión del Río Haiowa con el Amacuro, y continuará por el medio de la corriente del Amacuro hasta su fuente en la Sierra Imataca, y de allí al Sudoeste por la cima más alta del Espolón de la Sierra Imataca hasta el punto más elevado de la Cordillera Principal, al Sudeste, hasta la fuente del Acarabisi, y de este punto continuará por el medio de la corriente de este Río hasta el Cuyuní, y de allí correrá por la orilla septentrional del Río Cuyuní al Oeste hasta su confluencia en el Wenamu, y de este punto seguirá el medio de la corriente del Wenamu hasta su fuente más occidental, y de este punto por línea recta a la cumbre del Monte Roraima, y del Monte Roraima a la Fuente del Cotinga, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su unión con el Takutu, y seguirá el medio de la corriente del Takutu hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más occidental de la Sierra Akarai, continuará por la cúspide de la Sierra Akarai hasta la fuente del Corentín llamado Río Cutari. Queda siempre entendido que la línea de demarcación establecida por este fallo existe sin perjuicio y con reserva de cualquier cuestión que ahora exista o que ocurriese para determinación entre los Estados Unidos de Venezuela y la República del Brasil o entre esta República y el Gobierno de Su Majestad”¹⁸.

¹⁸ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020, pp. 342-343.

En el siguiente mapa -extraído del informe que realizaron los jesuitas Hermann González y Pablo Ojer publicado en 1967- tomando como base los documentos confidenciales británicos, se observa claramente cuáles fueron los territorios ocupados por los ingleses para 1840 (negro), entre 1886 y 1890 (gris oscuro) y después de 1890 (gris claro)¹⁹.



Negro: Territorios ocupados por Gran Bretaña hasta 1840.

Gris oscuro: Territorios ocupados por Gran Bretaña entre 1886 y 1890.

Gris pálido: Territorios ocupados por Gran Bretaña después de 1890.

N. B. Se ha preparado este mapa sobre la base de mapas y otros documentos confidenciales británicos. Se aprecia que aún el principio de Prescripción de 50 años sólo se habría aplicado a una pequeña parte de la Guayana Esequiba.

¹⁹ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 15.

Nótese que el territorio reflejado en el mapa es considerablemente inferior al que se adjudicó a Inglaterra con el laudo, pues, incluso en la peor de las interpretaciones, eran estos los territorios a los que podía aplicarse la regla de la prescripción. Por ello el laudo arbitral de París aplicó erróneamente la regla de prescripción en favor de Gran Bretaña, con lo que violó el artículo IV del tratado de arbitraje y, en consecuencia, incurrió en el vicio de exceso de poder.

3. *Ultra petita*

Es claro que conforme al artículo I del Tratado de Washington el Tribunal arbitral tenía la sola misión de “*determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica*”²⁰.

Asimismo, de acuerdo al artículo III, que ya hemos citado varias veces por cuanto fue violado de varias maneras, el tribunal debía *investigar y cerciorarse*, de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados y debía determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Es pertinente ratificar la consideración muy básica y elemental de que en los arbitrajes internacionales existen límites que deben observar los árbitros. El primero es el deber de atenerse al objeto de la controversia establecido en el tratado, lo cual limita la competencia del tribunal y, el segundo, que el tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que puedan involucrar a otros Estados no signatarios del compromiso. El laudo arbitral de París de 1899 es nulo por la inobservancia de estos límites y, en consecuencia, por haber incurrido en el vicio de *ultra petita*.

En primer lugar, se incurrió en el vicio de *ultra petita* por cuanto decidió sobre el régimen de navegación en los ríos Barima y Amacuro, que nada tenía que ver con el objeto de la controversia delimitado en el tratado.

De otra parte, se involucró y afectó con la decisión a Estados que no suscribieron el tratado de arbitraje, pronunciándose sobre cuestiones

²⁰ Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 336.

límites que incluso eran discutidas en ese momento, como la frontera entre Guayana Británica y Brasil.

En efecto, el tribunal ignoró el límite objetivo cuando se pronunció sobre el régimen de vías fluviales, y dotó de carácter internacional las actividades de navegación en el río Barima y el río Amacuro, cuestión que no tenía cabida alguna en el tratado. Y, además, lo ignoró cuando se pronunció sobre las tasas aduaneras entre los Estados en disputa. A saber:

“Al fijar la mencionada línea de demarcación los Árbitros consideran y deciden que, en tiempo de paz, los ríos Amacuro y Barima quedarán abiertos a la navegación de los buques de comercio de todas las naciones, salvo todo justo reglamento y el pago de derecho de fardo u otros análogos, a condición que los derechos exigidos por la República de Venezuela y por el Gobierno de la Colonia de la Guayana Británica con respecto del tránsito de buques por las partes de dichos ríos que respectivamente les pertenecen, se fijen a la misma tasa para los buques de Venezuela y los de la Gran Bretaña, la cual no excederá a la que se exija de cualquiera otra nación. Queda también entendido que ningún derecho de aduana podrá ser exigido, ya por la República de Venezuela, ya por la colonia de la Guayana Británica, con respecto de mercaderías transportadas en los buques, navíos o botes pasando por dichos ríos, pero los derechos de aduana serán exigibles solamente con respecto de las mercaderías desembarcadas respectivamente en el territorio de Venezuela y en el de la Gran Bretaña”²¹.

Conforme con lo anterior, el laudo violó también el límite subjetivo al afectar Estados que no habían suscrito el tratado arbitral por cuanto definió los límites de Guayana con respecto a Brasil y Surinam.

El laudo de París afectó a Brasil cuando adjudicó a Inglaterra el límite de los ríos Cotinga y Takutu, territorios que eran objeto de disputa entre Gran Bretaña y Brasil. En efecto, el laudo señaló cuando determinó la frontera:

*“...y del Monte Roraima a la **Fuente del Cotinga**, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su unión con el **Takutu**,*

²¹ *Ibíd.*, p. 343.

*y seguirá el medio de la corriente del Takutu hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más occidental de la Sierra Akarai... ”*²². (Resaltado añadido).

De hecho, cuando se firmó el Tratado de Washington en 1897 Brasil anticipó los posibles efectos que podrían tener lugar con el laudo. Antes de ser dictado el laudo arbitral de París de 1899, el gobierno del Brasil presentó una protesta contra la redacción del Tratado de Arbitraje de 1897, específicamente sobre la generalidad del artículo III, tras considerar que su contenido era propenso a comprometer negativamente los derechos del Brasil en su litigio territorial con los británicos. La protesta brasileña fue enviada al presidente del tribunal arbitral y también al gobierno británico y venezolano.

De forma que el laudo arbitral de París desmejoró la situación del Brasil al adjudicarle a la Gran Bretaña tierras que estas dos naciones discutían, lo cual ocasionó protestas formales de la Cancillería de Brasil.

En efecto, las consideraciones que Brasil hizo fueron correctas. Así lo corrobora el contenido de la Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil a las Misiones Diplomáticas brasileñas de fecha 7 de diciembre de 1899 en Río de Janeiro.

En aquel documento se expresaba claramente la afectación y perplejidad que causó el laudo a Brasil. Se trata de una decisión que fijó como frontera entre los Estados Unidos de Venezuela y Gran Bretaña el límite de los ríos Cotingo y Takutú, que eran objeto de litigio entre Inglaterra y Brasil²³.

Esta violación de los límites de la controversia supuso que el territorio venezolano se extendiera hasta territorios brasileños, incluyendo las vertientes meridionales de la sierra Aracay objeto de litigio entre Brasil y Francia²⁴.

²² *Ibid.*, p. 342.

²³ Elbano Provenzali Heredia, “Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guyana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983, pp. 76-77.

²⁴ *Ídem*.

Expresa la circular que con el laudo se violó el principio de derecho internacional según el cual las sentencias arbitrales solo pueden decidir sobre la base de lo que ha sido pactado en el tratado de arbitraje.

Tanto para Venezuela como para Inglaterra era imposible acordar que su frontera pasara por los ríos Cotingo y Takutú, menos por la sierra de Aracay. En efecto “*Venezuela no podría, porque su límite con Brasil está estipulado en el Tratado de 5 de mayo de 1859 y excluye aquellas regiones, Gran Bretaña no podría, porque aquel límite es el objeto del litigio que ella va a someter a arbitraje con Brasil*”²⁵.

Finalmente, la circular señaló que el tribunal arbitral de París sentenció más allá de la jurisdicción que había sido fijada en el Tratado de Washington, incurriendo en el vicio de *ultra petita* cuando se pronunció sobre cuestiones “*no reclamadas ni por Venezuela ni por Gran Bretaña, atribuyendo a Venezuela la región amazónica que ella no disputa a Brasil y atribuyendo a la Guyana Británica aun contra Venezuela, solamente la línea Schomburgk en la parte reclamada contra Brasil*”²⁶.

Igualmente, en 1938 -hace más de ochenta años- el académico Dr. Carlos Álamo Ybarra señaló a este respecto que el laudo desmejoró “*la situación del Brasil al adjudicarle a la Gran Bretaña tierras que estas dos naciones discutían, lo cual engendró protestas de la Cancillería de Rio de Janeiro, significadas en París y Londres*”²⁷.

Además, al afectar con la decisión a Estados que no habían suscrito el compromiso arbitral violó un principio fundamental en materia de derecho arbitral internacional, la relatividad de los laudos. Dicho principio, derivado de la naturaleza contractual del arbitraje, es la traducción del principio de relatividad de los contratos, de origen civilista, al campo del arbitraje internacional.

Según este principio, además de los límites objetivos de la controversia -no ir más allá de la materia controvertida- existen límites subjetivos -no afectar con la decisión a sujetos no involucrados en el litigio- y con el laudo de París ambos límites fueron transgredidos.

²⁵ *Ídem.*

²⁶ *Ídem.*

²⁷ Carlos Álamo Ybarra, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Élite, Caracas, 1938. p. 87.

El hecho de ignorar las reglas del Tratado de Washington decidiendo asuntos sobre los cuales no tenía competencia alguna, “*constituyen en sí mismos nuevas causas de nulidad de la sentencia*”²⁸. Por lo que, al incurrir en el vicio de exceso de poder y, concretamente, en el vicio de *ultra petita*, el laudo arbitral es un acto nulo.

4. Falta de motivación

El Tratado de Washington de 1897 y los principios generales del derecho internacional exigían, como presupuesto de validez del laudo, que este fuera dictado con arreglo a derecho. Esto suponía incluir en la decisión la necesaria y suficiente motivación que permitiera conocer a las partes la valoración de los árbitros respecto de cada uno de los títulos jurídicos presentados y la explicación razonada de por qué decidieron de la forma como lo hicieron.

El deber de motivación se desprende, en primer lugar, del artículo III del Tratado de Washington que estableció que el Tribunal *investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legalmente reclamados por las partes*²⁹. Si el tribunal tenía la obligación de atender a los fundamentos legales de los títulos de cada una de las partes, entonces debía dar cuenta de cómo lo había hecho.

Además, para el momento de la decisión era ya un principio de derecho internacional que en los arbitrajes de derecho los laudos debían ser motivados. Así quedó plasmado con el precedente de las reclamaciones del Alabama, donde los árbitros elaboraron un laudo que explicó con detalles el razonamiento detrás de la decisión que tomaron.

Igualmente, el deber de motivación fue recogido en el Proyecto de Reglamento sobre Procedimiento Arbitral Internacional de 1875 elaborado por el Instituto de Derecho Internacional en su artículo 23, conforme al cual:

*“El laudo arbitral será por escrito y **estará motivado**, salvo que el convenio arbitral disponga otra cosa. Deberá ser firmado por cada*

²⁸ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 16.

²⁹ Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 337.

*miembro del tribunal arbitral. Si una minoría se niega a firmar, bastará la firma de la mayoría, junto con una declaración escrita de que la minoría se ha negado a firmar*³⁰. (Resaltado añadido).

Esta disposición pone de manifiesto la importancia de la motivación según los principios del derecho internacional para el momento de la disputa, que solo era dispensable en los casos en que las partes así lo convinieran. Pero en el arbitraje de París, las partes jamás relevaron a los árbitros del deber de motivar.

Finalmente, también estaba claro que para el momento de la controversia la motivación era una exigencia de la costumbre -fuente de derecho internacional- cuando el artículo 52 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, principal resultado de la Convención de La Haya de 1899, estableció:

*“La sentencia arbitral, aceptada por la mayoría de los votos, deberá estar motivada. Se redactará por escrito y la firmará cada uno de los miembros del Tribunal. Los miembros que hayan quedado en minoría pueden, al firmar, hacer constar su disenso”*³¹.

De manera que la motivación era natural en las sentencias arbitrales que para el momento eran consideradas verdaderos arreglos de derecho. Aunque Federico de Martens -presidente del tribunal arbitral de París- intentó varias veces en la I Convención de la Haya imponer su tesis sobre que los laudos arbitrales no debían ser motivados, no lo logró.

En efecto, en las discusiones que tuvieron lugar en aquella convención, Federico de Martens esgrimió como una de las razones para prescindir de la motivación de los laudos arbitrales que:

³⁰ Instituto de Derecho Internacional, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875. p. 5. Texto original del artículo: *“La sentence arbitrale doit être rédigée par écrit et contenir un exposé des motifs sauf dispense stipulée par le compromis. Elle doit être signée par chacun des membres du tribunal arbitral. Si une minorité refuse de signer, la signature de la majorité suffit, avec déclaration écrite que la minorité a refusé de signer”*.

³¹ James Brown Scott (dir.), ob. cit., p. 244. Texto original del artículo: *“The award, given by a majority of votes, must state the reasons on which it is based. It is drawn up in writing and signed by each member of the tribunal. Those members who are in the minority may record their dissent when signing”*.

“Exigirles (a los árbitros) que motiven sus decisiones sería imponerles una de las obligaciones más delicadas, y quizás y tal vez incluso avergonzarlos seriamente, si sus conciencias judiciales no se encuentran de acuerdo con las exigencias de sus gobiernos o de las sensibilidades de la opinión pública de sus países”³².

Para Federico de Martens, desde el punto de vista jurídico la motivación suponía una gran ventaja, pero, desde el punto de vista práctico, no era así. En este planteamiento el ruso solo fue apoyado por Mr. Holls, delegado de los Estados Unidos.

Sin embargo, otros representantes presentes en esa reunión, como el Dr. Phillip Zorn, consejero judicial privado, profesor de la Universidad de Königsberg, que asistió en calidad de delegado científico por Alemania; Chevalier Descamps, senador, en representación de Bélgica; y el delegado plenipotenciario y miembro del consejo de Estado de Holanda Tobias Michael Carel Asser, refutaron sus argumentos y sostuvieron la posición mayoritaria para el momento según la cual los laudos debían ser motivados. Esta posición fue la que efectivamente se impuso en el artículo 52 de la Convención para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales emanada de la misma convención.

Los árbitros, que eran todos juristas reconocidos y de dilatada experiencia en materia de derecho internacional y, en especial, de arbitraje, sabían de la vigencia de esos principios de derecho internacional.

En efecto, si alguien conocía el derecho aplicable, era Federico de Martens. Quizá lo más contradictorio fue que asistió como representante de Rusia a la I Conferencia de La Haya mientras se desarrollaba el arbitraje de París y esto hizo que se suspendieran las audiencias en tres oportunidades, una a finales de junio y las otras dos en julio de 1899.

Como señaló Falcón Briceño, refiriéndose a Federico de Martens *“al mismo tiempo que es elegido Presidente del Tribunal Arbitral, está asistiendo como Delegado de Rusia a las sesiones de la Primera Conferencia Internacional de la Paz. Una conferencia importante porque allí se establecen reglas sobre el arbitraje”³³*. De manera que conocía de

³² *Ibid.*, p. 740.

³³ Marcos Falcón Briceño, “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983. p. 48.

primera mano todo lo que se discutía en la conferencia y la importancia de las ideas que allí se concertaron.

Federico de Martens conocía muy bien que el deber de motivación de los laudos era una obligación que se desprendía de los principios del derecho internacional. Esto quedó demostrado cuando participó como árbitro único en una controversia entre Inglaterra y Holanda, surgida por la detención arbitraria del capitán del ballenero *Costa Rica Packet*.

Ese laudo dictado el 25 de febrero de 1897 estuvo plenamente motivado. “*Primero, Federico de Martens señaló el monto de las indemnizaciones por daños causados a la tripulación del ballenero. Luego, reconoció el derecho aplicable al caso, el derecho de gentes. Expuso detalladamente el alcance de la soberanía territorial del Estado en el mar territorial, la naturaleza y régimen jurídico de las naves mercantes. Además, en este caso sí se consideraron las pruebas pues el laudo expresa como todos los documentos aportados evidencian la falta de fundamento de la detención. Federico de Martens obró de maneras completamente distintas en este caso y en el de Venezuela*”³⁴.

A lo anterior se suma el hecho de que todos los árbitros del tribunal sabían que estaban en la obligación de examinar detalladamente cada uno de los títulos y, sin embargo, no lo hicieron. Más grave aún es, que no lo hayan hecho cuando era obvio que tenían pleno conocimiento de cuál era el derecho aplicable.

Por todas estas razones, el laudo es nulo por no atender al derecho aplicable que se desprendía de los principios generales del derecho internacional. Estos principios vinculaban a las partes y hacían nacer en los árbitros la obligación de resolver la controversia con arreglo a derecho y no en forma discrecional.

Hoy, los representantes de Guyana en la Corte Internacional de Justicia tratan de justificar la inmotivación del laudo expresando que:

*“A la luz de la publicación de voluminosas actas de las alegaciones de las partes y de las copiosas pruebas presentadas al Tribunal Arbitral, y de acuerdo con la práctica de la época, el propio laudo fue sucinto”*³⁵.

³⁴ Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., pp. 123-124.

³⁵ International Court of Justice, *Memorial of Guyana*, Volume I, in the case concerning to the Arbitral Award of 3 October 1899, 19 de noviembre de 2018. “*In light of the publication of*

Pero que se hayan publicado *voluminosas actas* no libera a los jueces de la obligación de motivar la decisión en una materia de tanta trascendencia. Ni la obligación derivada del precitado artículo III del Tratado de Washington que implicaba tomar en cuenta todas las pruebas que constaban en el expediente.

Si el tribunal arbitral consideró como título la cesión de Holanda a Inglaterra mediante el Tratado de Londres de 1814, tuvo entonces que haber señalado cómo llegó a esa conclusión y exponer cuál fue la valoración de la prueba que realizó.

Como afirma Faúndez Ledesma, de conformidad con el artículo IV del tratado “*había tres opciones para adjudicar todo o parte del territorio en disputa a una de las partes en litigio, era natural y obvio que habría que indicar a partir de cuál de esas reglas se había llegado a esa decisión, y porqué*”³⁶.

La primera opción era mediante la aplicación de la regla a del artículo IV que estableció la posesión adversa o prescripción, que hemos analizado ya; la segunda posibilidad era mediante la aplicación de la regla “b” del artículo IV según la cual los árbitros podían “*reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional*”³⁷ o principios del derecho internacional siempre que no contravinieran la regla de la prescripción; la tercera y última solo podía darse en caso de ocupación por parte de súbditos en el territorio de la otra parte, caso en el que se daría a tales ocupaciones “*el efecto que, en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso*”³⁸.

Sin embargo, a pesar de que estas reglas debían ser razonadas en el laudo para que las partes conocieran los verdaderos motivos de la decisión, los árbitros ignoraron este deber y dictaron una sentencia insuficiente en la que se establece el límite entre dos Estados sin justificación legal alguna; cuestión que vicia la decisión y la convierte en nula.

voluminous records of the arguments of the parties and the copious evidence presented to the Arbitral Tribunal, and in line with practice at the time, the Award itself was succinct.”, p. 9.

³⁶ Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 115.

³⁷ *Ibid.*, p. 337.

³⁸ *Ibid.*, p. 338.

A este respecto tengamos en cuenta lo escrito en *La Voce della Verità* en fecha 29 de octubre de 1899, poco tiempo después de conocerse el contenido del laudo:

*“La Comisión, de hecho no tomó en cuenta los argumentos de las dos partes. No juzgó sobre la base de los derechos, sino que arbitrariamente trazó lo que había de ser un compromiso, el cual, sin embargo, concede la mayor parte al más fuerte. En efecto, a Inglaterra le otorgaron cinco sextas partes y a Venezuela sólo una sexta parte, pero el tribunal no se tomó la molestia de explicar sobre qué bases jurídicas se apoyaba esa partición”*³⁹.

5. Falta al deber de imparcialidad

El laudo arbitral de París es nulo, además, porque violó principios de derecho internacional al haber faltado los árbitros al deber de neutralidad e imparcialidad, desde que al menos, el presidente del tribunal arbitral Federico de Martens actuó abiertamente de manera parcializada.

Hay muchas pruebas que determinan que Federico de Martens manipuló y coaccionó a los demás árbitros para obtener una decisión unánime, convirtiendo un laudo de derecho en un arreglo político. Es un hecho que el ruso ejerció presiones indebidas sobre el resto de los árbitros.

Los principios del derecho internacional en materia de arbitraje, vinculantes todos, exigían que en la composición de los tribunales arbitrales se tomara en cuenta un elemento indispensable, la neutralidad de los árbitros.

En este sentido, el Tratado de Washington de 1897 en su artículo II, estableció la forma en la que se designarían los árbitros. El tribunal estaría compuesto por un total de cinco juristas, dos seleccionados “por Venezuela” que, de antemano, estableció el tratado que serían nombrados:

“...uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a saber, el Honorable Melville Weston Fuller; Justicia Mayor de los Estados Unidos de América, y uno por los Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a saber, el Honorable

³⁹ Véase en Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 52.

David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América”⁴⁰.

Y otros dos seleccionados por los miembros de la comisión judicial del Consejo Privado de la reina Victoria que fueron finalmente los juristas Lord Russell of Killowen y Sir Richard Henn Collins. Finalmente el presidente del tribunal arbitral sería un quinto jurista seleccionado por los otros cuatro árbitros⁴¹.

De conformidad con esta disposición del tratado, el presidente del tribunal arbitral, elegido por los árbitros ingleses y estadounidenses, fue el ruso Federico de Martens, reconocido jurista con amplia experiencia en materia de arbitraje.

Por otra parte, debemos reiterar lo establecido en el artículo V del tratado de Washington por cuanto de allí es que se deriva el deber de imparcialidad según el cual, los árbitros “*procederán a examinar y decidir **imparcial y cuidadosamente** las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren*”⁴². (Resaltado añadido)

Así se entendía también del artículo I del Tratado de Washington de 1871, relativo al caso Alabama, según el cual las partes elegirían un árbitro cada una, mientras que los otros tres serían árbitros extraños a la controversia lo que suponía una mayor garantía de imparcialidad. Además, el artículo II del mismo tratado de 1871 estableció la obligación de los árbitros de examinar y decidir *imparcial y cuidadosamente* el asunto objeto de la controversia.

Sin embargo, contrariamente a lo establecido en el Tratado de Washington de 1897 y de los principios vigentes en materia de arbitraje internacional, la imparcialidad del ruso Federico de Martens fue dudosa desde el comienzo. En efecto, era un funcionario activo de su país y ello asomaba la posibilidad de que estuviera influenciado por los intereses de su nación, más que por la idea la imparcialidad, como indica Falcón Briceño:

“...al mismo tiempo que es elegido Presidente del Tribunal Arbitral, está asistiendo como Delegado de Rusia a las sesiones de la

⁴⁰ *Ibíd.*, pp. 336-337.

⁴¹ *Ídem.*

⁴² *Ibíd.*, p. 338.

Primera Conferencia Internacional de la Paz. Una conferencia importante porque allí se establecen reglas sobre el arbitraje”⁴³.

Con esta cita se evidencian dos cosas. De una parte, Federico de Martens era representante de Rusia y actuaba movido por intereses políticos. Y, de otra parte, queda claro que había participado en la Conferencia de La Haya de 1899 y que conocía todo lo que allí se discutió.

En relación con lo anterior, Falcón Briceño observa también que *“en el fondo de De Martens había más que todo un hombre práctico, como él mismo decía, un político, de manera que, y es natural, siendo un funcionario del imperio ruso, su pensamiento político estuviera vinculado desde luego al pensamiento y a los intereses políticos de Rusia*”⁴⁴.

Llama poderosamente la atención que, al ser una figura tan relevante en el foro arbitral internacional, se conocían no sólo sus visiones políticas sino también sus criterios sobre asuntos controversiales relacionados con el arbitraje, lo que pudo haber inclinado a los ingleses a elegirlo porque tenía una visión política del arbitraje y, además, sostenía la tesis de que los laudos no requerían ser motivados.

Esta perspectiva con respecto a la motivación de los laudos arbitrales sería reflejada en el laudo de París en 1899, dictado por unanimidad y que, por lo tanto, carece de motivación.

Por si fuera poco, Federico de Martens tenía también una visión colonialista de las relaciones internacionales. Para él, las potencias eran superiores a los pueblos salvajes o bárbaros, como le gustaba llamar a los países menos desarrollados. Esta perspectiva fue la que le llevó a favorecer a Inglaterra en el arbitraje de París. Esta posición supremacista quedó plasmada en una de sus obras:

“Sin embargo, cabe preguntarse cuál de estas dos opiniones, tan divergentes en sus puntos de partida y tan coherentes en sus conclusiones finales, es la verdadera. ¿Es realmente cierto que una lucha entre Rusia e Inglaterra a orillas del Indo es una necesidad absoluta y una fatalidad implacable? ¿Están estas dos grandes potencias civilizadas real e inevitablemente obligadas por alguna ley

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ Marcos Falcón Briceño, ob. cit., p. 48.

inmutable a dar a los pueblos salvajes de Asia el triste espectáculo de una lucha amarga y despiadada? ¿Es digno de la civilización europea, de la que Inglaterra y Rusia son los únicos representantes en Asia Central, evocar los instintos pervertidos de las hordas asiáticas y aprovecharse del odio salvaje que estos bárbaros sienten hacia todas las naciones cristianas y civilizadas? ¿Se ha reflexionado seriamente sobre esta cuestión?: quién se beneficiará, en última instancia, de esta lucha entre Inglaterra y Rusia; ¿cuál de estas dos potencias, victoriosas en los campos de batalla, estará en condiciones de mantener bajo su dominio a todas las naciones asiáticas y a todas las tribus salvajes y saqueadoras a cuya ayuda debe su éxito?”⁴⁵.

También es un hecho conocido que Federico de Martens tenía ciertas afinidades con Gran Bretaña, al margen de su visión de las relaciones internacionales. Ciertamente, tenía entre sus credenciales haber sido profesor emérito y L.L.D de las universidades de Cambridge y Edimburgo, además ejerció la docencia por 30 años en la Universidad de San Petersburgo⁴⁶. Dichas credenciales constan no solo en la parte inicial del laudo arbitral de París, al que nos referimos con énfasis en este estudio, también están en el preámbulo del caso *Costa Rica Packet*, al que nos hemos referido en líneas anteriores⁴⁷.

Cuando tuvo lugar el arbitraje, el anglófilo Federico de Martens no actuó como árbitro imparcial e independiente, todo lo contrario, el jurista ruso actuó en aquel arbitraje como funcionario. Es conocido que el ruso se desempeñaba en la cancillería rusa como asesor legal, con este cargo difícilmente podría cumplir con el deber de imparcialidad e independencia del arbitraje internacional.

Esta no es una afirmación sin fundamento, de hecho, gracias a la labor investigativa de los jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, Venezuela posee documentos, comunicaciones y notas de presa

⁴⁵ Véase Federico de Martens, “La Russie et l’Angleterre dans l’Asie centrale”, *Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada*, Instituto de Derecho Internacional, 1879.

⁴⁶ Véase Héctor Faúndez Ledesma, ob. cit., p. 97.

⁴⁷ *Ibíd.*, p. 342. “*Su Excelencia Frederic de Martens. Consejero Privado. Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia L. L. D. de la Universidad de Cambridge y Edimburgo.*”

que demuestran que se trató de una componenda. Algunos extractos de estos documentos son:

1. La señora Caroline Harrison, esposa del presidente Benjamin Harrison en su diario, fechado del 3 de octubre de 1899, afirmaba, refiriéndose a Inglaterra:

“Algo de lo que tomó ha concedido, pero en los alegatos se demostró que mucho no lo poseía legalmente. Todos nos hallamos más bien furiosos. Rusia era el quinto en el Tribunal, y es su diplomacia ponerse del lado de Inglaterra: la balanza de poder, etc...”⁴⁸.

2. En comunicación de Lord Rusell, árbitro principal de Inglaterra, a Lord Salisbury, fechada del 7 de octubre de 1899, refiriéndose a Federico de Martens, presidente del tribunal arbitral:

“...parecía que buscaba medios de llegar a líneas de compromiso, y pensaba que era su deber lograr a toda costa, a ser posible, una decisión unánime. Más aún, lamento verme en la obligación de decir que en entrevista privada intimó a Lord y Justicia Collins, en tanto que le urgía a reducir el reclamo británico, que si no lo hacíamos, él se podría ver obligado, con el objeto de obtener la adhesión de los Árbitros venezolanos a acordar una línea que podría no ser justa con Gran Bretaña. No me cabe duda de que habló en sentido contrario a los Árbitros venezolanos, y temo que posiblemente fue mucho peor el medio de incitarles a que aceptaran el laudo en su forma actual. Sea lo que sea, huelga decir que el Sr. de Martens revelaba un estado de espíritu muy intranquilo”⁴⁹.

3. Comunicación de Severo Mallet-Prevost de fecha 26 de octubre de 1899, trece días después de dictado el laudo, dirigida al profesor George L. Burr:

“Nuestros Árbitros fueron forzados a aceptar la decisión, y con estricto carácter confidencial, no dudo en asegurarle a usted que los Árbitros británicos no se rigieron por consideración alguna de Derecho o Justicia, y que el Arbitro ruso probablemente fue inducido a adoptar la posición que tomó por razones totalmente extrañas a

⁴⁸ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., p. 42.

⁴⁹ *Ídem*.

la cuestión. Sé que esto sólo va a abrirle el apetito, pero al presente no puedo hacer otra cosa. El resultado, a mi juicio, es una bofetada al Arbitraje”⁵⁰.

4. Richard Olney al presidente Grover Cleveland el 27 de diciembre de 1899:

“No lo he vuelto a ver a usted después de la sentencia en el asunto de los límites de Venezuela. A raíz de su regreso a Nueva York, el Sr. MalletPrevost, el abogado más joven de Venezuela estaba ansioso de contarme cómo habían pasado las cosas y por qué ocurrieron así. En una de mis visitas a Nueva York le invité a comer con el resultado de que habló más y comió menos, y de que el tiempo que duró la comida fue, más que de tomar alimentos y refrescos, de intensa ira y amargura de espíritu por el procedimiento y decisión del Tribunal de Arbitraje. Me abstengo de entrar en detalles, pues no me cabe duda de que usted se habrá enterado de ellos por otras fuentes. Lo peor de todo, por lo visto, no es tanto la pérdida de territorio por parte de Venezuela, cuanto el descrédito general del arbitraje. Según mi informante, tanto el Presidente de la Corte, como Brewer se muestran contrarios al arbitraje como fórmula de resolver controversias internacionales mientras no haya un procedimiento que garantice los derechos de las Partes. El exsecretario John W. Foster, con quien comí el otro día, dijo que Fuller y Brewer regresaron al país bastante enfermos de arbitraje”⁵¹.

Con esta carta queda claro que, lo ocurrido en el arbitraje y lo reflejado en el laudo arbitral de París de 1899, hizo que el medio de resolución de controversias perdiera credibilidad, como sabemos, uno de los principales fuertes del mecanismo es la seguridad y confianza generada en las partes, esto fue puesto en riesgo por el laudo.

El peligro fue tal que los árbitros que participaron en el procedimiento desarrollaron cierta aversión por el arbitraje, cuestión que deja mucho que pensar en cuanto a la verdadera dimensión del problema y la necesidad de que sea resuelto conforme a derecho.

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ibid.*, p. 44.

5. En el diario del secretario privado de Lord Rusell, J. R. Block, con fecha de 2 de octubre de 1899, un día antes del laudo, figura una afirmación lapidaria: “*Venezuela. La componenda de Martens nos ha dado la victoria. Archivos privados*”⁵².

De manera que, hoy con esta información y la recabada en la investigación de los jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer:

“...se puede apreciar con más claridad es que el Laudo de 1899 no estuvo basado realmente en un análisis jurídico donde haya existido unanimidad de criterio sino que más bien fue la consecuencia de un pacto entre los integrantes del tribunal, quienes fueron fieles a sus intereses”⁵³.

5.1. Memorándum de Severo Mallet-Prevost

Todo lo anterior quedó claro con el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost, quien falleció el 10 de diciembre de 1948 en Nueva York. Severo Mallet-Prevost designó como albacea al abogado Otto Schoenrich, socio de la firma de abogados a la que pertenecía (*Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle*) y le encargó que publicara el documento luego de su muerte.

El memorándum fue finalmente publicado en julio de 1949 en el *American Journal of International Law* y publicado también ese mismo año en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, específicamente en el volumen 14, bajo el título de “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica.”

De acuerdo con el memorándum, Mallet-Prevost reconoce que él y el presidente Benjamín Harrison tuvieron conocimiento de la confabulación que existió entre el presidente del tribunal arbitral Federico de Martens y los árbitros ingleses Lord Russell y Lord Collins designados por Inglaterra.

Mallet-Prevost relata que Russell siempre tuvo una actitud reticente e inclinada en favor de Inglaterra, era del criterio de que los árbitros

⁵² *Ídem.*

⁵³ William Dávila Barrios (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020, p. 14.

tienen una vinculación política y consideraba que no era necesario que los arbitrajes internacionales se ciñeran exclusivamente a fundamentos legales.

En una comida íntima organizada por Henry White, que ocupaba el cargo de encargado de negocios de los Estados Unidos, en la ciudad de Londres coincidieron Lord Russell, el juez Josiah Brewer y Severo Mallet-Prevost. Éste último expresa en su memorándum refiriéndose a Lord Russell:

“Me tocó sentarme a su lado, y en el curso de la conversación me aventuré a expresar la opinión de que los arbitramentos internacionales deberían basar sus decisiones únicamente sobre fundamentos legales. Lord Russell respondió inmediatamente: “Estoy enteramente en desacuerdo con usted. Pienso que los arbitrajes internacionales deberían ser conducidos por vías más amplias y que deberían tomar en consideración cuestiones de política internacional. Desde aquel momento comprendí que no podíamos contar con Lord Russell para decidir la cuestión fronteriza sobre la base del derecho estricto”⁵⁴.

Una percepción completamente distinta tuvo Mallet-Prevost de Lord Collins, a quien conoció el primero de junio de 1899. Collins se mostró mucho más animado, dispuesto a indagar y, sobre todo, a comprender y analizar la controversia y los títulos que fundamentaban las pretensiones de las partes. Sobre él, reseña Mallet-Prevost:

“Durante los discursos del Procurador General Sir Richard Webster y mío (los cuales duraron 26 días) era completamente obvio que Lord Collins estaba sinceramente interesado en darse cuenta totalmente de los hechos del asunto y en determinar la ley aplicable a tales hechos. Él, por supuesto, no dio indicación acerca de cómo votaría en la cuestión; pero toda su actitud y las numerosas preguntas que formuló eran críticas de los alegatos británicos y daban la impresión de que se iba inclinando hacia el lado de Venezuela”⁵⁵.

⁵⁴ Véase el Memorándum de Severo Mallet-Prevost en Otto Schoenrich, “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1949, p. 32.

⁵⁵ *Ídem*.

Sin embargo, esas impresiones cambiaron radicalmente luego del receso de dos semanas, que tuvo lugar una vez concluidos los discursos mencionados. En ese momento los árbitros ingleses viajaron a Inglaterra, junto con el presidente del tribunal arbitral Federico de Martens.

Según consta en el memorándum, cuando Lord Collins volvió de Inglaterra a París luego de aquellas vacaciones, no era el mismo que se había marchado. Evidentemente ocurrieron en Inglaterra varios hechos que desconocemos pero que, probablemente, obedecían a intereses políticos de ambas potencias: Rusia e Inglaterra. Esto, por supuesto, no es una suposición nuestra, el mismo Severo Mallet-Prevost estaba convencido de que algo había ocurrido:

“El señor MalletPrevost afirmó que él estaba seguro de que la actitud de los miembros británicos y el miembro ruso del Tribunal Arbitral era el resultado de una negociación entre Gran Bretaña y Rusia por el cual las dos Potencias indujeron a sus representantes en el Tribunal a votar como lo hicieron, y Gran Bretaña probablemente dio a Rusia ventajas en otra parte del globo”⁵⁶.

Curiosamente, el 31 de agosto de 1907, un par de años después de la ejecución coactiva del laudo de París, tuvo lugar un hecho que aumenta la posibilidad de que las sospechas de Mallet-Prevost sean verdaderas. En esa fecha, se firmó el Tratado Anglo-Ruso de Mutua Cordialidad que alivianó las tensiones entre Rusia e Inglaterra en Asia Central y mejoró las relaciones entre ambos países, con la convención tuvo lugar la independencia de Afganistán, de Persia y de Tíbet.

Retomando el contenido del memorándum, la componenda de la que sospechaba Mallet-Prevost se hace evidente cuando Federico de Martens se reunió con los árbitros americanos -Brewer y Fuller- para proponerles que, si aceptaban tomar una decisión unánime, Venezuela conservaría las Bocas del Orinoco, pero, si no lo hacían, el ruso se alinearía con los árbitros ingleses, cuestión que, supondría una peor situación para el Estado venezolano.

Guyana ha sostenido ante la Corte Internacional de Justicia que el memorándum de Severo Mallet-Prevost fue revelado muchos años

⁵⁶ *Ibid.*, p. 30.

después de dictarse el laudo y que, además, es dudoso por las estrechas relaciones del abogado con el Estado venezolano, que le premió incluso con la Orden del Libertador⁵⁷. Todo esto para restar valor y credibilidad al documento.

Sin embargo, el memorándum no es el único documento que pone de manifiesto los vicios del laudo arbitral de París y los abusos que tuvieron lugar en el arbitraje. Al contrario, las mayores protestas contra el laudo -como vimos- se dieron antes de conocerse el memorándum de Severo Mallet-Prevost.

De hecho, L. de la Chanonie comentó en el número 3º del tomo III de la *Revue d'Europe* publicada en marzo de 1900, lo mismo que contendría el memorándum de Mallet-Prevost. En efecto, L. de la Chanonie señaló que:

“...el Sr. De Martens propuso entonces a los árbitros americanos, conceder a Venezuela, en compensación por los territorios de la línea Schomburgk, la posesión absoluta del Orinoco, retirando la frontera inglesa a unas veinte leguas del río; añadió que si los árbitros de Venezuela no aceptaban este arreglo, votaría con los árbitros ingleses para acabar de una vez, lo que aseguraría a Inglaterra la posesión de uno de los lados del delta del Orinoco. La perplejidad de los árbitros americanos fue grande, y su turbación profunda; al cabo de algunas horas de reflexión, juzgaron que era necesario ante todo poner al gran río fuera de las garras de Inglaterra; prefirieron aceptar un arreglo enojoso a no obtener nada, y finalmente, constreñidos por una necesidad imperiosa, se adhirieron a la sentencia arbitral; he aquí la unanimidad de los jueces tan cacareada por la prensa inglesa la cual la ha interpretado como

⁵⁷ *International Court of Justice, “Memorial of Guyana”, Volume I, p. 13. “En la búsqueda de ese objetivo, Venezuela se propuso impugnar la validez del Laudo que hasta entonces había respetado, afirmado y sostenido durante más de seis décadas. Con este fin, Venezuela invocó un memorando secreto, supuestamente redactado en 1944 por Severo Mallet-Prevost, un miembro menor del equipo legal de Venezuela en el arbitraje de 1899, con supuestas instrucciones de que no se publicara hasta después de su muerte (que ocurrió en 1949). Se dice que el memorando fue redactado más de 45 años después de los acontecimientos que supuestamente describía, y en el mismo año en que Venezuela entregó al Sr. Mallet-Prevost la Orden del Libertador “en testimonio de la alta estima que el pueblo venezolano tiene y tendrá siempre de él.”*

una prueba irrefutable de los indudables derechos de Gran Bretaña. La publicación dada aquí a los debates secretos, pone las cosas en su punto.

Una simple pregunta: si la disputa, en vez de haberse planteado entre un pequeño Estado y una gran Potencia, hubiera enfrentado a Inglaterra, Rusia, Francia o Alemania, ¿habría terminado en tres días y con tanto desenfado, un conflicto que, en caso de necesidad, hallara en la fuerza su legítimo recurso? Pero Venezuela no tiene el poder marítimo y militar que permite hablar alto; no ha podido apoyar con las armas el rechazo de una decisión no tanto arbitral cuanto arbitraria, cuya injusticia resultaba notoria. El derecho internacional le abría el camino a una apelación platónica, herida de antemano de esterilidad. . . Pero eso se calló”⁵⁸.

En este comentario de la prensa francesa se afirmó -49 años antes de la publicación del memorándum de Severo Mallet-Prevost- que el presidente del tribunal arbitral faltó al deber de imparcialidad y fue el director de una componenda que perjudicó al más débil, que era obviamente Venezuela.

Era tan evidente el asunto que la naturaleza de arreglo político del laudo arbitral fue denunciada por la prensa en Inglaterra. El 11 de octubre de 1899, apenas ocho días después de conocerse el laudo, la revista británica *Punch, or the London Charivari*, publicó una ilustración de *Lord Salisbury*. En la caricatura se observa a *Lord Salisbury*, personaje reconocidamente contrario al arbitraje, escapando con varios documentos, incluida la línea Schomburgk y algunos otros mapas de minas y bosques que habían obtenido gracias al laudo.

⁵⁸ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer, ob. cit., pp. 50-51.



En la parte inferior de la imagen se lee: «*Lord Salisbury (chuckling) “I like arbitration – in the Proper Place!”*» es decir, “*Lord Salisbury (riendo entre dientes) y diciendo: “Me gusta el arbitraje - ¡en el Lugar Apropriado!”*”⁵⁹.

El 18 de octubre de 1899, en el *Idaho Daily Statesman*, un diario de Estados Unidos, se criticó fuertemente el arbitraje:

“El plan consistió en asegurar el apoyo del Sr. de Martens, Presidente del tribunal. Esto se llevó a cabo por la intervención de los rusos quienes deseaban que él se pusiera de lado de Gran Bretaña con el objeto de obtener el apoyo inglés para los planes rusos en China. Todo esto se cumplió con el más absoluto secreto, sólo cuan-

⁵⁹ Autor anónimo en “Peace and Plenty”, en *Punch, or the London Charivari* en fecha 11 de octubre de 1899. Ilustración extraída de Andrés Eloy Burgos Gutiérrez (ed.), *Memorias de Venezuela*, número 34 enero-febrero 2016, Ministerio del Poder Popular para la Cultura – Centro Nacional de la Historia, Caracas, 2016, p. 22.

do los Árbitros y se reunieron para el laudo, se aclaró la situación a los miembros americanos del Tribunal. Vinieron a saber que la mayoría se había puesto de acuerdo sobre lo que se había de hacer: otorgar a Gran Bretaña todo lo que reclamaba”⁶⁰.

A ello siguió la carta escrita por César Zumeta, publicada en el diario caraqueño *El Tiempo* el 17 de octubre de 1899 con la que se dejó claro el efecto negativo que tuvo el laudo en el foro arbitral internacional, creando una suerte de aversión al mecanismo:

“La decisión del Tribunal de París, de la cual ya habrá tenido usted la pena de informar a sus lectores, parece haber asombrado a los amigos de Venezuela en el exterior como si fuese una novedad inesperada. El ex-Presidente de los Estados Unidos, Sr. Harrison, el Justicia Brewer, uno de los árbitros designados por Venezuela, el abogado Sr. MalletPrevost, el mundo diplomático y hasta la prensa inglesa, declaran que las naciones se cuidarán mucho en lo adelante de fiar la defensa de sus derechos a Tribunales del carácter de éste que acaba de condenarnos”⁶¹.

De manera que no fue solo el memorándum de Severo Mallet-Prevost, sino muchos los documentos en los que se desvela que los árbitros faltaron al deber de neutralidad e imparcialidad y se convirtió un laudo de derecho en un arreglo político.

III. PALABRAS FINALES

El laudo arbitral de París es nulo por múltiples violaciones al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento.

1.- El laudo arbitral de París es nulo por haber violado el debido proceso; por haber incurrido en el vicio de exceso de poder; por haber decidido más allá de lo requerido al Tribunal Arbitral y, en consecuencia, haber incurrido en el vicio de ultra petita; por carecer de motivación y por faltar los árbitros al deber de imparcialidad.

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ídem.*

2.- Hay suficientes motivos para declarar, en buen derecho, la nulidad del laudo arbitral de París del 3 de octubre de 1899. Venezuela cuenta con suficientes pruebas para demostrar las causales de nulidad.

3.- La Corte Internacional de Justicia es, ahora, el único lugar y la única instancia para hacer esto. Sus sentencias son obligatorias para las partes y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas, los Estados miembros deben cumplir sus decisiones. De conformidad con el artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual Venezuela es parte, sus sentencias son definitivas e inapelables.

4.- Según la Orden de esa alta Corte del 8 de marzo de 2021, se fijó el día 8 de marzo de 2022 para que la República Cooperativa de Guyana consigne su Memorial y el 8 de marzo de 2023 para que Venezuela consigne su Contramemoria.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ÁLAMO YBARRA, Carlos, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Élite, Caracas, 1938.

BASCUÑÁN MONTES, Aurelio, *Tratados aprobados en la Conferencia Internacional de La Haya*, Garnier Hermanos, París, 1900.

BREWER-CARÍAS, Allan Randolph, intervención en la video conferencia titulada “La formación de la república y el territorio venezolano en las constituciones de Venezuela”, pronunciada en el marco del ciclo de foros sobre la controversia del Esequibo organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (*En proceso de publicación en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 163 abril-junio 2021*)

BROWN SCOTT, James (dir.), *The proceedings of the Hague Peace Conference*, elaborado por la Carnegie Endowment for International Peace en Washington, Oxford University Press, Nueva York, 1920. Disponible en https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Hague-Peace-Conference_1899.pdf.

BURGOS GUTIÉRREZ, ANDRÉS ELOY (ed.), *Memorias de Venezuela*, número 34 enero-febrero 2016, Ministerio del Poder Popular para la Cultura – Centro Nacional de la Historia, Caracas, 2016.

- DÁVILA BARRIOS, William (ed.), *Libro blanco: La reclamación venezolana del territorio Esequibo*, Asamblea Nacional, Caracas, 2020.
- DE MARTENS, Federico, “La Russie et l’Angleterre dans l’Asie centrale”, *Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada*, Instituto de Derecho Internacional, 1879.
- FALCÓN BRICEÑO, Marcos, “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann y OJER, Pablo, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967.
- GUERRA IÑIGUEZ, Daniel, *Derecho Internacional Público*, Tomo II, 2ª edición, Grafiunica, Caracas, 1976.
- INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, *Projet de règlement pour la procédure arbitrale internationale*, Session de La Haye, 1875. Disponible en https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1875_haye_01_fr.pdf.
- MORALES PAÚL, Isidro, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983
- PROVENZALI HEREDIA, Elbano, “Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guyana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983.
- SCHOENRICH, Otto, “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1949.
- SOSA RODRÍGUEZ, Carlos, “El acta de Washington y el laudo de París”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.

EL LAUDO ARBITRAL DEL 3 DE OCTUBRE DE 1899 A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

MILAGROS BETANCOURT C. *

SUMARIO

I. Presentación. II. Breve reseña del laudo de 1899 y del tratado arbitral de 1897. III. Naturaleza jurídica del Laudo. 1. Aspectos teóricos. 2. El laudo de 1899 y los alegatos de nulidad de Venezuela. 3. Algunos conceptos relevantes. a) Protesta. b) Aquiescencia. c) Opinión separada. d) Opinión disidente. IV. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. 1. El fallo de 1960 sobre el Laudo del Rey de España de 1906. 2. El fallo de 1991 sobre el del Laudo arbitral relativo a la frontera entre Senegal y Guinea Bissau. V. Conclusiones.

* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Estudios de post grado en Derecho Administrativo en la Universidad de Alcalá de Henares en España y la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Embajador retirado del Servicio Exterior de Venezuela. Ex Director de Tratados Internacionales y de Asuntos Multilaterales en el MRE. Ex Director Ejecutivo del Centro Empresarial de Conciliación Arbitraje CEDCA. Jefe de la Cátedra de Instituciones de Derecho Internacional de la Universidad Católica Andrés Bello.

I. PRESENTACIÓN

Agradezco a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por la invitación a participar en este quinto encuentro del ciclo de foros sobre la controversia entre Venezuela y Guyana por el territorio Esequibo, en particular a su coordinador el doctor Héctor Faúndez. Gracias al coordinador del foro, doctor Ramón Escovar por sus amables palabras y a la abogada Mariana Scolaro por su apoyo en la traducción de la ponencia.

Centraré mi exposición en comentar el laudo del 3 de octubre de 1899 y la posición de Venezuela, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, ya que en este momento estamos enfrentando un proceso en esa instancia.

II. BREVE RESEÑA DEL LAUDO DE 1899 Y DEL TRATADO ARBITRAL DE 1897

Los expositores que me han precedido ya han comentado con detalle acerca del contenido del Laudo, y algunas otras consideraciones sobre el Memorándum póstumo de Severo Mallet Prevost, publicado muchos años después de la emisión del Laudo, en el que se revela la forma en que se condujo el arbitraje y las presiones realizadas por el presidente del Tribunal Arbitral a los otros miembros para “resolver” la controversia.

Es un Laudo simple, breve, sin motivación, totalmente desfavorable para Venezuela. Su contenido se limita a transcribir el Tratado Arbitral de 1899, a modo de introducción y a dos párrafos dispositivos: el primero para establecer la línea divisoria que determina la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, el segundo para declarar la libre navegación de los ríos Amacuro y Barima.

A pesar de las reiteradas expresiones de inconformidad y rechazo por parte de Venezuela desde el momento de la emisión del laudo, las partes adoptaron las medidas para su ejecución. Se establecieron las demarcaciones correspondientes, a través de diversas actas suscritas desde 1900, siendo la última de ellas la del 10 de enero de 1905, proceso que culmina el 3 de noviembre de 1932 con la firma del Acuerdo entre Brasil, Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para fijar el punto trifineo fronterizo del Roraima (Venezuela- Brasil-Guayana Británica),

La idea de su revisión comenzó a ventilarse formalmente, luego de un letargo de más de cuatro décadas, en el discurso pronunciado por el Embajador de Venezuela Diógenes Escalante el 26 de enero de 1944, con ocasión del agasajo ofrecido por la Pan American Society y la Cámara de Comercio Venezolana en los Estados Unidos, en la Ciudad de Nueva York.

“...Venezuela, víctima de sus disturbios internos y de su debilidad, estuvo prácticamente sola en su defensa. En aquel negro instante sólo una voz amiga, además de la suya propia, se alzó en su defensa: la de Severo Mallet-Prevost. Fue aquella una voz fuerte y docta, pero una sola en el proceso arbitral. Nombrado primero, por el Presidente Cleveland, Secretario de la Misión Americana designada para tomar parte en el Arbitraje, fue luego el Consejero Legal de Venezuela, cuando se presentó el caso al Tribunal de Arbitraje de París. Fue la suya una buena defensa, aunque infructuosa; pero nosotros jamás hemos olvidado su amistad y su interés por nuestra causa. Nosotros hemos aceptado el veredicto de ese arbitraje (03OCT1899) que tan persistentemente perdimos; pero en el corazón de cada venezolano hay una esperanza imperecedera de que algún día prevalecerá en el mundo el espíritu de la equidad y que éste nos traerá la reparación amistosa que en justicia y moralmente se nos debe...”¹

A partir de 1962 se produjeron las denuncias en las Naciones Unidas, se suscribió el Acuerdo de Ginebra y todo el proceso posterior,

¹ Peña Acevedo, Julio Alberto. Del laudo de París al Acuerdo de Ginebra. <https://elespaciocuatricovenezolano.com/2015/07/23/del-laudo-de-paris-al-acuerdo-de-ginebra-sectoracautico-elesequiiboesnuestro/>

hasta la demanda unilateral de Guyana contra Venezuela en la Corte Internacional de Justicia.

El paso del tiempo es un aspecto de particular relevancia considerado por la Corte Internacional de Justicia, como veremos más adelante.

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL LAUDO ARBITRAL

1. Aspectos teóricos

Brevemente mencionaré los aspectos teóricos del laudo arbitral conforme al Derecho Internacional:

La sentencia arbitral, o Laudo, que en la actualidad ha de ser motivada, es obligatoria y definitiva para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido². Es un acto decisorio que proporciona una solución definitiva a la controversia.

Es obligatorio y vinculante para las partes, lo que a veces es reiterado en el compromiso arbitral, tal como aparece en el artículo XIII del Tratado de 1897.

Las decisiones arbitrales, deben responder a lo planteado por las partes en la controversia y lo convenido en el tratado arbitral.

El laudo tiene carácter de cosa juzgada, pero hay que tener presente que la autoridad de *res judicata* se desprende de la misma voluntad de las partes en el arbitraje.

Los Estados están obligados a aceptar el laudo arbitral y, toda vez que conforme al Derecho Internacional no hay mecanismos para lograr una ejecución forzosa, los Estados deben ejecutarlo de buena fe. (arts. 37 Convención de La Haya sobre solución de controversias de 1907).

En el caso del laudo de 1899, debe reiterarse que el hecho de haberse producido la demarcación, no invalida la posición reiterada de Venezuela en cuanto la injusticia cometida y las presiones recibidas para “ejecutar” el laudo. Nuestro país no ha dejado de denunciar su inconformidad en cuanto al desarrollo de los hechos y ha mantenido una posición constante y reiterada de no reconocer el laudo por su naturaleza nula e írrita.

² Remiro Brotons, Remiro et al. Derecho Internacional. McGraw Hill, Madrid, 1998, pág. 760.

2. El laudo de 1899 y los alegatos de nulidad de Venezuela

Son varias las razones que Venezuela alega para justificar la nulidad del laudo, que han sido muy bien explicadas por el doctor Rafael Badell, dentro de las que destaco, a los efectos de esta presentación:

- A) La falta de motivación. A pesar que el artículo X del tratado arbitral no establece la obligación de motivar el laudo, éste es un requisito fundado en una norma de Derecho Internacional consuetudinario o general con base en la práctica y la doctrina y, en el artículo 79 de la Convención de La Haya sobre solución de controversias de 1899. La práctica arbitral era igualmente favorable entonces a la cristalización de una norma de Derecho Internacional general. En el arbitraje *Alabama* en 1872 se motivó la decisión de la sentencia e incluso en un arbitraje en el que el mismo De Martens, poco antes del laudo de París, había decidido como árbitro único, el relativo a la *Costa Rica Packet*³.
- B) El Tribunal no decidió conforme a derecho ni a las reglas contenidas en el tratado arbitral, al no aplicar el principio de *uti possidetis iuris* conforme a la regla a) del artículo IV referida a la posesión adversa o prescripción por el término de 50 años⁴.
- C) El exceso de poder, el Tribunal incurrió en *ultra petita al ir más allá* de sus facultades, y decidir y regular una cuestión cuyo examen no estaba previsto en el compromiso arbitral, ni formaba parte del mandato del tribunal, como fue declarar la libertad de navegación de los ríos Barima y Amacuro⁵.

3. Algunos conceptos relevantes

Antes de pasar a comentar la jurisprudencia de la Corte en materia de laudos arbitrales, relacionada con los alegatos de Venezuela sobre

³ Víctor Rodríguez Cedeño, “La motivación de los laudos arbitrales internacionales”, El Nacional. Opinión. 23 de febrero 2021. www.el-nacional.com

⁴ *Reclamación de la Guayana Esequiba. Documentos 1962-1981*. República de Venezuela. Ministerio de Relaciones Exteriores. Editorial Arte. Caracas, 1981. Pág 46.

⁵ Ibid.

la nulidad del laudo de 1899, vale la pena repasar brevemente algunos conceptos en el derecho internacional que resultan relevantes.

- a) Protesta. Se define como una declaración formal mediante la cual uno o varios sujetos de Derecho Internacional objetan una posición o una pretensión jurídica de otro sujeto de derecho internacional. Es una manifestación unilateral de voluntad consistente en no reconocer como legítima una pretensión o contestar el valor jurídico de una pretensión⁶.
- b) Aquiescencia. Es el comportamiento unilateral de un Estado que implica su consentimiento y que puede producir determinados efectos jurídicos. El silencio o la falta de protesta (inacción) de un Estado en determinadas condiciones, cuando el Estado debía reaccionar, pueden significar aquiescencia o consentimiento tácito. El hecho o la situación jurídica aceptada por este comportamiento, le es oponible al Estado en cuestión⁷.
- c) Opinión separada: Opinión individual expresada por uno o varios jueces o árbitros mediante la cual amplían o presentan una posición sobre una parte de la decisión o laudo, con la cual en general están de acuerdo⁸; y
- d) Opinión disidente: Aquella mediante la cual un juez o un árbitro expresa su desacuerdo total o parcial con la decisión adoptada por el órgano de que se trate⁹.

En algunos fallos de la CIJ se aprecian también declaraciones de los jueces mediante las cuales presentan argumentos diferentes, coincidiendo, con las conclusiones de la Corte¹⁰.

Tanto las declaraciones facilitan la solución de una controversia y contribuyen de manera muy importante al desarrollo del derecho internacional.

⁶ Víctor Rodríguez C., Betancourt C. Milagros, Torres C., María Isabel, *Diccionario de Derecho Internacional*. Segunda edición. Libros El Nacional. Caracas, 2012. Pág. 221.

⁷ Ibid, pág 40.

⁸ Ibid, pág 196.

⁹ Ibid, pág 195.

¹⁰ Víctor Rodríguez Cedeño, *Temas de Derecho Internacional. La Justicia Internacional*. Italgáfica, Caracas, 1996. Pág.38.

IV. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Desde su constitución, la Corte Internacional de Justicia ha conocido y decidido dos casos referidos a la validez o nulidad de un laudo arbitral: 1) El asunto relativo al Laudo dictado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 en relación con la controversia fronteriza entre Nicaragua y Honduras. Fallo del 8 de noviembre de 1960¹¹; y 2) El asunto referente al Laudo arbitral de 1989 sobre la delimitación entre Senegal y Guinea Bissau. Fallo del 12 de noviembre de 1991¹².

En ambos casos la Corte declaró la validez del Laudo.

1) **El caso entre Honduras vs. Nicaragua**, fue incoado casi sesenta (60) años después de emitido el laudo arbitral. Honduras pedía a la Corte que fallara y declarara que Nicaragua estaba obligada a cumplir el laudo. Nicaragua, por su parte solicitaba que la Corte declarara que la decisión del Rey de España no tenía el carácter de laudo arbitral obligatorio por la forma en que se designó al árbitro. Subsidiariamente declarara que el laudo era nulo en virtud de que 1) el Rey de España había excedido los límites de su competencia al no observar las reglas formuladas en el artículo II del Tratado arbitral; 2) Por **falta o insuficiencia de razones** (motivación) en apoyo de las conclusiones del árbitro; 3) Por haber incurrido el tribunal arbitral en error esencial; Finalmente, pedía que de ser válido el laudo, se declarase inaplicable, por contener omisiones, contradicciones y oscuridades.

Por catorce votos contra uno, la Corte decidió que el laudo era válido y que las partes estaban obligadas a su cumplimiento.

El primer punto resuelto por la Corte, antes de entrar al fondo, fue **el referente al tiempo transcurrido** entre la emisión del laudo y los alegatos de nulidad presentados por Nicaragua.

Al respecto sostuvo la corte que, a su juicio, “Nicaragua, por declaración expresa y por comportamiento, reconoció el laudo como válido y no está permitido a Nicaragua revertir ese reconocimiento e invocar la nulidad del laudo. La omisión de Nicaragua luego de muchos años de

¹¹ <https://www.icj-cij.org/en/case/39>

¹² <https://www.icj-cij.org/en/case/82>

haberse conocido el laudo, en hacer cualquier reclamo con respecto a su validez, confirma la conclusión a la que la Corte ha llegado”¹³.

Así mismo la Corte, antes de entrar al fondo del asunto se pronunció sobre su función frente a la controversia. “La Corte observa que el laudo no es susceptible de apelación y la Corte no puede considerar las objeciones formuladas por Nicaragua sobre la validez del laudo como si fuera una Corte de apelación. La Corte no está llamada a pronunciarse sobre si la decisión arbitral es correcta o errada. Estas consideraciones no son relevantes para la función de la Corte en relación con este proceso, que es decidir si se ha probado que el laudo sería nulo y no tendría efectos”¹⁴.

La Corte desechó todos y cada uno de los alegatos de nulidad presentados por Nicaragua.

Resulta de interés comentar brevemente, tanto la declaración como las opiniones individuales agregadas al fallo de la Corte, por tres de los jueces.

1) El Juez Moreno Quintana, acompañó una **Declaración** en los términos siguientes: “En cuanto a la aplicación por parte del árbitro del principio de *uti possidetis iuris* que por más de un siglo ha regido la situación territorial de los Estados de Hispano América, ha debido llamar la atención de la Corte por su importancia, por ser el fundamento del reclamo de Nicaragua sobre la nulidad del laudo, y por la falta del árbitro en aplicarlo”¹⁵.

En cuanto a la forma en que la Corte adoptó la decisión declara el Juez “el caso esencialmente se refiere a la validez o invalidez de un acto legal internacional (laudo arbitral). La Decisión por lo tanto podría, haberse fundamentado en la legalidad intrínseca (fondo) y en la legalidad extrínseca de dicho acto, ambas analizadas por la corte, en lugar de basar la solución del caso, en la aquiescencia de las partes”¹⁶.

2) La opinión separada del Juez Sir Percy Spender se refiere exclusivamente al asunto de la preclusión para Nicaragua por el paso del tiempo y a los fundamentos de esta supuesta preclusión. A su juicio,

¹³ Ibid 11, pág. 25.

¹⁴ Ibid 11, pág. 26.

¹⁵ Ibid 11, pág 29.

¹⁶ Ibid 11, pág. 29.

“No existe en el derecho internacional ninguna costumbre uniforme que permita afirmar que la inacción por parte de los Estados que puedan tener interés en invocar la nulidad, implica una presunción de su renuncia al derecho a cuestionar la validez de un laudo”¹⁷.

3) La opinión disidente del Juez *Ad hoc* Urrutia Holguín resulta interesante y de importancia, para la posición de Venezuela frente al laudo de 1899.

Acerca de la preclusión sostiene: “En el derecho privado en casi todos los sistemas legales hay reglas relativas a la prescripción, a excepción de los derechos de los Estados que perduran y no pueden ser conculcados por el paso del tiempo”. Continúa, “En las relaciones internacionales, en ciertos casos el cuestionar un laudo por un Estado interesado ha sido inmediato. En otros casos, han pasado algunos años. En el caso del Río San Lorenzo, el laudo de 1814 fue protestado en una Nota de 1831 y la respuesta se produjo en 1842. En el caso entre Venezuela y Colombia, el Laudo de la Reina de España fue emitido en 1891. Venezuela originalmente aceptó el Laudo pero en 1917 suscribió un acuerdo con Colombia para someter a arbitraje al Consejo Federal Suizo, la cuestión de la validez del laudo. La protesta de Costa Rica al laudo del Presidente Loubet de 1897 no se produjo hasta 1910”¹⁸.

En cuanto a la aplicación del principio del *uti possidetis iuris*, expresa: “Los países de América Latina cuyas constituciones han establecido sus fronteras sobre la base del *uti possidetis juris* existente al momento en que adquirieron su independencia presupone que se adopten decisiones de estricto derecho cuando someten a arbitraje la delimitación de sus fronteras” .“Esta regla sobre la que las partes asientan sus recursos de arbitraje no es meramente académica, es una condición precedente *sine qua non* que tiene sus orígenes en las actuales constituciones de los Estados”¹⁹.

En lo que respecta a la falta de motivación del laudo expresa el Juez Urrutia Holguín: “La mayoría de la Corte sostiene que un examen del laudo muestra que contiene un amplio razonamiento y explicaciones en

¹⁷ Ibid 11, pág. 31.

¹⁸ Ibid 11, pág. 34.

¹⁹ Ibid 11, pág 38.

respaldo a sus conclusiones. (Sin embargo) La gran parte de los considerandos del laudo simplemente reseñan uno por uno los argumentos que fueron expuestos por cada una de las partes”. Concluye el juez “La inadecuada motivación es tan seria como la falta de motivación.”²⁰

2) El caso Guinea Bissau vs. Senegal plantea la disputa sobre la existencia y validez del laudo arbitral del 31 de julio 1989 emitido por el tribunal arbitral conforme al Tratado Arbitral suscrito entre ambos Estados el 12 de marzo de 1985.

Guinea-Bissau, solicita a la Corte que decida que: 1) Que el llamado “laudo” es inexistente por cuanto uno de los dos jueces que votaron a favor, expresó posteriormente un punto de vista distinto; 2) Subsidiariamente, se declare que es nulo porque el Tribunal no respondió la segunda pregunta planteada en el Acuerdo Arbitral suscrito entre las partes; 3) Por falta de motivación, o razonamiento “totalmente insuficiente”; 4) Por haber incurrido el Tribunal en exceso de poder.

La Corte, decidió de la siguiente manera: “1) Por unanimidad, “Rechazó la conclusión de la República de Guinea-Bissau de que el laudo arbitral es inexistente; 2) Por 11 votos contra 4, “Rechazó la conclusión de la República de Guinea-Bissau de que el laudo arbitral es absolutamente nulo y no tiene valor alguno; 3) Por 12 votos contra 3, decide que el laudo arbitral es válido y vinculante para la República del Senegal y la República de Guinea Bissau, que tienen la obligación de darle cumplimiento”²¹.

A este Fallo se agregaron declaraciones del Juez Tarassov y del Juez *ad hoc* Mbaye. Opiniones separadas del Vicepresidente Oda y los Jueces Lachs, Ni y Shahabuddeen. Opinión disidente conjunta de los Jueces Aguilar Mawdsley y Ranjeva y opiniones disidentes del Juez Weeramantry y del Juez *ad hoc* Thierry, a las cuales, por su particular importancia, **nos referirnos de seguidas.**

a) La opinión disidente conjunta de los jueces Aguilar Mawdsley y Ranjeva, se centra fundamentalmente en una crítica epistemológica al enfoque adoptado por el Tribunal Arbitral. “El problema de la nulidad o invalidez de un laudo arbitral entraña algo más que una evaluación

²⁰ Ibid 11, pág. 47.

²¹ Ibid 12, punto 69, págs. 26-27.

basada exclusivamente en los fundamentos axiomáticos del derecho. La autoridad de *res judicata* de que está investida cualquier decisión judicial actúa plenamente cuando esa decisión está suscrita por la *convictio juris*”²².

Sobre el abuso de poder: En contra de lo decidido por la Corte, los autores de la opinión disidente conjunta consideran que el Tribunal Arbitral, al rehusar responder a la segunda pregunta cometió un abuso de poder *infra petita* o por omisión, una hipótesis que casi nunca se encuentra en la jurisprudencia internacional. “El Tribunal debía haber tenido en cuenta simultáneamente los tres elementos constitutivos del Acuerdo de Arbitraje, a saber, la letra, el objeto y la finalidad, a fin de interpretar ese Acuerdo de Arbitraje cuando llegó a resolver la controversia”²³.

En cuanto a las facultades de la Corte, a juicio de los jueces disidentes, ya que la “Corte no actuaba como tribunal de apelación o casación, tenía el deber de ser crítica respecto a cualquier laudo arbitral de que se ocupara. Entre las tareas incluidas en la misión de principal órgano judicial de la comunidad internacional figura la de garantizar a un tiempo el respeto a los derechos de las partes y cierta calidad de razonamiento de otras cortes y tribunales internacionales. Los miembros de la comunidad internacional tienen derecho, sin duda, a beneficiarse de una administración correcta de la justicia internacional”²⁴.

b) La Opinión disidente del juez Weramantry, referida a la integridad del laudo arbitral y la discrepancia con el acuerdo arbitral, expresa: “Si bien es importante preservar la integridad de los laudos arbitrales, es también importante garantizar que el laudo cumpla los términos del Acuerdo de Arbitraje. Cuando hay una grave discrepancia entre el laudo y el Acuerdo, el principio de la *competencia -competencia* no protege al laudo”²⁵.

²² Informe de la CIJ 1 de Agosto de 1991 a 31 de 1992 Asamblea General Documentos Oficiales, Cuadragésimo séptimo período de sesiones. Suplemento No. 4 (A/47/4) . <https://www.icj-cij.org/public/files/annual-reports/1991-1992-es.pdf>. Pág. 286

²³ Ibid.

²⁴ Ibid 22, pág. 287.

²⁵ Ibid.

c) Finalmente en su Opinión disidente el Juez *Ad hoc* Thierry, en lo que respecta a la interpretación del acuerdo de arbitraje expone: “el Tribunal debió haber interpretado el artículo 2 del tratado arbitral, a la luz del objeto y la finalidad de dicho Acuerdo, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables a la interpretación de tratados”²⁶.

V. CONCLUSIONES

De lo comentado previamente podemos llegar a las conclusiones siguientes:

- 1) La Corte, estudiará y analizará el laudo de 1899 en la demanda incoada por Guyana, conforme a las normas del Derecho Internacional y a la luz de su propia jurisprudencia.
- 2) La tendencia de la Corte ha sido pronunciarse a favor de la validez de los laudos.
- 3) La Corte tiene una posición muy clara en cuanto a que no puede ni debe actuar como corte de apelaciones y por tanto no debe pronunciarse sobre el contenido del laudo y si el laudo estuvo bien dictado o no.
- 4) En cuanto a las causales de nulidad que se han alegado en los casos comentados, la posición de la Corte pareciera haber sido muy laxa en la consideración de ciertos puntos, tales como la falta de motivación o la aplicación de ciertos principios del derecho como el *uti possidetti iuris*.
- 5) La consideración del paso del tiempo y la preclusión son aspectos que deben ser revisados con interés, a los efectos de la posición de Venezuela en cuanto a la nulidad del laudo de 1899.
- 6) Es necesario, imprescindible me atrevería a decir, que el Estado venezolano comparezca a la Corte para presentar y demostrar los fundamentos jurídicos de las razones de la invalidez del laudo.

MBC/19 agosto 2021

²⁶ Ibid.

BIBLIOGRAFÍA

- REMIRO BROTONS, Antonio y RIQUELME, Rosa; ORIHUELA, Esperanza; Díez-Hochleiner, Javier; Pérez-Prat, Luis, *Derecho Internacional*, McGraw Hill, Madrid, 1998.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Quinta Edición, Editorial Tecnos. Madrid, 2002.
- RODRÍGUEZ CEDEÑO, Víctor, *Temas de Derecho Internacional. La Justicia Internacional*, Italgráfica, Caracas, 1996
- RODRÍGUEZ C., Víctor; BETANCOURT C., Milagros; TORRES C., María Isabel, *Diccionario de Derecho Internacional*, Segunda Edición, Libros El Nacional, Caracas, 2012.
- PEÑA ACEVEDO, Alberto, *Del laudo de París al Acuerdo de Ginebra*, Disponible en: <https://elespacioacuaticovenezolano.com/2015/07/23/del-laudo-de-paris-al-acuerdo-de-ginebra-sectoracuatico-elesequi-boes-nuestro/>

DOCUMENTOS OFICIALES:

- REPÚBLICA DE VENEZUELA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Reclamación de la Guayana esequiba. Documentos 1962-1981. Caracas, 1981.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Fallos: <https://www.icj-cij.org/en/case/39>; <https://www.icj-cij.org/en/case/82> ; <https://www.icj-cij.org/public/files/summaries/summaries-1948-1991-es.pdf>
- Informe de la Corte Internacional de Justicia del 1 de agosto de 1991 a 31 de 1992 Asamblea General Documentos Oficiales, Cuadragésimo séptimo período de sesiones. Suplemento No. 4 (A/47/4) . <https://www.icj-cij.org/public/files/annual-reports/1991-1992-es.pdf>.

6TO. ENCUENTRO EL ACUERDO DE GINEBRA Y LA CONTROVERSA DEL ESEQUIBO 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021



6to encuentro

El Acuerdo de Ginebra y la Controversia del Esequibo

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

UNIVERSITAS

Apertura:
Julio Rodríguez Berrizbeitia

Expositores:
Antonio Remiro Brotóns
Emilio Figueredo
Sadio Garavini
Carlos Romero
Juan Carlos Sainz

Moderador:
Cecilia Sosa Gómez

VIDEO
CONFERENCIA

Jueves: 16-09-2021
Hora: 10:00 AM (VE)

Ingresa en:



**PALABRAS DE APERTURA A CARGO
DEL PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES**

Es para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales motivo de satisfacción y manifestación de responsabilidad frente al país continuar con este ciclo de coloquios sobre la controversia del Esequibo. En el día de hoy asumimos la tarea de realizar este sexto evento acerca de “El Acuerdo de Ginebra y la controversia del Esequibo”. El tema ha sido objeto de minuciosa consideración a lo largo de la casi centenaria historia de nuestra Corporación. La necesidad de dar respuestas a los problemas centrales que componen la esencia de la venezolanidad ha comprometido, a lo largo de los años, el pensamiento y la acción de los integrantes de la Academia. En tal sentido podemos recordar un artículo del académico Dr. René de Sola, intitulado “Afirmaciones y realidades”, en el cual señalaba, sobre el tema que ocupa nuestra atención en el día de hoy:

Admitida como ha quedado en fin que el Acuerdo, en lo que respecta a la reclamación venezolana, sólo se limita a reconocer su existencia, no voy a negar que este simple reconocimiento no significa algo positivo. Aún más. No sólo me complace declararlo, sino que considero un crédito que debe anotarse al haber de nuestra Cancillería, que hubiera logrado que Gran Bretaña conviniera explícitamente en la existencia de la controversia y en la necesidad de buscarle una solución satisfactoria¹.

En los comentarios del Dr. De Sola se evidencia esa necesidad que tuvo la diplomacia venezolana de convertir nuestras convicciones con respecto a la historia del manejo del Esequibo en una convención capaz de dar salida clara a lo que la mayoría de los venezolanos pensábamos

¹ René De Sola, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra” en *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 2, Caracas, 2008, p. 90.

acerca del problema. Todo ello independientemente de los medios a utilizar. En parte de esos instrumentos a asumir, cobra especial importancia lo señalado por el Dr. Ignacio Iribarren Borges:

No es fácil entender que se acuse al Acuerdo de haber llevado el debate al terreno jurídico. El propio texto del Acuerdo y sus antecedentes conducen precisamente a la conclusión opuesta: que, para soslayar la estéril controversia, estrictamente jurídica, sobre la validez o invalidez del laudo de 1899, que los enfrentaba en una especie de callejón sin salida, las partes convienen en buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la contención².

Más cerca de los tiempos actuales, el embajador Sadio Garavini Di Turno, ex embajador de Venezuela en Guyana, en un foro celebrado en junio de 2014, citaba sobre el tema en análisis la opinión de un importante partido político guyanés (Working, People's Alliance) el cual indicaba que: “Para el gobierno guyanés decir que considera al Laudo de 1899 como una solución definitiva y después ofrecer, en el Acuerdo de Ginebra trabajar para una solución práctica aceptable, para ambas partes, fue muy poco inteligente”. En opinión de embajador Garavini estos argumentos del fundador del Partido de gobierno y de la oposición de izquierda guyaneses deberían ser utilizados y recordados por Venezuela³.

Este sexto coloquio, que hoy nos congrega, tiene la suerte de poder ofrecer al país la opinión de un grupo de especialistas, que sin lugar a dudas enriquecerán la reflexión y la acción necesaria sobre el tema en análisis. En este sentido, la Academia quiere manifestar su agradecimiento a Antonio Remiro Brotons, Emilio Figueredo, Sadio Garavini, Carlos Romero y Juan Carlos Sainz por el apoyo buscado para la realización de este evento. Igualmente, a la moderadora del mismo la académica Cecilia Sosa Gómez y al coordinador de este ciclo de conferencias el académico Héctor Faúndez. A lo anterior hay que añadir el siempre

² Ignacio Iribarren Borges, “El Tratado de Ginebra” en *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, ob. cit., p. 51.

³ Sadio Garavini di Turno, “El Acuerdo de Ginebra en la actualidad” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, enero-diciembre 2014, N° 153, Caracas, p. 95.

impecable soporte técnico de Universitas y el grupo de trabajo de ellos que facilita la realización y desarrollo de esta importante actividad.

Ciertamente, los eventos producidos en los últimos días en el país, han evidenciado la necesidad de darle a la reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo un carácter de interés nacional. En realidad, no es el único, pero forma parte de esos elementos importantes para definir lo que va a ser el futuro de las próximas generaciones de nuestro país. En este sentido la Corporación quiere agradecer la presencia de todos ustedes en un asunto que nos compromete a todos con la misma intensidad.

Muchas gracias.

BIBLIOGRAFÍA

- DE SOLA, René, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra” en *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 2, Caracas, 2008.
- GARAVINI DI TURNO, Sadio, “El Acuerdo de Ginebra en la actualidad” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, enero-diciembre 2014, N° 153, Caracas.
- IRIBARREN BORGES, Ignacio, “El Tratado de Ginebra” en *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 2, Caracas, 2008.

EL ACUERDO DE GINEBRA Y LA CONTROVERSIAS DEL ESEQUIBO

DR. ANTONIO REMIRO BROTONS*

* Catedrático Emérito de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid. Miembro de l'*Institut de Droit International*. Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje. Miembro del equipo de abogados de Venezuela en el asunto planteado ante la Corte Internacional de Justicia.

1. El 29 de marzo de 2018 la República Cooperativa de Guyana instó unilateralmente una acción contra Venezuela solicitando de la Corte Internacional de Justicia que se pronunciase sobre la “validez jurídica y efecto obligatorio de la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899”, amén de otros extremos. Para fundamentar la competencia de la Corte invocó exclusivamente el artículo IV.2 del Acuerdo celebrado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 y una decisión del Secretario General de las Naciones Unidas, de 30 de enero de 2018, sedicentemente amparada en el mencionado artículo.

2. La República Bolivariana de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana coinciden en que el Acuerdo de Ginebra es el exclusivo marco normativo de solución de su contencioso sobre la Guayana Esequiba; pero difieren radicalmente en: 1) su objeto; y, 2) la interpretación de sus disposiciones.

3. Las tesis de Guyana sobre ambos puntos carecen de fundamento. Consideremos, en primer lugar, el *objeto* del Acuerdo. El objeto del Acuerdo de Ginebra no es, contra lo que Guyana sostiene, articular un procedimiento para decidir sobre la validez o nulidad de la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899, sino lograr un *arreglo práctico*, aceptable para ambas Partes, de la *controversia sobre la frontera terrestre* entre Venezuela y la (entonces) Guayana Británica, como se dice expresamente en la cabecera o título del Acuerdo.

4. Lamentablemente, y como un mal presagio, la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia registró la demanda guyanesa en los términos sugeridos por el demandante, que hacía girar el asunto en torno a “la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899”, cuestión ésta que las Partes en el Acuerdo habían dejado deliberadamente al margen, dada la insalvable divergencia de sus posiciones, para no hacer fracasar el objeto del Acuerdo -y el Acuerdo- en su mismo alumbramiento.

5. El título o rúbrica con que se registra un asunto en la agenda de la Corte no es inocuo; tampoco es inocente. Puede ser indiciario de un *parti-pris* favorable al objeto diseñado por el demandante -en nuestro caso, la República Cooperativa de Guyana- que no se corresponde con el objeto del Acuerdo de Ginebra, a saber, la solución de la controversia territorial o fronteriza sobre la Guayana Británica, mediante los medios acordados para lograr un arreglo práctico y satisfactorio. En otros términos, *el objeto del Acuerdo de Ginebra va por un lado y el objeto de la demanda de Guyana va por otro.*

6. Consideremos, ahora, la interpretación de las disposiciones del Acuerdo de Ginebra y, en particular, de su artículo IV.2. La República Cooperativa de Guyana sostuvo que esta disposición habilitaba al Secretario General de las Naciones Unidas para remitir a las Partes a la Corte Internacional de Justicia y permitía, en consecuencia, a cualquiera de ellas presentar, sin más trámite, una demanda unilateral. Guyana así lo hizo el 29 de marzo de 2018, fiando exclusivamente la competencia de la Corte a la decisión del Secretario General, Antonio Guterres, de 30 de enero del mismo año.

7. Venezuela se opuso clara, sistemática y rotundamente, a la interpretación guyanesa del artículo IV.2 y de las facultades del Secretario General con base en esta disposición. Lo hizo, primero, ante el propio Secretario General, Ban Ki-moon, y su sucesor, Antonio Guterres, y luego, ante la Corte, enfatizando su discrepancia no compareciendo en el procedimiento abierto al efecto.

8. *A priori* se excluían las opciones extremas de echar al cesto de los papeles la demanda e ignorar absolutamente el curso judicial o entrar al trapo, dar por buena la competencia de la Corte y hacer directamente frente al fondo del asunto. Era pacífica la opinión de que había que contestar la jurisdicción de la Corte; también parecía asumirse que esa contestación debía ser inmediata. Teórica y reglamentariamente Venezuela podría haber reservado su posición hasta conocer la memoria de Guyana y plantear las excepciones preliminares en el término de los tres meses posteriores a su depósito, como han hecho otros Estados demandados. Sin embargo, políticamente hubiera sido insostenible está calculada dilación. Así que era obligado oponerse a la jurisdicción de la

Corte ya, desde el primer momento. Pero ¿cómo? ¿compareciendo o no compareciendo?

9. Se optó por la no comparecencia. No han faltado voces críticas por ello. Seguramente también las habría habido de haber comparecido. A nadie puede sorprender, tratándose de una cuestión estratégica abierta con pros y contras. La decisión política de no comparecer fue muy meditada y se trasladó a la Corte de manera extremadamente cortés.

10. Venezuela atendió la convocatoria del presidente de la Corte, sr. Abdulqawi Ahmed Yusuf, para ordenar el procedimiento, y el 18 de junio de 2018 asistió a la reunión celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, con una representación de alto nivel, presidida por la vicepresidente ejecutiva de la República, la señora Delcy Rodríguez, acompañada del Canciller, Jorge Arreaza. En esta ocasión, la vicepresidente entregó en mano al Presidente Yusuf una carta del Presidente de la República, sr. Nicolás Maduro Moros, informando respetuosamente de la no comparecencia en un procedimiento abierto de manera unilateral por Guyana sobre un asunto en que la Corte carecía manifiestamente de jurisdicción y la demanda no cumplía los requisitos requeridos para su admisibilidad.

11. Como consecuencia inmediata de la posición de Venezuela, la Corte decidió, mediante Orden adoptada al día siguiente, 19 de junio de 2018, iniciar una fase procesal escrita limitada al examen de la competencia de la Corte, fijando un calendario que disponía la presentación de una memoria de Guyana no más tarde del 19 de noviembre de 2018 y de una contra-memoria de Venezuela el 18 de abril de 2019.

12. Esto último no ha de extrañar. A pesar de haber anunciado públicamente su decisión de no comparecer en el procedimiento, los derechos procesales de las Partes debían ser escrupulosamente respetados; de manera que es este uno de los supuestos en que no se puede aplicar contra un Estado las consecuencias de la doctrina de los actos propios. Venezuela podría haber reconsiderado su posición y presentar una contra-memoria en la fecha límite señalada por la Corte o, incluso, después, de ser autorizada su solicitud en este sentido.

13. Por otro lado, la orden de la Corte imponía al demandante, Guyana, el deber de fundamentar la competencia de la Corte más allá de las referencias sumarias hechas en su demanda y daba al demandado la

posibilidad de replicar, en lugar de obligarle a justificar en primer lugar la incompetencia, ofreciendo el turno de réplica al demandante, como se ha hecho en algunos casos.

14. Debe quedar claro que, si bien la condición de *parte* en el procedimiento se adquiere *ope legis* desde el momento en que la Corte registra oficialmente una demanda, o un compromiso, la condición de *compareciente* es un derecho de las partes, que pueden ejercer o no; no es una obligación y, por lo tanto, la *no comparecencia* del demandado podrá no gustar a los jueces, pero de ella no cabe deducir consecuencias que le sean perjudiciales. De hecho, en términos estadísticos, el número de casos en que una parte demandada *no compareciente* ha visto satisfecho su objetivo es similar al de casos en que lo ha visto frustrado. Y viceversa, la *comparecencia* no ha ofrecido guarismos más ventajosos a los comparecientes.

15. De darse la no comparecencia, el artículo 53.2 del Estatuto de la Corte dispone que ésta ha de asegurarse de que tiene competencia conforme a las reglas estatutarias y de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y el derecho. En lo que ahora interesa, la Corte ha de verificar *de oficio* su propia competencia. Y esta es una tarea en la que la parte *no compareciente* puede brindar a la Corte su cooperación.

16. Venezuela lo hizo, transitando el camino recorrido antes por otros Estados partes no comparecientes. El 12 de abril de 2019, mediante carta del Canciller de la República, sr. Jorge Arreaza, se reiteró la decisión de no participar en el procedimiento escrito, comunicándose, al mismo tiempo, el propósito de asistir a la Corte en la evacuación del deber que le impone el artículo 53.2 del Estatuto, mediante una información pertinente. Así fue. En un *memorandum* de 28 de noviembre de 2019, acompañado de un extenso Anexo, Venezuela brindó a la Corte las razones que avalaban la falta de competencia frente a la demanda de Guyana. Estos documentos figuran en el procedimiento escrito reproducido en la página *web* de la Corte y fueron aparentemente considerados por ésta, pues se les menciona en la sentencia de 18 de diciembre de 2020.

17. Asimismo, cuando, cerrado el procedimiento escrito, se abrió el procedimiento oral, Venezuela comunicó a la Corte, mediante carta

del Canciller Arreaza de 10 de febrero de 2020, que no participaría en las audiencias, entonces previstas para los días 23 a 27 de marzo, luego pospuestas como consecuencia de la *covid-19* y, finalmente, celebradas por video-conferencia el 30 de junio.

18. No obstante, el Canciller Arreaza dio respuesta, mediante una extensa carta del 24 de julio de 2020, a una pregunta formulada por el juez Bennouna en el curso de la audiencia de 30 de junio anterior, sobre la que Guyana se había pronunciado el 6 de julio. Estas misivas figuran bajo la rúbrica de “otros documentos” en la entrada del caso de la página *web* de la Corte.

19. De lo anterior se desprende que Venezuela ha sido un *no compareciente* muy activo en la defensa de sus derechos e intereses legítimos en el procedimiento abierto ante la Corte mediante demanda unilateral por Guyana. Y que su posición fue conocida por la Corte en tiempo útil.

20. Lamentablemente, en la sentencia de 18 de diciembre de 2020 una mayoría de jueces asumió la tesis de la República Cooperativa de Guyana sobre el fundamento de jurisdicción, al decidir que era competente para pronunciarse sobre la validez de la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899.

21. No es mi intención proceder ahora a una disección crítica de la sentencia de la Corte para señalar, uno por uno, los fallos del fallo. Remito a las opiniones disidentes de los jueces Abraham, Bennouna y Gevorgian y a la declaración del juez Gaja, todos los cuales votaron en contra de la sentencia, para dejar señalados los puntos que muestran la sinrazón de la mayoría. La mayoría vence, así está establecido en un órgano colegiado; pero no siempre convence, y este es uno de los casos que lo prueban.

22. Con esta sentencia la Corte procrea, si se me permite la ironía, un nuevo, espectacular, fundamento de jurisdicción basado, no en el consentimiento de las partes -piedra hasta ahora angular del sistema- sino en el *mutuo disentimiento*. En términos menos irónicos: el consentimiento se ha vendido *barato* en este asunto.

23. Un par de años antes, en la sentencia de 1 de octubre de 2018, tratándose de la *Obligación de negociar un acceso (soberano de Bolivia) al océano Pacífico*, asunto que enfrentaba a la República de

mediterraneidad sobrevenida como consecuencia de una derrota con quien salió victoriosa de la guerra, las condiciones del mercado eran al parecer muy diferentes y el consentimiento de Chile se cifró tan caro que fue inalcanzable para Bolivia, a pesar del rimerero de acuerdos y reiteradas declaraciones y promesas de negociación hechas durante decenios por los más altos representantes chilenos que Bolivia puso sobre la mesa de la Corte. Consentimiento en un caso (Venezuela) a la jurisdicción de la Corte, consentimiento en otro (Chile) a obligarse a una negociación con un objeto determinado, planteado como asunto de fondo; pero siempre consentimiento.

24. Reflexionar sobre estos cambios de humor conduce a la idea perturbadora de los *prejuicios*, esto es, los juicios que hacen de la conclusión premisa, para poner a continuación, a su servicio, la argumentación que le es útil, una actitud que es propia de abogados, no de jueces.

25. Cierto es que si llamamos *policies* a los prejuicios la musiquilla suena mejor. La interpretación de los tratados no es sólo una técnica, es un arte; las *miradas* del Derecho son múltiples; y el juez-intérprete, artista al fin, puede optar por la ejecución que mejor calza con el resultado que persigue. Cada *mirada* tiene su público, más o menos interesado.

26. El maltrato infligido a la antigua Yugoslavia, aceptada como demandada y rechazada como demandante, en los diferentes asuntos sometidos a la Corte a partir de 1993, o la forma en que ésta se desembarazó en 2016 de las demandas interpuestas por las islas Marshall contra India, Pakistán y Reino Unido en 2014 sobre las obligaciones relativas a las negociaciones para la terminación de la carrera de armas nucleares y el desarme nuclear, pueden ser mencionados como ejemplos de otras conductas prejuiciosas de la Corte, dentro de una interpretación posible, aunque no plausible, de la ley.

27. ¿Dónde se fija la línea de vecindad entre la *policy* y el *prejuicio*? Me temo que hay una zona gris, escasamente explorada por los riesgos que implica adentrarse en ella, y no cartografiada.

28. Una cuestión que no ha sido contemplada en la fase procesal recién evacuada por la Corte afecta a las condiciones de admisibilidad de la demanda de Guyana. Los Estados que firmaron el Acuerdo de Ginebra el 17 de febrero de 1966 fueron Venezuela y Reino Unido. El Acuerdo entró en vigor en esa misma fecha, según lo dispuesto en su

artículo VII. Era, pues, un acuerdo bilateral en que la condición de signatario, contratante y parte fue una y la misma para ambos.

29. Pero ¿no es la República Cooperativa de Guyana la que, invocando el Artículo IV.2 del Acuerdo de Ginebra, ha demandado unilateralmente a la República Bolivariana de Venezuela? El punto tiene su explicación y la explicación suscita una interrogante. El Acuerdo fue suscrito, junto con el ministro de relaciones exteriores de Venezuela, Ignacio Iribarren Borges, y el secretario de Estado de relaciones exteriores del Reino Unido, por el primer ministro del territorio no autónomo de la Guayana Británica, Forbes Burnham, previéndose en el artículo VIII del Acuerdo que “al obtener Guayana Británica su independencia” -lo que ocurrió cien días después- “el Gobierno de Guyana será en adelante parte del presente Acuerdo, *además* del Gobierno de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte” (la cursiva es mía).

30. He puesto énfasis en el *además*. A partir de la fecha de independencia de Guyana el Acuerdo de Ginebra, un acuerdo bilateral *simple* en origen, se transformó en un acuerdo bilateral *compuesto* o *trilateral*. La nueva República nació llevando a la espalda el contencioso territorial existente entre Venezuela y Reino Unido y en esa misma fecha asumió las obligaciones del Acuerdo. Venezuela reconoció a Guyana el mismo día en que accedió a la independencia -el 26 de mayo de 1966- con expresa y solemne reserva de sus derechos sobre la Guayana Esequiba.

31. Pero, como anticipamos, esta explicación suscitaba una interrogante sobre el papel que, a partir de esa fecha, podía representar la antigua potencia colonial, administradora del territorio, firmante, contratante y parte del Acuerdo. La respuesta nos viene dada directamente por el propio Acuerdo, en el artículo VIII al que acabamos de referirnos, y se encuentra en ese *además* sobre el que he llamado la atención.

32. La República Cooperativa de Guyana no se obligó por el Acuerdo de Ginebra mediante la aplicación de las reglas relativas a una sucesión de Estados, heredando o subrogándose en las obligaciones del Reino Unido, sino que lo hizo por y para sí misma, en virtud de una cláusula del mismo Acuerdo, libremente consentida por su representante.

33. El Reino Unido sigue siendo parte del Acuerdo de Ginebra. Lo es a tiempo completo. Y cabe preguntarse por su papel en el contencioso planteado por Guyana ante la Corte, donde también se dirimen sus derechos y obligaciones. Aunque éste es un foro de debate académico, comprenderán que, siendo uno de los abogados de Venezuela, evite cualquier pronunciamiento, agradeciendo de antemano cualesquiera opiniones que puedan expresarse al respecto.

34. Hay que recordar, por otro lado, que el Acuerdo de Ginebra se inscribe en el marco de un proceso de descolonización animado por las Naciones Unidas. No es casual que la cuestión del futuro de la Guayana Británica se inscribiera en el orden del día de la IV Comisión de la Asamblea General de la Organización, competente en estos temas, una vez que el Gobierno británico informó su intención de proceder a la descolonización de ese, como de otros, territorios no autónomos bajo su administración.

35. Fue esa la razón por la que Venezuela, al igual que otros países, como la República Argentina y España, acudió a Naciones Unidas a plantear su reclamación, una reclamación en clave descolonizadora, al margen de la validez o no del título en cuya virtud el Reino Unido, en su decimonónica expansión imperial, había ocupado los territorios cuya administración se proponía ahora a abandonar.

36. Venezuela, como la República Argentina y España, sostenían con fundamento que la libre determinación de los territorios que reclamaban, tratase de la Guayana Británica, las islas Malvinas y sus dependencias, o el Peñón de Gibraltar, estaría viciada en origen si no se atendían sus reclamaciones en el propio marco del proceso de descolonización.

37. Esta idea fue -y es- germen de notables consecuencias. España, por ejemplo, no discutía, ni discute, el título británico sobre la *Roca* de Gibraltar con base en la cesión convenida en el artículo X del tratado de paz y amistad con Gran Bretaña, de 13 de julio de 1713, conocido popularmente como el tratado de Utrecht, pero sostiene que, en términos de descolonización, cualquier cambio en la condición del territorio debe conducir a su reintegración a la corona española; expulsada en su día la población local, la población sobrevenida fue la consecuencia del asentamiento de la colonia.

38. En términos similares, la descolonización de la Guayana Británica no podía realizarse ignorando la legítima reivindicación venezolana, aun en el caso de que -por hipótesis- se considerara válida la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899. La validez o no de este laudo no era decisiva frente a una reclamación en clave descolonizadora.

39. El Reino Unido fue, en consecuencia, instado por la IV Comisión de la Asamblea General a negociar con Venezuela, igual que lo fue a hacer otro tanto con la República Argentina y España. Su objeto, expreso o subyacente, fue la retrocesión territorial. Y si de algo hay que *culpar* al Gobierno venezolano es del éxito que acompañó a esa negociación y se tradujo en el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966, lo que no ha sido el caso de la República Argentina ni de España, aburridas del reguero de resoluciones de la Asamblea General en que se ha venido invitando a negociar a un Reino Unido de oídos sordos. De ahí que la cuestión de la Guayana Británica fuera levantada a petición de las partes del orden del día de la IV Comisión.

40. El Acuerdo de Ginebra constata la contención venezolana del carácter irritado y nulo de la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899. Pudo haber hecho de esta afirmación, contestada por el Reino Unido y, a su rebufo, por Guyana, el eje de una controversia que debía resolverse conforme a sus términos. Pero no lo hizo. Las partes dejaron al margen esta cuestión y se afanaron en negociar un procedimiento para llegar a un *arreglo práctico* y aceptable para ambas partes de la controversia “sobre la frontera”, como reza su cabecera.

41. La Corte no debió declararse competente para conocer de una demanda planteada unilateralmente por Guyana y aún menos sobre el objeto pretendido por ésta. Aun en el caso de que la demanda guyanesa se hubiera ajustado al objeto del Acuerdo de Ginebra, lo más que podría concederse es que la aplicación del artículo IV.2 del Acuerdo *incoaba* a favor de la Corte, en virtud de la resolución del Secretario General de las Naciones Unidas, una competencia que debía ser ajustada por las partes negociando el obligado compromiso.

42. Consígnese en el haber de la Corte que en su desafortunada sentencia de 18 de diciembre de 2020 supo, al menos, excluir de su ámbito competencial todos los hechos posteriores al 17 de febrero de

1966, fecha de la firma del Acuerdo, hechos sobre los que, en *totum revolutum*, Guyana solicitaba su pronunciamiento.

43. Ahora bien, en la mencionada sentencia la Corte se declara competente para conocer, no sólo de la validez -o no- de la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899, sino también de “la cuestión conexas del arreglo definitivo del contencioso sobre la frontera terrestre”.

44. Desde nuestro punto de vista, ésta es algo más que una cuestión *conexa*; es, realmente, la cuestión que abordaba -y aborda- el Acuerdo de Ginebra para buscarle una solución. Pero, partiendo del planteamiento de la Corte, ¿tendrá ésta en cuenta, ahora sí, el *texto* y el *contexto* del Acuerdo, al decidir sobre el “arreglo definitivo del contencioso sobre la frontera terrestre”, esto es, calibrará debidamente que ese arreglo *definitivo* ha de ser, según el Acuerdo, un arreglo *práctico, satisfactorio y aceptable* para las partes, o volverá a ignorar el Acuerdo en la fase de fondo?

45. No parece la Corte la institución más adecuada para alcanzar por sí misma el arreglo que busca el Acuerdo de Ginebra; pero dado que se ha declarado competente con base en este Acuerdo se verá abocada, si quiere respetarlo, a obligar a las partes a una negociación o a la formulación de propuestas de arreglo que puedan ser dirimidas judicialmente ajustándose en lo posible al objeto del Acuerdo.

46. Con otras palabras, la Corte puede declarar válida o nula la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899, cuestión en la que no debió entrar por quedar fuera del Acuerdo de Ginebra; a continuación, deberá ocuparse del genuino objeto de éste, sin que la decisión sobre el primer punto predetermine la respuesta al segundo. Si obra de otro modo la Corte será reincidente en la infracción del Acuerdo.

47. Por orden de 8 de marzo de 2021 la Corte dispuso que Guyana dispondría de doce meses para presentar una memoria de fondo sobre los puntos en que la Corte se había declarado competente y Venezuela dispondría a continuación de otros doce meses para el depósito de una contra-memoria sobre esos mismos puntos, lo que nos lleva hasta el 8 de marzo de 2023.

48. Debe señalarse que Venezuela participó en la persona de su vicepresidente, sra. Delcy Rodríguez, en la reunión convocada por la

sra. Joan E. Donoghue, presidente de la Corte desde el 8 de febrero de 2021, y celebrada telemáticamente el 26 del mismo mes, para organizar el curso del procedimiento tras la sentencia de 18 de diciembre de 2020. En dicha reunión, la vicepresidente de la República reiteró su desacuerdo con la sentencia, planteó una serie de reparos y dificultades objetivas para la participación de Venezuela, y dejó en el aire su comparecencia o no en la fase de fondo ahora abierta.

49. El dilema de la *comparecencia/no comparecencia* se plantea, pues, de nuevo. Se trata de una decisión estrictamente política, en que han de ponderarse no sólo elementos jurídicos, sobre los que cabe brindar asesoramiento, sino también extrajurídicos. No sería prudente, por mi parte, entrar en una especulación sobre este particular.

EL ACUERDO DE GINEBRA Y SU SIGNIFICADO EN LA CONTROVERSA TERRITORIAL ENTRE VENEZUELA Y GUYANA

DR. EMILIO FIGUEREDO*

* Exprofesor de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales en la Universidad Central de Venezuela; Doctor en Jurisprudencia de la Universidad de Roma la Sapienza; Ex-Embajador especial en las Naciones Unidas para la aplicación del Acuerdo de Ginebra; Miembro principal de la Delegación de Venezuela en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar.

La cuestión que ahora nos interesa, en vista de las marchas y contramarchas que han surgido recientemente sobre la cuestión de la frontera oriental de Venezuela, es conocer y entender bien qué significó y significa el Acuerdo de Ginebra que se realizó el 10 de febrero de 1966, durante la presidencia de Raúl Leoni, y que fue suscrito por el entonces canciller de Venezuela, Ignacio Iribarren Borges; por el Secretario de Estado para Relaciones Exteriores por el Reino Unido, Michael Stewart, y por el primer ministro de Guyana, Forbes Burnham.

Aunque la historia es mucho más larga, desde que la corona española delimitó la entonces Gobernación de Venezuela, nuestra realidad limítrofe actual parte de ese -ya más que cincuentenario- Acuerdo de Ginebra. En primer lugar, es bueno hacer una breve explicación de los antecedentes que condujeron al previo y lamentable laudo de París de 1899.

Uno de los errores conceptuales más serios que ha tenido la reclamación del llamado “territorio Esequibo” ha sido insistir en que el límite está en el río Esequibo; digo esto porque al hacerlo, por las razones históricas que sean, se desconoce el Decreto del Libertador en Angostura el 15 de octubre de 1817, que fijó de manera inequívoca como límite la margen izquierda del río Moruco. Este hecho fundamental de nuestra vida republicana no puede ser desconocido por investigaciones históricas que se remontan a nuestra a veces imprecisa historia.

Pero si esto no fuera suficiente hay otro antecedente en 1830, cuando el ministro plenipotenciario venezolano, Alejo Fortique, negoció en Londres, con el entonces canciller británico, Lord Aberdeen, los límites entre la colonia inglesa y la República de Venezuela y llegó a un acuerdo con éste estableciendo que la línea divisoria estaría en el río Moruco.

Por supuesto, como siempre ha ocurrido en nuestra historia, el Congreso y la opinión pública venezolanos de la época rechazaron ese

acuerdo, que se correspondía con lo fijado por el padre de la patria, porque insistieron que el límite debía estar en el río Esequibo y a partir de ese momento empieza la historia del despojo.

No me voy a extender en esta ocasión con las distintas líneas fronterizas que plasmó en diversos mapas el geógrafo prusiano Robert Hermann Schomburgk porque es obvio que estas respondían a los intereses británicos de extender sus límites hasta el río Orinoco, ya que en su visión geopolítica de la época su objetivo era poder controlar la desembocadura de los principales ríos para controlar el comercio. Vale la pena recordar el intento británico fracasado de controlar la desembocadura del Río de la Plata en 1806 y 1807.

Para no hacer demasiado larga esta introducción histórica es importante recalcar que la fragilidad política venezolana, producto de sus guerras y guerrillas intestinas, hizo que, en un acto de desesperación viendo que el Reino Unido pretendía anexarse Upata y llegar hasta el Orinoco, el Gobierno de Ignacio Andrade pidiera al gobierno de Estados Unidos que aplicara la Doctrina Monroe para detener el expansionismo europeo.

Esta solicitud inicia un largo proceso de negociaciones entre el gobierno de los Estados Unidos -representando los intereses de Venezuela- y la corona británica, que culmina con la firma del Tratado de Washington el 2 de febrero de 1897 en el que se fija el Tratado Arbitral con el que se determinarán las fronteras entre Venezuela y la colonia británica.

Para los interesados en los prolegómenos de este importante hito en la disputa territorial, hay un magnífico ensayo que escribió Simón Alberto Consalvi sobre la materia y que realmente vale la pena leer, aunque muchos políticos e incluso gobernantes nuestros no lo hayan hecho.

Del Laudo de 1899 no es mucho lo que puedo decir hoy, salvo que le dio la razón a Inglaterra, y que en Caracas -qué tristeza- se celebró con champaña que no nos quitaran el Orinoco. Si bien hubo protestas con el tiempo, en particular durante el gobierno de Juan Vicente Gómez, se acató el laudo fijando el llamado “*punto trifinio*”, que marca el punto de encuentro de los territorios de Brasil, Guyana y Venezuela.

Lamentablemente ese no será el único acto del Estado venezolano con el cual se reconoció la injusta decisión arbitral.

La reclamación surge después que el gobierno venezolano conoce los papeles contenidos en el testamento de Severo Mallet-Prevost, quien había sido el abogado de Venezuela en el nefasto Laudo. Se trata del famoso memorándum dejado al juez Otto Schoenrich para que se publicase después de su muerte.

En el memorándum se explica la connivencia del presidente del tribunal arbitral con los árbitros británicos para otorgarle al Reino Unido la totalidad del territorio con la posibilidad de renunciar a las bocas del Orinoco si la decisión se tomaba por consenso. Los jueces americanos consideraron que, aunque la sentencia era manifiestamente injusta por lo menos garantizaba para nuestro país el control de las bocas del Orinoco.

Por cierto, en el petitorio de Venezuela, según afirma Severo Mallet-Prevost, el límite que propuso nuestro país fue de nuevo el río Moruco y no el río Esequibo. El Moruco es el límite fronterizo permanentemente olvidado por muchos venezolanos, que deberían conocerlo mejor.

En los años sesenta, al conocerse el memorándum, el gobierno del presidente Rómulo Betancourt activó por los canales diplomáticos venezolanos el tema de la reclamación del territorio Esequibo por considerar que el Laudo de 1899 era nulo e írrito. El primero que tocó el tema en Naciones Unidas fue el embajador Carlos Sosa Rodríguez. Fueron él y el entonces canciller Marcos Falcón Briceño quienes, en la Asamblea General de las Naciones Unidas en su XVII período de sesiones, hicieron pública la denuncia: así se inicia el proceso formal de la reclamación.

Posteriormente, ya en el período presidencial de Raúl Leoni, comienzan las negociaciones con el gobierno del Reino Unido que culminarán con la firma del Tratado de Ginebra el 17 de febrero de 1966 en la ciudad de Ginebra, Suiza. Lo firmaron, por Venezuela el canciller Ignacio Iribarren Borges, por el Reino Unido; Michael Stewart, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Forbes Burnham, Primer Ministro de la Guyana Británica. En esta oportunidad Guyana ya era un país soberano.

Este tratado es uno de los grandes logros de la diplomacia venezolana ya que logró darle forma jurídica a la reclamación venezolana sobre el despojo del que fuimos víctimas por un arbitraje amañado. Sin embargo, hay que tener mucho cuidado en considerar que ese tratado es sólo favorable a Venezuela. Un análisis detallado del mismo nos lleva a concluir que puede ser interpretado por ambas partes como favorable a sus causas. Veamos bien a qué me refiero.

El preámbulo del texto es lo que más le ha servido a nuestro país para intentar resolver de manera positiva la controversia porque de manera expresa señala que: “...convencidos de que cualquier controversia pendiente entre Venezuela, por una parte, y el Reino Unido y Guyana Británica por la otra, perjudicaría tal colaboración debe, por consiguiente, ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes”.

Esto es lo que Venezuela, durante el curso de los años, ha argumentado: ¿cómo va pretenderse resolver el conflicto discutiendo sobre la validez o invalidez del laudo, que es de naturaleza meramente jurídica, cuando en el tratado de habla de que la controversia debe resolverse con un acuerdo mutuamente satisfactorio? En la propia Guyana se le criticó a Burnham el hecho de haber firmado un tratado con esa cláusula que debilitaba la posición guyanesa, que era la de anteponer, como condición previa a toda negociación, que Venezuela pruebe que el laudo es nulo e írrito.

Pero si eso no fuese suficiente, el artículo 1 del Acuerdo establece “una comisión mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y la Guyana Británica es nulo e írrito”.

Esa Comisión Mixta se instaló, pero durante 4 años no logró ningún resultado porque los representantes de Guyana no se movieron ni un milímetro de su argumento de que lo único que debe hacer Venezuela es probar la nulidad del laudo y que, hasta tanto ello no ocurra, no hay ninguna negociación posible ya que el laudo determinó de manera incontrovertible las fronteras terrestres entre ambos países.

El tema que favorece a Guyana está establecido en el artículo 4 del Acuerdo de Ginebra, en el cual se señala que si las partes, en el lapso de los primeros cuatro años de la Comisión Mixta, no logran resolver el conflicto, entonces se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que señala los medios de solución pacífica para resolver controversias. Esta disposición pone la decisión en manos del Secretario General de las Naciones Unidas, en última instancia, en caso que Guyana y Venezuela no se hayan puesto de acuerdo en un método de solución pacífica. Eso, como veremos más adelante, puede llegar a ser perjudicial para Venezuela.

Habiendo concluido las labores de la Comisión Mixta sin ningún resultado, el Presidente Rafael Caldera decidió congelar las negociaciones el 18 de junio de 1970, suspendiendo por doce años, mediante el llamado Protocolo de Puerto España, la aplicación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra. La razón que parece haber prevalecido para posponer en el tiempo la aplicación del Acuerdo de Ginebra fueron las negociaciones limítrofes de áreas marinas y submarinas en el Golfo de Venezuela para evitar así una lucha simultánea en dos frentes.

Al vencer el lapso del Protocolo de Puerto España el 18 de junio de 1982, el Secretario General de las Naciones Unidas designó un representante personal para que visitara a Guyana y Venezuela y le diera curso a lo previsto en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra.

La persona designada para ejercer esa función fue el diplomático ecuatoriano Diego Cordovéz, subsecretario de la ONU. Este funcionario se tomó muy en serio su rol y elaboró una fórmula de solución pacífica de controversias que no era ninguna de las mencionadas en el artículo 33 de la Carta de la ONU, pero que, si se podía admitir, dentro de lo que dice ese artículo, al permitir cualquier otra fórmula de solución pacífica.

La fórmula presentada por Diego Cordovéz era poco favorable a la posición venezolana ya que combinaba dos métodos: la conciliación y el arbitraje, lo que favorecía sin lugar a dudas a Guyana porque, de no aceptar las partes lo formulado por el ente conciliador, de inmediato se establecía un procedimiento jurídico vinculante como lo es el arbitraje.

Ante esa disyuntiva el Presidente Jaime Lusinchi designó un Embajador ante las Naciones Unidas para la aplicación del Acuerdo de

Ginebra, cuya tarea fundamentalmente era la de convencer a la contraparte guyanesa de lo inconveniente que sería, para las relaciones pacíficas y armoniosas entre los dos países, la aplicación de la fórmula Cordovéz. Hubo largas negociaciones entre los representantes de Venezuela y Guyana que culminaron en el diseño por ambos negociadores del mecanismo de los buenos oficios, que no son otra cosa que una negociación asistida por un “*buen oficiante*”.

Ante las resistencias de Diego Cordovéz a esa nueva fórmula, se requirió, después de años de negociaciones, que durante la Presidencia de Carlos Andrés Pérez los cancilleres de Guyana y Venezuela solicitaran una reunión conjunta con el Secretario General de Naciones Unidas y le informaran que las partes habían decidido que el método escogido sería el de los buenos oficios.

Lamentablemente, Venezuela no supo aprovechar las ventajas que le brindaba ese procedimiento y transcurrieron casi 27 años sin que se hubiese acordado ninguna fórmula aceptable para ambos países para resolver la controversia. En ese largo lapso hubo tres buenos oficiantes, dos de ellos ya fallecidos, y varios negociadores tanto por Venezuela como por Guyana.

Hoy ese mecanismo se agotó, y fue un craso error seguir insistiendo en él ya que Guyana argumenta, no sin razón, que llevaba negociando con Venezuela durante 50 años sin que se haya alcanzado ningún acuerdo. El error cometido por el régimen en el poder fue que, en el marco del Acuerdo de Ginebra, debió insistir en que existían otros mecanismos distintos a la negociación, previstos en el artículo 33 y que no se habían agotado, por lo que no se justificaba la insistencia de Guyana en dar por concluido el procedimiento e ir, de una vez, a la Corte Internacional de Justicia, para que ésta emitiese una sentencia definitiva y vinculante que dé por terminado el conflicto.

Venezuela no puede seguir perdiendo el tiempo ya que, las condiciones internacionales hoy no le son favorables y seguir insistiendo en los argumentos históricos no pesa demasiado en un mundo en el que, la mayoría de los países del tercer mundo, tienen fronteras arbitrarias generadas en la época colonial, y que no desean abrir la Caja de Pandora de las rectificaciones fronterizas.

Esto no quiere decir que no debemos hacer nada, todo lo contrario. Hay que prepararse jurídica y políticamente para poder enfrentar los argumentos de Guyana con argumentos sólidos, no sólo basados en la historia sino en materia económica, ecológica y fundamentalmente jurídica.

Para eso era necesario crear un equipo profesional y multidisciplinario apoyado por los mejores expertos internacionales para estar preparados a ir a la Corte. Es importante que este delicado y espinoso tema sea tratado con la mayor prudencia y como un asunto de Estado y no de la lucha política interna y apetencias erróneas y peligrosamente ingenuas, y que Venezuela logre la mayor protección a su fachada atlántica y no vea cercenado su libre e ininterrumpido acceso al Atlántico.

El Acuerdo de Ginebra fue sin dudas un gran logro de la diplomacia venezolana, pero de poco ha servido en estos 50 años por la falta de decisión, y hasta de habilidad política de nuestros distintos gobiernos, en explicarle al país que un acuerdo sólo era posible entendiendo que ni Guyana ni Venezuela podrían pretender, cada uno, obtener en la negociación la satisfacción del 100% de su pretensión; y que un acuerdo práctico y satisfactorio de la controversia requería ponderar los intereses en juego y determinar qué podía ser lo más conveniente para nuestro país.

El tiempo perdido se ha transformado en una verdadera espada de Damocles que reposa sobre nuestras cabezas y que está convirtiendo, políticamente hablando, a Guyana en víctima y a Venezuela en agresor, con el riesgo de que la solución del conflicto no sea ya un acuerdo práctico sino una sentencia judicial.

No podemos seguir lamentándonos del injusto despojo del que fuimos víctimas en el siglo XIX, sino que tenemos que prepararnos para poder, de la mejor manera posible, argumentar por qué el Laudo de 1899 es nulo, y si lo lográsemos probar quedaría por resolver la delimitación entre Venezuela y Guyana en la que estarían en juego las dos terceras partes del actual territorio guyanés. Como es fácil imaginarse, ambas tareas son hoy bastante cuesta arriba y nos lamentaremos de no haber resuelto la reclamación cuando el asunto estaba en manos de los dos países.

EL ACUERDO DE GINEBRA Y LA CONTROVERSIA DEL ESEQUIBO

DR. SADIO GARAVINI DI TURNO*

* Sadio Garavini di Turno: Doctor en Ciencias Políticas (Universidad de Roma) y Phd en Ciencias Políticas (UCV). Fellow del Centro de Relaciones Internacionales de la Universidad de Harvard y Fulbright Scholar. Viceministro de Justicia y Embajador en Guyana, Guatemala y Suecia. Profesor en la USB y en la UCAB. Director de la Cámara de Comercio Venezolano-Italiana. Columnista.

En 1962, dada la anunciada inminencia de la independencia de Guyana, en el marco del proceso de descolonización británico en el Caribe, Venezuela reactiva su reclamación sobre el territorio despojado de la Guayana Esequiba. Después de cuatro años de negociaciones el 17 de febrero de 1966, Venezuela, Gran Bretaña y Guayana Británica, que con la independencia adquirió el nombre de Guyana, firmaron el Acuerdo de Ginebra. A partir de esa fecha, la reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo tiene como marco jurídico y político fundamental ese tratado.

En el preámbulo del Acuerdo de Ginebra, se afirma que cualquiera controversia entre las partes “debe ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes”. En el artículo I del mismo leemos: “Se establece una Comisión Mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e irritó.” Desde 1966, oficialmente, Venezuela y Guyana mantienen dos interpretaciones mutuamente excluyentes del Acuerdo de Ginebra. Guyana sostiene que el objeto del Acuerdo es, en primer lugar, establecer la validez de la contención venezolana de que el Laudo es nulo e irritó. Se trataría, por tanto, de una disputa esencialmente jurídica y los posibles resultados de la controversia así definida serían o el de la afirmación de la validez del Laudo y con ello el cese de la reclamación venezolana y la consiguiente consagración del “*status quo*” existente o el del reconocimiento de la nulidad del Laudo y con ello la apertura de un nuevo proceso de delimitación. Tal nuevo proceso debería entonces, según Guyana, basarse en el Compromiso Arbitral originario, el Tratado de Washington de 1897.

Venezuela, por su parte, afirma que no tiene sentido proponer una solución “práctica y mutuamente satisfactoria” a una controversia estrictamente jurídica.

Además, una Comisión Mixta es una institución puramente política y difícilmente podría esperarse de ella un dictamen jurídico, sobre todo siendo las partes mismas los miembros de la Comisión. De ser jurídico su mandato los Comisionados se verían en la insostenible posición de ser juez y parte. Negociar la validez o nulidad de un Laudo, más aún en una Comisión Mixta paritaria, es inconcebible. La razón jurídica no es negociable: se tiene o no se tiene. Y difícilmente se confiaría a negociadores diplomáticos la función de adjudicar derechos. Por lo tanto, para Venezuela “el Acuerdo pone de lado el fraudulento Laudo de 1899” y su objeto es el arreglo práctico de la controversia.

Efectivamente si, como lo plantea la posición guyanesa, la controversia se limita a establecer la validez o nulidad del Laudo, a primera vista, no se entendería la razón por la cual Guyana aceptó firmar el Acuerdo de Ginebra, debería haber insistido en ir a la Corte Internacional de la Haya.

Es indudable que, jurídicamente, para Guyana, el acuerdo de Ginebra era innecesario y deletéreo. El propio Cheddi Jagan, el ya desaparecido ex Presidente de Guyana y fundador del actual partido de gobierno, se opuso a la firma del Acuerdo de Ginebra y, en su obra “*The West on Trial*”, dice que, con el Acuerdo de Ginebra, Guyana “concedió reconocimiento a la espuria reclamación territorial venezolana y lo que era un caso cerrado desde 1899 fue reabierto.” Rupert Roopnarine, líder del partido WPA y recientemente Ministro en el Gobierno de Granger, en un comunicado (1982) escribió lo siguiente: “La firma del Acuerdo de Ginebra, por parte de Guyana, pone a nuestro país en una situación que limita considerablemente nuestra libertad de acción. Para Guyana insistir ahora en interpretar el acuerdo como un mero instrumento para ratificar el Laudo de 1899, el cual fue puesto en duda en Ginebra, en 1966, probará severamente la paciencia de todos los interesados. Es tiempo ya de decirle al mundo que Guyana está llevando a cabo una enorme auto-decepción al afirmar que su posición es la firme defensa del laudo Arbitral de 1899. El gobierno (Burnham) debe explicarle al pueblo guyanés y al mundo, especialmente al Caribe, qué intención tenía al acordar en

1966 que la disputa debería ser resuelta en una forma satisfactoria tanto para Venezuela como para Guyana. Ya que, en 1966, el Laudo de 1899 no satisfacía más a Venezuela y por la propia evidencia del Acuerdo de Ginebra eso era bien conocido por Guyana, es el gobierno guyanés que debe decir qué es lo que entendía por una solución práctica de la controversia. Para el gobierno guyanés decir que considera al Laudo de 1899 como una solución definitiva y después ofrecer, en el Acuerdo de Ginebra, de trabajar para una solución práctica aceptable para ambas partes fue muy poco inteligente. Ningún encubrimiento puede ocultar el hecho que el régimen cometió un serio error.” Deberíamos preguntarnos si estos argumentos de un ex Presidente y líder fundador del partido de gobierno y de un ex Ministro de Granger fueron utilizados ante Ban Ki-moon, Guterres y la propia CIJ.

Las razones de la firma del Acuerdo de Ginebra por parte de Burnham hay que buscarlas en el plano político. La Gran Bretaña veía en el Acuerdo de Ginebra una fórmula elegante para “lavarse las manos” y dejar a las partes más directamente involucradas la solución de la controversia. Por tanto, el gobierno británico ejerció una fuerte presión sobre Burnham, especialmente al vincular la concesión de la Independencia a la aceptación del Acuerdo de Ginebra por parte del gobierno guyanés. Recordemos a este respecto que la Gran Bretaña concedió la independencia a Jamaica, Trinidad y Barbados en 1962. Guyana, el cuarto de los considerados “grandes” del Caribe británico, la obtuvo sólo en mayo de 1966, unos meses después de la firma del Acuerdo de Ginebra. En efecto, Burnham percibía a la Independencia como un objetivo prioritario en función del mantenimiento del poder. En primer lugar, lograr la Independencia era un objetivo que obviamente produciría jugosos dividendos políticos para su partido (PNC). En segundo lugar, Burnham, desde el primer momento, resintió la limitación a su autonomía de acción que implicaba la continuada presencia del gobierno británico en su papel de árbitro supremo de las “reglas del juego”, en el sistema político guyanés. La desaparición, con la Independencia, de la Gran Bretaña del escenario, permitiría la modificación de esas “reglas del juego”, especialmente las electorales, en un sentido “favorable” a los intereses de su partido. Recordemos que el PNC de Burnham se mantuvo en el poder hasta 1992, básicamente a través de fraudes

electorales. Para Burnham, el “costo” político de la firma del Acuerdo de Ginebra era muy inferior a los “beneficios” de la Independencia.

Es importante también mencionar que, en 1970, se firmó entre los dos países un acuerdo llamado el Protocolo de Puerto España, que suspendía por doce años, el funcionamiento del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra que, después de cuatro años de negociaciones, en caso de no haber acuerdo sobre el arreglo definitivo de la controversia, y no haber acuerdo tampoco sobre la selección de uno de los medios de solución pacífica de controversias, previstos en el art. 33 de la Carta de la ONU, obligaba a las partes a acudir al Secretario General de la ONU, para que escogiera uno de esos medios. En ese año de 1970 se estaba recalentando la controversia de Venezuela con Colombia, sobre la delimitación de las aguas adyacentes al Golfo de Venezuela y el Gobierno venezolano consideró inconveniente tener que enfrentar con urgencia las dos controversias a la vez. Además, la suspensión del funcionamiento del Artículo IV, no significaba la congelación, como se ha afirmado erróneamente, de las negociaciones entre los dos países y en efecto, durante esos años, hubo conversaciones muy relevantes al respecto. En particular en 1977, en las negociaciones entre Isidro Morales Paúl y el canciller Fred Wills, el gobierno Burnham aceptó, en privado, discutir la hipótesis de ceder a Venezuela un territorio entre 15.000 y 5.000 Km², con costa adyacente al estado Delta Amacuro, con relevante proyección en áreas marinas y submarinas, a cambio de ventajas económicas, como el apoyo venezolano para el proyecto hidroeléctrico del Alto Mazaruni, la interconexión eléctrica, la financiación de la factura petrolera y la compra de arroz a precios superiores a los que rigen en el mercado internacional. Muchas de estas ventajas, por cierto, durante las últimas décadas, se las hemos estamos dando de todas maneras y a cambio de nada. También en los años '80, durante el gobierno Lusinchi, hubo serias conversaciones al respecto.

El Acuerdo de Ginebra tuvo el mérito de reabrir el caso. Sin embargo, el Acuerdo dejó a Guyana la ocupación y el dominio del territorio en reclamación, con las consecuencias y ventajas que eso significa., Tomando en cuenta que la reclamación venezolana abarca las 2/3 partes del territorio que Guyana considera suyo, el dilema para Venezuela ha sido que cualquier “solución práctica” que Guyana pudo y pueda

realistamente ofrecer será siempre una concesión muy reducida del territorio en reclamación. Aceptarla bilateralmente implicó e implicaría siempre costos políticos internos muy elevados. Lo cual ha sido la base para que la dilación indefinida de la controversia haya sido por mucho tiempo la opción tácita, pero preferida de los dos gobiernos hasta el 2013, cuando Guyana, debido al inicio de la explotación petrolera costa afuera, decidió que el “*status quo*” ya no era aceptable. Muchas gracias.

EL ACUERDO DE GINEBRA A LA LUZ DEL DERECHO DE LOS TRATADOS

DR. JUAN CARLOS SAINZ BORGÓ*

* Abogado, Especialista en Derecho Internacional Económico y Doctor en Derecho por la Universidad Central de Venezuela, Caracas. Magister por la Universidad de Oxford, Reino Unido. Investigador del Instituto de Derecho Público con rango de profesor asociado – UCV. Profesor y Decano Universidad para la Paz, Organización de las Naciones Unidas Costa Rica. Profesor invitado de la Universidad del Rosario y de la Universidad Javeriana en Colombia y de la American University y Universidad de Oregon en Estados Unidos.

Quisiera comenzar agradeciendo a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, especialmente a los académicos Héctor Faúndez Ledesma y Cecilia Sosa Gómez por la oportunidad de participar en este importante esfuerzo de reflexión sobre la integridad territorial de nuestro país.

El Acuerdo de Ginebra es un tratado firmado entre dos sujetos de derecho internacional, como son la República de Venezuela y el Reino Unido, en 1962. El mismo llena los extremos establecidos en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en artículo 2.a.

“a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”;

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados será la estructura y base de las breves reflexiones que presentaré hoy. Asimismo, quiero mencionar que el método para el análisis que usaré será estrictamente jurídico, específicamente, basado en el derecho internacional. Ya muchas décadas Venezuela ha debatido esta controversia a la luz de la historia, la geografía o la política, por mencionar algunas de las disciplinas que han abordado el tema. Mi intención es darle un análisis jurídico.

El Acuerdo de Ginebra ha sido un tratado lleno de controversia sobre todas sus partes. Es por ello, que esta primera decisión de la Corte Internacional de Justicia en la resolución del caso entre Guyana y Venezuela aporta una interpretación a las disposiciones del caso, que no habíamos tenido nunca hasta la fecha. En este sentido, quiero citar al

Dr. Héctor Faundez en un reciente artículo en la prensa, cuando afirma en relación con el papel de la Corte Internacional de Justicia:

“Una vez que hay una sentencia definitiva (y, en relación con la competencia, ésta lo es), lo único que queda es acatarla. (...). Podremos seguir discutiendo, en las tertulias de café o en los salones de clases, si la Corte se equivocó o si tenía razón; pero, en términos prácticos, no sirve a ningún propósito útil insistir sobre un punto que ya está decidido, y que Venezuela no defendió ni explicó en los estrados judiciales, porque no compareció en el procedimiento ante dicho Tribunal”¹.

Los tratados son una evolución del derecho de las obligaciones y se alimenta en su concepción y estructura de la teoría general de los contratos. Esta relación con el derecho interno, es un hecho consustancial del derecho internacional, que como disciplina es mucho más joven que otras áreas del derecho y que se nutre de ellas para su crecimiento e interpretación, tal y como lo establece el Artículo 38.3 del Estatuto de la propia Corte Internacional de Justicia cuando menciona “los principios generales de derecho” como una fuente auxiliar de interpretación y no de los principios generales del derecho internacional.

Podemos coincidir que las diversas teorías que sistematizan los elementos del contrato, describen la presencia de 3 elementos: Subjetivo, que expresa la manifestación de la voluntad de los sujetos en el contrato; objetivo, que se refiere a la producción de una consecuencia jurídica y 3. normativo, que se refiere al reconocimiento por parte del sistema legal al procedimiento de creación de la norma contractual².

En cuanto al elemento normativo, podemos señalar que el acuerdo de Ginebra es una normal contractual reconocida por las partes en la controversia y por la comunidad internacional como un todo. Sin embargo, Antonio Remiro Brotóns señala en este sentido, que las “obliga-

¹ Héctor Faundez Ledesma, “Desde la patria de Cantinflas”, Septiembre 10, 2021. *El Nacional*. Caracas. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/desde-la-patria-de-cantinflas/>

² Tonatiuh García Castillo, “Reflexiones en torno a la teoría general del contrato”, *Revista de derecho privado*. Nueva Época. Año VII. Número 21-22. Septiembre 2008. Disponible: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr2.pdf>

ciones en los tratados son relativas porque producen efectos solo entre las partes” y resume algunas de las máximas romanas que describen la misma: “el tratado es *res inter alias acta*”³. Sin embargo, el caso del Acuerdo de Ginebra implica una multiplicidad de actores, donde no solo participan los sujetos del mismo, al cual me referiré más adelante, sino también la Organización de las Naciones Unidas y los diversos facilitadores que han participado en la búsqueda de una solución para las partes. Igualmente, el acuerdo in comento ha sido esgrimido por Venezuela en diversas ocasiones ante actores internacionales para advertir de la inconveniencia de realizar actividades en la zona en reclamación.

En segundo lugar, quisiera referirme al Objeto del acuerdo, o segundo elemento de la teoría de los contratos. En este caso, tenemos los primeros razonamientos que da la Corte en la decisión del caso Guyana-Venezuela. La sentencia hace un análisis cronológico de los diversos pasos en la conclusión y ejecución en la práctica del Acuerdo de Ginebra, analizando el termino controversia (*controversy*) como sinónimo de disputa (*dispute*). A continuación, cita una sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de 1924, predecesor de la Corte actual, para explicar: “*un desacuerdo sobre una cuestión de hecho o de derecho, un conflicto de opiniones legales o de intereses entre dos sujetos*”⁴.

Luego la Corte concluye con la siguiente definición:

“66. En consecuencia, la Corte considera que la “*controversia*” que las partes acordaron resolver a través del mecanismo establecido en el Acuerdo de Ginebra se refiere a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como a sus implicaciones jurídicas para la línea limítrofe entre Guyana y Venezuela”.

La sentencia de admisión reconoce los dos elementos claves en la controversia: la nulidad del laudo y la necesidad de establecer los límites internacionales entre las partes. Este era el objeto de la

³ Antonio Remiro Brotons; Rosa Riquelme Cortadoet al. *Derecho Internacional. Curso General*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 2010. Pag. 187.

⁴ Corte Permanente de Justicia Internacional. Sentencia No. 2, 1924, PCIJ, Serie A, No. 2, pág.11. Caso Mavrommatis Palestine Concessions.

controversia desde que Venezuela inició sus reclamaciones formales a partir de la década de los sesenta del siglo pasado. El Laudo debe considerarse nulo y volver a la mesa de negociaciones establecida en el Tratado de Washington de 1897 para que Venezuela y el Reino Unido puedan establecer una frontera en derecho entre los dos países.

Esta primera decisión, en si misma, representa un gran reconocimiento de los argumentos que históricamente ha presentado Venezuela. Es importante recordar que el Reino Unido y aún Guyana han mantenido que no existe tal controversia. La firma del Acuerdo de Ginebra en 1962 fue un éxito de la diplomacia de la democracia venezolana, que después de sucesivos rechazos por parte del Reino Unido aceptó la existencia de la controversia y un *modus operandi* para resolverlo.

Recordemos lo que afirmó el canciller Iribarren Borges ante el Senado, con el objeto de la discusión de la aprobación de este Convenio de Ginebra:

“No voy a enumerar todos los incidentes de la discusión derivada del rechazo por Gran Bretaña de esa primera propuesta de solución formulada por Venezuela, a la que se contestó con una contrapropuesta para que Venezuela con un “acto de gran calidad de estadista y coraje”, renunciara a su reclamación. Formulé una segunda propuesta venezolana en el sentido de convenir por un período que podría discutirse, en una administración conjunta del territorio reclamado por Venezuela, previo reconocimiento de nuestra soberanía sobre el mismo. También esta fórmula vino a ser rechazada. Por último, en un esfuerzo por buscar una salida honorable al problema, presenté como tercera propuesta venezolana una fórmula que preveía la solución del problema fronterizo a través de tres etapas consecutivas con sus respectivos plazos, con la particularidad de que el proceso había de tener un final: a) Comisión Mixta; b) Mediación; c) Arbitraje Internacional”.

Para luego afirmar ante el Congreso de la República:

“El acuerdo de Ginebra lleva a una nueva situación las posiciones extremas de quienes exigen la devolución del territorio usurpado en virtud de un laudo nulo y la de quién argüía que no abrigando

duda alguna sobre su soberanía acerca de este territorio, no estaba dispuesto a llevar la causa a Tribunal alguno”⁵.

Además, si esta decisión se interpreta a la luz de la fecha crítica determinada por la propia Corte para el conocimiento del caso, es decir, la fecha misma de la firma de Acuerdo de Ginebra, le permite a Venezuela una plataforma para presentar los argumentos de hecho y derecho para la determinación de una nueva frontera establecida bajo los argumentos del derecho.

Venezuela ha sido consistente en la forma como ha considerado el territorio esequibo, especialmente en el momento del reconocimiento del Estado de Guyana y su extensión, en la siguiente forma:

“Venezuela reconoce como territorio del nuevo Estado el que se sitúa al Este de la margen derecha del Río Esequibo y reitera ante el nuevo país y ante la Comunidad Internacional, que se reserva expresamente sus derechos de soberanía territorial sobre toda la zona que se encuentra a la margen izquierda del precitado río; en consecuencia el territorio de la Guayana Esequiba sobre el cual Venezuela se reserva expresamente su derecho soberano, limita al Este con el nuevo Estado de Guyana, a través de la línea del Río Esequibo, tomando éste desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Océano Atlántico”.

Me referiré ahora al último de los elementos que he presentado hoy y que se refiere al elemento subjetivo. Como hemos señalado ya varias veces a lo largo de estos comentarios, el Acuerdo de Ginebra fue suscrito el 17 de febrero de 1966, entre el Reino Unido de la Gran Bretaña con la rúbrica de Michael Stewart, Ministro de Estado y Forbes Burham, Primer Ministro de la Guayana Británica y por parte del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Ignacio Iribarren Borges.

Para la fecha de la firma del mismo, Guyana no era un sujeto de derecho internacional, y la firma por parte del líder guyanés Forbes Burham, se realiza como representante de una entidad subnacional dentro del imperio británico, la colonia denominada “Guayana británica”.

⁵ Subrayado nuestro.

La propia sentencia de la Corte, señala el hecho de forma clara en los siguientes términos:

“29. (...) En el momento en que surgió la presente disputa, Guyana todavía era una colonia británica, conocida como Guayana Británica. Se independizó del Reino Unido el 26 de mayo de 1966. La disputa entre Guyana y Venezuela se remonta a una serie de hechos ocurridos durante la segunda mitad del siglo xix”.

Por otro lado, es importante reiterar que las obligaciones que se desprenden del Acuerdo de Ginebra tienen por objeto solucionar la controversia creada por un arbitraje que violó su mandato, y que se originó en un tratado, el Tratado de Washington, suscrito por los dos sujetos de derecho originales: el Reino Unido y Venezuela, el 2 de febrero de 1897.

Las partes en el Convenio de Ginebra incluyen al Reino Unido. Cuando la República de Guyana obtuvo su independencia, la nota de reconocimiento de Venezuela señalan las negociaciones que permitieron “*accession*” de ese nuevo sujeto de derecho al Acuerdo de Ginebra, según lo establecía ese tratado, en los siguientes términos:

“De conformidad con el Acuerdo suscrito en Ginebra el 17 de febrero de 1966, entre los Gobiernos de la República de Venezuela y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, este último en consulta con el Gobierno de la Guayana Británica, y en virtud del artículo 8o del precitado Convenio, a partir de hoy 26 de mayo de 1966, el Gobierno de Vuestra Excelencia pasa a formar parte del Acuerdo en referencia”.

Asimismo, cuando las partes deciden establecer una moratoria para la búsqueda de una solución a la controversia con el Protocolo de Puerto España, el 18 de junio de 1970, las partes firmantes fueron: el Gobierno de Venezuela, el Gobierno de Guyana y el Gobierno del Reino Unido.

Asimismo, quisiera llamar la atención que la Corte Internacional de Justicia, en la segunda resolución que aborda en el *dictum* del 18 de diciembre del 2020, por unanimidad fue establecer una fecha crítica para la competencia del caso, en los siguientes términos:

“2) Por unanimidad, Decide que no es competente para conocer de las pretensiones de la República Cooperativa de Guyana fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la firma del Acuerdo de Ginebra”.

De esta manera, la Corte por unanimidad, incluyendo la jueza ad-hoc, designada por Guyana, la australiana Hilary Charlesworth establece una fecha a partir de la cual la Corte entrará a conocer del caso. Esta fecha podría representar un cambio importante en la estrategia del caso, porque la utilización de esta fecha, podría dejar a la propia representación nacional de la República Cooperativa de Guyana en una situación difícil, al haber decidido la Corte, que no entraría a analizar hechos ocurridos después de la firma del Acuerdo, lo cual incluiría la propia independencia de la parte actora.

Este análisis desde la teoría de los contratos, dejando claros los sujetos y las obligaciones, nos permitiría identificar de forma más clara los elementos para una defensa clara de Venezuela en este caso ante la máxima corte internacional. De los elementos que podemos destacar, en esta breve reflexión, quisiera enfocarme en el tema de los sujetos.

Como hemos evidenciado previamente, los sucesivos acuerdos que han construido la plataforma que ha traído el caso de la Guayana Esequiba a la Haya, han contado con el Reino Unido como un actor fundamental, que sin embargo ha estado ausente desde el comienzo de las deliberaciones en esta fase del caso. De tal forma, que enfocaremos nuestra atención en esa línea.

El Reino Unido es uno de los sujetos de esta obligación establecida inicialmente de forma bilateral en el Tratado de Washington en 1892 y en el Acuerdo de Ginebra y que solo en la moratoria establecida en el Protocolo de Puerto España, la República de Guyana emerge en el escenario como un firmante en los tratados, pero sin sustituir o suceder al papel del Reino Unido. En ese sentido comparto, con el Dr. Antonio Remiro Brotons, la necesidad de evaluar si se dio o no la sucesión del estado entre Guyana y el Reino Unido. Tema este complejo en el derecho internacional, y de la cual existe una Convención de Viena sobre sucesión de estados en Derecho de los Tratados.

El caso que analiza la Corte con la reciente sentencia, es un tema de derecho de los tratados, el cumplimiento de la obligación primigenia establecida en un tratado bilateral firmado en 1892 y que acordaba lo siguiente:

“Los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando estipular el arreglo amistoso de la cuestión que se ha suscitado entre sus respectivos Gobiernos acerca de límites de los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, han resuelto someter dicha cuestión a arbitramento,

“Artículo 1

Se nombrará inmediatamente un Tribunal arbitral para determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica”.

Por lo tanto, el asunto de fondo a resolver es si ese Laudo fue ejecutado de acuerdo a las reglas previstas en ese tratado inicial y que según la sentencia de diciembre del año 2020 parece ser la interpretación que se está construyendo. De tal forma que, en mi criterio, sería imperativo que los actores originales en ese tratado formen parte del juicio.

En el derecho internacional procesal, esa aparición del Reino Unido en el caso podría darse de dos formas: la primera que el Reino Unido se presentara como parte interesada en el caso y la segunda, a través de una contrademanda presentada por Venezuela.

Revisemos brevemente estos dos escenarios.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en su artículo 62, establece de forma expresa la posibilidad de que un estado, que tenga un interés jurídico en el caso, pueda intervenir. El artículo reza como sigue:

“1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición”.

En el comentario sobre el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, preparado por Zimmermann y Tomuschat, señalan reiterados

casos de delimitación y fronteras, en las cuales estados han solicitado su participación como terceros: Italia en el caso Libia-Malta; el Salvador en el caso Nicaragua -Estados Unidos y con Nicaragua en el caso del Golfo de Fonseca entre Honduras-El Salvador, así como en los casos de Guinea Ecuatorial con el caso Camerún y Nigeria⁶.

Sin embargo, en este caso requeriría de la acción del Reino Unido para poder activar su intervención en el caso *motu proprio* o a solicitud de su antigua colonia.

En el segundo escenario, Venezuela puede tomar la iniciativa de contrademandar al Reino Unido para que en el marco del proceso, pueda presentar sus argumentos y establecer su responsabilidad jurídica e histórica en el caso.

La contrademanda está prevista en el Reglamento de la Corte, en su artículo 80, en los siguientes términos:

- “1. Podrá presentarse una demanda reconvenicional siempre que ésta tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte y entre dentro de la competencia de la Corte.*
- 2. La demanda reconvenicional se formulará en la contramemoria de la parte que la presente y figurará entre sus conclusiones.*
- 3. En caso de duda respecto a la relación de conexidad entre la cuestión presentada como demanda reconvenicional y el objeto de la demanda de la otra parte, la Corte, oídas las partes, decidirá si procede o no unir la cuestión así presentada al procedimiento inicial”.*

Al respecto de la naturaleza de la reconvenición, la Corte en sus años más recientes se ha visto favorable a esta figura procesal.

El Juez Oda, explicó en opinión separada en el caso Inmunidad Jurisdiccional (2010), *“que el propósito de una contrademanda era, primero, la apropiada administración de justicia y la economía judicial que le permite a la Corte considerar todos o cualquiera de los reclamos conectados en un solo procedimiento y segundo, evitar el inconveniente*

⁶ Andreas Zimmermann Andreas; Christian Tomuschat et al. *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*. Oxford University Press. Second Edition. Oxford 2012. pp. 164.

en el evento que otra parte o un tercer estado introduzca una nueva demanda sobre un tema que este directamente conectado con el caso”.

Igualmente, el Juez Cancado Trindade, en ese mismo caso, expresó pero en otra opinión separada: *“el propósito de una contrademanda es en primer lugar la economía procesal; segundo, encontrar una forma de alcanzar una mayor consistencia en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y tercero, la realización de la justicia a nivel internacional”.*

La presentación de una reconvencción o contrademanda, ha sido considerada de gran relevancia en la práctica procesal, en especial ha sido utilizada por aquellos estados que han sido llevados al estrado de la Haya y que utilizan el recurso para asumir un papel más activo y no simplemente en una posición defensiva ante el país demandante.

El procedimiento que se iniciaría en este caso, podría plantearse perfectamente en la etapa procesal en que nos encontramos en el caso planteado por Guyana, ya que la reconvencción obligaría a la Corte a darle curso y evaluar la forma en la cual le daría la oportunidad a la parte o las partes demandadas a responder al caso.

Esta opción no debería presentar ningún resquemor por parte de Venezuela, ya que la obligación de acudir a la Corte está presente en el Acuerdo de Ginebra suscrito por el Reino Unido, y las democracias del mundo miran con confianza la solución de los casos por parte de órganos internacionales, que resuelven de forma imparcial y bajo el imperio del derecho.

CONCLUSIONES

1. El Acuerdo de Ginebra fue la solución después de un largo proceso de negociación, que sin embargo, por razones que no vienen al caso discutir ahora, se alargaron más en el tiempo de lo previsto. En cualquier caso, las razones que explican la demora en el caso fueron más de índole política e histórica que de carácter jurídico.
2. La solución jurisdiccional, bien sea un arbitraje o la Corte Internacional de Justicia, estuvo en la estrategia negociadora venezolana. Un Laudo Arbitral cuyo resultado se produjo al violar

las reglas mismas pactadas por las partes podría solo ser anulado por un órgano jurisdiccional y en este caso, la Corte Internacional de Justicia es el foro más indicado.

3. Por último, llevar al Reino Unido al foro de la Corte Internacional de Justicia, a través de una contrademanda de Venezuela, sería la oportunidad jurídica e histórica de nuestro país para clarificar lo ocurrido en el Laudo de París, que a mi juicio y para muchos especialistas fue la utilización del derecho como una fachada para la actuación del imperialismo del siglo XIX.

PRESENTACIONES DE LIBROS

SESIÓN CONJUNTA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA Y LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.

PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
**LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA DE 30 DE AGOSTO DE 1821**
AUTOR: DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS
06 DE JULIO DE 2021



*Sesión conjunta de la Academia Colombiana de Jurisprudencia
y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

Presentación del libro
**La Constitución de la República
de Colombia de 30 de agosto de 1821**
De Allan Brewer-Carías

Presentación:
Augusto Trujillo Muñoz
Julio Rodríguez Berrizbeitia

Intervienen:
Allan R. Brewer-Carías
Jesús María Casal
Armando Martínez Garnica
Mauricio Plazas Vega
Gustavo Vaamonde

Moderador:
Humberto Romero-Muci

VIDEO
CONFERENCIA
Martes: 06-07-2021
Hora: 10hrs (COL) - 11hrs (VE)

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN A CARGO
DE AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA**

Señor presidente, directivos e individuos numerarios y correspondientes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Señores vicepresidentes y miembros de número y correspondientes de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Señor académico Humberto Romero-Muci coordinador del evento, señor académico Allan Brewer-Carías, autor del libro la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821, señor académico Jesús María Casal prologuista de la obra, señores académicos Mauricio Plazas Vega, Armando Martínez Garnica y Gustavo Vaamonde. Señores presidentes y directivos en las academias iberoamericanas que nos acompañen, señores invitados especiales.

No hay un antecedente cercano de este tipo de reunión entre los dos países. La corporación que me honro en presidir, como cada uno de sus miembros, se honran al compartir este espacio con la Academia de Venezuela, con los insignes académicos que la integran. Sin embargo, podría afirmarse que rememorar los sucesos que dieron origen a la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta es rememorar el más antiguo e ilustre antecedente de una reunión entre ciudadanos de los dos países, en ese caso, entre venezolanos y neogranadinos hace precisamente doscientos años.

El acierto no supone mostrar arrogancia ni esconder falsa modestia. Hoy se reúnen en este espacio virtual unos hombres de ideas, cuya importancia puede no ser la misma de quienes en Cúcuta hace doscientos años seguían a Bolívar y a Santander para fundar la República de Colombia, pero no dudo que, con mi única excepción, están aquí unos intelectuales valiosos, hombres de leyes y de ideas, que quieren recordar a sus libertadores no solamente porque lo merecen como fundadores de la nacionalidad, sino además porque en los tiempos que corren es necesario recordar su ejemplo y rescatarlo.

En efecto, señores académicos, ustedes en Venezuela y nosotros en Colombia, pero también otros más de distintos países de América debemos recuperar o evitar que se acabe de romper el hilo con que nuestros próceres tejieron el Estado de derecho.

Más allá de las diferencias propias de personas con diferentes grados de formación, los delegados al Congreso de Cúcuta estaban unidos en torno a la idea fuerza de la creación de un nuevo Estado que dejara de girar en torno a las personas para que en adelante lo hiciera en torno a las leyes. Doscientos años después ese Estado de derecho está amenazado en Venezuela, por supuesto, pero también en casi toda esta América nuestra que viene creciendo con el centro de gravedad situado afuera y que, por eso, no ha podido encontrarse a sí misma.

Las Academias Jurídicas de Iberoamérica tienen frente a sus ojos un desafío gigantesco. La región ha asistido a la paulatina desaparición de los grandes líderes que tuvo en el pasado y al surgimiento de políticos menores que están muy lejos de ser estadistas y muy cerca de convertir el Estado de derecho en un sistema de arbitrariedad con leyes.

Por cuenta de ese fenómeno, la gente desconfía de las instituciones. Ven que los gobiernos extienden sus tentáculos para obstaculizar decisiones de otras ramas del poder; que los congresos se vuelven apéndices de los gobiernos y se abstienen de ejercer sus controles; que los tribunales constitucionales legislan.

Las formas del Estado de derecho siguen escritas en los textos normativos pero sus principios esenciales se violan. Para el ciudadano común hay elecciones, pero no hay políticas; existen gobiernos, pero no gobernanza; hay jueces, pero no justicia.

Suelo repetir que buena parte de quienes se mueven entre el derecho público y la ciencia política coinciden en un juicio que para algunos suena incómodo: las más agudas crisis que afectan a cualquier sociedad están vinculadas a la capacidad directiva de sus élites.

Suelo también repetir, que otro escenario sonaría antipático, pero aquí, en el ámbito académico, se entiende bien lo que quiero decir cuando afirmo que un país sin élites es un país sin futuro.

Nuestra América se está quedando sin elites, sin liderazgos de selección ética, probidad intelectual, capacidad de pensamiento con visión para orientar conciencia de país y responsabilidad social. Señores

académicos, en nuestras corporaciones permanecen vivas esas valiosas aptitudes es preciso dinamizarlas y buscar formas de rescatar nuestra historia. El primer paso es reunirnos en torno a la defensa del Estado de derecho. De ese Estado que, en nuestro caso, nació con la Constitución de Cúcuta hace doscientos años.

El tipo de Estado que se ha venido construyendo a partir de Bolívar y Santander, de San Martín y O'Higgins e incluso de Artigas o del Cura Vizcardo Guzmán, incluso desde antes. Ese es concretamente el propósito que hoy convoca a nuestras dos academias, la de Venezuela y la de Colombia, para rememorar la Constitución del 30 de agosto de 1821.

El protagonista fundamental es Allan Brewer-Carías uno de los juristas más ilustres de América, profesor en distintas universidades del continente y de Europa, tratadista en su especialidad, senador y ministro en su país, miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y miembro correspondiente extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Allan Brewer-Carías es también una especie de conciencia jurídica con autoridad hemisférica. A su prolífica obra, agrega ahora un nuevo libro titulado "La Constitución de la República de Colombia del 30 de agosto de 1821" en el cual analiza, como dice él mismo, los condicionantes de una carta política anclada en el proceso de formación de nuestro constitucionalismo.

Como me permití escribirlo en la presentación de la obra, a la cual generosamente me invitaron él, el Dr. Romero-Muci y los directivos de la Academia de Venezuela: todo ese proceso cumplido antes y después de la expedición de la Carta de la Villa del Rosario de Cúcuta, se ausculta detenidamente en las páginas del libro que hoy presentamos a la comunidad jurídica de Colombia, de Venezuela y de América. Su autor lo hace con el talento del jurista que navega con solvencia por la historia, con la inteligencia del pensador consciente de su vocación republicana y con la autoridad del patricio, cuya serena grandeza lo ha convertido en prócer vivo de su patria.

Muchas gracias señores académicos.

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN A CARGO
DEL PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

Es motivo de orgullo para esta Corporación, con ocasión de la presentación del libro del Académico Dr. Allan-Brewer Carías, poder reunir a integrantes del medio académico de Colombia y Venezuela para recordar “*La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821*”. El volver nuestra mirada al tiempo de lo sucedido hace 200 años cuando se instaló el Congreso de Cúcuta, no solo constituye una curiosidad histórica para nosotros, sino un compromiso permanente que tenemos con la memoria del padre de la patria Simón Bolívar, de reforzar permanentemente, con los instrumentos adecuados para cada época, los lazos que unen a nuestros países.

La Constitución producto de la actividad del Congreso ya mencionado, tal como es señalado por la obra que hoy presentamos,

“...no surgió como el simple producto de la labor de unos constituyentes reunidos en Congreso General en la Villa del Rosario de Cúcuta a partir de enero de ese año, sino que fue el producto de un largo proceso de reconstitución política del Estado independiente en la América hispana que había sido constituido una década antes con la Constitución Federal de las Provincias Unidas de Venezuela de 21 de diciembre de 1811”¹.

El tema que hoy abordamos no es nuevo en la consideración de nuestros Académicos, lo diferente es la forma de analizarlo. Por ejemplo, uno de los Académicos fundadores de nuestra Corporación, el doctor José Gil Fortoul señaló con respecto a la Constitución que comentamos:

¹ Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Venezuela) y Academia Colombiana de Jurisprudencia, Editorial Temis y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas y Bogotá, 2021, p. 50.

“... no hubo nunca obra legislativa menos adecuada a la condición social y política de los pueblos que con ella quedaron aparentemente unidos. Realización fortuita de un ideal grandioso de Bolívar, Colombia no podía vivir sino al amparo del genio que la creó: ausente él, en lejanas guerras, irá perdiendo ella, con sus estériles conmociones, toda esperanza de vida perdurable. Pacto ocasional entre países que tendían naturalmente a gobernarse a sí propios, la historia de la Constitución de Cúcuta será la historia de sus violaciones”².

Para Rafael María Baralt y Ramón Díaz:

“La Constitución decretada en 30 de agosto difería en muchos puntos esenciales de las anteriores y en otros (el mayor número), estaba con ellas perfectamente de acuerdo: la diferencia consistía en que igualmente distante del federalismo republicano de los primeros constituyentes y de las ideas aristocráticas del Libertador, quiso establecer un sistema estrictamente arreglado a la teoría del gobierno popular representativo”³.

El enfoque de José Manuel Restrepo, testigo de excepción de la época, cuya obra *Historia de la Revolución de Colombia*, es considerado como “*inaugural de la historiografía republicana colombiana*”, nos aporta elementos político-sociológicos que explican mucho de lo que se iba a vivir en un futuro próximo, en tal sentido su descripción de los hechos está dotada de información interesante para los análisis posteriores, así señala a la instalación del primer Congreso General de Colombia:

² José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, quinta edición, Tomo primero, Librería Piñango, Caracas, 1967, p. 466. Manuel Vicente Magallanes señala: “Empieza a manifestarse la tendencia separatista en la Municipalidad de Caracas. No estaban satisfechos los caraqueños con los resultados del Congreso de Cúcuta. En primer lugar, porque a causa de la guerra, no tuvieron representantes electos en la provincia dentro de su seno. Tampoco les agradaba la división en departamentos, con intendentes directamente nombrados por el Ejecutivo que destruía el sistema federal. Pero lo que más les disgustó fue el que se designara como capital a Bogotá y como vicepresidente, al general Santander.

Ver: Manuel Vicente Magallanes, *Historia Política de Venezuela*, Tomo primero, Editorial Edime, Madrid, 1972, pp. 261 y 262.

³ Rafael María Baralt y Ramón Díaz, *Resumen de la Historia de Venezuela*, reimpresión de la Academia Nacional de la Historia con motivo de su Cincuentenario, Tomo segundo, Desclé de Brouwer, 1939, pp. 80 y 81.

“En la Villa del Rosario no había elementos para solemnizarla; pues la guerra absorbía toda la atención del Presidente de la República, y se gastaban en sostener el ejército los productos de sus escasas rentas. De aquí provino en su mayor parte el olvido y abandono en que se dejó a los diputados que debían formar aquella importante Asamblea. Es cierto que los militares, entre quienes se contaba el Vicepresidente de Cundinamarca, a cuyo cargo debía estar la subsistencia de los representantes, tampoco gustaban de los doctores y abogados que en gran parte iban a componer el Congreso”⁴.

Lo verdaderamente importante de la obra que hoy se presenta del Académico Brewer Carías, frente a análisis anteriores del tema, es como decía Max Weber comprender por interpretación, las acciones orientadas significativamente. No se trata para Brewer de analizar un hecho histórico y sus resultados como es el Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta y la Constitución elaborada por el mismo, sino más bien insertar dicho hecho en un cuadro que lo haga inteligible y que pueda reducir las dudas que tenemos con respecto a él. Lo anterior nos plantea lo que Marc Bloch llamaba “historia problema” centrada sobre el estudio de las relaciones entre el pasado y el presente. Ello lleva a establecer, tal como lo hace el profesor Brewer, una relación entre los individuos y sus actividades. Sus creencias y prejuicios. Los valores dominantes —como federalismo o centralismo— en sus posiciones políticas y los cambios que pueden producirse en dichas valoraciones. Por ello Brewer califica, que la Constitución de 1821 no fue un simple producto. Ante lo anterior, el autor de la obra que hoy presentamos, realiza un esclarecedor esfuerzo por mostrarnos con un lenguaje sencillo y ameno, sin perder nunca la profundidad del análisis, como el texto de la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, *“fue el producto de un muy complejo proceso político y constitucional que estuvo condicionado por múltiples hechos y factores que se fueron desarrollando desde 1810”*. No podemos por la naturaleza de esta presentación referirnos al conjunto de elementos filosóficos, políticos, históricos, sociológicos

⁴ José Manuel Restrepo, *Historia de la Revolución de Colombia*, Tomo IV, Editorial Bedout, Medellín, 1969. p. 274.

que explicaron el proceso que, con gran detalle, analiza el autor de la obra que comentamos⁵.

Pero sí podemos concluir con él que para entender el sentido de la Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821 –que es la única que en Venezuela y Colombia podría calificarse de Constitución “*bolivariana*”– resulta indispensable referirnos, previamente a sus antecedentes y condicionantes ya que la misma no fue una creación aislada de los Constituyentes de Cúcuta de 1821, no pudiendo por tanto tampoco analizarse en forma aislada⁶. Ante lo anterior el Dr. Brewer, citando a Carraciolo Parra Pérez, señala que “...*la República creada con la Constitución de 1811 tuvo su era propia, la era colombiana que empieza en 1811*”⁷.

Son importantes las reflexiones que la obra de Brewer puede generar, pero sin embargo, hay una que tiene un sentido particular para la evolución de nuestros países y no es otra que el rescatar los orígenes civiles de todo un movimiento encaminado a configurar un nuevo Estado Constitucional en lo que antes habían sido antiguas colonias españolas. Rendir tributo a los héroes civiles que participaron en ese esfuerzo se nos impone no solo como una tarea de justicia sino también como un deber para configurar una mejor república⁸.

Con acierto señala el Académico Jesús María Casal en el Prólogo de la obra que hoy se presenta:

*Hoy padecemos todavía las consecuencias de ese hundimiento o demolición de los principios republicanos de 1811 y del olvido del legado de los líderes civiles o de quienes, aun siendo militares, defendieron los valores republicanos. Hoy es urgente retomar la senda republicana. Nunca es tarde para la ciudadanía dispuesta a defender a recuperar el espacio en el que puede serlo*⁹.

Si aceptamos el rol de la escritura como medio no solo de reflexión sino también de acción, hay que reconocer en la obra del Académico

⁵ Allan Brewer-Carías, ob. cit., p. 59.

⁶ Allan Brewer-Carías, ob. cit., p. 61.

⁷ Allan Brewer-Carías, ob. cit., p. 158.

⁸ Allan Brewer-Carías, ob. cit., pp. 248 y 249.

⁹ Jesús María Casal, “Prólogo” en Allan R. Brewer-Carías, ob. cit., p. 47.

Allan Brewer-Carías su aporte al Constitucionalismo venezolano y colombiano a través del entendimiento de un proceso histórico que nunca termina y que para nosotros tuvo su origen con la iniciativa de notables pensadores republicanos que firmaron su acta de nacimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- BARALT, Rafael María y DÍAZ, Ramón, *Resumen de la Historia de Venezuela*, reimpresión de la Academia Nacional de la Historia con motivo de su Cincuentenario, Tomo segundo, Desclé de Brouwer, 1939.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Venezuela) y Academia Colombiana de Jurisprudencia, Editorial Temis y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas y Bogotá, 2021.
- CASAL, Jesús María, “Prólogo” en BREWER-CARÍAS, Allan R., *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Venezuela) y Academia Colombiana de Jurisprudencia, Editorial Temis y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas y Bogotá, 2021.
- GIL FORTOUL, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, quinta edición, Tomo primero, Librería Piñango, Caracas, 1967.
- MAGALLANES, Manuel Vicente, *Historia Política de Venezuela*, Tomo primero, Editorial Edime, Madrid, 1972.
- RESTREPO, José Manuel, *Historia de la Revolución de Colombia*, Tomo IV, Editorial Bedout, Medellín, 1969.

**PALABRAS EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN
DEL LIBRO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA DE 1821**

DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS*

* Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela.

Comienzo agradeciendo al Dr. Humberto Romero-Muci, primero, por haber tenido la iniciativa de haber organizado esta sesión conjunta de las dos academias, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Academia Venezolana de Ciencias Políticas y Sociales. Segundo, por tu generosa presentación.

Además, quiero agradecer especialmente la presentación del doctor Augusto Trujillo, Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Muy honrado por sus palabras y agradecido también por haber apoyado esta iniciativa. Hemos tenido una perfecta excusa para lo realmente importante, que es la sesión conjunta que estamos realizando.

La excusa es la edición de este libro, cuya publicación coincide con el bicentenario de la Constitución de la República de Colombia del 30 de agosto de 1821, sancionada en la Villa de Nuestra Señora del Rosario de los Valles de Cúcuta, que es como Armando Martínez insiste en que se la identifique. Esta villa fue testigo, por tanto, de la sanción de lo que yo diría, ha sido la única constitución “bolivariana” y de la única república “bolivariana” porque fue el resultado de los propósitos e ideas de Simón Bolívar.

Por supuesto, de paso indicamos que la Constitución de 1999 de Venezuela -aun cuando se califica la república como “República Bolivariana de Venezuela”- de bolivariana no tiene absolutamente nada. Por eso insisto en que la única república bolivariana en nuestra historia, que derivó de la concepción política y constitucional del Libertador Simón Bolívar luego de sus triunfos militares contra las fuerzas españolas de invasión, y específicamente esta república de 1821 producto de la unión de las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, eso fue lo originó esta República.

La República duró hasta 1830 cuando se produce la separación y el desmembramiento de la República de Colombia y se originó la

República de Venezuela, la República de Ecuador y la República de Nueva Granada este última en el año 1832. De manera que fue una república que duró lo que duró la vida del Libertador. El nombre de Colombia se readquirió en las Provincias de Nueva Granada treinta años después, en 1863, con la Constitución de los Estados Unidos de Colombia.

Esta nueva República de Colombia de 1821 y la Constitución que la creó, no puede entenderse como la hechura sólo de unos constituyentes reunidos en la Villa de Nuestra Señora del Rosario de Cúcuta. En realidad, es producto de lo que venía aconteciendo con anterioridad y, particularmente, producto de una decisión adoptada en el Congreso de Angostura de 1819; un Congreso en el cual lo que había eran representantes de las provincias de Venezuela. Si bien estaba el representante Zea, éste había sido primero electo por la Provincia de Caracas y luego por la Provincia de Casanare.

En ese Congreso de Angostura, después de que se aprobó la Constitución de la República de Venezuela en agosto del año 1819 -que viene a ser la segunda constitución nacional del continente americano después de la Constitución Federal de las provincias de Venezuela de diciembre de 1811- , y luego de que Bolívar triunfó en las batallas del Pantano de Vargas y de Boyacá, al regresar éste a Angostura, propuso ante el mismo, en un discurso que pronunció anunciando estas batallas, la unión de las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada y le dijo al Congreso *“a ustedes legisladores la tarea subsiguiente”*. A los cuatro días, efectivamente, el Congreso aprobó la Ley Fundamental de la República de Colombia el 17 de diciembre de 1819 que es cuando nace la República de Colombia que se constitucionaliza luego en 1821.

La Constitución de 1821 viene por tanto a ser la constitucionalización de una decisión política adoptada de la unión de las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada a las cuales, incluso en esa ley, se les cambia el nombre, se dice que se llamarán de Cundinamarca. Propuesta con la cual, después, no estuvo de acuerdo Santander, quien siempre pensó que la denominación de la nueva nación debía ser República Granadina Venezolana y así él la denomina en sus propias Memorias.

Sin embargo, el Congreso de Angostura sanciona la Ley Fundamental de la República de Colombia, procediendo el propio Congreso,

posteriormente, es disolverse y convocar la reunión de un nuevo Congreso en Cúcuta, que era un lugar equidistante, con representantes de todas las provincias.

Esta propuesta de Bolívar de crear esta nueva república con el nombre de Colombia siguió, hasta cierto punto, la denominación original ideada por Miranda para todo el Continente americano, que planteó en 1782, denominando al Continente americano como Colombia. Esa denominación general para todo el continente se adoptó en la Constitución federal venezolana de 1811, en cuyo texto incluso se creó la “era colombiana,” con ese nombre.

Y así, los años de la Independencia que nuestras constituciones y leyes identifican desde hace doscientos años, equivale a eso que se llamó la “era colombiana” en la Constitución de 1811, es decir, la era a partir de la independencia de Venezuela. Y desde allí, desde 1811, ya venía ya la idea de “Colombia,” que luego se adopta formalmente en la Constitución de la República de Barcelona Colombiana, con esa denominación, que se sanciona en 1812, como una de las constituciones provinciales en Venezuela.

Bolívar, por tanto, toma la idea de Miranda, pero para la identificación concreta de la unión de las provincias de Nueva Granada y Venezuela. Así lo definió expresamente en la Carta de Jamaica de 1817, donde dijo que: “*Nueva Granada se unirá a Venezuela y esta nación se llamará Colombia,*” como “*tributo de justicia y gratitud al creador de nuestro hemisferio*”, refiriéndose sin duda a Cristóbal Colón.

Por eso realmente causa confusión alguna decisión adoptada en Colombia de eliminar una estatua de Colón. Un disparate, puesto que habría entonces que eliminar el nombre de la propia República. En todo caso esa República de Colombia decretada en Angostura en 1819, une a las Provincias de Venezuela, Quito y Cundinamarca y así se estableció expresamente.

Disuelto el Congreso de Angostura y luego de la creación de la República de Colombia, se constituyó el Congreso de Cúcuta con representantes de las provincias de Nueva Granada y de Venezuela. Allí se dictó una propia ley de unión de las provincias ya unidas en Angostura, sancionándose la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia. Se cambió la denominación Ley Fundamental de la

República de Colombia de 1819 por Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia en julio de 1821, y en ella se reafirmó la voluntad de unión de las provincias de Nueva Granada y las provincias de Venezuela para constitucionalizar la nueva república.

Esa nueva república, por tanto, en mi criterio y es el tema central que se maneja en el libro, no se puede entender sino como el resultado de un proceso político constitucional que se inició con la independencia, a partir de 1810, tanto de las provincias de Venezuela como en la Nueva Granada, y que se inició constitucionalmente con la Constitución de federal de 1811 en Venezuela, que, como se dijo, es la primera constitución nacional de América Hispana, y con la Constitución de 1819 de Angostura que es la que dio origen a la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia (Venezuela y Nueva Granada).

Si bien sabemos que, además de estas dos constituciones nacionales que precedieron a la Constitución de 1821 -las de 1811 y 1819-, hubo muchas Constituciones provinciales en Venezuela y, todavía más en número, en Colombia. Todas muy ricas constituciones porque es impresionante ver el contenido de aquellas constituciones provinciales que se sancionaron en Socorro, Cundinamarca, Tunja, Antioquia y Cartagena de Indias antes del año 1812. Es decir, con un contenido riquísimo que, sin duda, también contribuyó -además de las dos constituciones nacionales- a la conformación formal de la Constitución de 1821.

Esta Constitución siguió todos los principios del constitucionalismo anterior. He leído que se comenta que en la Constitución de 1821 se estableció el sistema republicano. Sí, abarcando a las Provincias de Nueva Granada, pero no en el sentido de que este sistema republicano se haya establecido allí, como resultado de la soberanía del pueblo, lo que se reguló desde la Constitución de 1811 y después en la Constitución de 1819.

De manera que, los principios centrales de la Constitución venían de esa tradición constitucional: Declaración de independencia respecto a la Monarquía; principio de la soberanía popular; principio del gobierno democrático representativo -aun cuando de elecciones indirectas como era la práctica en el momento en todo el mundo-; la declaración de los derechos del hombre; la separación de poderes -con textos

extensísimos que venían también de las Constituciones provinciales—entre los tres poderes clásicos del Estado, inclusive con una cámara legislativa bicameral; la división territorial que es una de las innovaciones importantes de la Constitución con el establecimiento uniforme de una división territorial en departamentos, en provincias, en cantones y parroquias que se plasma muy certeramente la Constitución de 1821.

Esa Constitución, todo ese texto, insisto, es producto de un proceso muy complejo que se condicionó por múltiples hechos, acontecimientos y decisiones políticas, incluyendo, no sólo las Constituciones del año 1811 y del año 1819, sino las decisiones constitucionales que el Libertador presidente adoptó en 1817 para la reconstitución del Estado de Venezuela, entre las cuales estuvo la creación del Consejo de Estado. Por eso, hace tres años se celebraban los doscientos años del Consejo de Estado porque se había establecido por decreto del Libertador dictado en Angostura en 1817. Aun cuando debe decirse que ese Consejo de Estado que creó el Libertador en 1817 era un órgano legislativo, y nada tenía que ver con el Consejo de Estado en la concepción contemporánea de órgano consultivo y jurisdiccional, que en parte se estableció ya en el decreto de la dictadura del año 1828. Pero en 1817 lo que se estableció con ese nombre fue órgano legislativo del cual carecía el Libertador Presidente para poder establecer la legislación fundamental para la reconstitución del Estado.

Bajo ese ángulo es que se desarrolla el libro que hoy presentamos, y en el mismo análisis todo lo que fueron los elementos filosóficos y políticos que motivaron a los próceres civiles que originaron el proceso de independencia, particularmente en Venezuela. Dejo a mis colegas colombianos el análisis de esos mismos elementos filosóficos y políticos de los próceres civiles de Cundinamarca y sé que el doctor Plazas ha escrito sobre esto, tengo su libro.

Pero aparte de eso, todo lo que estuvo en el trasfondo de la concepción de la Constitución de 1811, todo lo que significó el proceso de independencia, de elaboración del acta de la independencia, de la sanción de las Constituciones provinciales de Venezuela y de la Nueva Granada, la decisión del Congreso de la Nueva Granada de encomendar al Libertador la liberación de las Provincias de Venezuela, sus decreto

reorganización del año 1817, el Congreso de Angostura y de las leyes fundamentales de 1819 y 1821 de la unión de los pueblos de Colombia; todo lo cual desemboca en la Constitución de 1821 que, insisto, para su comprensión cabal -en mi criterio- es indispensable ver todo ese proceso anterior.

Incluso si solo nos referimos a una sola persona, Juan Germán Roscio, uno de los próceres civiles de la independencia de Venezuela quién estuvo subyacente en todo el proceso. Roscio fue redactor del Acta de la Independencia de 1811, contribuyó en la redacción de la Constitución de 1811, contribuyó en la redacción del Manifiesto que dirigió al mundo el Congreso de Venezuela explicando las razones de la independencia. Después de su detención al caer la primera República en 1812, su expulsión y prisión en Cádiz, de regreso a América (Filadelfia) publicó una obra escrita fundamental y regresó a Venezuela. Asistió a Bolívar en Angostura en todo el proceso constitucional de reconstitución del Estado del año 1817, fue diputado en el Congreso de Angostura de 1819, donde sin duda participa en la sanción de la Constitución y de la ley fundamental. Fue Vicepresidente del Departamento de Venezuela, Vicepresidente de la República de Colombia e, incluso el Libertador le había encomendado que presidiera el Congreso de Cúcuta, pero lamentablemente falleció en el mes de marzo y no pudo cumplir esta tarea.

Con esto lo único que quiero expresar entonces es que la Constitución Bolivariana de 1821 es producto de un largo proceso político constitucional que se remonta al año 1810 y cuyo conocimiento, en mi criterio, es indispensable tener en cuenta para poder comprender el significado de la misma, el impacto que tuvo hacia futuro y que tenemos que rescatar.

Me toca dentro de una hora hablar en un congreso mundial sobre el tema del Estado de derecho y voy hablar del nuevo Estado de derecho, entre comillas, que está apareciendo en el siglo XXI en América Latina. Es un Estado de derecho fraudulento, de mentira, como el que tenemos, por ejemplo, en Venezuela. Y cito especialmente el caso de Venezuela donde hay una Constitución que habla del Estado de derecho, de justicia y descentralizado y de todos los términos pero que ninguno se cumple y nadie la cumple.

De manera que con esto concluyo. Muchas gracias de nuevo a Humberto Romero-Muci por el interés que tuvo en organizar esta sesión conjunta y de nuevo, gracias al Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Augusto Trujillo, y gracias al presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el doctor Julio Rodríguez Berrizbeitia, por haber apoyado la realización de este acto.

Gracias a todos.

**PALABRAS CON MOTIVO
DE LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA
*LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA DE 30 DE AGOSTO DE 1821***

DR. JESÚS MARÍA CASAL

Es un honor para mí intervenir en esta sesión conjunta de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, con motivo de la presentación del libro “La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821”, cuyo autor es el Académico Dr. Allan Brewer-Carías.

Su Libro representa una contribución fundamental al estudio de nuestro constitucionalismo. Con la mirada puesta en la Constitución de 1821, Brewer-Carías nos ofrece una historia del periodo fundacional de nuestro Derecho Constitucional y de la República, con énfasis en la formación constitucional de la Venezuela independiente pero también examinando el proceso constituyente en las provincias de la Nueva Granada. La amplitud de este recorrido histórico no es gratuita, sino responde a la convicción del autor de que para comprender la significación de la Constitución de 1821 es preciso considerar sus antecedentes y condicionantes. Es necesario insertarla en el hilo histórico que arranca el 19 de abril de 1810 y analizar, como él lo hace, la evolución político-constitucional de Venezuela desde los albores de la Independencia hasta 1830. Este es uno de los méritos especiales de esta obra, pues permite entender mejor la gestación y el ocaso de la que sería denominada la Gran Colombia.

En el prólogo del libro que hoy presentamos he abordado estas y otras de sus bondades. En esta ocasión quisiera aludir a la idea conductora que emerge a lo largo del estudio y a algunos de los debates constitucionales, legados y lecciones que dimanan de la evolución político-constitucional comprendida por la obra de Brewer-Carías.

Una preocupación central del autor es determinar cómo quedó diluido, opacado o silenciado el aporte de próceres civiles que, con apoyo en el pensamiento ilustrado y liberal-revolucionario, sentaron los cimientos de la República. De allí que el libro, al tratar todos los hitos

político-constitucionales, nacionales y provinciales de la instauración de la República independiente y de la Gran Colombia, tenga siempre como trasfondo esa inquietud. De nuevo el interrogante: Cómo de una República, que desde su alborada se preocupó por asegurar, en los textos y en la práctica política, la soberanía del pueblo, la representación basada en elecciones, la separación de poderes, la alternancia en el poder, el federalismo y los derechos del ser humano, pasamos a una gobernabilidad centralizada y de impronta militar.

Al evaluar las vicisitudes históricas analizadas por el autor salta a la vista la importancia de la gesta emancipadora de 1810 y 1811 y la necesidad de recuperar esos principios fundacionales.

La Constitución de 1821 ofreció también sus propios aportes. Su contribución a la definición constitucional del territorio, junto a la de las dos leyes fundamentales que le sirvieron de cimiento y a la de la legislación posterior, ha sido explicada esmeradamente por el autor. Seguidamente me referiré a dos asuntos jurídico-constitucionales relevantes de ese ensayo constitucional.

1. EL DEBATE EN TORNO A LOS PODERES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1821

La Constitución de Angostura preveía que, verificada la Unión entre Venezuela y la Nueva Granada, dicha Constitución sería examinada de nuevo en el Congreso general que habría de formarse. La Ley Fundamental de la República de Colombia establecería, por su parte, que la Constitución de 1819 sería adoptada como proyecto para la elaboración de la Constitución de Colombia.

Esto suscitó reservas entre los neogranadinos, ya que estos solo habían tenido una mínima representación simbólica en el Congreso de Angostura, que sancionó ambos instrumentos. En Bogotá procedieron a dar cumplimiento y publicación a esta Ley Fundamental, pero Santander manifestó a Bolívar, con motivo de la reunión de autoridades de la Nueva Granada, que pasaban a ser de Cundinamarca, convocada para acordar el cumplimiento y publicación de dicha ley, que solo en atención a circunstancias especiales, a “razones muy poderosas” era comprensible que el “Congreso de Venezuela” hubiera aprobado dicha

Ley¹. Santander decía haber explicado en dicha reunión los “motivos que obligaron al Congreso de Venezuela a anticipar su sanción”². Por su parte, el acta de esa reunión o asamblea, del 12 de febrero de 1820, señalaba además que se aprobada la publicación y ejecución de la Ley Fundamental “con la reserva al Congreso general de 1821, de confirmarla o alterarla en los términos que creyese oportunos”³.

Bolívar contestó que: “Es muy justa la reserva”, y agregaría que el congreso constituyente de Colombia conservaba “siempre la facultad soberana, y su voluntad es absoluta. Por esta causa se omitió en la ley fundamental el decir que el congreso de Colombia estaba autorizado para revocar, reformar, o alterar esta misma ley, o esta base del pacto colombiano”⁴. Esta reserva no sería meramente retórica, pues el Congreso de Cúcuta dictó luego la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia. En la Nueva Granada no fue bien recibida la Constitución de Angostura y hubo resistencias a asumirla como referencia para la elaboración de la Carta Magna de (la Gran) Colombia, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución de Angostura y en la Ley Fundamental de la República de Colombia, dictada por el Congreso de Venezuela⁵.

Este fue un temprano debate sobre la representación y sobre el ejercicio del poder constituyente, pero tenía como trasfondo diferencias acerca de los principios de gobierno y rivalidades políticas, como veremos.

¹ Blanco y Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1876, T. VII, p. 210.

² Ídem.

³ *Ibidem*, p. 204.

⁴ Bolívar, *Obras Completas*, Vol. I, Caracas, Ministerio de Educación Nacional, 1977, pp. 415-416.

⁵ El artículo 15 del Título XI de la Constitución de Angostura señalaba que: “Verificada la unión que se espera de Venezuela y la Nueva Granada conforme al voto, y al interés de ambos pueblos, esta Constitución será de nuevo examinada, y discutida en el Congreso General que ha de formarse. Entretanto los ciudadanos de Nueva Granada serán reputados ciudadanos de Venezuela por nacimiento, y tendrán opción a todos los empleos, residiendo en su territorio. El artículo 9 de la Ley Fundamental de la República de Colombia estableció que: “La Constitución de la República de Colombia será formada por su Congreso General, a quien se presentará en clase de proyecto la que ha decretado el actual, y que, con las leyes dadas por el mismo, se pondrá desde luego, por vía de ensayo, en ejecución”.

La cuestión de la representación había salido a relucir también en Venezuela, cuando las municipalidades consideraron el juramento a la nueva Constitución. Como sostuvo Gil Fortoul: “La tendencia separatista de los venezolanos se reveló desde el momento mismo de jurar la Constitución”⁶. El 29 de diciembre de 1821 la municipalidad de Caracas, al deliberar en cabildo extraordinario sobre el juramento a la Constitución que debía presar el 3 de enero de 1822, señaló que algunos artículos de la Constitución debían sujetarse a “nuevo examen” y sufrir “alteración o reforma”⁷. Acordó prestar el referido juramento, pero advirtiendo que los representantes de la Provincia de Caracas se reservaban la posibilidad de proponer, en el próximo Congreso “cuantas reformas y alteraciones crean conducentes”⁸. Las reservas respecto de la Constitución de 1821 estribaban principalmente en que esta provincia no había elegido representantes ante el Congreso de Cúcuta, al estar sus pueblos aún bajo dominio español cuando se celebraron las elecciones correspondientes, por lo que no habían “tenido parte en su formación”, y en que algunas de sus disposiciones no eran “adaptables” a este territorio⁹. El primer argumento era débil, dadas las circunstancias bélicas extraordinarias mencionadas y la presencia de representantes caraqueños en el Congreso, junto a un criterio de representación que no era provincial. Pero no era desdeñable a la luz de la organización político-territorial tradicional del orden indiano, de base provincial, que la Constitución de 1811 había afianzado pero la de 1819 había debilitado. En todo caso, en el trasfondo de las objeciones, ligadas también a algunas leyes dictadas por el Congreso, se hallaba el decreto que fijaba en Bogotá la capital provisional de Colombia, y la designación de Santander como Vicepresidente de la República¹⁰. El carácter unitario del nuevo Estado previsto en la Constitución se hacía más pesado para los venezolanos a causa de estas decisiones. Cuando se prestó el juramento

⁶ José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Vol. I, Caracas, Ministerio de Educación, 1953, p. 430.

⁷ *Ibíd.*, p. 471.

⁸ *Ídem.*

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ibíd.*, p. 472.

el 3 de enero, se dejaron a salvo las declaraciones contenidas en el acta de la sesión del cabido del 29 de diciembre¹¹.

El malestar venezolano respecto del gobierno de Bogotá se incrementaría. Como afirma en su libro Brewer-Carías:

“Ello alentó el desarrollado del carácter localista y regional de las autoridades de los Departamentos creados en la nueva República, particularmente los de Venezuela, provocando el desconocimiento paulatino de la unidad de la nueva República y de la autoridad del Gobierno de Bogotá, donde se había situado desde 1821 la capital provisional, a cargo del Vicepresidente general Santander”¹².

2. LOS PRINCIPIOS LIBERALES Y LAS CLÁUSULAS PÉ-TREAS DE NUESTRO CONSTITUCIONALISMO

Como se adelantó, en la Nueva Granada había además objeciones de contenido respecto de la Constitución de Angostura. Se aducía que la Constitución de 1819 se apartaba de principios liberales. De allí, entre otras razones, que el Congreso de Cúcuta, en medio de sus deliberaciones constitucionales, resolviera adoptar su propia Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia¹³, cuyo artículo 7º dispondría que se formaría la Constitución de la República “conforme a las bases expresadas y a los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras naciones”¹⁴.

Esto anunciaba las disputas de principio y las luchas de poder que se irían acumulando en el seno de Colombia. Evidenciaba también la embrionaria desconfianza hacia el poder personal de Bolívar y hacia el

¹¹ Ibidem, p. 471.

¹² Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la República de Colombia del 30 de agosto de 1821*, Caracas/Bogotá, Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela/Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2021, pp. 299-300.

¹³ En esta Ley Se decía que “las mismas consideraciones expuestas de recíproco interés y de una necesidad tan manifiesta, fueron las que obligaron al Congreso de Venezuela a anticipar esta medida que, en cierta manera, estaba proclamada por los constantes votos de los pueblos”. Ver Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821 | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (cervantesvirtual.com).

¹⁴ Ver Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821 | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (cervantesvirtual.com).

“Estado guarnición que las circunstancias y necesidades de la guerra habían engendrado”¹⁵.

De ese empeño neogranadino en sentar bases inderogables que debían guiar la labor constituyente provienen las cláusulas pétreas fundamentales de nuestro constitucionalismo. Uno de los principios establecidos en la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia fue el del carácter “popular representativo” del gobierno, el cual provenía de la Constitución de Cundinamarca, con su reforma de 1812, que sustituyó la monarquía por la República.

La primera de las bases contempladas en esa Ley señalaba que los pueblos de Venezuela y Colombia pasaban a formar una sola nación “bajo el pacto expreso de que su gobierno será ahora y siempre popular representativo”¹⁶. Este mandato posee especial trascendencia histórica, pues reaparecería en la Constitución de Colombia de 1830, de efímera existencia, y en las venezolanas a partir de la de 1830. Este sería el origen de las cláusulas pétreas de nuestras Constituciones que, con variaciones en su formulación, han pretendido marcar linderos al cambio constitucional futuro, en lo concerniente a los atributos esenciales del gobierno de Venezuela. Se aprecia aquí un tronco constitucional compartido por Colombia y Venezuela, plasmado en la Constitución común de 1821, el cual se nutría del camino constitucional que cada una venía transitando en los respectivos movimientos de emancipación.

Junto al principio del gobierno popular representativo, la Ley de 1821 consagraba el de la libertad e independencia de la nación (art. 3) y el de división de los poderes (art. 4), así como una referencia general a los “principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras naciones” (art. 7).

La Constitución de 1821 recogió estos postulados y su artículo 190, relativo a la reforma de la Constitución, declaró inalterables las bases contenidas “en la Sección 1 del Título I y en la 2 del Título II”, donde se reconocían los principios antes mencionados, junto al de la

¹⁵ Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830*, Bogotá, Universidad Externado, 1996, p. 299.

¹⁶ Artículo 1 de la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, en Ley Fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia de 1821 | Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (cervantesvirtual.com).

soberanía de la nación. La República agonizante de Colombia, habiendo Venezuela ya escogido su propio camino como República independiente, adoptó en mayo de 1830 una Constitución de precaria vigencia pero que recorrió la senda trazada en 1821. Su artículo 164 rezaba: “El poder que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma de Gobierno que será siempre republicana, popular, representativa, alternativa y responsable”. En términos similares, nuestra Constitución de septiembre de 1830 aseveraba que: “El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo” (art. 6). Su artículo 228 advertía asimismo que: “La autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma de gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo”. Este es un legado preciado del ensayo constitucional de 1821.

3. EL PORVENIR

El temor de Bolívar a que, lograda la paz, los militares se empeñaran en reclamar los frutos de su lanza, era fundado y no era ajeno a su propia responsabilidad. En la República autónoma de Venezuela de 1830 se escenificaría la sucesión de ambiciones de jefes militares que, luego de la primera fase de dominio militar en alianza con civiles, que culminó en 1848, se desatarían las pretensiones castrenses que devastarían la nación incipiente. Para evitar ese desastre, Sucre había propuesto, en las conferencias de Cúcuta de 1830, sostenidas entre los comisionados de Colombia y los de Venezuela, que durante un periodo no menor a cuatro años ninguno de los Generales en Jefe u otros Generales que hubieran ocupado cualquiera de los altos empleos de la República entre 1820 y 1830 pudieran ser Presidente o Vicepresidente de Colombia o de los Estados que integren una Colombia confederada. Ello en virtud de los males causados por el “despotismo de una aristocracia militar que... hacía gemir al ciudadano por un absoluto olvido de las garantías y derechos”¹⁷. Este planteamiento, de evidente talante civil y republicano, sacudió la conciencia de algunos de los negociadores

¹⁷ Gil Fortoul, *op. cit.*, p. 688.

venezolanos, que no pudieron sino convenir en su pertinencia. Pero en boca del general Mariño la proposición fue desechada. Era tarde. Tarde para que los beneficiarios envilecidos del orden instaurado renunciaran a los privilegios ganados en batallas y que estaban a punto de usufructuar sin cortapisas.

Hoy padecemos todavía las consecuencias de ese hundimiento o demolición de los principios republicanos de 1811 y del olvido del legado de los líderes civiles o de quienes, aun siendo militares, defendieron los valores republicanos. Hoy es urgente retomar la senda republicana. Nunca es tarde para la ciudadanía dispuesta a defender o recuperar el espacio en el que puede serlo. Mucho menos cuando en nuestra propia historia podemos hallar las referencias humanas y conceptuales para enderezar el rumbo histórico. El libro del Profesor Brewer-Carías, que he tenido el honor de prologar, es una explicación de las causas de la desviación de nuestros paradigmas republicanos y representa también una invitación a reivindicarlos de la mano de los próceres civiles que fundaron la República. Es en este sentido una obra histórica y a la vez un libro para el porvenir, un desafío que debemos arrostrar por el bien de Venezuela. Vaya nuestro agradecimiento y felicitación más sinceros al Profesor Brewer-Carías, por su dedicación al estudio de nuestra historia constitucional y por hacerlo procurando extraer lecciones para la recomposición democrática del país.

**LAS FUENTES DE LA CONSTITUCIÓN
DE LA VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA**

DR. ARMANDO MARTÍNEZ GARNICA

¿Quién redactó el borrador del proyecto de *constitución* en la Villa del Rosario de Cúcuta durante el año 1821? Vicente Azuero informó al vicepresidente Santander que estaba “*apresuradamente redactando un proyecto para que lo examine y rectifique toda la Comisión de Legislación, y después pasarlo al congreso*”. José Manuel Restrepo también hizo circular un proyecto constitucional. La Secretaría del Congreso recibió un proyecto constitucional elaborado por el general Antonio Nariño y Luis Eduardo de Azuola había preparado unos *Apuntamientos constitucionales* que hizo llegar al vicepresidente. Cuando Alejandro Osorio se desempeñaba como presidente del Congreso hizo leer sus *Apuntamientos constitucionales*, que era una opción de Confederación de once Estados Equinocciales de Colombia (Guayaquil, Cuenca, Quito, Cauca, Cartagena, Bogotá, Tunja, Mérida, Caracas, Orinoco, Istmo) con capital en Ciudad Bolívar, que estaría situada en el sitio de Las Cruces (Estado de Panamá).

La Comisión de Constitución solamente tuvo en cuenta el proyecto conjunto elaborado por Restrepo y Azuero. Integrada efectivamente por Vicente Azuero, José Manuel Restrepo, Diego Fernando Gómez y José Cornelio Valencia, esta Comisión presentó a la Secretaría el proyecto constitucional a debatir en la sesión del 2 de julio, con el discurso preliminar, advirtiendo que no había adherido al proyecto del general Nariño sino al “tipo” que tenía la constitución aprobada por el Congreso de Venezuela. Azuero también dijo que había tenido a la vista el proyecto original de la *constitución* que Bolívar había presentado al Congreso de Angostura “y una multitud de *constituciones* de donde estoy copiando lo que me parece más conforme a nuestras circunstancias y a las ideas del congreso”. La Comisión de Constitución examinaba todas las noches, hasta las 11, el proyecto de *constitución*, y durante el día trabajaba en la redacción de las reformas.

Los debates del proyecto de constitución comenzaron durante la sesión del 3 de julio, empezando por el nombre que tendría el nuevo Estado: ¿República de Colombia o Confederación de Estados Equinociales? Se adoptó el primer nombre porque así ya era conocido el país “en el mundo civilizado”, gracias a la *Ley fundamental* aprobada en el Congreso de Venezuela. Como Azuero advirtió que la carta constitucional colombiana era del “tipo” de la constitución venezolana de 1819, se impone una comparación de su estructura y de sus determinaciones conceptuales, para comprobar sus similitudes:

Tabla comparativa de las constituciones de Venezuela (1819) y Colombia (1821)

<i>Constitución de la República de Venezuela, 15 de agosto de 1819</i>	<i>Constitución de la República de Colombia, 30 de agosto de 1821</i>
<i>Invocación:</i> En el nombre del Todopoderoso, autor y legislador del Universo	<i>Invocación:</i> En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo
<i>Autor:</i> Nos el Pueblo de Venezuela... diputados por las provincias que se han libertado del despotismo español.	<i>Autor:</i> Nos los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general.
<i>El sujeto soberano:</i> La soberanía de la Nación reside en la universalidad de los ciudadanos. Es imprescriptible e inseparable del pueblo.	<i>El sujeto soberano:</i> La soberanía reside esencialmente en la Nación. La nación colombiana es para siempre, e irrevocablemente, libre e independiente de la monarquía española... y no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.
<i>Modo de ejercicio de la soberanía:</i> El pueblo de Venezuela no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones, ni puede depositarla toda en unas solas manos.	<i>Modo de ejercicio de la soberanía:</i> El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos.
<i>División del poder soberano:</i> Estará dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.	<i>División del poder soberano:</i> Estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
<i>El territorio nacional:</i> Diez provincias: Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo.	<i>El territorio nacional:</i> el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.
<i>División del territorio nacional:</i> Cada provincia se dividirá en departamentos y parroquias.	<i>División del territorio nacional:</i> Será dividido en departamentos; los departamentos en provincias; las provincias en cantones, y los cantones en parroquias.
<i>Poder Legislativo:</i> El Congreso estará dividido en dos cámaras, la de Representantes y el Senado.	<i>Poder Legislativo:</i> El Congreso de Colombia estará dividido en dos cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

Continuación cuadro...

<i>Poder Ejecutivo:</i> Estará depositado en una persona, bajo la denominación de presidente de la república. Su duración será de cuatro años y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión.	<i>Poder Ejecutivo:</i> Estará depositado en una persona, con la denominación de presidente de la república. Su duración será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión.
<i>Poder Judicial:</i> Estará depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales establecidos.	<i>Poder Judicial:</i> Una Alta Corte de Justicia y cortes superiores.
<i>Ministros del Despacho Ejecutivo:</i> Relaciones Exteriores, Interior, Justicia, Hacienda, Marina y Guerra.	<i>Secretarios de Estado:</i> Relaciones Exteriores, Interior, Hacienda, Guerra y Marina.
<i>Régimen electoral:</i> asambleas parroquiales, asambleas departamentales	<i>Régimen electoral:</i> asambleas parroquiales, asambleas provinciales
<i>Atributos del sufragante parroquial:</i> naturaleza, domicilio, ser casado o mayor de 21 años, poseer una propiedad raíz superior a 500 pesos, un empleo con renta mayor de 300 pesos, un grado escolar o un arte liberal; y saber leer y escribir (después de 1830).	<i>Atributos del sufragante parroquial:</i> naturaleza, ser casado o mayor de 21 años, poseer una propiedad raíz superior a 100 pesos, un oficio, profesión, comercio o industria, sin depender de otro en clase de jornalero o sirviente; saber leer y escribir (después de 1840).
<i>Reforma de la constitución:</i> Cada diez años, de conformidad con las dos terceras partes del número total de representantes.	<i>Reforma de la constitución:</i> Después de una práctica de diez o más años.

Este cuadro basta para comprobar que la Comisión de Constitución del Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta efectivamente tuvo como una de sus fuentes básicas la constitución venezolana de 1819. Desechó solamente su clasificación de los ciudadanos en activos y pasivos, el procedimiento para sancionar la constitución en las provincias, por medio de colegios de examinadores, y el Poder Moral que inventó el general Bolívar. Fue de cosecha propia de los constituyentes de la Villa del Rosario de Cúcuta la caracterización del Gobierno de Colombia como *popular representativo*. Estos también introdujeron la institución del Consejo de Gobierno como apoyo diario al presidente, pero desecharon la institución del Consejo de Estado que había sido introducida por el general Bolívar en Angostura durante el año 1817.

Sorprende mucho, en cambio, algo que Azuero no confesó: el uso de la *Constitución política de la Monarquía Española*, aprobada en Cádiz, como fuente de muchas determinaciones conceptuales, como se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla comparativa de la constitución española de 1812 y de la constitución de Colombia de 1821

<i>Constitución política de la Monarquía Española, 18 de marzo de 1812</i>	<i>Constitución de la República de Colombia, 30 de agosto de 1821</i>
<i>Invocación:</i> En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.	<i>Invocación:</i> En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo
Art. 2. La Nación española es libre e independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona.	Art. 1. La Nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española... y no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona.
Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.	Art. 2. La soberanía reside esencialmente en la Nación [...]
Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.	Art. 3. Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.
Capítulo II. De los españoles. Art. 5. Son españoles: 1º. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos. 2º. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. 3º. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.	Sección II. De los colombianos. Art. 4. Son colombianos: 1º. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de estos. 3º. Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza. 2º. Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la Independencia.
Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas. Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado. Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.	Art. 5. Son deberes de cada colombiano: -vivir sometido a la Constitución y a las leyes; -respetar y obedecer a las autoridades, que son sus órganos; -contribuir a los gastos públicos, y -estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la patria, haciéndole al sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.
Título II. Del territorio de las Españas, su religión y su gobierno. Capítulo I. Del territorio de las Españas. Art. 10. El territorio español comprende [...] En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela [...]	Título II. Del territorio de Colombia y de su gobierno. Sección I. Del territorio de Colombia. Art. 6º. El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.
De la religión. Artículo 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.	Alocución introductoria. Pero lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la religión católica, apostólica, romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar; ella ha sido la religión de nuestros padres, y es la religión del Estado; sus ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el culto sagrado.

Continuación cuadro...

<p>Capítulo III. Del Gobierno. Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.</p>	<p>Título II. Sección II. Del Gobierno. Art. 9. El Gobierno de Colombia es popular representativo.</p>
<p>Capítulo VII. De las facultades de las Cortes:</p> <p>1º. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.</p> <p>7. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza defensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.</p> <p>8. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.</p> <p>9. Decretar la creación o supresión de plazas en los tribunales, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.</p> <p>10. Fijar todos los años, a propuesta del rey, las fuerzas de tierra y mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempos de guerra.</p> <p>11. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos.</p> <p>12. Fijar los gastos de la administración pública.</p> <p>13. Establecer anualmente las contribuciones o impuestos.</p> <p>14. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación</p> <p>18. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.</p> <p>19. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.</p> <p>20. Determinar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.</p> <p>21. Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos</p> <p>22. Establecer el plan nacional de enseñanza pública en toda la monarquía.</p>	<p>Título IV. Del Poder Legislativo. Sección II. De las atribuciones especiales del Congreso.</p> <p>26. Decretar leyes y ordenanzas, de cualquier naturaleza, reformarlas o derogarlas.</p> <p>18. Prestar su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad que celebre el Poder Ejecutivo.</p> <p>23. Permitir o no el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia</p> <p>9. Decretar la creación o supresión de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.</p> <p>13. Decretar la conscripción y organización de los ejércitos, determinar su fuerza en paz y guerra, y señalar el tiempo que deben existir.</p> <p>15. Formar las ordenanzas que deben regir las Fuerzas en mar y tierra.</p> <p>1º. Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos del Ejecutivo.</p> <p>3º. Establecer los impuestos, derechos o contribuciones, velar sobre su inversión.</p> <p>4º. Contraer deudas sobre el crédito de Colombia.</p> <p>2º. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.</p> <p>6. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda.</p> <p>7. Fijar y uniformar los pesos y medidas.</p> <p>19. Promover las artes y los establecimientos útiles... para su estímulo y fomento.</p> <p>19bis. Promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias</p>

Todo lo concerniente al rey y al príncipe de Asturias no fue tenido en cuenta por los constituyentes colombianos, pero lo relativo al título IX (De la instrucción pública) fue vertido en las leyes de instrucción pública que fueron aprobadas en la Villa del Rosario de Cúcuta, así como la estrategia de crear una Dirección general de Estudios. Francisco José Yanes le confesaría al vicepresidente Santander que la *constitución española* era “el libro favorito de los políticos de Caracas”, y su mala

comprensión de esa carta era la fuente de su aspiración “al ejercicio de una autoridad desconocida en la república”, quizá su idea de los ayuntamientos constitucionales que les sirvió de base para resistir el juramento de la constitución colombiana¹.

La huella de la *constitución de los Estados Unidos de América* (1789) en la constitución colombiana puede identificarse en sus artículos 40 y 42, relativos al Poder Legislativo (sección 1 del título IV). La división del Congreso en dos cámaras proviene del primer artículo (sección 1) de la constitución estadounidense, así como la reserva en la Cámara de Representantes de todos los proyectos legislativos que impusieran contribuciones e impuestos para el incremento de la Renta Interna de la nación (sección 7 del primer artículo), expresada en el artículo 42 de la carta colombiana, que también concedió al Senado la facultad de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas. Como se verá más adelante, estas disposiciones ya se habían acogido en las dos primeras constituciones de Venezuela (1811 y 1819) y en la constitución del Estado Libre del Socorro (1812-1816).

El protocolo de debates y de la sanción de las leyes (artículos 43 a 53) también se inspiraron en el protocolo acogido por la sección 7 del artículo 1 de la carta estadounidense:

Protocolo comparado del trámite y sanción presidencial de las leyes

Sección 7 del artículo 1 de la <i>constitución estadounidense</i> de 1789	Artículos de la <i>constitución colombiana</i> de 1821
Todos los proyectos legislativos para incrementar la Renta Interna deberán dimanar de la Cámara de Representantes; empero, el Senado puede proponer enmiendas o dar su anuencia como en el caso de cualquier otro Proyecto de Ley.	Art. 42. Se exceptúan las leyes sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas.
Para que adquiera fuerza de Ley, todo proyecto legislativo que haya sido aprobado por la Cámara de Representantes y por el Senado deberá ser sometido al Presidente de los Estados Unidos; si él lo aprueba, lo firma; en caso contrario, lo devuelve, junto con sus objeciones, a la Cámara que lo elaboró.	Art. 46. Ningún proyecto o proposición de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas cámaras podrá tenerse por ley de la República hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si este no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto a la Cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, o en lo sustancial, dentro del término de 10 días contados desde su recibo.

¹ Carta de Francisco Javier Yanes al vicepresidente Santander. Caracas, 6 de noviembre de 1822, en Cortázar. *Correspondencia dirigida al general Santander*, 1970, XIV, 149.

Continuación cuadro...

<p>Esta deberá asentar detalladamente las objeciones en su Diario respectivo, tras de lo cual iniciará la reconsideración conducente. Si después de dicha reconsideración dos terceras partes de la Cámara convienen en aprobar el proyecto, este será enviado a la otra Cámara junto con las objeciones correspondientes, para que allí también sea objeto de reconsideración y, si recibe la aprobación de las dos terceras partes de dicha Cámara, entonces se convertirá en Ley.</p>	<p>Art. 47. Los reparos presentados por el Poder Ejecutivo se asientan en el Registro de las sesiones de la Cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda ésta satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos a la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en esta otra Cámara lo aprueben también las dos terceras partes de los miembros presentes.</p>
<p>Si un proyecto de Ley no es devuelto por el Presidente en un plazo de diez días (excluidos los domingos), a partir de la fecha en que le fue presentado, entonces dicho proyecto se convertirá en Ley, igual que si el mandatario lo hubiera firmado, a menos que un receso del propio Congreso impida su devolución oportuna, en cuyo caso no será proclamado como Ley.</p>	<p>Art. 48. Si pasados los diez días que señala el artículo 46 no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgado como tal; a menos que, corriendo este término, el Congreso se hay suspendido o puesto en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en la primera próxima sesión.</p>
<p>Toda orden, resolución o voto que requiera anuencia del Senado y la Cámara de Representantes (salvo en recesos) se presentará al Presidente de los Estados Unidos; y, antes que entre en vigor, deberá ser aprobado por él o, si es desaprobado, aprobarse por las dos terceras partes del Senado y la Cámara de Representantes, según las reglas y limitaciones prescritas para el caso de un proyecto de Ley.</p>	<p>Art. 47. Un proyecto de ley objetado tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en la segunda Cámara lo aprueben también las dos terceras partes de los miembros presentes.</p>

Las atribuciones del Congreso de los Estados Unidos de América, listada en la sección 8 del artículo de la carta estadounidense, ilustraron la lista acogida por el artículo 55 de la carta colombiana de 1821: establecer impuestos, derechos o contribuciones; contraer deudas públicas de la Nación, regular el comercio exterior mediante tratados celebrados por el poder ejecutivo, uniformizar la moneda nacional y las pesas y medidas, establecer las reglas de naturalización de extranjeros, creación de cortes de justicia y juzgados, declarar la guerra a otras naciones, ordenar la conscripción y conscripción de los ejércitos en tiempos de paz y guerra, dotar la marina de guerra, promover leyes de educación pública y elegir la ciudad que serviría de residencia al gobierno nacional. Los constituyentes colombianos solo agregaron una facultad que tuvo a la vista el recuerdo de la invasión napoleónica de la Península en 1808: “permitir o no el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia”.

El Poder Ejecutivo depositado en un presidente por períodos de cuatro años, acompañado por un vicepresidente, pasó de la sección 1 del segundo artículo de la constitución estadounidense a los artículos 105, 107 y 108 de la constitución colombiana. El Poder Judicial de los Estados Unidos (sección 1 del tercer artículo) fue confiado a una Corte suprema de Justicia y a los tribunales inferiores que estableciera el Congreso, una disposición que fue acogida por el título sexto de la constitución colombiana. La gran diferencia entre estas dos constituciones es que la de los Estados Unidos solo tiene siete artículos, mientras que la de la Villa del Rosario resultó con 191 artículos.

Aunque la Comisión de Constitución tuvo a la mano en la Villa del Rosario de Cúcuta muchas cartas constitucionales, entre ellas la de los Estados Unidos y las de los Estados provinciales del tiempo de las primeras repúblicas, la estructura repartidora de títulos, secciones y artículos realmente se basó solo en las constituciones de Cádiz (1812) y de Venezuela (1819). En la sesión del 30 de agosto procedieron 61 diputados a firmar el texto definitivo de la constitución, habiéndose retirado el diputado Manuel Baños para no estampar su firma en el original. Al hacerlo, los constituyentes no consignaron los nombres de las provincias que representaban, tal como lo habían hecho los constituyentes de Venezuela que se reunieron en Angostura durante el año 1819, un olvido que les fue reprochado por el doctor Francisco Javier Yanes en sus *Apuntamientos sobre la legislación de Colombia* que circularon en Caracas durante el año 1823.

**INTERVENCIÓN A CARGO DEL
DR. MAURICIO A. PLAZAS VEGA**

Buenos días para todos. Presento un saludo muy especial a los presidentes de las academias aquí representadas, a los académicos miembros de unas y otras, a mis compañeros de panel y, desde luego, al profesor Allan Brewer-Carías.

Luego de las exposiciones que se han hecho, y no sin antes manifestar mi gratitud por esta honrosa invitación, con mucho gusto me referiré a la obra que nos convoca, a continuación, a partir de un enfoque de *ideas políticas y jurídicas*.

Para hacerlo quisiera, en primer término, sugerir a los interesados que para su mejor percepción vayan de la mano con dos obras muy importantes:

Una, lleva por título “*Principios del estado de derecho. Aproximación histórica*”, y fue escrita por el profesor Allan Brewer-Carías para exponer los fundamentos ideológicos y el tránsito histórico del Estado absoluto al Estado liberal. Es un texto rico en su exposición histórica y en sus referencias filosófico-políticas y ambiente suficientemente -y de qué manera- la lectura del libro sobre la Constitución de Cúcuta de 1821, materia de este encuentro, en el que autor dedica amplio espacio a las constituciones provinciales de Venezuela y la Nueva Granada y a la célebre -y yo diría que sorprendente- Constitución Federal de Venezuela de 1811. Analizar este trabajo actual de Brewer-Carías con el contexto de sus “*Principios del estado de derecho. Aproximación histórica*” resulta inspirador.

El otro, es uno que llegó a mis manos, o a mis ojos, porque fue por vía informática, es “*El pensamiento político y jurídico de la independencia*”, un volumen de varios autores coordinado por los profesores Allan Brewer-Carías y Rafael Badell Madrid y presentado por el profesor Humberto Romero – Muci. Es una obra apasionante, uno de esos escritos que, de principio a fin, absorben a quien los lee y se apropian

de su tiempo, porque no puede dejarlos. Es indudable su armonía con la que hoy comentamos, en especial en lo que concierne al capítulo, del mismo Brewer-Carías, en el que se refiere a los líderes civiles del proceso de independencia de Venezuela que, según lo observa, tienden a ser inexplicablemente olvidados.

A mí me parece que ese reconocimiento a los fundadores civiles de la República, es justo y profundamente humano. Créanme que aproximarme al pensamiento de Juan Germán Roscio por la vía de ese texto de Allan Brewer-Carías y de un capítulo que me encantó, del sacerdote jesuita y profesor Luis Ugalde, sobre la formación teológica y política del Precursor venezolano, fue iluminante.

Juan Germán Roscio es la demostración personificada de por qué no se puede abordar la Constitución de 1821 haciendo caso omiso de las constituciones de la Primera República de las cuales fue protagonista central, en particular en Venezuela. Su vida fue ejemplar, azarosa, compleja, difícil, heroica. Estuvo en prisión, como Nariño, por causa de la Independencia, por causa de la libertad.

Juan Germán Roscio dejó un libro, escrito en prisión, que es conmovedor por la coherencia y el rigor de su discurso y por la sensibilidad humana de su autor. Fue publicado en la emblemática Filadelfia, con un título que llama a su lectura y anuncia la evolución del pensamiento de Roscio: *“El triunfo de la libertad sobre el despotismo”*. Su lectura permite confirmar lo sostenido por Brewer-Carías y por el prologuista en el libro que estamos presentando, en particular en lo que tiene que con el rol insuperable que cumplieron los fundadores civiles de nuestras repúblicas.

El libro de Roscio impresiona, en grado sumo, porque logra construir su pensamiento revolucionario e independentista a partir de textos bíblicos y citas y referencias muy afortunadas del tomismo y sus proyecciones en la Escolástica Española. En contraste con lo que fueran sus ideas precedentes, en los años en que laboró para la Corona de España, siempre propicias a la obediencia pasiva y la incondicional sujeción al monarca desde la óptica de los textos sagrados y la literatura militante católica, el Fundador Civil de Venezuela aboga por la resistencia contra el rey convertido en tirano y encuentra, en las mismas fuentes en que halló su sustento como servidor sumiso de la monarquía española, los

fundamentos de su abnegación por la libertad y la Independencia. Roscio, como lo evidencian la lectura de su libro y los escritos de análisis de su pensamiento a que aquí he hecho referencia, fue un destacado jurista, conocedor de las obras de la ilustración y atento seguidor de lo acontecido con las revoluciones francesa y norteamericana, como lo expone muy bien Brewer-Carías en su obra “*Principios del estado de derecho. Aproximación histórica*” y en alguna medida lo reitera en ésta, sobre la Constitución de 1821.

Juan Germán Roscio, en su brillante texto, hizo una suerte de confesión, como dice el sacerdote e historiador Luis Ugalde, que bien se podría sintetizar así: “*yo confieso que, a partir de textos sagrados defendí el absolutismo, participé de los idearios del absolutismo y transité por las vías del despotismo, pero me arrepiento y escribo en este libro, también a partir de las sagradas escrituras, las razones por las cuales es perfectamente posible, de la mano de Dios y sus dictados, seguirlo atentamente para prohijar la libertad y anunciar el tránsito a la Independencia*”.

Durante mi vida ha leído libros en los que se apela a la Biblia para arribar a conclusiones sobre el gobierno y el poder. Por ejemplo, el de Jacques Bossuet, sobre *La política sacada de las sagradas escrituras*: un texto de inspiración teológica en el que el autor justificó y defendió sin reservas el régimen absolutista del Rey Sol. Como igualmente he tenido acceso a obras como *Defensio fidei*, de Francisco Suárez, toda construida con apoyo en argumentos bíblicos para sostener que la legitimación del poder y su origen residen en la comunidad, en el pueblo. Y leí *Del rey y la institución real*, de Mariana, en el que, también con la impronta católica, prohijó la lucha contra el tirano y defendió y aconsejó el tiranicidio bajo ciertas condiciones.

Pero no llegué a pensar, que iba a llegar a mis manos una obra como ésta de Juan Germán Roscio, que iba a encontrar un texto libertario y de réplica a lo que precedentemente sostenía su mismo autor, libro en el que, en 365 páginas, hace gala de un gran conocimiento de los textos sagrados, pero sin que, por ello, se pueda pensar que estamos ante un notable jurista con profundo conocimiento de las ideas de la ilustración. Roscio decidió ahondar en las razones por las cuales no es pecado pensar en la rebelión contra el tirano, contra el déspota, que

no es pecado aspirar a la libertad ni luchar por ella, que no es pecado concluir que la comunidad, llamada pueblo en general, es la verdadera titular del derecho a legitimar el poder político.

Relata Juan Germán Roscio cómo durante su formación y en los años de su abyección al monarca español, de la cual se arrepiente, recibió el mensaje de que *quien sigue al Rey sigue a Dios y quien respeta al tirano simplemente acata los mandatos bíblicos*, y se dedica, con esmero, a desmitificar ese “paradigma”, especialmente con un capítulo sobre la temática del regicidio y la rebelión contra el tirano.

Roscio, como el Nariño neogranadino, fue un hombre de fundamentación multifacética en quien concurrieron los dictados y principios del liberalismo con las disquisiciones teológico - políticas. Uno y otro, Roscio y Nariño, personifican las ideas de la Independencia asentadas no solamente en los discursos y escritos de los escolásticos sino, además, en los planteamientos de los ilustrados con su proyección en Inglaterra, Estados Unidos, Francia y España, los renovados reclamos de la intelectualidad americana contra los abusos de la metrópoli y sus burocratas y los fueros municipales, de impronta castellana, que tanto eco tuvieron en los movimientos de Venezuela y la Nueva Granada contra el despotismo borbónico.

Honar su memoria con motivo del bicentenario de nuestra emancipación es un acto de justicia; y tenerlo presente en cualquier análisis a que haya lugar sobre el Congreso de Cúcuta de 1821 es imperativo, porque Roscio se vislumbraba como personaje central del magno encuentro, pero, infortunadamente, falleció en los días en que se estructuraban las bases y condiciones de sus sesiones y debates.

De otro lado quiero contarles, a los colegas venezolanos, que en Colombia hay dos espléndidos libros que ofrecen interpretaciones opuestas sobre la fundamentación ideológica de la Carta de 1821: El primero es un texto del profesor Leopoldo Uprimny intitulado “*El pensamiento filosófico y político del Congreso de Cúcuta de 1821*”, en el que sostiene que el pensamiento que inspiró a los constituyentes fue esencialmente teológico-escolástico. Repara, al respecto, en que los congresistas neogranadinos, cuyo papel en la conformación de la Carta fue muy relevante, fueron formados, con una estructura escolástica, en

el Colegio del Rosario, el Seminario de Popayán y el Colegio de San Bartolomé.

Según Uprimny, con la brillantez que lo caracterizó como escritor y maestro en filosofía y derecho constitucional en varias universidades de Colombia, quien sí tuvo un pensamiento liberal y abrevó en los textos de la Ilustración fue el Libertador, en contraste con los constituyentes de 1821, cuyas ideas eran eminentemente escolásticas. Y dice, además, que tuvo la oportunidad de conocer las actas que precedieron a la Constitución y no encontró en ellas ninguna referencia a los ilustrados.

La otra obra, que es la antinomia de la de Uprimny, es de Carlos Restrepo Piedrahita, profesor muy estimado de la Universidad Externado de Colombia y reconocido constitucionalista e historiador. Sostiene el autor, en su apreciado libro, que el pensamiento que inspiró a la Constitución de Cúcuta de 1821 es esencialmente liberal, y no dedicó espacio alguno a controvertir la tesis de Uprimny, cuestión que solo menciono a título de anécdota porque, como acabo de advertirlo, estamos ante dos posiciones completamente contrarias.

Yo me he puesto en la tarea, desde hace varios meses, de mirar las Actas del Congreso de Cúcuta de 1821, con el respaldo de un trabajo muy meritorio que hicieron en el Repositorio de la Universidad Nacional de Colombia. Pero he de decir que si bien, como lo apunta Uprimny, no se encuentran en esos textos referencias específicas a autores ilustrados, se evidencia su proyección en el texto de los artículos de la Constitución, con lo cual lo que cabe concluir es que estamos ante una concurrencia de fuentes ideológicas y no ante un cuerpo monolítico de disposiciones.

Entre otras cosas, lo que plantea el doctor Martínez Garnica, acerca de la inexistencia de artículos sobre la religión en el texto de la Constitución del Cúcuta de 1821, es absolutamente cierto. Pero, como el mismo profesor Martínez lo anota, no se puede pasar por alto la referencia a Dios como “Autor y Legislador del Universo”, con que se inicia el *Preámbulo*, referencia a la que acude Uprimny para insistir en su identificación de esa Carta Política como viva expresión del escolasticismo.

Para culminar quiero traer a colación las sorprendentes afirmaciones que pululan en nuestros días, agobiados por la añoranza del éxito a

cualquier precio y la consideración de los avances tecnológicos como una suerte de contexto de proclamas tan cuestionables e insólitas como “la crisis del humanismo”, “la crisis de la historia” o la llegada de la “sociedad post humana”. Ante tan turbio panorama, lo que nos corresponde es precisamente reivindicar la importancia crucial de las humanidades y la historia e insistir en que el presente no se puede comprender sino como síntesis de la historia, en que abordar los orígenes de nuestras instituciones es la más diáfana vía a que podemos acudir para entender lo que somos y lo que podemos ser. De ahí la importancia de libros como el que hoy comentamos y el imperativo de organizar paneles y foros, como el que hoy nos convoca, para que avizoremos la democracia con nuevos horizontes, pero a partir de nuestras biografías populares, como bien lo ha anotado en su intervención el doctor Augusto Trujillo, Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

¡Claro que tenemos que reinventar la democracia!, ¡Claro que tenemos que mirar con nuevos horizontes de qué manera el pueblo puede participar realmente en las grandes decisiones de gobierno!, ¡Nada más cierto! Pero para que todo ello sea viable tenemos que afirmarnos en los ejes, en los cimientos, en el basamento de nuestras instituciones, en nuestra historia constitucional.

Muchas gracias.

**INTERVENCIÓN DEL
PROF. GUSTAVO VAAMONDE**

Muy buenas tardes. Gracias a todos los asistentes, en especial, al doctor Julio Rodríguez Berrizbeitia Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, al doctor Augusto Trujillo Muñoz, presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la doctora Carole Leal Curiel, Directora de la Academia Nacional de la Historia.

Me toca felicitar al doctor Allan Brewer-Carías por el libro que presentamos el día de hoy, felicitaciones doctor, y a los ponentes que me precedieron, el doctor Jesús María Casal, mi estimado amigo Armando Martínez Garnica saludos desde Caracas, al doctor Mauricio Plazas Vega y un saludo muy especial al doctor Humberto Romero-Muci y gracias por la invitación que me dispensó para este evento.

Los maestros que me han precedido la palabra han hablado de los aspectos constitucionales, los aspectos técnicos de la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta y me tocará a mí entonces hacer un esfuerzo de tratar de en cinco o seis minutos presentar lo que yo creo y pienso que fueron las razones sociales, históricas y económicas que llevaron a la reunión ese congreso constituyente, para que a futuro nuestros invitados y los interesados hagan una conexión sobre si esos propósitos históricos se vieron reflejados en esa carta magna, de la cual conmemoramos doscientos años.

Quiero comenzar con una experiencia personal que compartiré con ustedes. A mi parecer, en Venezuela - mi país- fueron pocos los eventos, así como las celebraciones y actos preparados para recordar, revisar y rescatar el proceso político institucional que dio vida a la República de Colombia, la cual agrupó a los habitantes de las antiguas jurisdicciones monárquicas de la Capitanía General de Venezuela, el virreinato del Nuevo Reino de Granada y la presidencia de Quito. A las cuales se agregó posteriormente Panamá, como todos conocemos.

Tal agrupación o aglomeración de naciones, aglutinó a más de 2.600.000 personas. Este significativo grupo humano sirvió de base y propició un inédito proceso político, representado por la unión voluntaria de dos Estados para conformar una gran república. Organización sociopolítica con la que se logró aglutinar los recursos y esfuerzos para derrotar y expulsar de la América del sur a las últimas unidades militares que defendían la autoridad del monarca español en estas latitudes.

Crear un Estado, y esta es la reflexión que quería compartir con ustedes hoy, y al mismo tiempo crear una nación que lo legitime requiere esfuerzos extraordinarios, así como visiones de futuro precisas y muy acordes con los momentos históricos que se están viviendo. Este fue el compromiso y la labor más trascendental, a nuestro juicio, que acometieron los fundadores de la gran República de Colombia.

Reunieron estos señores dos congresos. El de Angostura -como se ha hablado anteriormente- y el de Villa del Rosario de Cúcuta. Elaboraron dos constituciones para organizar los poderes y la estructura del Estado en medio de la guerra, con más de la mitad del territorio que pensaba poseer ocupado aun por las fuerzas monárquicas. Sin recursos suficientes, ni económicos, ni militares, erigieron una república en medio del conflicto y terminaron ganando la guerra. Es el gran reconocimiento de la República de Colombia a sus fundadores y a sus prohombres.

Sin embargo, lo más destacable fue que estos líderes pensaron, diseñaron e implementaron numerosos modelos institucionales fundamentados en una concepción pragmática de los principios liberales de moda para aquel momento en materias como la educación, la divulgación del pensamiento, la promoción de los valores culturales, la creación y el estudio de obras de historia y geografía para, entre otros propósitos, crear una conciencia nacional colombiana entre los nuevos ciudadanos. Creo que, a lo largo de las exposiciones anteriores, parte de estos propósitos, estos anhelos socio-políticos e históricos se vieron reflejados en esta Carta Magna.

En materia de relaciones exteriores, propusieron los colombianos formas de organización supranacional y supra estatales que se constituyeron unos modelos universales de organización y coexistencia que se han adoptado en el derecho internacional público del mundo

contemporáneo. Aquí radica, para mí, la importancia del estudio de Colombia, de la gran República de Colombia en estas fechas bicentenarias.

Quiero compartir con ustedes esta reflexión. Colombia fue el proyecto político institucional más completo e innovador que se implementó durante el proceso de independencia de Hispanoamérica. La creación de un Estado con tantas ventajas estratégicas como fueron las ventajas naturales, geográficas, comunicacionales, poblacionales, económicas y comerciales, como las tuvo la nueva república, propició que sus dirigentes buscasen en el mundo reconocimiento de su independencia amparados en esta favorable realidad existenciales.

El propósito esencial de los líderes de Colombia fue consolidar la independencia que estaba por alcanzarse y explotar las potencialidades que poseían para garantizar las condiciones de bienestar mínimas para los ciudadanos y habitantes de este nuevo país, de esta nueva república.

Quiero hacer una rápida revisión histórica. Con la toma de la Provincia de Guayana, luego de la Batalla de San Félix acaecida en el mes de abril del año de 1817, los patriotas de Venezuela se hicieron con el control de un territorio estratégico que les permitió establecer una base de operaciones para continuar la guerra de liberación sostenida desde el año de 1811. Contando entonces con el elemento territorial y humano, que eran las bases necesarias para la consolidación del Estado independiente, Simón Bolívar emitió una proclama en la ciudad de Angostura del Orinoco el día 22 de octubre de 1818 para convocar el segundo Congreso Constituyente de Venezuela, del cual se ha hablado mucho el día de hoy. Simplemente voy a hacer una precisión.

Esta sería una instancia de organización política e institucional necesaria para terminar de consolidar la existencia de la República de Venezuela en ese momento. En el documento el libertador de la Nueva Granada y de Venezuela precisó que, luego de las dificultades generadas por el conflicto bélico durante todos aquellos años, ya estaban dadas las condiciones para poder congregarse un nuevo congreso. Eso sí, aclaró el Libertador, sentando la caducidad de cualquier vestigio constitucional, legal y de representación del congreso, así como la Constitución del año 1811.

El propósito principal, según el Libertador, fue rescatar formalmente todos los derechos de la soberanía fundamentada en un nuevo principio de la titularidad y representación de este derecho, la voluntad

popular. Además del objetivo -y esto lo más importante para la reunión de hoy- de consolidar las bases del poder dentro de la nación, así como el de establecer la forma de gobierno, las instituciones y las relaciones que garantizarían la existencia independiente de la República de Venezuela, Bolívar precisó que el segundo Congreso Constituyente tendría otro objetivo supremo, lograr la unión entre nueva granada y Venezuela.

El segundo Congreso Constituyente de Venezuela se instaló formalmente el día 15 de febrero del año 1819, como todos lo saben, en la ciudad de Angostura del Orinoco en la antigua Provincia de Guayana. El objetivo esencial del congreso -como lo dijimos- fue buscar un sustento constitucional y político al conflictivo proceso de independencia de Venezuela, el cual, desde el año de 1811, se había desarrollado fundamentalmente en su fase bélica, en su fase militar.

Este sustento constitucional podría traer importantes reconocimientos exteriores para la causa independentista, para el reconocimiento de la nueva república. Aquí radicaba la importancia de la reunión. Durante las más de 340 sesiones de trabajo que se realizaron en el Congreso entre el día 15 de febrero de 1819 y el día 31 de julio 1821, los pocos diputados presentes en la ciudad de Angostura del Orinoco lograron establecer y designar a los encargados de los poderes del Estado. De igual manera tramitaron los recursos necesarios para continuar la guerra sostenida en los distintos frentes contra las tropas monárquicas e iniciaron trámites para lograr el reconocimiento de la República de Venezuela.

Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente y lo ampliaron algunos de mis predecesores en la palabra, lo más importante este trabajo constituyente fue que los diputados sancionaron el día 11 de agosto del año de 1819 la Constitución Política de Venezuela.

En torno a la idea de la unión colombiana se estableció nuestra constitución política un artículo innovador, pionero, al establecerse en la historia constitucional de Venezuela y posiblemente del continente, en un estudio que aún estoy realizando, el principio de la doble ciudadanía.

En efecto en el artículo 15 del título 11 de las disposiciones generales se estableció este artículo innovador, que pocas veces ha sido citado: *“Verificada la Unión que se espera de Venezuela y la Nueva-Granada*

conforme al voto, y al interés de ambos Pueblos, esta Constitución será de nuevo examinada, y discutida en el Congreso General que ha de formarse. Entretanto los Ciudadanos de Nueva Granada serán reputados Ciudadanos de Venezuela por nacimiento, y tendrán opción a todos los empleos, residiendo en su territorio”.

El impulso de asociación fue ejecutado por el Congreso General de Venezuela el día 17 de diciembre del año 1819, como muy bien lo explicó el doctor Brewer, cuando se sancionó la Ley Fundamental de Colombia, decisión que fue adelantada por importantes acontecimientos de carácter militar y político. El 7 agosto de 1819 el ejército patriota cortó, en el puente de Boyacá, el acceso de las tropas monárquicas de la tercera división a la capital de Santafé de Bogotá.

Luego de esta victoria, Simón Bolívar entró en la capital de la Nueva Granada. Posteriormente, regresó a Angostura del Orinoco y con la seguridad de contar con la libertad y de una gran porción del territorio de la Nueva Granada, de sus recursos y del apoyo sus habitantes, solicitó al congreso la reunión de Venezuela, Nueva Granada y la presidencia de Quito en un solo Estado.

Luego alcanzados estos objetivos, Simón Bolívar insistió en la importancia estratégica de esta unión. En una comunicación dirigida al futuro Vicepresidente de la República, el General patriota de la guerra independencia de Venezuela, patriota de la guerra independencia de la nueva granada, Francisco de Paula Santander, el Libertador expuso lo siguiente, me permito compartir esta cita con ustedes:

“La perspectiva que presenta este acto memorable, la aprobación de la ley fundamental de Colombia, es tan vasta como magnífica. Poder, prosperidad, grandeza, estabilidad serán el resultado está feliz unión. La República de Colombia presenta cuantos medios y recursos son necesarios para sostener el rango y dignidad a que ha sido elevada e inspira a los extranjeros la confianza y la seguridad de que es capaz de sostenerlos. De aquí nace la facilidad de obtener aliados y de procurarse auxilios para consolidar la independencia. Las riquezas de Cundinamarca y Venezuela, la población de ambas y la ventajosa posición de esta última, llena de puertos en el atlántico, dará una importancia a Colombia que no gozaría ni Venezuela ni la Nueva Granada permaneciendo separadas”.

Insisto en este planteamiento que fue secundado por Francisco Antonio Zea, por Juan Germán Roscio en cuál fue el propósito, el interés coyuntural y, también a largo plazo, de la creación de esta gran república. Me cuesta entender a esta altura de que Colombia surgió simplemente por un capricho político de Simón Bolívar o por ambición política del Libertador. Este fue el objetivo, el que definió la estrategia del nuevo Estado que se conformó.

Se trataba de apoyarse en las valiosas ventajas estratégicas que poseía Colombia, la extensión de su territorio, su ubicación en el centro del corazón del subcontinente americano, sus facilidades comunicacionales representadas por el acceso a dos océanos, el pacífico y el atlántico, con puertos seguros, así como los ríos navegables que los surcaban y con la aspiración de agregar también los territorios del istmo de Panamá, región por la que ya se pensaba construir un canal de comunicación interoceánico.

De igual manera, la colosal república -como se definió en aquel momento- contaba con importantes recursos económicos como minerales preciosos, ganadería y cultivos, así como una inmensa población que la conformaría. Población que facilitaría acceder -como bien lo explicaron los proyectistas de la república- a los mercados financieros internacionales, fundamentalmente en Gran Bretaña, para poder sostener al nuevo Estado que iniciaba.

Estas potencialidades entonces serían las garantías para el reconocimiento de Colombia por parte de las potencias extranjeras, así como la base para el bienestar y la prosperidad de los futuros ciudadanos colombianos.

Cierro con lo siguiente mi intervención. El día 17 de diciembre de este año de 1819, luego de tres revisiones realizadas, se aprobó la Ley Fundamental de la República de Colombia. Su exposición de motivos rezaba lo siguiente, leo dos párrafos:

“El Soberano Congreso de Venezuela, a cuya autoridad han querido voluntariamente sujetarse los pueblos de la Nueva Granada recientemente libertados por las armas de la República”.

Considerando

1. *Que reunidas en una sola República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada tienen todas las proporciones y medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad;*
2. *Que constituidas en Repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unan, bien lejos de aprovechar tantas ventajas, llegarían difícilmente a consolidar y hacer respetar su soberanía...*

Los dos primeros numerales reflejan el objetivo supremo. Conformar un Estado que pudiese aprovechar todas las potencialidades y recursos con los que contaban para ser considerados, respetados y para colocarse en un alto sitio entre las naciones del orbe.

Estos principios y aspiraciones debían ser suficientes para poder legitimar la conformación y reconocer, cito: *“la grandeza a que este opulento país está destinado por la naturaleza”*, tal cual se definió en el texto la ley fundamental.

Por mandato de esta ley, tocaría reunirse un nuevo Congreso en enero del año de 1820 para adelantar el pacto constitutivo del nuevo Estado. La localidad de Villa del Rosario de Cúcuta fue la sede escogida para esta asamblea constituyente, cuerpo que sancionó la histórica constitución que estamos reconociendo hoy en este acto gracias a la obra del doctor Allan Brewer-Carías.

Muchas gracias a todos los asistentes.

LIBRO HOMENAJE AL DR. PEDRO NIKKEN 20 DE JULIO DE 2021



LIBRO HOMENAJE AL DR. PEDRO NIKKEN

Academia de Ciencias Políticas y Sociales UNIVERSITAS

LIBRO HOMENAJE AL DR. PEDRO NIKKEN

Presentación del libro
Homenaje al Dr. Pedro Nikken

Presentación:
Julio Rodríguez Berrizbeitia

Intervienen:
Carlos Ayala Corao
Allan Brewer Carías
Adriana Pulido
Claudia Nikken

Moderadora: Cecilia Sosa Gómez

INGRESA EN: 

VIDEO CONFERENCIA
Martes: 20-07-2021
Hora: 12:00 hrs (VE)

TOMO I

**PRESENTACIÓN A CARGO DEL
PROF. JULIO RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES
20 DE JULIO 2021**

Es para mí un gran honor, en nombre de la Corporación, participar en este sencillo, pero sentido homenaje a la memoria de uno de los Académicos más representativos del espíritu que marca la esencia de nuestra Institución. En efecto, la vasta obra del Dr. Nikken no es fácil de reportar en un evento de esta naturaleza, sin embargo, si tuviéramos que resaltar alguno de los matices que determinaron su recia personalidad académica, deberíamos volver nuestra mirada hacia su valiente y decidida lucha por la proyección y vigencia de los derechos humanos. Más, cuando en nuestro país, frente a la situación actual, se requieren muchas personas con las virtudes que adornaban a nuestro recordado Académico.

Tal como ha sido reportado por algunos de sus colaboradores más cercanos, el Dr. Nikken fue uno de los juristas venezolanos más destacados en el Derecho internacional de los derechos humanos, habiéndose desempeñado como Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre los años 1980-1989, la cual además presidió entre los años 1983 a 1985, contribuyendo de forma determinante a edificar las bases de su jurisprudencia. Entre estas, vale la pena destacar, su activa participación y liderazgo, junto con el juez Buergenthal, en la elaboración de las primeras sentencias de un caso contencioso ante esa Corte, como lo fue el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, cuyas sentencias de fondo y reparaciones en el mismo, aún permanecen al día de hoy, como una de las sentencias más citadas, no sólo en el sistema interamericano sino en las cortes regionales del sistema europeo y africano. De igual forma podemos mencionar el rol preponderante del académico Nikken en la elaboración de las primeras opiniones consultivas de la Corte Interamericana, especialmente la OC-5, relativa a la inconventionalidad de “La colegiación obligatoria de periodistas”.

Pedro Nikken se desempeñó como presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, habiendo logrado la proyección hemisférica de dicha institución académica en la formación y promoción de los derechos humanos. Entre uno de sus programas más representativos está el de haber podido lograr establecer en Cuba, así sea por pocos años, un programa de formación en derechos humanos con la Unión Nacional de Juristas de Cuba. Ante la situación actual de la isla, no podemos dejar de especular acerca de la importancia de esa actividad, en la joven generación de defensores de los derechos humanos en dicho país. Lo que, sí podemos afirmar, sin ningún tipo de ambages, es que Nikken nunca se desprendió, de esa permanente preocupación por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Ello a pesar de su proyección más amplia como jurista universal. Nos faltaría espacio, en esta breve reseña de su vida, para referirnos a su meritoria gestión como: miembro de la Comisión Internacional de Juristas en la cual llegó a ocupar cargos significativos; miembro de la Comisión Negociadora Venezolana de Áreas Marinas y Submarinas tanto en Colombia, 1979-1980, como en Francia en 1980; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y árbitro internacional en varios tribunales arbitrales. Pero sobre todas las cosas, el académico Nikken fue un hombre de bien, un firme defensor de los derechos humanos y un hombre de paz.

La Academia, como patrocinadora de este evento, está profundamente agradecida con la Comisión coordinada por Carlos Ayala Corao y que contó con el apoyo técnico de Claudia Madrid, Claudia Nikken y Giancarlo Carranza. A ello, hay que añadir, el entusiasta apoyo de Humberto Romero-Muci y Allan Brewer-Carías. Hoy seguimos haciendo justicia con el reconocimiento a una de nuestras más resaltantes figuras académicas. A él se le puede aplicar el consejo que daba Dag Hammarskjöld, secretario general de las Naciones Unidas, fallecido en un accidente de avión en 1961:

... Sólo la vida satisface las exigencias de la vida. Y esta sed sólo se puede satisfacer en una vida en la que mi personalidad se constituye como un puente que me une con los demás, como una piedra en el edificio celeste de la justicia.

No tener miedo de sí mismo, sino llegar al fondo de la propia personalidad, hasta el fondo, pero para bien. No seguir a los demás para comprar su puesto en la comunidad, no convertir la conveniencia en ley, sino vivir según la justicia.

Liberación y responsabilidad solamente así fue creado uno, y si falla, la contribución que habría debido ser la suya faltará eternamente¹.

En nuestro apreciado y respetado académico Pedro Nikken no faltó esa contribución a la que se refiere el autor citado.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

BIBLIOGRAFÍA

RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA, Julio, *Caminos de la filosofía jurídica actual*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N° 97, Caracas, 2011.

¹ Julio Rodríguez Berrizbeitia, *Caminos de la filosofía jurídica actual*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N° 97, Caracas, 2011, p. 185.

**PALABRAS DEL
PROF. CARLOS AYALA CORAO
20 DE JULIO DE 2021**

Hoy tenemos el honor y el privilegio de hacer la presentación por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la obra en homenaje a la vida y legado de un jurista integral como fue **Pedro Nikken**, no solo como reconocimiento a su trayectoria ejemplar, sino como referencia e inspiración para las nuevas generaciones.

Con ese fin, a propuesta nuestra, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales acordó sumar su co-patrocinio a la iniciativa de un proyecto internacional de homenaje a Pedro Nikken, que incluye, además del CIADI, a las tres instituciones internacionales que él presidió: la Comisión Internacional de Juristas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La obra que hoy presentamos es la contribución venezolana de académicos, intelectuales y amigos de Pedro Nikken, a ese esfuerzo internacional. Para ello, la Academia nombró una comisión coordinada a cargo de quien les habla, la cual contó con el invalorable apoyo de un equipo técnico coordinado por la doctora Claudia Madrid, e integrada además por la doctora Claudia Nikken y el abogado Giancarlo Carranza. A esta gran tarea se sumaron con gran entusiasmo el académico Humberto Romero-Muci entonces presidente de la Academia y el académico Allan Brewer Carías.

La respuesta a nuestra invitación fue entusiasta: recibimos un total de 73 trabajos. Luego de su primera revisión editorial los trabajos fueron debidamente organizados, precedidos de un capítulo Preliminar en el cual se incluyen las palabras que tuve el honor de dar en el Acto de la Academia en homenaje a Pedro Nikken con ocasión de su fallecimiento, y el Acuerdo de Duelo que fue adoptado por la Academia y entregado ese día a sus familiares.

Los 73 trabajos recibidos para esta obra, los organizamos en los siguientes doce capítulos:

I. Pedro Nikken: Persona integral y ciudadano, en el cual se incluyen los trabajos referidos a su trayectoria de vida como intelectual, pensador, promotor de proyectos, constructor de consensos y como amigo;

II. El derecho a la Paz, al cual dedicó Nikken gran parte de su vida internacional y últimamente también dentro de Venezuela, el cual contiene los trabajos relativos a su dimensión como hombre de paz, su trabajo por la paz con las Naciones Unidas en Centroamérica, así como varios estudios sobre las dimensiones e implicaciones del derecho a la paz;

III. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual fue tempranamente juez y presidente Pedro Nikken; y luego actuó ante dicha Corte como abogado representante de víctimas. Este capítulo contiene trabajos sobre la jurisprudencia de este Tribunal en diversos casos y materias, así como una evaluación crítica, sustantiva y procesal;

IV. Temas sobre Derechos Humanos, disciplina al que dedicó Nikken gran parte de su vida como académico, juez, relator de la ONU, consultor y defensor de derechos humanos, en el cual se han agrupado diversos trabajos que se refieren a variados temas como el derecho a la alimentación, migrantes, corrupción, datos personales, violencia policial, sistema interamericano, el concepto de soberanía, justicia transnacional, la eutanasia, universidad y el derecho a la intimidad de los menores de edad;

V. Democracia y Estado Constitucional de Derecho, de cuyos temas Nikken era un pensador agudo, autor y un ciudadano mundial activo, en el cual se incluyen los trabajos relativos al Derecho Constitucional General y venezolano, la democracia, el Estado de Derecho, el sistema electoral, los estados de excepción, y los límites y el control del poder;

VI. Derecho Internacional, al cual se dedicó Nikken no solo a su estudio tempranamente desde su postgrado en París, sino a investigarlo y a escribir; el cual contiene un trabajo sobre Derecho Internacional Público, relativo a la cláusula de prescripción en la controversia entre Venezuela y la Gran Bretaña por la Guayana Esequiba; y dos sobre Derecho Internacional Privado, relativos a la Conferencia Interamericana Especializada en Derecho Internacional Privado de la OEA y otro sobre el exequátur de sentencias extranjeras;

VII. Derecho Penal General e Internacional, tema muy relacionado con los derechos humanos, que incluye diversos temas de Derecho Penal bajo la perspectiva de los derechos humanos, los crímenes internacionales contra los derechos humanos, el terrorismo de Estado y los límites a las amnistías;

VIII. Arbitraje, al cual Nikken se dedicó como árbitro en litigios entre Estados y árbitro en litigios de protección de inversiones extranjeras, y sobre el cual también escribió varios artículos importantes vinculándolo con los derechos humanos; el cual contiene trabajos sobre diversos aspectos del arbitraje, tanto sustantivos como procesales;

IX. Derecho Civil y Procesal, a los cuales se dedicó Nikken en varios momentos de su vida, sobre todo al Derecho Civil de Bienes, tanto en la cátedra universitaria como en la autoría de trabajos de investigación. En él se incluyen dos trabajos, uno, sobre las innovaciones de la reforma del Código Civil francés en materia de contratos y obligaciones, y el otro, relativo a una visión constitucional de la cosa juzgada;

X. Derecho Tributario, al cual si bien no se dedicó directamente Nikken, sus enseñanzas en derechos humanos han inspirado a varios autores especialistas en la materia, como lo evidencian los trabajos presentados sobre tributos y derechos humanos;

XI. Medio Ambiente, en el cual se incluyen trabajos sobre el medio ambiente como derecho y su protección, y sobre medio ambiente y democracia; y finalmente,

XII. Otros Temas, en el cual se incluye un trabajo sobre Rafael Caldera: un jurista cristiano, quien como político, hombre de Estado y profesor, influyó tempranamente en la formación de Pedro Nikken en los valores de la política centrada en la persona humana.

Una vez diagramada y revisada esta obra, nos vimos obligados a editarla en dos tomos, dada su generosa extensión de más de 1.600 páginas. En todo ello conté con el valioso apoyo y la asesoría experta editorial de otro gran académico y amigo de Pedro Nikken como es Allan Brewer-Carías. Gracias a él esta obra con el sello editorial de la Academia se edita conjuntamente con la prestigiosa Editorial Jurídica Venezolana, lo cual hará posible que más allá de los 200 ejemplares que se imprimieron, esté disponible para pedidos en línea alrededor del mundo por diversas plataformas digitales como Amazon Books.

La obra será entregada a los autores y a todos los demás académicos; y será enviada a las bibliotecas de las facultades de derecho del país, así como a algunas bibliotecas en el exterior. El resto, aproximadamente cien ejemplares, serán donados a la Fundación Juan Germán Roscio de la Academia para su venta al público y así procurar fondos para el apoyo y sostenimiento de las actividades de esta institución.

Debo mencionar especialmente nuestro inmenso agradecimiento a nuestra querida amiga, la embajadora Adriana Pulido, viuda de Pedro Nikken, por su entusiasta apoyo a este proyecto desde su comienzo, gracias a cuyo generoso aporte económico fue posible costear la diagramación profesional y la impresión de esta obra.

Gracias también al apoyo prestado por nuestra insigne asistente en la Academia, Evelyn Barboza, y a nuestra bibliotecóloga, Lic. Beatriz Martínez, por su entusiasta apoyo y colaboración; así como a la diagramación de la obra realizada por la señora Oralia Hernández y la impresión de la misma, a cargo de la señora Liliana Acosta. Gracias también a la plataforma Universitas por el apoyo tecnológico que hace posible esta transmisión digital.

Pedro Nikken se merece esto y mucho más de parte de todos nosotros. Pedro Nikken fue no solo una bella persona, sino una buena persona, un hombre de bien. En lo personal, para mí fue además un hermano mayor, un gran amigo incondicional, un socio, un compañero de ruta,

un ductor en las luchas por la defensa de los derechos humanos y la democracia, y en general uno de esos maestros de la vida. Pedro Nikken fue un intelectual integral, quien cultivaba varias disciplinas y áreas del saber, incluido el Derecho. Sí, Nikken sabía mucho de Derecho, pero era de la tesis de que, *el que sólo sabe de Derecho, ni de Derecho sabe*. Pero alguien que además vivía luchando por el Derecho.

Me atrevo a decir que la contribución más grande de Pedro Nikken fue como hombre de paz y de justicia. El creía firmemente en la paz como fin y en la negociación como el medio adecuado. Como asesor jurídico del Secretario General de las Naciones Unidas había experimentado personalmente las negociaciones entre bandos armados contrarios que habían decidido poner fin a la guerra para lograr la paz. Pero en esta convicción, Nikken también era muy firme: la paz es fruto de la justicia, no de la venganza. La impunidad fomenta la injusticia y las causas endémicas que originaron la violencia.

En su discurso de incorporación como Individuo de Número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 1997, Nikken afirmó que cuando la paz “*se edifica sobre un propósito mancomunado de recuperar para un pueblo la justicia, la libertad y, sobre todo, la dignidad, la paz es paradigma de la política*”. En efecto, una negociación implica la concesión mutua de posiciones, pero sin la claudicación de los valores esenciales, porque de lo contrario, se corre el peligro de perder esos valores y también perder la paz. De la experiencia de Nikken, se pueden sacar tres conclusiones importantes sobre las condiciones esenciales que deben cumplirse para que una negociación sea viable y tenga posibilidades de éxito: (i) cuando se hace *bona fide* entre partes que han decidido poner fin a un conflicto (es decir, no cuando alguna de ellas está interesada en prolongar el conflicto o solo en mejorar su posición); (ii) cuando ese propósito se logra con concesiones mutuas sin sacrificar los principios y valores esenciales; es decir, cuando las partes comparten objetivos comunes a lograr, representados en los valores esenciales de la libertad, la igualdad, la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho; y (iii) cuando las partes se someten a mecanismos nacionales e internacionales que les permitan garantizar la verificación del cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

En fin, todos estos son tan solo algunos de los rasgos sobresalientes que caracterizaron a Pedro Nikken, ese ser magnífico que Dios nos regaló y a quien homenajeamos en el día de hoy con la presentación de esta gran obra en su nombre. Con ella, hacemos un justo reconocimiento desde la Academia de Ciencias Políticas y Sociales a Pedro Nikken, a quien todo lo dio por la humanidad, por la universidad, por su país, por la sociedad civil, por las víctimas, por los defensores de derechos humanos, por su familia y por sus amigos; y a quien entregó su vida sin tregua, a la lucha por el Derecho, por la justicia, por la paz y por los derechos humanos.

**PALABRAS
DEL DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS**

Hace exactamente un año y nueve meses, tiempo al cual si le restamos el que nos robó a todos la Pandemia del Covid-19, equivaldría a decir hoy, vital y temporalmente, algo así como “hace solo unos meses,” Adriana Pulido, Claudia Nikken, los académicos León Henrique Cottin y Luciano Lupini, y yo estábamos juntos con nuestro querido Pedro Nikken en Madrid, en un inolvidable acto académico de celebración de mi cumpleaños; acto al cual Pedro, por supuesto, no podía faltar.

Fuimos más que amigos, fuimos hermanos en la vida y de la vida, y como lo recordó en su discurso en dicho acto académico en Madrid, hasta llegó a crear una especie de “consejo de tutela” – como él lo llamó – para velar y protegerme en el uso de los medios en épocas en las cuales estuve muy expuesto.

En aquel acto, en realidad, sólo faltaron mis otros dos hermanos quienes para ese momento ya no podían asistir Tony Brewer-Carías y Alberto Baumeister Toledo, y cuya dolorosa no presencia física precisamente evocó Pedro al final de su discurso.

En el mismo, además, luego de citar a Rafael Alberti y Lope de Vega en dos piezas memorables que Pedro recordaba con frecuencia, terminó afirmando que aquel acto era un “acto de gratitud,” despidiéndose de mí y de todos, diciendo: “Gracias, Randy, de todo corazón, Muchas gracias”.

Aquello, para mí, queridos amigos, fue algo más que una despedida casual, quizás por la carga emotiva que tiene el exiliado al ver a sus hermanos y amigos, y no querer dejar de seguir viéndolos. Pero llegué hasta allí y no quise seguir pensando lo que fugazmente sentí, como si se tratara de una despedida que me hacía para emprender un largo viaje sin regreso.

Nos vimos esos días en Madrid, donde almorzamos y departimos como en nuestros viejos tiempos, incluso con algún puro y una copa de

vino, pero no dejé de sentir que para cuando dejáramos Madrid ya luego no nos volveríamos a ver.

Sí, fue una sensación muy extraña, que olvidé hasta que solo unas semanas después me llegó la noticia de su súbito fallecimiento. Los hermanos y amigos entrañables no sólo se comunican hablando, y bien sabemos cómo los hombres muchas veces no necesitamos hablar para saber.

Hasta el fin de sus días, en todo caso, el querido Pedro tuvo una vida plena y productiva que generosamente compartió con todos quienes lo tratamos.

Globalmente diría yo que fue una vida signada por su vocación de maestro; y como buen maestro, por tanto, no hizo otra cosa que no fuera enseñar.

Lo hizo toda su vida y, por supuesto, no sólo dando clases en la Universidad, sino más importante, en las aulas de la vida, como profesor, como abogado, como socio, como juez, como litigante, como académico y como defensor de los derechos humanos y de los valores de la democracia.

A todos los que lo conocimos siempre nos enseñó algo. Nos enseñó a vivir; nos enseñó a disfrutar de la vida; nos enseñó a departir con los amigos en veladas interminables; nos enseñó a leer y apreciar la poesía, que declamaba con soltura; nos enseñó a apreciar la cocina y, sobre todo, a degustar de la buena comida, y después de las mismas, nos enseñó a disfrutar de buenos puros.

Pedro nos enseñó a visitar museos y, a mí, personalmente, me enseñó a descubrir y a admirar a “La joven con el zarcillo de perla” de Johannes Vermeer, que alguna vez vimos juntos en algún Museo, en los múltiples viajes itinerantes de la pintura.

Pero además, Pedro nos enseñó a estudiar; nos enseñó a enseñar; nos enseñó a defender derechos y a litigar en estrados como gladiadores; nos enseñó a negociar, a conciliar, a arbitrar y a juzgar; nos enseñó a afrontar las dificultades con determinación; nos enseñó a proteger; nos enseñó la importancia de los derechos humanos; nos enseñó la forma cómo éstos se internacionalizaron; no enseñó a distinguir las reglas del derecho internacional en relación con los derechos internos; en fin, nos enseñó el valor de la paz frente a la guerra; nos enseñó sobre el

derecho a la paz de los pueblos y sobre el derecho de todos los ciudadanos a vivir en paz..

Ese fue nuestro querido Pedro, uno de los más grandes juristas americanos de nuestro tiempo, cuya fructífera vida es la que precisamente hemos querido recordar y homenajear desde la Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas, su Academia, con este magnífico *Libro Homenaje* que sale gracias a la colaboración recibida no solo de parte de Carlos Ayala Corao, como co-editor, de todos los que escribieron para el mismo, y de todos quienes hicieron posible la edición de la Editorial Jurídica Venezolana, que hoy se presenta en esta Academia.

Los dos volúmenes, además de estar impresos en físico en Caracas en una edición limitada gracias al generoso aporte de Adriana, está disponible desde hoy, igualmente en físico, en todo el mundo, en las librerías globales.

Habiendo sido Pedro un hombre que también nos enseñó a querer los libros, pienso además que este es el mejor regalo que podemos ofrecerle con todo nuestro afecto a su memoria, y también a nuestras queridas Adriana Pulido y Claudia Nikken, para honrar a quien tanto nos dio en la vida.

20 de julio de 2021

**PALABRAS
DE LA SEÑORA ADRIANA PULIDO
CARACAS, 19 DE JULIO DE 2021**

Es para mí un inmenso honor estar tener el privilegio de poder dirigirme a este importante auditorio en ocasión de la presentación de la publicación en homenaje a mi querido e inolvidable Pedro Nikken, dedicada a su memoria por sus colegas y académicos miembros de esta Corporación Nacional.

Es también un inmenso privilegio poder dirigirme en representación del grupo familiar y agradecer este homenaje que es, sin temor a equivocarme, una de las más auténticas formas de celebrar su existencia y el legado de su valiosa obra de reflexión y análisis en las ciencias jurídicas y también, a su calidad de hombre de bien y de nobles sentimientos.

Rendirle homenaje es justo y es también una gran oportunidad para reunir en una publicación a amigos y destacados conocedores de estas ciencias y áreas del saber de las que Pedro fue también un contribuyente medular con su extensa obra jurídica y su profundo conocimiento y erudición en saberes académicos que claman por encontrar camino para la colapsada vida contemporánea de nuestro país.

Yo solamente quiero hoy evocar su calidad humana, su sensibilidad y valiosos conocimientos, unido a su vocación de servir con generosidad en diversos campos de la vida nacional para la búsqueda de soluciones, las que siempre tuvieron en Pedro un lugar de importancia entre sus prioridades e inquietudes nacionales.

De otra parte y no por ello menos importante, no puedo dejar de mencionar la calidez y el trato amoroso con el que me rodeó cada día, haciéndome sentir feliz en la vida en común y en su ausencia, extrañar y añorar tantos momentos felices que vivimos juntos, muy presentes en mi pensamiento.

Al decir de su hermana Myriam, Pedro fue un lector precoz, no solo de narrativa sino de poesía, al punto que desde muy pequeño se

aprendió de memoria muchos poemas que gustaba declamar cuando se le presentaba la ocasión. También su hermana destaca el interés y la participación en la vida política del país. Desde muy joven ese fue uno de los ámbitos en los que desarrolló algunos estudios y donde tuvo una destacada participación. Dice Myriam: “Siempre fue un hermano solidario, presto a acompañar a su hermana en los momentos difíciles que la vida le presentó”.

Agrega Myriam, que también fue Pedro un destacado cocinero y un estudioso de la gastronomía universal. Son muchos y muy variados los ámbitos en los que Pedro pudo desarrollar sus talentos. Cabe destacar también su conocimiento y gusto por la música, que nunca dejó de escuchar en su país y en las muchas naciones donde tuvo que viajar. En síntesis, una persona completa con múltiples intereses y un amor enorme por la vida.

Sus conocimientos como experto en las ciencias jurídicas, pero también sus intereses en saberes y muchos conocimientos afines, enriquecían la vida que disfruté en su compañía, haciéndola completa divertida y enriquecedora. Además de la música, el teatro y la literatura también sabía y disfrutaba compartiendo la buena cocina, con una animada conversación.

Pedro es a mi entender lo que hace algún tiempo calificaban como “un hombre del renacimiento”. (*Renaissance man*)

Alguien que, además de haber procesado un cúmulo de conocimientos y con sabiduría en diversos ordenes humanísticos, es también una autoridad reconocida por sus conocimientos y erudición, en su caso, en diversas ramas de su profesión: el Derecho. Pero también era un hombre de sencillez y sinceridad.

En particular vivió el desarrollo progresivo de una rama del Derecho a la que contribuyó en su formulación y codificación, así como en la profundización de sus alcances e interpretación y en el desarrollo de las instituciones especialmente creadas para la defensa efectiva de la Dignidad Humana, en aplicación de los instrumentos internacionales en vigor en esta materia.

La amplitud de los conocimientos de Pedro cubría en profundidad muchas áreas del saber académico y del saber universal, consolidándolo

como experto, como referente y como autoridad internacional en ese nuevo campo jurídico. Todo, sin afectar la cercanía de su trato.

A mí me encantaba ver como rápidamente establecían contacto y relación con una gran diversidad de gente en edades, de variados orígenes, ocupado en diferentes actividades; rápidamente establecía una relación de simpatía, favoreciendo los recuerdos de inolvidables momentos.

Nunca olvidaré la simpatía inmediata que Pedro despertó entre mis familiares y especialmente en mis sobrinos y los nietos de mis hermanos: sus caritas se iluminaban con el “aquí está el Tío Pedro”. La reciprocidad brotaba hacia él con naturalidad y llena de afecto.

En los muchos viajes que hicimos juntos, esparcidos en varios continentes y a lugares muy alejados en los que tenía alguna misión que llevar adelante, siempre me fue grato acompañarlo. En los últimos tiempos la mayor parte de los viajes fueron dedicados a intensos ejercicios de reflexión sobre el drama de Venezuela y en cómo revertir o detener el proceso de destrucción institucional en el que está inmerso el país.

Con gran intensidad y sin escatimar tiempo ni esfuerzos, Pedro se entregó a la búsqueda de entendimientos para contribuir a sacarnos del atolladero político en que se encontraba el país desde hacía varios años y en el que aún sigue inmerso. Su tenacidad y su capacidad de contribuir a construir entendimientos era muy valorada en esos grupos de reflexión, en los que contribuyó a fortalecer la esperanza de alcanzar la salvación nacional.

Termino diciendo que yo pienso que su obra y la fuerza de sus convicciones no caerán en el olvido. Han sido y siguen siendo, seguramente, inspiración y guía para dar impulso y continuidad a la reconstrucción nacional de nuestro país.

INTERVENCIÓN DE LA DRA. CLAUDIA NIKKEN*

* *Profesora* de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela. *Profesora* en la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello. *Abogado* de la Universidad Central de Venezuela. *DEA (máster)* en Derecho Público Interno de la Universidad *Panthéon-Assas* (París II). *Doctora en Derecho* de la Universidad *Panthéon-Assas* (París II). *Miembro* de la junta directiva de AVEDA. *Miembro fundador* de la Asociación de Juristas Franco-venezolanos (JURISFRAVEN).

Buenas tardes.

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia, Presidente, y demás integrantes de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Individuos de número de la Corporación.

Familia, amigos, colegas, todos aquí (virtualmente) presentes.

Es como siempre un honor participar en un acto organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, honor que se hace exponencial el día de hoy, tratándose este acto de la presentación de un libro preparado en homenaje a mi padre, Pedro Nikken.

Por ese libro quiero expresar mi agradecimiento personal a Adriana Pulido de Nikken -a Mayi- quien contribuyó con su publicación. Igualmente, en nombre de la familia, agradezco a todos los autores que, ciñéndose a los parámetros de la Academia, consignaron 73 trabajos. A Claudia Madrid Martínez y Giancarlo Carranza por su capacidad de organización y por su lectura editorial; a Carlos Ayala Corao, Allan Brewer-Carías y Humberto Romero-Muci, promotores de la obra y; finalmente, a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y a la Editorial Jurídica Venezolana por hacerlo realidad.

Dicho esto, la verdad es que, después de las palabras de quienes me han precedido, no me queda mucho más qué agregar.

Pedro Nikken fue un jurista integral, cuyo aporte al desarrollo del derecho se verifica en diversos ámbitos y así lo muestra la obra colectiva que hoy estamos presentando. Sin embargo, lo que se reconoce casi de manera universal es su legado en materia de derechos humanos y de, digámoslo así, reconstrucción democrática.

Ese legado, quiero subrayarlo, no se limita al derecho.

Mi padre *vivía* los derechos humanos y *vivía* la democracia -por no decir que abogaba por esta como un derecho humano en sí misma.

Les imprimía, además, una pasión que era imposible no sentir con él, cuando se le escuchaba hablar sobre esos temas.

Su muerte por eso, entre otras cosas, dejó un vacío... un silencio ensordecedor entre quienes como él -con él- trataban de diseñar y ejecutar una ruta que nos permitiera salir de la oscuridad en la que nos encontramos como nación.

Ya ha pasado un año y medio... Algunas voces se escuchan. Unas distantes, estridentes, tímidas, desconfiadas, afónicas; otras encajonadas, embotelladas, aterrorizadas, desplazadas; otras cuantas valientes y bien plantadas. Voces. Todas confusas, confundidas. El susurro es interminable.

Me permite ese susurro traer a esta audiencia el soneto “Las dos ranas” de Albrecht Haushofer (funcionario nazi que fue hecho preso por traición y que murió asesinado en la prisión de Moabit el día que las tropas rusas entraban a Berlín). Dice así (y perdonen la traducción libre):

Cuando la impaciencia y la desesperanza
Oprimen mi corazón a ciertas horas,
Para rechazar a esos dos enemigos grises y brutales,
Tengo a mi disposición el auxilio de una antigua fábula.

Una rana inteligente y una rana tonta
Cayeron en un gran cubo lleno de leche;
La pared lisa y curva, después de muchos esfuerzos,
Pareció no deber ofrecer jamás salida ni a la una ni a la otra.

La rana inteligente ve que la situación no tiene esperanza,
Renuncia y se hunde hasta el fondo. La idiota continúa meneándose...

Y después de varias horas, ciertamente fatigada pero alegre,

Se escapa saltando sobre un trozo de mantequilla espeso y redondo.
Sonríe por supuesto. Pero debo confesarlo:
A fin de cuentas, quisiera – ver la mantequilla...

Ese soneto no puede sino recordarme el titular de una entrevista que Hugo Prieto le hizo a mi padre en 2017: “VENEZUELA CLAMA

POR UNA ESPERANZA”, y en la cual afirmó, en aquel contexto, que “una esperanza no se crea a carajazos” (perdonará la audiencia).

Y con ese clamor, que dura 24 horas cada día y 7 días cada semana, no puedo sino aferrarme a una frase que mi padre repetía y repetía: **“solo el amor podrá salvarnos”**.

Con eso quiero cerrar. Porque lo creo, porque me lo ratifica la vida cada día de la mano de mis hijos.

Muchas gracias.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

BOLÍVAR ANTE EL CONGRESO DE CÚCUTA DE 1821 Y LA GRAN COLOMBIA. *EL SUEÑO IMPOSIBLE*

PROF. ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS

SUMARIO

Introducción. I. El lento y largo camino a Cúcuta. II. Cúcuta, La sede del Congreso General. A. En los albores del Congreso. B. La idea grancolombiana de Bolívar. C. Algunas distorsiones en torno al pensamiento del Libertador. D. En la espera por el Congreso. III. Nariño Contra Santander. IV. El congreso bajo la lupa. V. El final de la Gran Colombia de Bolívar. VI. La Gran Colombia: de sueño a pesadilla.

* Profesor Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

INTRODUCCIÓN

2021 es un año de enorme significación para la América del Sur. Se conmemoran doscientos años de muchos hechos e hitos que modifican sustancialmente la faz del continente. En 1821 éramos una tierra magullada por la guerra, pero también el territorio donde estaban emergiendo las ideas más novedosas del mundo. Así lo reconoce la vieja Europa que mira con curiosidad e interés esta cruzada por la libertad. No por nada la independencia americana, y en especial la figura de Bolívar, concitan las ilusiones más arrebatadas de libertad mundial. La mejor goleta que poseyera Lord Byron, el gran romántico inglés, en 1822 sería bautizada por el poeta como “The Bolivar”. Además, se dice, entre ficciones y certezas, que en 1824 George Gordon Byron dudó entre irse a pelear con Bolívar a América o luchar en Grecia, destino este último donde encontró la muerte aquel mismo año. Giuseppe Garibaldi, el gran unificador de Italia, vino a Suramérica a finales de la década de 1830, peleando en Brasil, Uruguay y Argentina, inspirado por Bolívar. Tal fue su admiración por el Libertador que en 1853 quiso y logró conocer a la anciana Manuela Sáenz, en Paita, Perú, solo porque había sido el legendario amor del Libertador.

La realidad es que 1821 es un año de inflexión pues es cuando nace, desde la Constitución, la República de Colombia, conocida después como la Gran Colombia, fruto del Congreso de Cúcuta¹. Es quizás

¹ Cabe hacer notar que con la aprobación de la Ley Fundamental de Colombia por el Congreso de Angostura, el 17 de diciembre de 1819, había quedado ya plasmada la unión de Venezuela y la Nueva Granada como una sola nación bajo el nombre de República de Colombia, lo que fue ratificado por el Congreso de Cúcuta integrado por representantes de Nueva Granada y Venezuela, primero, mediante la sanción de la Ley Fundamental de los Pueblos de Colombia el 12 de julio de 1821 y, luego, mediante la aprobación de la Constitución de la República de Colombia el 30 de agosto de 1821 con el territorio que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela.

este evento el más ansiado sueño bolivariano. Aunque la historiografía actual considera la Gran Colombia como un proyecto inviable, fruto del empeño del Libertador pero irrealizable o insostenible desde lo político, no puede negarse que aquella idea ha guiado desde entonces, en mayor o menor medida, muchas acciones de los gobiernos de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá y de otros países de nuestra América. Por ejemplo, las decenas de iniciativas gubernamentales de los últimos tiempos, llámense Pacto Andino, Corporación Andina de Fomento (CAF), Organización de Estados Americanos (OEA) o el Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA) se han establecido invocando el proyecto grancolombiano y anfictionico de Bolívar.

Hasta esfuerzos petulantes y desquiciados, como las invasiones colombianas a Venezuela del general tachirenses Carlos Rangel Garbiras en 1895, 1898 y la más seria de 1901, así como la desastrosa invasión venezolana de Cipriano Castro a Colombia en ese mismo 1901 y que terminó con la ignominiosa derrota de Carazúa, en Riohacha, se han inspirado en una mala interpretación de la idea bolivariana de una sola nación suramericana.

En las siguientes líneas me referiré someramente a algunos aspectos de esos dos momentos que sacudieron la historia continental: el Congreso de Cúcuta y la creación de la Gran Colombia, pero ambos sucesos vistos desde la mirada del Libertador. Desde su voz y sus letras, muchas veces malinterpretadas y manipuladas, como ocurre en este presente vergonzoso que padecemos. Una aproximación a nuestra identidad, esa que aún está en proceso de consolidación, desde la atropellada y trágica realidad actual que nos interpela y nos pone a pensar sobre lo que realmente fuimos, somos o seremos.

I. EL LENTO Y LARGO CAMINO A CÚCUTA

El destino, aquel que baraja las cartas, a decir del gran William Shakespeare, juega irónicamente con la vida de los mortales. Simón Bolívar, el hombre de las dificultades, no pudo escapar a él. Lo que se consideraría su gran obra, el objetivo último de su existencia, la Gran Colombia, apenas llegaría a los 10 años de edad y fallecería casi al mismo momento en que lo hizo su creador y propulsor fundamental.

Fue una ilusión política que ni el genio y la voluntad del Libertador pudieron sostener.

El año es 1821 y van diez de guerra, de repúblicas que cayeron apenas tomaron vuelo. El Congreso de Angostura es tan solo un eco lejano pero la Ley Fundamental de la República de Colombia que estableció la unión entre las provincias de la Nueva Granda y las de Venezuela, sancionada por el Congreso de Angostura, ha sido ratificada en Bogotá por las autoridades de la Nueva Granada, que pasaban a ser de Cundinamarca, en una Asamblea reunida el 12 de febrero de 1820 que aprobó la publicación y ejecución de la Ley Fundamental “con la reserva al Congreso General de 1821, de confirmarla o alterarla en los términos que creyese oportunos”². Aunque Bolívar había tomado un riesgo político al disponer tan prematuramente la concreción institucional de aquel proyecto, cuando ni siquiera el territorio estaba controlado, tenía una fe ciega en que la independencia se lograría al cabo de pocos meses y al producirse, su plan continental forjado a los largo de aquellos diez años crueles y desafortunados, debía estar en marcha para que la libertad encontrara listos y dispuestos a los pueblos independizados.

No le faltó razón pues en Carabobo, el 24 de junio de 1821, al fin la bandera española sería arriada y aunque todavía quedaban dos largos años de combate hasta la pacificación final, fue el símbolo que el Libertador necesitaba para que más nada frenara su sueño.

Justamente el año de 1820 había ocurrido un significativo gesto de inflexión en la lucha por la emancipación hispanoamericana en donde pareció que la independencia podría lograrse por la vía del diálogo y el acuerdo. En España la revolución liberal encabezada por Riego obliga a Fernando VII a sustituir el sistema absolutista por el de la Constitución de 1812. El 11 de abril de 1820 el Rey ordena a sus ministros arbitrar los medios y disponer lo conducente a fin de lograr una reconciliación con los jefes republicanos en América. Morillo recibe tales instrucciones en Caracas el 6 de junio, y al día siguiente manda a publicar muy tardíamente la Constitución gaditana³.

² Al respecto, véase: J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Tomo VII, Caracas, 1876, p. 210.

³ José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Editorial Las Novedades, Caracas, 1942, pp. 399-400.

Un testigo de primer orden de ese momento capital que estuvo a punto de cambiar el curso de la historia, José Domingo Díaz, en su valioso pero antipatriótico libro “Recuerdos sobre la rebelión de Caracas” (1829), revela la reacción de Morillo al recibir las instrucciones de su majestad Fernando VII:

Dos días después una ordenanza tocó a mi puerta antes de amanecer, y me dio la orden de que al punto me presentase al General en Jefe. A pocos minutos estaba en su habitación. Le encontré paseándose aguadamente, y pintada en su rostro toda la imagen de la ira. Al entrar me dijo: *Ha llegado esta madrugada el correo de España: vea V, esos papeles*, y me entregó un pliego. Este contenía una orden para la publicación y juramento de la Constitución, y otra del 11 de abril para que entrase en comunicaciones con Simón Bolívar, conforme a las instrucciones que se acompañaban. Después de léidas por mí, añadió: *están locos: ignoran lo que mandan: no conocen el país, ni los enemigos, ni los acontecimientos, ni las circunstancias: quieren que pase por la humillación de entrar en estas comunicaciones: entraré, porque mi profesión es la subordinación y la obediencia*⁴.

Bolívar intentó aprovechar la coyuntura política. Aunque Morillo depuso su soberbia y envió comunicaciones y emisarios a Bolívar, Páez, Montilla, Monagas, Zaraza y muchos otros, sería José Rafael Revenga, a la sazón ministro de Relaciones Exteriores, quien tuvo la responsabilidad de responder categóricamente que todo tema sobre guerra y estado solo le correspondía al presidente de Colombia que no era otro que el Libertador. La estratagema de Morillo de dirigir su proposición separadamente a varios jefes republicanos y al propio Bolívar era evidentemente una maniobra divisionista que fracasó al reafirmarse la autoridad del Libertador de decidir sobre el asunto⁵.

⁴ José Domingo Díaz, *Recuerdos sobre la rebelión de Caracas*, Imprenta de D. León Amarieta, Madrid, 1829, p. 239. Disponible en: <https://archive.org/details/A037122/page/n245/mode/2up>, consultado en fecha 17 de agosto de 2021.

⁵ Augusto Mijares, “La evolución política de Venezuela (1810-1870)”, en *Venezuela Independiente*, AA.VV., Sesquicentenario de la independencia de Venezuela, Fundación Eugenio Mendoza, Caracas, 1972, p. 60.

En la aldea de Santa Ana, en el estado Trujillo, se celebra una entrevista de los jefes de los contrarios y tiene lugar el célebre abrazo de Bolívar y Morillo. El Libertador pone de manifiesto con la entrevista cómo los enemigos más acérrimos pueden, sin embargo, acercarse y tratar de entenderse.

Poco antes de la reunión de Santa Ana, ambos bandos suscriben varios convenios de gran importancia. Acuerdan un Armisticio, es decir, una tregua o suspensión temporal de las hostilidades por seis meses, para discutir luego los términos y condiciones de un pacto final de paz. Se suscribe también el Tratado de Regularización de la Guerra, esto es, de normalización y sobre todo de humanización de la contienda. Hasta entonces la guerra era a muerte, ninguna consideración se guardaba a los heridos, ni a los rendidos o capturados. Fue un movimiento de mucha inteligencia y gran estrategia por parte del Libertador y los patriotas. Si no se alcanzaba el reconocimiento de Colombia, al menos se ganaba tiempo para preparar a las tropas mientras que los realistas no podrían contar con refuerzos enviados por la Corona. Lo que sí se logró indirectamente fue que Morillo regresara a Caracas y de allí embarcara a la península, dejando al general Miguel de la Torre al mando. España perdía pues un gran oficial al frente de sus huestes. El camino estaba abonado para la victoria.

Un gesto elocuente de aquella época, donde finalmente la caballería comenzaba a cohabitar con la violencia de la guerra, es la carta que le envía el Libertador a Morillo el 30 de noviembre de 1820 que traduce las formas y maneras respetuosas de ambos jefes:

Trujillo, 30 de noviembre de 1820.

Excmo. señor general don Pablo Morillo.

Con mucha satisfacción he recibido, mi estimado amigo, las primeras letras confidenciales y amistosas que Vd. se ha servido dirigirme con el amable teniente Arjona. Iguales recuerdos, iguales sentimientos hemos experimentado por acá, todos los que hemos tenido la ventura de conocer a Vd. y sus dignos compañeros de armas. Parece que una mutación universal se ha hecho en nuestras sensaciones para verlo todo bajo el aspecto más lisonjero. Por mi parte, confieso que mi corazón se ha mudado con respecto a mis

nuevos amigos. No hay momento que no recuerde algunas ideas, alguna sensación agradable originada de nuestra entrevista. Yo me doy la enhorabuena por haber conocido a hombres tan acreedores a mi justo aprecio, y que al través de los prestigios de la guerra no podíamos ver sino cubiertos de las sombras del error.

(...)

He recorrido ligeramente el manifiesto que Vd. ha dado, y lo he visto con placer, porque hace la apología de un hombre benemérito de su patria. No me he ofendido, porque el lenguaje de la guerra es de etiqueta, y está recibido como un lenguaje de convención para dañar al contrario. Nada, sino las malas acciones, deben molestar a los hombres sensatos.

Todos nuestros amigos comunes han agradecido sobremanera las expresiones de aprecio con que Vd. los ha honrado, y las retornan con la más fina voluntad. Haremos sin embargo mención muy particular de nuestro general La Torre, que nos ha agradado infinito: del elegante coronel Tello; y del precioso amigo Caparros, que tanto nos ha enamorado por su bellísima índole, como por su expresiva fisonomía.

Acepte Vd., mi querido general y amigo, los testimonios de mi alta consideración y aprecio. B. L. M. de Vd.

SIMÓN BOLÍVAR⁶

El texto contrasta con las implacables declaraciones del Libertador durante sus primeros años de mando y con las expresiones despectivas con que los españoles consideraban a los venezolanos calificándolos de despreciables rebeldes y hasta de “monstruos”.

Sin embargo, la sagacidad política de Bolívar no se queda en el escenario local. Valiéndose de la diplomacia y aprovechando la encrucijada que vive España, le envía a Fernando VII una carta al apenas iniciarse el año de 1821. Allí expone sin cortapisas y con plenitud su proyecto suramericano. Se lo explica justamente a quien puede poner fin a la contienda y reconocer el nacimiento de la nueva República.

Paz, señor, pronunciaron los labios de V.M.; paz repetimos con encanto, y paz será, porque es la voluntad de V.M. y la nuestra.

⁶ Simón Bolívar, Carta a Morillo, 30 de noviembre de 1820, en *Obras Completas*, Tomo I, Editorial Lex, La Habana, Cuba, 1950, pp. 508-509.

Ha querido V.M. oír de nosotros la verdad, conocer nuestra razón, y sin duda concedernos la justicia. Si V.M. se muestra tan grande, como es sublime el gobierno que rige, Colombia entrará en el orden natural del mundo político (...)

La existencia de Colombia es necesaria, señor, al reposo de V.M. y a la dicha de los colombianos. Es nuestra ambición ofrecer a los españoles una segunda patria, pero erguida, pero no abrumada de cadenas⁷.

En lo militar, en lo político y aun en lo constitucional y legal, Bolívar marcha con paso firme y seguro hacia la Gran Colombia. El plan es que el Congreso que se celebrará en la Villa de Nuestra Señora del Rosario de los valles de Cúcuta establezca las bases para hacer realidad su proyecto grancolombiano desde una Constitución. Pero el dilema entre federación y centralismo parece repetirse, aunque con mayor virulencia, en el debate entre los constituyentes como ocurrió en Angostura.

Los federalistas sostenían que la centralización regateaba a las provincias las antiguas prerrogativas de que gozaron durante el sistema colonial español. Los centralistas, en cambio, consideraban que “el pueblo no estaba aún preparado para gobernarse a sí mismo y que había muy pocos hombres capaces para gobernar un gran número de Distritos Federales”⁸.

Serías amenazas además conspiran. La Nueva Granada no la controla la República. Llegar a Cúcuta es una aventura audaz y valerosa para los diputados. Santander empieza a forjar lealtades. El Libertador acusa la campaña y en una carta de respuesta desde Cúcuta al entonces vicepresidente del Departamento de Cundinamarca en Bogotá, se expresa en un tono donde impone sin miramientos su visión y autoridad:

En cuanto a las consideraciones expuestas en esta representación por el Vicepresidente de Cundinamarca, me parece que se hace una violenta aplicación de los principios y leyes fundamentales de la

⁷ Simón Bolívar, Carta a Fernando VII, 24 de enero de 1821, en *Escritos Fundamentales*, recopilación a cargo de Germán Carrera Damas, Monte Ávila Editores, Caracas, 1997, pp.147-148.

⁸ Harold A. Bierck, Jr., *Vida Pública de Don Pedro Gual*, Edición Biblioteca Venezolana de la Cultura, Caracas, 1947, p. 204.

República de Colombia al Departamento de Cundinamarca. El enlace de estos dos pueblos no es el de un fuerte con un débil, sino el de dos hermanos iguales en medios relativamente proporcionados. Suponer desprendimiento de Cundinamarca por su reunión con Venezuela presupone sacrificio de parte de aquélla y preponderancia de parte de ésta. Si existe la capital hoy en Guayana ya está decretada para el próximo enero su traslación a la cuna misma del vicepresidente que representa, y yo pienso que a ningún venezolano le ha ocurrido odiosidad por esta traslación viéndose libre de la fuente del Gobierno, y de un Gobierno que se ha elevado sobre una inmensa base de cadáveres venezolanos.

Si hay reclamos que exponer sobre la legitimidad o ilegitimidad de la reunión de Colombia, toca al Congreso General resolver sobre esta grande y odiosa materia. Por lo que a mí toca, sólo hago votos al cielo por que la América sea libre y porque yo me vea libre de mandar a Venezuela y Cundinamarca, por las cuales he hecho cuanto ha estado a mi alcance, no para mandarlas sino para constituir las independientes. Si estos dos pueblos quieren vivir separados nada será más conforme con el más ardiente y vivo deseo de mi corazón y si quieren vivir reunidos nada será más conforme con su verdadero orden, su felicidad futura y la gloria de sus hijos⁹.

Para la organización de la naciente República, Bolívar confiaba en el patriotismo y sabiduría de Juan Germán Roscio. No por nada había sido designado como presidente del Congreso de Angostura en 1819. Aunque en los albores de su vida republicana Roscio había sido un ferviente federalista, admirador y estudioso del sistema norteamericano, luego de su prisión en Cádiz y su largo exilio, para asegurar la consecución definitiva de la libertad, había visto con buenos ojos el proyecto bolivariano. A partir de 1818, al servicio del Libertador, deviene en centralista moderado y es su brazo para la construcción del orden jurídico que requiere el naciente Estado. Iba a presidir el Congreso Constituyente de Cúcuta en 1821. Pero, parafraseando al poeta inglés, el destino que barajaba las cartas, para que el juego nunca fuera transparente, cambiaría drásticamente las condiciones. Roscio sería llamado por Dios

⁹ Simón Bolívar, Carta Santander, 20 de junio de 1820, en *Acotaciones Bolivarianas, decretos marginales del Libertador*, recopilación a cargo de José Luis Salcedo Bastardo, Caracas, 1961, pp. 68-74.

a su lado y Bolívar convocado a protagonizar un futuro lleno de inquina y mentiras circundándolo.

II. CÚCUTA, LA SEDE DEL CONGRESO GENERAL

A. En los albores del Congreso

El Congreso de Cúcuta estuvo plagado de signos ominosos e inmensas dificultades hasta el punto de que casi pareció no poder realizarse. Fijado para instalarse en enero de 1821, solo se instaló y comenzó a sesionar cuatro meses después, el 6 de mayo. Lo ocurrido en Angostura y la Ley Fundamental de Colombia¹⁰ debió servir de alerta a lo que vendría. La ausencia de diputados neogranadinos en un número que fuera representativo hizo que aquella ley sancionada el 17 de diciembre de 1819 no gozara de aceptación general. La Ley Fundamental reunía a los antiguos territorios de la Capitanía General de Venezuela y del Virreinato de la Nueva Granada, del que formaba parte Ecuador desde 1740, en una nueva República. La Ley, además, consagraba una división departamental con tres vicepresidentes: Juan Germán Roscío en Venezuela, Francisco de Paula Santander en Cundinamarca y la vacante en Quito que permanecía aún bajo dominio español. Bolívar era el presidente de la República toda. Lo fijado por el Congreso de Angostura, como se dijo, fue ratificado por las autoridades de la Nueva Granada en Bogotá en Asamblea reunida el 12 de febrero de 1820.

Pero la Ley Fundamental de Colombia llegaba adelantadamente. Aún buena parte del territorio de la Nueva Granada y Ecuador, así como importantes focos realistas en Venezuela, permanecían fuera de la esfera del poder legal y administrativo de la nueva República. La independencia no estaba completa.

Por el reglamento electoral aprobado en Angostura, el Congreso General de Colombia convocado para instalarse en Cúcuta debía estar integrado por cinco representantes electos por cada una de las 19

¹⁰ El texto de la Ley Fundamental de la República de Colombia sancionada por el Congreso de Angostura el 17 de diciembre de 1819 puede consultarse en: *Las Constituciones de Venezuela*, Tomo I, Compilación y estudio preliminar de Allan R. Brewer-Carías, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N°71, Caracas, 2008, pp. 643-644.

provincias liberadas e independizadas de los Departamentos de Cundinamarca, Quito y Venezuela¹¹. Tras las elecciones, que fueron muy complejas por la forma como debían elegirse los representantes, resultaron elegidos noventa y siete diputados. Pero surgen entonces nuevas dificultades. Para algunos representantes resultaba verdaderamente imposible atravesar el territorio en manos españolas. El peligro y las penurias a las que se enfrentaron bien podrían ser el argumento ideal para una novela de aventuras.

Bolívar estaba muy al tanto de aquellos obstáculos. Además, estaba casi enteramente dedicado a la guerra. Debía terminar la misión independentista si quería que su nueva nación fuera realizable. Ya había pasado el tiempo de las llamadas “Repúblicas aéreas”. Se imponía que el nuevo estado se plasmara no solo en el papel de las leyes, sino que fuera real y plausible. Pero además el Libertador estaba convencido de que no debía intervenir directamente. Aunque él era el motor que impulsaba el proyecto grancolombiano, sabía que la presión militar enturbiaría las deliberaciones civiles. Era imperioso que el sueño de la Gran Colombia fuera de muchos, no de él solo. Y estaba más que seducido por la idea de que la nueva nación en ciernes, la República de Colombia, debía surgir con la política en virtud de una resolución adoptada por una asamblea representativa y no por la violencia en virtud de una imposición militar. Bolívar quería lograr la unión por la vía del interés mutuo de los pueblos antes que por la imposición forzosa. Esta premisa, si bien altruista y noble, terminó cediendo terreno para que Santander levantara un entramado ingenioso y mucho más efectivo que el que tenía el Libertador.

Ya a finales de 1820 se percibe la contradicción en Bolívar de saberse el impulsor principal y a la vez no poder ni querer participar directamente en el Congreso. En comunicación enviada a Santander el 22 de diciembre, en la víspera de la reunión del Congreso de Cúcuta, Bolívar expresa:

¹¹ El texto del Reglamento para las elecciones de los diputados que han de formar el Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta el 1 de enero de 1821, aprobado por el Congreso de Angostura el 17 de enero de 1820, puede consultarse en: J. F. Blanco y R. Azpúrua, ob. cit., VII, pp. 187-189.

Convocado el congreso general de la República para el próximo enero, nada sería más conforme a mis sentimientos y a mis más ardientes deseos que recibir por segunda vez la gloriosa honra de presidirlo e instalarlo. Sólo el irresistible imperio de mi deber, unido a los más grandes intereses de la patria, podrían vencer la extrema repugnancia y el dolor con que marché alejándome del lugar dichoso en que, reunidos los representantes de la República, por los departamentos de Cundinamarca y Venezuela, van a pronunciar sobre la eterna unión de ambos pueblos, sobre la existencia de Colombia. Por fortuna es V.E. el llamado para sucederme en tan augusta función, y V.E. obtenía ya toda la confianza pública y toda la mía cuando la mereció de la ley. Yo me consuelo, pues, y aun me congratulo al contemplar que mi ausencia de la capital de la República no retardará un momento la instalación del congreso general y el cumplimiento exacto de la ley que lo convoca.

Como al proclamar el anterior congreso la reunión de las antiguas Repúblicas de Nueva Granada, Venezuela y Quito en una sola y al decretar la forma en que debían elegirse y reunirse los representantes de los pueblos para sancionar y ratificar aquella célebre acta, se creyó que el departamento de Quito estaría ya libre del todo, para el año próximo, y enviaría también su representación y la expresión de su voluntad; siento un intenso dolor al decir a V.E. que no habiéndose efectuado enteramente los planes meditados para libertar aquel departamento y existiendo ya libres algunas provincias de él, que no han podido ocuparse aún de las elecciones, sería muy conveniente que el congreso tomase esto en consideración para sus trabajos y resoluciones. Reconociendo ellas por origen de su legitimidad y pureza la voluntad del pueblo, no podría prescindirse de la de un departamento tan vasto y considerable como Quito.

Si las atenciones de que voy a ocuparme ahora en mi marcha me permitiesen algunos momentos libres, los emplearé en formar el discurso que debería presentar al congreso general en su instalación sobre la situación de la República. V.E. será el órgano por donde le llegue, pero esto no debe impedir ni retardar un momento la instalación y el que V.E. someta a su consideración todos los negocios que juzgue conveniente¹².

¹² Simón Bolívar, Oficio para el vicepresidente de Colombia, 22 de diciembre de 1820, en *Cartas del Libertador*, Tomo XII, Fundación John Boulton, Caracas, 1959, pp. 226-227.

B. La idea grancolombiana de Bolívar

Como Bolívar era un “alfarero de repúblicas” se comprende que dedicó gran parte de su actividad a planificar la organización política de las Repúblicas nacientes. El Libertador confiaba en las constituciones como instrumento para plasmar en la realidad jurídica la obra que iba consolidando. Su trabajo jurídico y político es pues fundamentalmente constitucional¹³.

Al referirse a la obra de Bolívar como legislador constitucional, la historiografía suele poner el énfasis en dos textos constitucionales en cuya formulación intervino como actor fundamental: la Constitución de Angostura de 1819¹⁴, que si bien en propiedad no la firmó él, sí fue su más directo proponente y sus ideas, modeladas y ajustadas por los juristas a su alrededor, quedaron plasmadas en aquellas páginas; y la Constitución Política de Bolivia de 1826, que hizo nacer a Bolivia, cuyo texto es sin dudar, en gran parte, de su autoría¹⁵.

Para el Libertador, sin embargo, la Constitución de Cúcuta¹⁶ como documento fundacional de la República de Colombia, merecía la misma o acaso mayor atención que el texto con el cual se la proclamó en Angostura.

La Constitución de Angostura de 1819 había sido elaborada naturalmente para Venezuela. Desde el principio, como bien lo entendió el Congreso de 1819, aquella carta magna tendría una vida limitada si el nuevo Congreso Constituyente convocado para reunirse en Cúcuta no consolidaba lo expuesto en la Ley Fundamental de Colombia de 1819. Las ideas integracionistas y continentales que Bolívar venía plasmando

¹³ José Luis Salcedo Bastardo, *Visión y revisión de Bolívar*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1981, p. 245.

¹⁴ El texto de la Constitución de Venezuela sancionada por el Congreso de Angostura el 11 de agosto de 1819 puede consultarse en: *Las Constituciones de Venezuela*, Compilación y estudio preliminar de Allan R. Brewer-Carías ... cit., pp. 621-641.

¹⁵ El texto de la Constitución Política de Bolivia, sancionada por el Congreso Constituyente de 1826, el 6 de noviembre de 1826 está disponible en <https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-18261119-1.xhtml>, consultado en fecha 12 de agosto de 2021.

¹⁶ El texto de la Constitución de 1821, sancionada por el Congreso General de Colombia, en Cúcuta, el 30 de agosto de 1821 puede consultarse en: *Las Constituciones de Venezuela*, Compilación y estudio preliminar de Allan R. Brewer-Carías ... cit., pp. 649-665.

sistemáticamente desde el Manifiesto de Cartagena en 1812 y que se revelan con mayor clarividencia, en toda su amplitud y profundidad, en la Carta de Jamaica de 1815 y en su máxima pieza política, el Discurso de Angostura de 1819, no son el rapto enfebrecido de un político, sino documentos que revelan un proceso de depuración del pensamiento bolivariano producto de una amplia mentalidad, hondas reflexiones y gran pragmatismo político.

Conocido es que el proyecto sobre Colombia lo hereda el Libertador del ideario de Francisco de Miranda, una figura que pasó en Bolívar desde la admiración de los tempranos años de la Sociedad Patriótica hasta la repulsa más severa con su entrega en la fatídica noche de La Guaira que Bolívar nunca mencionaba.

El Precursor trabajó, luchó y murió no por uno sino por el conjunto completo de nuestros países. Ya en 1810 Bolívar relanza la idea de Miranda y llega a convertirse en el campeón indiscutido de la unidad latinoamericana. El Libertador no se redujo ni se limitó a Venezuela exclusivamente. En sus planes abarcó a la América española, pensando siempre en grande¹⁷. La obra de Miranda es pues heredada por Bolívar en proyección, alcance y definición. La palabra Colombia y su bandera —dos símbolos del Precursor— los hace suyos el Libertador adaptándolos a la experiencia venezolana y neogranadina para forjar su proyecto grancolombiano. En el pensamiento bolivariano, tal y como afirma Germán Arciniegas:

Colombia no sería ya la América del Sur de Don Francisco, sino la reunión de Caracas, Bogotá y Quito que se proclamaría en Angostura o en Cúcuta y así nació el talismán que acompañó al Libertador hasta San Pedro Alejandrino¹⁸.

Ciertamente las ideas mirandinas habían sido incubadas en la juventud del Libertador para dar frutos en su madurez intelectual. Como dato anecdótico, en 1810 el Libertador deja para la posteridad las primeras pinceladas de su sueño unionista nada más y nada menos que

¹⁷ José Luis Salcedo-Bastardo, *Un hombre diáfano*, Universidad Central de Venezuela, 3ª edición, Caracas, 1982, p. 116.

¹⁸ Germán Arciniegas, “La palabra Colombia”, en *Bolívar y Santander, vidas paralelas*, Editorial Planeta, Bogotá, 1995, p. 98.

en Londres, en un artículo publicado en el *Morning Chronicle* el 15 de septiembre de 1810 donde expresa:

El día, que no está lejos, en que los venezolanos se convenzan de que su moderación, el deseo que demuestran de sostener relaciones pacíficas con la Metrópoli, sus sacrificios pecuniarios, en fin, no les hayan merecido el respeto ni la gratitud a que creen tener derecho, alzarán definitivamente la bandera de la independencia y declararán la guerra a España. Tampoco descuidarán de invitar a todos los pueblos de América a que se unan en confederación. Dichos pueblos, preparados ya para tal proyecto, seguirán presurosos el ejemplo de Caracas¹⁹.

El 13 de diciembre de 1813 Bolívar le explica a Mariño el peligro de fragmentar a Venezuela y los argumentos decisivos a favor de la unidad venezolano-neogranadina:

Si constituimos dos poderes independientes, uno en el Oriente y otro en el Occidente, hacemos dos naciones distintas, que por su impotencia en sostener su representación de tales, y mucho más de figurar entre las otras, aparecerán ridículas. Apenas Venezuela unida con la Nueva Granada podría formar una nación, que inspire a las otras la decorosa consideración que le es debida. ¿Y podremos pretender dividirla en dos?... Nuestra seguridad y la reputación del gobierno independiente nos imponen al contrario el deber de hacer un cuerpo de nación con la Nueva Granada. Este es el voto ahora de los venezolanos y granadinos, y en solicitud de esta unión tan interesante a ambas regiones, los valientes hijos de la Nueva Granada han venido a libertar a Venezuela. Si unimos todo en una misma masa de nación, al paso que extinguimos el fomento de los disturbios, consolidamos más nuestras fuerzas y facilitamos la mutua cooperación de los pueblos a sostener su causa natural. Divididos, seremos más débiles, menos respetados de los enemigos y neutrales. La unión bajo un solo Gobierno Supremo hará nuestra fuerza y nos hará formidables a todos²⁰.

¹⁹ Vicente Lecuna, *Breviario de ideas bolivarianas*, Cámara de Comercio de Caracas, 1970, p. 80.

²⁰ Simón Bolívar, Carta a Mariño, 13 de octubre de 1813, en *Obras completas*, I, ... cit., p. 81.

Luego el 6 de diciembre de 1815 en la Carta de Jamaica, el Libertador reitera la idea de conformar una unión entre la República de Venezuela y la Nueva Granada:

La Nueva Granada se unirá con Venezuela, si llegan a convenirse en formar una república central, cuya capital sea Maracaibo, o una nueva ciudad que, con el nombre de Las Casas, en honor de este héroe de la filantropía, se funde entre los confines de ambos países, en el soberbio puerto de Bahía-honda. Esta posición, aunque desconocida es más ventajosa por todos respectos. Su acceso es fácil y su situación tan fuerte que puede hacerse inexpugnable. Posee un clima puro y saludable, un territorio tan propio para la agricultura como para la cría de ganado, y una grande abundancia de maderas de construcción. Los salvajes que la habitan serían civilizados y nuevas posesiones se aumentarían con la adquisición de la Goagira. Esta nación se llamaría Colombia como un tributo de justicia y gratitud al creador de nuestro hemisferio²¹.

En el Discurso de Angostura del 15 de febrero de 1819 Bolívar expresa nuevamente esta idea:

La reunión de Nueva Granada y Venezuela en un grande estado ha sido el voto uniforme de los pueblos y Gobierno de estas Repúblicas. La suerte de la guerra ha verificado ese enlace tan anhelado por todos los colombianos; de hecho, estamos incorporados. Estos pueblos hermanos ya nos han confiado sus intereses, sus derechos, sus destinos²².

En fin, la conformación de una República grande y unida bajo el nombre de Colombia es una idea que Bolívar hereda de Miranda y que fue el objetivo de todo el trabajo político del Libertador. Pero antes de unir a nuestras naciones, había que libertarlas.

C. Algunas distorsiones en torno al pensamiento del Libertador

Llegados a este punto no podemos dejar de referirnos a ciertas tergiversaciones que han ensombrecido el sueño colombiano de Bolívar.

²¹ Simón Bolívar “Carta de Jamaica”, en *Escritos fundamentales...* cit., p. 98.

²² Simón Bolívar, “Discurso de Angostura”, en *Escritos fundamentales...* cit., pp. 145-146.

Se insiste en que Bolívar propuso al Congreso de Angostura la presidencia vitalicia, dando a entender que era una idea fija de su pensamiento, corroborada las veces que ejerció la dictadura. Si bien es innegable este accidente autoritario en el atribulado sendero histórico de Colombia, también lo es que cuando ocurrió, Bolívar estuvo compelido a ello sin otro recurso político posible ante la abrumadora tragedia de la anarquía y la disolución colombiana.

Pero adicionalmente existen pruebas epistolares, decretos y palabras recogidas por muchos testigos de la constante negativa del Libertador a asumir un puesto de mando único y personalista. Varias veces renuncia a la presidencia y ello también pasará antes de instalarse el Congreso de Cúcuta. ¿Entonces de dónde surge semejante distorsión? Un capítulo inicial proviene de la hábil campaña en contra del Libertador que pone en marcha Santander y que alcanzará su cota más alta en la Convención de Ocaña. Waldo Frank (1889-1967), el connotado hispanista, historiador y novelista norteamericano, en su prólogo del “Diario de Bucaramanga” de Luis Perú de Lacroix hace un análisis ajustado y revelador:

Mientras el Libertador ponía por escrito sus pensamientos acerca de la naturaleza de la revolución (‘Toda revolución tiene tres etapas: la guerrera, la reformadora y la de organización. La primera etapa pertenece al pasado; fue obra de los soldados. La segunda la cubrimos con el Congreso de Cúcuta y el gobierno de Bogotá. La tercera la de la organización la abordaré yo en Panamá’) Santander, con una habilidad que le habría hecho ganar el respeto de Tammany Hall y de Andrew Jackson, realizaba la organización con la que Bolívar soñaba; pero dentro de límites practicables. Santander, que conocía las limitaciones de su medio circundante, era el artista político, según la definición de Goethe: *In der Beschraenkung Zeingt sich ers der Meister* (‘Solo el maestro se muestra en la limitación’. *N. del A.*), y si el estadista tiene que ser siempre un político –puesto que la política es la técnica de las relaciones sociales-, quizás Santander reunía a ese respecto condiciones superiores a las de Bolívar, su rival y ahora su enemigo declarado. La finalidad central que perseguía Santander era la de cambiar a Bolívar en la mentalidad del público de *Libertador* en *Dictador*²³.

²³ Waldo Frank, “Prólogo”, en Luis Perú de Lacroix, *Diario de Bucaramanga*, Fundación para la Investigación y la Cultura, Bogotá, 1999. pp. 10-11.

Sorprende aún más notar que sea en un sector calificado de la historiografía venezolana donde se inserta, aunque tangencialmente, esta creencia del Bolívar autocrático y ambicioso de mando. Al citar la famosa frase de Bolívar al Congreso de Angostura: “Nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el poder...”, el ilustre historiador José Gil Fortoul inserta una nota a pie de página sobre esta máxima donde expresa:

Esto parece contradictorio con la recomendación que hizo siempre de una Presidencia vitalicia; pero ya se verá que pretendió borrar la contradicción en sus proyectos de Angostura y Bolivia, suponiendo que las trabas de la misma Constitución serían bastantes para impedirle al presidente todo abuso de autoridad²⁴.

Ahora bien, en el proyecto constituyente de Angostura no se sugiere esto. Se proponía una Presidencia de elección popular inspirada en el modelo británico que tanto admiraba Bolívar. En el Discurso de Angostura, lo que expresa textualmente el Libertador después de hacer alusión al ejecutivo británico, es lo siguiente:

aplíquese a Venezuela este Poder Ejecutivo en la persona de un Presidente nombrado por el Pueblo o por sus Representantes y habremos dado un gran paso hacia la felicidad nacional²⁵.

Por su parte, un testigo calificado de los acontecimientos, el general Daniel Florencio O’Leary, en sus memorias, al referirse al proyecto de Constitución para la República de Venezuela presentado por el Libertador en 1819 al Congreso Constituyente para su examen, expresa:

El proyecto de Constitución que el General Bolívar sometió a la consideración de sus conciudadanos, contenía las leyes fundamentales que la experiencia le había demostrado ser las más adecuadas al naciente estado. Concentraba el Poder Ejecutivo en una persona, elegida popularmente cada 4 años. Sus atribuciones poco diferían de las del soberano de la gran Bretaña²⁶.

²⁴ José Gil Fortoul, ob. cit., I, p. 383.

²⁵ Simón Bolívar, “Discurso de Angostura”, en *Escritos fundamentales ... cit.*, p. 132.

²⁶ Daniel Florencio O’Leary, *Memorias del general O’Leary*, Tomo III, Ministerio de Educación Nacional, Ediciones de la Revista Bolívar, Bogotá, 1952, p. 178.

El propio Bolívar en el mismo Discurso de Angostura explicaría:
cuando hablo del gobierno británico solo me refiero a lo que tiene de republicano²⁷.

Por otra parte, no hay que suponer que los sucesos de 1828, cuando el Libertador se ve obligado por las contingencias desordenadas y urgentes del caos imperante y la rebelión interna a hacerse Dictador y suprimir la Constitución de 1821, revelaban el verdadero carácter de Bolívar. Esta circunstancia y su dictadura en el Perú podrían ser los argumentos para esta interpretación exagerada que no toma en cuenta los demás hechos y testimonios que muestran al Libertador como una figura ajena al autoritarismo²⁸.

En lo concerniente al proyecto grancolombiano del Libertador, no podemos dejar de referirnos a otra imputación o falsedad carente de fundamento.

Salvador de Madariaga, en su conocida biografía de Bolívar, desconociendo y malinterpretando los grandes ideales que guiaron al Libertador al proponer la creación de la Gran Colombia, afirma que este proyecto obedeció al anhelo de Bolívar de conseguir una fórmula para reinar en Nueva Granada y Quito por no ser nacido de estos pueblos. Dice textualmente Madariaga, refiriéndose a Bolívar:

La unión de Colombia era sagrada puesto que sólo así podía él, venezolano, reinar en Nueva Granada y en Quito, y así también reinar Venezuela por encima de Páez²⁹.

Nada más alejado de la realidad. Ya en la Carta de Jamaica, como indicamos poco antes, cuando nada hacía presumir el éxito de esta empresa, el Libertador pensaba en la creación de la Gran Colombia:

La Nueva Granada se unirá a Venezuela, si llegan a convenirse en formar una república central (...) Esta nación se llamaría

²⁷ Simón Bolívar, “Discurso de Angostura”, en *Escritos fundamentales...* cit., p. 128.

²⁸ Para un examen más completo del tema, puede consultarse el capítulo sobre la presidencia “vitalicia” de Angostura de la obra de José Luis Salcedo Bastardo, *Visión y revisión de Bolívar*; ... cit., pp. 391-398.

²⁹ Salvador de Madariaga, *Bolívar*, Tomo II, Segunda edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1979, p. 491.

Colombia como un tributo de justicia y gratitud al creador de nuestro hemisferio³⁰.

Luego, en su memorial de fecha 14 de diciembre de 1819, cuando Bolívar le propone al Congreso de Angostura la creación de la Gran Colombia, reitera que esta idea no era producto de sus triunfos o ambiciones personales, sino por el contrario, el medio que consideraba seguro para garantizar la libertad de ambos países por la cual estaba luchando:

La reunión de la Nueva Granada y Venezuela es el único objetivo que me he propuesto desde mis primeras armas, es el voto de los ciudadanos de ambos países y es la garantía de la libertad de la América del Sur³¹.

En fin, no pueden expresarse con mayor claridad los sentimientos elevados que guiaron al Libertador en la creación de este gran Estado, que no podían identificarse, en modo alguno, con la mezquina y pequeña idea que expresa Madariaga³².

Por último, no está de más recordar aquí la carta que le escribiera Bolívar a José Antonio Páez el 6 de marzo de 1826, donde establece sin dudas lo que pensaba sobre su imagen en el poder:

Yo no soy Napoleón ni quiero serlo; tampoco quiero imitar a César; aún menos a Iturbide. Tales ejemplos me parecen indignos de mi gloria. El título de Libertador es superior a todos los que ha recibido el orgullo humano. Por tanto, es imposible degradarlo³³.

Sin dejar de reconocer que Bolívar fue un caudillo dotado de una inmensa fuerza arrolladora, al lado de sus hábitos militares, hay que destacar su afán por organizar política y civilmente, desde la Constitución, las Repúblicas que iba liberando con su espada. Bolívar fue un libertador y un estadista.

³⁰ Simón Bolívar, "Carta de Jamaica", en *Escritos fundamentales...* ob. cit., p. 98.

³¹ Simón Bolívar, *Doctrina del Libertador*, compilación de Manuel Pérez Vila, Fundación Biblioteca Ayacucho, Caracas, 2009, p. 157.

³² Ángel Francisco Brice, *Bolívar Libertador y Estadista*, Universidad del Zulia, Edición impresa en Madrid, 1978, pp. 85-86.

³³ Simón Bolívar, Carta a Páez, 6 de marzo de 1826, en *Obras Completas*, II... ob. cit., p. 322.

D. En la espera por el Congreso

En diciembre de 1820 el Libertador está en Bogotá. Intermitentemente se ha movido y ha montado campamentos en diferentes lugares entre los andes venezolanos y colombianos. Piensa ir a Quito, a Perú, pero está altamente interesado en el Primer Congreso General de Colombia que debe instalarse en enero en Cúcuta. En Bogotá reúne un grupo de los constituyentes elegidos, pero con ellos aún no existe un número suficiente para formar el quórum.

A sabiendas de que Roscio ha emprendido viaje de Angostura a la Villa del Rosario, Bolívar hace lo propio y llega a aquella ciudad el 5 de enero de 1821. Con su ejército escolta a la delegación de los representantes neogranadinos. De todos lados recibe noticias de lo difícil de la elección y de las aún más duras vicisitudes para que los diputados lleguen a la ciudad convenida. Parte de enero lo pasa el Libertador en Cúcuta esperando.

En la Villa del Rosario están unos legisladores bajo la custodia y guarda de las tropas republicanas de Bolívar. Solo ese hecho permite la posibilidad futura de que sesionen. Pero la ciudad de alguna forma está acosada. Territorios aledaños y circundantes siguen sosteniendo la bandera del rey.

Roscio llega al fin a Cúcuta y Bolívar decide entonces retirar sus tropas de la ciudad. No es creíble que un Congreso funcione rodeado de armas. El Libertador no quiere imponer su voluntad con la fuerza. Esta idea es cimera en la visión que tiene de sí mismo. Le preocupa hondamente cómo pasará a la historia.

Cuando Pedro Gual le reclama a Bolívar su ausencia mientras sesiona el Congreso de Cúcuta, éste en una carta en septiembre de 1821, le revela intimidades sobre esta preocupación:

Usted conjura a los dioses para que me muevan a ir a Cúcuta. ¿A qué, cuando tengo expediciones importantes entre manos, en momentos preciosos y únicos? Yo conozco lo que puedo hacer, amigo, y sé dónde soy útil; persuádase usted que no sirvo sino para pelear, o, por lo menos, para andar con soldados, impidiendo que otros los conduzcan. Todo lo demás es ilusión de mis amigos. Porque me han visto dirigir una barca en una tempestad, creen que yo sirvo para almirante de una escuadra.

(...)

Usted me dice que la historia dirá de mí cosas magníficas. Yo pienso que no dirá nada tan grande como mi desprendimiento del mando, y mi consagración absoluta a las armas para salvar al gobierno y a la patria.

La historia dirá: ‘Bolívar tomó el mando para libertar a sus conciudadanos, y cuando fueron libres, los dejó para que se gobernasen por las leyes y no por su voluntad’ Esta es mi respuesta Gual³⁴.

Justamente aquella ausencia que le reclama Gual, es la que aprovecha Santander para levantar un muro de contención a las aspiraciones constitucionales de Bolívar.

Como se dijo atrás, el hombre llamado a convertirse en el vocero y defensor de las ideas del Libertador en Cúcuta es Juan Germán Roscio. Al comienzo de la gesta emancipadora, como también indicamos poco antes, ambas figuras tuvieron posiciones opuestas en lo concerniente a la forma del Estado y el federalismo: Roscio era un convencido federalista a lo norteamericano mientras que Bolívar achacaba justamente al modelo federal las debilidades que llevaron al traste a la Primera República. Sin embargo, el tiempo modela a ambos próceres. Reconociendo sus dotes de jurisconsulto y avezado político, es el Libertador quien al enterarse del regreso a América del prócer civil lo invita a unirse al proyecto independentista. Por su parte Roscio, mucho mayor que Bolívar, reconoce en el caraqueño al genio indiscutible que hará posible la gran aventura de la libertad. Conviene en deponer su pensamiento federal y respalda y promueve la visión centralista de Bolívar.

Como Francisco Zea, vicepresidente de Colombia, estaba ausente en misión especial ante el gobierno inglés, el Libertador en su reemplazo designó a Juan Germán Roscio con la investidura de vicepresidente interino de Colombia. Roscio llega a Cúcuta en febrero de 1821, pero aquejado de severos problemas de salud fallece el 10 de marzo en esa ciudad neogranadina cuando se disponía a asumir la presidencia del Congreso de Colombia.

³⁴ Simón Bolívar, Carta a Gual, 16 de septiembre de 1821, en *Escritos Fundamentales...* ob. cit., p. 237.

Para ese momento hay otro personaje en escena de nombre Antonio Nariño.

Como consecuencia de la insurrección de Riego, Fernando VII, a comienzos de marzo de 1820, al restituir la Constitución de Cádiz, ordenó la libertad de los prisioneros americanos.

El 23 de mayo de 1820 salió de la celda de diez metros cuadrados donde había vivido encerrado por cuatro largos y silenciosos años, el precursor Antonio Nariño. Al salir de la prisión fue a Londres a visitar a su amigo Francisco Zea, quien se encontraba allí gestionando la obtención de un empréstito para hacer frente a los avatares de la guerra. Las gestiones de Zea eran muy criticadas por López Méndez, su antecesor en ese cargo. Zea le relata la creación de Colombia, la integración con Venezuela y la perspectiva del ingreso del Ecuador y persuade a Nariño de que regrese a Venezuela llevándole al Libertador las buenas nuevas sobre el éxito de su misión en Londres.

Nariño, en conocimiento de que Bolívar se encontraba cerca del Orinoco sosteniendo conversaciones de paz con los realistas a solicitud de ellos, emprende su viaje de regreso a América. A su arribo el 25 de febrero de 1821 le escribe desde Angostura una carta a Bolívar donde le dice:

Excelentísimo señor: Tengo el honor de participar a V. E. mi llegada a este puerto el 20 del presente. Después de una larga y dolorosa ausencia, mi alma sintió doble placer: el de respirar el aire natal y respirarlo en un momento de calma dictado por la Sabiduría Divina. De nada son los triunfos, mi ilustre Libertador, si la paz no los corona y la paz no puede presentarse en medio del ruido de las armas. Felicito a V. E. por este paso grandioso que además de dejar unos momentos tranquilos para reconocerse, y de ser el precursor de otros más importantes, nos da ya un carácter, una cierta importancia que hasta ahora no tenían. Que la paz y la organización de un sistema adaptado a nuestras circunstancias sea el fruto de este primer paso. Dios guarde a V. E. muchos años, Angostura 25 de febrero de 1821. Antonio Nariño³⁵.

³⁵ Carta de Nariño a Bolívar transcrita en Armando Barona Mesa, *Nariño y Miranda: Dos vidas paralelas*, Anzuelo Ético Ediciones, Colombia, 2010. p 119. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/narino-y-miranda-dos-vidas-paralelas/>, consultado en fecha 7 de septiembre de 2021.

En San Fernando recibe Nariño la respuesta de Bolívar, quien emocionado le escribe desde su cuartel general de Achaguas, diciéndole:

República de Colombia, Cuartel General de Achaguas, a 24 de marzo de 1821. SIMÓN BOLÍVAR Libertador, Presidente de la República, General en Jefe del Ejército, etc., etc. Al General de División Antonio Nariño:

Con transportes de satisfacción he visto la nota que en 25 de febrero me dirigió V. S. avisándome su arribo a Colombia, y ratificando sus antiguos sentimientos y devoción a la República. Entre los muchos favores que la fortuna ha concedido últimamente a Colombia, cuento como el más importante el de haberle restituido los talentos y virtudes de uno de sus más célebres e ilustres hijos. V. S. merece por muchos títulos la estimación de sus conciudadanos, y muy particularmente la mía. Celebraría infinito que acelerase su marcha y me anticipase lo posible el placer de saludarle y estrecharle por primera vez entre mis brazos. No es la amistad sola la que me instiga estos deseos, el bien de la patria se mezcla también en ellos. Ocupado en estos momentos de negociar la paz con los comisionados españoles, y de instalar el primer Congreso General de Colombia, las noticias y luces que V. S. pueda suministrarme facilitarían el término de estas transacciones. San Fernando de Apure es el punto que he señalado al enemigo para las conferencias, Allí me encontrará V. S. o en esta villa, Dios guarde a V. S. muchos años.

Bolívar³⁶

Este intercambio epistolar desmonta cierta extraña creencia que imaginó el encuentro de Nariño y Bolívar en Achaguas como algo místico y fortuito. Si bien es cierto que el viaje en curiara o piragua de Nariño por el Orinoco fue una auténtica proeza, la reunión de ambos fue totalmente planificada y esperada. No resultó, como han querido presentarlo algunos, un encuentro fruto del azar donde fantasiosamente Bolívar, con Páez a su diestra, de pronto vio al Precursor Nariño surcar las aguas del Orinoco. Resultó un encuentro esperado y deseado que trajo frutos enormes para la causa de la independencia.

³⁶ Simón Bolívar, Carta a Nariño, 24 de marzo de 1821, en *Obras Completas*, I, ob. cit., p. 547.

III. NARIÑO CONTRA SANTANDER

¿Quién era este Antonio Nariño que regresaba a América luego de años de extrañamiento? Nariño es una figura protagónica y fundamental de la independencia de la Nueva Granada.

Por edad era un hombre que podía ser el padre del Libertador. Le llevaba 18 años. Cuando Bolívar era un adolescente, Nariño andaba ya en lides de independencia. Junto con Miranda es de las grandes personalidades que gestan la idea de la libertad republicana de Suramérica. Su más importante rol, que le deparó la cárcel, fue traducir por primera vez en el continente americano la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia en 1789. Aquello ocurría en 1793, apenas a cuatro años de su publicación original. Por ello, en 1794, Nariño fue encarcelado y luego desterrado a España para cumplir cautiverio. En 1797 regresó clandestinamente a Bogotá, aunque la familia lo convenció de entregarse. Entre muchas vicisitudes, escapes, fugas y encarcelamientos, en 1811 fue nombrado jefe del gobierno provisional de Cundinamarca. Ese es el momento en que empieza su rivalidad y oposición sostenida contra el prócer Camilo Torres. El Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada que presidía Torres no veía con buenos ojos las ideas de Nariño. Él, un ferviente centralista, chocaba contra la corriente de Torres, gran propulsor del federalismo y de la autonomía de las provincias.

La idea centralista que Nariño preconiza en aquel momento como necesidad militar y política fundamental coincide en muchos puntos con el pensamiento de Bolívar. Ambos se decantan por fórmulas donde el ejecutivo tenga peso relevante.

En 1812 Nariño se enfrenta militarmente, en lo que los colombianos consideran como su primera guerra civil, al general Antonio Baraya. Con este último militar vienen Santander, Ricaurte y Girardot. Era la guerra de Cundinamarca contra Tunja³⁷.

³⁷ Al respecto, véase: Soledad Acosta de Samper, *Biografía del General Antonio Nariño: Precursor de la Independencia de Colombia*, Ediciones LAVP, primera reimpresión, Nueva York, 2017.

Esta guerra fue seguida por una segunda y en ella los federalistas ponen sitio a Santa Fe de Bogotá, pero entonces ocurre un suceso inesperado. Los civiles se unen al ejército y logran vencer a los invasores. Para fines históricos la lucha fue entre carracos (centralistas) y pateadores (federalistas). De la derrota de Baraya sale Santander preso. Allí, sin dudarle, empieza la inquina entre Nariño y Santander.

Este episodio, que tiene lugar casi una década antes del Congreso de Cúcuta, quizás sirva para poner en perspectiva la decisión del Libertador de designar a Nariño como motor sustituto de Roscio para instalar el Congreso que habría de reunirse para aprobar la nueva Constitución.

En conocimiento como estaba Bolívar de la gravedad y casi probable muerte de Roscio, adelantándose a este evento, le escribe al general Luis Eduardo Azuola desde Trujillo el 9 de marzo de 1821, tan solo a un día de la muerte del gran prócer civil venezolano, nombrándolo interinamente en el cargo de vicepresidente. Azuola, antiguo amigo de Nariño, había sido diputado por Cundinamarca. En su carta, el Libertador notablemente angustiado, sentido pero muy convencido del interés superior de la formación del Congreso, le dice:

Trujillo, 9 de marzo de 1821.

Señor General Luis Eduardo Azuola.

Mi querido General:

He sabido con un sentimiento extremo que nuestro dignísimo vicepresidente Roscio está gravemente enfermo y aun en peligro de muerte. Por esta causa, y no habiendo ni secretario de estado en funciones, he nombrado a Vd. para que desempeñe el gobierno en esta extraordinaria crisis, autorizándolo, al mismo tiempo, para que, en caso de vacante, nombre Vd. ministros para el despacho, si no vieren a tiempo los señores Gual y Urbaneja que son los nombrados. Procure Vd. instalar lo más pronto el congreso con un discurso muy sencillo pero noble; sin frases estucadas, ni palabras anticuadas. Mucho menos debe haber elogios míos, procurando seguir, en el orden de las materias, el que pronunció Fernando VII en las cortes, o el del presidente de los Estados Unidos en su congreso.

En seguida deben Vds. tratar de la organización del congreso, para inmediatamente elegir un presidente y un vicepresidente de

Colombia, pues los antiguos no tienen validez mientras que no sean nombrados por la asamblea general de Colombia. Por mi parte, esté Vd. bien cierto de que no aceptaré más la presidencia; primero, porque estoy cansado de mandar; segundo, porque estoy cansado de que se me atribuyan miras de ambición; tercero, porque el mundo creerá que no hay quien sirva en este país para tal magistratura; cuarto, porque yo no sirvo sino para militar; quinto, porque el gobierno estará siempre en orfandad, como ha estado hasta ahora, no hallándome con disposición alguna para desempeñar sus funciones; sexto, porque mejor sirvo yo en los departamentos a la cabeza de las tropas sosteniendo al gobierno; séptimo, porque es necesario que yo pacifique a Venezuela y haga una visita a Quito; últimamente, porque estoy resistido, y si me fuerzan, deserto. Hay en Colombia tres sujetos que tienen reputación, talento y virtudes, y además son militares que pueden mandar esta república actualmente militar: éstos son, los generales Nariño, Urdaneta y Santander. Los nombro por este orden porque es el de sus antigüedades, no porque yo le dé preferencia a ninguno; pues todos, en mi concepto, tienen un mérito igual. Además, hay muchos paisanos que pueden ser presidentes, más yo pienso que por grande que sea su mérito, no conviene en el día que lo sean; sin embargo, Vds. pueden discurrir con más imparcialidad que yo en esta materia y, por consiguiente, con más acierto. Suplico a Vd. comunique este artículo de mi carta a todos mis amigos, para que en el congreso se esfuercen en impedir que se me vuelva a nombrar presidente. Bien entendido que yo no seré más presidente, y que si, a mi pensar, me nombran, estaré siempre ausente de la capital, o siempre enfermo. Declárelo Vd. así al congreso en mi nombre para que entienda que el vicepresidente de Colombia será el verdadero presidente, y elijan, por lo mismo, al más propio para desempeñar estas funciones.

Amigo querido, págume Vd. con este servicio todo el afecto que le profesa el que más le ama de corazón.

BOLÍVAR³⁸

En esta carta Bolívar reúne algunas de sus características más relevantes: primero, su humanidad y consideración ante la suerte del

³⁸ Simón Bolívar, Carta a Luis Eduardo Azuola, 9 de marzo de 1821, en *Obras Completas*, I, ... cit., pp. 543-544.

colaborador que admira y aprecia, Roscio. Después, su tino político haciéndole a Azuola recomendaciones de índole retórica y de maneras, indicándole cómo debe ser el tono del discurso, en atención a lo relevante del momento y su importancia, pero además haciendo una proclama de desprendimiento en un momento de coyuntura álgida y peligrosa.

También es destacable la recomendación que en ese momento le da el Libertador al brigadier Azuola. Habla de Nariño y de Urdaneta. Solo en tercera opción de Santander. Sabe que el neogranadino no está con él en su proyecto. Pero no puede descartarlo. Entiende el peso que exhibe. Ya el escenario ha propuesto los roles que jugarán ambos. Aunque Azuola es un personaje secundario, el Libertador no podría suponer que muy pronto luego de aquella comunicación moriría.

Unas semanas después ocurre el encuentro de Antonio Nariño con Bolívar en Apure, al cual nos referimos atrás. Dicho sea de paso, extrañamente la historia no le da mucho peso a esta reunión. Pero ocurrió con tres figuras estelares de la libertad hispanoamericana: Nariño, quien destella casi con el mismo estatus de Miranda, pero del lado de la independencia de la Nueva Granada; Páez, el forjador y auténtico padre de Venezuela, tal y como la conocemos; y el Libertador, la persona más relevante de la América de su tiempo. Tres padres fundacionales, constructores de nuestra realidad, juntos, hablando, conferenciando y estableciendo el porvenir.

De aquel encuentro Nariño emerge con la misión superior de activar la instalación del Congreso de Cúcuta. Nariño va investido por el propio Bolívar con el cargo de vicepresidente interino de Colombia.

Laureano Gómez, político e historiador colombiano, quien fuera presidente de su país en 1950 y 1951 y luego depuesto por el general Rojas Pinilla en 1953 al querer retornar al Palacio de Nariño, nos legó un libro “El Final de la Grandeza” impreso en 1993, cuarenta años después de haberlo escrito. En el capítulo dedicado al Congreso de Cúcuta relata el tortuoso y fatigante viaje de Nariño a esa ciudad:

Este viaje cuando ya había empezado la estación de lluvias, fue acaso más penoso que remontar el Orinoco, porque en tierras inundadas bifúrcanse todas las sendas, el extravío es casi seguro e inexistentes las comodidades de albergue. Luego seguía el ascenso

de la fragosa cordillera de San Camilo antes de llegar a San Cristóbal y Cúcuta. Llegó a esta ciudad el 29 de abril y su presencia y la investidura del vicepresidente con que aparecía sorprendieron porque contrariaban planes acariciados por cierto grupo de representantes al parlamento³⁹.

Cuando Nariño acude al Congreso, su presencia es sorpresiva. Es una figura mítica que sacude los proyectos de los santanderistas en el lugar, entre los que se encontraban los diputados Francisco Soto, Diego Fernando Gómez, y sobre todo Vicente Azuero, que por ascendiente e importancia era uno de los principales. Cabe hacer notar que para ese entonces Santander, vicepresidente de Cundinamarca, mostraba su animadversión de vieja data contra Nariño y hasta una emulación actual con el Precursor para ocupar en propiedad el cargo de vicepresidente de Colombia⁴⁰.

Nariño entra en el templo parroquial de la Villa del Rosario de Cúcuta, lugar seleccionado para que sesione el Congreso. Algunos lo conocían, a otros seguramente su nombre les infundía respeto. Desde la tribuna Nariño se dirigió a los diputados. Les preguntó si era posible proceder a la instalación. Todos respondieron afirmativamente. Nariño venía con la encomienda expedita de formar Congreso. Si no se lograba el quórum de dos tercios, y no se alcanzaría por las enormes dificultades que se han referido, se debía imponer la mayoría simple. Así lo hizo. En su condición de vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, dictó un decreto mediante el cual, para subsanar la cuestión, dispuso:

...1. Que el Congreso General de Colombia se instale con el mismo número de cincuenta y siete diputados presentes, que hacen la mayoría absoluta de la totalidad de noventa y cinco que corresponden a las diez y nueve provincias que oportunamente han estado en actitud de nombrarlos, y se aproxima a las dos terceras partes requeridas por el reglamento de la convocación. 2. Que el acto de instalación se verifique para el 6 del corriente, precediendo la publicación de un edicto citatorio...⁴¹

³⁹ Laureano Gómez, *El final de la grandeza*, Editorial Hojas e Ideas, Bogotá, 1993, p. 102.

⁴⁰ Armando Barona Mesa, ob. cit., p. 129.

⁴¹ *Ibid.*, p. 128.

Acto seguido, instaló formalmente el Congreso el 7 de abril de 1821, tomó el juramento de todos y se retiró del recinto. Elegido quedó José Félix de Restrepo como presidente y Fernando Peñalver como vicepresidente. Éste tenía una gran animadversión hacia Nariño y será uno de sus principales cuestionadores.

Justamente en aquella ausencia puntual de Nariño, pues luego regresará nuevamente al Congreso, comenzaron a operar las contradicciones entre los santanderistas y los seguidores de Nariño. Peñalver solicitó se debatiera si se debía recibir a Nariño en la condición que él decía tener. Comenzaba entonces la lucha intestina que ha sido parte de nuestra estructura política ancestral: lo que somos y lo que quisiéramos ser.

Aquel choque que se produce en Cúcuta, primero, entre Nariño y Santander y, luego, entre los partidarios de Santander y los del Libertador, es de inmensas proporciones pues constituye finalmente una postura ideológica que priva hasta nuestros días. Mientras que Bolívar, desprendido y con mirada altruista y común, repara en la potencia del estado unido y extenso, Santander motoriza la atomización, reducida y fragmentaria, para defender la unidad política solo a través de la confederación. No solo es un asunto de antipatías personales sino una cuestión que concierne a la organización de la nueva y grande República. Pero además los antagonismos y rivalidades entre las distintas facciones, que se ponen de manifiesto en el Congreso de Cúcuta, inciden en nuestra manera de hacer política y se proyectan en la lectura actual de nuestra nación y su futuro.

IV. EL CONGRESO BAJO LA LUPA

El choque de ideas, las fracturas y las escisiones se avizoraban desde el turbulento inicio del Congreso. Cuando Nariño se presenta en el recinto es cuestionada su autoridad. Aunque venía investido por Bolívar en calidad de vicepresidente interino de Colombia, el Dr. Peñalver lo inquiere y pone en tela de juicio ese nombramiento. En ausencia de Nariño los diputados discuten, con vehemencia y crudeza, si se le debía aceptar en su condición de vicepresidente provisional de Colombia. Empezaba el Congreso con deliberaciones amargas. Si ya el tema del

quórum había sido un problema mayor, lo de la presencia de Nariño aportaba más ruido al debate. Después del debate se decide aceptarlo y es entonces cuando Nariño regresa al recinto y presenta la renuncia de Bolívar a la presidencia, a la cual adicionó su propia renuncia.

Bolívar había enviado en fecha 21 de abril de 1821 una carta personal a Nariño y otra al Congreso solicitando aceptasen su renuncia a la Presidencia. En la primera el Libertador expresó:

Mi muy estimable amigo y señor: Mucho celebraré que usted haya llegado a Cúcuta sin ninguna novedad particular. Debe ser un poco triste para Ud. el pronto término de sus predecesores, y no quiera el cielo que Ud. los siga en su viaje a la patria de los muertos. Aquí se ha asegurado que nuestro común y digno amigo Azuola debe haber expirado: muy sensible me será si tal desgracia le sucede a la República y a su familia.

Yo tengo mucha confianza en que Ud. allanará todas las dificultades que se opongan a la instalación del Congreso, y es el objeto, en el día, más ardiente para mi corazón. Deseo, sobre toda exageración, que el cuerpo legislativo se reúna para que eche los últimos cimientos al edificio de la República, que aun está por construir; pues que no tenemos más que despejado el terreno de veinte y dos provincias, y un libro que no habla con nadie, que llaman constitución.

Pero usted verá por sí mismo, que no haya otra cosa, porque la transición del gobierno, la comisión de unos individuos en países extranjeros, la muerte de dos vicepresidentes, la ausencia de los ministros, la dificultad de la reunión del Congreso, la no existencia de una dirección general de rentas, y la incoherencia de todos los ramos, mi ausencia de la capital, y mi estada en el ejército, todo esto y otras muchas cosas tienen, por decirlo así, la República en orfandad. Colombia se gobierna por la espada de los que la defienden, y en lugar de ser un cuerpo social, es un campo militar. Por consiguiente, los abusos, las negligencias y la carencia de todo elemento orgánico, es inevitablemente el efecto de aquellos principios que no ha estado en mi poder corregir, por muchas razones: la primera, porque un hombre en muy poco tiempo, y escaso de conocimientos generales, no puede hacerlo todo, ni bien ni mal; segunda, porque me he dedicado exclusivamente a expulsar a nuestros enemigos; tercera, porque hay muchas consideraciones que guardar en este

caos asombroso de patriotas, godos, egoístas, blancos, pardos, venezolanos, cundinamarqueses, federalistas, centralistas, republicanos, aristócratas, buenos y malos, y toda la caterva de jerarquías en que se subdividen tan diferentes bandos; de suerte que, amigo, yo he tenido muchas veces que ser injusto por política, y no he podido ser justo impunemente.

Convencido íntimamente de que a la cabeza del gobierno se debe poner otro que no sea un soldado como yo, siempre en la frontera; y de que debe dividirse el mando del ejército y de la República, mando mi dimisión, para que, tanto usted como los demás buenos ciudadanos, se empeñen en que se acepte. De no, cuente Ud. con la orfandad eterna del gobierno, y aun con mi desertión, el día mismo que bata a los enemigos. Crea Ud., amigo mío, que yo he meditado mucho esta materia, en ocho años que he gobernado la república. Yo no sé, ni puedo, ni quiero gobernar: para hacer eficazmente una cosa es menester tener inclinación a ella, y aun quererla con pasión vehemente.

Por mi parte, cada día me siento con más repugnancia por el mando, y si continúo y continuaré a la cabeza del ejército, es porque desde el primer día de mi vida pública me encontré fuertemente animado del ansia de contribuir a la expulsión de nuestros antiguos opresores. De suerte, que este servicio lo hago por pasión, no por mérito. Yo espero que Ud. emplee todo su influjo en que no se me fuerce a cometer una acción más contraria a mí mismo que al crédito de la república, y en que ambos padeceríamos más de lo que se puede prever; porque suponga Ud. que impresión haría a los extranjeros la desertión del jefe del estado y ¡qué anarquía la que se establecería en nuestro pueblo colombiano!

Si Ud. no quiere ser presidente, puede Ud. indicar otro que lo sea tan dignamente como Ud. mismo. El general Santander es excelente sujeto; y si no, Urdaneta, Montilla, Restrepo, Peñalver, Zea y otros muchos que tienen más o menos méritos que los procedentes. ...

Mi opinión en esta parte es que el presidente debe ser militar y cundinamarqués; y el vicepresidente paisano y venezolano para evitar celos y discordias⁴².

⁴² Carta de Bolívar a Nariño, 21 de abril de 1821, en Simón Bolívar, *Obras Completas*, I, ... cit., pp. 551-552.

En su carta de renuncia al Congreso, el Libertador, entre otras cosas, decía:

Nombrado por el Congreso de Venezuela presidente interino del Estado, y siendo vuestra representación la de Colombia, no soy el presidente de esta República, porque no he sido nombrado por ella...⁴³

A petición del Dr. José Félix de Restrepo, presidente del Congreso, los congresistas no aceptaron la renuncia de Bolívar. Tampoco la de Nariño lo que significó que, en lo adelante, al menos en principio, no osarían desconocer su alta investidura⁴⁴.

Las deliberaciones en Cúcuta producen como conclusión final dos hechos no acabados y finalmente truncos: la Constitución de 1821 y la Gran Colombia.

El arduo, revuelto y convulsivo proceso de deliberaciones de los diputados, así como los enconados debates entre bolivarianos y santanderistas, quedaron plasmados en las actas del Congreso que sesionó desde el 6 de mayo hasta el 14 de octubre de 1821⁴⁵.

El debate constitucional giró alrededor de la organización política para la naciente República de Colombia. Se enfrentaron, en esencia, las tesis centralista y federalista. Los partidarios de la centralización, alentados por José Ignacio Méndez, defendían la idea de una República unitaria con un gobierno fuerte que respondía mejor a la situación política y social de un país devastado por la guerra durante muchos años. Era imperioso, afirmaban, superar el localismo y el caudillismo regional. En cambio, los defensores de la idea federal, entre ellos Salvador Camacho, Manuel Baños, Manuel Quijano y otros representantes de la Nueva Granada, pensaban en una república federalista siguiendo el modelo de los Estados Unidos, en la cual hubiera mayor independencia

⁴³ Comunicación del Libertador al Congreso de Cúcuta, en *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Roberto Cortázar y Luis Augusto Cuervo (editores), Biblioteca de Historia Nacional, Bogotá, 1923. p. 5. Disponible en: https://books.google.co.ve/books?id=1sMTAAAAIAAJ&printsec=frontcover&dq=Congreso+de+Cucuta:+libro+de+actas&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false, consultado en fecha 7 de septiembre de 2021

⁴⁴ Armando Barona Mesa, ob. cit., p. 133.

⁴⁵ Las intervenciones de los diputados, animosas no pocas, que ponen de manifiesto los encononazos entre las distintas facciones, se recogen en las actas del Congreso que pueden consultarse en *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*,... cit., Disponible en: https://books.google.co.ve/books?id=1sMTAAAAIAAJ&printsec=frontcover&dq=Congreso+de+Cucuta:+libro+de+actas&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false.

de los departamentos unidos políticamente a través de una confederación, con un sometimiento muy relativo a un gobierno central que debía ser débil para evitar la dictadura y el despotismo.

El Congreso finalmente aprobó una Constitución centralista que integró los territorios de la Nueva Granada y de Venezuela en la República de Colombia, que quedó dividida en Departamentos, correspondiéndole a Venezuela tres Departamentos separados: el Departamento del Zulia que comprendía la mayor del Occidente; el Departamento del Orinoco que incluía la Guayana y la mayor parte de la región Oriental de Venezuela, y el Departamento de Venezuela propiamente que, en esencia, comprendía la vieja Provincia de Caracas con los llanos del Guárico, de Barinas y de Apure⁴⁶. Cada Departamento tenía un intendente designado por el presidente de la República con acuerdo del Senado que se entendía directamente con el gobierno de Bogotá y, en algunos casos, un comandante militar. Las provincias comprendidas dentro de los departamentos estarían a cargo de gobernadores subordinados al intendente y designados igualmente por el presidente de la República. La capital tendría su sede en Bogotá.

La Constitución de 1821 reafirmó la libertad y la independencia frente a España. Contempló un sistema republicano y garantizó los derechos del hombre. Consagró el principio de la soberanía popular y la democracia representativa. Adoptó el principio de la separación de poderes dividiendo el poder del Estado en legislativo, ejecutivo y judicial, estableciendo sus funciones y relaciones entre sí. La Constitución, apartándose del modelo de un ejecutivo fuerte que propugnaba el Libertador, consagró grandes controles a los poderes del presidente por parte del Senado y del Consejo de Gobierno que estableció. Sin embargo, como en 1821 continuaba la guerra de independencia, frente a la inminente Campaña del Sur, previó el otorgamiento de poderes extraordinarios al presidente, con control legislativo, para la conducción de la guerra y la consolidación de la independencia.

⁴⁶ De acuerdo con la Constitución de 1821, el territorio de la República de Colombia será dividido en seis Departamentos (art. 8). En razón de lo dispuesto en la Ley sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones aprobada por el Congreso el 2 de octubre de 1821, Venezuela quedó dividida en tres Departamentos. Por consiguiente, dentro de la Gran Colombia a Venezuela le correspondieron los tres Departamentos que se indican en el texto.

El Poder Legislativo se dividió en dos Cámaras: el Senado y la de Representantes. Los miembros de la Cámara de Representantes durarían cuatro años en sus funciones y los Senadores ocho. El presidente y el vicepresidente de la República serían nombrados también por cuatro años, la primera vez por el Congreso Constituyente y después por el voto de las asambleas de provincia. Para la organización del Poder Judicial, la Constitución incluyó disposiciones relativas a las atribuciones de la Alta Corte de Justicia y a la elección y duración de sus miembros y dispuso el establecimiento por parte del Congreso de Cortes Superiores y Juzgados Inferiores⁴⁷.

En los meses que sesionó el Congreso, Nariño, desengañado y enfermo, renunció a su cargo de vicepresidente, siendo su enemigo acérrimo, Francisco Soto, a quien le tocó aceptar su renuncia. Tras la sanción de la Constitución, Nariño fue elegido diputado, pero surgen nuevos enfrentamientos y rivalidades. Se le acusa desde corrupto hasta traidor. Cuando las aguas regresan al cauce, se le confirma el nombramiento, pero en 1823, con cincuenta y ocho años, Antonio Nariño se despide de este mundo que aún hoy no le reconoce, en toda su extensión, la entrega, la dedicación y el sacrificio brindados a la Gran Colombia.

Los miembros del Congreso eligieron a Simón Bolívar presidente de Colombia quien, en tal carácter, le puso el ejecútese a la Constitución el 6 de octubre de 1821. El General Francisco de Paula Santander fue electo vicepresidente.

Aunque el Libertador había pedido que no se le invistiera de nuevo como presidente de Colombia, su nombre es el único que aglutina unidad. Es el padre de la criatura y no puede abjurar de ella. Acepta el cargo, pero mientras emprende la Campaña del Sur, en su condición de jefe del Ejército Expedicionario, deja a Santander encargado del gobierno.

El 3 de octubre de 1821, la figura menuda y nerviosa de Simón Bolívar, acompañada de edecanes y partidarios, entra en la iglesia donde ha estado sesionando el Congreso. Es casi mediodía. Su mirada aguda

⁴⁷ Para un examen completo y pormenorizado de la Constitución de la República de Colombia, sancionada por el Congreso General de Colombia, reunido en Cúcuta, el 30 de agosto de 1821, véase: Allan R. Brewer-Carías *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Venezuela)/Academia Colombiana de Jurisprudencia, Editorial Jurídica Venezolana/Editorial Temis, Caracas/Bogotá, 2021.

y penetrante escruta el lugar. Ve los rostros de los constituyentes. En carta a Santander, fechada el 13 de junio en San Carlos, se ha expresado duramente de ellos:

¿No le parece a Vd., mi querido Santander, que esos legisladores más ignorantes que malos, y más presuntuosos que ambiciosos, nos van a conducir a la anarquía, y después a la tiranía, y siempre a la ruina? yo lo creo así, y estoy cierto de ello⁴⁸.

Bolívar sabe que es un momento de enorme significación que ha costado terribles sacrificios. Al posesionarse solemnemente ante el Congreso, expresa:

El juramento sagrado que acabo de prestar en calidad de presidente de Colombia es para mí un pacto de conciencia que multiplica mis deberes de sumisión a la ley y a la patria. Sólo un profundo respeto por la voluntad soberana me obligaría a someterme al formidable peso de la suprema magistratura. La gratitud que debo a los representantes del pueblo, me impone además la agradable obligación de continuar mis servicios por defender, con mis bienes, con mi sangre y aun con mi honor, esta constitución que encierra los derechos de los pueblos hermanos, ligados por la libertad, por el bien y por la gloria. La constitución de Colombia será junto con la independencia el ara santa, en la cual haré los sacrificios. Por ella marcharé a las extremidades de Colombia a romper las cadenas de los hijos del Ecuador, a convidarlos con Colombia, después de hacerlos libres. Señor, espero que me autoricéis para unir con los vínculos de la beneficencia a los pueblos que la naturaleza y el cielo nos han dado por hermanos. Completada esta obra de vuestra sabiduría y de mi celo, nada más que la paz nos puede faltar para dar a Colombia todo, dicha, reposo y gloria. (...)

Un hombre como yo, es un ciudadano peligroso en un Gobierno popular; es una amenaza inmediata a la soberanía nacional. Yo quiero ser ciudadano, para ser libre y para que todos lo sean. Prefiero el título de ciudadano al de Libertador, porque éste emana de la guerra, aquél emana de las leyes. Cambiadme, Señor, todos mis dictados por el de buen ciudadano⁴⁹.

⁴⁸ Simón Bolívar, Carta a Santander, 13 de junio de 1821, en *Doctrina del Libertador*; compilación de Manuel Pérez Vila ... cit., pp.184-186.

⁴⁹ *Doctrina del Libertador*, ob.cit., pp.189-190.

Había nacido un nuevo Estado: la República de Colombia, conocida después como la Gran Colombia. Pero no auguraba larga vida ni pacífica existencia. Era el sueño de un hombre, Bolívar. La idea de algunos magistrados, pero la confusión y la perplejidad de muchos. Esta distancia entre pensamiento individual y sociedad fue lo que hizo que el proyecto luciera precario y poco estable. No se había convencido a un pueblo. Se le había impuesto un sueño. Y en política está visto que esas fórmulas devienen en revueltas, sacudidas y distancias que provocan la muerte súbita de toda aspiración.

Con poca suerte corrió también la Constitución de la República de Colombia. El trabajo del Congreso no satisfizo al Libertador. Dice O'Leary:

Cuando las campanas del Rosario se echaron a vuelo para celebrar la Constitución, el Libertador exclamó: "Están doblando por Colombia"⁵⁰.

V. EL FINAL DE LA GRAN COLOMBIA DE BOLÍVAR

Solo un espíritu como el de Simón Bolívar habría podido llevar a buen término el nacimiento de la Gran Colombia, pero no bastaban su nombre, su prestigio y su gloria para que el proyecto caminara por sus propios pies. La fragilidad del juego político plasmado en la Constitución de 1821, las fuerzas que estaban en pugna y la tendencia regionalista de los nuevos jefes militares de mandar en su territorio finalmente darían al traste con este ensayo.

Desde el mismo comienzo la República recién creada fue adversada. A finales de aquel año de 1821 la Municipalidad de Caracas, arrogándose cierta personería de toda Venezuela, aprobó la Constitución de forma condicional pues señalaba que algunas de sus disposiciones no serían aplicables en todo el territorio. Además, cuestionaba la manera como se instaló el Congreso y la falta de participación de algunos representantes con lo cual, en criterio de dicha Municipalidad, no se cumplía con lo dispuesto por el Congreso de Angostura. En realidad, la

⁵⁰ Daniel Florencio O'Leary, ob. cit., II, p. 100.

circunstancia de que la Provincia de Caracas no hubiera podido enviar representantes al Congreso debido a que en el momento de las elecciones buena parte de su territorio estaba bajo el dominio español, no era más que un pretexto, sobre todo si se tiene en cuenta que desde el 19 de abril de 1810 muchas veces Caracas se había atribuido la representación de toda la nación⁵¹.

Pero quizás el obstáculo más importante que enfrentaban la Gran Colombia y el Libertador sería el conflicto que rápidamente escaló en tensión entre el recién nombrado vicepresidente de la República, el general Santander, y el comandante militar del Departamento Venezuela, el general Páez. El neogranadino había servido bajo las órdenes del llanero, había sido un oficial subalterno, y quizás por esa razón el Centauro no vio con buenos ojos que se invirtieran los roles. Aunque el general Carlos Soubllette era el intendente del Departamento Venezuela, el mayor líder y héroe indiscutible del momento era Páez. Él congregaba las fuerzas militares y ni Soubllette ni Francisco Rodríguez del Toro, que lo sustituyó en el cargo, ni el general Juan Escalona, también nombrado para esa función, pudieron hacer valer su autoridad. El mando y la fuerza eran de José Antonio Páez.

Pero adicionalmente los venezolanos desconfiaban de los neogranadinos y no querían ceder su preeminencia ni sustituir el gentilicio: Venezuela se había declarado independiente años antes que Colombia. Lo que hizo Caracas en 1810 y 1811, en realidad, fue ejemplo para todas las demás naciones americanas. Ahora debían deponer su nombre y asumir el de colombianos o grandes colombianos.

En 1825 un conflicto entre Páez y Escalona por una orden de alistamiento emanada de Bogotá lleva a este último a pedir que se abra una investigación. Así lo hace el gobierno dirigido por Santander y le solicita al Senado que destituya al general Páez de todo mando. El Congreso emite la orden y le exige a Páez que se presente en Bogotá donde se le seguirá juicio. Esto constituyó una afrenta para los venezolanos. El héroe de Carabobo contaba con el cariño, el respeto y el respaldo de todos los ciudadanos.

⁵¹ Augusto Mijares, ob. cit., p. 68.

Unos meses después, en abril de 1826, la Municipalidad de Valencia aduciendo que existía un terrible disgusto por la destitución, decide reinstalar a Páez en el mando, nombrándolo Jefe Civil y Militar. La Municipalidad de Caracas hace lo propio el mes siguiente y el 5 de mayo reconoce la restitución de Páez en el ejercicio de sus funciones. Para más desafío, Páez en el acto de su juramentación pronuncia un discurso en donde se compromete a no obedecer las disposiciones emanadas de Bogotá. Este acto de sublevación y rebelión fue conocido como “La Cosiata” pues en ese entonces en Valencia se presentaba con mucho éxito un comediante teatral que, sobre el escenario, al referirse a un embrollo o evento complicado, decía en chanza que se había montado una “*cosiata*”. La gente con su asertivo sentido del humor bautizó así a ese movimiento⁵².

Ante la Municipalidad de Caracas se juramentaron todas las nuevas autoridades: Si Páez era el jefe superior, Santiago Mariño sería el segundo lo que consolidaba el gran poder militar del centro y los llanos con el ejército de oriente. Sin embargo, no todas las provincias respaldaron el alzamiento. Mérida y Barinas si bien no se plegaron al movimiento, tampoco se opusieron. Dejaron la puerta abierta esperando la resolución del conflicto. En cambio, el general Urdaneta en Maracaibo y el general Bermúdez en Cumaná se oponen frontalmente a la sublevación. Incluso el segundo amenaza con marchar a Caracas y reducir a los alzados.

En todo este evento, primer gesto formal, público y notorio de distanciamiento de Venezuela de la Gran Colombia, la figura del Libertador aparece en segundo plano. Bolívar sabe que lo que está en juego es una posible guerra civil, así que actúa con precaución. Aun antes de los eventos de “La Cosiata”, en enero de 1825, ante los constantes incidentes entre Venezuela y la Nueva Granada, le escribe una carta profética a Santander donde le indica:

Veo la guerra civil y los desórdenes volar por todas partes, de un país a otro, mis dioses patrios devorados por el incendio doméstico.

⁵² Para una relación pormenorizada de los hechos indicados aquí a grandes rasgos, véase: Elías Pino Iturrieta, *La Cosiata. Páez, Bolívar y los venezolanos contra Colombia*, Biblioteca Elías Pino Iturrieta, Editorial Alfa, Caracas, 2019.

Hablo de Venezuela, mi querido país. Esta consideración me ocupa día y noche, porque contemplo que el primer desorden que allí nazca destruye para siempre hasta la esperanza⁵³.

Pero al escalar el conflicto el Libertador resuelve ir a Bogotá. En noviembre de 1826 llega a la capital de la República. Sin embargo, el calculado recibimiento político de que fue objeto fue una señal muy clara como para descuidarla. No hubo manifestaciones populares, ni vítores ni calles atestadas de personas saludando o lanzándole flores al Libertador después de una larga ausencia. Sí había carteles pidiendo el respeto de la institucionalidad. Bogotá es más fría que nunca. Santander ha comenzado su propio movimiento particular y secesionista y Bolívar lo entiende así. De ser el amigo y segundo, pasa a ser el primer enemigo. Por ello Bolívar decide marchar a Caracas y para ello hace una escala en Maracaibo. Allí, en un gesto más político que militar, requiere tropas de Urdaneta, de Lino de Clemente, de Mariano Montilla que tenía la escuadra en Cartagena, de Bartolomé Salom quienes, fieles y leales, responden con toda celeridad. La idea no era solo mostrarle a Páez quién era la autoridad suprema, sino también a Santander, caído ahora en desgracia en el ánimo y el pensamiento del Libertador.

Bolívar trata de mostrarse ecuánime y respetuoso del Congreso y del Poder Ejecutivo de la Gran Colombia. Pero quizás compelido por el acendrado amor a su tierra, quizás por darse cuenta de las injusticias que se cometen desde Bogotá contra Caracas, lo cierto es que en carta a Páez expone sus más íntimos pensamientos por lo que ha sucedido unos meses antes.

Hace cien días que ha tenido lugar en Valencia el primer suceso de que ahora nos lamentamos, y todavía no sabemos lo que usted ha hecho y lo que ha ocurrido en este país: parece que está encantado. (...) Yo no sé qué remedio pueda tener un mal tan extenso y tan complicado. A mis ojos la ruina de Colombia está consumada desde el día en que usted fue llamado por el Congreso⁵⁴.

⁵³ Simón Bolívar, Carta a Santander, 6 de enero de 1825, en *Epistolario Bolívar-Santander*, compilación a cargo de Rafael Ramón Castellanos, Tomo II, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983. p. 120.

⁵⁴ Simón Bolívar, Carta a Páez, 8 de agosto de 1826, en José Antonio Páez, *Autobiografía del general José Antonio Páez*, Tomo I, Publicación de Petróleos de Venezuela y sus empresas filiales con ocasión del bicentenario de su nacimiento, Caracas, 1990, p. 190.

Con esta confesión Bolívar parece comprender que el daño está siendo causado por Santander y el Congreso en Bogotá, y aunque recrimina a Páez en el fondo no lo censura. Unos meses después en Puerto Cabello, Bolívar fija claramente su posición. Le da la razón a Páez y prohíbe que se le enjuicie. Además, por decreto, valida los nombramientos⁵⁵. El general José Antonio Páez será ahora el Jefe Superior Civil y Militar de Venezuela y Mariño Intendente y Comandante General de Maturín. Unos días después del decreto le escribe a Páez por intermedio de su secretario José Rafael Revenga, y si bien es Revenga quien firma es obvio que lo que hace es reflejar la voluntad del Libertador. Palabras más, palabras menos, afirma que Páez no es culpable de nada sino el salvador de la patria⁵⁶. Extraño razonamiento si se lee el movimiento como de ruptura con Colombia.

Bolívar parece comprender finalmente que en Bogotá, los partidarios de Santander no desean su presencia. Ellos realmente lo que adversan es su autoridad, en cambio, sus coterráneos lo llaman y le piden que venga, reconociéndolo como líder indiscutible de la República. El Libertador halla en Venezuela lo que Colombia le niega. Lo confirma el apoteósico recibimiento que le prodigan Páez y Caracas a Bolívar. Como dato curioso y a tomar en cuenta políticamente, es el propio Páez el único invitado en la carroza triunfal que pasea a Bolívar por las calles llenas de guirnaldas, banderas y personas aplaudiendo y celebrando al Libertador.

Buena parte del tiempo de esa última visita a su ciudad natal, Bolívar lo dedica a preparar los nuevos estatutos constitucionales para regir la organización y funcionamiento de la Universidad de Caracas y proveer a su sostenimiento, pero además se ocupa de asuntos domésticos como, por ejemplo, lo relativo al ejército local. Pareciera que solo gobierna para Venezuela y así se lo hacen saber las críticas acrimoniosas que publican los diarios y pasquines en Bogotá. Mientras Caracas lo adora, la capital de la República de Colombia lo aborrece.

⁵⁵ El texto del Decreto del Libertador por el cual se dispone que Páez será el jefe superior de Venezuela y Mariño intendente y comandante general de Maturín, de fecha 1 de enero de 1827, puede consultarse en: José Antonio Páez, *Autobiografía...cit.*, pp. 342-343.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 345.

En su muy discutida autobiografía que publicara muchos años después, Páez sostiene que ya entonces Bolívar daba por muerta a la Gran Colombia:

Próximo a partir el Libertador para la Nueva Granada, donde el general Santander comenzaba a mostrarsele hostil, en conversación privada me dijo que creyendo ya inevitable la separación de Venezuela de Colombia, y esperando que yo sería nombrado primer presidente de la nueva república, me aconsejaba una y mil veces que al verificar la separación me opusiera con todo mi influjo a la adopción del sistema federal, que en su opinión era sinónimo de desorden y disolución, recomendándome mucho la Constitución boliviana⁵⁷.

Desde luego no se trata aquí de examinar en profundidad las vicisitudes y la suerte de la Gran Colombia. Sin embargo, no podemos dejar de comentar el siguiente paso en la aniquilación de la República: la Convención de Ocaña.

Convocada la Convención como asamblea constituyente por el Congreso de Bogotá en agosto de 1827 para reformar la Constitución de 1821, los diputados previamente electos se reunieron en la ciudad de Ocaña, en la región de Santander, al norte de Colombia, sesionando entre el 2 de abril de 1828 y el 10 de junio del mismo año. La Convención es un intento fallido de solucionar el conflicto entre Federación y Centralismo, aunque realmente termine siendo un choque de trenes entre los partidarios de Santander y los de Bolívar. Estos últimos finalmente, al no surgir acuerdo sobre las bases de la nueva Constitución, deciden romper el quórum y levantarse de la mesa. La suerte está echada. Una Asamblea General reunida en Bogotá justo tres días después de clausurada la Convención desconoce sus resultados y le hace un llamado al Libertador para que asuma el poder absoluto.

Bolívar llega a Bogotá el 24 de junio de 1828 y se inicia un período agitado y muy tótemoso. Mediante decreto el Libertador suprime la vigencia de la Constitución de 1821 y asume el mando supremo de la República⁵⁸. Bolívar detenta ahora el poder absoluto por encima

⁵⁷ *Ibid.*, p. 350.

⁵⁸ El Decreto Orgánico del Libertador del 27 de agosto de 1828 por medio del cual asume el Poder Supremo puede consultarse en *Las Constituciones de Venezuela*, Compilación y estudio preliminar de Allan R. Brewer-Carías ... cit., pp. 677-680.

de la Constitución de Cúcuta. Ha muerto la Constitución y se ha impuesto la dictadura. El 25 de septiembre de 1828 se produce el intento de asesinar al Libertador, por lo que Santander es detenido y sentenciado a muerte. Se le conmuta la pena y es expatriado.

El 24 de diciembre de 1828, el Libertador convoca a elecciones para un Congreso Constituyente que deberá reunirse en Bogotá el 2 de enero de 1830 para aprobar una Constitución y decidir la forma de gobierno y la elección del presidente de la República⁵⁹. Luego, en ese mismo año se daría la revuelta de Perú contra la Gran Colombia que sofoca el Mariscal Antonio José de Sucre, y su posterior marcha a Bogotá para ser investido en enero de 1830 como presidente del Congreso Constituyente.

En enero de 1830 Bolívar renuncia sus poderes ante ese Congreso⁶⁰. Por su parte, Páez el 13 de enero del mismo año convoca un Congreso Constituyente solo con los representantes de todas las provincias venezolanas que deberá instalarse en Valencia el 30 de abril de 1830⁶¹. Las pasiones se agudizan. Gestiones conciliatorias del Mariscal Sucre para evitar la separación fracasan. En la Nueva Granada se intensifican el antagonismo hacia los venezolanos y las tendencias disolventes. El 4 de junio es asesinado en Berruecos el Mariscal Sucre.

El 22 de septiembre de 1830 el Congreso Constituyente reunido en Valencia aprueba la Constitución del Estado de Venezuela⁶² y Páez es el primer presidente. El 23 de septiembre, Quito sanciona su primera Constitución. El general Juan José Flores es designado presidente del nuevo estado que se denomina Ecuador. Triunfaba el caudillismo y la separación se consumaba.

⁵⁹ El texto del Decreto del Libertador por el cual se convoca a elecciones del Congreso Constituyente, de 24 de diciembre de 1828, puede consultarse en: *Las Constituciones de Venezuela*, Compilación y estudio preliminar de Allan R. Brewer-Carías ... cit., p. 683.

⁶⁰ Mensaje del Libertador al Congreso Constituyente de Colombia, 20 de enero de 1830, en Simón Bolívar, *Escritos Fundamentales* ... cit., pp. 214-223.

⁶¹ El texto del Decreto del Jefe Civil y Militar del 13 de enero de 1830 convocando elecciones para el Congreso Constituyente de Venezuela puede consultarse en: *Las Constituciones de Venezuela*, Compilación y estudio preliminar de Allan R. Brewer-Carías ... cit., pp. 685-689.

⁶² El texto de la Constitución de Venezuela de 1830 puede consultarse en: *Las Constituciones de Venezuela*, ... cit., pp. 709-730.

Bolívar con la salud minada, el espíritu abatido y sin el sucesor escogido no desea seguir viviendo y se abandona. Solo quiere huir de la pesadilla, una pesadilla que él mismo soñó. El Libertador fallece en San Pedro Alejandrino el 17 de diciembre de 1830.

La Gran Colombia ha muerto.

VI. LA GRAN COLOMBIA: DE SUEÑO A PESADILLA

Hay un gran consenso en la historiografía contemporánea para sostener que la Gran Colombia fue un proyecto fallido desde su origen⁶³. No estuvieron dados los componentes políticos para amalgamar los anhelos populares. Las cicatrices de la guerra eran demasiado profundas para poder sobrellevar una nueva situación de tal alcance que modificaba toda la faz del continente.

La Constitución de la República de Colombia de 1821 propuso un cambio tan radical cuando aún las estructuras anteriores de poder seguían enquistadas. A los venezolanos les disgustó que su capital fuera Bogotá, muy lejos de Caracas. A los colombianos les causó animadversión que las armas de la nueva República estuvieran tan profusamente distribuidas en manos venezolanas. El ejército en campaña tenía el signo de nuestra antigua nación. Lo político era neogranadino, pero lo militar pertenecía a Venezuela. Eso se había determinado así puesto que la costa venezolana, mucho más extensa y de cara a Europa, sería la más susceptible a una nueva invasión española si se quisieran recuperar las colonias perdidas⁶⁴. Había que cuidar esa puerta mientras el Libertador marchaba al sur y proponía la libertad a través de las armas.

Está visto que muchas veces la política sin milicia no es sostenible, de allí que en los años por venir el caos empezara a apoderarse de la Gran Colombia. Pronto Bolívar debió insurgir contra la propia Constitución y ejercer la dictadura. Lo hacía compelido por el pavor que le causaba la anarquía. Más tarde Urdaneta también lo haría para extender

⁶³ Al respecto, véase: Luis Castro Leiva, *La Gran Colombia: una ilusión ilustrada*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1985.

⁶⁴ Al respecto, véase: Inés Quintero, "Venezuela en la Gran Colombia", en AA.VV., *Gran Enciclopedia de Venezuela*, Vol. 3, dirigida por Ramón J. Velásquez, Editorial Globe, Caracas, 1998, p. 335.

el orden impuesto. La Gran Colombia no era el sueño esperado. Se convertía en pesadilla.

La realidad económica, tras largos y cruentos años de guerra, era pavorosa. Los campos, las haciendas y los comercios estaban devastados. El erario público agotado por las deudas. Las fuerzas en campaña demandaban su pedazo de patria para zanjar el pasivo que se les había prometido. Muchas aspiraciones personales para tan poco trono. Páez y Mariño del lado venezolano maniobran dentro de la camisa de fuerza que les ha impuesto la nueva República. Santander conspira con mayor afán desde Bogotá. Bolívar, a pesar de su genio y potencia, ve como poco a poco se derrumban la ilusión y la esperanza. Y está escrito que solo la fe nos mantiene vivos. Al perderse ese impulso, todo es vano. Bolívar no muere de tuberculosis. En realidad muere como la Gran Colombia, de inanición espiritual al ver su sueño sumido en sombras y penumbras.

La Gran Colombia, aunque haya existido en esos nueve años ruidosos y convulsos entre 1821 y 1830, tiene mucho de aquellas Repúblicas aéreas a las que Bolívar tanto anatematizó. Siglos de imposición monárquica dejaban un sabor absolutista en las bocas. Muchos quieren ser reyes. Hasta en las formas se ve. Santander cuando se dirige al Congreso de Angostura lo llama “Vuestra Alteza Serenísima”. No basta con un texto constitucional para borrar décadas y décadas de poder vertical. Aunque el Libertador haya propuesto y promovido con ahínco el proyecto grancolombiano, lo cierto es que aquello no se produjo más que en el asomo del papel. Los colombianos siempre fueron colombianos y los venezolanos, venezolanos. Aunque estuvimos juntos políticamente, estructurados bajo un mismo pabellón, no nos lo creímos. Esa deuda pendiente quizás sea lo que evita que celebremos formalmente el funeral del Libertador. Aún su cuerpo permanece en el velatorio. Todos los países son sus deudos y no lo quieren sepultar como se merece. Lo necesitan para seguir fantaseando un sueño que no fue nuestro. Otros, en cambio, lo requieren para imponer sus planes totalitarios a la sombra del genio. Como si el bautizar revoluciones o dictaduras como “bolivarianas” representara la justificación para tan descabellada pretensión.

La Gran Colombia es aún un destino incierto de nuestra historia. Se desea, pero no se busca. Se anhela, pero no se trabaja por ella. Y los

historiadores han andado y desandado demasiado los vericuetos de esa trama como para dejarnos alguna pista de por qué pasó lo que pasó. Tal y como afirma Pino Iturrieta:

Los historiadores pueden ser pilares de un acercamiento esencial de los pueblos que forman un mismo vecindario, a través de un examen sin viejas ataduras de lo que hicieron antes para divorciarse y aún para odiarse. Las diferencias, como producto de la vida y de los anhelos de las generaciones anteriores, pueden ser una alternativa de reunión estable cuando el transcurso del tiempo demuestra que no son perennes debido a que, como sucede en el caso venezolano de La Cusiata, tuvieron sentido en un período crucial sobre el cual no se ha querido volver por los consejos de la gazmoñería, por el resorte de una vergüenza que solo pesa en sensibilidades simples, por las ínfulas que da el nacimiento en una cuna impoluta que no existe. Es una suerte que no exista, debido a que así concede licencia para volver a la que de veras existió tras el propósito de sentirnos en paz con las pasiones y con las antipatías de sus criaturas, o con las que movieron a sus rivales en una disputa que murió cuando le llegó la hora y no merece resurrección⁶⁵.

A doscientos años de la creación de la Gran Colombia, ésta sigue siendo un proyecto en ciernes. Una luz que se atisba lejanamente, se admira, pero pocos quieren que alumbre. Quizás este bicentenario sea oportuno para leer nuestros signos, para entendernos y darnos explicación. No como fuimos, sino como somos. Será la única manera posible de saber a dónde iremos.

Caracas, a los 200 años de la creación de la Gran Colombia.

⁶⁵ Elías Pino Iturrieta, *La Cusiata*, Editorial Alfa, Caracas, 2019. p. 12.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA DE 1821

RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

I. Introducción. II. Consideraciones generales. 1. Contexto de guerra en el que se elaboró y dictó la Constitución. 2. Carácter provisional de la Constitución. 3. Influencia de otros textos constitucionales. III. Consideraciones particulares. 1. Principios y valores. 1.1. Soberanía, carácter republicano y gobierno representativo. 1.2. Separación de poderes. 1.3. Principio de legalidad. 1.3.1. Principio de legalidad penal. 1.3.2. Principio de legalidad tributaria. 1.3.3. Principio de legalidad presupuestaria. 1.4. Responsabilidad de los funcionarios públicos. 2. Derechos. 2.1. Libertad. 2.1.1. Libertad de expresión. 2.1.2. Libertad personal. 2.1.2.1. Debido proceso. a. Juez natural. b. Presunción de inocencia. c. Deber de motivación de las decisiones judiciales. 2.1.3. Libertad de industria y comercio. 2.1.4. Libertad de culto. 2.2. Propiedad. 2.3. Igualdad. 2.4. Inviolabilidad de domicilio y carácter secreto de la correspondencia. 2.5. Derechos políticos. 2.5.1. Funcionarios que resultan electos mediante sufragio. 2.5.2. Forma de elección. 2.5.2.1. Diputados de provincia. 2.5.2.2. Presidente y Vicepresidente de la República. 3. Forma de Estado. 3.1. Organización territorial. 3.2. Organización funcional. 3.2.1. Generalidades. 3.2.2. Organización y atribuciones de las ramas del poder público. 3.2.2.1. Poder Ejecutivo. 3.2.2.2. Poder Legislativo. a. Facultades extraordinarias del Ejecutivo con autorización del Congreso de la República. 3.2.2.3. Poder Judicial. IV. Fin de la vigencia de la Constitución. 1. Consideraciones generales. 2. Decreto Orgánico de la Dictadura. V. Bibliografía.

* Rafael Badell Madrid. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Venezuela. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

I. INTRODUCCIÓN

El Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 165 corresponde al período julio, agosto y septiembre del año 2021 y, justamente, el 30 de agosto de este año se han cumplido 200 años de la promulgación de la Constitución de la República de Colombia del 30 de agosto de 1821 que rigió en los territorios que correspondían al Virreinato de la Nueva Granada, en la Capitanía General de Venezuela, en Panamá -que se adhirió a Colombia el 28 de noviembre de 1821, el mismo día que obtuvo su independencia- y en las provincias quiteñas que se unieron a Colombia mediante proclamas provinciales, primero la Provincia de Cuenca en abril de 1822 y después las de Quito y Guayaquil, en mayo y julio del mismo año, respectivamente. Por este motivo me ha parecido oportuno realizar estas consideraciones sobre ese texto constitucional.

Para referirme al tema luego de esta introducción, que servirá para presentar la Constitución, voy formular primero unas consideraciones generales y, luego, unas particulares sobre el referido texto Constitucional; después haremos algunos comentarios sobre la disolución de la República y el fin de la vigencia de este texto constitucional que representó el sueño del Libertador Simón Bolívar.

Estoy en cuenta de que relevantes juristas e historiadores, colombianos y venezolanos, han estudiado el tema desde los aspectos jurídicos, políticos e históricos y este año, dentro del marco de la conmemoración del bicentenario de la aprobación de ésta Constitución, se han celebrado múltiples eventos en los que se ha producido un intenso e interesante debate sobre el asunto.

Entre los historiadores colombianos cabe mencionar a José Manuel Restrepo Vélez¹, Armando Martínez Garnica², María Teresa Calderón Pérez³, Roger Pita Pico⁴ y Daniel Gutiérrez Ardila⁵. También han estudiado el tema los historiadores venezolanos Caracciolo Parra Pérez⁶, Mario Briceño Perozo⁷, Manuel Donís Ríos⁸, Elías Pino Iturrieta⁹,

- ¹ Véase José Manuel Restrepo, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, Librería Americana, París, 1827.
- ² Véase la disertación de Armando Martínez Garnica en el Bicentenario de la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta, evento organizado por el Consejo de Estado de Colombia y celebrado en fecha 10 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=LUSHTJVUojc>; Véase la intervención de Armando Martínez Garnica en la presentación del libro “La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821, producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada. Sus antecedentes y condicionantes” del académico Allan Brewer-Carías en fecha 6 de julio de 2021. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=CpCY5ivRx64>; Véase la intervención de Armando Martínez Garnica titulada “Historia íntima del Congreso constituyente de la Villa del Rosario” dictada en el Foro Internacional Bicentenario del Congreso de Cúcuta 1821-2021 organizado por el Centro Roscio celebrado el 13 de mayo de 2021. Disponible en <https://youtu.be/16ohYu2yZLc>; Véase Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel, “La formación de los Estados republicanos en la Nueva Granada y Venezuela”, *Ayer*, número 74, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 2007.
- ³ María Teresa Calderón Pérez (coord.) *Política y Constitución en los tiempos de las independencias*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017; Véase también la conferencia de María Teresa Calderón Pérez, auspiciada por el Centro Cultural del Banco de la República de Pereira en apoyo a la exposición Bicentenario titulada “La Constitución de 1821 y su impacto sobre la gobernabilidad de la república”. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=0lh175oPmd0>
- ⁴ Roger Pita Pico, “La legislación sobre la libertad de imprenta en Colombia en el período de Independencia y en la naciente República: Convergencias, debates y fluctuaciones”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 41, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2019.
- ⁵ Daniel Gutiérrez Ardila, “La creación de la República de Colombia: de la práctica gubernativa al diseño constitucional (1819-1821)”, en María Teresa Calderón Pérez (coord.) *Política y Constitución en los tiempos de las independencias*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017.
- ⁶ Caracciolo Parra Pérez, *La monarquía en la Gran Colombia*, tres tomos, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1957.
- ⁷ Mario Briceño Perozo, *Historia bolivariana*, Biblioteca de autores y temas mirandinos, Los Teques, 1983.
- ⁸ Manuel Donís Ríos, “La provincia de Venezuela no acepta formar parte del Virreinato del Nuevo Reino de Granada (con adenda republicana)”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, número 400, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2017.
- ⁹ Elías Pino Iturrieta, *La Cosiata. Páez, Bolívar y los venezolanos contra Colombia*, Editorial Alfa, Caracas, 2019.

Graciela Soriano de García-Pelayo¹⁰, Inés Quintero Montiel¹¹, Gustavo Vaamonde¹², Tomás Straka¹³ y Ángel Almarza,¹⁴ entre otros.

Tengo presente también las relevantes consideraciones jurídicas formuladas por varios juristas colombianos: Carlos Restrepo Piedrahita¹⁵, Luis Antonio Restrepo Arango¹⁶, Augusto Trujillo Muñoz¹⁷ y Mauricio Plazas Vega¹⁸, entre muchos más.

También varios juristas venezolanos se han dedicado al estudio de la Constitución de 1821. Entre ellos José Gil Fortoul¹⁹ y el académico Allan Brewer-Carías, con tres libros muy importantes para la

¹⁰ Graciela Soriano de García-Pelayo, “De 1810 a 2010: variables conceptuales paradigmáticas en la Historia de Venezuela”, *Revista Politeia*, número 43, Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009.

¹¹ Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel, “La formación de los Estados republicanos en la Nueva Granada y Venezuela”, *Ayer*, número 74, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 2007.

¹² Véase la intervención de Gustavo Vaamonde en la presentación del libro “La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821, producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada. Sus antecedentes y condicionantes” del académico Allan Brewer-Carías en fecha 6 de julio de 2021. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=CpCY5ivRx64>

¹³ Marcela Echeverri, Francisco A. Ortega y Tomás Straka, “La invención de la república: la Gran Colombia”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, volumen 45, número 2, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2018.

¹⁴ Véase la intervención de Ángel Almarza “Ciudadanía y representación. Los comicios para escoger a los diputados del Congreso General de Colombia: 1821” dictada en el Foro Internacional Bicentenario del Congreso de Cúcuta 1821-2021 organizado por el Centro Roscio celebrado el 13 de mayo de 2021. Disponible en <https://youtu.be/l6ohYu2yZLc>

¹⁵ Carlos Restrepo Piedrahita, “Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, *Ayer*, número 8, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 1992.

¹⁶ Luis Antonio Restrepo Arango, *Proceso histórico de los derechos humanos en Colombia 1821-1885*, segunda edición, Ediciones Unaula, Medellín, 2011.

¹⁷ Augusto Trujillo Muñoz, “De la soberanía del común a la soberanía de la nación”, presentación a la obra del académico Dr. Allan Brewer Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Academia Colombiana de Jurisprudencia - Editorial Jurídica Venezolana - Editorial Temis, Caracas/Bogotá, 2021.

¹⁸ Mauricio Plazas Vega, *Las ideas políticas de la independencia y la emancipación en la Nueva Granada*, Editorial Temis, Bogotá, 2019.

¹⁹ José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, volumen I, Parra León Hermanos, Caracas, 1930.

compresión de esta Constitución²⁰. Igualmente, Rogelio Pérez Perdomo²¹, Juan Domingo Alfonzo Paradisi²² y Jesús María Casal²³.

La Constitución de la República de Colombia fue sancionada el 30 de agosto de 1821 y, luego, el 6 de octubre de 1821, Simón Bolívar firmó la orden de “*cúmplase, publíquese y circúlese*” que “*fue refrendada por el Ministro de Guerra y Marina, Pedro Briceño Méndez, por el Ministro de Hacienda y Relaciones Exteriores, Pedro Gual, y por el Ministro de Interior y Justicia, Diego Bautista Urbaneja, todos venezolanos*”²⁴.

La Constitución de la República de Colombia fue elaborada por los diputados del Congreso General de Colombia celebrado en la Villa del Rosario de Cúcuta. Tenía 191 artículos distribuidos en diez títulos²⁵

²⁰ Véase Allan Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, segunda edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013; Allan Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Editorial Jurídica Venezolana International, Cuadernos de la Cátedra Mezzerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Americas, Miami-Caracas, 2016; Allan Brewer-Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Academia Colombiana de Jurisprudencia - Editorial Jurídica Venezolana - Editorial Temis, Caracas/Bogotá, 2021.

²¹ Rogelio Pérez Perdomo, *Ideas del derecho y cultura jurídica en Venezuela*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2017.

²² Véase la intervención de Juan Domingo Alfonzo Paradisi, “Ciudadanía y representación. Los comicios para escoger a los diputados del Congreso General de Colombia: 1821” dictada en el Foro Internacional Bicentenario del Congreso de Cúcuta 1821-2021 organizado por el Centro Roscio celebrado el 13 de mayo de 2021. Disponible en <https://youtu.be/l6ohYu2yZLc>

²³ Jesús María Casal, “La Constitución de 1821 y la emancipación de Venezuela” prólogo a la obra del académico Dr. Allan Brewer-Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Academia Colombiana de Jurisprudencia - Editorial Jurídica Venezolana - Editorial Temis, Caracas/Bogotá, 2021.

²⁴ Allan Brewer-Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, ob. cit., p. 282.

²⁵ Título I: De la nación colombiana y de los colombianos; Título II: Del territorio de Colombia y de su gobierno; Título III: De las Asambleas Parroquiales y Electorales; Título IV: Del Poder Legislativo; Título V: Del Poder Ejecutivo; Título VI: Del Poder Judicial; Título VII: De la organización interior de la República; Título VIII: Disposiciones generales; Título IX: Juramento de los empleados y Título X: De la observancia de las leyes antiguas; interpretación y reforma de esta Constitución.

y rigió en los territorios que correspondían al Virreinato de la Nueva Granada y a la Capitanía General de Venezuela. Sus límites fueron, por la costa del Atlántico:

“...desde el Cabo Nassau, o más bien desde el río Esequibo, antiguo límite de la Guayana Holandesa, hasta el Cabo Gracias a Dios en la provincia de Honduras por los quince grados de latitud norte, é incluyendo las islas de Margarita, San Andrés, Vieja providencia, y otras aún más pequeñas”²⁶.

La delimitación de la frontera este del Estado colombiano viene a tener una importancia especial para Venezuela. En efecto, conforme a esa delimitación el río Esequibo:

“...sigue dividiendo la Guayana inglesa de la de Colombia hasta la embocadura del río Cuyuní en él, siendo el territorio occidental de Colombia y el oriental de la Inglaterra. El río Cuyuní es la línea divisoria desde su embocadura en el Esequibo hasta la confluencia del Maceroni: de allí sigue hacia el norte hasta el Río Pumarón y después su curso hasta el mar en el cabo Nassau. Aquí terminan los límites entre Colombia y la Guayana ahora inglesa que empiezan a los 2 grados 10 minutos latitud norte hacia el S. E de los Macusis”²⁷.

Los territorios comprendidos por la República de Colombia alcanzaban los 2.172.609 kilómetros cuadrados que eran la suma del espacio geográfico de la Nueva Granada y Venezuela. La población fue, al comienzo de la república, de aproximadamente 2.900.000 personas, de las cuales 2.000.000 eran previamente neogranadinos y 900.000 venezolanos. Todos reunidos ahora bajo una misma nacionalidad, la colombiana²⁸.

Poco tiempo después de la sanción de la Constitución de 1821, Panamá se independizó del Reino de España y ese mismo día, 28 de noviembre de 1821, temiendo una futura reconquista por parte de España, suscribió el Acta de Independencia del Istmo de Panamá, cuyo

²⁶ José Manuel Restrepo, ob. cit., p. 13.

²⁷ *Ibid.*, pp. 17-18.

²⁸ *Ibid.*, p. 18.

artículo segundo estableció que *“El territorio de las Provincias del Istmo pertenece al Estado Republicano de Colombia, a cuyo congreso irá a representar oportunamente su Diputado”*²⁹.

Por su parte las provincias quiteñas se unieron a la República de Colombia voluntariamente mediante proclamas provinciales. Primero se adhirió la Provincia de Cuenca en abril de 1822; le siguieron las provincias de Quito y Guayaquil, en mayo y julio del mismo año, respectivamente.

La Constitución de 1821 tuvo una relevancia notable para Venezuela, desde que fue su tercer texto constitucional, precedido por la Constitución Federal del 27 de diciembre de 1811 y por la de Angostura del 15 de agosto de 1819 y reguló la anexión de su territorio al del Virreinato de la Nueva Granada. Pero más extraordinaria fue su importancia para la historia constitucional de Colombia, si tenemos en cuenta que fue la primera Constitución de alcance nacional que rigió esos territorios³⁰; y también fue la primera vez que se empleó el nombre de *“Colombia”*, en sustitución de la denominación colonial del territorio de la *“Nueva Granada”*. Esta Constitución marcó el constitucionalismo colombiano, *“porque los desarrollos constitucionales fueron ya de magnitud nacional y no esparcidamente provincial”*³¹. En efecto:

“...la idea de una nación era aún borrosa entre los autores de esas primeras leyes; habría que esperar hasta la Constitución de 1821 para que apareciera de manera rotunda e inaugural en el texto la

²⁹ Véase Acta de Independencia del Istmo de Panamá de 28 de noviembre de 1821. Disponible en <http://www.fabrega.com/acta-de-independencia/>

³⁰ Véase Ricardo Zuluaga Gil, “Historia del constitucionalismo en Colombia. Una introducción.”, *Estudios de derecho*, número 157, Universidad de Antioquia, Antioquia, 2015. p. 107. El autor explica que entre 1811 y 1815 se sancionaron una serie de constituciones provinciales en el territorio que hoy conocemos como Colombia. Entre ellas la Constitución de Cundinamarca (4 de abril de 1811); Constitución de la República de Tunja (23 de diciembre de 1811); Constitución del Estado de Antioquia (21 de marzo de 1812); Constitución de la República de Cundinamarca (17 de abril de 1812); Constitución del Estado de Cartagena de Indias (14 de junio de 1812); Constitución de Popayán (17 de julio de 1814); Constitución del Estado de Mariquito (21 de junio de 1815); Constitución provisional de la provincia de Antioquia (30 de julio de 1815) y la Constitución de Neiva (31 de agosto de 1815).

³¹ Carlos Restrepo Piedrahita, “Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, *Ayer*, número 8, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 1992.

idea de la “nación colombiana”. Para que pudiera aparecer la palabra nación en la historia constitucional de la naciente república, fue indispensable cumplir con las premisas del triunfo de la fuerza, de la derrota definitiva del enemigo español, de la construcción compleja y todavía provisoria de una unidad nacional mediante la lucha frontal entre patriotas y realistas, entre americanos y peninsulares”³².

Esta Constitución estuvo vigente hasta el 27 de agosto de 1828, cuando Simón Bolívar, el mismo que le había puesto el “*cúmplase, publíquese y circúlese*”, dictó el Decreto Orgánico de la Dictadura con el que cesó su vigencia.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Contexto de guerra en que se elaboró y dictó la Constitución

La primera consideración general que estimamos pertinente formular sobre este texto constitucional es que fue sancionado dentro de una situación de guerra. Hubo guerras y combates antes, durante y después del Congreso General de Colombia que la redactó. Precisamente, la guerra fue uno de los factores determinantes para llevar adelante la unión que se pretendió con esa Constitución. Se pensó que las repúblicas unidas servirían para erradicar el dominio español y consolidar una nueva y próspera nación.

Para el año 1813, en Venezuela, la vigencia efectiva de la Constitución de 1811 se había perdido en medio de la guerra de independencia. Para garantizar la continuidad constitucional se suscribieron una serie de acuerdos políticos que otorgaban importantes poderes a Simón Bolívar. Pero esta situación excepcional no podía perpetuarse. Ciertamente, una vez que cesaran las circunstancias extraordinarias “*el Libertador*

³² Gilberto Loaiza Cano, “Las primeras constituciones de Colombia, 1811-1821”, *Historia y espacio*, número 39, Universidad del Valle, Cali, 2012, p. 146. El autor citado es Profesor Titular del Departamento de Filosofía, Universidad del Valle (Colombia). Licenciado en Filología y Magister en Historia de la Universidad Nacional de Colombia y Doctor en Sociología de la Universidad Paris 3-Iheal-Sorbonne Nouvelle.

debía instaurar nuevamente el Congreso, siempre sobre la base del retorno al orden constitucional de 1811”³³.

Los combates entre patriotas y realistas marcaron la segunda década del siglo XIX. Con la instalación del Congreso de Angostura el 19 de febrero de 1819 se buscó restituir el hilo constitucional perdido. Luego de la victoria de Boyacá, el 7 de agosto de 1819 se sancionó la Constitución del 15 de agosto de 1819, la cual sin embargo no tuvo ninguna vigencia práctica.

Simón Bolívar, que se encontraba en las Campañas del Sur, regresó a Angostura el 14 de diciembre de 1819. Tres días más tarde, el 17 de diciembre de 1819, se aprobó la Ley Fundamental de la República de Colombia, a saber, se configuró “*la extinción del Estado de Venezuela mediante la unión de los pueblos de Venezuela y Colombia, en una sola Nación Colombiana*”³⁴.

En medio de la guerra se encargó a Juan Germán Roscio que presidiera el Congreso General de Colombia que debía reunirse en la Villa del Rosario de Cúcuta el 19 de enero 1821³⁵. Debían elegirse cinco diputados por cada una de las diecinueve provincias libres de los Departamentos de Venezuela, Nueva Granada y Quito. Se eligieron noventa y cinco diputados y se requería la presencia de las dos terceras partes de ellos para que se instalara el congreso, de conformidad con el decreto de convocatoria de fecha 20 de enero de 1820 que determinó las reglas electorales³⁶.

El Congreso General de Colombia enfrentó grandes dificultades para instalarse. La situación de guerra retrasó la llegada de los diputa-

³³ Elena Plaza, “El patriotismo ilustrado o la organización de los poderes públicos en Venezuela, 1830-1847”, *Revista Politeia*, número 29, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2002. p. 65.

³⁴ Allan Randolph Brewer-Carías, *Angostura, 1819. La reconstitución y desaparición del Estado de Venezuela*, ob. cit., p. 219.

³⁵ Conviene recordar que Simón Bolívar y Juan Germán Roscio tuvieron un acercamiento ideológico. Juan Germán Roscio siempre fue defensor del federalismo pero, con el tiempo, se hizo partidario del centralismo al igual que el Libertador y colaboró con él en la construcción jurídica de la República de Colombia.

³⁶ Véase respecto del número de diputados por provincia el artículo elaborado por Javier Ocampo López, “Congreso de Cúcuta” en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Empresas Polar. Disponible aquí.

dos. En esas circunstancias era difícil y peligroso trasladarse y esto ocasionó la falta de quorum para que iniciaran las funciones del Congreso General de Colombia.

De forma que el Congreso General de Colombia no se instaló en la fecha prevista y Juan Germán Roscio falleció en Cúcuta el 10 de marzo de 1821. Simón Bolívar encargó entonces a Antonio Nariño para sustituir a Juan Germán Roscio y presidir e instalar el Congreso. Por ello, mediante un decreto dictado por Antonio Nariño el 1 de mayo de 1821, que contó con el respaldo de los diputados que habían llegado a la Villa del Rosario -y sin haber quorum- se modificó el reglamento electoral sancionado por el Congreso de Angostura y se legalizó la mayoría absoluta de cincuenta y siete diputados presentes como suficiente para iniciar las sesiones del congreso³⁷. Al final, setenta y un diputados lograron asistir, entre ellos hubo predominio de abogados, trece presbíteros, comerciantes, terratenientes y militares³⁸.

El 6 de mayo de 1821, Antonio Nariño instaló el congreso en la sacristía de la iglesia parroquial de la Villa del Rosario de Cúcuta “*en donde se celebró la misa del Espíritu Santo. Acto seguido los diputados pasaron a la sala destinada para las sesiones del Congreso, en donde Nariño leyó el discurso inaugural y declaró instalado legítimamente el Congreso General de Colombia como depositario de la soberanía nacional*”³⁹. La guerra impidió la presencia de Simón Bolívar en las sesiones del Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta.

El 12 de julio de 1821 ese Congreso Constituyente dictó la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, que fue el punto de partida de la Constitución de la República de Colombia⁴⁰. Esta ley

³⁷ *Ídem*.

³⁸ Sobre esto véase la intervención de Armando Martínez Garnica titulada “Historia íntima del Congreso constituyente de la Villa del Rosario” dictada en el Foro Internacional Bicentenario del Congreso de Cúcuta 1821-2021 organizado por el Centro Roscio celebrado el 13 de mayo de 2021. Disponible en <https://youtu.be/l6ohYu2yZLc>

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ Véase Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia de fecha 12 de julio de 1821. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ley-fundamental-de-la-union-de-los-pueblos-de-colombia-de-1821/html/06b8b4b5-c7bb-40b8-86bb-d3b715968f69_2.html http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/ley-fundamental-de-la-union-de-los-pueblos-de-colombia-de-1821/html/06b8b4b5-c7bb-40b8-86bb-d3b715968f69_2.html . Esta ley ratificó lo dispuesto en la Ley Fundamental de la República de Colombia de 17 de di-

ratificó lo dispuesto en la mencionada Ley Fundamental de la República de Colombia del 17 de diciembre de 1819.

Las deliberaciones del Congreso General de Colombia duraron cinco meses y ocho días, desde la fecha de su instalación el 6 de mayo de 1821 hasta el cese definitivo de sus labores el 14 de octubre de 1821. En ese período hubo 201 sesiones plenarias “*de las cuales se realizaron 140 ordinarias en las horas de la mañana y 61 extraordinarias en la tarde y la noche*”⁴¹.

Durante todo ese tiempo la guerra contra España estaba en pleno desarrollo; tengamos en cuenta que cuando se empezó a elaborar la Constitución, en mayo 1821, aún no había ocurrido la Batalla de Carabobo del 24 de junio de 1821; todavía la Municipalidad de Caracas se encontraba bajo dominio español y lo mismo ocurría con los territorios de Panamá y con las provincias de Cuenca, Quito y Guayaquil, que sólo fueron libres luego de la Batalla del Pichincha, el 24 de mayo de 1822. Tampoco había ocurrido la Batalla Naval de Maracaibo del 24 de julio de 1823⁴², ni el Asedio de Puerto Cabello que finalizó el 10 de noviembre de 1823, cuando se erradicó el último reducto realista en territorio venezolano⁴³. Todos estos eventos fueron sucediendo a medida que se elaboraba la Constitución y durante sus primeros años de su vigencia.

ciembre de 1819. Con la diferencia de que el órgano que dictó esta segunda ley fundamental fue el mismo Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta que luego sancionó la Constitución de la República de Colombia el 30 de agosto de 1821. El artículo 1º estableció “*Los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de nación, bajo el pacto expreso de que su gobierno será ahora y siempre popular representativo*” y el artículo 2º señaló el nombre de esta nueva nación: “*Esta nueva nación será conocida y denominada con el título de República de Colombia*”.

⁴¹ Javier Ocampo López, ob. cit.

⁴² Los historiadores no tienen una opinión conteste en cuanto a cuál fue la batalla con que se selló, en forma definitiva, la independencia de Venezuela. Para algunos fue la muy conocida Batalla de Carabobo de fecha 24 de junio de 1821. Para otros, sólo se alcanzó la independencia cuando el Almirante neogranadino José Prudencio Padilla triunfó en la Batalla Naval del Lago de Maracaibo, venciendo las tropas del Capitán de Navío español Ángel Laborde y Navarro.

⁴³ Luego de la Batalla Naval del Lago de Maracaibo sólo quedó presencia realista -sería y más o menos estable- en la ciudad de Puerto Cabello. El asalto comenzó el 23 de septiembre de 1823 y terminó el 10 de noviembre del mismo año. Se trató de la última guarnición realista, controlada por Sebastián de la Calzada, se envió al General Santiago Mariño para acabar con ella, empresa que culminó con éxito y con la entrega del brigadier Calzada y su Estado Mayor.

La guerra influyó en la forma de organización del Estado que finalmente quedó prevista en la Constitución. Ciertamente es que aunque la mayoría de los diputados coincidieron en que la federación sería el modelo más adecuado, la guerra los obligó a decantarse por el centralismo. Entre los partidarios del federalismo estuvieron Manuel Baños, Manuel Quijano, Salvador Camacho y varios diputados de Nueva Granada que veían como modelo el sistema federal de los Estados Unidos.

Los federalistas sostuvieron que una forma de Estado centralizada sólo restaría a las entidades locales la autonomía de la que habían gozado durante el régimen colonial español, pero la situación bélica del momento fue hábilmente aprovechada por los defensores del centralismo para imponer su modelo:

“La posición favorable a un gobierno central se impuso por mayoría a la posición federal, pero solamente después de una larga deliberación y porque esta última pudo ser tachada de impracticable en la circunstancia de guerra que aún se experimentaba, la cual requería fuerza concentrada y enérgica contra los enemigos externos”⁴⁴.

Los que predicaban la centralización, encabezados por el diputado José Ignacio Méndez, argumentaron que no había condiciones para que el pueblo se gobernara a sí mismo y que no había líderes capaces de gobernar bajo un esquema federal. En efecto:

“Muchos diputados granadinos abogaron por que ambos Estados conservasen su autonomía e independencia bajo un sistema de gobierno federativo; pero triunfaron al fin los que, inspirándose en las ideas políticas de Bolívar y de Nariño (a la sazón de Vicepresidente interino), preferían la forma centralista”⁴⁵.

De otra parte, la propia Constitución de 1821 reconoció en su articulado el entorno de guerra en el que ella fue elaborada. Entre las atri-

⁴⁴ Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel, “La formación de los Estados republicanos en la Nueva Granada y Venezuela”, *Ayer*, número 74, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 2007, pp. 96-97.

⁴⁵ José Gil Fortoul, ob. cit., p. 454.

buciones especiales del Congreso, el artículo 55, numeral 25 estableció que corresponde al Congreso:

*“Conceder, durante la presente Guerra de Independencia, al Poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro a las operaciones militares; y en los recién Libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que sólo será el muy necesario”*⁴⁶.

Igualmente, la participación en la guerra era tan valiosa en este contexto bélico que el artículo 184 estableció que:

*“Los no nacidos en Colombia que durante la guerra de la Independencia han hecho o hicieren una o más campañas con honor, u otros servicios muy importantes en favor de la República, quedan igualados con los naturales del país en su aptitud para obtener todos los empleos en que no se exija ser Ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurran en ellos las mismas cualidades”*⁴⁷.

La guerra justificó el Decreto de Alistamiento General de Milicias dictado por Francisco de Paula Santander en agosto de 1824. A través de ese acto del ejecutivo se ordenó la conformación de un cuerpo de cincuenta mil efectivos motivado por el temor de una reconquista ante una posible colaboración entre España y la Santa Alianza:

*“Con muy buen criterio, el Vicepresidente de Colombia, ante las sombrías perspectivas que en el horizonte de América dibujaban los planes de la Santa Alianza (Austria, Prusia y Rusia), proclives a colaborar con España en la reconquista de sus colonias, dispuso la formación de una fuerza de cincuenta mil efectivos, a fin de ofrecer resistencia y defender a todo trance la soberanía de la República”*⁴⁸.

⁴⁶ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ Mario Briceño Perozo, *Historia bolivariana*, Biblioteca de autores y temas mirandinos, Los Teques, 1983, p. 186.

La guerra y el militarismo fueron constantes, no sólo antes y durante el Congreso General de Colombia celebrado en la Villa del Rosario de Cúcuta, sino también después de la sanción de la Constitución de la República de Colombia y durante los siete años de vigencia del texto constitucional.

2. Carácter provisional de la Constitución

La segunda consideración general sobre la Constitución de la República de Colombia de 1821 -y que es consecuencia de la anterior- es que desde el principio tuvo vocación de provisionalidad, por eso el artículo 191 estableció:

“Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República, que hoy está bajo del poder español pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una gran convención de Colombia, autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad”.

El carácter provisional de la Constitución justifica que su artículo 188 mantuviera vigente el *corpus* legal de la monarquía que no fuere contrario al texto constitucional ni los actos del Congreso de la República⁴⁹. De allí que *“Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso”*⁵⁰.

⁴⁹ Una norma similar a la del artículo 188 de la Constitución de la República de Colombia de 1821 fue la disposición del artículo 228 de la Constitución Federal de 1811 que aludió a la vigencia de leyes previas siempre que no se opusieran a la Constitución: *“Entre tanto que se verifica la composición de un código civil y criminal, acordado por el Congreso en 8 de marzo último, adaptable a la forma de Gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor, el código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directamente o indirectamente, no se opongan a lo establecido en esta Constitución”*. En cambio, en la Constitución de Angostura de 1819 no aparece una norma similar.

⁵⁰ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>.

El carácter provisional de la Constitución se demuestra también desde que fue aceptada con reservas por la Municipalidad de Caracas, que reunida en cabildo extraordinario deliberó sobre la aprobación de la Constitución, como se había previsto, el 3 de enero de 1822⁵¹.

Ese cabildo extraordinario estuvo conformado por “*el gobernador político Andrés Narvarte y los municipales, José Antonio Díaz, Valentín Osio, Juan Nepomuceno Chaves, Pedro González, Bernardo Herrera, Vicente del Castillo, Pedro de Herrera, Tomás Lander, Vicente Carrillo, Luis Lovera, Juan Crisóstomo Tovar y José Austria*”⁵².

Los representantes allí reunidos manifestaron, mediante un acta de fecha 29 de diciembre de 1821, que algunas normas constitucionales debían “*sujetarse a nuevo examen y sufrir alguna alteración o reforma en los términos que se crean más convenientes a los pueblos de la República*”⁵³.

Los miembros de la Municipalidad de Caracas aceptaron aprobar la Constitución el 3 de enero para no dar impresiones de división interna. Sin embargo, dejaron claro -y aquí la provisionalidad- que ese juramento no sería obstáculo para que sus representantes asistieran al siguiente Congreso para “*promover cuantas reformas y alteraciones crean conducentes a la prosperidad de la República, libertad y seguridad de sus ciudadanos*”⁵⁴.

Recuérdese que la Provincia de Caracas no tuvo representación en el Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta porque para el momento en que sesionó el Congreso constituyente, Caracas se encontraba bajo dominio español⁵⁵. A pesar de ello, debe considerarse también que el reglamento electoral dictado por el Congreso de Angostura para la celebración del Congreso de la Villa del Rosario había previsto la situación, por ello “*dispuso que los representantes lo fuesen de toda la República y no de las provincias en particular, único sistema posible mientras durase el estado de guerra*”⁵⁶.

⁵¹ Cfr. José Gil Fortoul, ob. cit., p. 467.

⁵² *Ídem.*

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ Cfr. José Gil Fortoul, ob. cit., p. 468.

⁵⁶ *Ídem.*

No obstante lo anterior, cinco de los diputados que asistieron al Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta eran caraqueños. Entre ellos estuvieron “*el doctor Pedro Gual, el licenciado José Prudencia Lanz, los coroneles Francisco Conde y Cerbelión Urbina, el presbítero José Félix Blanco, y dos vecinos de las misma Provincia, el licenciado Diego Bautista Urbaneja y Miguel Zárraga*”⁵⁷. Sin embargo, ninguno de ellos asistió en representación de la Provincia de Caracas. Algunos autores señalan que el verdadero motivo del descontento manifestado por la Municipalidad de Caracas fue “*la designación de Bogotá como capital de Colombia y la elección para Vicepresidente de la República del general granadino Francisco de Paula Santander*”⁵⁸.

3. Influencia de otros textos constitucionales

Como se entiende de los comentarios del académico colombiano Mauricio Plazas Vega, sería un error pensar que por ser territorios geográficamente cercanos, Venezuela y la Nueva Granada compartieron las mismas influencias en sus respectivos procesos jurídicos y políticos durante la emancipación⁵⁹. Por el contrario, hubo diferencias notables

⁵⁷ *Ibid.*, p. 468.

⁵⁸ *Ídem.*

⁵⁹ Véase Mauricio Plazas Vega, *Las ideas políticas de la independencia y la emancipación en la Nueva Granada*, Editorial Temis, Bogotá, 2019. p. 6. En su detallado estudio el autor expone las distintas ideas políticas que alimentaron al proceso independentista neogranadino. “*¿Un determinismo histórico de lucha de clases en medio de los conflictos sociales y económicos? ¿La ética del burgués afianzada en la misteriosa distinción divina entre elegidos y réprobos a que aludía Juan Calvino? ¿El constitucionalismo de la revolución de independencia norteamericana? ¿El enciclopedismo francés y la ilustración francesa? ¿La ilustración española de Gaspar Melchor de Jovellanos, Benito Jerónimo Feijóo, Ramón de Campomanes o Valentín de Foronda? ¿Las enseñanzas sobre el origen del poder y la autoridad y el derecho y el deber de los pueblos de oponer su resistencia ante el advenimiento de los tiranos, que dejaron en sus textos personajes de la Alta Escolástica Española como Francisco Suárez, Luis de Molina o Juan de Mariana? ¿Las profundas reflexiones del dominico Francisco de Vitoria sobre la ilegitimidad del título papal que “habilitó” a la corona española para hacerse a las tierras y riquezas de la América conquistada y su enérgica defensa de los derechos de los indios? ¿La defensa de los indios, aún más enérgica y decidida, que ejercieron en su momento Bartolomé de las Casas y Antonio de Montesinos? Aquí se hará ver que todas esas manifestaciones de las ideas políticas y jurídicas, y sus expresiones en las instituciones política y en las constituciones y declaraciones de derechos, tuvieron mucho que ver con el trayecto patrio hacia la independencia y, por supuesto, prepararon el camino, ¡y de qué manera!, para la emancipación definitiva”.*

en cuanto a las ideas que predominaron en Venezuela y las de la Nueva Granada. Así lo explica Rafael Gómez de Hoyos, con fundamento en las ideas de Leopoldo Uprimny cuando afirma:

“A diferencia de los próceres venezolanos -Bolívar y Miranda sobre todo- que sí abrevaron en las fuentes de la Enciclopedia francesa, nuestros estadistas habían estudiado en los colegios de Popayán y Santa fe, y en ellos su pensamiento político se vació en los moldes de la doctrina tomista. José Félix de Restrepo y sus dos discípulos egregios, Caldas y Torres, Nariño, Fermín de Vargas, Camacho, Tadeo Lozano, Santander, Rodríguez Torices, Castillo y Rada, Ignacio Sánchez de Tejada, y toda esa constelación de letrados y juristas, lejos de ser campeones del liberalismo enciclopedista, se inspiraron en principios filosófico-políticos de la escolástica o semiescolástica cristiana, eso sí, dentro del más exaltado romanticismo. En eruditos ensayos de sagaz y original interpretación que aún no han sido contradichos, Leopoldo Uprimny ha atacado el mito del enciclopedismo francés de los gestores de la revolución granadina y defendido victoriosamente la estirpe católica de las instituciones civiles y políticas creadas con su genio”⁶⁰.

Mauricio Plazas Vega rechaza los reduccionismos radicales que pretenden, de una parte, limitarse a la explicación de lo acontecido mediante la dialéctica del materialismo histórico, y de otra, desconocer -en forma casi absoluta- la influencia de las ideas norteamericanas y francesas de la ilustración. *“Es invaluable el aporte de Gómez de Hoyos a nuestra historia de las ideas políticas, ejemplar el trabajo de fuentes que realiza y muy pertinente y claro el estudio de la escolástica española, con la impronta de Tomás de Aquino, y su proyección en las mentes que iluminaron la independencia en la Nueva Granada. Pero, como lo procura hacer ver este trabajo, se excede al pretender que la formación de nuestra generación precursora fue esencial o fundamentalmente tomista y escolástica y sostener que la influencia del pensamiento norteamericano y francés fue menor o poco significativa”⁶¹.*

⁶⁰ Citado en Mauricio Plazas Vega, ob. cit., p. 27; Rafael Gómez de Hoyos en Leopoldo Uprimny, *El pensamiento filosófico y político de la independencia del Congreso de Cúcuta*, Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, 1971, pp. 242-243.

⁶¹ Mauricio Plazas Vega, ob. cit., p. 32.

De manera que la tercera consideración general que es oportuno formular, es que la Constitución de 1821 estuvo influenciada por varios textos constitucionales. En primer lugar, la influencia obvia de la Constitución de Angostura de 1819, que como afirma Carlos Restrepo Piedrahita, fue el anteproyecto de la Constitución de la República de Colombia de 1821⁶². En ese sentido véase el artículo 15 de título XI, que regulaba la posterior discusión y reexamen de la Constitución de 1819, una vez que se produjera la esperada unión entre Venezuela y la Nueva Granada:

*“Verificada la unión que se espera de Venezuela y la Nueva Granada conforme al voto, y al interés de ambos pueblos, esta Constitución será de nuevo examinada, y discutida en el Congreso General que ha de formarse. Entretanto los ciudadanos de Nueva Granada serán reputados ciudadanos de Venezuela por nacimiento, y tendrán opción a todos los empleos, residiendo en su territorio”*⁶³.

Las similitudes entre estos dos textos constitucionales se observan desde la invocación de Dios en el preámbulo, formulada en los mismos términos: *“En el nombre del Todopoderoso, autor y legislador del Universo”*⁶⁴.

Luego, en el articulado de ambas Constituciones había parecidos significativos en algunas disposiciones. Así ocurrió con la forma como se reguló al sujeto titular de la soberanía en ambas cartas políticas. La Constitución de 1819 dispuso en el artículo 2 del título 5:

“El Pueblo de Venezuela no puede ejercer por si otras atribuciones de la Soberanía que la de las elecciones, ni puede depositarla sola

⁶² Carlos Restrepo Piedrahita, “Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, *Ayer*, número 8, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 1992, p. 142.

⁶³ Véase la Constitución de Venezuela de fecha 15 de agosto de 1819 sancionada por el Congreso de Venezuela reunido en Angostura. Disponible en <https://www.angelfire.com/va/derecho/1819.html>

⁶⁴ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>. Asimismo, véase la Constitución de Venezuela de fecha 15 de agosto de 1819 sancionada por el Congreso de Venezuela reunido en Angostura. Disponible en <https://www.angelfire.com/va/derecho/1819.html>

en unas solas manos. El Poder Soberano estará dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial”⁶⁵.

La Constitución de 1821, por su parte, estableció en su artículo 10 la titularidad de la soberanía en los siguientes términos:

“El Pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias; ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”⁶⁶.

Ambas disposiciones constitucionales establecieron la división del poder público en sentido horizontal en las ramas legislativa, ejecutiva y judicial. En cuanto a la estructura de la rama legislativa, ambas Constituciones regularon un sistema bicameral compuesto por una cámara de representantes y otra del senado. La Constitución de Angostura lo estableció en el artículo 2, sección primera del título 6: *“El Congreso estará dividido en dos Cámaras, la de Representantes y el Senado*”⁶⁷; La Constitución de 1821, por su parte, lo estableció en su artículo 40: *“El Congreso de Colombia estará dividido en dos Cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes*”⁶⁸.

En cuanto al poder ejecutivo, la Constitución de Angostura estableció en el artículo 1, sección primera, del título 7: *“El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona, bajo la denominación de Presidente de la República de Venezuela*”⁶⁹. En el artículo 3 del mismo apartado rezaba: *“La duración del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión*”⁷⁰.

⁶⁵ Véase la Constitución de Venezuela de fecha 15 de agosto de 1819 sancionada por el Congreso de Venezuela reunido en Angostura. Disponible en <https://www.angelfire.com/va/derecho/1819.html>

⁶⁶ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

⁶⁷ Véase la Constitución de Venezuela de fecha 15 de agosto de 1819 sancionada por el Congreso de Venezuela reunido en Angostura. Disponible en <https://www.angelfire.com/va/derecho/1819.html>

⁶⁸ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

⁶⁹ Véase la Constitución de Venezuela de fecha 15 de agosto de 1819 sancionada por el Congreso de Venezuela reunido en Angostura. Disponible en <https://www.angelfire.com/va/derecho/1819.html>

⁷⁰ *Ídem.*

Los constituyentes del Congreso General de Colombia de 1821 adoptaron en términos idénticos estas disposiciones. En efecto, el artículo 105 de la Constitución de 1821 dispuso *“El Poder Ejecutivo de la República, estará depositado en una persona con la denominación de Presidente de la República de Colombia”*. Y, en cuanto a la duración del presidente en el ejercicio del cargo, el artículo 107: *“La duración del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión”*⁷¹.

En relación al poder judicial, la regulación constitucional fue parecida. En la Constitución de Angostura se estableció la creación de una Corte Suprema de Justicia y demás tribunales, en efecto el artículo 1, sección primera del título 8:

*“El Poder Judicial de la República estará depositado en una Corte Suprema de Justicia, que resida en la Capital, y en los demás Tribunales establecidos, o que se establecieren en el Territorio de la República”*⁷².

En la Constitución de 1821, a partir del artículo 140, se contempló también la creación de un tribunal que tuviera preminencia sobre los demás, en este caso el nombre cambió a Alta Corte de Justicia. Por lo demás, se organizó el sistema judicial en cortes superiores y juzgados inferiores que debían desarrollado posteriormente a través de leyes⁷³.

Por lo que se refiere a los funcionarios que ejercían cargos de confianza en auxilio directo del Presidente de la República dentro de la rama ejecutiva del poder público la Constitución de Angostura reguló en su artículo 1, sección 6, título 7 a los Ministros Secretarios de Despacho: *“Se establecen para el Despacho de los negocios seis Ministerios,*

⁷¹ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

⁷² Véase la Constitución de Venezuela de fecha 15 de agosto de 1819 sancionada por el Congreso de Venezuela reunido en Angostura. Disponible en <https://www.angelfire.com/va/derecho/1819.html>.

⁷³ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

a saber: *Relaciones Exteriores, Interior, Justicia, Hacienda, Marina, y Guerra*”⁷⁴.

La Constitución de 1821 también reguló a estos funcionarios, esta vez bajo la denominación de Secretarios del Despacho y suprimiendo al Ministro de Despacho de Justicia de la Constitución de 1819, en el artículo 136:

*“Se establecen para el Despacho de los negocios, cinco secretarios de Estado, a saber: de Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina, y de Guerra. El Poder Ejecutivo puede reunir temporalmente dos secretarías en una”*⁷⁵.

El sistema electoral estuvo organizado bajo una estructura similar en ambas constituciones. La Constitución de 1819 reguló, en las secciones primera y segunda del título IV, a las Asambleas Parroquiales y las Asambleas Departamentales o Electorales⁷⁶. En la Constitución de 1821 se reguló este aspecto en las secciones primera y segunda del título III. Se mantuvo el nombre de Asambleas Parroquiales y se cambió el de las Asambleas Departamentales por Asambleas Provinciales o Electorales⁷⁷.

Los requisitos para ser sufragante parroquial fueron esencialmente los mismos en ambas constituciones. En la Constitución de 1819 se estableció, en el artículo 11, sección primera del título IV:

“Para ser Elector se requiere además de las cualidades de Ciudadano activo:

1.º- El ser mayor de veinte y un años cumplidos, y ser vecino de alguna de las Parroquias del Departamento que va a hacer las elecciones:

⁷⁴ Véase la Constitución de Venezuela de fecha 15 de agosto de 1819 sancionada por el Congreso de Venezuela reunido en Angostura. Disponible en <https://www.angelfire.com/va/derecho/1819.html>

⁷⁵ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

⁷⁶ Véase la Constitución de Venezuela de fecha 15 de agosto de 1819 sancionada por el Congreso de Venezuela reunido en Angostura. Disponible en <https://www.angelfire.com/va/derecho/1819.html>

⁷⁷ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

2.º - Y el poseer una propiedad raíz del valor de mil pesos, o gozar de un empleo de quinientos pesos de renta anual, o se usufructuario de bienes que produzcan una renta de quinientos pesos anuales, o profesar alguna Ciencia, o tener un grado científico”⁷⁸.

Conviene recordar que los requisitos para ser ciudadano activo, de conformidad con la Constitución de 1819 fueron establecidos en el artículo 4, sección primera del título 3 y fueron los siguientes:

“1.º - Haber nacido en el Territorio de la República, y tener domicilio o vecindario en cualquiera Parroquia:

2.º - Ser casado o mayor de veinte y un años:

3.º - Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año 1830:

4.º - Poseer una propiedad raíz de valor de quinientos pesos en cualquiera parte de Venezuela. Suplirá la falta de esta propiedad, al tener algún grado, o aprobación pública en una Ciencia, o Arte liberal o mecánica; el gozar de un grado Militar vivo y efectivo, o de algún empleo con renta de trescientos pesos por año”⁷⁹.

En la Constitución de la República de Colombia de 1821 se regularon los requisitos para ser sufragante parroquial en el artículo 15 de la forma que sigue:

“Para ser sufragante parroquial se necesita:

1.º Ser colombiano.

2.º Ser casado o mayor de veinte y un años.

3.º Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1840.

4.º Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio, o industria útil con casa o taller abierto sin dependencia de otro, en clase de jornalero o sirviente”⁸⁰.

⁷⁸ Véase la Constitución de Venezuela de fecha 15 de agosto de 1819 sancionada por el Congreso de Venezuela reunido en Angostura. Disponible en <https://www.angelfire.com/va/derecho/1819.html>.

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>.

Por último, el régimen de reforma constitucional fue idéntico en cuanto al número de años que podían reformarse ambas Constituciones, coincidiendo en el período de diez o más años luego de su entrada en vigencia. La Constitución de Angostura reguló la reforma constitucional en el artículo 1 del título 10:

*“Cada diez años podrá la Cámara de Representantes proponer la revisión de la Constitución, o de algunos de sus Títulos, o Artículos. Pero para formar deliberación, deberá haber conformidad en las dos terceras partes del número total de Representantes”*⁸¹.

La Constitución de 1821, por su parte, incluyó la regulación de la reforma constitucional en el artículo 191:

*“Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República, que hoy está bajo del poder español pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una gran convención de Colombia, autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad”*⁸².

La Constitución de 1821 estuvo influenciada también por la Constitución de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1776 y la de Francia del 3 de septiembre de 1791.

El sistema republicano, la idea de gobierno representativo y, en especial, el principio de separación de poderes son producto de las regulaciones en esas constituciones. Se tomaron algunos artículos de la Constitución de los Estados Unidos en la formulación de las atribuciones de las Cámaras del Congreso⁸³.

⁸¹ Véase la Constitución de Venezuela de fecha 15 de agosto de 1819 sancionada por el Congreso de Venezuela reunido en Angostura. Disponible en <https://www.angelfire.com/va/derecho/1819.html>

⁸² Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

⁸³ Véase la disertación de Armando Martínez Garnica en el Bicentenario de la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta, evento organizado por el Consejo de Estado de Colombia y celebrado en fecha 10 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=LUSHTJVUoJc>

En efecto, la Constitución de los Estados Unidos estableció en la sección octava de su artículo 1 las atribuciones del Congreso. Mientras que las atribuciones exclusivas del Congreso de la República de Colombia fueron reguladas en el artículo 55 de la Constitución de la República de Colombia de 1821.

Existen similitudes entre ambas normas constitucionales en cuanto a la potestad tributaria del Estado; en materia presupuestaria; en relación a la fijación de un régimen de naturalización uniforme; política monetaria; organización del poder judicial; declarar la guerra; creación y equipamiento de ejército y armada; regulación de las fuerzas de mar y tierra. Finalmente, ambas Constituciones facultan al Congreso para dictar todas las demás leyes pertinentes para el desenvolvimiento de la vida republicana⁸⁴.

Además, es clara la inspiración en cuanto al régimen de separación de poderes de la Constitución de los Estados Unidos que se evidencia de la primera sección de los artículos 1, 2 y 3 que aluden a las ramas legislativa, ejecutiva y judicial del poder público, respectivamente⁸⁵.

Recuérdese también que la Constitución de Francia, además de servir de inspiración para ratificar la necesidad de separación funcional de los poderes públicos, tuvo importante incidencia en la concepción de la igualdad. En efecto, y como se entiende del preámbulo de la carta política francesa, los títulos nobiliarios y demás distinciones contrarias a la igualdad fueron eliminados:

“La Asamblea nacional, al querer establecer la Constitución francesa sobre los principios que acaba de reconocer y declarar, suprime irrevocablemente las instituciones que herían la libertad y la igualdad de los derechos. Ya no hay nobleza, ni procerato (pares), ni distinciones hereditarias, ni distinciones de estamentos, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones ni prerrogativas que derivaban de ello, ni ninguna orden de caballería, ni ninguna de las corporaciones o gremios

⁸⁴ Véase la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Disponible en <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>; Véase también la Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

⁸⁵ *Ídem*.

para los que se exigían pruebas de nobleza, o que suponían distinciones de nacimientos, ni ninguna otra superioridad, tan sólo la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Ya no existen venalidades ni herencia de un oficio público. Ya no existe, en ninguna parte de la nación, ni para ningún individuo, ningún privilegio excepción al derecho común de los franceses. Ya no existen cofradías ni gremios de profesiones, artes y oficios. La ley ya no reconoce ni votos religiosos, ni compromiso alguno que fuese contrario a los derechos naturales o a la Constitución”⁸⁶.

También la Constitución de Cádiz de 1812 sirvió de fundamento a algunas normas de la Constitución de 1821. Desde la invocación a Dios en el preámbulo. En la Constitución de Cádiz se estableció: “*En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad*”; mientras que en la Constitución de 1821 se estableció “*En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo*”.

Aunque la Constitución de Cádiz estableció una forma de gobierno monárquica, hay similitudes entre los dos textos constitucionales⁸⁷. Veamos la forma de referirse a la “nación” en ambos textos constitucionales. El artículo 2 de la Constitución de Cádiz estableció “*La Nación española es libre e independiente, y no es, ni puede ser, patrimonio de ninguna familia ni persona*” mientras que el artículo 1 de la Constitución de 1821, empleando una fórmula similar, establecía en el artículo 1 “*La Nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española... y no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia ni persona*”.

La Constitución de Cádiz y la Constitución de la República de Colombia establecieron en sus artículos 3 y 2 -respectivamente- el sujeto titular de soberanía en los siguientes términos: “*La soberanía reside esencialmente en la Nación*”.

Tengamos presente también que la Constitución de Cádiz estableció en su artículo 4 “*La Nación está obligada a conservar y proteger*

⁸⁶ Véase Constitución de Francia del 3 de septiembre de 1791. Disponible en <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constituci%C3%B3n-Francesa-de-1791.pdf>

⁸⁷ Al respecto véase la intervención de Armando Martínez Garnica titulada “Historia íntima del Congreso constituyente de la Villa del Rosario” dictada en el Foro Internacional Bicentenario del Congreso de Cúcuta 1821-2021 organizado por el Centro Roscio celebrado el 13 de mayo de 2021. Disponible en <https://youtu.be/l6ohYu2yZLc>

por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen"; mientras que la Constitución de la República de Colombia reguló esto en el artículo 3 indicando *"Es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos"*.

El tema de la nacionalidad y el los deberes de españoles y colombianos también fueron regulados de forma similar.

III. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Conviene ahora formular algunas consideraciones de carácter particular referidas al contenido y alcance concreto del texto constitucional. En primer lugar, vamos a referiremos a los principios y valores que predica la Constitución; luego, al régimen **de derechos y, en tercer lugar, a la forma de organización del nuevo Estado, tanto** la organización territorial como la funcional.

1. Principios y valores

1.1. Soberanía, carácter republicano y gobierno representativo.

La Constitución de la República de Colombia de 1821 se refirió a tres principios íntimamente vinculados entre sí, esto son: soberanía, carácter republicano y gobierno representativo.

En primer lugar, la soberanía que es un elemento esencial para la existencia del Estado, quedó establecida en el artículo 1°:

*"La Nación colombiana es para siempre, e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española; y de cualquiera otra potencia o dominación extranjera, y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona"*⁸⁸.

La soberanía viene dada por el poder de la organización política que garantiza la unidad de la nación. Es la antítesis a las relaciones de dependencia que caracterizaron a los territorios que se reunieron bajo la

⁸⁸ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

denominación de República de Colombia. Soberanía significa independencia y rechazo a las estructuras de poder colonial y a la dominación monárquica. La idea de soberanía, en el contexto en que se invocó en este texto constitucional de 1821, significa la negación de la subordinación de los territorios de la Nueva Granada y Venezuela al dominio de cualquier potencia extranjera.

Esta se ha mantenido en todas las constituciones venezolanas posteriores. Con algunas variaciones en la redacción, está presente en el artículo 1 de la Constitución de 1999: *“La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente”*.

El artículo 1º de la Constitución de 1821 se complementa con el artículo 2º que establece:

*“La soberanía reside esencialmente en la nación. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes o comisarios y responsables a ella de su conducta pública”*⁸⁹.

La idea de soberanía establecida en la Constitución de 1821 es la que se venía construyendo desde la independencia. Hubo un cambio

⁸⁹ *Ídem*. Esta norma tiene una redacción similar a la del artículo 3 de la Constitución de Cádiz de 1812:

“Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.” (Resaltado añadido). Aunque no sea una relación de identidad absoluta la que puede establecerse entre estas disposiciones, son muy similares. Cuesta creer que una se redactó sin tener en cuenta a la otra. Se ha reconocido esta semejanza en la forma de concebir la nación y la soberanía del Estado en ambos textos constitucionales. Sobre esto véase Jesús María Casal, “La Constitución de Cádiz como fuente del Derecho Constitucional de Venezuela”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 146, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008, p. 597. *“Las Constituciones venezolanas de 1821 y de 1830, y otras posteriores, también reflejan una inspiración gaditana en los respectivos Títulos dedicados a la Nación y a la nacionalidad, sin perjuicio del trasfondo francés de algunas disposiciones. Sus artículos reproducen la exclusión, formulada en la Constitución de Cádiz (art. 2), de toda concepción patrimonialista de la monarquía o del Estado, que tenía mucho sentido en la España que se disponía a establecer una monarquía constitucional.”*; téngase en cuenta también que esta disposición de la Constitución de 1821 se ha mantenido como una constante en el constitucionalismo venezolano. Podemos verla en la Constitución de 1999 en el artículo 5: *“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público”*.

en el sujeto titular de la soberanía. En la monarquía era el rey y en la república el ciudadano. Este cambio de titularidad fue esencial para la consolidación de la independencia. Así lo ha explicado Loaiza Cano:

“Las juntas que se formaron tanto en España como en América nacieron para rechazar a los invasores y proclamar su adhesión a Fernando VII, pero también nacieron para resolver el problema de la creación de un gobierno legítimo. Para legitimar esas formas provisionales de gobierno se recurrió a depositar la soberanía en el pueblo”⁹⁰.

Ese nuevo modo de concebir la soberanía sirvió para legitimar las juntas que se conformaron tras la abdicación de Fernando VII. Convertir al ciudadano en eje central del Estado fue una estrategia de gran respaldo filosófico-político que generó tesis como las de Francisco Suárez, según la cual el poder estatal no deriva de la divinidad, sino del pacto social: *“Puede ser curioso o irónico, el caso es que la misma España que conquistó los territorios americanos fue la encargada de elaborar la receta ideológica que les permitió a los criollos proclamar su independencia. En efecto, un filósofo jesuita español, Francisco Suárez había elaborado unas tesis acerca de la soberanía en que afirmaba que todo Estado soberano recibe su poder de Dios y que entre Dios y la comunidad política no existe ningún intermediario; en consecuencia, las monarquías no tenían un origen divino, sino que cumplían con una delegación o representación otorgada por la misma comunidad política mediante un pacto”⁹¹.*

El pueblo siempre fue el titular de la soberanía y, por lo tanto, este cambio no era una conquista, se trató, más bien, de la recuperación del poder que le pertenecía naturalmente al hombre⁹².

Es precisamente ese cambio de titularidad el que otorgó a Colombia el carácter republicano marcado por el ejercicio de la soberanía por los ciudadanos colombianos. Este gobierno republicano no fue ejercido en forma directa por los ciudadanos, sino a través de un gobierno represen-

⁹⁰ Gilberto Loaiza Cano, ob. cit., p. 152.

⁹¹ *Ibid.*, p. 153.

⁹² *Ídem.*

tativo. Así lo estableció el artículo 9° de la Constitución de 1821 cuando indicó: *“El Gobierno de Colombia es popular representativo”*⁹³.

Estos representantes, a través de quienes se ejerció la soberanía, fueron el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los miembros del Congreso de la República.

1.2. Separación de poderes

El principio de separación de poderes estuvo presente en la Constitución de 1821. Se reguló un sistema de control similar al que se estableció en la Constitución de los Estados Unidos de 1787. Este esquema de separación de poderes y de recíprocos controles *-checks and balances-* supuso la repartición del poder entre las ramas legislativa, ejecutiva y judicial.

El artículo 10 de la Constitución de 1821 estableció:

*“El Pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias; ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”*⁹⁴.

Luego el artículo 11° reguló, en forma general, las atribuciones de cada una de las ramas en las que se dividió el poder público:

*“El Poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten al Presidente de la República; y el de aplicarlas, en las causas civiles y criminales a los Tribunales y Juzgados”*⁹⁵.

1.3. Principio de legalidad

Aunque el principio de legalidad no aparece expresamente consagrado en la Constitución con la formulación que hoy conocemos, sí

⁹³ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>. Esta norma es otra de las cláusulas pétreas que se han mantenido en todas las constituciones venezolanas desde 1821 con modificaciones, claro está. Así tenemos la norma del artículo 6 de la Constitución de 1999 que establece: *“El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”*.

⁹⁴ *Ídem*.

⁹⁵ *Ídem*.

hay manifestaciones específicas de este principio en su articulado. En el artículo 167 se establece el principio de legalidad penal y los principios de legalidad tributaria y presupuestaria están contenidos en el artículo 55.

1.3.1. Principio de legalidad penal

En efecto, el artículo 167 se estableció el principio de legalidad, derecho a ser oído y la prohibición de declarar en contra de sí mismo o de parientes hasta el cuarto grado de afinidad y segundo de afinidad:

*“Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción; y después de habersele oído o citado legalmente; y ninguno será admitido, ni obligado con juramento, ni con otro apremio, a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí, los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad”*⁹⁶.

1.3.2. Principio de legalidad tributaria

El principio de legalidad tributaria fue incorporado en el ordinal tercero del artículo 55, cuando estableció como una de las atribuciones especiales del Congreso, la de *“Establecer toda suerte de impuestos, derechos o contribuciones”*⁹⁷.

Conviene aclarar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, la regla es que en ambas cámaras podían originarse leyes. En efecto:

*“En cualquiera de las dos, podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer a la otra reparos, alteraciones, o adiciones para que las examine, o rehusar a la Ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta”*⁹⁸.

Sin embargo, se consagró una excepción en materia tributaria. Las leyes que crearan tributos o contribuciones sólo podían tener origen en

⁹⁶ *Ídem.*

⁹⁷ *Ídem.*

⁹⁸ *Ídem.*

la Cámara de Representantes, así lo estableció el artículo 42 de la Constitución cuando indicó:

“Se exceptúan las leyes sobre contribuciones o impuestos las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas”⁹⁹.

1.3.3. Principio de legalidad presupuestaria

En las atribuciones especiales del Congreso de la República se incluyó el principio de legalidad presupuestaria. De acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 55, el Congreso debía *“Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo”¹⁰⁰.*

1.4. Responsabilidad de los funcionarios públicos

El artículo 2º de la Constitución de 1821, el mismo que consagró la soberanía como valor fundamental del Estado, estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos, quienes eran agentes de la nación y, por tanto, respondían ante ella por su conducta pública:

“La soberanía reside esencialmente en la nación. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes o comisarios y responsables a ella de su conducta pública”¹⁰¹.

De manera que cualquier funcionario de la República investido de autoridad quedaba sujeto a responsabilidad ante actos u omisiones jurídicamente reprochables. Ello es, principalmente, una consecuencia del principio de legalidad y también una exigencia propia del Estado de derecho.

Se garantizó a los ciudadanos que en casos de abuso o de incumplimiento de los deberes legales de alguna autoridad administrativa serían responsables ante la nación colombiana.

⁹⁹ *Ídem.*

¹⁰⁰ *Ídem.*

¹⁰¹ *Ídem.*

Luego, ese principio de responsabilidad de los funcionarios públicos se mantuvo en términos similares en la Constitución del Estado de Venezuela sancionada por el Congreso de Valencia el 24 de septiembre de 1830, cuyo artículo 4 estableció:

“Son agentes de la nación los magistrados, jueces y demás funcionarios investidos de cualquiera especie de autoridad, y como tales, responsables de su conducta pública”¹⁰².

Por su parte, la Constitución de la República de Colombia de 1830, reguló la responsabilidad de los funcionarios públicos en el artículo 135:

“Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes”¹⁰³.

Por último, la Constitución del Estado de Nueva Granada de 1832 volvió a regular el asunto bajo una fórmula casi idéntica a la que estableció la Constitución de 1821. El artículo 3 de la Constitución neogranadina estableció:

“La nación granadina es para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. Los funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad, son agentes de la nación, responsables a ella de su conducta pública”¹⁰⁴.

2. Derechos

La Constitución de 1821 reguló una serie de derechos y garantías, varios de ellos anunciados desde el preámbulo de la propia Constitu-

¹⁰² Constitución del Estado de Venezuela de fecha 24 de septiembre de 1830. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-estado-de-venezuela-24-de-septiembre-1830/html/35176340-f55b-40cc-861b-65f3a0da654b_2.html

¹⁰³ Constitución Política de la República de Colombia de fecha 5 de mayo de 1830. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13692>

¹⁰⁴ Constitución Política del Estado de Nueva Granada de fecha 1 de marzo de 1832. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13694>

ción. Ese es el caso de los derechos a la seguridad, libertad, propiedad e igualdad que aparecen desde antes de iniciarse el articulado. Luego estos derechos, como objeto de protección constitucional, fueron ratificados en el artículo 3:

*“Es un deber de la nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos”*¹⁰⁵.

Conviene aclarar el contenido y alcance de la expresión “ciudadano”, desde que no todo habitante era considerado ciudadano colombiano. Las primeras limitaciones son las previstas en el artículo 4°:

“Son colombianos:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de éstos.

2.º Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la Independencia.

*3.º Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza”*¹⁰⁶.

Para ser ciudadano colombiano era necesario ser un hombre libre, por lo tanto, quedaban excluidos los esclavos y, en general, todos aquellos que se encontraban en una relación de dependencia con otro individuo. Era el caso de los peones, mujeres, vendedores ambulantes o comerciantes informales¹⁰⁷.

Por lo tanto, durante vigencia de la Constitución de 1821, muy pocos eran considerados ciudadanos. Una evidente contradicción con la igualdad predicada en el preámbulo del texto constitucional y, sobre todo, con el artículo 3° que estableció:

¹⁰⁵ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ Véase la conferencia de María Teresa Calderón Pérez, auspiciada por el Centro Cultural del Banco de la República de Pereira en apoyo a la exposición Bicentenario titulada “La Constitución de 1821 y su impacto sobre la gobernabilidad de la república”. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=0lh175oPmd0>

“Es un deber de la nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos”¹⁰⁸.

La otra exigencia era haber nacido en el territorio de la República de Colombia. Se estableció el *ius soli* o derecho del suelo como mecanismo para la adquisición de la nacionalidad colombiana. Pero, aunado a este requisito, se exigió -además de haber nacido en el territorio colombiano- permanecer fiel a la causa de la independencia.

2.1. Libertad

La libertad aparece en el preámbulo y en el artículo 3 de la Constitución de 1821 y aunque no tuvo un desarrollo especial, si hubo distintas manifestaciones del derecho a la libertad en el texto constitucional. Se reguló la libertad de expresión y la de industria y comercio.

Claramente la Constitución de 1821 se inspiró en las Constituciones de Estados Unidos y de Francia. Para el momento ya se conocía la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de agosto de 1789, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia que al respecto señaló:

“La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley”¹⁰⁹.

Disposición que se complementa con la del artículo 5 de la misma declaración que estableció:

“La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene”¹¹⁰.

¹⁰⁸ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

¹⁰⁹ Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de fecha 26 de agosto de 1789. Disponible en https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

¹¹⁰ *Ídem*.

2.1.1. Libertad de expresión

La libertad de expresión fue regulada en el artículo 156 que estableció:

“Todos los Colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes”¹¹¹.

La libertad de imprenta fue objeto de intensos debates en el Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta. De hecho, el 21 de julio de 1821 antes de que se sancionara la Constitución *“una comisión de parlamentarios liderados por Diego Fernando Gómez había presentado al Congreso de la República un proyecto de ley de libertad de imprenta, que fue aprobada el 17 de septiembre de 1821 y publicada en la Gaceta de Colombia el 23 de septiembre del mismo año.*

Según esta ley la *“prerrogativa de imprimir y publicar era tan natural como el derecho a expresarse verbalmente”¹¹².* Sin embargo, en la misma ley se establecieron muchos límites a la libertad de imprenta cuya violación constituía delito.

La libertad de imprenta fue considerablemente restringida. La proliferación de imprentas en la República era un asunto que los legisladores no pudieron dejar de lado y por ello, existieron en la ley cuatro formas de abuso de la libertad de imprenta:

“...1) los escritos denominados subversivos que eran aquellos contrarios a los dogmas de la religión católica. 2) Los escritos sediciosos que tenían como propósito incitar a la rebelión o perturbación del orden público. 3) Los escritos obscenos que atentaban contra la moral, la decencia pública y las buenas costumbres y, finalmente,

¹¹¹ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

¹¹² Roger Pita Pico, “La legislación sobre la libertad de imprenta en Colombia en el período de Independencia y en la naciente República: Convergencias, debates y fluctuaciones”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 41, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2019, p. 350.

4) los libelos infamatorios que afectaban la reputación o el honor de alguna persona al cuestionar su vida privada. No podían clasificarse dentro de esta última categoría aquellos escritos en que se denunciaran las tachas o defectos de los empleados con relación a su aptitud o falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones públicas”¹¹³.

Las violaciones a las normas establecidas en la Ley de Libertad de Imprenta podían ser denunciadas por cualquier ciudadano colombiano contra textos considerados “*subversivos, sediciosos, obscenos o contrarios a las buenas costumbres. Una vez instauradas estas denuncias, era responsabilidad de los fiscales y procuradores acusar estos delitos*”¹¹⁴.

2.1.2. Libertad personal

La libertad personal implica la imposibilidad de detención de un individuo en ausencia de una orden judicial, salvo que sea sorprendido cometiendo el hecho punible en flagrancia. El artículo 161 de la Constitución de 1812 estableció con relación a las privaciones de libertad:

“Para que un ciudadano pueda ser preso, se necesita: 1.º Una orden de arresto firmada por la autoridad a quien la ley confiera este poder: 2.º Que la orden exprese los motivos para la prisión: 3.º Que se le intime y dé una copia de ella”¹¹⁵.

La excepción a la regla establecida en este artículo, como señalamos, tiene lugar cuando el individuo era sorprendido cometiendo el delito *in flagranti*. Al respecto de ello la Constitución estableció en su artículo 160 lo siguiente:

“In flagranti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez, para que se proceda inmediatamente a lo prevenido en el artículo anterior”¹¹⁶.

¹¹³ *Ibid.*, p. 351.

¹¹⁴ *Ídem*.

¹¹⁵ Véase Constitución Política de la República de Colombia de 1821. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>.

¹¹⁶ *Ídem*.

2.1.2.1. Debido proceso

La Constitución estableció también una serie de garantías que se tradujeron en seguridad jurídica para los ciudadanos colombianos. Estas garantías se identifican con lo que hoy conocemos como debido proceso. A continuación veremos de qué manera se trató este importante aspecto del texto constitucional:

a. Juez natural

En el artículo 166 se estableció el derecho a ser juzgado por el juez natural:

“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales a quienes corresponda el caso por las leyes”¹¹⁷.

Además, el artículo 174 consagró la exclusión a los ciudadanos colombianos de la aplicación de legislación militar con excepción de los que formaran parte de la marina o las milicias:

“Ningún colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la marina, o en las milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares, ni sufrir castigos provenientes de ellas”¹¹⁸.

b. Presunción de inocencia

El artículo 158 estableció el principio de presunción de inocencia:

“Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo a la Ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle o prenderle, no debe emplearse ningún rigor, que no sea indispensable para asegurarse de su persona”¹¹⁹.

¹¹⁷ *Ídem.*

¹¹⁸ *Ídem.*

¹¹⁹ *Ídem.*

c. Deber de motivación de las decisiones judiciales

Se reguló en el artículo 171 la obligación de motivar las sentencias en los siguientes términos:

*“Todo juez y tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresión de la ley, o fundamento aplicable al caso”*¹²⁰.

Además, se reguló en el artículo 172 la prohibición de juicios que superaran las tres instancias:

*“En ningún juicio habrá más de tres instancias, y los jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir a la vista del mismo pleito en otra”*¹²¹.

2.1.3. Libertad de industria y comercio

El artículo 178 del texto constitucional estableció:

*“Ningún género de trabajo, de cultura, de industria, o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libentarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente”*¹²².

2.1.4. Libertad de culto

Un asunto que destaca de la Constitución de 1821, y que la diferencia tanto de la Constitución Federal de Venezuela de 1811, como de la Constitución Española de Cádiz de 1812, es que, no obstante que trece de los diputados al Congreso de la Villa del Rosario eran presbíteros, no tuvo ninguna norma que estableciera la religión católica como credo oficial, con lo cual podría pensarse que había libertad de cultos.

La Constitución no hizo mención a la religión católica como credo oficial, aunque el preámbulo decía: *“En el nombre de Dios autor y legislador del universo”*¹²³. De forma que la Constitución de 1821 “no

¹²⁰ *Ídem.*

¹²¹ *Ídem.*

¹²² *Ídem.*

¹²³ *Ídem.*

*renuncia a la evocación de Dios en el preámbulo, pero en adelante entra en postulados políticos sin ninguna interferencia de divinidades ni de confesionalismos*¹²⁴.

La ausencia de una religión oficial en el articulado de la Constitución se atribuye al Monseñor Rafael Lasso de la Vega, obispo de la Diócesis de Mérida de Maracaibo que como diputado en el Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta, “*convenció a los 13 presbíteros que eran diputados para incluirlo en la alocución introductoria pero no en el articulado*”¹²⁵. Esto contrasta con lo que estableció la Constitución Venezolana de 1811 que predicaba a la religión católica, apostólica y romana -única y verdadera- como la religión oficial de Venezuela¹²⁶.

Sin embargo, una cosa era lo que preveía la Constitución, o más bien lo que no establecía, y otra muy distinta la realidad. El poder de la iglesia y su influencia en la población era notable y, además, recordemos que el 17 de septiembre de 1821, muy poco tiempo después de aprobada la Constitución, se dictó Ley de Libertad de Imprenta que estableció como delito la reproducción de escritos contrarios a los principios de la religión católica. La pena mínima por este hecho punible fue de dos meses de prisión y cien pesos de multa; mientras que la pena máxima era de seis meses de prisión y trescientos pesos de multa¹²⁷.

Gil Fortoul se refiere a la explicación que Simón Bolívar dio a un viajero norteamericano en Perú sobre la ausencia de un artículo que regulara el asunto religioso:

¹²⁴ Gilberto Loaiza Cano, ob. cit., p. 151.

¹²⁵ Sobre esto véase la intervención de Armando Martínez Garnica en la presentación del libro “La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821, producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada. Sus antecedentes y condicionantes” del académico Allan Brewer-Carías. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=CpCY5ivRx64>

¹²⁶ El artículo 1º de la Constitución Federal de 1811 estableció: “*La Religión, Católica, Apostólica, Romana, es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación, ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo*”.

¹²⁷ Véase Roger Pita Pico, “La legislación sobre la libertad de imprenta en Colombia en el período de Independencia y en la naciente República: Convergencias, debates y fluctuaciones”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 41, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2019, p. 348.

“Cuando se formó la Constitución de Colombia, conociendo que no sería admitida la tolerancia de ninguna otra religión sino la católica, puse yo cuidado en que no se dijese nada sobre religión, de manera que, como no hay una cláusula que prescriba la forma de culto, los extranjeros adoran a Dios como les parece. El pueblo de Colombia no se halla preparado todavía para ningún cambio en materia de religión. Los sacerdotes tienen grande influencia con las gentes ignorantes. La libertad religiosa debe ser consecuencia de las instituciones libres y de un sistema de educación general”¹²⁸.

De manera que lo que realmente se hizo con la omisión de tratamiento constitucional de una religión oficial, fue tratar de ser más permisivos con las creencias religiosas de los extranjeros, pero ello no significó, en forma alguna, que se hubiere consagrado la libertad de cultos.

La Constitución del Estado de Venezuela de fecha 24 de septiembre de 1830, siguió esa tendencia de no imponer una religión oficial. Sin embargo, al final de su articulado estableció:

*“El Congreso constituyente ha decretado y sancionado la presente Constitución; cuya observancia recomienda y encarga a la fidelidad del Jefe de Estado, a la prudencia de las legislaturas subsecuentes, **al celo de los magistrados y ministros de la religión**, a la constancia de los patriotas que proclamaron la independencia, al valor de los guerreros que la conquistaron con sus armas, al cuidado de los padres de familia, y finalmente al amor de libertad de todos los Venezolanos”¹²⁹.*

Se desprende claramente de esta declaración final del texto constitucional de 1830 que los representantes de la iglesia católica tenían un importante rol en la vida política, de tal suerte que a ellos se recomendó y encargó el cuidado de la Constitución.

¹²⁸ José Gil Fortoul, ob. cit., p. 462.

¹²⁹ Véase Constitución del Estado de Venezuela de fecha 24 de septiembre de 1830 sancionada por el Congreso de Venezuela reunido en Valencia. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-del-estado-de-venezuela-24-de-septiembre-1830/html/35176340-f55b-40cc-861b-65f3a0da654b_2.html#I_28_

Por su parte, la Constitución Política de Colombia de fecha 5 de mayo del año 1830 volvió a la fórmula clásica según la cual se estableció dentro del articulado a la religión católica como el culto oficial del Estado. Ello puede observarse, primero, en la norma del artículo 6 que rezaba: *“La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión de la República”*¹³⁰. En esa misma Constitución colombiana del año 1830 había una disposición que excluyó la práctica de religiones distintas a la católica. En efecto el artículo 7 dispuso: *“Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra”*¹³¹.

Luego, en la Constitución Política del Estado de Nueva Granada de fecha 1 de marzo de 1832 se adoptó la religión católica como culto oficial de la República, primero en el preámbulo y luego en el articulado. La parte introductoria del texto constitucional señaló refiriéndose a esta carta política:

*“...En ella se han establecido la separación de los poderes que constituyen el gobierno, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad legal de la prensa, y el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la santa religión Católica, Apostólica, Romana, esta religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo, y que por la misericordia del Dios que adoramos, conservaremos todos intacta, pura, y sin mancha...”*¹³²

Más adelante en esa misma Constitución, concretamente en el artículo 15, se estableció que *“Es también un deber del gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la religión católica, apostólica, romana”*¹³³.

¹³⁰ Véase Constitución Política de la República de Colombia de fecha 5 de mayo de 1830. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13692>

¹³¹ *Ídem*.

¹³² Constitución Política del Estado de Nueva Granada de fecha 1 de marzo de 1832. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13694>

¹³³ *Ídem*.

2.2. Propiedad

El derecho de propiedad fue otro de los derechos establecidos en el artículo 3, junto a la libertad, seguridad e igualdad. No existió en la Constitución de 1821 un régimen que indicara el tratamiento del derecho de propiedad, sin embargo, algunos artículos ayudan a entender la importancia de este derecho durante la vigencia de la Constitución.

La propiedad era un derecho inviolable, y sólo el Congreso podía autorizar, por necesidades públicas rigurosamente verificadas, que los bienes de un particular pudieran ser afectados al uso público, siempre teniendo en cuenta la debida contraprestación o justiprecio. En ese sentido el artículo 177 estableció:

“Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada a usos públicos, sin su propio consentimiento, o el del Cuerpo Legislativo. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse”¹³⁴.

De otra parte, los ciudadanos colombianos tenían la posibilidad de ejercer reclamos ante la violación de sus derechos personales o en su carácter de propietarios de bienes afectados ante las autoridades competentes. Así lo estableció el artículo 157 de la Constitución:

“La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación”¹³⁵.

De otra parte el artículo 183 garantizó a los extranjeros la misma protección jurídica que a los ciudadanos colombianos, con especial referencia a sus propiedades:

¹³⁴ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

¹³⁵ *Ídem*.

*“Todos los extranjeros de cualquiera nación, serán admitidos en Colombia; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República”*¹³⁶.

2.3. Igualdad

La Constitución de 1821 postuló como uno de sus valores fundamentales el de igualdad ante la ley. En el preámbulo se estableció la igualdad como valor fundamental de la República de Colombia. Luego en el articulado también se incluyó una norma que aludía expresamente a la igualdad. El artículo 3º estableció: *“Es un deber de la nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos”*¹³⁷.

En este sentido el artículo 181 eliminó los títulos de honor otorgados por la corona española, al igual que los títulos nobiliarios y otras distinciones que contravinieran la igualdad que predicó el texto constitucional:

*“Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español; y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos, u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan”*¹³⁸.

Esta disposición tuvo como fundamento a la Constitución de Francia del 3 de septiembre de 1791, que en su preámbulo estableció:

“Ya no hay nobleza, ni procerato (pares), ni distinciones hereditarias, ni distinciones de estamentos, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones ni prerrogativas que derivaban de ello, ni ninguna orden de caballería, ni ninguna de las corporaciones o gremios para los que se exigían pruebas de nobleza, o que suponían distinciones de nacimientos, ni ninguna otra superioridad, tan sólo la de los funcionarios públicos

¹³⁶ *Ídem.*

¹³⁷ *Ídem.*

¹³⁸ *Ídem.*

en el ejercicio de sus funciones. Ya no existen venalidades ni herencia de un oficio público. Ya no existe, en ninguna parte de la nación, ni para ningún individuo, ningún privilegio excepción al derecho común de los franceses. Ya no existen cofradías ni gremios de profesiones, artes y oficios. La ley ya no reconoce ni votos religiosos, ni compromiso alguno que fuese contrario a los derechos naturales o a la Constitución”¹³⁹.

Sin embargo, a pesar de que estableció la igualdad como uno de los valores fundamentales del Estado, había una contradicción inmensa en la Constitución, pues según ella misma sólo tenían la condición de ciudadanos colombianos, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 4: *“Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de éstos”¹⁴⁰.*

Como lo mencionamos antes, ciudadano sólo era aquel que tuviese la condición de hombre libre. Los esclavos no fueron considerados ciudadanos, tampoco lo fueron los peones, ni los comerciantes callejeros, ni vendedores ambulantes, ni las mujeres. La condición de ciudadano sólo fue para un grupo reducido de hombres, libres y de cierta capacidad económica¹⁴¹.

Tampoco hubo igualdad en cuanto al ejercicio del derecho al voto. Para votar no sólo se requería ser ciudadano colombiano, también se exigían ingresos mínimos o conocimiento en algún oficio o profesión. Se trató de un sistema electoral de carácter censitario.

Las ideas de la ilustración -que influyeron en la formulación de las constituciones de América- hicieron de la esclavitud una institución cuestionada por los intelectuales, de allí que el 21 de julio de 1821 se aprobó la Ley sobre Libertad de Partos, Manumisión y Abolición del Tráfico de Esclavos. Esta ley estableció que los hijos de esclavas

¹³⁹ Constitución de Francia de fecha 3 de septiembre de 1791. Disponible en <http://aajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/Constituci%C3%B3n-Francesa-de-1791.pdf>

¹⁴⁰ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

¹⁴¹ Véase la conferencia de María Teresa Calderón Pérez, auspiciada por el Centro Cultural del Banco de la República de Pereira en apoyo a la exposición Bicentenario titulada “La Constitución de 1821 y su impacto sobre la gobernabilidad de la república”. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=0lh175oPmd0>

*“nacidos a partir de la publicación de dicha ley serían liberados al llegar a los 18 años”*¹⁴².

Ello significó un gran avance hacia la abolición de la esclavitud. Ya en el Congreso de Angostura Simón Bolívar había dicho: *“Imploro por la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos, como imploraría por mi vida y la vida de la República”*, considerando a la esclavitud como la hija de las tinieblas¹⁴³.

Este fue un primer paso hacia la abolición de la esclavitud que finalmente se alcanzó en Venezuela el 23 de marzo de 1854, durante la presidencia de José Gregorio Monagas, cuando el Congreso de la República aprobó la Ley de la Abolición¹⁴⁴. En Colombia, por su parte, la esclavitud fue abolida mediante la Ley del 21 de mayo de 1851, que entró en vigencia el 1 de enero de 1852.

De otra parte, el Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta, mediante Ley del 11 de octubre de 1821, suprimió el tributo a los indios, a objeto de igualarlos al resto de los ciudadanos de Colombia. Además, *“se les eximió por el lapso de cinco años de pagar derechos parroquiales y cualquiera otra contribución civil sobre bienes que poseyesen en comunidad”*¹⁴⁵.

Con relación a los resguardos de tierras que les asignaron las leyes españolas se acordó que *“se les repartirían en pleno dominio y propiedad antes de cinco años”*¹⁴⁶. Sin embargo, la Ley del 11 de octubre de 1821 *“como tantas otras, no pasó de simple declaración de principios”*¹⁴⁷.

¹⁴² Luis Antonio Restrepo Arango, *Proceso histórico de los derechos humanos en Colombia 1821-1885*, segunda edición, Ediciones Unaula, Medellín, 2011, p. 58.

¹⁴³ Citado en Allan Randolph Brewer-Carías, ob. cit.; Véase en J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, tomo segundo, Caracas, 1953, pp. 491-512.

¹⁴⁴ Véase el artículo de Manuel Pérez Vila, “Ley de Abolición de la Esclavitud” en Biblioteca de la Fundación Empresas Polar. Disponible en <https://bibliofep.fundacionempresas polar.org/dhv/entradas/l/ley-de-abolicion-de-la-esclavitud/>

¹⁴⁵ José Gil Fortoul, ob. cit., p. 461.

¹⁴⁶ *Ídem*

¹⁴⁷ *Ídem*.

2.4. Inviolabilidad de domicilio y carácter secreto de la correspondencia

La inviolabilidad del domicilio, relacionada también con el debido proceso, se estableció en el artículo 169 de la Constitución de 1821:

*“Nunca podrá ser allanada la casa de ningún colombiano, sino en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del juez que expida la orden”*¹⁴⁸.

Por su parte, el artículo 170 de la Constitución estableció el carácter secreto de la correspondencia:

*“Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba”*¹⁴⁹.

2.5. Derechos políticos

La Constitución de la República de Colombia reguló, como era común en la época, un régimen de sufragio censitario. Es decir que para poder ejercer el derecho al sufragio debían cumplirse ciertos requisitos que eran presupuesto del ejercicio de derechos políticos. No todo hombre podía ejercer el derecho al voto. Sólo eran titulares de derechos políticos aquéllos que cumplieran con características específicas. Debían ser hombres libres, pero no sólo eso, también debían cumplir requisitos de carácter patrimonial y esto variaba según el cargo.

De una parte había requisitos para ser electo, que variaban según el cargo al que se optara; y de otra parte, había requisitos para ser elector, que también variaban de acuerdo al nivel de la elección, una cosa era ser elector parroquial y otra sufragante provincial. La Constitución de 1821 *“... le concedió relevancia a la enunciación del funcionamiento del sistema de elecciones, antes de cualquier reglamentación sobre los tres poderes”*¹⁵⁰. Lo que significa que el régimen de los derechos políticos tenía una regulación abundante.

¹⁴⁸ Véase Constitución Política de la República de Colombia de 1821. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

¹⁴⁹ *Ídem*.

¹⁵⁰ Gilberto Loaiza Cano, ob. cit., p. 152.

2.5.1. Funcionarios que resultan electos mediante sufragio

El primer asunto que debemos explicar para comprender el sistema electoral que estableció la Constitución de 1821 es qué funcionarios podían ser electos. Al respecto el artículo 34 señaló que los electores de las provincias debían sufragar:

- “1. Por el Presidente de la República.
2. Por el Vice-Presidente de la misma.
3. Por los Senadores del Departamento.
4. Por el Representante o Representantes Diputados de la Provincia”¹⁵¹.

2.5.2. Forma de elección

No todos los ciudadanos calificaban como electores. Los electores eran seleccionados mediante varios procesos de votación. El sistema de elecciones en la Constitución de 1821 se inicia en las parroquias con la celebración de Asambleas Parroquiales, de conformidad con el artículo 12 de texto constitucional:

*“En cada parroquia, cualquiera que sea su población, habrá una asamblea parroquial, el último domingo de julio de cada cuatro años”*¹⁵².

Dichas asambleas estuvieron conformadas por sufragantes parroquiales. En efecto y como estableció el artículo 13 de la Constitución:

*“La Asamblea Parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada parroquia, y será presidida por el juez o jueces de ella con asistencia de cuatro testigos de buen crédito en quienes concurren las cualidades de sufragante parroquial”*¹⁵³.

¹⁵¹ Véase Constitución Política de la República de Colombia de 1821. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>.

¹⁵² *Ídem*.

¹⁵³ *Ídem*.

El carácter censitario del sistema electoral se entiende claramente cuando se analizan los requisitos para ser sufragante parroquial, establecidos en el artículo 15 de la Constitución de la República de Colombia:

“Para ser sufragante parroquial se necesita:

1.º Ser colombiano.

2.º Ser casado o mayor de veinte y un años.

3.º Saber leer y escribir;

4.º Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio, o industria útil con casa o taller abierto sin dependencia de otro, en clase de jornalero o sirviente”¹⁵⁴.

El requisito de saber leer y escribir no se exigió en la práctica. Sólo empezó a requerirse, una vez disuelta la de la República de Colombia, en el Estado de la Nueva Granada a partir del el año 1840.¹⁵⁵

La finalidad de las Asambleas Parroquiales era elegir mediante el voto a los electores correspondientes a cada uno de los cantones en que se subdividían las provincias. Como estableció el artículo 18 de la Constitución de 1821:

“El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector o electores que corresponden al cantón”¹⁵⁶.

En caso de que a una provincia correspondiera elegir a un solo representante, nombraría diez electores distribuyéndolos entre la cantidad de cantones que tenga. De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución:

“La Provincia a quien corresponda un solo representante nombrará diez electores, distribuyendo su nombramiento entre los cantones que tenga, con proporción a la población de cada uno”¹⁵⁷.

De otra parte, las provincias a las que correspondía elegir dos o más representantes, debían tener un número de electores proporcional al número de cantones que la componían. Estableció el artículo 20:

¹⁵⁴ *Ídem.*

¹⁵⁵ Luis Antonio Restrepo Arango, ob. cit., p. 55.

¹⁵⁶ Véase Constitución Política de la República de Colombia de 1821. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

¹⁵⁷ *Ídem.*

*“La Provincia que deba nombrar dos o más representantes, tendrá tantos electores cuantos correspondan a los cantones de que se compone; debiendo elegir cada cantón un elector por cada cuatro mil almas, y otro más por un residuo de tres mil. Todo cantón aunque no alcance a aquel número, tendrá siempre un elector”*¹⁵⁸.

No debe confundirse al sufragante parroquial con los electores. Ambos son actores del sistema electoral, pero los sufragantes son quienes escogen a los electores en la Asamblea Parroquial y los electores son los representantes del cantón. Estos últimos son los que se reúnen en las Asambleas Provinciales.

Las Asambleas Electorales o de Provincia se reunían el primer día de octubre cada cuatro años. El artículo 31 de la Constitución de la República de Colombia estableció:

*“El día 1.º de octubre de cada cuatro años se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia, y procederá a hacer todas las elecciones que le corresponden, estando presentes por lo menos, las dos terceras partes de los electores. Presidirá su reunión el cabildo de la capital, mientras la asamblea elige un presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga mayor número de votos”*¹⁵⁹.

La duración de los electores en su cargo era de cuatro años, de conformidad con el artículo 33:

*“El cargo de elector durará por cuatro años. Las vacantes se llenarán cuando sea necesario por los que sigan en votos”*¹⁶⁰.

Las elecciones que correspondía realizar a las Asambleas Electorales o de Provincia eran las de los funcionarios más importantes de los poderes públicos del Estado colombiano.

¹⁵⁸ *Ídem.*

¹⁵⁹ *Ídem.*

¹⁶⁰ *Ídem.*

2.5.2.1. Diputados de provincia

Los representantes de las provincias o diputados, resultaban electos por mayoría absoluta, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución:

“Para ser representante de una provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es, un voto más sobre la mitad de todos los de los electores que han asistido a la elección”¹⁶¹.

Si ninguno de los representantes alcanzaba la mayoría absoluta, el artículo 37 estableció el camino a seguir:

“Los representantes serán nombrados de uno en uno, en sesión permanente; y se declararán elegidos los que obtengan la indicada mayoría. Si ninguno la hubiere alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio y será representante el que reúna la pluralidad. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte”¹⁶².

La Asamblea Electoral debía hacer escrutinio sólo de los votos de los Representantes de Provincia. El resto de votos, entre ellos, los del Presidente de la República debían ser enviados, sin hacer escrutinio, al cabildo de la capital del departamento. En efecto estableció el artículo 39:

“Con igual formalidad y sin hacer escrutinio, serán remitidos al cabildo de la capital del departamento los registros de las votaciones para Presidente de la República; para Vice-Presidente de la misma; y para senadores, a fin de que luego que se hayan reunido allí los pliegos de todas las asambleas provinciales, los dirija oportunamente a la Cámara del Senado para que tenga lugar lo prevenido en la Sección 5.^a del Título IV”¹⁶³.

El artículo 71 de la Constitución estableció la forma como debía realizarse el escrutinio que correspondía al Congreso, es decir, los de todos los funcionarios del artículo 34 exceptuando a los representantes de las provincias:

¹⁶¹ *Ídem.*

¹⁶² *Ídem.*

¹⁶³ *Ídem.*

“En los años de elecciones se reunirá el Congreso en la Cámara del Senado. En su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vice-Presidente de la República, y de los Senadores de los Departamentos; y se formarán listas de todos los sufragios de las Asambleas Electorales asentándolos en el Registro correspondiente a cada clase de elecciones. El escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del Congreso y los secretarios”¹⁶⁴.

2.5.2.2. Presidente y Vicepresidente de la República

El Presidente y Vicepresidente debían ser electos por las dos terceras partes de los electores que participaron en las Asambleas Provinciales. El artículo 72 estableció:

“Para ser Presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los Electores que concurrieron a las Asambleas Provinciales. Se declarará, pues, Presidente al que resulte con esta mayoría”¹⁶⁵.

3. Forma de Estado

Otra consideración que estimamos importante formular es la referida a la forma de organización del Estado, tanto la territorial como la funcional.

3.1. Organización territorial

El territorio de la República de Colombia fue definido a partir del principio de derecho internacional *uti possidetis iuris*, según el cual los nuevos Estados que se formaron luego del proceso de emancipación americano pertenecientes a la misma potencia colonial conservarían los territorios que comprendían sus respectivas colonias. Este principio del *uti possidetis iuris* fue recogido por el artículo 6° de la Constitución de la forma que sigue:

¹⁶⁴ *Ídem.*

¹⁶⁵ *Ídem.*

“El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y Capitanía general de Venezuela”¹⁶⁶.

Este principio del derecho internacional americano fue y sigue siendo muy importante por cuanto guarda relación con la contención actual entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana -antigua colonia de la Guayana Británica- ante la Corte Internacional de Justicia. En efecto, el 16 de julio 1824 Colombia solicitó al Reino Unido su reconocimiento como Estado soberano. En diciembre de ese año 1824 la decisión de Gran Bretaña de reconocer a Colombia como estado soberano fue enviada a España y fue conocida con alegría en América.

Además, la Constitución estableció la posibilidad de anexión de los pueblos que, formando parte del territorio delimitado por el *uti possidetis iuris*, se encontraban aún bajo dominio español. El artículo 7º de la Constitución señaló que eran parte del territorio de Colombia:

“Los pueblos de la extensión expresada, que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derechos y representación iguales a todos los demás que la componen”¹⁶⁷.

Ese espacio geográfico que conformó la República de Colombia se dividió en departamentos, provincias, cantones y parroquias, a tenor del artículo 8º de la Constitución:

“El territorio de la República será dividido en departamentos; los departamentos en provincias; las provincias en cantones; y los cantones en parroquias”¹⁶⁸.

Los departamentos fueron la entidad político-territorial más amplia luego de la República. Al momento de su creación la República de Colombia se dividió en tres departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca.

¹⁶⁶ *Ídem.*

¹⁶⁷ *Ídem.*

¹⁶⁸ *Ídem.*

Luego, en cumplimiento del artículo 150 de la Constitución según el cual “*El Congreso dividirá el territorio de la República en seis o más Departamentos para su más fácil y cómoda administración*”¹⁶⁹, mediante la Ley 25 de junio de 1824 el Congreso reorganizó la República en doce departamentos: Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Cauca, Istmo, Orinoco, Venezuela, Apure, Zulia, Ecuador, Azuay y Guayaquil.

Los departamentos eran controlados por los Intendentes de Departamento. Ese cargo fue altamente centralizado porque los intendentes respondían al Presidente de la República que los designaba por un período de tres años, y tenían con él una relación de subordinación. Así se entiende de los artículos 151 y 152:

*Artículo 151. “El mando político de cada Departamento residirá en un Magistrado con la denominación de Intendente, sujeto al Presidente de la República, de quien será el Agente natural e inmediato. La Ley determinará sus facultades”*¹⁷⁰.

*Artículo 152. “Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República, conforme a lo que prescriben los artículos 121 y 122. Su duración será de tres años”*¹⁷¹.

Los departamentos se subdividieron en provincias cuyo mando político era ejercido por un gobernador que se encontraba subordinado al intendente de departamento. Con ello aumenta la subordinación al poder central. Así lo estableció el artículo 153:

*“En cada provincia habrá un gobernador que tendrá el régimen inmediato de ella con subordinación al intendente del departamento, y las facultades, que detalle la ley. Durará y será nombrado en los mismos términos que los Intendentes”*¹⁷².

Al ser nombrados en los mismos términos que los intendentes, los gobernadores eran designados por el Presidente de la República y el ejercicio de su cargo era también de tres años.

¹⁶⁹ *Ídem.*

¹⁷⁰ *Ídem.*

¹⁷¹ *Ídem.*

¹⁷² *Ídem.*

Los intendentes de departamento eran, a su vez, gobernadores de la provincia en la que residían, es decir, llegaron a controlar simultáneamente el nivel departamental y el nivel provincial o intermedio. Así lo disponía el artículo 154: *“El intendente del departamento es el gobernador de la provincia en cuya capital reside”*¹⁷³.

Finalmente, las provincias se subdividieron en cantones y éstos en parroquias. En el nivel cantonal de la República de Colombia funcionaban los cabildos o municipalidades, que se mantuvieron a tenor del artículo 155:

*“Subsisten los cabildos o municipalidades de los cantones. El Congreso arreglará su número, sus límites y atribuciones, y cuanto conduzca a su mejor administración”*¹⁷⁴.

En los cantones el mando era ejercido por un juez político que era agente inmediato del gobernador, junto a dos alcaldes ordinarios. Por su parte, en la parroquia el gobierno recayó en dos alcaldes pedáneos. Todos estos funcionarios eran designados por el cabildo correspondiente a cada cantón¹⁷⁵.

En este esquema de organización político-administrativa subsisten las municipalidades, pero no en la forma en las que las entendemos hoy. Estas municipalidades no eran reguladas por las constituciones provinciales como ocurre en los regímenes federales. Conforme la Constitución de 1821 el nivel local estuvo regulado por el Congreso que era, obviamente, un órgano nacional.

La subordinación de todos los jefes políticos de cada uno de los niveles político-territoriales de la República de Colombia deja claro el sistema centralista adoptado como producto de la guerra y del pensamiento de Simón Bolívar.

3.2. Organización funcional

3.2.1. Generalidades

La Constitución de la República de Colombia estableció en cuanto a la división horizontal del poder el esquema clásico conformado por

¹⁷³ *Ídem.*

¹⁷⁴ *Ídem.*

¹⁷⁵ José Gil Fortoul, ob. cit., p. 459.

el poder legislativo, ejecutivo y judicial. En este sistema de separación funcional del poder se dio preeminencia al poder legislativo, contrariamente a la idea de ejecutivo fuerte que defendió Simón Bolívar. Este método de separación de poderes, con preeminencia del órgano legislativo con importantes funciones de control sobre las demás ramas del poder público, ya había sido establecido en Venezuela en la Constitución de 1811.

En las consideraciones iniciales de la Constitución se anuncia este esquema tripartito de separación de poderes, cuando se alude a cada una de las ramas del poder público. Veamos:

1. En relación a la rama legislativa:

“El Poder Legislativo, dividido en dos Cámaras, os da una intervención plena en la formación de vuestras leyes, y el mejor derecho a esperar que sean siempre justas y equitativas: no seréis ligados sino por aquellas a que hayáis consentido por medio de vuestros representantes, ni estaréis sujetos a otras contribuciones que las que ellos hayan propuesto y aprobado: ninguna carga se echará sobre alguno que no sea común a todos; y éstas no serán para satisfacer a pasiones de particulares sino para suplir a las necesidades de la República”¹⁷⁶;

2. Le sigue la rama ejecutiva:

“El Poder Ejecutivo en una sola persona a quien toca velar por la tranquilidad interior, y seguridad exterior de la República tiene todas las facultades necesarias para el desempeño de su elevado encargo. Vosotros encontraréis que en todo el brillo de su autoridad puede llenaros de beneficios; pero no causaros perjuicio alguno: su espada está sólo desenvainada contra los enemigos del Gobierno sin posibilidad de ofender al pacífico colombiano: es como un sol, cuyo calor benéfico, extendido por todo el territorio de la República contribuye a desarrollar las preciosas semillas de nuestra felicidad y prosperidad: la educación pública, la agricultura, el comercio, las artes y ciencias, y todos los ramos de industria nacional están dentro del orden de su sabia administración, y sujetos a su benigno influjo”¹⁷⁷.

¹⁷⁶ Véase Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

¹⁷⁷ *Ídem*.

3. Y, por último, la rama judicial:

“El Poder Judicial donde los asaltos de la intriga pierden toda su fuerza y el rico todo su ascendiente; a donde nadie puede llegar con rostro sereno, si no va revestido con los simples adornos de la justicia, está destinado a dirimir imparcialmente vuestras contiendas, reprimir al malvado, y favorecer la inocencia: en tan respetuoso lugar rinden todos homenaje a la Ley; y allí veréis las pasiones desarmadas, cortadas las tramas del artificio, y descubierta la verdad”¹⁷⁸.

Luego del desarrollo del prefacio tenemos, ya propiamente en el articulado, específicamente en el Título II: Del territorio de Colombia y su gobierno, sección segunda, una disposición que establece el régimen de separación de poderes, la parte *in fine* del artículo 10: *“El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”¹⁷⁹.*

3.2.2. Organización y atribuciones de las ramas del poder público

3.2.2.1. Poder Ejecutivo

La Constitución de 1821 adoptó un esquema presidencialista, diferente del triunvirato consagrado en la Constitución de 1811. El artículo 105 estableció:

“El Poder Ejecutivo de la República, estará depositado en una persona con la denominación de Presidente de la República de Colombia”¹⁸⁰.

Para ser presidente de la República de Colombia era un requisito, de conformidad con el artículo 106 de la Constitución *“ser ciudadano de nacimiento, colombiano por nacimiento, y todas las otras cualidades que para ser Senador”¹⁸¹.*

¹⁷⁸ *Ídem.*

¹⁷⁹ *Ídem.*

¹⁸⁰ *Ídem.*

¹⁸¹ *Ídem.*

Tengamos en cuenta para ser Senador el artículo 95 estableció que *se necesitaba además de las calidades de elector:*

1. *Treinta años de edad;*
2. *Ser natural o vecino del departamento que hace la elección;*
3. *Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección con las excepciones del artículo 87;*
4. *Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raíces; o en su defecto el usufructo o renta de quinientos pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia*¹⁸².

El cargo tenía una duración de 4 años y no existía reelección inmediata, esto quedó claro con el artículo 107: “...y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión”¹⁸³. En efecto:

“El Poder Ejecutivo estaba representado por el Presidente de la República a quien se le trataba bajo la condición de “Excelencia”, su ejercicio duraba cuatro años y no podía ser reelegido de manera inmediata”¹⁸⁴.

Las atribuciones del Presidente de la República fueron reguladas a partir del artículo 114 hasta el artículo 128 de la Constitución de 1821. Esas atribuciones consistían en promulgar, ejecutar y cumplir los actos emanados del Congreso cuanto tengan fuerza de leyes, decretos, estatutos y actos del Congreso y expedir decretos, reglamentos e instrucciones que sean convenientes para su ejecución. (Art. 114); Convocar al Congreso de la República (Art. 115); Dictar órdenes para la celebración de elecciones (Art. 116); Mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, que solo el puede dirigir, aunque para hacerlo en persona requiere autorización del Congreso (Art. 117); Declarar la guerra tras ser decretada por el Congreso (Art. 119); Celebrar tratados (Art. 120); Nombrar agentes diplomáticos y oficiales militares con el consentimiento del Congreso (Art. 121); En los recesos del Senado puede dar en comisión dichos empleos cuando urgiere su nombramiento, hasta que, en la próxima

¹⁸² *Ídem.*

¹⁸³ *Ídem.*

¹⁸⁴ Jacqueline Blanco Blanco, “Administración y Estado en Colombia, 1821-1830”, *Prolegómenos*, número 18, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2006, p. 63.

reunión ordinaria o extraordinaria del Senado, sean provistos conforme al artículo anterior (Art. 122); Nombrar empleados civiles y militares cuya designación no esté atribuida a otra autoridad (Art. 123); Velar por la correcta administración de justicia (Art. 124); Suspender a empleados ineptos o que delincan en razón de su oficio, siempre notificando a la autoridad judicial con miras a la celebración del juicio correspondiente (Art. 125); Conmutar las penas capitales de acuerdo con los Jueces que conozcan de la causa, bien sea a su propuesta, o a la de aquellos (Art. 127); En caso de circunstancia excepcional, con autorización del Congreso, dictar medidas extraordinarias indispensables.

Sin embargo, estas las atribuciones del Presidente de la República quedaron en segundo plano, pues debido al “*estado de continua agitación, sublevaciones y guerras en que vivió Colombia*”¹⁸⁵, el Congreso de la República autorizó al Presidente a dictar medidas extraordinarias. La guerra obligó al Congreso de la República a atribuirle poderes extraordinarios a Simón Bolívar. De manera que “*la Constitución quedó de hecho en suspenso, aguardando para practicarse en circunstancias más propicias, que no llegaron nunca*”¹⁸⁶.

El 29 de septiembre de 1821 el Congreso de la República de Colombia autorizó al Presidente para “*... dictar en los pueblos insurreccionados todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, hasta el restablecimiento de la tranquilidad pública en cada uno de aquellos lugar respectivamente*”¹⁸⁷.

Una segunda ley aprobada por el Congreso de la República, de fecha 9 de octubre de 1821, confirió amplias facultades al Presente de la República, Simón Bolívar, que se encontraba combatiendo en las campañas del sur:

“Puede este mandar las armas en persona todo el tiempo que estime conveniente, quedando el Vicepresidente encargado en la capital de las funciones del Ejecutivo; puede aumentar el ejército en los lugares que vaya libertando; exigir contribuciones en los mismos;

¹⁸⁵ José Gil Fortoul, ob. cit., p. 457.

¹⁸⁶ *Ídem.*

¹⁸⁷ *Ídem.*

admitir al servicio oficiales de cualquier graduación y cuerpos enteros del enemigo; conferir grados y ascensos militares, solicitando la aprobación del Senado «cuando sea posible»; organizar a su arbitrio los países que liberte; conceder premios y recompensas a los pueblos o individuos que contribuyan al éxito de la campaña; imponer penas a los criminales o desafectos, sin atenerse a las formalidades rigurosas de la ley; conceder indultos, generales y especiales; «obrar discrecionalmente en lo demás de su resorte, según lo exija la salud del Estado». El Presidente lleva consigo estas facultades «respecto de los lugares donde haga personalmente la guerra; respecto de los otros, quedarán en el Vicepresidente, quien podrá delegarlas en la parte y con las restricciones que juzgue necesarias»¹⁸⁸.

Finalmente, una tercera ley aprobada por el Congreso de la República, en fecha 10 de octubre de 1821, aumentó aún más las atribuciones del ejecutivo al establecer que:

“...autoriza al Ejecutivo para aumentar las fuerzas terrestres y marítimas, hasta que se reúna el Congreso de 1823, y para exigir empréstitos a los ciudadanos y habitantes de Colombia, con el fin de pagar las listas civil y militar y cualesquiera otros gastos extraordinarios o imprevistos”¹⁸⁹.

La Constitución de 1821 también reguló la figura del Vicepresidente, a quien se exigieron los mismos requisitos para ocupar el cargo que al Presidente de la República. De conformidad con el artículo 107 el Vicepresidente debía suplir la falta absoluta o temporal del Presidente de la República en determinados casos:

“Habrá un Vicepresidente que ejercerá las funciones del Presidente, en los casos de muerte, destitución o renuncia hasta que se nombre el sucesor que será en la próxima reunión de las asambleas electorales. También entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal del Presidente”¹⁹⁰.

¹⁸⁸ *Ídem.*

¹⁸⁹ *Ibid.*, pp. 457-458.

¹⁹⁰ Véase Constitución Política de la República de Colombia de 1821. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

Además, se estableció un Consejo de Gobierno que daba recomendaciones, no vinculantes, al Presidente de la República. El artículo 133 estableció su composición:

*“El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno que será compuesto del Vice-Presidente de la República, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia nombrado por él mismo, y de los Secretarios del Despacho”*¹⁹¹.

Esta norma era similar a la establecida en el artículo 236 de la Constitución de Cádiz de 1812:

*“El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados”*¹⁹².

El Presidente estaba obligado a escuchar el dictamen del Consejo de Gobierno en ciertos casos, por ejemplo, al momento de firmar proyectos de ley (art. 46); declarar la guerra (art. 119); celebrar tratados (art. 120); nombramiento de funcionarios diplomáticos y oficiales militares de alto rango (art. 121); expedir órdenes de arresto con la obligación de remitir al detenido a los tribunales competentes en un máximo de 48 horas (art. 126); entre otros supuestos¹⁹³.

La Constitución también reguló a los Secretarios o Ministros. El artículo 136 estableció que los Secretarios serían los de *“Relaciones Exteriores, del Interior, de Hacienda, de Marina, y de Guerra”*¹⁹⁴. Además, estableció el mismo artículo que el poder ejecutivo podrá, temporalmente, unir dos secretarías en una.

¹⁹¹ *Ídem.*

¹⁹² Véase Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, *Reimpresión de orden superior en la Imprenta nacional de Madrid*, 1836. Disponible en <https://play.google.com/store/books/details?id=2NMHAAAAMAAJ&rdid=book-2NMHAAAAMAAJ&rdot=1>

¹⁹³ Véase Constitución Política de la República de Colombia de 1821. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>. Artículo 134: *“El Presidente oirá el dictamen del Consejo en todos los casos de los artículos 46, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128, y en los demás de gravedad que ocurran, o que le parezca; pero no será obligado a seguirle en sus deliberaciones”*.

¹⁹⁴ *Ídem.*

El artículo 137 permitía al Congreso modificar el número de Secretarías establecidas en la Constitución de acuerdo a las circunstancias. Además, señaló que en un futuro reglamento se regularían los asuntos que corresponderían a cada una de las Secretarías:

*“El Congreso hará en el número de ellas las variaciones que la experiencia muestre, o las circunstancias exijan; y por un reglamento particular que hará el Poder Ejecutivo, sometiéndole a su aprobación, se asignarán a cada Secretaría los negocios que deben pertenecerle”*¹⁹⁵.

Según lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución, los Secretarios eran funcionarios subordinados al Ejecutivo que servían de canal entre éste y las autoridades dependientes de esa rama del poder público:

*“Cada Secretario es el órgano preciso e indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes a las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo Secretario, no debe ser ejecutada por ningún Tribunal ni persona pública, o privada”*¹⁹⁶.

3.2.2.2. Poder Legislativo

La rama legislativa, cuyo órgano nacional fue el Congreso de Colombia, se estructuró bajo el sistema bicameral y tenía un Senado y una Cámara de Representantes. El artículo 40 dispuso que:

*“El Congreso de Colombia estará dividido en dos Cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes”*¹⁹⁷.

La Cámara de Representantes estaba conformada por diputados de todas las provincias que comprendían el territorio de la República. El número de diputados por provincia sería determinado a tenor del artículo 85:

“Cada provincia nombrará un representante por cada treinta mil almas de su población. Pero si calculada ésta, quedare un exceso

¹⁹⁵ *Ídem.*

¹⁹⁶ *Ídem.*

¹⁹⁷ *Ídem.*

de quince mil almas, tendrá un representante más. Y toda provincia, cualquiera que sea su población, nombrará por lo menos un representante. El actual Congreso señalará, por medio de un decreto, el número de representantes que deba nombrar cada Provincia hasta tanto que se formen censos de la población"¹⁹⁸.

En los casos en que la cantidad de diputados que arrojará este método superase los cien (primer límite) o los ciento cincuenta (segundo límite) el artículo 86 estableció la solución:

“Esta proporción de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la Representación, hasta que el número de representantes llegue a ciento; y aunque se aumente la población no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporción hasta que corresponda un representante a cada cuarenta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por cuarenta mil hasta que lleguen a ciento y cincuenta los representantes, y entonces, como en el caso anterior, se elevará la proporción a cincuenta mil por uno. En todos estos casos se nombrará un representante más por un residuo que alcance a la mitad de la base"¹⁹⁹.

Para ser diputado se debía cumplir con los requisitos para ser elector y además con los del artículo 87:

“No podrá ser representante el que además de las cualidades de elector, no tenga:

- 1.º *La calidad de natural o vecino de la provincia que lo elige:*
- 2.º *Dos años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección. Este requisito no excluye a los ausentes en servicio de la República, o con permiso del Gobierno, ni a los prisioneros, desterrados o fugitivos del país, por su amor o servicios a la causa de la Independencia:*
- 3.º *Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de dos mil pesos; o una renta o usufructo de quinientos pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia*"²⁰⁰.

¹⁹⁸ *Ídem.*

¹⁹⁹ *Ídem.*

²⁰⁰ *Ídem.*

La composición y duración de los Senadores se reguló en el artículo 93, según el cual cada departamento tendría cuatro Senadores:

*“El Senado de Colombia se compone de los senadores nombrados por los departamentos de la República, conforme a esta Constitución. Cada departamento tendrá cuatro senadores”*²⁰¹.

Es importante destacar que el Congreso General de Colombia reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta eligió a los primeros Senadores. Por otra parte, la duración en el ejercicio del cargo se estableció en el artículo 94 y quedó fijada en un total de ocho años:

*“El tiempo de las funciones de los senadores será de ocho años. Pero los senadores de cada departamento serán divididos en dos clases: los de la primera, quedarán vacantes al fin del cuarto año, y los de la segunda al fin del octavo. De modo que, cada cuatro años, se haga elección de la mitad de ellos. En esta vez la Cámara en su primera reunión sacará a la suerte los dos senadores de cada departamento, cuyas funciones hayan de expirar al fin del primer periodo”*²⁰².

Esas clases a las que alude el artículo 94 se refieren a que *“por cada departamento había un representante principal y uno suplente, el principal asistía al Congreso los cuatro primeros años, el suplente, los cuatro segundos, de esta manera se daba alguna especie de renovación entre los miembros de este cuerpo”*²⁰³. La duración de los representantes en sus empleos fue determinada por el artículo 91 que estableció *“Los representantes duraran cuatro años”*²⁰⁴.

Para ser Senador también debían cumplirse requisitos específicos; además de los exigidos para ser elector, el artículo 95 estableció varios requisitos:

*“Para ser senador se necesita además de las calidades de elector:
1. Treinta años de edad;*

²⁰¹ *Ídem.*

²⁰² *Ídem.*

²⁰³ Jacqueline Blanco Blanco, “Administración y Estado en Colombia, 1821-1830”, ob. cit., p. 63.

²⁰⁴ Véase Constitución Política de la República de Colombia de 1821. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

2. Ser natural o vecino del departamento que hace la elección;
3. Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección con las excepciones del artículo 87;
4. Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raíces; o en su defecto el usufructo o renta de quinientos pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia”²⁰⁵.

Con el objeto de garantizar el funcionamiento del órgano legislativo y no coartar sus funciones, los miembros del Congreso gozaban de las prerrogativas parlamentarias de inmunidad e inviolabilidad. Así lo estableció el artículo 66:

*“Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes, durante las sesiones y mientras van a ellas o vuelven a sus casas; excepto en los casos de traición, o de otro grave delito contra el orden social; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras ante ninguna autoridad ni en ningún tiempo”*²⁰⁶.

Este artículo 66 de la Constitución era similar al artículo 128 de la Constitución de Cádiz que estableció:

*“Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas”*²⁰⁷.

El Congreso tenía a su cargo las más importantes atribuciones del Estado y, en general, la rama legislativa predominó sobre la rama ejecu-

²⁰⁵ *Ídem.*

²⁰⁶ *Ídem.*

²⁰⁷ Véase Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, *Reimpresión de orden superior en la Imprenta nacional de Madrid*, 1836. Disponible en <https://play.google.com/store/books/details?id=2NMHAAAAMAAJ&rdid=book-2NMHAAAAMAAJ&rdot=1>

tiva y la judicial. Las atribuciones del Congreso fueron muy parecidas a las establecidas en la Constitución de 1819²⁰⁸.

Las atribuciones generales del Congreso de la República de Colombia fueron recogidas en el artículo 55. Entre ellas estaban la determinación de los gastos públicos según el presupuesto presentado por el ejecutivo; regulación en materia tributaria; política monetaria, creación de cortes de justicia y juzgados inferiores; conceder premio y recompensas personales a quienes hayan servido a Colombia; regulación de las fuerzas armadas; declarar la guerra; aprobar tratados celebrados por el Ejecutivo; conceder indultos; crear leyes y alterar, reformar o derogar las existentes²⁰⁹.

La rama legislativa ejercía importantes facultades de control sobre el Ejecutivo y demás funcionarios públicos de la República de Colombia, incluyendo a los Ministros de la Alta Corte de Justicia. Esta actividad contralora del legislativo fue ratificada en los artículos 89 y 90:

*“Artículo 89. La Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vice-Presidente y a los Ministros de la Alta Corte de Justicia en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República, y a los deberes de sus empleos o de delitos graves contra el orden social”*²¹⁰.

*“Artículo 90. Los demás empleados de Colombia también están sujetos a la inspección de la Cámara de Representantes, y podrá acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones, u otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga, ni disminuye la de otros jefes y tribunales para velar en la observancia de las leyes; y juzgar, deponer y castigar según ellas a sus respectivos subalternos”*²¹¹.

Vale decir que para que el Senado dictara sentencia condenatoria se requería del voto unánime de las dos terceras partes de los Senado-

²⁰⁸ José Gil Fortoul, ob. cit., p. 455. Como indica el autor *“El Poder Legislativo lo ejercen la Cámara del Senado y la de Representantes. Reunidas en Congreso, tienen las atribuciones que señaló la Constitución de Angostura, sin ninguna variante sustancial”*.

²⁰⁹ Véase Constitución Política de la República de Colombia de 1821. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

²¹⁰ *Ídem*.

²¹¹ *Ídem*.

res presentes en la sesión. La condena sería sólo deposición del cargo y declaración de incapacidad para desempeñar funciones honoríficas, lucrativas o de confianza. Las decisiones del Senado no requerían ser sancionadas por el ejecutivo²¹².

Veamos con atención lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución de 1821 -que aunque no se encuentra dentro de las normas que regulan las funciones y atribuciones de la rama legislativa- es de importancia fundamental, por cuanto confirió al Congreso de la República la competencia para interpretar el texto constitucional, cuando estableció *“El Congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución”*²¹³.

a. Facultades extraordinarias del Ejecutivo con autorización del Congreso de la República

La Constitución de 1821 reguló el estado de sitio en respuesta a la compleja situación de guerras e inestabilidad política imperante en ese momento y con el propósito de ayudar a mantener la estabilidad y gobernabilidad de la República.

El artículo 55.25 de la Constitución estableció la posibilidad de conceder al ejecutivo facultades extraordinarias imprescindibles en los lugares donde estaban ocurriendo operaciones militares y en los territorios liberados del enemigo²¹⁴. No se trataba de un poder ilimitado; se estableció la obligación de que el Congreso detallara las facultades y determinara su tiempo de duración de tales facultades.

También en cuanto a las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República, el artículo 128 dispuso lo siguiente:

“En los casos de conmoción interior a mano armada, que amenace la Seguridad de la República; y en los de una invasión exterior, y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indis-

²¹² Cfr. José Gil Fortoul, ob. cit., 456-457.

²¹³ Véase Constitución Política de la República de Colombia de 1821. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>

²¹⁴ *Ídem*.

pensables, y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviese reunido tendrá la misma facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme a sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente a los lugares y tiempos indispensablemente necesarios”²¹⁵.

3.2.2.3. Poder Judicial

Con relación a la rama judicial del poder público se estableció, en el artículo 140 constitucional, la creación de una Alta Corte de Justicia que estuvo compuesta por cinco miembros como cantidad mínima: “*La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco Miembros, por lo menos*”²¹⁶.

El artículo 142 estableció la forma en la que serían elegidos estos cinco miembros:

“Los Ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitución o renuncia sea necesario remplazar toda la Alta Corte, o alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la elección en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual Congreso”²¹⁷.

Para ser Ministro de la Alta Corte de Justicia se establecieron tres requisitos indispensables; en primer lugar, gozar de los mismos derechos de los electores; una exigencia de naturaleza técnica: “*ser abogado no suspenso*” y, finalmente, un requisito de naturaleza etaria: “*tener la edad de treinta años cumplidos*”. En efecto, el artículo 141 dispuso:

“Para ser Ministro, de la Alta Corte de Justicia, se necesita:

1.º Gozar de los derechos de elector:

²¹⁵ *Ídem.*

²¹⁶ *Ídem.*

²¹⁷ *Ídem.*

2.º Ser abogado no suspenso:

3.º Tener la edad de treinta años cumplidos”²¹⁸.

La competencia de la Alta Corte de Justicia quedó recogida en el artículo 143:

“Corresponde a la Alta Corte de Justicia el conocimiento:

1.º De los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules, o agentes diplomáticos:

2.º De las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el Poder Ejecutivo:

3.º De las competencias suscitadas o que se suscitaren en los Tribunales Superiores”²¹⁹.

Según el artículo 144 los procedimientos, grados y casos específicos que debiera conocer la Alta Corte de Justicia serían posteriormente desarrollados en la ley respectiva:

“La ley determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados, y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen” ²²⁰.

La duración del cargo de los Ministros de la Alta Corte de Justicia fue igual a todo el tiempo que durase su buena conducta de conformidad con el artículo 145 de la Constitución:

“Los Ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta” ²²¹.

La Constitución de 1821 estableció que los sueldos de los Ministros que conforman la Alta Corte de Justicia serían regulados por una ley posterior. Según el artículo 146:

“En períodos fijos determinados por la Ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren” ²²².

²¹⁸ Ídem.

²¹⁹ Ídem.

²²⁰ Ídem.

²²¹ Ídem.

²²² Ídem.

La creación de las Cortes Superiores de Justicia y los juzgados inferiores se estableció en la Constitución, pero su regulación detallada se remite a la vía legislativa. Así lo expresó el constituyente en el artículo 147:

*“Para la más pronta y fácil administración de justicia, el Congreso establecerá en toda la República las Cortes Superiores que juzgue necesarias, o que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio a que se extienda su respectiva jurisdicción, y los lugares de su residencia”*²²³.

En desarrollo de la norma constitucional del artículo 147 se dictó la Ley de 12 de octubre de 1821, mediante la cual se dividió a la República de Colombia en tres distritos judiciales. En cada uno de esos distritos la ley estableció una Corte Superior, quedando los distritos de la siguiente manera:

*“... el del Norte, que comprendía los Departamentos de Venezuela, Orinoco y Zulia; el del Centro, con los del Magdalena, Cundinamarca y Boyacá, y el del Sur, con el Departamento del Cauca y los que se formasen de las Provincias del Ecuador”*²²⁴.

IV. FIN DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

1. Consideraciones generales

Un conjunto de factores contribuyeron al cese de la vigencia de la Constitución de 1821. Durante todo el tiempo de su vigencia hubo guerra contra los realistas, pero también hubo conflictos internos. Algunos de los caudillos más poderosos estaban en contra del régimen constitucional y procuraron su eliminación. Pero no eran sólo ellos, en contra de la unión colombiana había relevantes figuras civiles: *“Martín Tovar, Felipe Fermín Paúl, Francisco Javier Yanes, José Santiago Rodríguez, Tomás Lander, Andrés Narvarte, Alejo Fortique”*²²⁵. Todos ellos reaccionaban en contra de la forma de Estado unitario que se había establecido.

²²³ *Ídem.*

²²⁴ José Gil Fortoul, ob. cit. p. 458.

²²⁵ Armando Rojas, ob. cit., p. 140.

De otra parte, las Municipalidades fueron determinantes en el movimiento separatista venezolano, pues buscaban preservar su autonomía bajo una forma de Estado federal²²⁶, de allí que desde muy temprano manifestaron el descontento generado por la pérdida de su autonomía a consecuencia de la centralización que dispuso la Constitución de 1821.

En concreto, la Municipalidad de Caracas se reunió el 25 diciembre de 1821 para analizar con detalle la Constitución a la que debían prestar juramento el 2 de enero del año siguiente. A pesar de la juramentación -que se verificó en los tiempos acordados- en ese cabildo extraordinario se hicieron observaciones sobre reformas que debían efectuarse, aunque se resistieron a discutir a fondo el asunto para no demostrar la existencia de divisiones internas²²⁷.

Otro factor fue la ausencia de Simón Bolívar en el territorio de la República por encontrarse combatiendo en las campañas del sur; esto obligó a que el liderazgo fuera asumido por Francisco de Paula Santander, *“quien no tenía poder real sobre los jefes militares”*²²⁸. Además, Simón Bolívar empezó a ser visto por algunos sectores como un hombre que buscaba reestablecer un sistema monárquico, sobre todo luego de conocerse la Constitución de Bolivia de fecha 6 de noviembre de 1826.

Otro de los motivos que generó el cese de la vigencia de la Constitución de 1821 fue el militarismo imperante durante la vigencia de la Constitución de la República de Cúcuta. En efecto, entre el amplio elenco de causas consideradas como provocadoras de la disolución de la República: *“...se agrega el repudio hacia militares y sus familiares que habían obtenido privilegios con la campaña libertadora. En adelante, las posturas políticas se debaten entre quienes aspiran construir una república como la diseñada en la Constitución de Cúcuta de 1821 o una república conforme a la igualdad de privilegios, las libertades civiles y virtudes sociales”*²²⁹.

²²⁶ Catalina Banko, ob. cit.

²²⁷ *Ídem*.

²²⁸ Allan Randolph Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, ob. cit., p. 354.

²²⁹ Belín Vásquez, “Textos y contextos del ciudadano moderno en los orígenes de la nación en Venezuela, 1811-1830”, *Procesos Históricos*, número 11, Universidad de los Andes, Mérida, 2010, p. 16.

Los militares gozaban no sólo de altos niveles de autoridad, sino también de un gran poder económico que habían conquistado durante las guerras de la segunda década del siglo XIX.

Ya Bolívar, el 13 de junio de 1821, se refería al Congreso de Cúcuta en una carta dirigida a Francisco de Paula Santander *en los siguientes términos*: “*Por aquí se sabe poco del Congreso de Cúcuta y esos señores (legisladores) piensan que la voluntad de ellos es la opinión del pueblo, sin saber que en Colombia el pueblo está en el ejército; porque realmente está, y porque ha conquistado este pueblo de manos de los tiranos; porque además es el pueblo que quiere, el pueblo que obra y el pueblo que puede; todo lo demás es gente que vegeta, con más o menos malignidad, o con más o menos patriotismo; pero todos sin ningún derecho a ser otra cosa que ciudadanos pasivos*”²³⁰.

El pensamiento de Simón Bolívar estuvo marcado por “*la concentración del poder en manos de los militares y su desconfianza por los civilistas que buscaban conformar un Estado más al modelo extranjero que sobre un modelo propio*”²³¹.

La autoridad civil que estableció la Constitución a nivel departamental recaía en los intendentes de departamento quienes, al tratarse de un régimen centralista, estaban subordinados al Presidente de la República, de quienes eran agentes naturales. Esa autoridad civil que fue producto de la voluntad de los diputados de la Villa del Rosario de Cúcuta, fue tempranamente remplazada por autoridades castrenses nombradas en atención a la situación de guerra.

En efecto, “*la situación militar hizo necesario el nombramiento de jefes supremos militares*”²³². Tales jefes militares fueron designados por el Congreso de la República y, eran evidentemente incompatibles con la idea republicana bajo la cual se había concebido la Constitución. De modo que se quería desplazar este agobiante régimen militar por uno civil.

²³⁰ Jacqueline Blanco Blanco, “De la gran Colombia a la Nueva Granada, contexto histórico-político de la transición constitucional”, *Prolegómenos*, número 20, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2007. p. 75.

²³¹ *Ídem*.

²³² Jhon Jairo Acevedo Vélez, “Las relaciones diplomáticas en el contexto de la diplomacia en la Nueva Granada. 1819-1850.”, *Ratio Juris*, número 8, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2017. p. 125.

Hubo descontrol y desconexión entre las políticas del Estado y la realidad económica y productiva. Se dio importancia al sector minero y se descuidó a las actividades agrícolas y ganaderas que constituían los rubros más importantes de la nación. El Fanal, un periódico de opinión que circuló en Caracas entre 1829 y 1831, formuló críticas con relación a esta falta de atención del sector agropecuario. En el número 15 del 17 de febrero de 1830 señaló:

“Mucho celebraríamos que el General Bolívar sin otro carácter que el de ciudadano de Venezuela y sin más acompañamiento que el de sus domésticos pasase el Táchira y viniese a ver al país en que nació, para que palpase por sus propios ojos el resultado de sus medidas inconsultas relativas a la hacienda pública, a la agricultura, al comercio y a todos los ramos de la industria. Si su alma no es insensible a los padecimientos de sus conciudadanos él tendría que llorar al ver nuestros campos incultos, nuestras poblaciones desiertas, nuestra industria aniquilada y nuestro tesoro exhausto...”²³³

También hubo causas sociales que contribuyeron al fin de la vigencia de la Constitución de 1821. Tradiciones y razones históricas distintas marcaban profundamente a las regiones que conformaron la República de Colombia. Parecía, más bien, que el único elemento común era -en adición al pasado colonial de sus pueblos- las propias intenciones de Simón Bolívar de mantener la unión.

Venezuela, en particular, enfrentó la lucha de clases y de castas que en la independencia se minimizó considerablemente ante el peligro de la dominación española. Pero, en la misma medida en que se materializaba la independencia aparecieron estas diferencias en las relaciones sociales del momento. En efecto: *“En lo social, Venezuela confrontaba la lucha de castas y de clases, que amainó en la independencia mientras se padecía el peligro de la dominación española; bajo el comando único y supremo de Bolívar todos lucharon por el común objetivo de la emancipación, pero una vez consolidada ésta, despejado el riesgo de caer en la órbita de un poder extraño, aquellas rivalidades salen de nuevo al tapete”²³⁴.*

²³³ Véase Rafael Arráiz Lucca, *Las constituciones de Venezuela (1811-1999)*, Editorial Alfa, 1.ª edición, Caracas, 2012.

²³⁴ Mario Briceño Perozo, ob. cit., p.183.

El territorio de Venezuela, que se había desarrollado históricamente con una identidad propia, respaldado por una autonomía creciente y por un protagonismo geográfico y político, dejó de ser un Estado autónomo en el marco del proyecto bolivariano. En otros términos, se despojó a Venezuela de su importancia política en favor de la Nueva Granada. Es un hecho que *“no se trasiega de República a Departamento impunemente, por más que el líder de la Nación lo imponga”*²³⁵.

Finalmente, desde el punto de vista geográfico, la unión presentaba también sus debilidades que se hacían evidentes toda vez que *“la gran República de Colombia es un todo con sus partes aisladas, sin vías de comunicación rápidas y eficaces, y con una topografía que en nada contribuye a evitar el aislamiento”*²³⁶.

Ello dificultó enormemente la actividad de la administración pública. Entre ellas, la inspección de servicios públicos se hizo particularmente difícil por las grandes distancias que debían recorrerse. Era poco conveniente un régimen centralizado en tan vasto territorio. Más ajustada a la realidad y a las condiciones de la República resultaba la estructura federal descentralizada. Realmente *“...la unión de estos pueblos soberanos no prospera porque, además de razones históricas de viejo cuño, la nueva división político territorial adoptada a partir de 1821, de carácter centralista y unitario, es opuesta a los intereses locales y provinciales, lo que agudiza los celos autonómicos de las provincias confederadas en la República de Colombia”*²³⁷.

En Venezuela, los secesionistas coincidieron en apoyar el liderazgo del General José Antonio Páez, quien asumió el liderazgo de este movimiento. Páez contó con el apoyo de las municipalidades de Caracas y de Valencia. Luego, el resto de municipalidades del Departamento de Venezuela comenzaron a reconocer y manifestar su apoyo a la autoridad del caudillo. Esto desencadenó una serie de eventos conocidos como “La Cosiata”. Este movimiento tenía como objetivo la desintegración de la República de Colombia sumado al posterior reconocimiento y restablecimiento de Venezuela como Estado autónomo²³⁸.

²³⁵ Véase Rafael Arráiz Lucca, ob. cit.

²³⁶ Mario Briceño Perozo, ob. cit., p. 184.

²³⁷ Belín Vásquez, ob. cit., p. 16.

²³⁸ Véase Elías Pino Iturrieta, *La Cosiata: Páez, Bolívar y los venezolanos contra Colombia*, Editorial Alfa, Caracas, 2021.

En atención a la grave crisis que atravesaba el sistema político y jurídico, en especial, la gran preocupación de que se perdiera por completo el hilo constitucional, el Congreso de la República de Colombia, mediante ley del 7 de agosto de 1827, convocó la Gran Convención de Ocaña²³⁹ para que se instalara el 2 de marzo de 1828.

Recordemos que por razones políticas y en virtud de la guerra, el constituyente en 1821 había considerado que cualquier reforma constitucional debía esperar diez años después de la entrada en vigencia de la Constitución, de forma que esta convocatoria a una Asamblea Constituyente podría considerarse viciada de inconstitucionalidad, desde que era contraria al artículo 191 de la ley fundamental que establecía:

“Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República, que hoy está bajo del poder español pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una gran convención de Colombia, autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad”.

De forma que en contra de previsto en la Constitución, la Convención se instaló en Ocaña el 9 de abril de 1827. Allí las dos tendencias de más relevancia en este proceso histórico, político y jurídico -centralistas y federalistas- tratarían de llegar a un acuerdo en cuanto a la modificación de la Constitución de 1821.

Simón Bolívar admitió que era necesario modificar la Constitución y en la convención *“abogaba por una mejor distribución de los poderes, dentro de un gobierno en que la ley sea obedecida, al magistrado se le mire con respeto y el pueblo goce de libertad”*²⁴⁰.

Se debatió la adopción de una forma de estado federal descentralizado -defendida por los santanderistas- o una centralizada -apoyada por los bolivarianistas- pero, a pesar de los intentos de alcanzar consenso, la convención se disolvió por falta de quórum. *“Bolívar, con una*

²³⁹ Véase Javier Ocampo López, *Convención de Ocaña*, Diccionario de Historia de Venezuela, Fundación Empresas Polar. Disponible en <https://bibliofep.fundacionempresaspolarg.org/dhv/entradas/c/convencion-de-ocana/>

²⁴⁰ Mario Briceño Perozo, ob. cit., p. 191.

inferioridad numérica de partidarios (diecinueve frente a cincuenta y cuatro santanderistas), decide retirarse de la convención, saliendo de la ciudad con su grupo, dejando sin quórum la reunión y haciendo que esta no se pueda seguir llevando a cabo”²⁴¹.

La Convención de Ocaña no tuvo éxito en su cometido fundamental que era la reorganización de la República.

2. Decreto Orgánico de la Dictadura

El 27 de agosto de 1828 Simón Bolívar dictó el Decreto Orgánico de la Dictadura -nombre con el que conoce este acto jurídico- con el que cesó la vigencia del texto constitucional. En ese decreto el Libertador expresó:

“Después de una detenida y madura deliberación he resuelto encargarme, como desde hoy me encargo, del poder supremo de la República, que ejerceré con las denominaciones de «Libertador», «Presidente», que me han dado las leyes y los sufragios públicos...”²⁴².

Mediante este acto Simón Bolívar asumió poderes supremos formando parte de sus atribuciones, de conformidad con los numerales del artículo 1 del decreto:

“1. Establecer y conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior; 2. Mandar las fuerzas de mar y tierra; 3. Dirigir las negociaciones diplomáticas, declarar la guerra, celebrar tratados de paz y amistad, alianza y neutralidad, comercio y cualesquiera otros con los gobiernos extranjeros; 4 Nombrar para todos los empleos de la República, y remover o relevar o los empleados cuando lo estime conveniente; 5. Expedir los decretos y reglamentos necesarios de cualquiera naturaleza que sean, y alterar, reformar o derogar las leyes establecidas; 6. Velar

²⁴¹ Carlos Fernando Gómez García (Dir.) y otros, “Las formas de Estado en Colombia vistas a través de su historia constitucional”, *Piëlagus*, número 11, Universidad Surcolombiana, Neiva, 2012, p. 114.

²⁴² Véase Decreto Orgánico de la Dictadura el 27 de agosto de 1828 dictado por Simón Bolívar. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-17/html/0260d606-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html

sobre que todos los decretos y reglamentos, así como las leyes que hayan de continuar en vigor sean exactamente ejecutadas en todos los puntos de la República; 7. Cuidar de la recaudación, inversión y exacta cuenta de las rentas nacionales; 8. Hacer que la justicia se administre pronta e imparcialmente por los tribunales y juzgados, y que sus sentencias se cumplan y ejecuten; 9. Aprobar o reformar las sentencias de los consejos de guerra y tribunales militares en las causas criminales seguidas contra oficiales de los ejércitos y de la marina nacional; 10. Conmutar las penas capitales con dictamen del consejo de Estado, que se establece por este decreto, y a propuesta de los tribunales que las hayan decretado u oyéndolos previamente; 11. Conceder amnistías o indultos generales o particulares: y disminuir las penas cuando lo exijan graves motivos de conveniencia pública, oído siempre el consejo de Estado; 12. Conceder patentes de corso y represalia; 13. Ejercer el poder natural como jefe de la administración general de la República en todos sus ramos, y como encargado del poder supremo del Estado; 14. Presidir, en fin, cuando lo tenga por conveniente, el consejo de Estado”²⁴³.

El Decreto Orgánico de la Dictadura estableció la creación de un Consejo de Ministros que estaría conformado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros Secretarios de Estado, siendo estos últimos –de conformidad con el artículo 4- los siguientes:

“El Ministerio de Estado se distribuye en los seis departamentos siguientes:

1. Del Interior o Gobierno; 2. De Justicia; 3. De Guerra; 4. De Marina; 5. De Hacienda; 6. De Relaciones Exteriores”²⁴⁴.

Los Ministros de Estado fueron los funcionarios principales a través de los cuales se comunicarían y cumplirían las directrices del jefe supremo. En efecto y como estableció el artículo 5:

“Cada ministro es el jefe de su respectivo departamento, y órgano preciso para comunicar las órdenes que emanen del poder supremo. Ninguna orden expedida por otro conducto, ni decreto alguno

²⁴³ *Ídem.*

²⁴⁴ *Ídem.*

que no esté autorizado por el respectivo ministro debe ser ejecutado por ningún funcionario, tribunal ni persona privada"²⁴⁵.

Mediante este decreto se estableció la creación de un Consejo de Estado cuya composición quedó determinada por el artículo 8:

*"El Consejo de Estado se compone del presidente del Consejo de Ministros, de los ministros secretarios de Estado, y al menos de un consejero por cada uno de los actuales departamentos de la República"*²⁴⁶.

La regla era que el Libertador debía presidir este Consejo de Estado, pero el artículo 9 estableció que en su defecto sería presidido por el presidente del Consejo de Ministros: *"Cuando el Libertador no presida al consejo de Estado lo hará el presidente del Consejo de ministros"*²⁴⁷.

Las funciones del Consejo de Estado eran, realmente, labores legislativas, declarar la guerra y otros asuntos de derecho internacional público, al mismo tiempo en que sirvió como órgano encargado de la selección de demás funcionarios del Estado. El artículo 10 dispuso:

"Corresponde al Consejo de Estado:

- 1. Preparar todos los decretos y reglamentos que haya de expedir el jefe del Estado, ya sea tomando la iniciativa, o a propuesta de los ministros respectivos, o en virtud de órdenes que se le comuniquen al efecto: un reglamento especial que se dará el Consejo, previa la aprobación del gobierno, fijará las reglas de proceder a su propia policía;*
- 2. Dar su dictamen al gobierno en los casos de declaración de guerra, preliminares de paz, ratificación de tratados con otras naciones en los de los números 9, 10 y 11 del Artículo 2.º, Título I de este Decreto, y en todos los demás arduos en que se le pida;*
- 3. Informar sobre las personas de aptitud y mérito para las prefecturas y gobiernos de las provincias, para jueces de la alta corte, cortes de apelación y de los demás tribunales y juzgados; para los arzobispados, obispados, dignidades, canonicías, raciones y medias raciones de las iglesias metropolitanas y catedrales, y para jefes de las oficinas superiores y principales de hacienda"*²⁴⁸.

²⁴⁵ *Ídem.*

²⁴⁶ *Ídem.*

²⁴⁷ *Ídem.*

²⁴⁸ *Ídem.*

Los departamentos que antes estableció la Constitución de 1821 fueron sustituidos por prefecturas, de conformidad con el artículo 11:

“El territorio de la República para su mejor administración se distribuirá en prefecturas, que serán demarcadas con dictamen del consejo de Estado luego que se reúna”²⁴⁹.

Los intendentes de departamento fueron sustituidos por prefectos que serían igualmente agentes directos e inmediatos del Jefe de Estado, a tenor del artículo 13 del decreto:

“Los prefectos son los jefes superiores políticos en sus respectivos distritos, y en ellos los agentes naturales e inmediatos del jefe de Estado: sus funciones y deberes son los que atribuyan las leyes a los intendentes”²⁵⁰.

La supresión de los intendentes de departamento fue ratificada por el artículo 14 que, a su vez, determinó que las provincias serían administradas por un gobernador:

“Quedan suprimidas las intendencias de los departamentos: cada provincia será administrada por un gobernador, cuyas funciones y deberes son los que se detallan en las leyes, y cuya clasificación se hará por un decreto especial”²⁵¹.

El sistema de administración de justicia fue establecido en el artículo 15 del decreto en los siguientes términos:

“La justicia será administrada en nombre de la República y, por autoridad de la ley, una alta corte, cortes de apelación y juzgados de primera instancia, tribunales de comercio, cortes de almirantazgo y tribunales militares”²⁵².

Las disposiciones generales del decreto indicaron que seguían garantizándose a los colombianos el derecho a la igualdad, libertad personal, libertad de expresión, libertad de comercio e industria, propiedad y derecho de petición. Todos ellos sujetos a las limitaciones que pudiera

²⁴⁹ *Ídem.*

²⁵⁰ *Ídem.*

²⁵¹ *Ídem.*

²⁵² *Ídem.*

establecer el gobierno en atención a las particulares circunstancias del Estado²⁵³.

La sumisión a derecho fue ratificada en el artículo 24 del decreto en los siguientes términos:

*“Son deberes de los colombianos vivir sometidos al gobierno, y cumplir con las leyes, decretos, reglamentos e instrucciones del poder supremo y velar en que se cumplan: respetar y obedecer a las autoridades; contribuir para los gastos públicos en proporción a su fortuna, servir a la patria; y estar prontos en todo tiempo a defenderla, haciéndole hasta el sacrificio de su reposo, de sus bienes y de su vida, si fuere necesario”*²⁵⁴.

El patriotismo expresado en esta disposición constitucional no tenía el mismo contenido que la noción de patriotismo durante las guerras de la independencia. La sustitución del significado derivó del sometimiento a derecho impuesto por la reestructuración del orden constitucional en la nueva República de Colombia. En efecto, el nuevo patriotismo:

*“...era el patriotismo ilustrado, es decir, la consecución de un orden público estable, expresado jurídicamente, que hiciera posible el nuevo proyecto político, y la dedicación a la creación y organización de las nuevas instituciones que se derivaban de la Constitución y sus distintos poderes, cuya organización estaba aún por hacerse”*²⁵⁵.

En cuanto al asunto de la religión, a diferencia de la Constitución de la República de Colombia de 1821, se estableció a la católica como la oficial del Estado en el artículo 25 que dispuso: *“El gobierno sostendrá y protegerá la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la religión de los colombianos”*²⁵⁶.

²⁵³ Véase los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Decreto Orgánico de la Dictadura el 27 de agosto de 1828 dictado por Simón Bolívar. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-17/html/0260d606-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html

²⁵⁴ *Ídem*.

²⁵⁵ Elena Plaza, ob. cit., p. 65.

²⁵⁶ Véase Decreto Orgánico de la Dictadura el 27 de agosto de 1828 dictado por Simón Bolívar. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-17/html/0260d606-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html

El decreto debía ser obedecido como una ley constitucional que regularía el Estado mientras se reunía la representación nacional, cuestión que estaba prevista para el año 1830. Estableció el artículo 26:

*“El presente Decreto será promulgado y obedecido por todos como ley constitucional del Estado, hasta que reunida la representación nacional, que se convocará para el de enero de 1830, dé a ésta la Constitución de la República”*²⁵⁷.

Como indicó Simón Bolívar al inicio del decreto, esa reunión fue convocada con el objeto de reformar las bases de la República, pero no logró su cometido pues sus integrantes no llegaron a acuerdos en aspectos elementales. En efecto, *“la disolución de la Convención de Ocaña y el decreto de la dictadura de Bolívar, sin duda, contribuyeron a la destrucción de la República de Colombia”*.²⁵⁸

Tras la ruptura del hilo constitucional producida por el decreto de la dictadura se convocó la celebración de un Congreso Constituyente en Bogotá. El colegio electoral de Venezuela formuló un proyecto de instrucciones para los diputados que asistirían en representación del país, en el cual se estableció *“la necesidad de sostener la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta”*²⁵⁹.

La participación de Venezuela fue inmediatamente rechazada por una Asamblea Popular de Valencia reunida por iniciativa del Gobernador de la Provincia de Carabobo donde *“conviniéron todos unánimemente en que Venezuela no debe estar unida a la Nueva Granada y Quito, porque las leyes que convienen a aquellos territorios, no son a propósito para este, enteramente distinto por costumbres, clima y producciones”*²⁶⁰.

El Congreso Constituyente de Bogotá inició sus labores el de 2 de enero de 1830, pero Venezuela no participó. El 13 de enero de 1830 el General José Antonio Páez convocó el Congreso de Valencia que se

²⁵⁷ *Ídem.*

²⁵⁸ Allan Brewer-Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, ob. cit., p. 303.

²⁵⁹ *Ibíd.*, p. 304.

²⁶⁰ *Ídem.*

instaló el 6 de mayo de 1830 y sancionó la Constitución del Estado de Venezuela el 22 de septiembre de 1830.

El Congreso de Bogotá, por su parte, sin participación de Venezuela, dictó la Constitución Política de la República de Colombia en fecha de 29 de abril de 1830. El Presidente Interino, General Domingo Caicedo, ordenó el ejecútese este texto constitucional y, mediante otro decreto ofreció a Venezuela su adopción, lo. que fue rechazado²⁶¹.

La disolución de la República de Colombia fue un proceso complejo. *“El proceso de la desintegración de Colombia es una enredada trama tejida con los hilos de las más diversas y contradictorias motivaciones”*²⁶². Y es que *“nunca hubo obra legislativa menos adecuada a la condición social y política de los pueblos que con ella quedaron aparentemente unidos”*²⁶³. De allí que se haga alusión a los diversos elementos que se acumularon y desencadenaron la disolución destacando *“...el pesimismo ante la realidad americana, inmersa en el regionalismo, el caudillismo, la anarquía, las guerras civiles, el constitucionalismo, el militarismo y el civilismo, y en sus estructuras más profundas, las crisis económicas y sociales que van incidiendo en la dinámica de los cambios políticos de las nacientes naciones”*²⁶⁴.

La Constitución de 1821 fue repudiada por diversos sectores de la sociedad. No hubo verdaderos vínculos que justificaran la unión entre los pueblos y esto generó un rechazo que se dejó sentir desde los primeros momentos. Fue una Constitución muchas veces violada, por eso dijo Gil Fortoul que la historia de la Constitución de la República de Colombia de 1821 fue la historia de sus propias violaciones²⁶⁵.

V. BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO VÉLEZ, Jhon Jairo, “Las relaciones diplomáticas en el contexto de la diplomacia en la Nueva Granada. 1819-1850.”, *Ratio Juris*, número 8, Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, 2017.

²⁶¹ *Ibid.*, p. 306.

²⁶² Armando Rojas, ob. cit., p. 148.

²⁶³ *Ibid.*, p. 139.

²⁶⁴ Jhon Jairo Acevedo Vélez, ob. cit., p. 123.

²⁶⁵ José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, volumen I, Parra León Hermanos, Caracas, 1930, p. 440-441.

- ARRÁIZ LUCCA, Rafael, *Las constituciones de Venezuela (1811-1999)*, Editorial Alfa, 1era edición, Caracas, 2012.
- BANKO, Catalina, “Las municipalidades y el movimiento separatista venezolano 1826-1830”, *Revista Mañongo*, número 24, Carabobo, 2005.
- BLANCO BLANCO, Jacqueline, “De la gran Colombia a la Nueva Granada, contexto histórico-político de la transición constitucional”, *Prolegómenos*, número 20, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2007.
- _____, “Administración y Estado en Colombia, 1821-1830”, *Prolegómenos*, número 18, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2006.
- BREWER-CARÍAS, Allan, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Academia Colombiana de Jurisprudencia - Editorial Jurídica Venezolana - Editorial Temis, Caracas/Bogotá, 2021.
- _____, “Los próceres civiles en la transición hacia la independencia y la justificación de sus causas” en *Pensamiento Jurídico y Político de la Independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- _____, *Angostura, 1819. La reconstitución y desaparición del Estado de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019.
- _____, *Historia Constitucional de Venezuela*. Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I, segunda edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013.
- _____, *Cádiz y los orígenes del constitucionalismo en Venezuela. Después de Caracas (1811): Angostura (1819), Cúcuta (1821) y Valencia (1830)*, Trabajo presentado en el Congreso: 1812: *fra Cadice e Palermo - entre Cádiz y Palermo. Nazione, rivoluzione, costituzione, rappresentanza politica, libertà garantite, autonomie*”, *Università degli Studi di Messina*, Palermo-Messina, 2005.
- BRICEÑO PEROZO, Mario, *Historia bolivariana*, Biblioteca de autores y temas mirandinos, Los Teques, 1983.
- CALDERÓN PÉREZ, María Teresa (coord.), *Política y Constitución en los tiempos de las independencias*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017.

- CASAL, Jesús María, “La Constitución de 1821 y la emancipación de Venezuela” prólogo a la obra del académico Dr. Allan Brewer-Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Academia Colombiana de Jurisprudencia - Editorial Jurídica Venezolana - Editorial Temis, Caracas/Bogotá, 2021.
- _____, “Juan Germán Roscio y el peso de la tradición en el pensamiento jurídico de la Independencia”, *El Pensamiento Jurídico y Político de la Independencia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- _____, “La Constitución de Cádiz como fuente del Derecho Constitucional de Venezuela”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 146, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.
- DONÍ RÍOS, Manuel, “La provincia de Venezuela no acepta formar parte del Virreinato del Nuevo Reino de Granada (con adenda republicana)”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, número 400, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2017.
- GIL FORTOUL, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, volumen I, Parra León Hermanos, Caracas, 1930.
- GÓMEZ GARCÍA, Carlos Fernando (Dir.) y otros, “Las formas de Estado en Colombia vistas a través de su historia constitucional”, *Pielagus*, número 11, Universidad Surcolombiana, Neiva, 2012.
- LOAIZA CANO, Gilberto, “Las primeras constituciones de Colombia, 1811-1821”, *Historia y espacio*, número 39, Universidad del Valle, Cali, 2012.
- MARTÍNEZ GARNICA, Armando e QUINTERO MONTIEL, Inés, “La formación de los Estados republicanos en la Nueva Granada y Venezuela”, *Ayer*, número 74, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 2007.
- OCAMPO LÓPEZ, Javier, “Congreso de Cúcuta” en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Empresas Polar, Caracas. Disponible en <https://bibliofep.fundacionempresaspolar.org/dhv/entradas/c/congreso-de-cucuta/>
- PARRA PÉREZ, Caracciolo, *La monarquía en la Gran Colombia*, tomo I, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1957.

- _____, *La monarquía en la Gran Colombia*, tomo II, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1957.
- _____, *La monarquía en la Gran Colombia*, tomo III, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1957.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Ideas del derecho y cultura jurídica en Venezuela*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2017.
- PÉREZ VILA, Manuel, “Ley de Abolición de la Esclavitud” en Biblioteca de la Fundación Empresas Polar.
- PINO ITURRIETA, Elías, *La Cosiata: Páez, Bolívar y los venezolanos contra Colombia*, Editorial Alfa, Caracas, 2021.
- PINTO BERNAL, José Joaquín y TORRES MORENO, James Vladimir, “Guerra y fisco en la Nueva Granada, 1811-1824”, *Revista de Economía Institucional*, número 35, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016.
- PITA PICO, Roger, “La legislación sobre la libertad de imprenta en Colombia en el período de Independencia y en la naciente República: Convergencias, debates y fluctuaciones”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número 41, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2019.
- PLAZA, Elena, “El patriotismo ilustrado o la organización de los poderes públicos en Venezuela, 1830-1847”, *Revista Politeia*, número 29, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2002.
- PLAZAS VEGA, Mauricio, *Las ideas políticas de la independencia y la emancipación en la Nueva Granada*, Editorial Temis, Bogotá, 2019.
- RESTREPO ARANGO, Luis Antonio, *Proceso histórico de los derechos humanos en Colombia 1821-1885*, segunda edición, Ediciones Unaula, Medellín, 2011.
- RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, “Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, *Ayer*, número 8, Asociación de Historia Contemporánea y Marcial Pons-Ediciones de Historia, España, 1992.
- RESTREPO, José Manuel, *Historia de la Revolución de la República de Colombia*, tomo I, Librería Americana, París, 1827.
- ROJAS, Armando, “El proceso de desintegración de la Gran Colombia”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 82-83, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1980-1981.
- SORIANO DE GARCÍA-PELAYO, Graciela, “De 1810 a 2010: variables conceptuales paradigmáticas en la Historia de Venezuela”, *Revista Politeia*, número 43, Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2009.

- TRUJILLO MUÑOZ, Augusto, “De la soberanía del común a la soberanía de la nación”, presentación a la obra del académico Dr. Allan Brewer Carías, *La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821. Producto de la unión de los pueblos de Venezuela y de la Nueva Granada propuesta por Simón Bolívar. Sus antecedentes y condicionantes*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Academia Colombiana de Jurisprudencia - Editorial Jurídica Venezolana - Editorial Temis, Caracas/Bogotá, 2021.
- UZCÁTEGUI, Ramón, “Educación y Escuela en las leyes de España, Colombia y Venezuela entre 1810-1830”, *Sapiens*, número 1, Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Caracas, 2010.
- VÁSQUEZ, Belín, “Textos y contextos del ciudadano moderno en los orígenes de la nación en Venezuela, 1811-1830”, *Procesos Históricos*, número 11, Universidad de los Andes, Mérida, 2010.
- ZULUAGA GIL, Ricardo, “Historia del constitucionalismo en Colombia. Una introducción.”, *Estudios de derecho*, número 157, Universidad de Antioquia, Antioquia, 2015.

EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA SEGÚN ALFREDO MORLES: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL No. 1420 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2006, CASO MILAGROS DE ARMAS VS ORGANIZACIÓN BLOQUE DE ARMAS

HUMBERTO ROMERO-MUCI*

SUMARIO

Introducción. I. Consideraciones preliminares sobre la importancia del derecho de información del socio. II. Objeto de la reclamación según la sentencia. III. Posición de la Sala Constitucional sobre el habeas data. IV. El supuesto régimen de los accionistas minoritarios en el estado democrático y el derecho de propiedad. V. La nueva interpretación de las normas del Código de Comercio sobre derecho de información del accionista según la Sala Constitucional. VI. El derecho a que se determine el valor en libros y el valor de mercado de las acciones de una sociedad anónima de capital cerrado. VII. Valoración de la doctrina de la Sala Constitucional. VIII. El régimen legal verdadero sobre el derecho de información de los socios de diversas sociedades según A. Morles. IX. Sobre el fundamento constitucional del derecho a la información financiera en particular. Conclusiones. Bibliografía.

* Trabajo para la revista de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil homenaje a la memoria del Dr. Alfredo Morles Hernández. *In memoriam*.

** Abogado *summa cum laude* de la Universidad Católica Andrés Bello, Magister en Leyes de Harvard Law School, Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y en los Cursos de Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y ex presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (Sillón No. 14). Socio en el escritorio jurídico D'Empaire.

INTRODUCCIÓN

Me uno jubiloso al homenaje a la memoria del Académico Dr. Alfredo Morles Hernández, jurista egregio, conspicuo maestro del derecho mercantil venezolano y ciudadano ejemplar. Agradecemos esta encomiable distinción promovida por la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil.

Con estos comentarios me refiero a su trabajo intitulado “**El derecho de información del accionista**”. Ese texto fue publicado en su libro *Breves estudios de Derecho Mercantil*, editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 79 en Caracas 2008.

El artículo del Dr. Morles constituye una crítica ejemplar a la sentencia de la Sala Constitucional (SC) No. 1420 de fecha 20/07/2006¹ (la sentencia), en el caso *Milagros De Armas vs. La Organización Bloque de Armas*, que decidió sobre la pretensión de acceso a la información contable de las empresas del grupo demandado mediante una acción de *habeas data*.

La sentencia afirma que (i) el derecho de información de los accionistas minoritarios tiene fundamento en el *derecho de propiedad*; (ii) que el acceso a la información atinente a los bienes (acciones) del socio puede ser objeto de lesión constitucional y remediable por vía de amparo constitucional y (iii) hace una sedicente reinterpretación constitucional vinculante sobre el derecho de información del socio minoritario en las sociedades cerradas (sic) *ex* artículos 261, 284, 287, 290, 291, 305, 306, 310 y 311 del Código de Comercio (CCom).

Haré referencia a los aspectos más trascendentes de la sentencia, a la crítica y a posición ilustrada del Dr. Morles al respecto. Agregaré

¹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1420-200706-05-2397.HTM>. Con ponencia del magistrado Jesus Eduardo Cabrera Romero y con voto concurrente del Magistrado Pedro Rondón Haaz.

mi especial consideración sobre la naturaleza del derecho de información del accionista, su fundamento constitucional, contenido esencial y su alcance en las sociedades de capital cerrado a la luz de los conflictos de interés que pueden plantearse entre accionistas. Particularmente haremos referencia a las condiciones de posibilidad de la información financiera idónea que garantizan el ejercicio útil de los derechos del accionista en la toma de decisiones racionales en el seno de las sociedades mercantiles. También las confusiones de la SC sobre la naturaleza de la información financiera, entre los términos “precio”, “valor patrimonial”, “valor mercado” y su virtualidad para establecer el valor de la acción, las ideas sobre la contabilidad de los grupos de sociedades y el significado de las auditorías financieras

El maestro Morles en su prosa fina de jurista dejó claro que la sentencia interpretativa de la SC no resolvió nada útil sobre el asunto planteado, sino que lo oscureció sin necesidad; que es fruto de la viscosidad de ideas sospechosas en desprecio del orden jurídico vigente, la experiencia del derecho patrio y comparado y con el ello de la propia Constitución.

Lo más importante de los comentarios del Dr. Morles es poner de manifiesto el tema de los conflictos de interés que se generan en las sociedades de capital cerrado entre accionistas y administradores sobre la realidad de la situación patrimonial de la empresa. Un asunto de máxima actualidad en el derecho mercantil a propósito del buen gobierno corporativo.

Con ello Morles nos recuerda la importancia de la información contable ofrecida a las sociedades y a los socios y el modo en que se disciplina su producción y acceso en las sociedades de capital cerrado. Otro tema que reviste también trascendencia en el Estado constitucional a propósito del derecho fundamental a la información y los principios de transparencia y de seguridad jurídica en el tráfico mercantil, pero también donde se dan cita el resguardo de otros intereses y derechos constitucionales como son los derechos de privacidad, asociación y el secreto, también dignos de protección.

En la actualidad un nuevo paradigma redefine el Derecho Mercantil. El derivado de la revolución tecnológica y de la sociedad de la información. Es múltiple la importancia que reviste la información en

la actividad mercantil, incluida la información contable. La celeridad del tráfico jurídico derivada de nuevas posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información, la desmaterialización de la prestación de bienes y servicios y el surgimiento de la internet como un nuevo mercado de carácter inmaterial e inmanente. Toda esta dinámica afecta necesariamente el cumplimiento de las obligaciones contables y el modo en que se deberá elaborar y difundir la información de la empresa².

Concluyo rescatando mi convicción sobre la vigencia de un interés público en la utilidad de la información financiera. De nada vale el acceso oportuno a la información financiera si esta es inútil. La auténtica garantía de utilidad de la información financiera está en su condición comprensible, comparable, relevante y confiable para la toma de decisiones racionales por los usuarios de dicha información. Esto potenciará la transparencia informativa, la rendición de cuentas y la racionalización de los recursos económicos. Ello solo se garantiza con el uso de reglas técnicas uniformes sobre producción y presentación de información financiera. Esas reglas técnicas no pueden ser otra que las Normas internacionales de información financiera (NIIF), que en Venezuela son las normas técnicas sobre contabilidad adaptadas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) bajo el acrónimo VEN NIF que rigen como principios de contabilidad de aceptación general en el país.

Un recuerdo final a la memoria del Dr. Morles: Su conducta ética fue lo más valioso en su ejemplo académico y de vida. Su énfasis en la claridad, coherencia y honestidad. Nos complace recordarlo con estas reflexiones sobre los derechos de información del accionista que impulsan una cultura de la transparencia y rendición de cuentas en la función corporativa. Una contribución inestimable a la eficiencia de los mercados, la creación de riqueza y la prosperidad económica.

Su ejemplo nos compromete en el esfuerzo de reinstitucionalización del Estado de Derecho, el rescate de los valores republicanos y el respeto a los derechos humanos en el país.

² Ver, Eugenio Olmedo Peralta, *La responsabilidad contable en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, Marcial Pons, Madrid 2014, p. 59.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA IMPORTANCIA DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO

El Dr. Morles hace una breve introducción sobre el derecho de información del socio en el derecho moderno de sociedades. Señala que se trata de un derecho esencial para el socio, pero también para la sociedad, en interés de la sociedad y la seguridad en el tráfico jurídico. Es un derecho instrumental para el ejercicio de otros derechos como el derecho al voto, la determinación de la participación en el beneficio social, el retiro de la sociedad, pero también para el cumplimiento de deberes asociados a la posición del socio como reposición de pérdidas y capital.

El derecho de información del accionista tiene fundamento en los principios de igualdad, buena fe e interés social: (i) El derecho de igualdad entre todos los socios, evitando las asimetrías informativas, (ii) la buena fe porque la sociedad es un contrato y debe ser cumplido de buena fe y (iii) en interés social porque la correcta y oportuna información sobre la sociedad es en interés de todos los accionistas. Finalmente, nos recuerda que el derecho de la información del socio es esencial pero no absoluto, por lo que puede ser restringido, pero nunca suspendido.

El derecho de información puede ser restringido legalmente por limitaciones justificables como el secreto y los límites a la buena fe, como son la prohibición de abuso de derecho o el uso antisocial del mismo.

El derecho a la información se verifica a través de la información contable y la información que deben proveer los administradores y comisarios.

II. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN SEGÚN LA SENTENCIA

El recurrente denunció violado el artículo 28 de la Constitución³, que consagra el derecho de acceso a la información y datos de las perso-

³ Artículo 28 “Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones

nas y sus bienes que consten en registros oficiales o privados, así como conocer el uso que se haga de los mismos y solicitar judicialmente la actualización, rectificación o destrucción de los mismo que afecten ilegítimamente sus derechos.

El recurrente solicitó por vía de *habeas data* el acceso a la información contable de la Organización Bloque De Armas para conocer el valor real de sus acciones en las sociedades recurridas. Denunció que el acceso de esa información le fue demorado injustificadamente.

Solicitó el acceso al libro de inventarios, el libro diario y los Estados financieros auditados de cada compañía del grupo.

La SC sintetizó la pretensión de la parte actora: Señaló que esta “**solicitó una auditoria global**” del denominado Bloque de Armas como accionista minoritario de varias sociedades mercantiles, con la finalidad de (i) determinar el valor de su participación accionaria y (ii) evitar la denunciada dilapidación de los bienes sociales en su perjuicio.

III. POSICIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE EL HABEAS DATA

La SC señaló que el *habeas data* no es la vía procesal idónea para el fin propuesto porque el artículo 28 constitucional tutela actualizar, rectificar o eliminar datos en registros y bases de datos sobre información personal. El *habeas data* es una acción constitutiva con efectos rectificadores y de eliminación de datos⁴.

La accionista pretendió una “auditoría” para obtener información financiera para determinar el valor de su participación y restablecer la situación infringida por retrasar el acceso a la información atinente a sus bienes (acciones).

que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”.

⁴ Ver sentencia citada por la SC No. 332 de fecha 14 de marzo de 2001, caso *Insaca, C.A vs Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social*, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/332-140301-00-1797%20.HTM>

La SC señaló que la acción propuesta debió ser reputada como una acción de amparo y no un *habeas data* porque no buscaba actualizar o eliminar datos, sino restablecer la situación jurídica infringida por la presunta lesión del derecho de propiedad del accionista al retrasarle el derecho al acceso de la información contable solicitada.

Por esa razón la SC se declaró incompetente y declinó la competencia para conocer del trámite y decisión de la acción recalificada como de “amparo” en el tribunal de primera instancia competente.

IV. EL SUPUESTO RÉGIMEN DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD

La SC se refiere en su sentencia a las sociedades de capital cerrado o que no cotizan en bolsa. Morles critica el abuso retórico de la SC y las constantes referencias genéricas sobre el estado de derecho y los valores superiores del ordenamiento como pretexto para una aplicación alternativa de un derecho a la información del accionista minoritario, que en sí mismo no es derecho sino arbitrariedad argumentativa.

El maestro destaca el déficit justificativo de la SC con referencias inarticuladas a los derechos del accionista y al derecho de información. Evidencia como la SC incurre en una simplificación deformante al presentar el conflicto de interés entre accionistas minoritarios y mayoritario, banalizando el tema como si fuera un asunto entre un “socio minoritario débil jurídico atropellado por un socio mayoritario poderoso”; señala que la SC enfatiza un conocimiento del derecho extranjero como si la doctrina venezolana no hubiera tratado el tema. Denuncia que la SC omitió consideraciones que demuestran un desconocimiento absoluto de las fuentes italianas y francesas sobre el tema.

Yo agrego que la SC hizo evidente un desconocimiento del fundamento constitucional del derecho a la información, de la utilidad de la información financiera y los conceptos básicos y modo de su producción y acceso en las sociedades de capital cerrado. Una focalización en el derecho de información como derecho constitucional autónomo y no en el derecho de propiedad, habría facilitado un mejor entendimiento de los límites del derecho de información del socio en una sociedad de

capital cerrado. Un manejo correcto de los conceptos sobre información financiera y la técnica contable habría permitido un análisis racional práctico del asunto. Un entendimiento de los límites del derecho de información en los derechos al secreto, la asociación y la privacidad de las comunicaciones habría facilitado entender que el acceso a la información no es absoluto y que tiene excepciones, por tratarse de información del dominio privado de la empresa, tal como la protección **de la imagen comercial, la confidencialidad y la protección de los secretos industriales, comerciales, propiedad intelectual, información financiera no revelable.**

El sustrato del derecho de información del accionista tiene anclaje en el derecho constitucional de información. El derecho de información es un derecho fundamental autónomo que responde a un contenido esencial y a una lógica propia. El derecho de información del accionista participa de esa protección. No tiene causa en el derecho de propiedad sobre las acciones que, si bien se vincula al uso de estas, tiene una protección diferente. El derecho de propiedad tiene sus propios límites en los derechos de otros particulares y en la utilidad pública.

Es una falacia afirmar, como lo hace la SC, que el accionista minoritario tiene derecho a imponerse de toda la contabilidad por el solo hecho de ser propietario de las acciones o porque como el balance evidencia con exactitud y verdad la situación patrimonial de la sociedad, eso implica un derecho a examinar todos los documentos contables.

Primero, como veremos, como todo derecho, también el de información debe ser ejercido de forma razonable, proporcionado al fin que lo justifica; no puede ampararse un ejercicio abusivo o antisocial del mismo. Segundo, no hay verdades en el balance, ni realidades en la información financiera. Simplemente se trata de una opinión técnica sobre la situación financiera y sus resultados. Ubicar exactitudes y verdades en la información financiera puede generar expectativas irrealistas sobre las posibilidades epistemológicas y ontológicas de la contabilidad que solo generan confusión y error⁵.

⁵ Ver nuestros comentarios sobre “El sinsentido de la objetividad y de la verdad contable (una perspectiva jurídica)”, en *Libro homenaje a Jaime Parra Pérez*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas 2009, p. 499.

Morles considera que hay un intento deliberado por desconocer la dignidad del pensamiento jurídico venezolano. Señala que, a la SC le faltó diligencia para revisar la doctrina de su propio país y le sobró suficiencia para efectuar declaraciones revestidas de un lenguaje ampuloso, dogmático y falsamente erudito.

Morles también denuncia la omisión inexcusable del análisis del artículo 1669 del Código Civil⁶ por la SC que ofrece una solución plausible al tema tratado, sin necesidad de derrumbar las reglas vigentes del derecho positivo mercantil y embrollar el tema sin una solución práctica razonable. Sobre esto volveremos más adelante.

V. LA NUEVA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE DERECHO DE INFORMACIÓN DEL ACCIONISTA SEGÚN LA SALA CONSTITUCIONAL

La SC fundamenta el derecho de información del accionista en el derecho de propiedad como garantía para su uso, goce y disposición. La SC señala que el accionista tiene entre otros los siguientes derechos:

- i. el derecho a ser convocado y actuar en las asambleas (Art. 275 CCom⁷)
- ii. el derecho a oponerse a las decisiones manifiestamente contrarias a los estatutos o la Ley. (Art. 290 CCom⁸)
- iii. el derecho de 1/5 de los socios a denunciar irregularidades graves en el manejo de la sociedad. (Art. 291 CCom⁹)
- iv. el derecho a denunciar a los comisarios los hechos de los administradores que crean censurables. Los comisarios tienen un derecho de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad: Examinar libros, correspondencia y todos los documentos de la compañía (Art. 309 CCom¹⁰)

⁶ Artículo 1669 del CC: “Los socios no administradores no pueden inmiscuirse en la administración; pero, tienen el derecho de imponerse personalmente de los libros, documentos y correspondencia de la sociedad. Toda cláusula contraria es nula”.

⁷ Art. 275.

⁸ Art. 291.

⁹ Art. 290.

¹⁰ Art. 309.

La SC considera que los accionistas minoritarios, por su sola condición de tal, no pueden ejercer alguno de estos derechos. Asume sin mayor demostración que, los accionistas minoritarios pueden ser coartados por los accionistas mayoritarios, simplemente por ser mayoría. Así, considera, se les puede “...**impedir el derecho a obtener los frutos propios de sus bienes**” (los mayoritarios los “confiscan”).

En complemento, la SC considera que las reglas del CCom están diseñadas para evitar los abusos de los derechos de los minoritarios que entorpezcan la marcha de la sociedad y por eso señalan vías y porcentajes particulares para reclamar y exigir respuestas.

La SC considera que, si el balance debe demostrar con evidencia y verdad los beneficios realmente obtenidos, los socios tienen derecho de conocer la información contable para verificar su certeza y fidelidad¹¹, para ejercer el derecho de voto y los derechos de los artículos 290, 291 y 310 del CCom.

La SC considera que el accionista independientemente del número de acciones que tenga, tiene derecho a examinar los libros, soportes y antecedentes de los estados financieros en unión de expertos contables, para poder entender cabalmente el balance como garantía de su derecho de propiedad, lo cual se extiende a la propia contabilidad y no se limita al informe del comisario.

Nuevamente del conocimiento de la “veracidad” del balance no se deduce ni tiene implicación causal un derecho inmediato a conocer todos los soportes, revisar los libros y demás documentación contable. Esta es la típica falacia causal (*post hoc ergo propter hoc*). El derecho a la información es un derecho autónomo con sus propios límites en el secreto, en la privacidad y en la libertad de asociación, tal hemos dejado sentado.

Contrariamente los estados financieros, particularmente el balance con sus notas, son insumos informativos muy poderosos y completos para conocer la situación y marcha financiera de la entidad. Los estados

¹¹ “Si el balance debe demostrar con evidencia (certeza manifiesta) y exactitud (fidelidad) el estado del giro anual, los socios deben tener un derecho de información que se concreta en conocer la contabilidad de la sociedad, para verificar esa certeza y fidelidad.”. La sentencia, p. xx.

financieros certificados por el contador público y con mayor razón los estados financieros auditados, deben cumplir con las exigencias del artículo 8 de la Ley de ejercicio de la contaduría pública, que le imprimen una presunción de razonabilidad a dicha información. Esa presunción de razonabilidad de la información, en nuestra opinión, implica para el usuario que tenga dudas cumplir con la carga argumentativa de justificar y precisar cualquier objeción o aclaratoria respecto de algún aspecto de los estados financieros. No son razonables las objeciones genéricas, las dudas sin fundamento, ni las revisiones *ad libitum*

En todo caso la propia SC reconoce:

- i. Que el derecho a la información no puede hacerse en cualquier momento, porque implica riesgos de operación de la sociedad y hay limitaciones al derecho de acceso a la contabilidad y otras informaciones que vulnerarían los secretos de la sociedad.
- ii. El socio no tiene tampoco derecho a auditar las cuentas y obtener copia de todos los soportes.
- iii. El derecho de acceso a la información es solo durante los 15 días previos a la asamblea, cuando el balance está a su disposición. No en cualquier oportunidad. Si se le niegan o no está disponible la información en ese periodo, esa sola circunstancia activa el amparo constitucional para restablecer el goce del derecho de propiedad.
- iv. Al momento de la celebración de la asamblea e independientemente del número de acciones, el accionista tiene derecho a interrogar a los comisarios y administradores.
- v. El derecho de conocer se extiende a todas las sociedades del grupo consolidado. Los problemas de conocimiento de los minoritarios se agravan cuando se trata de grupos económicos. La ausencia de balances consolidados impide establecer el valor consolidado de su participación.
- vi. Los comisarios no solo deben atender las denuncias sino tramitarlas investigando y contestarlas al denunciante. Deben convocar a la asamblea si consideran fundado el reclamo.

- vii. La SC señala que los contadores y administradores pueden ser comisarios y determinar el “valor de mercado” de las acciones o cuotas de participación (sociedades no abiertas).
- viii. Los comisarios son órganos competentes para establecer el “precio” o el “valor en libros” de las acciones, incluso el “valor de mercado” de las acciones “...ante la petición de cualquier accionista”.
- ix. La SC constitucional concluye que, solo interpretando las normas los artículos 284, 287, 290, 291 305, 306, 310, y 311 del CCom en la forma dicha se adecuan al texto constitucional para la protección de los accionistas minoritarios de las sociedades de capital cerrado.

Morles afirma que esta decisión de la SC implica la posibilidad de un examen general de la contabilidad. Se trata de una posición contraria al artículo 41 del código de Comercio que no cita, ni analiza, ni anula, que prohíbe el examen general de los libros de comercio, salvo en caso de sucesión universal, comunidades de bienes, liquidación de sociedades, quiebras o atraso.

Adicionalmente, Morles afirma que la solución de la SC es la misma prevista en el artículo 1166 del CC para las sociedades civiles, que tampoco menciona, ni invoca como de aplicación supletoria.

Ciertamente se trata de la misma solución práctica, pero debemos aclarar que ese acceso a los documentos sociales nunca puede ser absoluto. Deben hacerse con las matizaciones obligadas que exige el propio interés social y los límites que otros derechos imponen al acceso de información por razones de secreto, privacidad y libertad de asociación. Cualquier restricción que se establezcan al acceso de información del socio minoritario deberá apreciarse y justificarse, en cada caso concreto, a través de un juicio de razonabilidad para establecer que no es arbitraria o no entra en conflicto con el interés social.

En efecto, en el caso de las sociedades de personas, los socios no administradores no pueden inmiscuirse en la administración, pero tienen el derecho de imponerse personalmente de los libros, documentos y correspondencia de la sociedad. Ese derecho no implica que el socio no

administrador puede solicitar e imponerse de cualquier documento, en cualquier momento, en cualquier lugar; esa posibilidad correctamente entendida debe matizarse con el límite que imponen las exigencias de la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad por razones de buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo del derecho entre particulares. En ningún caso el ejercicio de este derecho puede obstruir la correcta marcha de la sociedad o versar sobre información reservada o que pueda perjudicar a la sociedad misma. Creemos que el ejercicio de este derecho requiere una motivación fundada, con la justificación de una vinculación necesaria del interés individual del socio con los intereses de la sociedad, particularmente aquellos que se conectan con el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de tal.

La información social por compartir debe ser aquella de tipo trascendente, sustancial o relevante, no la menuda o insignificante o de interés particular del socio minoritario o simplemente satisfaga un interés extra-social¹².

En relación con la información contable, este derecho no puede implicar, jamás ni nunca, que el accionista minoritario tiene un derecho a una auditoría financiera, ni siquiera a una revisión de alcance limitado o de procedimientos especialmente convenidos. La auditoría general, incluso la limitada, constituye un peritaje independiente de comprobación, verificación y de control de la situación financiera y sus resultados o de alcances limitados sobre cuentas o transacciones específicas. Para que la auditoría financiera pueda ser técnicamente válida y confiable debe cumplir con la emisión de un informe según un procedimiento generalmente aceptado (Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas) para garantizar la integridad de sus resultados¹³. No se trata de un simple examen de documentos contables o que pueda cumplir cualquier contador público y mucho menos un administrador comercial, ni siquiera el comisario, para que la opinión de auditoría sea confiable y eficaz.

¹² Ver, sentencia de la audiencia provincial de Barcelona No. 354 de fecha 18/02/2020 consultada en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e8e8bb906a961365/20210518>; sentencia de la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo de España de fecha 26 de julio de 2010, consultada en: <https://vlex.es/vid/218423031>

¹³ *Vid.* Jose María Garreta Such, *La responsabilidad de los auditores por no detección de fraudes y errores*, Marcial Pons, Madrid 2002, p. 45.

Obsérvese que, la prohibición de examen general de la contabilidad *ex* artículo 41 del CCom no fue anulada. Las excepciones que justifican el examen general son los casos de liquidaciones de sociedades, quiebras y atrasos porque son situaciones terminales al giro de la empresa. Porque la sociedad ha cesado su operación puede justificarse un conocimiento de toda la documentación e información relevante de esta sin poner a riesgo de afectarla.

En su caso un examen general de la contabilidad efectuado por el accionista minoritario no pasaría de ser un producto probatorio con un valor de simple indicio. Cualquier conflicto sobre el particular requerirá un proceso de conocimiento completo con las pruebas conducentes para establecer convicción sobre hechos controvertidos relativos a la contabilidad de la sociedad. Solo una experticia contable en un procedimiento que garantice un contradictorio podría generar prueba fehaciente de un hecho contable y convicción jurídica sobre sus implicaciones.

VI. EL DERECHO A QUE SE DETERMINE EL VALOR EN LIBROS Y EL VALOR DE MERCADO DE LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL CERRADO

La sentencia afirma que en el caso de grupo de sociedades si no existen balances consolidados los accionistas minoritarios no puede conocer el valor real de sus acciones y tienen problema de sinceridad de balances individuales.

La SC sugiere inconclusamente que los accionistas minoritarios tienen el derecho a que los comisarios fijen el valor de las acciones de la sociedad. Morles se preguntan si efectivamente ¿Los comisarios tienen tal obligación o es que pueden fijar ese valor? Adicionalmente se pregunta si ese deber es para cada sociedad o para el grupo de sociedades.

La sentencia hace un uso ambiguo entre los conceptos “precio”, “valor en libros” y “valor de mercado” de la acción. Este error de conceptos constituye una suposición falsa que genera confusión y más error.

Del mismo modo, hay una argumentación imprudente sobre el tema de la consolidación de balances. Con ello solo demuestra ignorancia sobre la técnica contable, sus implicaciones jurídicas y la irresponsabilidad de tratar un tema sin la fundamentación debida.

El “valor en libros” es el valor patrimonial de la sociedad, esto es, la medida del patrimonio social según el estado de situación financiera de la sociedad. El valor en libros o patrimonial de la acción será el cociente entre el valor del patrimonio y el número de acciones en circulación que representan el capital social de la entidad.

Por su parte el “precio” es el importe monetario que representa la contraprestación de intercambio de un bien o un servicio.

El valor mercado representa el valor de intercambio oneroso en una transacción entre partes no relacionadas y adecuadamente informadas sobre las circunstancias del intercambio en un momento y lugar determinado. El valor de mercado se establece utilizando distintos métodos de comparación entre bienes de la misma especie y condiciones, o similares cuando no haya iguales. En caso de que un bien no tenga valor mercado, porque no haya comparables, se pueden utilizar cualquier método de valoración como, por ejemplo, el costo de reposición.

El precio enfatiza el valor del intercambio en si. Sin embargo, no todo valor representa un precio, porque hay valores que miden elementos distintos como el costo de reposición.

El concepto valor de mercado tiene muchas acepciones y suele confundirse o denominarse valor real.

El valor de mercado no es igual al valor patrimonial, aunque rara vez puede coincidir.

En el caso de acciones de una sociedad de comercio el valor patrimonial tampoco puede ni debe confundirse con el valor de mercado¹⁴.

A partir de la contabilidad solo puede establecerse el valor patrimonial. El valor de mercado de acciones de una sociedad de comercio se establece a través de técnicas de valoración financieras realizadas por expertos en valoración de empresas. Estas técnicas dependen del tipo de negocio de que se trate. Se focalizan en valores descontados de flujos de caja o en el uso de mediciones especializadas sobre desempeño lucrativo esperado. Esa valoración se nutre de la información contable, pero no se agota ni se confunde en los datos aportados por la contabilidad.

Es una quimera imaginar que el valor mercado coincide con el valor patrimonial de las acciones de las sociedades de capital cerrado.

¹⁴ Para fines contables la definición de valor mercado coincide con la acepción valor razonable.

Tal como advierte el marco conceptual de las normas internacionales de información financiera, los informes financieros con propósito general no están diseñados para mostrar el valor de la entidad que informa; solo proporcionan información para ayudar a los inversores (accionistas), prestamistas y otros acreedores existentes o potenciales a estimar el valor de la entidad que informa¹⁵.

También es una generalización apresurada imaginar que el comisario puede o debe dictaminar sobre el valor de mercado de las acciones simplemente porque su preparación profesional como economista, contador público o administrador comercial presupone su idoneidad para tal fin.

El avalúo de una empresa es una prestación completamente especializada que excede con creces la función de vigilancia del comisario. En nada representa una prestación idónea y necesaria para garantizar la información del accionista y recarga al comisario con un compromiso irrazonablemente desproporcionado para su función de vigilancia.

Por lo que respecta al planteamiento de la SC sobre las complicaciones del accionista minoritario en caso de ausencia del balance consolidado en un grupo de empresas, el problema tampoco se resuelve recargando al comisario con la determinación de valor de la acción.

En un grupo de empresas si la información financiera cumple con principios contables de aceptación general (NIF NIIC) se presume que hay un balance consolidado y un informe de gestión consolidado, aparte de que los balances de las entidades del grupo tienen que mostrar el registro y valoración de las operaciones intergrupo¹⁶.

Las normas de consolidación no son obligatorias en Venezuela, pero si son necesarias para justificar que la información financiera es razonable, tanto la consolidada como la individual.

¹⁵ Párrafo 1.2 del *El Marco Conceptual para la Información Financiera*, emitido por el IASB - *International Accounting Standards Board* (Junta de Normas Internacionales de Contabilidad), (versión revisada en 2018).

¹⁶ Las normas internacionales que afectan las cuentas consolidadas son la NIC 27 (Estados financieros consolidados y separados), NIC 31 (participaciones en negocios conjuntos) y la NIIF 3 (combinaciones de negocios), así como las interpretaciones SIC 12 (consolidación de entidades con cometido especial) y SIC 13 (entidades controladas conjuntamente-aportaciones no monetarias de los partícipes).

Por eso, si en un grupo de empresas no hay un balance consolidado el problema es sencillamente que su contabilidad no es fiable y consecuentemente inútil. La contabilidad deberá ser reestructurada en interés no solo del accionista minoritario, sino del mayoritario y del grupo de empresas. En todo caso el problema es otro. Es un problema mucho más grave que trasciende al interés del accionista minoritario y que compromete el conocimiento de la “realidad” y desempeño de la sociedad misma.

VII. VALORACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Morles es especialmente crítico en lo que denomina “la calidad del fallo”. Considera que la sentencia es una decisión interpretativa a la luz de la cláusula del Estado social pero que no anula, ni desaplica alguna norma; no es una interpretación sistemática, completa, coherente. Causa perplejidad por su pretendido efecto normativo, pero más por su ineficacia práctica, pues no resuelve nada y enreda todo.

La SC se declaró incompetente para conocer del asunto, pero impertinentemente se pronunció sobre la constitucionalidad de las normas mercantiles sobre el acceso de información por el accionista. Sin embargo, no actuó frente a un vacío normativo, pues la materia está expresamente regulada en el CCom y en el CC. Pretende interpretar normas del CCom pero en verdad las modifica, sin su anulación y sin justificación de una nueva interpretación conforme a la constitución, esto es, sin un análisis de ponderación del contenido de los derechos fundamentales comprometidos, tal como es exigido a un tribunal constitucional cuando realiza el control de constitucionalidad sobre las normas legales examinadas¹⁷. Lo peor impone esa pretendida nueva interpretación

¹⁷ Ver, sobre las cargas argumentativas que supone el control de constitucionalidad de los tribunales constitucionales para los actos que afectan derechos fundamentales, Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales (el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador)*, 3ra edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007; también Jesús María Casal Hernández, *Los derechos fundamentales y sus restricciones* (Constitucionalismo comparado y jurisprudencia interamericana) Temis Santa Fe de Bogotá 2021.

como vinculante. Una formulación (*obiter dicta*) incoherente que nada añade al correcto entendimiento moderno del derecho del accionista a la información contable de calidad¹⁸.

Morles observa que las sentencias con efecto normativo, esto es, en ejercicio de la jurisdicción normativa, tienen por objeto colmar vacíos normativos ajustándolos a los valores y principios constitucionales. Por eso tienen valor transitorio. En el caso concreto hay una regulación sobre la materia y una normativa que no se analizó y que se silenció.

La sentencia destila arbitrariedad argumentativa; es una cita continua de razones inconexas para justificar un pretendido régimen de protección del accionista minoritario invocando generalidades sobre reglas éticas del buen Gobierno corporativo.

La sentencia ignoró y descontextualizó los estudios sobre buen Gobierno corporativo elaborados para las sociedades de capital abierto y no de capital cerrado, confunde y equipara accionistas de sociedades anónimas con socios de sociedades de responsabilidad limitada, ignora los regímenes de información entre los distintos tipos de sociedades, confunde “valor” con “precio” y “valor mercado” con “valor patrimonial”, los usa equívocamente como si fueran lo mismo, omite el examen del régimen de la contabilidad empresarial y mencionar la solución del Código Civil en su artículo 1669, que es *lex posterior* a la solución de los artículos 40, 41, y 261 del CCom.

A Morles le preocupa que la información contable sea reducida a la idea de un simple banco de datos.

Este malestar se enfatiza a pesar de que quedó claro de la sentencia que el recurso de *habeas data* carece de idoneidad como medio procesal constitucional para proteger el derecho del accionista al acceso de

¹⁸ Ver Eduardo Meier García, “Luces y sombras del precedente constitucional en Venezuela”, en *Estudios al precedente constitucional*, Edgar Carpio Marcos y Pedro P. Grandéz Castro (coordinadores) Palestra, Lima 2007, p. 200. El autor pone de relieve la superabundancia de la SC respecto de la fijación del *thema decidendum* al declararse incompetente y declinar la competencia en el juzgado de primera instancia y sin embargo, en el mismo fallo, se pronunció sobre el fondo del asunto al establecer los términos en que debía dictarse la sentencia de primera instancia, al interpretar las normas del CCom sólo en clara invasión de la autonomía del juez a quien se declinó la competencia, sino en un irrefutable exceso por razón de la materia de lo que puede ser objeto de su jurisdicción que, recordemos, es la interpretación de la inteligencia y alcance de las normas constitucionales.

la información; que su funcionalidad se limita a tutelar la corrección de datos personales e información de tipo colectivo según el artículo 28 de la Constitución, que no es idóneo para el conocimiento de información societaria contra administradores o comisarios.

Efectivamente, la contabilidad no es un banco de datos. Por su naturaleza la información contable es mucho más que datos empíricos o una descripción de hechos brutos sobre la realidad económica de una entidad, incluso de los soportes y registros contables. Es un sistema de información para comunicar información útil sobre la situación y resultados patrimoniales de los entes económicos. La síntesis informativa que se comunica en los estados financieros constituye una interpretación finalista o normativa de los efectos de las transacciones y eventos que afectan el patrimonio de una entidad. Las mediciones, clasificaciones y revelaciones en los estados financieros son interpretaciones normativas de la posición y resultado financiero de una entidad.

La información contable no es el tipo de la información a que se refiere el artículo 28 Constitucional, ni puede recibir tutela a través de este medio procesal. Reducir la contabilidad a un banco de datos y pretender escrutar la contabilidad a través de una acción de *habeas data* constituye un reduccionismo deformante que degrada la esencia valorativa de la información contable desnaturalizándola a la condición de puro hecho o dato económico.

VIII. EL RÉGIMEN LEGAL VERDADERO SOBRE EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS DE DIVERSAS SOCIEDADES SEGÚN A. MORLES

Los presupuestos básicos del derecho de acceso a la información contable de las sociedades de capital cerrado están expuestos en el CCom, complementados por leyes sectoriales. El contenido esencial del derecho a la información está positivizado en la propia Constitución y sus límites también deben ser ponderados con otros derechos constitucionales, específicamente los derechos contenidos en los art. 48 (secreto de las comunicaciones e inviolabilidad de las comunicaciones privadas), art. 52 (derecho de asociación) y art. 60 (protección de la confidencialidad).

Es un error de concepto de la sentencia caracterizar el derecho de información del accionista como una concreción del *derecho de propiedad* sobre las acciones y no como expresión del *derecho fundamental de información* contenido en el artículo 58 Constitucional.

Como tal derecho fundamental autónomo el derecho de información es la premisa mayor de las decisiones de control de constitucionalidad aplicable a las normas del CCom objeto del caso concreto. Este es el asidero relevante y directamente estatuido que sirve para la concreción de cualquier norma de adscripción y de las posiciones sobre el derecho fundamental de información. Pero además el derecho de información responde a una lógica con significados y fines propios, sus límites y los límites de esos límites también singulares. Muy distintos a los del derecho de propiedad.

Tener derecho a la información es mucho más que acceso a la información, es que la información sea oportuna, veraz e imparcial. En el caso del accionista de una sociedad de capital (cerrado o abierto), el derecho a la información financiera significa que esa información represente razonablemente la situación financiera y los resultados del ente de que se informa.

La información contable es mucho más que la información económica o los datos que le sirven de fundamento; es una opinión o interpretación técnica sobre los hechos económicos relevantes que se registran en la contabilidad como tales hechos contables.

Con la preparación de los Estados financieros se interpretan finalista o normativamente los efectos de transacciones y eventos que afectan el patrimonio de una entidad y no de una manera simplemente empírica y descriptiva. Las mediciones, clasificaciones y revelaciones en los Estados financieros son interpretaciones normativas de la posición y el resultado financiero de una entidad.

La información financiera tiene por objetivo ni más ni menos que representar fielmente el efecto de las transacciones y eventos ocurridos en la situación financiera de una entidad. Esa representación fiel significa que el contenido de la información coincide o está de acuerdo con el fenómeno económico que intenta representar. El grado de fidelidad de la representación de la situación financiera se expresa en términos de un juicio de razonabilidad, que no certeza, es decir, el grado en el

que pueda expresarse que la información se encuentra libre de errores y desviaciones metodológicas importantes, esto es, que es confiable. El juicio de razonabilidad es una opinión (un hecho valorativo) que se fundamenta en parte en evidencias positivas sobre las transacciones y eventos ocurridos en la situación financiera, pero también en estimaciones metodológicamente rigurosas sin desviaciones.

La razonabilidad se expresa como cumplimiento con normas y principios y selección de normas y principios y revelaciones apropiados incluidas aquellas dirigidas a poner de manifiesto las inconsistencias entre la información presentada y las reglas y principios aplicables¹⁹.

Cuando la información financiera es razonable entonces se pueden garantizar los atributos cualitativos de comprensibilidad, comparabilidad, fiabilidad y relevancia. En estas circunstancias se puede predicar que la información financiera representa la imagen fiel del patrimonio de la entidad y es útil para la toma de decisiones racionales por los usuarios de dicha información.

Pero además la libertad de información tiene por límite otros derechos igualmente fundamentales como son el secreto de las comunicaciones, el derecho de asociación y la confidencialidad. La información sobre la situación y transacciones de una sociedad de capital cerrada es un asunto fundamentalmente privado. Eso no implica que sea hermética, ni que no trascienda en determinadas circunstancias al interés general o al orden público. Pero si es una estructura más reservada y privada que una sociedad de capital abierto. En esta última hay una regulación y vinculación al interés general más intenso. Ello se garantiza con un estándar superior de transparencia informativa.

Este es un asunto extensamente analizado por la jurisprudencia constitucional comparada. La respuesta del Tribunal Constitucional de

¹⁹ Fuera de esas normas y principios la calificación de razonable no tiene sentido. Soslaya la posibilidad de garantizar la confiabilidad y comprensibilidad de la información contenida en los Estados financieros. La condición de razonabilidad de la situación financiera tiene como objetivo mostrar lo que se denomina “la representación o imagen fiel del patrimonio o de la situación financiera y de los resultados de la empresa”. La *imagen fiel* no es un principio contable, sino el objetivo alcanzado mediante la aplicación de las reglas y principios de contabilidad. Ver Humberto Romero Muci, *El derecho y el revés de la contabilidad*, Serie Estudios No. 94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, segunda reimpresión, Caracas 2015 p. 30.

Colombia y del Perú es que no están constitucionalmente justificadas las injerencias del legislador a la privacidad e intimidad de las comunicaciones y documentos personales que por su naturaleza privada deben ser resguardados; que no deben ser conocidos por terceros, incluidos los documentos e informaciones económicas. Este es un derecho tanto de la persona física como de las personas jurídicas. **“Las personas jurídicas tienen derecho a no ser perturbadas en relación con información confidencial (...) (tales como el secreto bancario y el tributario), pero también tienen derecho a controlar el flujo de información que les conciernen...”**²⁰.

Del mismo modo se ha expresado jurisprudencia mercantil española en repetidas oportunidades²¹. Con profusión de ejemplos Leturia informa lo siguiente:

- i. “El Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 1141/2003 de 3 diciembre (La Ley 201606/2003) destaca que el derecho de información **‘no autoriza en manera alguna al accionista a investigar en la contabilidad y en los libros sociales y menos aún en toda la documentación de la sociedad’**.
- ii. En el mismo sentido se expresa ese Alto Tribunal en su sentencia de 22 de mayo de 2002 (La Ley 5896/2002) confirmando que **‘tal derecho de información ha de recaer sobre extremos concretos del orden del día de la junta general y no sobre una diversa y completa documentación contable’**.
- iii. Y la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4.^a), en su sentencia núm. 230/2011 de 28 abril (La Ley 77995/2011), concluye: **‘Frente a esta primera alegación procede decir que**

²⁰ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional de la República del Perú, de fecha 4 de marzo de 2014, consultada en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf>. Declaró inconstitucional la norma del artículo 5 de la Ley 29720 (que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de valores) de por violar el derecho a la intimidad y la privacidad de los datos económicos, la obligación impuesta a las empresas que no son del mercado bursátil (no supervisadas) de enviar sus estados financieros auditados a la Superintendencia de Mercado de Valores.

²¹ Cfr: Eduardo Leturia, “El abuso del derecho de información fuera de junta en las sociedades anónimas y las limitaciones a su ejercicio”, en *Revista IUS ET VERITAS* No. 57, diciembre de 2018, Lima., p. 137; Consultada en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20743>

no se produjo vulneración del derecho de información de los actores, ya que antes de la Junta General, la documentación solicitada no respondía a la finalidad prevista en el art. 112 de la Ley de Sociedades Anónimas por tratarse de soportes contables, cuyo conocimiento y control se reserva a los auditores.’ (...)”.

En las sociedades cerradas la autonomía de la voluntad expresada en el acuerdo societario puede justificar la mayor confidencialidad y el secreto de la operación.

Los documentos privados obtenidos en violación del derecho al secreto de las comunicaciones, la autonomía de la voluntad social y la confidencialidad, no producen efecto probatorio alguno.

Hay distintos tipos de sociedades, con complejidades operativas y posibilidades informativas variadas. Hay distintos tipos de intereses entre los usuarios de la información de la sociedad. Hay riesgos que comprometen el uso de la información. Todo ello debe ser conciliado y ponderado en cada caso para establecer los límites efectivos del derecho de acceso a la información.

Las sociedades de personas el socio tiene derecho a imponerse de todos los documentos porque los socios son solidariamente responsables y al mismo tiempo gestores de la sociedad. Su acceso a la información es ilimitado. Igual sucede con la sociedad en comandita.

En las sociedades anónimas el accionista tiene derecho a revisar los libros de accionistas y asambleas, derecho a inspeccionar el inventario, copiar el balance y el informe del comisario (artículos 260, 261 y 284 del CCom)

Los accionistas de la sociedad anónima son los que tienen limitaciones de acceso derivadas de la complejidad de la operación, pluralidad de accionistas, confidencialidad del secreto de la información y hasta por posible entorpecimiento de la operación. Esto se justifica porque el socio no participa necesariamente de la gestión de la sociedad, sino que la delega en un administrador. Es una especificidad del también derecho fundamental de asociación.

Morles afirma que la solución del problema sobre el acceso a la información del accionista minoritario está en los deberes de información de los administradores, comisarios y auditores, esto es, enfatizar las mejores prácticas del buen gobierno corporativo que la SC pudo haber declarado implícitos en la legislación vigente. Nosotros agregaríamos que el acceso a la información presupone la calidad técnica de la información. Solo información técnicamente idónea garantiza la utilidad informativa de la situación financiera y el desempeño patrimonial de una entidad económica.

Agregaríamos también que el derecho de información implica el deber del accionista de informarse, esto es, la diligencia propia del accionista en procurarse la información y entenderla. Esto es así porque los informes financieros con propósito general no proporcionan ni pueden proporcionar toda la información que necesitan los inversores, prestamistas y otros acreedores existentes o potenciales. Esos usuarios necesitan considerar la información pertinente de otras fuentes, por ejemplo, las condiciones económicas generales y las expectativas, los sucesos y la situación política, y las perspectivas del sector y de la empresa.

No tiene sentido imponer un deber de información sobre el valor mercado de las sociedades no cotizadas en bolsa, porque no necesariamente hay un valor de mercado para estas. Los estados financieros solo permiten inferir el valor patrimonial de la acción. Ese es el valor que sirve de base a las situaciones del artículo 282 del C.com. Un valor de mercado solo puede ser establecido por evaluadores profesionales y excede con creces las posibilidades informativas que supone el derecho de acceso a la información contable que plantea la sentencia en comentarios.

Morles expresa gran preocupación por la posible desnaturalización de la información contable como un banco de datos.

Finalmente señala que la SC creó un desequilibrio que favorece a los llamados accionistas minoritarios y agrava los riesgos del negocio como en tantos otros casos desacertados en desprecio a la libertad económica y la seguridad del tráfico jurídico.

IX. SOBRE EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA EN PARTICULAR

El derecho a la información financiera constituye una especialización del derecho *fundamental de información* contenido en el artículo 58 constitucional. Como señalamos anteriormente el derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, se expresa en el ámbito de la información financiera con la formulación de una norma interpretativa de adscripción como el *derecho a la información financiera razonable*.

La enunciación positiva del derecho de información esta expresado fundamentalmente como una protección a la información sobre hechos empíricos, lo que incluso incluye la información económica. Pareciera que se refiere a la información periodística. Ello se hace evidente del calificativo de “veraz” del hecho informado y de las exigencias de oportunidad, imparcialidad y sin censura de la información. Sin embargo, ello no excluye la protección constitucional de otras formas de información igualmente relevantes en una sociedad democrática.

Somos de la opinión que, lo decisivo en el significado del derecho de información son las notas de acceso y la calidad de la información. Este es el núcleo de protección o el contenido esencial del derecho constitucional de información.

Estas circunstancias están igualmente presentes cuando se trata de la información financiera. La información contable es mucho más que la información empírica o sobre hechos brutos. Es una información especializada sobre hechos valorativos. Son juicios técnicos sobre hechos económicos según una técnica normativizada que regula la expresión y comunicación de esa opinión técnica.

La “**veracidad**” del hecho empírico informado se expresa como “**corrección o razonabilidad**” del hecho valorativo informado. Las cualidades de “**oportuna, sin censura e imparcialidad**” de la información empírica, se expresan como “**comprensibilidad, relevancia, comparabilidad y fiabilidad**” de la información financiera. Estas características cualitativas de la información financiera garantizan la calidad o lo que es igual, la utilidad de esta para la toma de decisiones

racionales por los usuarios de la misma. Este es el valor jurídico que propicia el derecho de la contabilidad como expresión también de la garantía constitucional de seguridad jurídica y condición de eficiencia del sistema socioeconómico del país.

Es por esto que, siendo el derecho de información financiera un corolario del derecho de información, todo lo relativo a la regulación jurídica de los aspectos esenciales a dicho derecho es materia de reserva legal.

La materia sobre legislación contable es competencia del Poder Legislativo Nacional²². Lo propio hay que añadir del ejercicio de la profesión contable²³, a quienes se le encarga la función de dar fe²⁴ de corrección de la información financiera de uso general, como garantía de certeza y seguridad de la situación patrimonial de los entes económicos en el país. De modo que la normación material de las reglas y los principios generales de los estatutos respectivos debe ser consagrados en normas de rango legal y no pueden ser vulnerado, ni invadido, modificado o derogado por determinaciones jerárquicamente inferiores.

²² Artículo 156 (11) y (32) de la Constitución Nacional, “Es de la competencia del Poder Público Nacional: ...ord. 11. La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda”, y “ord. 32 La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la *civil, mercantil, penal*, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; *la de bancos y la de seguros*; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional”.

²³ Artículo 105 de la Constitución Nacional. “La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación”.

²⁴ Artículo 8 de la Ley de ejercicio de contaduría pública: “El dictamen, la certificación y la firma de un contador público sobre los estados financieros de una empresa, presume, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ha ajustado a las normas legales vigentes y a las estatutarias cuando se trate de personas jurídicas; que se ha obtenido la información necesaria para fundamentar su opinión; que el balance general representa la situación real de la empresa, para la fecha de su elaboración; que los saldos se han tomado fielmente de los libros y que estos se ajustan a las normas legales y que el estado de ganancias y pérdidas refleja los resultados de las operaciones efectuadas en el período examinado”.

La legislación contable es competencia del Poder Legislativo Nacional en la medida que el desarrollo legislativo puede afectar **derechos, deberes y garantías constitucionales**²⁵ y para evitar restricciones arbitrarias o injustificadas se somete a la reserva de ley, justamente porque puede, como en efecto ocurre, constituir limitaciones, cargas o gravámenes que afectan tanto el derecho a la información veraz, la libertad de empresa, industria o comercio²⁶, así como la libertad de iniciativa privada²⁷, sólo limitable por el derecho de las demás personas, la seguridad jurídica el orden público y social.

La contabilidad es un sistema de información cuantitativo especializado que tiene por objeto la representación de la imagen fiel de los patrimonios de los entes económicos para que sea útil a los usuarios de esa información y puedan tomar decisiones racionales sobre el suministro de recursos a la entidad. Esa información para ser útil debe ofrecerse de una manera ordenada, inteligible, sistemática y bajo estándares técnicos que garantizan su comparabilidad, comprensión, relevancia y

²⁵ Artículo 156, ord. 11 y 32 de la Constitución Nacional: “Es de la competencia del Poder Público Nacional: ...ord. 11. La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda”, y “ord. 32 La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la *civil, mercantil, penal*, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; *la de bancos y la de seguros*; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional”.

²⁶ Artículo 112 de la Constitución Nacional. “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país”.

²⁷ Artículo 20 de la Constitución Nacional. “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

fiabilidad, puesto que va destinada a personas e intereses vinculados a la seguridad del tráfico jurídico y económico merecedores de protección jurídica.

La razonabilidad de la información financiera viene garantizada por la aplicación uniforme de las normas internacionales de información financiera (NIIF).

Cualquier regulación jurídica o vía de hecho que entorpezca, degrade o comprometa la razonabilidad de la información financiera, la priva de utilidad en perjuicio de la veracidad (corrección) informativa que interesa al orden público económico.

Así las cosas, toda restricción de los derechos constitucionales al acceso y razonabilidad de la información contable, inherente a la imperiosa necesidad de los contadores públicos de dar fe de la corrección de los hechos con relevancia contable, debe ser la mínima necesaria, mientras que su goce y ejercicio el máximo posible, pero siempre debe emanar del legislador, de modo que toda restricción sólo será legítima si se hace mediante Ley y no en un simple mandato de autoridad, en la medida que toda restricción de derechos debe implicar un contenido material plausible (justificable) y estar dirigida a una finalidad legítima.

Hemos sostenido que, los VEN NIF como principios contables de aceptación general (PCAG) en Venezuela, no son fuente directa de derecho y por lo tanto obligatorios por sí mismos. Esto no quiere decir que no tengan aplicación con virtualidad jurídica. La aplicación legal de los VEN NIF, opera por la vía indirecta de *conceptos jurídicos indeterminados*, que en nuestro caso permiten la activación de las técnicas de cuantificación y presentación de la información financiera para dar sentido a los enunciados de las normas de los artículos 35, 304 y 307 del CCom, en su referencia a la determinación del *valor real del acervo social* y de la medición de la *utilidad líquida y recaudada* como presupuestos de la distribución del beneficio como dividendo en el derecho de sociedades, la separación del socio de la sociedad (artículo 282), los reintegros y reducciones del capital, la liquidación de la sociedad (artículo 264). Se trata *cláusulas generales* que hace compatible la regla legal con la técnica contable. El principio contable tendrá virtualidad jurídica en la medida en que no contradiga expresamente alguna norma

legal al respecto, para lo cual el aplicador deberá motivar la pertinencia técnica de la norma²⁸.

De otro lado, hemos dicho que²⁹, la solución de cualquier conflicto jurídico acerca de la contabilidad debe ser valorado y reconducido en función del valor jurídico de la utilidad de la información contable como expresión de la garantía de seguridad jurídica y como condición de eficiencia del sistema socio económico. La protección de la producción y el uso de información útil para la toma decisiones económicas, en función de las cualidades de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad de dicha información. Ese es el valor que expresa la unidad del derecho contable.

Los principios de contabilidad de aceptación general en Venezuela son las Normas de Información Financiera de Venezuela (VEN-NIF)³⁰. Estos principios son una adaptación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus interpretaciones (CINIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) a partir del año 2001³¹.

²⁸ *Vid.* Humberto Romero-Muci, *El derecho y el revés de la contabilidad*, Serie Estudios No. 94, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011, p. 73.

²⁹ *Ibid.*, p. 132.

³⁰ Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV), BA VEN-NIF N° 8 VERSIÓN N° 7 “PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS EN VENEZUELA (VEN-NIF), consultada en: <https://www.ccpdistritocapital.org.ve/uploads/boletines/dc53e94e32805d7e046f5d9a5b9455b951649e75.pdf>

³¹ Los VEN NIF se clasifican en dos grandes (2) grupos: (i) VEN-NIF GE, correspondientes a las normas o principios de contabilidad aplicables a las Grandes Entidades y están conformadas por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF Completas) del año 2019, que se aplican juntamente con los Boletines de Aplicación de las VEN-NIF (BA VEN-NIF). Las NIIF Completas incluye las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y sus interpretaciones (SIC) emitidas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) entre los años 1973 y 2001. La aplicación de las VEN-NIF GE es técnicamente necesaria (obligatoria) en las Grandes Entidades, para los ejercicios económicos que se iniciaron a partir del 1° de enero de 2008; (ii) VEN-NIF PYME, correspondientes a las normas o principios de contabilidad aplicables a las Pequeñas y Medianas Entidades, conformadas por la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), emitida por el IASB en el año 2009 y modificada en el 2015, la cual debe ser aplicada conjuntamente con los Boletines de Aplicación de las VEN-NIF (BA VEN-NIF). La aplicación de las VEN-NIF PYME es técnicamente necesaria (obligatoria) en las Pequeñas y Medianas Entidades, para los ejercicios económicos que se iniciaron a partir del 1° de enero de 2011.

CONCLUSIONES

1. El Dr. Morles nos recuerda la importancia de la información contable ofrecida a las sociedades y a los socios y el modo en que se disciplina su producción y acceso en las sociedades de capital cerrado. Un tema que reviste también trascendencia en el Estado constitucional a propósito del derecho fundamental a la información y los principios de transparencia y de seguridad jurídica en el tráfico mercantil, pero también donde se dan cita el resguardo de otros intereses y derechos constitucionales como son los derechos de privacidad, asociación y el secreto, también dignos de protección.
2. El Dr. Morles pone de manifiesto el tema de los conflictos de interés que se generan en las sociedades de capital cerrado entre accionistas y administradores sobre la realidad de la situación patrimonial de la empresa. Un asunto de máxima actualidad en el derecho mercantil a propósito del buen gobierno corporativo.
3. El Dr. Morles destaca las confusiones de la SC sobre la naturaleza de la información financiera, entre los términos “precio”, “valor patrimonial”, “valor mercado” y su virtualidad para establecer el valor de la acción, los errores conceptuales sobre la contabilidad de los grupos de sociedades y el significado de las auditorías financieras
4. La información contable no es el tipo de la información a que se refiere el artículo 28 Constitucional, ni puede recibir tutela a través de este medio procesal. Reducir la contabilidad a un banco de datos y pretender escrutar la contabilidad a través de una acción de *habeas data* constituye un reduccionismo deformante que degrada la esencia valorativa de la información

Los boletines de aplicaciones (BA VEN-NIF) emitidos por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) especifican las normas internacionales aplicables en Venezuela y determinan su implementación práctica. Hasta el presente la FCCPV ha emitido formalmente trece boletines (del 0 al 12), pero en la actualidad se encuentran vigentes once de ellos, dado que los números 1 y 3 fueron derogados. Las anteriores Declaraciones de Principios de Contabilidad (DPC) y las Publicaciones Técnicas (PT) fueron derogadas.

- contable desnaturalizándola a la condición de puro hecho o dato económico.
5. Recato mi convicción sobre la vigencia de un interés público en la utilidad de la información financiera. De nada vale el acceso oportuno a la información financiera si esta es inútil. La auténtica garantía de utilidad de la información financiera está en su condición comprensible, comparable, relevante y confiable para la toma de decisiones racionales por los usuarios de dicha información. Esto potenciará la transparencia informativa, la rendición de cuentas y la racionalización de los recursos económicos.
 6. Ello solo se garantiza con el uso de reglas técnicas uniformes sobre producción y presentación de información financiera. Esas reglas técnicas no pueden ser otra que las Normas internacionales de información financiera (NIIF), que en Venezuela son las normas técnicas sobre contabilidad adaptadas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV) bajo el acrónimo VEN NIF que rigen como principios de contabilidad de aceptación general en el país.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

- BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales (el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador)*, 3ra edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007
- CASAL HERNANDEZ, Jesús María, *Los derechos fundamentales y sus restricciones (Constitucionalismo comparado y jurisprudencia interamericana)*, Temis, Santa Fe de Bogotá 2021
- DENIS, Ian, *Auditing theory*, Routledge, New York 2015.
- GORDILLO GONZALEZ, Juan Gabriel, *La limitación al derecho de inspección en la sociedad anónima cerrada como un evento de conflicto de intereses entre los accionistas mayoritarios y minoritarios en la*

legislación colombiana, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Santiago de Cali 2018. Consultada en: <http://vitela.javerianacali.edu.co/handle/11522/10687>

- LETURIA, Eduardo, “El abuso del derecho de información fuera de junta en las sociedades anónimas y las limitaciones a su ejercicio”, en *Revista IUS ET VERITAS* No. 57, diciembre de 2018, Lima. Consultada en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20743>
- MEIER GARCIA, Eduardo, “Luces y sombras del precedente constitucional en Venezuela”, en *Estudios al precedente constitucional*, Edgar Capiro Marcos y Pedro P. Grandéz Castro (coordinadores) Palestra, Lima 2007.
- MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, “El derecho de información del accionista”, en *Breves estudios de Derecho Mercantil*, Serie Estudios No. 79, Academia de Ciencias Políticas y Sociales en Caracas 2008.
- , *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II Sociedades Mercantiles, Edición 7ma Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2017
- OLMEDO PERALTA, Eugenio, *La responsabilidad contable en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, Marcial Pons, Madrid 2014
- PEÑUELAS I REIXACH, Luis, *Valor de mercado de los bienes en el sistema tributario español*, Marcial Pons, Madrid 2006
- PRATT, Shannon, REILLY, Robert, SCHWEIHS, Robert, *The analysis and appraisal of closely held companies*, Fourth edition, Irwin Library of investment and finance, Mc Graw Hill, New York City 2000
- ROMERO-MUCI, Humberto, *El derecho y el revés de la contabilidad*, Serie Estudios No. 92, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.
- , “El sinsentido de la objetividad y de la verdad contable (una perspectiva jurídica)”, en *Libro homenaje a Jaime Parra Pérez*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas 2009

Documentos electrónicos

COMITÉ DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASC), *El marco conceptual para la información financiera*, disponible en web: [<https://www.nicniif.org/home/iasb/que-es-el-iasb.html>]

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE VENEZUELA, BA VEN-NIF 8 V7 “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela”, consultado en: <https://www.ccpdistribucioncapital.org.ve/uploads/boletines/dc53e94e32805d7e046f-5d9a5b9455b951649e75.pdf>

ANCON, *El Acceso a la Información como Derecho Fundamental*, consultado en: http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/ichitaip/uploads/infoweb/archivos/ensayos/ai_derecho_fundamental.pdf

Jurisprudencia

Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia, No. C-707 de 6 de julio 2005; consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-707-05.htm>

Sentencia de la audiencia provincial de Barcelona No. 354 de fecha 18/02/2020 consultada en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e8e8bb906a961365/20210518>

Sentencia del Tribunal Constitucional de la República del Perú, de fecha 4 de marzo de 2014, consultada en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, No. 1420 de fecha 20 de julio de 2006, caso *Milagros De Armas vs. Organización Bloque de Armas*, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1420-200706-05-2397.HTM>.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, No. 332 de fecha 14 de marzo de 2001, caso *Insaca, C.A vs Director de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social*, consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/332-140301-00-1797%20.HTM>

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, No. xxx, 02 de mayo 2003, Consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Mayo/1019-020503-03-0054.htm>

Legislación

Venezuela. Constitución. *Gaceta Oficial* No. 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.

Venezuela. Código Civil. *Gaceta Oficial* No. 2.990 Extraordinario de fecha 26 de julio de 1982.

Venezuela. Código de Comercio. *Gaceta Oficial* No. 472 de fecha 17 de octubre de 1955.

Venezuela. Ley de ejercicio de la Contaduría Pública. *Gaceta Oficial* No. 30.273 del 5 de diciembre de 1973.

¿TIENE LA CONSTITUCIÓN DE UN PAÍS UN EFECTO PRÁCTICO SOBRE SU INSTITUCIONALIDAD Y SOCIOECONOMÍA?

ANTONIO CANOVA^{*}, KLAUS JAFFE^{}, JUAN C CORREA^{***},
EDREY MARTÍNEZ^{****}, ANA CECILIA SOARES^{*****},
JOSÉ GREGORIO CONTRERAS^{*****},
Y RICARDO BARONI^{*****}**

* Doctor en Derecho (UC3M). Maestría en Derecho Constitucional (UC3M) y Especialista en Derecho Administrativo (UCV). Abogado (UCAB). Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) y de la Universidad Francisco Marroquín (UFM). Fundador del Seminario Especial de Derecho Interdisciplinario y Experimental (UED, USB, Postgrado UCAB, IJ UCAB).

** PhD en Comportamiento Animal (Universidad de Southampton). Maestría en Bioquímica (IVIC). Licenciado en Química (USB). Investigador. Coordinador del Doctorado Interdisciplinario de Ciencias (USB). Profesor emérito de la USB.

*** PhD. Ciencias (USB), Maestría en Métodos de Investigación en Ciencias del Comportamiento (UCAB). Licenciado en Psicología (UCAB). Investigador. Profesor en el Colegio de Estudios Superiores de Administración (CESA).

**** Abogado (UCAB). Investigador del Seminario Especial de Derecho Interdisciplinario y Experimental (UED, USB, Postgrado UCAB, IJ UCAB).

***** Estudios Liberales (UNIMET). Investigadora del Seminario Especial de Derecho Interdisciplinario y Experimental (UED, USB, Postgrado UCAB, IJ-UCAB).

***** Abogado (UCAB). Investigador del Seminario Especial de Derecho Interdisciplinario y Experimental (UED, USB, Postgrado UCAB, IJ UCAB).

***** Abogado (USM). Especialista en Derecho Administrativo (UJMV). Investigador del Seminario Especial de Derecho Interdisciplinario y Experimental (UED, USB, Postgrado UCAB, IJ UCAB).

SUMARIO

Resumen. Introducción. 1. Método. 2. Resultados. 2.1. Países y constituciones. 2.2. Constituciones y Estado de Derecho. 2.3. Constituciones y corrupción. 2.4. Constituciones y esperanza de vida. 2.5. Constituciones y educación. 2.6. Constituciones y Producto Interno Bruto per cápita. 2.7. Constituciones y desarrollo humano. 2.8. Constituciones y facilidad para hacer negocios. 2.9. Constituciones y derechos de propiedad privada. 3. Extensión de las constituciones por materias. 4. Discusión. 4.1. Derecho Constitucional Comparado y estudios cuantitativos. 4.2 Estudios empíricos, interdisciplinarios y científicos en Derecho Constitucional. 4.3. Sistemas complejos, correlaciones simples y causalidad. 4.4. La gran novedad del constitucionalismo: la inflación constitucional. 4.5. Una clasificación desatendida: constituciones cortas y largas. 4.6. Constituciones cortas y sus efectos. 4.7. Constituciones largas y sus efectos. 4.8. Inflación constitucional junto con las prerrogativas públicas. 4.9. La desnaturalización de la noción de Constitución, y de Derecho. 4.10. Inflación constitucional e inseguridad jurídica. 4.11. Inflación constitucional, intervencionismo y fallos del Estado. 4.12. Inflación constitucional, instituciones sociales evolutivas y órdenes espontáneos. 4.13. Inflación constitucional y la Segunda Ley de la Termodinámica. Bibliografía.

RESUMEN

Un estudio cuantitativo comparado de las constituciones revela que un exceso de regulación y afán de control central incide y entorpece el desempeño y progreso institucional y socioeconómico del país. Los países con constituciones largas y con numerosas referencias a las responsabilidades del Estado son menos exitosos en términos de Estado de Derecho, desarrollo humano y socioeconomía que aquellos países con constituciones cortas, según el estudio de correlaciones con 219 índices internacionales. Los resultados sugieren que las constituciones largas aumentan los poderes estatales y dificultan la cooperación libre entre las personas. La tendencia a alargar los textos constitucionales parece acelerarse en el tiempo y los países que lo hacen bajan en valoración en los indicadores internacionales de progreso, mientras que los países cuya cultura favorece constituciones cortas son mejor valorados. Esta clasificación de las constituciones es una herramienta útil para el estudio y avance del Derecho Constitucional, al identificar elementos de la implementación de la ley que favorece el progreso de un país.

INTRODUCCIÓN

Nos motiva explorar la siguiente interrogante: ¿Cuál es el efecto práctico de la constitución de un país sobre sus procesos institucionales y socioeconómicos, si es que lo hay?

Se sabe que hay una tendencia clara al aumento en la extensión de los textos constitucionales¹. Esta tendencia puede observarse mar-

¹ Z. Elkins y T. Ginsburg, “Characteristics of National Constitutions, Version 3.0.”, *Comparative Constitutions Project*. Disponible en: <https://comparativeconstitutionsproject.org>, consultada en agosto de 2021.

cadamente en los países latinoamericanos². Pareciera un reflejo de la historia del constitucionalismo, acaso una perversión en el concepto mismo de constitución, que ha pasado de un significado garantista de los derechos de los ciudadanos a uno universal y formal, referido a la forma que da a sí mismo el Estado³. La irrupción del Estado Social y Democrático de Derecho⁴ y la aparente consolidación de un nuevo Derecho Constitucional Social da una explicación de este fenómeno⁵.

Lo cierto es que la doctrina de Derecho Constitucional predominante ve con buenos ojos el incluir artículos y secciones en las constituciones de manera detallada^{6,7}. Algunos sostienen que da una mejor directriz a los gobiernos en esos países, guías y marcos de acción y más respeto, garantía y efectividad a los derechos de las personas⁸. Otros cuestionan esta idea^{9,10,11,12}.

En sistemas complejos, son muchos los factores que pueden impulsar o entorpecer la efectividad de los derechos de las personas, el

² J. L. Cordeiro, *Constitutions around the world: A View from Latin America*. LAP Lambert Academic Publishing, 2009.

³ G. Sartori, G., *Elementos de Teoría Política (Constitución)*. Madrid: Alianza Editorial, 2005, p. 20-21.

⁴ M. García-Pelayo, M., *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Editorial, 1997.

⁵ M. Carbonell y L. García Jaramillo (Eds.), *El canon neoconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁶ L. Favoreau y F. Rubio Llorente, *El bloque de la constitucionalidad*. Madrid: Cuadernos Civitas/Universidad de Sevilla, 1991.

⁷ T. Freixes Sanjuán y J. Gavara de Cara, “Conclusiones: ¿Repensar la constitución es necesario?”, En T. Freixes Sanjuán y J. Gavara de Cara, J., (Coords.), *Repensar la constitución. Ideas para una reforma de la Constitución de 1978: reforma y comunicación dialógica*. Madrid: BOE/CEPC, 2018, p. 259-292.

⁸ J. Gajardoy F. Zúñiga (Coords.), *Constitucionalismo y Procesos Constituyentes: Vol. 1. Aspectos generales y mitos fundacionales*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2018.

⁹ J. F. García García (Coord.), *¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta: evolución constitucional*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2015.

¹⁰ P. Hamburger, “More Is Less”, En *Virginia Law Review*, 90, no. 3 (2004): 835-92. Disponible en agosto, 24, 2021. doi:10.2307/3202400.

¹¹ N. Ferguson, *La Gran Degeneración. Cómo decaen las instituciones y mueren las economías*. Buenos Aires: Debate, 2013.

¹² A. Canova, *Viernes de Disrupción con Gerardo Fernández: “¿Por qué una constitución chiquita?”*. Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 12 de febrero 2021, vídeo de Youtube, 53:00, <https://youtu.be/UCxEkNRtXps>

comportamiento de los gobernantes y el progreso de la sociedad¹³. Pero nos preguntamos si aspectos cuantitativos de las constituciones tendrán una incidencia o algún efecto que pudiera medirse empíricamente¹⁴ y en el marco de un estudio interdisciplinario¹⁵. Si las constituciones son algoritmos que impactan o proyectan las sociedades¹⁶, buscamos correlaciones significativas entre su extensión total y la de sus diferentes secciones y 219 indicadores internacionales sobre Estado de Derecho, desarrollo humano y socioeconomía. La distinción entre constituciones largas y cortas “*parece perogrullesca pero no lo es*”¹⁷.

Con ese objetivo de intentar captar los efectos prácticos de las constituciones, analizamos los textos de 42 países, entre los cuales incluimos 18 latinoamericanos. Hicimos mediciones cuantitativas y cualitativas, tanto de artículos y palabras totales, como de diversas categorías por materias. Aplicamos el método científico^{18,19}. Este estudio es falsable²⁰.

Los datos revelan que, efectivamente, hay una tendencia clara en el tiempo hacia constituciones cada vez más extensas. También, sugieren que hay una correlación negativa significativa entre la extensión de las constituciones, y algunas de sus secciones, y los indicadores internacionales analizados. Una clasificación entre constituciones cortas y largas,

¹³ K. Jaffe, *La riqueza de las naciones. Una visión interdisciplinaria*. Madrid: Editorial Académica Española, 2012

¹⁴ T. Zick, “Constitutional Empiricism: Quasi-Neutral Principles and Constitutional Truths”, En *Faculty Publications*, 1152, 2003, 115-221. Disponible en: <https://scholarship.law.wm.edu/facpubs/1152/>, consultada en agosto, 2021.

¹⁵ T. Ginsburg y T. J. Miles, “Empiricism and the Rising Incidence of Coauthorship in Law”, En *University of Illinois Law Review*, 2011. Disponible en: <https://www.illinoislawreview.org/wp-content/ilr-content/articles/2011/5/Ginsburg.pdf>, consultada en agosto, 2021.

¹⁶ C. Wagner, M. Strohmaier, A. Olteanu, E. Kiciman,, N. Contractor, N. y N. Eliassi-Rad,, “Measuring algorithmically infused societies”, En *Nature* 595, 2021, 197-204.

¹⁷ Pereira-Menaut, A. C., *Teoría Constitucional y otros escritos* (2da. Ed.), Santiago de Chile: Lexis Nexis, 2006, p. 13.

¹⁸ K. Jaffe, K., *What is Science: An Interdisciplinary Evolutionary View*. Amazon Books, 2016.

¹⁹ A. Canova, *Viernes de Disrupción con Klaus Jaffe: “Del Derecho experimental a la ingeniería social”*. Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 18 de septiembre 2020, vídeo de Youtube, 01:02:45, <https://youtu.be/Y8vFkczPfk>, consultada en agosto, 2021.

²⁰ K. Popper, *La lógica de la investigación científica* (V. Sánchez de Zavala, Trad.), Madrid: Tecnos (Obra original publicada en 1934), 1982.

poniendo la frontera alrededor de los 200 artículos, puede ser útil para el estudio del Derecho Constitucional. Esta clasificación por la extensión, por el número de palabras, artículos y secciones, es un buen complemento de las otras clasificaciones que se han hecho, y popularizado, sobre los textos constitucionales^{21,22,23,24,25}.

Para mostrar estos hallazgos, seguiremos este orden:

- En una primera parte (i), explicaremos la metodología usada para seleccionar los países, determinar las constituciones y el número de artículos y palabras, las secciones relevantes, los indicadores internacionales sobre Estado de Derecho, buena gobernanza y corrupción, también de desarrollo humano y otros socioeconómicos, así como para detectar las correlaciones entre esos aspectos cuantitativos y esos índices internacionales.
- Luego, en la parte segunda (ii), describiremos los resultados del análisis cuantitativo, deteniéndonos en la correlación significativa entre la extensión de las constituciones y los indicadores usados.
- En la tercera parte (iii), analizaremos, cualitativamente, cuáles secciones de artículos constitucionales aumentan y si influyen en las correlaciones.
- Y en la última parte (iv), luego de resaltar la pertinencia del estudio de los efectos empíricos de los textos constitucionales y la utilidad de los análisis cuantitativos en el Derecho, discutiremos los resultados, marcaremos algunos patrones, plantearemos algunos temas para debates futuros sobre sus significados e implicaciones y concluiremos anotando razones, desde un punto de vista consiliente²⁶ con las otras ramas del saber, para

²¹ J. Bryce, *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Mº de la Presidencia, (Obra original publicada en 1884), 2015.

²² K. Loewenstein, *Teoría de la Constitución*. Madrid: Ariel, (Obra original publicada en 1962), 2018.

²³ M. García Pelayo, Derecho constitucional comparado. En *Obras completas. V. I*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

²⁴ F. Lassalle, *¿Qué es una constitución?* (W.Roces, Trad.). Barcelona: Ariel. (Obra original publicada en 1862), 2011.

²⁵ F. Hayek, *Camino de servidumbre* (J. Vergara Doncel, Trad.). Madrid: Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1944), 2011.

²⁶ E. O. Wilson, *Consilience: The Unity of Knowledge*. New York: Alfred A. Knopf, 1998.

el cuestionamiento de esa tendencia actual al incremento del tamaño de las constituciones.

1. MÉTODO

Como nuestro foco principal es el Derecho Constitucional de los países latinoamericanos y se percibe el constante aumento de artículos en sus constituciones, escogimos para el análisis 18 países de esa región. El resto fueron seleccionados entre una lista de países de diferentes continentes, diversos en cuanto a geografía, territorio y población, de distintas culturas y sistemas jurídicos y, además, con modelos de justicia constitucional dispares. De entre ellos, la elección final de los países fue hecha al azar.

Seleccionados, buscamos los textos constitucionales vigentes. Solamente tomamos en cuenta el número de artículos y las palabras pertenecientes a estos, excluyendo las palabras utilizadas en los preámbulos, introducciones, comentarios, etc. Tampoco se tomaron en cuenta las palabras que forman parte de las disposiciones transitorias y finales que no conforman artículos. Hemos contrastado nuestros resultados con la data que ha puesto al público el *Comparative Constitutions Project*, dirigido por Elkins, Ginsburg y Melton²⁷. También validamos nuestros datos con los de Cordeiro²⁸.

Vale aclarar 4 casos particulares. La constitución de los Estados Unidos de América tiene un total de 7 artículos a los cuales se le sumaron las 27 enmiendas, arrojando como resultado: 34 artículos totales y 7821 palabras. Por otra parte, tomamos como textos constitucionales de Canadá el acta de 1867, la cual determina las características del sistema de gobierno, y el acta de 1982, lo cual arroja 208 artículos y 15947 palabras. Francia tiene un texto constitucional de 89 artículos. Sin embargo, fueron tomados en cuenta los artículos de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, el preámbulo a la

²⁷ Z. Elkinsy T. Ginsburg, “Characteristics of National Constitutions, Version 3.0.”, *Comparative Constitutions Project*. Disponible en; <https://comparativeconstitutionsproject.org>, consultada en agosto de 2021.

²⁸ J. L. Cordeiro, Ob. Cit., 2009.

constitución de 1946 y la carta del medio ambiente, para un total de 134 artículos y 12811 palabras. Nueva Zelanda no cuenta con constitución escrita; pero el acta de constitución de 1986, la cual establece las características o estructura de gobierno en sus apartados sobre soberanía, poder ejecutivo, legislativo y judicial es el documento que ha sido considerado para determinar el número de artículos y palabras: 29 y 2297, respectivamente.

Seguidamente, incorporamos un análisis cualitativo y dividimos las constituciones de los 42 países estudiados en 27 categorías, por materias. Cada una de esas secciones toma en cuenta artículos y palabras, por lo que obtuvimos un total de 54 variables diferentes. Incorporamos las 5 categorías del *Comparative Constitutions Project*, por lo que en total utilizamos 59 variables dependientes cuantitativas de las constituciones. Entre ellas, destacamos las siguientes categorías: territorio y soberanía; derechos fundamentales relativos a la vida, libertad y propiedad; derechos económicos, sociales y culturales; derechos civiles y políticos; prerrogativas públicas; finanzas públicas; hacienda pública; impuestos; guerra; propiedad de los recursos naturales; economía nacional; reforma agraria; desarrollo; servicios públicos; funcionarios públicos, entre otros.

Luego, pasamos a la recolección de datos de diversas fuentes: *World Bank*^{29,30,31,32}, *Fraser Institute*³³, *Transparency International*³⁴, *Heritage Foundation*³⁵, el Programa de las Naciones Unidas para el

²⁹ World Bank, *World Governance Indicators*. 2020. Disponible en: <https://info.worldbank.org/governance/wgi/Home/Documents>, consultada en agosto, 2021.

³⁰ World Bank, *GDP per capita (current US\$)*. 2020. Disponible en: <https://data.worldbank.org/indicator/NY.GDP.PCAP.CD>, consultada en agosto, 2021.

³¹ Banco Mundial, *Esperanza de vida al nacer, total (años)*. 2020. Disponible en: https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.DYN.LE00.IN?end=2018&name_desc=false&start=1960, consultada en agosto, 2021.

³² World Bank, *World Development Indicators*. 2020. Disponible en: <https://databank.worldbank.org/source/world-development-indicators>, consultada en agosto, 2021.

³³ Fraser Institute, *Economic freedom*, 2020. Disponible en: <https://www.fraserinstitute.org/studies/economic-freedom>, consultada en agosto, 2021.

³⁴ Transparency International, *Corruption Perceptions Index*. 2020. Disponible en: <https://www.transparency.org/en/cpi/2020/index/nzl>, consultada en agosto, 2021.

³⁵ The Heritage Foundation, *Singapore*. Rule of law. 2021. Disponible en: <https://www.heritage.org/index/country/singapore#rule-of-law>, consultada en agosto, 2021.

Desarrollo (PNUD)³⁶, *Scimago Journal*³⁷, *Doing Business*^{38,39,40}, *World Justice Project*⁴¹, *Human Progress*^{42,43}, entre otros.

La recolección de datos tomó como base el año 2018 y, en su defecto, el año más reciente. En total, hicimos un análisis de correlación con 219 indicadores internacionales en temas institucionales, jurídicos, humanos, sociales, políticos y económicos, lo cual nos permitió determinar la fuerza o el nivel de varianza entre las distintas variables.

El primer grupo de indicadores mide el Estado de Derecho; usamos los del *World Bank*, *Heritage Foundation* y *World Justice Project*.

Encuestas en hogares y empresas, proveedores de información comercial, organizaciones no gubernamentales y organizaciones del sector público son las fuentes utilizadas por el *World Bank*. El índice de Estado de Derecho está compuesto por: control de corrupción, imperio de la ley, calidad regulatoria, efectividad del gobierno, estabilidad política y ausencia de violencia, terrorismo y, finalmente, voz y responsabilidad. Para medir sus indicadores utilizan 6 factores y califica a los países de 0 a 100, donde un valor mayor significa estabilidad y sanidad en las instituciones.

³⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Índices e indicadores de desarrollo humano: Actualización estadística de 2018*. 2018. Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018_human_development_statistical_update_es.pdf, consultada en agosto, 2021.

³⁷ Dirección Académica de Planeamiento y Evaluación Pontificia Universidad Católica del Perú, *Metodología del Scimago institutions rankings*. 2021. Disponible en: <https://dape.pucp.edu.pe/metodologia-del-scimago-institutions-rankings/>, consultada en agosto, 2021.

³⁸ Doing Business, *Clasificación de las economías*. 2019. Disponible en: <https://espanol.doingbusiness.org/es/rankings>, consultada en agosto, 2021.

³⁹ Doing Business, *Paying Taxes*. 2019. Disponible en: <https://www.doingbusiness.org/en/data/exploretopics/paying-taxes>, consultada en agosto, 2021.

⁴⁰ Doing Business, *Starting a Business*. 2019. Disponible en: <https://www.doingbusiness.org/en/data/exploretopics/starting-a-business/good-practices>, consultada en agosto, 2021.

⁴¹ World Justice Project, *Methodology*. 2020. Disponible en: <https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2019/methodology>, consultada en agosto, 2021.

⁴² Human Progress, *Quality of primary education*. 2018. Disponible en: <https://www.humanprogress.org/dataset/quality-of-primary-education/>, consultada en agosto, 2021.

⁴³ Human Progress, *International Property Rights Index*. 2018. Disponible en: <https://www.humanprogress.org/dataset/international-property-rights-index/>, consultada en agosto, 2021.

Heritage Foundation, basada en fuentes como: *Economist Intelligence Unit*, *Country Commerce*, Departamento de Comercio de EE. UU, informes nacionales sobre prácticas de derechos humanos y otros, califica a los países teniendo en cuenta 3 aspectos: derechos de propiedad, efectividad judicial e integridad del gobierno. La puntuación utilizada va de 0 a 100. Un valor más próximo a la puntuación máxima sugiere que la propiedad privada está garantizada por el gobierno y que el sistema judicial hace cumplir los contratos de forma eficiente y castiga a quienes confiscan ilegalmente la propiedad. También sugiere que en el país los índices de corrupción son más bajos.

El *World Justice Project* basa su índice en encuestas realizadas a expertos y público en general. Para desarrollar su índice toma en cuenta 9 factores: restricciones a los poderes del gobierno, ausencia de corrupción, gobierno abierto, derechos fundamentales, orden y seguridad, cumplimiento de la normativa, justicia civil, justicia penal y justicia informal. Estos factores son divididos en 49 aspectos. Califica a los países en puestos de 1 a 120. A diferencia de las fuentes anteriores, una plaza más próxima a 1 sugiere mejor valoración en el índice de Estado de Derecho. Mientras, más atrás, peor es la apreciación del país.

En esta medición del Estado de Derecho tuvimos en cuenta, como factor complementario, la corrupción⁴⁴. Usamos el índice de percepción de corrupción de *Transparency International*. Se valen de la opinión de empresarios, expertos y público general y califica a los países de 0 a 100. Puntuaciones altas sugieren menor corrupción en comparación con los países que obtienen puntuaciones bajas.

El Índice de Desarrollo Humano lo lleva el PNUD. Se mide por la esperanza de vida al nacer, la educación o conocimientos de la población y los ingresos de las personas a través del Producto Interno Bruto per cápita (PIBc). Sugiere que los habitantes tienen una vida larga, saludable y decorosa. Utilizan los datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

The World Bank elabora su índice de esperanza de vida tomando en cuenta el número de años que vivirá un recién nacido si los patrones de

⁴⁴ M. Versteeg, "Measuring the rule of law: a comparison of indicators." En *Law & Social Inquiry*, 42, 100-137.

mortalidad vigentes al momento de su nacimiento no cambian a lo largo de su vida. Basa su índice en la división de la población de la Organización de las Naciones Unidas, informes de censo y otras publicaciones estadísticas de oficinas nacionales y otras bases de datos internacionales. En la actualidad, el índice no supera los 90 años.

Human Progress publica datos de educación. El índice califica los sistemas educativos de 1 a 7, donde países que se encuentren más próximos a la mayor puntuación sugieren sistemas educativos de mayor calidad en comparación con los que obtuvieron peores puntuaciones. Su fuente es el Foro Económico Mundial. Los datos más recientes, en cuanto a educación, corresponden al año 2016.

El producto interno bruto per cápita (PIBc) se acopla al *World Bank*. El cálculo toma en cuenta el producto interno bruto dividido por la densidad de la población. Sus datos provienen de las cuentas nacionales del Banco Mundial y archivos de las cuentas nacionales de la OCDE.

El índice *Doing Business* califica las economías entre el puesto 1 y 190 en cuanto a la facilidad para hacer negocios. Países que se encuentren en las primeras plazas sugieren que el ámbito para hacer negocios de esa economía facilita la apertura de empresas y sus actividades, como pago de impuestos, permisos de construcción, registro de propiedad, obtención de crédito, etc. Los países en las últimas plazas dificultan las actividades empresariales.

Luego de haber convertido las constituciones de los 42 países estudiados en variables dependientes cuantitativas, tomando en cuenta el número de sus palabras, artículos y secciones, calculamos el índice de correlación de Pearson con los 219 indicadores internacionales. Como es bien sabido, el coeficiente de correlación va de -1 a +1. El máximo o mínimo mostraría una relación lineal perfecta. Las correlaciones directas pueden ser negativas o positivas. También, bajas, moderadas, altas o perfectas. Coeficientes de valor de ± 0.5 indican que la probabilidad de que la hipótesis nula sea cierta es < 0.001 ⁴⁵.

Vale acotar que las diferencias en el coeficiente de correlación de Pearson entre artículos y palabras son poco significativas, aunque siem-

⁴⁵ J. Grus, *Data Science from Scratch* (2nd Ed.). n.p.: O'Reilly Media, 2019.

pre las correlaciones por artículos fueron más altas. Hemos usado como variable dependiente en todos los gráficos siguientes el número total de artículos constitucionales, salvo para el primer indicador de Estado de Derecho del *World Bank*, que agregamos ambos gráficos para mostrar las diferencias entre ellas.

2. RESULTADOS

Con la data extraída del estudio cuantitativo y cualitativo de las constituciones de los 42 países realizamos el análisis de correlación con 219 indicadores internacionales (Tabla 1).

	Arts G	DESC Arts	WJP (Clasificación)	Banco Mundial (RoL Rank)	Transparencia Internacional (Índice de percepción de Corrupción)	Fundación Heritage (RoL Prom)	HDI	Mortalidad Infantil	PIBc
Arts G	-	0.81	0.59	-0.62	-0.56	-0.62	-0.63	0.67	-0.52
Tamaño del gobierno (Instituto Fraser)	0.10	0.19	0.20	-0.17	0.20	-0.15	-0.23	-0.23	-0.25
Sistema legal y derechos de propiedad (Instituto Fraser)	-0.61	-0.55	-0.94	0.96	0.96	0.96	0.89	0.89	0.80
WJP (Clasificación)	0.59	0.60	-	-0.92	-0.95	-0.93	-0.91	0.85	-0.77
Transparencia Internacional (Índice de percepción de Corrupción)	-0.56	-0.56	-0.95	0.96	-	0.97	0.89	-0.80	0.81
Banco Mundial (RoL Rank)	-0.62	-0.61	-0.92	-	0.96	0.95	0.92	-0.86	0.76
Fundación Heritage (RoL Prom)	-0.62	-0.61	-0.93	0.95	0.97	-	0.88	-0.83	0.80
EspVid (Banco Mundial)	-0.52	-0.47	-0.72	0.74	0.69	0.70	0.80	-0.80	0.62
Clasificación Mundial (Haciendo Negocios)	0.64	0.58	0.83	-0.87	-0.82	-0.88	-0.79	0.80	-0.60
Ptr (Haciendo Negocios)	0.61	0.57	0.82	-0.86	-0.88	-0.87	-0.76	0.77	-0.71
SB (Haciendo Negocios)	0.52	0.51	0.70	-0.79	-0.76	-0.83	-0.70	0.68	-0.57
IPR (Progreso Humano)	-0.58	-0.55	-0.91	0.94	0.96	0.98	0.87	-0.80	0.84
Pub/cap	-0.53	-0.48	-0.82	0.83	0.88	0.85	0.83	-0.68	0.84
Arts Orgp Cen	0.78	0.41	0.34	-0.43	-0.38	-0.42	-0.46	-0.46	-0.45
NR (Proyecto de Constituciones)	0.72	0.64	0.52	-0.56	-0.57	-0.61	-0.53	-0.53	-0.56
CEP (Progreso Humano)	-0.58	-0.56	-0.67	0.72	0.73	0.74	0.71	-0.67	0.65
CEMC (Progreso Humano)	-0.55	-0.52	-0.63	0.70	0.73	0.72	0.70	-0.65	0.65

Tabla 1. Coeficientes de correlación de Pearson entre variables seleccionadas.

Se observa una correlación significativa, entre moderada y alta, y negativa o positiva según los indicadores, entre estos y la extensión de las constituciones en estos 8 aspectos: Estado de Derecho, corrupción, esperanza de vida, educación, PIBc, desarrollo humano, facilidad para hacer negocios y derechos de propiedad. Cada uno de estos resultados lo expondremos en ese orden a continuación, pero antes confirmaremos la tendencia al aumento del tamaño de las constituciones analizadas.

2.1. Países y constituciones

Este es el número de palabras y artículos de las constituciones de los 42 países escogidos, al igual que la fecha de entrada en vigencia de cada texto (Tabla 2).

ISO	País	Arts. G	Plbs G	Año	ISO	País	Arts. G	Plbs G	Año
Deu	Alemania	146	22.031	1.949	ITA	Italia	139	9.405	1.947
Arg	Argentina	129	10.661	1.853	LBN	Libano	91	6.334	1.990
Bol	Bolivia	411	37.742	2.009	LTU	Lituania	154	12.392	1.992
Bra	Brasil	250	41.224	1.988	LUX	Luxemburgo	118	5.746	1.868
Brg	Bulgaria	169	11.658	1.991	MEX	México	136	22.433	1.917
Can	Canadá	208	15.947	1.867	NZL	N. Zelanda	29	2.297	1.986
Chl	Chile	120	21.367	1.980	NIC	Nicaragua	202	17.877	2.014
Chn	China	138	10.439	1.982	NOR	Noruega	110	7.426	1.814
Col	Colombia	380	34.384	1.991	PAN	Panamá	311	21.693	1.972
Cri	Costa Rica	197	14.825	1.949	PRY	Paraguay	291	25.054	1.992
Dnk	Dinamarca	89	5.712	1.953	PER	Perú	206	17.953	1.993
Ecu	Ecuador	444	50.123	2.008	PRT	Portugal	296	35.102	1.976
USA	EEUU	34	7.821	1.789	CZE	R. Checa	113	8.417	1.993
Slv	El Salvador	274	22.586	1.983	DOM	Rep. Domini	277	25.979	2.010
ESP	España	169	16.167	1.978	SGP	Singapur	163	40.706	1.963
EST	Estonia	168	11.136	1.992	CHE	Suiza	197	18.307	1.999
FRA	Francia	134	12.811	1.958	TWN	Taiwan	175	7.717	1.947
GTM	Guatemala	280	27.261	1.986	URY	Uruguay	332	26.198	1.997
HND	Honduras	375	23.868	1.982	VEN	Venezuela	350	33.718	1.999
IRN	Iran	177	13.047	1.979	VNM	Vietnam	147	11.088	1.992
IRL	Irlanda	50	15.596	1.937	ZWE	Zimbabwe	345	46.284	2.013

Tabla 2. Número de artículos y palabras de las constituciones.

Se evidencia que con anterioridad a la década de 1970 ninguna superaba los 200 artículos y que más recientemente han sido sancionadas constituciones de hasta más de 350. Al mismo tiempo, las constituciones más antiguas son las más cortas. Ordenadas por año de sanción y cantidad de artículos (Figura 1) puede observarse el orden de las constituciones vigentes de estos 42 países.

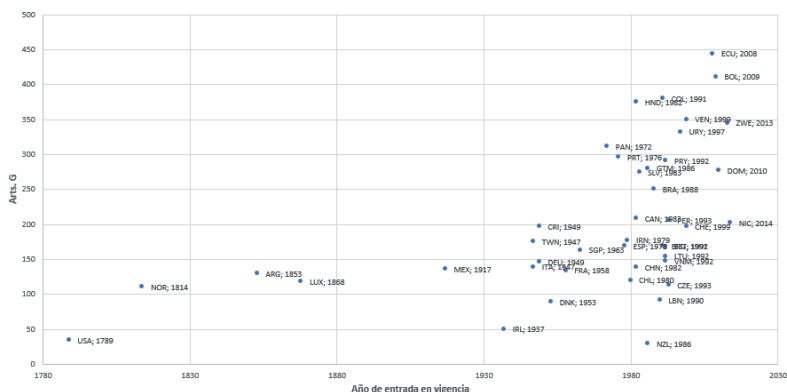


Figura 1. Artículos Generales (Arts. G) y fecha de vigencia de las constituciones.

La estadounidense, de finales del Siglo XVIII, y en general todas las constituciones hasta inicios del siglo XX, acaso superan los 100 artículos. A partir del fin de la Segunda Guerra Mundial se nota un cambio en el constitucionalismo y los textos ya rondan entre 100 y 200 artículos. Entre estos, los primeros países que tuvieron una constitución aún vigente con más de 250 artículos fueron Panamá, en 1972, y Portugal, 1976. En las dos décadas finales del Siglo XX aparecen algunas constituciones mucho más extensas, que superan incluso los 350 artículos. Honduras y Colombia, en 1982 y 1991, marcan un hito con 375 y 380 artículos, respectivamente. Apenas Chile (120 artículos) y Perú (206) sancionaron constituciones menos extensas en la región. En otras latitudes sí fue más común la promulgación de constituciones más cortas, alrededor de 200 artículos. Ya en este siglo XXI, Nicaragua es la única con una constitución de 202 artículos, el resto supera esa extensión, como República Dominicana (270), Zimbabue (345), Bolivia (411) y Ecuador (444).

La tendencia al aumento de los artículos en las constituciones puede ser corroborada, también, del análisis histórico de los 5 países que tienen actualmente las constituciones más extensas: Ecuador, Bolivia, Colombia, Honduras y Venezuela (Figura 2).

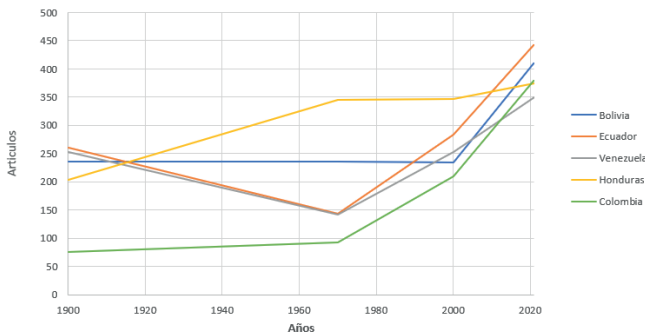


Figura 2. Últimas 4 constituciones de Bolivia, Ecuador, Venezuela, Honduras y Colombia.

Si contamos los artículos de las últimas 4 constituciones en cada uno de esos países vemos como patrón la mayor extensión de cada nuevo texto; siendo que la constitución vigente, en esos países, es más extensa que todas las anteriores, ya derogadas. Esta tendencia es generalizada.

2.2. Constituciones y Estado de Derecho

Utilizamos varias fuentes para determinar los valores de Estado de Derecho en los países analizados según tres indicadores internacionales que, si bien miden factores distintos, dan unas clasificaciones muy similares⁴⁶. En todos los casos las correlaciones con el número total de artículos constitucionales fueron significativas y mostraron un patrón.

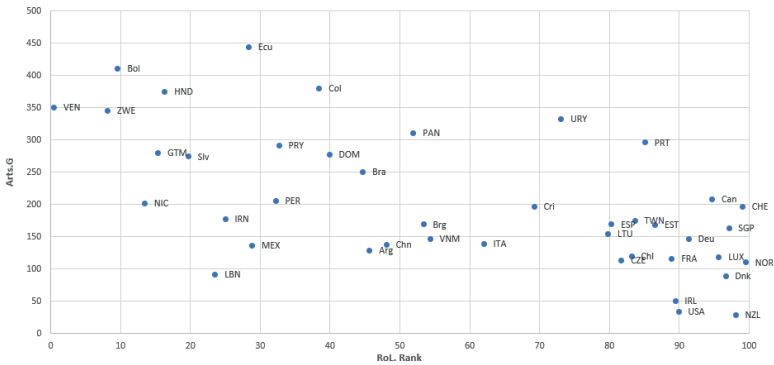


Figura 3. Datos del Banco Mundial. Puntuación general en cuanto a Estado de Derecho. Coeficiente de correlación de Pearson: -0,62

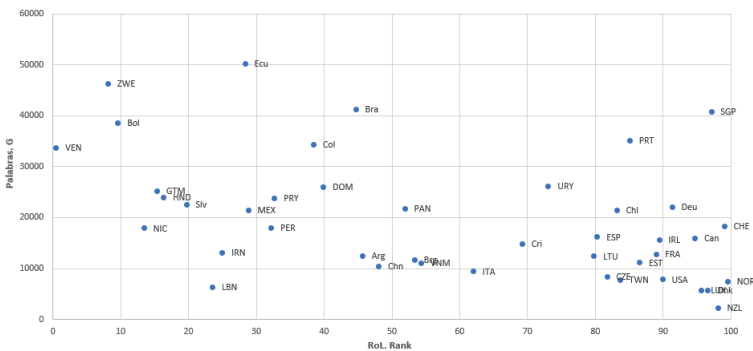


Figura 4. Datos del Banco Mundial. Puntuación general en cuanto a Estado de Derecho. Coeficiente de correlación de Pearson: -0,46

⁴⁶ T. Ginsburg, “Pitfalls of Measuring the Rule of Law” *En Hague Journal on the Rule of Law*, 3 (2), 269-280.

Las gráficas muestran la correlación simple entre el número de artículos (Figura 3) y palabras (Figura 4) de las constituciones con el indicador de Estado de Derecho del *World Bank*. Los valores más próximos a 100 puntos implican mejor salud institucional.

Puede notarse un patrón que apunta a países con constituciones cortas en los primeros lugares en Estado de Derecho (a la derecha de ambos gráficos) y los países con constituciones largas en los últimos (a la izquierda), siguiendo una línea descendente en esa tendencia. Más claro es el patrón, como decíamos, en la correlación con los artículos constitucionales como variable dependiente, siguiendo un coeficiente de Pearson de -0,62.

Mejores resultados obtuvieron países como Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Dinamarca, Singapur, Luxemburgo, Alemania, Canadá, y sus constituciones no superan los 200 artículos. Del otro lado, países como Venezuela, Ecuador, Zimbabue, Bolivia, Honduras, Guatemala, El Salvador, Colombia, etc., obtienen peores lugares y sus constituciones son más extensas, con más de 300 artículos. El patrón es claramente identificable. Solo 3 países con constituciones con más de 250 artículos están por encima de 0,5 en el índice: Portugal, Uruguay y Panamá, y en posiciones intermedias. También hay países con constituciones por debajo de 200 artículos que ocupan posiciones intermedias y finales en el índice, como Vietnam, China, Bulgaria y Argentina, o más atrás, Irán, Líbano y Nicaragua.

En la comparación entre las dos gráficas, se ve también como algunos pocos países no guardan el promedio general de palabras por artículos, que es cercano a 80. Taiwán y Luxemburgo tienen 44 y 48 palabras por artículo en promedio. Irlanda, Singapur, EE. UU. y Brasil, tienen 311, 249, 230 y 164 palabras, por ejemplo. Como en todos los casos las correlaciones son más altas con el número de artículos totales (Tabla 1), será esta la variable independiente que mostraremos en correlación con los indicadores internacionales siguientes.

Heritage Foundation proporciona otra base de datos consultada para obtener información sobre la percepción del Estado de Derecho. En la gráfica (Figura 5), al igual que en las anteriores, valores superiores o próximos a 100 suponen que los países gozan de un mejor Estado de Derecho.

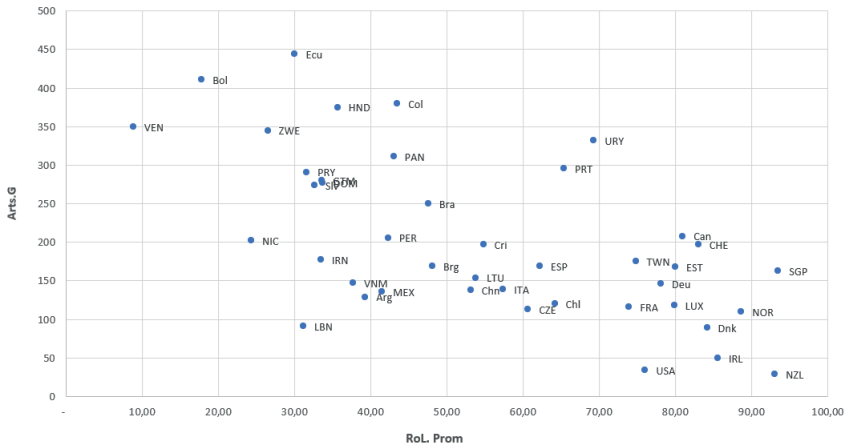


Figura 5. Datos de Fundación Heritage. Puntuación general en cuanto a Estado de Derecho. Coeficiente de correlación de Pearson: -0,62

Se observa un patrón con países con constituciones más largas a la izquierda superior del gráfico que desciende paulatinamente conforme se acercan a los primeros lugares del indicador, a la derecha, abajo. El coeficiente de correlación también es de -0,62 y países como Venezuela, Bolivia, Zimbabue, Paraguay, El Salvador, etc., ocupan la parte izquierda del gráfico con un número de artículos en sus constituciones alrededor o superior a 300. En el medio del gráfico aparecen países como Panamá, Brasil, Perú, Bulgaria, Costa Rica, cuyas constituciones van de los 169 a 311 artículos. Mientras que los puestos más deseables son ocupados por Nueva Zelanda, Singapur, Noruega, Irlanda, Dinamarca, todos con menos de 200 artículos. Si bien en los últimos lugares del índice hay países con constituciones cortas, como Irán, Líbano o Vietnam, no hay entre los primeros lugares, tampoco, ningún país con 300 o más artículos. De nuevo Uruguay y Portugal son, entre estos, los mejores valorados.

Finalmente, la correlación con los datos de *World Justice Project* es similar a las anteriores, de +0,59. Al tratarse de un *ranking*, debemos tener en cuenta que las primeras plazas serán las más deseables; mientras que puestos más próximos a 120 inferen que el país se encuentra en una peor situación institucional. Nos encontramos aquí (Figura 6)

con una correlación positiva, a diferencia de la mostrada en los gráficos anteriores.

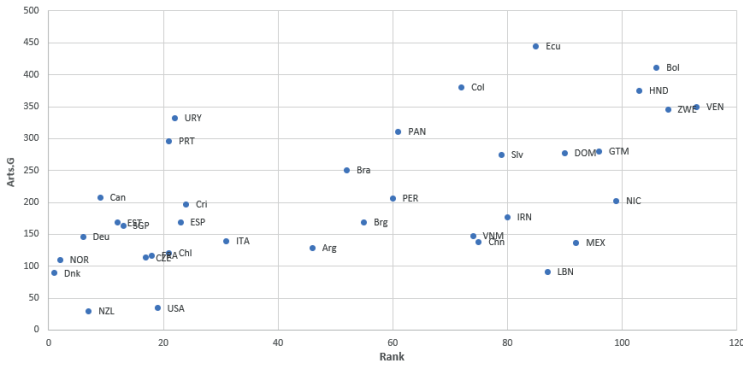


Figura 6. Datos del Proyecto de Justicia Mundial. Clasificación Mundial de Estado de Derecho. Coeficiente de correlación de Pearson: +0,59

En este caso el patrón sigue con países de constituciones cortas, no mucho más de 200 artículos, en el extremo izquierdo de la figura, que va ascendiendo con países hacia el extremo superior derecho conforme empeora el *ranking* y aumenta el número de artículos en sus constituciones. En las últimas plazas, sobre 350 artículos, se ubican Venezuela, Zimbabue, Bolivia y Honduras.

Al otro extremo, Dinamarca, Noruega, Alemania, Nueva Zelanda, Canadá, etc., ocupan los primeros lugares con sus constituciones cortas. Hacia el centro de la gráfica se ubican países con constituciones entre 200 y 300 artículos. Y, como en los casos anteriores, ningún país con constituciones de por lo menos 300 artículos está en el primer grupo. Uruguay y Portugal son, en ese sentido, una excepción. Países como Vietnam, China, Líbano y México, con constituciones cortas, de menos de 200 artículos, se ubican de nuevo en el tercio final.

2.3. Constituciones y corrupción

La corrupción es un factor vinculado estrechamente con el Estado de Derecho y usamos datos de *Transparency International*, donde los países son calificados de 0 a 100. Un valor más alto sugiere menos corrupción.

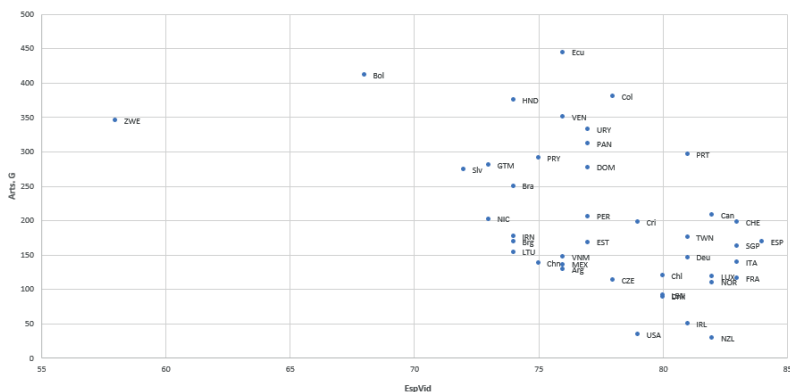


Figura 7. Datos de Transparencia Internacional. Índice de percepción de corrupción. Coeficiente de correlación de Pearson: -0,56

Del lado izquierdo del gráfico (Figura 7) encontramos a los países con peor índice de corrupción. En solitario, con 350 artículos tenemos a Venezuela, seguido de Zimbabue (345). Luego tenemos nueve países que superan acaso los 30 puntos en el índice de corrupción y tienen constituciones que van desde los 98 artículos a los 375 artículos. En un segundo bloque, a la derecha, entre los mejores puestos, desde Italia, a mitad de la tabla, hasta Dinamarca, el mejor valorado, todos los países tienen constituciones con alrededor o inferiores a los 200 artículos. Solo Portugal y Uruguay, con constituciones que rondan los 300 artículos, están en esa mitad superior en este índice.

2.4. Constituciones y esperanza de vida

El Banco Mundial nos proporciona datos sobre esperanza de vida.

Encontramos en los extremos de esta gráfica (Figura 8), con una esperanza de vida de 58 años a Zimbabue, con 345 artículos. Bolivia cuenta con 411 artículos constitucionales muestra una media de 68 años. Entre los 72 y 79 años de esperanza de vida se agrupan 24 países, entre El Salvador y EE UU. Solo Portugal tiene un indicador superior y tiene una constitución que supera los 250 artículos. El resto de los países con expectativa de 80 años o más tienen constituciones por debajo de 200 artículos, incluyendo a Canadá, que fijamos 208 artículos en sus textos constitucionales. España cuenta con una constitución que tiene

solamente 169 artículos y goza de la esperanza de vida mayor, en 84 años. El coeficiente de Pearson es de $-0,52$, de signo negativo, lo que sugiere que varían a la par las variables de una esperanza de vida más corta y constituciones más extensas.

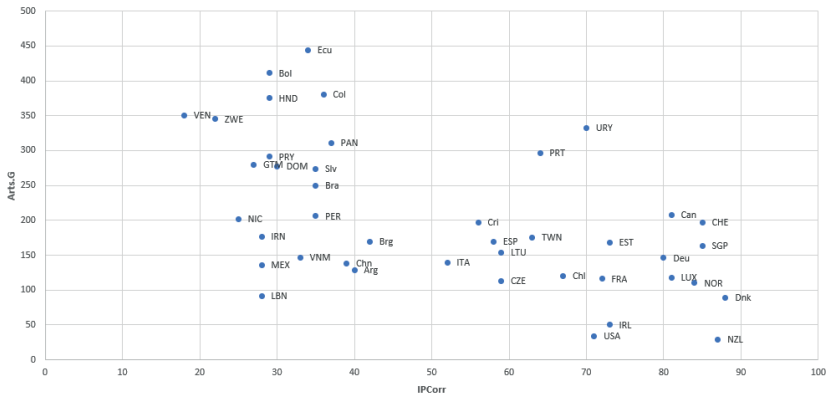


Figura 8. Datos del Banco Mundial. Índice de esperanza de vida. Coeficiente de correlación de Pearson: $-0,52$

2.5. Constituciones y educación

Human Progress hace los indicadores sobre educación conocidos como CEP y CEMC. El primero se refiere a la calidad de educación primaria. CEMC, por su parte, hace referencia a la calidad de la educación en matemáticas y ciencias. Valoran del 1 al 7. Mientras más cerca del 7 se encuentre el país, mejor es su calificación.

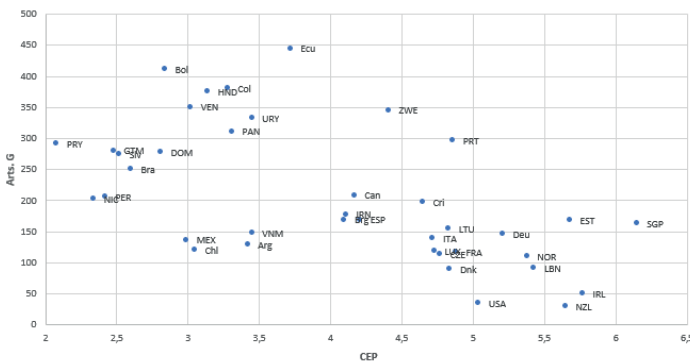


Figura 9. Datos de Progreso Humano. Índice de Calidad de Educación Primaria. Coeficiente de correlación de Pearson: $-0,58$

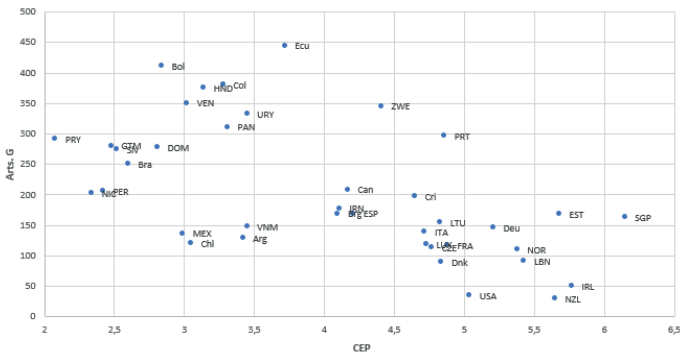


Figura 10. Datos de Progreso Humano. Índice de Calidad de Educativa Ciencias y Matemáticas. Coeficiente de correlación de Pearson: -0,55

Las correlaciones de estos índices con el número de artículos en las constituciones tienen, ambos, un coeficiente de Pearson negativo, -0,58 y -0,55, es decir, mientras más artículos, el país es peor valorado (Figura 9 y Figura 10).

Comencemos con CEP. Los países que se encuentran en la parte inferior derecha son los que tienen mejor calidad educativa. Solo 8 países tienen una puntuación superior a 5. Todos con constituciones que tienen acaso 200 artículos. Alemania (5,21), Estados Unidos (5,04), Estonia (5,68), Irlanda (5,77), Líbano (5,43), Nueva Zelanda (5,65), Noruega (5,38) y Singapur (6,15). Llama la atención que por primera vez entre los primeros lugares de los indicadores internacionales analizados se incluye el Líbano.

En la parte izquierda del gráfico lo tenemos dividido en tres grupos clasificados por el número de artículos en sus constituciones. El primero grupo, el más próximo al 1, las constituciones en un rango de 200 y 300 artículos. El segundo grupo tiene constituciones que superan los 300 artículos. El tercer grupo se encuentra entre las líneas de 100 y 150 artículos. Todos con un bajo índice de CEP. En el primer grupo lo constituyen: Paraguay (2,08), Guatemala (2,48), El Salvador (2,52), República Dominicana (2,81), Brasil (2,6), Nicaragua (2,34) y Perú (2,42). El segundo grupo lo conforman: Panamá (3,31), Uruguay (3,45), Venezuela (3,02), Honduras (3,14), Colombia (3,28), Bolivia (2,84), Ecuador (3,72). Los integrantes del tercer grupo: Chile (3,05), Argentina (3,42), México (2,99) y Vietnam (3,45)

No es muy diferente la gráfica con CEMC. Solo 10 países superan los 5 puntos en el índice. Vamos a dividirlos en dos grupos. El primero lo conforman: Nueva Zelanda (5,27), Irlanda (5,14), Dinamarca (5,24) y Líbano (5,68). El segundo: Francia (5,3), Alemania (5,22), Estonia (5,36), Canadá (5,28), Suiza (5,9) y Singapur (6,39). El primer grupo no supera la línea de los 100 artículos en sus constituciones. El segundo grupo supera los 100 artículos y se encuentra por debajo de la línea de los 200, salvo Canadá que acordamos tiene 208 artículos.

Nuevamente, el lado izquierdo, lo dividiremos en tres grupos. Países entre los 100 y 150 artículos conformarán el primer grupo y son minoría. Estos son: Argentina (3,19), Chile (3,24), México (2,91) y Vietnam (3,9). El segundo grupo estará conformado por aquellos países que tienen constituciones que superan los 200 artículos y menos de 300. Brasil (2,6), El Salvador (2,62), Guatemala (2,42), Nicaragua (2,33), Paraguay (2,22), Perú (2,5) y República Dominicana (2,52). Los países que entran en la tercera categoría tienen más de 300 artículos en sus constituciones. Bolivia (2,97), Colombia (3,19), Ecuador (3,72), Honduras (3,2), Panamá (3,2), Uruguay (2,94) y Venezuela (3,11). De esos 18 países, dos terceras partes tienen constituciones de más de 250 artículos.

2.6. Constituciones y Producto Interno Bruto per cápita

El PIBc es la relación entre el valor total los bienes y servicios finales generados durante un año por la economía de una nación y el número de habitantes de ese año.

La correlación del índice *World Development Indicators* con el número de artículos de las constituciones arroja un coeficiente de -0,52, de modo que surge un patrón que sugiere que a más extensión de las constituciones hay una varianza negativa en la prosperidad del país.

Las naciones con mejor situación están en la parte derecha del gráfico (Figura 11). Muy alejado del resto de economías se encuentra Luxemburgo con un PIBc que se aproxima a los 115 mil dólares. Sin duda es un país con particularidades en este aspecto⁴⁷, pero su constitución tiene 118 artículos. Al centro de la tabla, entre los 60 mil y poco

⁴⁷ I. Kushnir, *Economía de Luxemburgo*. n.p.: Independently published, 2021.

más de los 80 mil dólares encontramos a Dinamarca, Estados Unidos, Irlanda, Noruega, Singapur y Suiza. No superan los 200 artículos en sus constituciones.

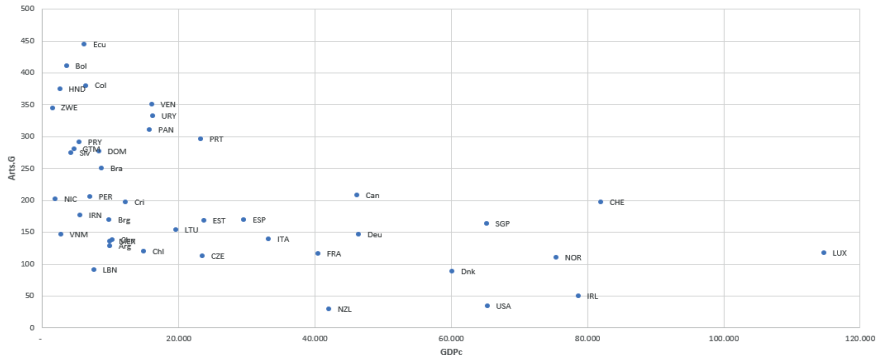


Figura 11. Datos del Banco Mundial. Producto Interno Bruto per cápita. Coeficiente de correlación de Pearson: -0,52

En la parte izquierda encontramos los países con menos valor en su PIBc, pongamos la frontera en 20 mil dólares. Gran parte de esos países supera los 200 artículos en sus constituciones: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Uruguay y Zimbabwe. Hay otro grupo importante de países en ese rango económico con 200 artículos y por debajo, como son: Bulgaria, Chile, China, Costa Rica, Irán, Líbano, México, Nicaragua y Vietnam.

2.7. Constituciones y desarrollo humano

El Índice de Desarrollo Humano (HDI) toma en cuenta la vida, que debería ser larga, saludable y decorosa. Por eso miden la esperanza de vida al nacer, la educación de la población y sus ingresos (PIBc). A mayor puntuación en el índice, se considera que las personas llevan un mejor nivel de vida.

El coeficiente de correlación de Pearson con el número de artículos de las constituciones fue negativo, -0,63, lo que sugiere que a menos extensión de las constituciones las personas avanzan en desarrollo humano (Figura 12).

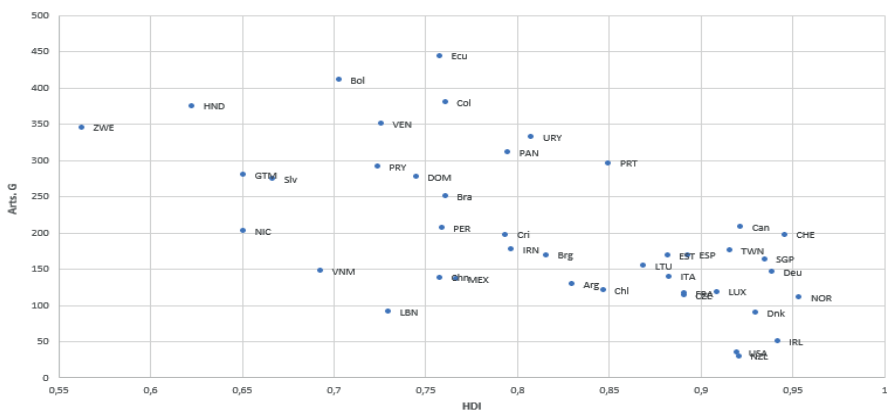


Figura 12. Datos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Índice de Desarrollo Humano. Coeficiente de correlación de Pearson: -0,63

Países con un alto número de artículos en las constituciones retroceden. En los extremos encontramos, con un menor IDH y un mayor número de artículos a Zimbabwe y Ecuador. El primero con una constitución de 345 artículos y un IDH de 0,563; Ecuador, por su parte, cuenta con una constitución de 444 artículos y 0,758. Países mejor ubicados, como Noruega (0,954), Irlanda (0,942) y Suiza (0,946), tiene en sus leyes fundamentales menos artículos en comparación con los países con menor IDH; 110, 50 y 197 artículos.

2.8. Constituciones y facilidad para hacer negocios

Doing Business hace un *ranking* sobre la facilidad de hacer negocios en los distintos países, que son clasificadas entre el puesto 1 y 190. Una plaza más próxima al 1 significa que ese país tiene una mayor facilidad para hacer negocios. Para elaborar este indicador toman en cuenta diferentes aspectos: apertura de un negocio, manejo de permisos de construcción, obtención de electricidad, registro de propiedades, obtención de créditos, protección de los inversionistas minoritarios, pago de impuestos, comercio transfronterizo, cumplimiento de contratos y resolución de la insolvencia. Además del *ranking* global (Figura 13), vamos a mostrar los índices sobre el pago de impuesto (Figura 14) y comenzar un negocio (Figura 15).

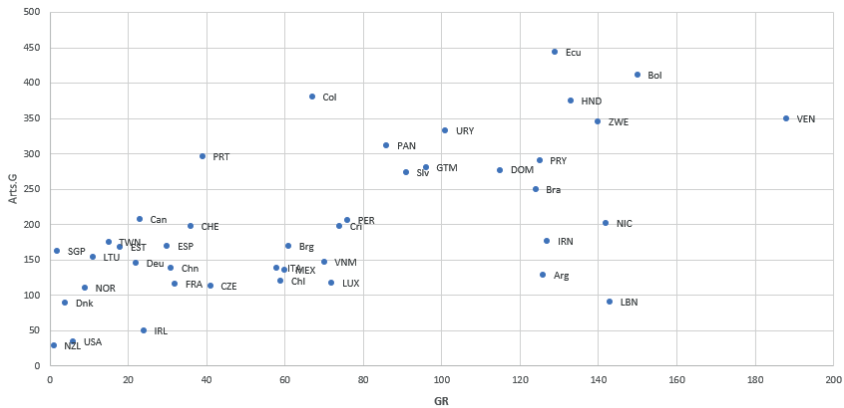


Figura 13. Datos del Doing Business.

Clasificación Mundial. Coeficiente de correlación de Pearson: +0,64

El *ranking* global muestra un patrón claro. El coeficiente es positivo con el tamaño de las constituciones de +0,64. Conforme aumenta el número de artículos en las constituciones esos países tienden a ubicarse más atrás en la clasificación. En la parte derecha del gráfico, por debajo de la clasificación 100, podemos observar 12 países. Entre ellos, Ecuador, en el puesto 129; Bolivia, 150, y Venezuela en la posición 188. El número de artículos de sus constituciones van desde los 350 artículos a los 444. Solo 4 de ellos tienen constituciones por debajo de 200 artículos: Líbano, Nicaragua, Irán y Argentina. En la parte inferior izquierda, los primeros del *ranking* son países como Nueva Zelanda, Singapur, Dinamarca, EE. UU., Noruega y Lituania. Ninguno en sus constituciones supera los 200 artículos.

La extensión de las constituciones con el indicador de pago de impuestos muestra un coeficiente de correlación de +0,61. Mayor extensión sugiere, entonces, una peor clasificación. No se considera un lugar tan deseable para la inversión.

En la parte inferior izquierda del gráfico (Figura 14) están los países mejores valorados en cuanto a la baja carga impositiva que atrae inversiones. Notamos que, de nuevo, los países ahí ubicados tienen constituciones en la línea de los 200 artículos o menos (hacemos la salvedad de Canadá, que se ubica en el puesto 19 y 208 artículos constitucionales). De hecho, si vemos la parte superior del gráfico de pago

de impuestos, es decir, los primeros 95 lugares del total de 190 países, solamente Uruguay (332) tiene más de 300 artículos en su constitución.

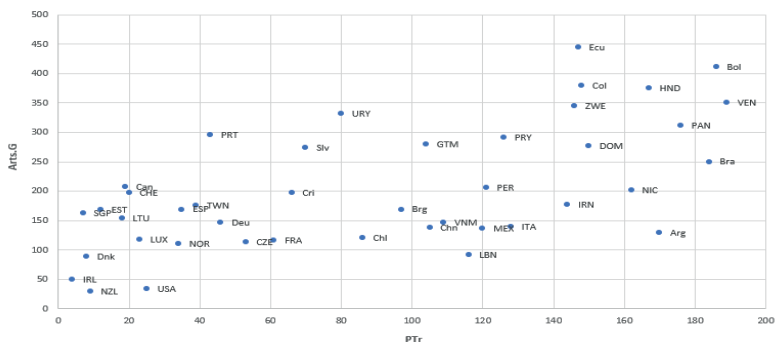


Figura 14. Datos del Doing Business. Clasificación Mundial de pago de impuestos. Coeficiente de correlación de Pearson: +0,61

Del otro lado del gráfico, a la derecha, están ubicados los países menos atractivos para las inversiones por la presión tributaria. Los últimos 4 países tienen más de 250 artículos constitucionales. Todos los países con constituciones mayores de 300 artículos, salvo Uruguay, están en el último cuarto del *ranking*. Hay algunos países con menos de 200 artículos que también ocupan la parte baja de la tabla, por debajo de la posición 100, como Argentina (170), Irán (144), Italia (128), México (120), Líbano (116), Vietnam (109) y China (105).

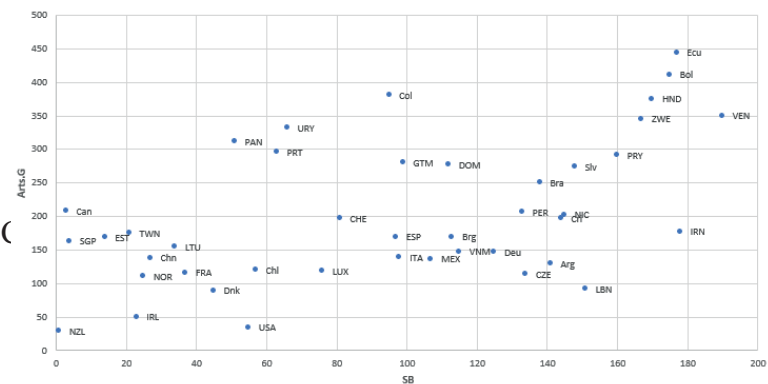


Figura 15. Datos del Doing Business. Clasificación Mundial de comenzar un negocio. Coeficiente de correlación de Pearson: +0,52

Otro de los factores que el *Doing Business* toma en cuenta para elaborar su *ranking* es la apertura de un negocio, la sencillez para emprender. Valora la cantidad de procedimientos, el tiempo, el costo y el requisito de capital mínimo. La correlación con la extensión de las constituciones es también positiva. El coeficiente es +0,52 (Figura 15).

Nueva Zelanda, Singapur, Canadá, Irlanda, Noruega, etc., se quedan con los primeros puestos y sus constituciones no superan los 200 artículos. Ecuador, Venezuela, Zimbabue, Bolivia y Honduras, con sus abultadas constituciones, ocupan los últimos puestos del *ranking*. Irán, con 177 artículos en su constitución, ocupa la plaza número 178. El país mejor ubicado con una constitución mayor de 300 artículos es Panamá, y ocupa el puesto 51.

2.9. Constituciones y derechos de propiedad privada

Finalmente, el índice de Derechos de propiedad del *Human Progress* evalúa a los países otorgándoles puntuaciones que van de 0 a 10, siendo mejor valorados mientras se acercan a la puntuación máxima. La gráfica (Figura 16) muestra una ordenación descendente de izquierda a derecha.

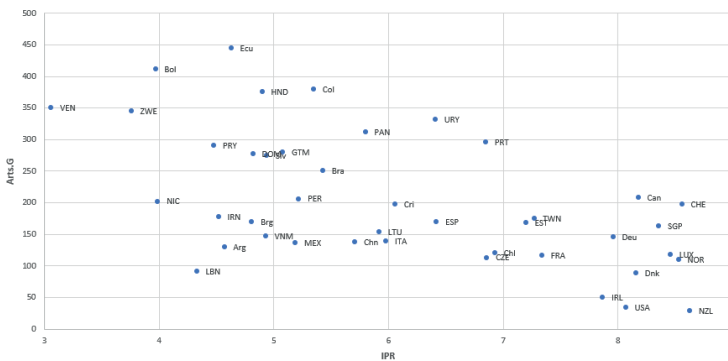


Figura 16. Datos del Progreso Humano. Índice internacional de Derechos de Propiedad. Coeficiente de correlación de Pearson: -0,58

Una vez más, entre los países mejor ubicados en el índice, por encima de 7, están abajo a la derecha (Nueva Zelanda, Dinamarca, Luxemburgo, Noruega, Irlanda, Estados Unidos, Singapur, Suiza, etc.) y todos tienen constituciones por debajo de 200 artículos (con la

salvedad de Canadá, que fijamos el número en 208). Peor valorados están Venezuela, Zimbabue y Bolivia con constituciones de 350, 345 y 411 artículos, respectivamente. Si vemos los 14 países que están por debajo de 5 en el índice, nos percatamos que 9 de ellos tienen constituciones por encima de los 270 artículos

3. EXTENSIÓN DE LAS CONSTITUCIONES POR MATERIAS

Hicimos una clasificación cualitativa de los textos constitucionales por materias, para buscar cuáles grupos de artículos tienen mayor incidencia en el incremento de los artículos y palabras con el paso de los años.

Hay un hallazgo adicional que puede dar luces sobre este patrón del desempeño de los países con constituciones extensas: el incremento en artículos de las constituciones se correlaciona con el incremento en aquellas secciones que confieren potestades y prerrogativas a los gobiernos, sea de manera directa o indirecta.

	Arts G	Palabras G
Artículos Derechos económicos, sociales y culturales	0,81	0,62
Artículos Derechos civiles y políticos	0,64	0,43
Artículos poder público central	0,78	0,64
Artículos prerrogativas públicas	0,85	0,72
Number of Rights (Constitutions Project)	0,72	0,62

Tabla 3. Correlaciones entre el número Arts G y Palabras G y las 5 secciones analizadas de las constituciones.

En efecto, en un análisis cualitativo de las normas constitucionales realizamos sub-clasificaciones por materias. Puede observarse un coeficiente mayor en la correlación de la extensión de la constitución con

los artículos que confieren potestades estatales. En concreto, (Tabla 3) analizamos 4 categorías: Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), Derechos Civiles y Políticos (DCP), Organización Política Central (Orgp Cen) y Prerrogativas Públicas (PP). También incluimos la categoría del número de derechos, Number of Rights (NR), del *Comparative Constitutions Project*.

Se ve que la diferencia del coeficiente de las correlaciones entre esas 4 categorías por artículos y palabras no es significativa. Nos centraremos, de nuevo, en los artículos. Salvo en la categoría NR, que el *Comparative Constitutions Project* las cuantifica solo por el número de palabras.

La correlación entre artículos generales se produce con el grupo de artículos contenidos en la categoría de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), que deben ser prestados o garantizados por los gobiernos. Es un coeficiente positivo de +0,81. Esto sugiere que en la medida que se incrementan los artículos en las constituciones también lo hace el número de esos derechos sociales. También arroja un índice de correlación alta positivo (+0,64) con la sección de Derechos Civiles y Políticos (DCP), diferentes de los derechos fundamentales propiamente tal, relativos a la vida, libertad y propiedad.

El grupo de artículos referente a la Organización Política Central (Orgp Cen), que son las atribuciones y competencias asignadas a los órganos de la rama nacional, es otro con un coeficiente de Pearson alto y positivo, de +0,78.

Hicimos una clasificación que engloba todas las categorías de artículos constituciones bajo la etiqueta de Prerrogativas Públicas (PP). Ahí incluimos los artículos sobre finanzas, hacienda, impuestos, guerra, propiedad de los recursos naturales, economía, reforma agraria, desarrollo, servicios públicos y funcionarios públicos, es decir, que otorgan potestades y prerrogativas a los gobiernos de manera directa, a diferencia como lo hacen algunos artículos de derechos, en particular los DESC. También incluimos en esa categoría PP los derechos ambientales, que sí suelen arrogar competencias directas a los gobiernos. El coeficiente es alto, positivo, de +0,85.

También verificamos nuestros datos con el número de palabras que el *Comparative Constitutions Project* incluye en la categoría del

número de derechos, NR. Ellos han identificado hasta una variedad de 117 derechos en las constituciones. También arrojó una correlación alta, de +0,72.

Por último, y para hacer un estudio de casos particulares, verificamos cuantitativamente la historia constitucional de los 5 países latinoamericanos con constituciones vigentes más largas: Ecuador, Bolivia, Colombia, Honduras y Venezuela. Analizamos estas categorías de sus últimas 4 constituciones, es decir, Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), Derechos Civiles y Políticos (DCP), Organización Política Central (Orgp Cen) y Prerrogativas Públicas (PP), y precisamos el incremento en el número de artículos de estos grupos (Tabla 4).

	Arts G	DCP	DESC	Orgp Cen	PP
BOL 2009	411	41	82	109	107
BOL 2004	234	16	32	95	34
BOL 1994	235	17	39	91	34
BOL 1967	235	17	32	95	37
COL 1991	380	39	44	156	50
COL 1886	210	26		103	12
COL 1863	93	4		54	3
COL 1858	75	5		41	1
ECU 2008	444	43	131	127	37
ECU 1998	284	19	52	92	38
ECU 1978	144	19	13	68	10
ECU 1967	260	18	27	97	37
HND1982	375	44	72	132	56
HND 1965	347	38	56	100	57
HND 1957	345	34	57	92	50
HND 1936	204	37	9	66	26
VEN 1999	350	47	47	131	32
VEN 1961	252	30	38	97	21
VEN 1953	142	8		70	10
VEN 1947	252	23	16	107	20

Tabla 4. Relación incremento en el número de artículos por secciones de las constituciones.

Como puede observarse, en las últimas 4 constituciones de estos 5 países el número total de artículos de los textos constitucionales ha aumentado, en Colombia, por ejemplo, de 75 a 380. Si reparamos en los artículos de PP, podemos ver un incremento siempre mayor. Igual pasa con los DESC, DCP y OPC. Todos estos artículos dan prerrogativas y poderes exorbitantes a los gobiernos. La tendencia es muy marcada en todos estos países.

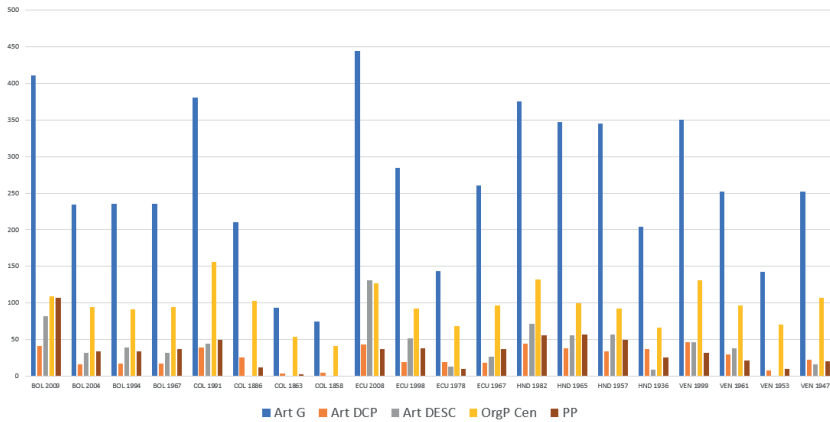


Figura 17. Relación del incremento en el número de artículos entre las secciones de las constituciones.

Estos últimos gráficos dan idea sobre los efectos prácticos, según las correlaciones con los indicadores internacionales, de estas cuatro secciones de las constituciones y su incremento: con la categoría DESC (Figura 18 y 19), con Orgp Cen (Figura 20) y con PP (Figura 21).

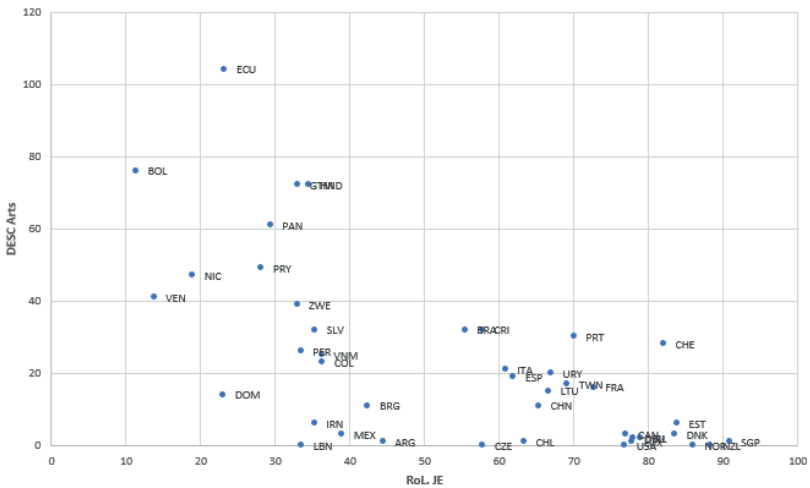


Figura 18. Datos de Fundación Heritage. Estado de Derecho, Efectividad Judicial. Coeficiente de correlación de Pearson: -0,64

¿TIENE LA CONSTITUCIÓN DE UN PAÍS UN EFECTO PRÁCTICO SOBRE SU INSTITUCIONALIDAD Y SOCIOECONOMÍA?

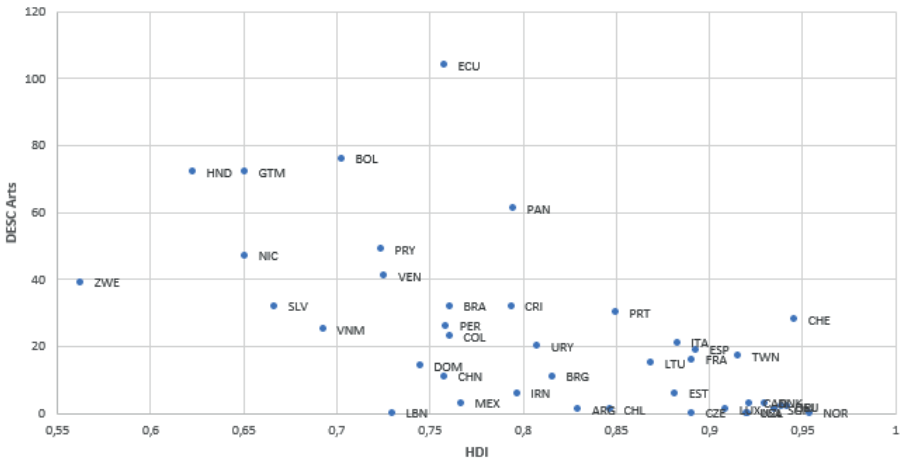


Figura 19. Datos de Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Índice de Desarrollo Humano. Coeficiente de correlación de Pearson: -0,63

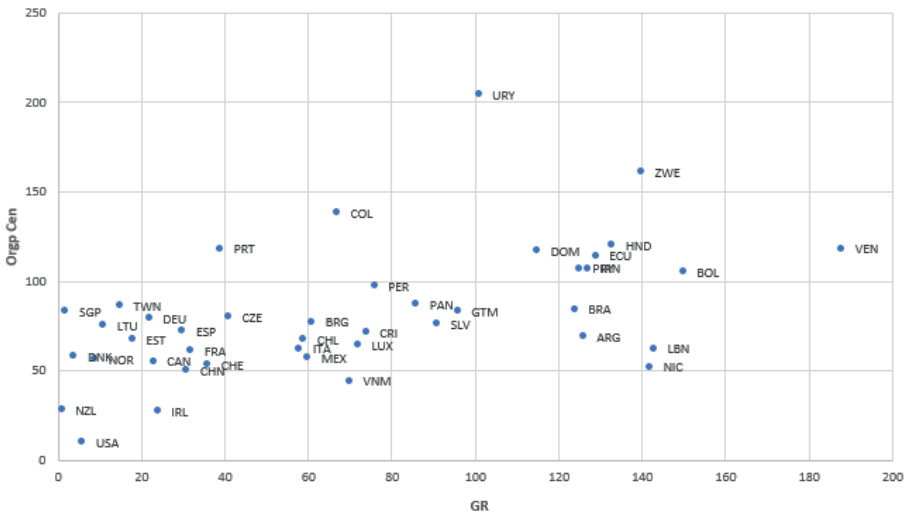


Figura 20. Datos del Doing Business Clasificación Mundial. Coeficiente de correlación de Pearson: +0,52

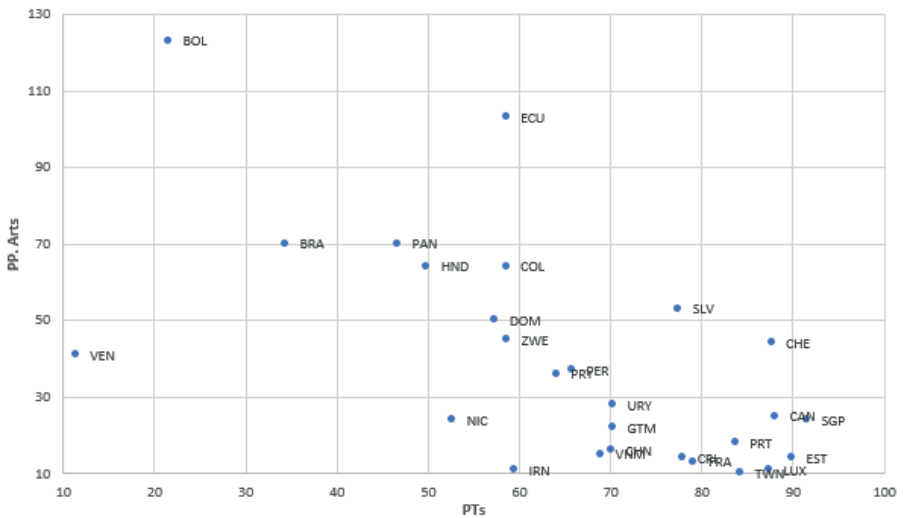


Figura 21. Datos del Doing Business
Índice de pago de Impuestos. Coeficiente de correlación de Pearson:
-0,64

Esta relación sugiere que el aumento de tamaño de las constituciones es, a la vez, un aumento en las atribuciones y potestades de los gobiernos. Constituciones largas crecen, justamente, en lo atinente al poder, en gobiernos más entrometidos e interventores en la vida de las personas.

No es de extrañar, entonces, estos resultados. Mayor cantidad de normas jurídicas supone también más coacción y una disminución de la capacidad de las personas para actuar y cooperar libremente y proveer eficientemente bienes y servicios en beneficio del progreso general. Las constituciones y los poderes estatales parecen aumentar a la par, de eso no hay duda. Las dudas quedan en qué es causa y qué es efecto. Lo cierto, en todo caso, es que dicho crecimiento se correlaciona con peores desempeños en los indicadores internacionales analizados.

4. DISCUSIÓN

4.1. Derecho Constitucional Comparado y estudios cuantitativos

Estos resultados deben llamar la atención a los estudiosos del Derecho Constitucional, en primer lugar, por el método⁴⁸. Es un estudio de Derecho positivo, es decir, sin desconocer la dimensión fáctica y axiológica del Derecho^{49,50}, nos hemos centrado en las normas propiamente⁵¹, en las normas que componen el sector analizado del ordenamiento jurídico, el constitucional⁵². De hecho, analiza y busca significados a partir del elemento básico de esas normas positivas: las palabras, y los artículos. Este elemento básico del Derecho positivo puede medirse, contarse y estudiarse⁵³. El resultado es un estudio de Derecho Constitucional positivo cuantitativo.

Además, el estudio versa sobre las constituciones de 42 países de diferentes continentes y sistemas jurídicos, con una mayoría de países latinoamericanos. De modo que se trata de un estudio de Derecho Constitucional Comparado^{54,55}. Lo hemos complementado con un análisis cualitativo, lo cual nos ha permitido, finalmente, cuantificar artículos y palabras clasificados por su contenido, su materia. Es una investigación con un alcance principalmente correlacional⁵⁶, ya que hemos utilizado

⁴⁸ A. Canova, *Viernes de Disrupción con Klaus Jaffe: “Del Derecho experimental a la ingeniería social”*. Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 18 de septiembre 2020, vídeo de Youtube, 01:02:45, <https://youtu.be/Y8vFkczPfk>

⁴⁹ W. Goldschmidt, *Introducción filosófica al Derecho: la teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes* (6ta Ed.). Buenos Aires: Depalma, 1987.

⁵⁰ M. Reale, *Teoría Tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*. Madrid: Tecnos, 1997.

⁵¹ H. Kelsen, *Teoría general de las normas* (M. A. Rodilla, Trad.). Madrid: Marcial Pons. (Obra original publicada en 1979), 2018.

⁵² R. Guastini, R. *Filosofía del Derecho Positivo. Manual de Teoría del Derecho en el Estado Constitucional*. Lima: Editorial Palestra, 2018.

⁵³ R. Hernández-Sampieri, C. Fernández Collado y P. Baptista Lucio, *Metodología de la Investigación* (6ta Ed.). México DF: McGRAW-HILL, 2014.

⁵⁴ G. De Vergottini, “Balance y perspectivas del Derecho constitucional comparado”, En *Revista Española de Derecho Constitucional*, (19), 1987, 165-221.

⁵⁵ T. Ginsburg, T. y R. Dixon (Eds.), *Comparative Constitutional Law*. Edward Elgar Pub., 2012.

⁵⁶ R. Hernández-Sampieri, C. Fernández Collado y P. Baptista Lucio, *Metodología de la Investigación* (6ta Ed.). México DF: McGRAW-HILL, 2014.

esa data para medir los efectos empíricos de las constituciones de esos países, en cuanto a la salud de su institucionalidad y su socioeconomía.

Pero también podría esta metodología abrir varios enfoques y generar dudas hasta ahora insospechados dando lugar no solamente a promover investigaciones complementarias para validar, profundizar y ampliar la data^{57,58}, sino para ensayar explicaciones sobre la base de una visión del Derecho Constitucional empírica y objetiva. Así se podría avanzar en la discusión de los siempre vigentes, y grandes, temas del Derecho Constitucional.

4.2. Estudios empíricos, interdisciplinarios y científicos en Derecho Constitucional

Hemos intentado medir los efectos prácticos, empíricos, de las constituciones de 42 países, buscando patrones que se reflejen en el terreno institucional y socioeconómico de sus países.

Buscar los efectos empíricos de las constituciones ha sido un objetivo cada vez más acuciante en el Derecho Constitucional^{59,60,61}. De hecho, es ese el criterio que lleva a Loewenstein a proponer su clasificación de las constituciones en normativa, nominal y semántica⁶². Laporta intentó medir, con éxito, las diferencias empíricas en las finanzas de los sistemas de Derecho anglosajón y continental, que es tanto como medir los efectos de las constituciones flexibles y rígidas⁶³, que es la clasificación propuesta por Bryce⁶⁴. Persson y Tabellini, más recientemente, lograron medir efectos en la economía de los sistemas

⁵⁷ G. Shahar Sverdlov y G. Buck, *Empirical Legal Research in Europe: Prevalence, Obstacles, and Interventions*, 2018 DOI: 10.5553/ELR.000107.

⁵⁸ A. K. Woods, A. K., “Discounting Rights” En *50 New York University Journal of International Law and Politics*, 509, 2017. DOI: 10.2139/ssrn.3000093.

⁵⁹ O. A. Hathaway, “Do Human Rights Treaties Make a Difference?”, En *The Yale Law Journal*, 111, 2002, 1935–2042.

⁶⁰ A. Chilton, A. y M. Versteeg, “Do Constitutional Rights Make a Difference?” En *American Journal of Political Science*, 20(3), 2016, 575-589.

⁶¹ A. Chilton, A. y M. Versteeg (2020). “How Constitutional Rights Matter”. En *Oxford University Press*. DOI:10.1093/oso/9780190871451.001.0001

⁶² K. Loewenstein, *Teoría de la Constitución*. Madrid: Ariel, 2008.

⁶³ R. LaPorta, F. López de Silanes, A. Shleifer, A. y R. Vishny, “Law and Finance” En *Journal of Political Economy*, 1998, 106(6), 1113-1155. DOI: 10.1086/250042.

⁶⁴ J. Bryce, *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Mº de la Presidencia, 2015.

electorales y las formas de gobiernos previstos en las constituciones⁶⁵, que es tanto medir empíricamente la clasificación entre constituciones presidencialistas y parlamentarias, o descentralizadas y unitarias, propuesta por Wheare⁶⁶.

Todos esos intentos de mediciones empíricas de Derecho comparado han dado lugar a avance. Como afirma Hayek: “*Las preguntas surgirán sólo después que nuestros sentidos hayan percibido algún modelo constante, o algún orden en los eventos. Aquello que nos maravilla y nos hace preguntar ¿por qué? es el reconocimiento de alguna regularidad (o modelo constante, u orden) de carácter especial, en circunstancias que de otra forma nos parecerían diferentes*”⁶⁷. Incluso si los datos comparativos no pueden identificar una sola teoría causal, son extremadamente importantes para reducir el conjunto de teorías plausibles.⁶⁸

Estos estudios empíricos del Derecho requieren un equipo interdisciplinario⁶⁹. Que sea un estudio interdisciplinario supone cada uno de sus autores tiene interés y está especializado en áreas diversas de conocimiento diferentes⁷⁰, pero a la vez supone un conocimiento consiliente⁷¹. La estadística ha sido una herramienta indispensable. Como también la economía, la ciencia política, la sociología, incluso la física, biología y termodinámica^{72,73,74}.

⁶⁵ T. Persson y G. Tabellini, *The Economic Effects of Constitutions. Munich Lectures in Economics*. Cambridge, MA: The MIT Press, 2003.

⁶⁶ K. C. Wheare, *Modern Constitutions* (2da Ed.). Oxford: Oxford University Press, 1966

⁶⁷ F. Hayek, “La teoría de los fenómenos complejos”, En *Estudios públicos*, (2), 1964, 100-127.

⁶⁸ H. Spamann, “Empirical Comparative Law”, En *Annual Review of Law and Social Science*, 11, 2015, 131-153.

⁶⁹ R. Posner, “The Decline of Law as an Autonomous Discipline: 1962-1987”, En *Harvard Law*, 100, 1987, 761-780.

⁷⁰ T. George y C. Guthrie (2002). “Joining Forces: The Role of Collaboration in the Development of Legal Thought”, En *Journal of Legal Education*, 52, 559.

⁷¹ E. O. Wilson, E. O., *Consilience: The Unity of Knowledge*. Ob. Cit.

⁷² K. Jaffe, K., *The thermodynamic roots of synergy and its impact on society*. 2017. Preprint at arXiv:1707.06662.

⁷³ A. Canova, *Viernes de Disrupción con Gerardo Febres: “Derecho, experimentación y lenguaje común”*. Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 2 de octubre 2020, video de Youtube, 02:38:40, <https://youtu.be/lsNfCu376b0>

⁷⁴ A. Canova, *Viernes de Disrupción con Francisco Capella: “De la vida al Derecho”*. Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 2 de octubre 2020, video de Youtube, 01:19:20, <https://youtu.be/Y8vFkkczPfk>

Además, es un estudio en que se ha aplicado el método científico⁷⁵, según hemos descrito en la parte referente a la metodología. Es un estudio científico porque, más allá del método, es refutable. O viceversa: como es falsable puede considerarse un estudio científico⁷⁶. Podríamos asomar que estamos frente a un estudio científico en el Derecho^{77,78}. Pero no porque conduzca a resultados predecibles y perfectos, sino porque se basa en la herencia de Galileo Galilei y muchos otros,⁷⁹ entendiendo ciencia “*como el método de búsqueda del conocimiento que subordina la teoría a la observación empírica y a los resultados experimentales*”.⁸⁰

Aplicar esta metodología a otras áreas del Derecho Constitucional, como el impacto en las sociedades de los derechos sociales, o la descentralización, o hacer este tipo de análisis cuantitativo y correlacional en otras ramas del Derecho, como el administrativo, tributario, regulatorio, laboral, agrario, inquilinato, entre otros, podría arrojar también resultados interesantes. A avanzar.

4.3. Sistemas complejos, correlaciones simples y causalidad

Hemos intentado medir los efectos prácticos de la extensión de las constituciones de 42 países en la salud institucional y socioeconómica valiéndonos de la estadística y de bases de datos e indicadores internacionales⁸¹.

Al hacer las correlaciones de Pearson en doble sentido, entre el número de palabras y artículos de las constituciones y esos indicadores internacionales de Estado de Derecho, desarrollo humano, social y

⁷⁵ R. Pérez Tamayo, *¿Existe el método científico?: Historia y realidad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

⁷⁶ K. Popper, *La lógica de la investigación científica* (V. Sánchez de Zavala, Trad.). Madrid: Tecnos (Obra original publicada en 1934), 1962.

⁷⁷ W. G. Morse, W. G., “The Law as a Science” En *Proceedings of the Academy of Political Science in the City of New York*, 10(3), (Obra original publicada en 1923), 59-68. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1171799>, consultada en agosto, 2021.

⁷⁸ G. W. Goble, “Law as a Science”, En *Indiana Law Journal*, 1934, 9. Disponible en: <http://www.repository.law.indiana.edu/ilj/vol9/iss5/2>, consultada en agosto, 2021.

⁷⁹ S. Carroll, *The Big Picture: On the Origins of Life, Meaning, and the Universe Itself*. New York: Dutton Press, 2016.

⁸⁰ K. Jaffe, *What is Science: An Interdisciplinary Evolutionary View*. Amazon Books, 2016.

⁸¹ M. Adams, A. Meuwese y E. Hirsch Ballin, E. (Eds.). *Constitutionalism and the rule of law: Bridging idealism and realism*. Cambridge University Press, 2017.

económico, encontramos una relación estadística, una asociación entre esa dos variables, y una información sobre la magnitud de tal asociación o correlación, así como la dirección de la relación⁸². Conseguimos patrones que llaman la atención y que estadísticamente son significativos, entre moderados y altos, con un coeficiente que oscila entre 0,5 y 0,7⁸³. Estos modelos estadísticos simples no recogen la complejidad del sistema, al contrario; pero sugieren que la extensión mayor o menor de la constitución sí tiene un efecto práctico y cuantificable en la institucionalidad y la socioeconomía del país.

Ahora bien, un estudio de correlación como este nunca se puede interpretar con causalidad. La falacia *cum hoc ergo propter hoc*, “correlación no implica causalidad”, pone en evidencia que dos variables varíen juntas no significa que una sea causa de la otra. Se trata de una foto que viene a mostrar acaso una asociación o correlación entre esas dos variables. De modo que, si bien podemos concluir que constituciones largas o cortas tienen unos u otros efectos empíricos en el Estado de Derecho y la socioeconomía, nada nos permite concluir que aquéllas sean la causa de un mejor o peor desempeño en la práctica de esos países. Podría ser a la inversa, es decir, una consecuencia: la falta de instituciones materiales son las que llevan a las sociedades a proponerse constituciones más extensas; o podría haber un tercer o más factores desconocidos que sean causa o incidan en esa relación; quizá hasta ambas variables correlacionadas sean causa y efecto de la otra a la vez, dando lugar a una relación sinérgica o simbiótica donde la unión cataliza los efectos observados. Todas estas alternativas están abiertas, y nos queda por avanzar en el proceso de inferencia causal⁸⁴.

Por último, estamos conscientes de que el número de la muestra es pequeña, de apenas 42 países; también, de los eventuales sesgos y críticas que se puedan formular, con mayor o menor justificación, a los indicadores de Estado de Derecho y socioeconómicos internacionales;

⁸² M. Magnello, “Karl Pearson and the Establishment of Mathematical Statistics” En *International Statistical Review / Revue Internationale De Statistique*, 77 (1), 2009, 3-29. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/27919687>, consultada en agosto, 2021.

⁸³ F. Hayek, “Degrees of Explanation”, En *The British Journal for the Philosophy of Science*, 6(23), 1955, 209-225. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/685677>

⁸⁴ J. Pearl, D. Mackenzie, D., *El libro del por qué: La nueva ciencia de la causa y el efecto*, (G. García, Trad.). Barcelona: Pasado y Presente, 2020.

incluso puede reprocharse que hemos hecho una medición estática, sin hacer registros o cotejos históricos que podrían dar nuevas perspectivas a los modelos construidos. Teniendo en cuenta esto, así como la complejidad del comportamiento humano y de las ciencias sociales^{85,86}, y la dificultad de medir los efectos del Derecho⁸⁷, la única conclusión firme sería que es menester continuar esta línea de investigación, que engarza, como veremos incluso, con los estudios más básicos sobre entropía, negentropía y termodinámica⁸⁸.

4.4. La gran novedad del constitucionalismo: la inflación constitucional

Si hay una noticia de la que debe darse cuenta con seguridad en el constitucionalismo hoy es el incremento constante de artículos de las constituciones, con el tiempo y las sucesivas reformas. Esta es la gran novedad, irrefutable: la inflación constitucional.

Es un hecho generalizado y objetivo, según hemos visto en este análisis cuantitativo de las constituciones vigentes en 42 países⁸⁹. Las constituciones más antiguas de cada país suelen ser más cortas. Obvio, hay excepciones⁹⁰. Es a partir de la década de 1940 que las nuevas constituciones aumentan de extensión, pero ninguna en ese período supera los 200 artículos. La tendencia ha seguido ese sentido ascendente. Para la década de 1970 aparecen las primeras constituciones con más de 300 artículos, y más recientemente, desde la última década del siglo XX las constituciones sobrepasan esa frontera. Solo Perú y Nicaragua, en Latinoamérica, han sancionado desde entonces constituciones por debajo

⁸⁵ L. Beck, “The “Natural Science Ideal” in the Social Sciences”, En *The Scientific Monthly*, 68(6), 1949, 386-394. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/19854>.

⁸⁶ F. Hayek, *La contrarrevolución de la ciencia*. Madrid: Unión editorial, 2003.

⁸⁷ S. Silbey, S., “Law and Science, Volume 1: Epistemological, Evidentiary and Relational Engagements”, En S. Silbey (Ed.), *The International Library of Essays in Law and Society*. Hampshire, UK; Burlington, 2008.

⁸⁸ K. Jaffé, *The thermodynamic roots of synergy and its impact on society*. 2017. Preprint at arXiv:1707.06662.

⁸⁹ Z. Elkins y T. Ginsburg, “Characteristics of National Constitutions, Version 3.0.”, *Comparative Constitutions Project*. Disponible en; <https://comparativeconstitutionsproject.org>, consultada en agosto de 2021.

⁹⁰ M. Artola, *Los Orígenes de la España Contemporánea*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2000.

de 250 artículos. Bolivia y Ecuador tienen constituciones por encima de los 400 artículos, sancionadas en 2008 y 2009, respectivamente.

Tampoco es una sorpresa. Se acopla con la historia del constitucionalismo. Si aceptamos que las primeras constituciones escritas fueron adoptadas a finales del Siglo XVIII y que, antes de eso, apenas unas pocas normas consuetudinarias eran tomadas como fundamentales por las sociedades, podemos concluir que desde la existencia de esas constituciones escritas ha venido ocurriendo una transformación cuantitativa y el aumento de los artículos como patrón de esa historia constitucional⁹¹. Siempre el paso más largo, el escalón más alto, es el primero, del cero al uno; luego hasta “n” solo crece la complejidad⁹².

Las primeras constituciones escritas eran un conjunto reducido de normas que aseguraban la libertad de las personas; básicamente eso. Y, a tales fines, reconocieran o no la preexistencia de los derechos de vida, libertad y propiedad y la ciudadanía de las personas, establecían una organización del Estado y procedimientos políticos pensados básicamente para la despersonalización y descentralización del poder. Este es el paradigma de la constitución estadounidense^{93,94,95}. También es cierto que desde bien temprano en el constitucionalismo, en particular en Francia, las constituciones tuvieron una carga social importante, al pretender que el Estado proveyera la libertad, pero en sentido positivo^{96,97,98}. Sin embargo, lo usual es que esas constituciones de finales

⁹¹ E. García de Enterría, *La lengua de los derechos: La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: Alianza Editorial, 1994.

⁹² P. Thiel, *De cero a uno: Cómo inventar el futuro*, (M. Maestro Cuadrado, Trad.). Barcelona: Gestión 2000, 2015.

⁹³ A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, *El federalista* (G. Velasco, Trad.). México: Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1788), 1987.

⁹⁴ R. Blanco Valdés, *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado Liberal*. Madrid: Alianza Editorial, 1998.

⁹⁵ J. Waldron, Constitutionalism: ASkeptical View. En *NYU School of Law, Public Law Research Paper*, 2012 (10-87). Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=1722771>, consultada en agosto, 2021.

⁹⁶ E. García de Enterría, *Revolución francesa y Administración Contemporánea*. Madrid: Civitas, 1994.

⁹⁷ I. Berlin, *Dos conceptos de libertad. El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual*. Madrid: Alianza Editorial, 2014.

⁹⁸ A. Escototado, *Los enemigos del comercio: Una historia moral de la propiedad*. Madrid: S.L.U. ESPASA LIBROS, 2016.

del Siglo XVIII, a los estándares de hoy, eran cortas⁹⁹. La francesa de 1793 tiene 159 artículos, incluyendo la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

En la actualidad, la noción de constitución es otra^{100,101}. Es, hoy, la forma del poder¹⁰²; la forma que los estados se dan a sí mismos. Y el propio peso o dinámica de la política ha hecho que esas nuevas constituciones sean documentos que destacan por contener, además, normas generales, amplias, abiertas, con múltiples derechos y principios sustantivos o materiales que pretenden ordenar la vida en sociedad y, para ello, más que descentralizar y paralizar, pretenden dotar de prerrogativas y potestades a los estados para que actúen en beneficio del bien común con unidad y eficiencia^{103,104,105}.

En el Derecho Constitucional es normal entender que la historia del constitucionalismo va a la par del tránsito del Estado Liberal al Estado Social o de Bienestar¹⁰⁶, pasando por épocas colectivistas y totalitarias¹⁰⁷. Muchos países transitaron de un constitucionalismo liberal y material, a uno colectivista y positivo, que es lo mismo que el paso de un tipo de constitución garantista a otra que podría acompañarse de adjetivos como estatista, democrática y social^{108,109}. Los resultados son

⁹⁹ A. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución americana (1776) y la Revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1992.

¹⁰⁰ G. Sartori, *Ingeniería constitucional comparada*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2017.

¹⁰¹ G. Sartori, *Elementos de Teoría Política*, (M. L. Morán, Trad.). Madrid: Alianza Editorial, 2005.

¹⁰² F. Rubio Llorente, *La forma del Poder: Estudios sobre la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

¹⁰³ E. García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas, 1994.

¹⁰⁴ P. Lucas Verdú, El derecho constitucional como derecho administrativo. *En Revista De Derecho Político*, 1982, (13). DOI: 10.5944/rdp.13.1982.8148.

¹⁰⁵ F. Rubio Llorente, *La forma del Poder: Estudios sobre la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

¹⁰⁶ B. Mirkine-Guetzevitch, *Modernas tendencias del Derecho Constitucional* (S. Álvarez Gendín). Madrid: Reus (Obra original publicada en 1931), 1934.

¹⁰⁷ P. Lucas Verdú y P. Murillo de la Cueva, *Manual de Derecho Político Vol. I: Introducción y Teoría del Estado*. Madrid: Editorial Tecnos, 2001.

¹⁰⁸ N. Matteucci, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno* (F. Ansuátegui Roig y M. Martínez Neira, Trads.). Madrid: Trotta, 1998.

¹⁰⁹ M. A. Aparicio Pérez (Dir.), *Temas de Derecho Constitucional I*. Barcelona: CEDECS, 1998.

consecuentes con esa explicación al mostrar un incremento sostenido, en muchos países, del número de artículos de sus constituciones, justo en esas secciones.

Es comprensible que las constituciones en la época inicial del constitucionalismo a finales del siglo XVIII sean más cortas que la constitución del Estado Social de Derecho de mediados del siglo XX¹¹⁰, y ésta a su vez parecieran ser menos larga que muchas de las constituciones más recientes¹¹¹, al menos en Latinoamérica^{112,113,114}. Inflación constitucional; esa es la gran revelación, cuantificable y objetiva, del constitucionalismo de hoy.

4.5. Una clasificación desatendida: constituciones cortas y largas

Hay consenso en la utilidad de los estudios de Derecho Constitucional Comparado^{115,116} y también sobre la pertinencia de las clasificaciones de las constituciones¹¹⁷. Desde la célebre diferenciación de Bryce entre constituciones rígidas y flexibles¹¹⁸, hasta la incorporación de Loewenstein de diferenciar las constituciones según sus efectos empíricos, proponiendo la distinción entre constituciones normativas, nominales y semánticas¹¹⁹, se han ensayado innumerables criterios para describir y agrupar el constitucionalismo en todas sus variantes y posi-

¹¹⁰ G. Peces-Barba Martínez, *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*. Madrid: Mezquita, 1982.

¹¹¹ A. Pérez Luño, “La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales” En Olivas, E. (Ed.), *Problemas de legitimación en el Estado social*. Madrid: Trotta, 1991.

¹¹² J. Lambert, *América Latina: Estructuras sociales e instituciones políticas*. Madrid: Ariel, 1978.

¹¹³ Aguiar, A. (Coord.), *La Constitución de Cádiz de 1812: Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2004.

¹¹⁴ Colomer Viadel, A., *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1990.

¹¹⁵ D. López Garrido, M. Massó Garrotey L. Pegoraro (Dirs.), *Nuevo Derecho constitucional comparado*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2000.

¹¹⁶ A. Canova, *El modelo iberoamericano de justicia constitucional. Características y originalidad*. Caracas: Paredes Libros Jurídicos. 2012.

¹¹⁷ J. Carpizo, “La democracia y la clasificación de las constituciones: una propuesta”, En *Ius Et Praxis*, (008), 1986, 11-35. DOI: 10.26439/iusetpraxis1986.n008.3342.

¹¹⁸ J. Bryce, *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.

¹¹⁹ K. Loewenstein, *Teoría de la Constitución*. Madrid: Ariel, 2018.

bilidades¹²⁰. Pocos han puesto en foco en los beneficios de separar las constituciones según su extensión, dando cuenta de modo referencial, acaso¹²¹.

Claro, este fenómeno de inflación constitucional es reciente. Sin duda, hoy, esta diferenciación no es una perogrullada, ni tampoco una distinción fortuita. Hemos querido hallar un parámetro objetivo, cuantificable, en el Derecho, y de ahí que esta clasificación podría servir de herramienta para estudiar las constituciones y sus efectos prácticos en la actualidad. Este criterio de clasificación no debe seguir siendo desatendido, porque encubre muchas realidades que requieren del debate y análisis de los estudios en las ciencias sociales y políticas. Las investigaciones de los profesores Tsebelis y Nardi no dejan lugar a dudas de la necesidad, también para los constitucionalistas, de poner el foco en este aspecto de la extensión de las constituciones^{122,123}.

Leoni basó en este aspecto desatendido de la cantidad cada vez mayor de normas jurídicas, de la inflación legislativa, gran parte de su filosofía y teoría del Derecho¹²⁴. Es un asunto crucial que denota, también la transformación del concepto de Derecho^{125,126}. Spencer advertía que: “*La función del liberalismo en el pasado consistió en limitar el poder de los reyes. La función del verdadero liberalismo en el futuro será limitar al poder de los Parlamentos*”¹²⁷. Hemos medido que esa inflación legislativa también ha ocurrido en el Derecho Constitucional, por lo que la libertad individual en alto grado pareciera estar en la limitación del constituyente.

¹²⁰ García Pelayo, M., Derecho constitucional comparado. En *Obras completas. V. 1*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

¹²¹ P. Lucas Verdú, *Curso de Derecho Político*. Madrid: Editorial Tecnos, 1976.

¹²² G. Tsebelis, “The time inconsistency of long constitutions: Evidence from the world”, *European Journal of Political Research*, 56, 2017, 820–845. Doi: 10.1111/1475-6765.12206.

¹²³ G. Tsebelis, G. y D. Nardi, “A Long Constitution is a (Positively) Bad Constitution: Evidence from OECD Countries” En *British Journal of Political Science*, 46, 2014, 457–478. Doi:10.1017/S0007123414000441.

¹²⁴ B. Leoni, *La libertad y la ley*. Madrid: Unión Editorial, 2010.

¹²⁵ H. J. Berman, *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*. Massachusetts: Harvard University Press, 1985.

¹²⁶ H. J. Berman, *Law and Revolution, II: The Impact of the Protestant Reformations on the Western Legal Tradition*. Massachusetts: Belknap Press of Harvard University Press, 2006.

¹²⁷ H. Spencer, *El hombre contra el Estado*. Buenos Aires: Aguilar (Obra original publicada en 1884), 1953, p. 183.

De “inflación constitucional”, para referirse a este fenómeno, hablaron también Fix Zamudio, García Roca y Viso^{128,129,130}. Es común entre los constitucionalistas hoy aceptar la conveniencia de las constituciones largas, que desarrollen diferentes temas con precisión, con la promesa de lograr mejoras al nivel de vida y un mejor desempeño práctico^{131,132,133,134,135}. Ninguno de ellos repara en estas evidencias empíricas en contra de las constituciones largas. Pero antes, los que sí han tomado en cuenta este factor cuantitativo, como Fix Zamudio o Viso, y otros, los que sí se detuvieron en este hecho y meditaron sobre sus efectos empíricos, cayeron en cuenta de lo indeseado que resultaba ese crecimiento y predijeron sus efectos negativos^{136,137,138,139,140,141}.

¹²⁸ H. Fix-Zamudio, “Los estados de excepción y la defensa de la Constitución”, En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 37 (111), 2004, 801-860.

¹²⁹ J. García Roca, “De la revisión de las Constituciones: Constituciones nuevas y viejas” En *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017, pp. 181-222.

¹³⁰ A. B. Viso, *Monografía Nro 45: Reforma Constitucional e Historia*. Disponible en: https://cedice.org.ve/avada_portfolio/monografia-45-reforma-constitucional-e-historia-angel-bernardo-viso/, consultada en agosto, 2021.

¹³¹ R. Viciano Pastor y R. Martínez Dalmau, “Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, En Viciano Pastor, R. (Ed.). *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2012.

¹³² R. Viciano Pastory R. Martínez Dalmau, “El proceso constituyente venezolano en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, En *Agora: Revista de Ciencias Sociales*, (13), 2005, 55-68.

¹³³ T. Jaeger Ljubetic, “Derechos sociales como derechos de control social en las constituciones de Venezuela, Bolivia y Ecuador”, En J. Gajardoy F. Zúñiga (Coord.), *Constitucionalismo y Procesos Constituyentes. Vol. I*. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2020.

¹³⁴ R. Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz, 2014.

¹³⁵ R. Gargarella y C. Courtis, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Políticas Sociales 153, Naciones Unidas Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2009.

¹³⁶ P. Da Silveira, La “inflación constitucional” y sus riesgos”, En *Cuadernos del Claeh*, 18 (67), 1993, 99-112.

¹³⁷ A. C. Pereira-Menaut, *Teoría Constitucional y otros escritos*. Santiago: LexisNexis, 2006.

¹³⁸ J. Martínez, “Los derechos sociales de prestación en la jurisprudencia chilena”, En *Estudios Constitucionales*, Año 8, (2), 2010, 135-136.

¹³⁹ S. V. Soto, “Derechos sociales y la eficacia de su constitucionalización: un análisis aplicado”, En J. F. García García(Coord.). *¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta: evolución constitucional*. Santiago: Thomson Reuters, 2015.

¹⁴⁰ J. T. Alvear, “Los derechos sociales: develando el mito. Justificación y búsqueda de coherencia”, En J. F. García García(Coord.). *¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta: evolución constitucional*. Santiago: Thomson Reuters, 2015.

¹⁴¹ T. Rivera, “El orden Público económico en la constitución chilena: Fundamentos de un exitoso modelo de desarrollo”, En J. F. García García (Coord.). *¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta: evolución constitucional*. Santiago: Thomson Reuters, 2015.

García Roca usó otras palabras para mostrar el mismo desagrado: “*Este crecimiento desmesurado no es aconsejable, porque acaba produciendo una hipertrofia o elefantiasis constitucional*”¹⁴².

4.6. Constituciones cortas y sus efectos

Hemos verificado que constituciones más cortas sugieren países que tienen un mejor desempeño en los indicadores sobre Estado de Derecho, desarrollo humano y socioeconomía. Es más, el patrón es claro: países mejores ubicados en esos indicadores tienen, siempre, menos de 210 artículos en sus constituciones.

Si nos atenemos a un análisis usando como parámetro esa frontera de 210 artículos, vemos que éstos son países que lideran los indicadores de Estado de Derecho, que incluye específicamente uno sobre corrupción; realmente, salvo las excepciones como Uruguay (332) y Portugal (296), la mitad más alta de todos los índices de robustez institucional la conforman esos países con constituciones cortas.

Algo muy similar puede extraerse del comportamiento de estos países con menos de 210 artículos constitucionales en los indicadores socioeconómicos. Todos los países con más de 20 mil dólares de PIBc tienen constituciones cortas. Caso aislado es Portugal, con un PIBc de 23 mil dólares y 296 artículos en su constitución. En los indicadores sobre facilidad para hacer negocios y respeto de los derechos de propiedad los mejores posicionados son esos países cuyos textos rondan o son inferiores a los 200 artículos, sin excepción.

Prácticamente el mismo resultado arroja la correlación con los indicadores de desarrollo humano. En los primeros lugares, países que no tienen constituciones más allá de 210 artículos. Apenas hacia la mitad de la tabla es que aparecen algunos con constituciones mayores de 250 artículos, normalmente Portugal y Uruguay.

Entre los países latinoamericanos también tiene sentido hacer este análisis. Encontramos que son 4 los que tienen constituciones con menos de 210 artículos: Chile, Argentina, México, Costa Rica. Perú y Nicaragua. En todos los *rankings* e indicadores internacionales

¹⁴² J. García Roca, “De la revisión de las Constituciones: Constituciones nuevas y viejas”, En *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017, p. 202.

analizados, si se observa solo los países de la región, entre los mejores valorados están al menos 3 de ellos.

Ahora bien, fijando la atención ahora a la parte baja de los *rankings*, en todas las correlaciones sobre Estado de Derecho y socioeconómica aparecen ahí, también, algunos países con constituciones cortas. Nicaragua (202), Irán (177), Bulgaria (169), Vietnam (147), China (138), Argentina (129) y Líbano (91). En todo caso, son un grupo menor y nunca ocupan los últimos lugares.

Para el análisis de esta diferencia entre países con constituciones cortas quizá sea conveniente tomar en cuenta otras clasificaciones; como la que propone García Pelayo entre constitución racionalistas o históricas¹⁴³; o Carpizo, que se enfoca en sus sistemas democráticos¹⁴⁴; o entre constituciones descentralizadas y unitarias, propuesta por Wheare¹⁴⁵. Y, más aún, ensayar en una clasificación sea el respeto a la propiedad privada y a la libertad de empresa, en cuanto a las materias o sectores de la economía objeto de desmercantilización, que es lo mismo que diferenciar las constituciones según sus sistemas económicos, liberales y colectivistas¹⁴⁶.

Hay interés, sin duda, en buscar elementos comunes entre estas constituciones cortas y, en especial, sus diferencias, y así explicar su dispar desempeño. Si bien no hay una garantía de que una constitución corta se relacione con un mejor desempeño del país en Estado de Derecho, desarrollo humano y su socioeconomía; sí hay un patrón que marca ese sentido, y de ahí la necesidad de continuar este análisis.

4.7. Constituciones largas y sus efectos

Por otra parte, países que tienen constituciones muy extensas no se encuentran en los mejores puestos en esos índices que miden la institucionalidad y socioeconomía. Un número superior a 250 artículos en las constituciones no luce deseable.

¹⁴³ M. García Pelayo, M., "Derecho constitucional comparado", En *Obras completas. V. 1*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

¹⁴⁴ J. Carpizo, "La democracia y la clasificación de las constituciones: una propuesta", En *Ius Et Praxis*, (008), 1986, 11-35. DOI: 10.26439/iusetpraxis1986.n008.3342.

¹⁴⁵ K. C. Wheare, *Modern Constitutions* (2da Ed.). Oxford: Oxford University Press, 1966.

¹⁴⁶ A. Canova, L. Herrera, G. Graterol, *Individuos o masa: ¿en qué tipo de sociedad quieres vivir?* Caracas: Galipán, 2013.

Más aún, a partir de esa frontera, mientras mayor sea el número de artículos constitucionales, hay una tendencia a peores resultados, al menos y sin reparo en las mediciones sobre Estado de Derecho. Salvo Uruguay (332) y Portugal (296), todos los países con más de 250 artículos en sus constituciones ocupan la parte inferior de la tabla. Panamá (311) y Brasil (250) están en lugares intermedios.

Lecturas similares pueden hacerse, aunque menos marcadas, en los otros índices socioeconómicos. Ningún país con más de 250 artículos constitucionales tiene un PIBc superior a los 17 mil dólares. Solo Portugal (296), como mencionamos antes, que asciende a los 23 mil dólares. En desarrollo humano, también salvo Portugal y Uruguay, todos estos países están en la parte inferior, con valores por debajo de 0,8. Acaso alguna diferencia habría que remarcar en algunos de los *rankings* del *Doing Business*, en los que aparecen Colombia (380), Panamá (311), Guatemala (280) o El Salvador (274) en posiciones intermedias. Téngase en cuenta que son 14 los países analizados cuyas constituciones sobrepasan los 250 artículos.

También es llamativo que el grupo de los países con más de 345 artículos: Ecuador (444), Bolivia (411), Colombia (380), Honduras (375), Venezuela (350) y Zimbabue (345), ocupan los últimos lugares, salvo algún caso aislado se ubican en el último cuarto en los *rankings*.

De nuevo, otras clasificaciones de las constituciones podrían explicar mejor las diferencias o particularidades de esta tipología¹⁴⁷. El patrón, no obstante, luce claramente identificado.

4.8. Inflación constitucional junto con las prerrogativas públicas

Hemos encontrado que el aumento del número de artículos de las constituciones viene ocurriendo a partir de mediados del siglo XX, y marcadamente en las constituciones más recientes. Pero también que ese incremento ocurre principalmente entre normas relativas a potestades y prerrogativas estatales; sea en forma de materias, sectores, actividades que son asignadas en monopolio o directamente a los entes públicos, o de derechos de las personas y las comunidades que ameritan una acción positiva y prestacional por el Estado.

¹⁴⁷ G. Tsebelis, “The time inconsistency of long constitutions: Evidence from the world”, *European Journal of Political Research*, 56, 2017, 820–845. Doi: 10.1111/1475-6765.12206.

Recuérdese que ese grupo Prerrogativas Públicas engloba los artículos sobre finanzas, hacienda, impuestos, guerra, propiedad de los recursos naturales, economía, reforma agraria, desarrollo, servicios públicos y funcionarios públicos, es decir, son normas que confieren poder y, por tanto, legitiman la coacción de los gobiernos. Su incremento va de la mano con el total de artículos y palabras constitucionales (con un coeficiente de Pearson por encima de +0,80). Es una tendencia que hemos medido entre los 5 países con las constituciones más extensas, todos latinoamericanos. Por ejemplo, Ecuador en materia de Prerrogativas Públicas, de tener 37 en la constitución de 1967, y 10 en la de 1978, ahora vuelve a la cifra de 37 artículos constitucionales. Bolivia pasó de tener en este apartado 37 artículos en 1967, a 34 en 1994 y actualmente 107. Colombia 1 en 1858, 3 en 1863, y ahora la constitución de 1991 tiene 50 artículos. Honduras tiene en el texto vigente 56 artículos de Prerrogativas Públicas, cuando en 1957 tenía 50 y más atrás, en 1936, 26. El incremento en este tipo de normas en Venezuela también es palpable. Hoy tiene 32. Sus constituciones anteriores tenían: 21 en la de 1961; 10 en 1953, y 20 en 1947.

Un incremento similar en el tiempo puede medirse en cuanto al grupo de artículos referente a la Organización Política Central. Es muy llamativo que ocurra igual en la clasificación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en general, en relación al número de derechos constitucionales, como pone en evidencia la data del *Comparative Constitutions Project*. La inflación constitucional es, pues, a la vez, una inflación de los poderes estatales.

El mal desempeño de estos países con constituciones largas ha dado lugar a teorías acerca de las medidas a adoptar para que superen esta situación indeseable como estados fallidos o frágiles^{148,149}. Algunos plantean que se les asegure en la práctica, además del poder, los recursos y capacidades para que puedan desempeñar y cumplir de buena manera sus variados y numerosos competencias y deberes, eficiente-

¹⁴⁸ S. Woodward, *The Ideology of Failed States: Why Intervention Fails*. Cambridge: Cambridge University Press. Doi:10.1017/9781316816936., 2017.

¹⁴⁹ R. I. Rotberg, *State Failure and State Weakness in a Time of Terror*. Washington, D.C.: Brookings Institution Press., 2003.

mente¹⁵⁰. Obviamente que esa ilusión es muy difícil de hacerla realidad, al menos por ese camino de mantener fuertes y grandes a los Estados, y sus constituciones. Hay otros factores que considerar, sin duda; y esta clasificación de las constituciones largas y cortas, y la medición de sus efectos empíricos, podría desaconsejar seguir ese camino.

4.9. La desnaturalización de la noción de Constitución, y de Derecho

Este hallazgo sobre la eficiencia de las constituciones debería llegar también a los filósofos del Derecho. Creemos que pone en la palestra el debate qué es Derecho^{151,152}. Leoni nos recordó la verdadera significancia del Derecho, explicó la ausencia de certeza que generan las leyes escritas y planteó la inevitable regla de hierro al aumento de las leyes escritas, que definió como inflación legislativa^{153,154}.

Los sociólogos jurídicos e historiadores del Derecho han dado cuenta de la evolución y luego perversión del concepto de Derecho, desde sus orígenes descentralizado y competitivo hasta su control total por parte del Estado y la democracia mayoritaria^{155,156,157,158,159,160,161}.

¹⁵⁰ T. Risse, "Governance in Areas Of Limited Statehood", En Levi-Faur, D. (Ed.). *The Oxford Handbook of Governance*. DOI: 10.1093/oxfordhb/9780199560530.013.0049., 2012.

¹⁵¹ A. Canova, *Viernes de Disrupción con Rogelio Pérez Perdomo: "¿Qué se aprende cuando se estudia Derecho. Parte 1"*. Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 13 de noviembre 2020, video de Youtube, 02:05:55, <https://youtu.be/W7wzqXkL8G0>

¹⁵² A. Canova, *Viernes de Disrupción con José María Saucá: "¿Qué se aprende cuando se estudia Derecho. Parte 2"*. Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 27 de noviembre 2020, video de Youtube, 02:21:03 <https://youtu.be/X9rZfFg88DM> <https://youtu.be/95YWYv1eqRo>

¹⁵³ B. Leoni, *La libertad y la ley*. Madrid: Unión Editorial, 2010.

¹⁵⁴ B. Leoni, *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Madrid: Unión Editorial, 2013.

¹⁵⁵ F. C. Von Savigny, *Los fundamentos de la Ciencia Jurídica*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2000.

¹⁵⁶ F. C. Von Savigny, *Metodología Jurídica*. Buenos Aires: Valletta Ediciones, 2016.

¹⁵⁷ J. H. Merryman y R. Pérez-Perdomo, *La tradición jurídica romano-canónica*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.

¹⁵⁸ J. H. Merryman y R. Pérez-Perdomo, *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*. Stanford (CA): Stanford University Press, 2007.

¹⁵⁹ H. J. Berman, *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*. Massachusetts: Harvard University Press, 1985.

¹⁶⁰ F. Hayek, *Derecho, legislación y libertad*. Madrid: Unión Editorial, 2018.

¹⁶¹ F. Hayek, *Los Fundamentos de la Libertad*. Madrid: Unión Editorial, 2000.

El tema a abordar es mucho mayor que el que ha llamado la atención entre iusnaturalistas, positivas y post-positivistas^{162,163}. Recientemente, en Latinoamérica, este cuestionamiento al Derecho estatizado es mayor y se sustenta en premisas metodológicas consilientes con otras áreas de conocimiento, como la economía^{164,165,166}. Entre los juristas rusos, hoy, también ha estado en la palestra la discusión acerca del origen del Derecho, y el cuestionamiento de su creciente control por el Estado.¹⁶⁷

Entre los constitucionalistas este proceso evolutivo es bien conocido y aceptado: de una constitución material, es decir, de normas inmemorables que ni hacía falta escribirlas¹⁶⁸, se dio paso, no sin reyería^{169,170,171,172}, al constitucionalismo moderno con las experiencias estadounidense y francesa. Constituciones escritas ambas, unos mismos anhelos y derechos, y dos visiones sobre cómo organizarse y hacer las cosas. En ambos casos el constitucionalismo empieza liberal, aunque con dos conceptos de libertad^{173,174,175}. En ambos casos hubo inflación

¹⁶² J. A. García Amado, “Debate: Objetivismo moral y Derecho”, *Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico*. Disponible en: <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/29/28>, 2020.

¹⁶³ M. Atienza Rodríguez, “Debate: Objetivismo moral y Derecho”, *Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico*, 2020. Disponible en: <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/29/28>.

¹⁶⁴ R. M. Rojas, *Fundamentos praxeológicos del Derecho*. Madrid: Unión Editorial, 2018.

¹⁶⁵ R. M. Rojas, *Análisis económico e institucional del orden jurídico*. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 2004.

¹⁶⁶ E. Ghersi, “El carácter competitivo de las fuentes del derecho”, *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, (47), 89-109, 2007. Disponible en: https://riim.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/47_3_ghersi_silva.pdf

¹⁶⁷ S. I. Zakhartsev y V. P. Salnikov, *The Philosophy of Law and Legal Science*, (E. Lyashko, Trad.). Newcastle: Cambridge Scholars Publishing, 2018.

¹⁶⁸ A. D’Ors, *Nueva introducción al estudio del Derecho*. Madrid: S.L. Civitas Ediciones, 1999.

¹⁶⁹ J. Maistre, *Consideraciones sobre Francia*, (A. García Mayo, Trad.). Madrid: Guillermo Escolar Editor SL. (Obra original publicada en 1974), 2015.

¹⁷⁰ J. Maistre, *Ensayo sobre el principio generador de las constituciones políticas y de las instituciones humanas*. Buenos Aires: Dictio, 1979.

¹⁷¹ J. Maistre, *El mayor enemigo de Europa y otros textos escogidos*, (Y. Morató, Trad.). Sevilla: El Paseo Editorial, 2019.

¹⁷² P. Hamburger *Is Administrative Law Unlawful?*. Chicago: University of Chicago Press, 2014

¹⁷³ I. Berlin, *Dos conceptos de libertad y otros escritos*. Madrid: Alianza Editorial, 2005.

¹⁷⁴ T. Sowell, *Conflicto de visiones*, (C. Gardini, Trad.). Barcelona: GEDISA, 2009.

¹⁷⁵ A. Escototado, *Los enemigos del comercio: Una historia moral de la propiedad*. Madrid: S.L.U. ESPASA LIBROS, 2016.

constitucional. Algunos han degenerado, creciendo, hasta un estado social, en mayor o menor grado; los otros terminaron todos en un constitucionalismo totalitario, fascista, nazi o comunista^{176,177}.

La aparición del neoconstitucionalismo en Europa vino después de la destrucción causada por ese linaje del constitucionalismo totalitario^{178,179,180}. Si se le mira bien, es la repetición de la experiencia francesa, al menos es la muestra de una idéntica visión del significado de la libertad y de un mismo actor central para aliviar el sufrimiento humano: libertad en sentido positivo y el Estado¹⁸¹. La tergiversación de los derechos humanos con la incorporación por el bloque soviético de los derechos sociales y su carga estatista en cuanto a su regulación y prestación ha dado lugar al constitucionalismo de nuevas formas de totalitarismos¹⁸². En Latinoamérica es bastante defendido el constitucionalismo del Socialismo del siglo XXI, llamado constitucionalismo social y reformador. Incluso desde Europa varios académicos pregonan para sus países las bondades de las constituciones latinoamericanas recientes y largas, larguísimas^{183,184,185}, o de los inconvenientes de valorar su papel para facilitar los equilibrios en sistemas políticos inestables y con un valor “*altamente emocionales*”¹⁸⁶.

A los filósofos del Derecho les corresponde, pues, tomar en serio y replantearse la definición, el origen y la cantidad del Derecho, y

¹⁷⁶ R. M. Rojas, *Fundamentos praxeológicos del Derecho*. Madrid: Unión Editorial, 2018.

¹⁷⁷ P. Lucas Verdú, *Principios de ciencia política*, Vol. 3. Madrid: Editorial Tecnos, 1976.

¹⁷⁸ G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta, 1995.

¹⁷⁹ R. Guastini, “La «constitucionalización» del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, En M. Carbonell (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 49-74). Madrid: Trotta, 2009.

¹⁸⁰ M. Carbonell, M., *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta, 2009.

¹⁸¹ L. A. Herrera Orellana, *¿Constitucionalismo o Neoconstitucionalismo? Aportes a un Debate Contemporáneo*. Caracas: Fundación Editorial Jurídica Venezolana, 2020.

¹⁸² J. Keane, *The New Despotism*. Harvard University Press, 2020.

¹⁸³ J. Patiño Camarena, *El poder constitucional reformador*. México D.F.: Editorial Flores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

¹⁸⁴ R. Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala, Universidad Politécnica Salesiana, 2011.

¹⁸⁵ F. Zuñiga Urbina, “Nueva Constitución y reforma constitucional”, En Correa Henao, M. y Robledo Silva, P. (Eds.), *Memoria: XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional: el diseño institucional del Estado democrático, Tomo II*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.

¹⁸⁶ J. M. García Laguardia, Derechos humanos y proceso constitucional en América Latina. En *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 9 (17), 2007, 95-107.

replantearse la aceptación general como emanación estatal. El debate que ha de generar este fenómeno de la inflación constitucional puede ser el desencadenante de volver a discutir esos temas y revivir el viejo desprecio de Savigny por la legislación escrita^{187,188}.

No parece mera ilusión la propuesta de Leoni de ir depurando el Derecho, eliminando toda legislación que empíricamente no dé una respuesta más eficiente que la que alcanzan las personas interactuando libremente, sin planificación central^{189,190,191,192}. De la misma manera que aplica este proceso de depuración en la inflación legislativa, habría de ocurrir en las constituciones¹⁹³. Quizá un concepto más limitado de constitución, como el que en sus últimos años apoyó D'Ors, sea clave en estos momentos, con una crítica a la inflación constitucional y una propuesta de reducción y simplificación¹⁹⁴. Muchas cosas en las constituciones escritas hoy no parecieran favorecer la convivencia. El rechazo de la constitución europea, con sus 448 artículos, da pie a la reflexión^{195,196}. Ya hay mucha información que viene de afuera del Derecho, desde la física y ciencias naturales, la economía y otras ciencias sociales, todos consilientes, que darán luces sobre el verdadero papel, y más eficiente, que ha de jugar el Derecho.¹⁹⁷

¹⁸⁷ A. B. Viso, *Monografía Nro 45: Reforma Constitucional e Historia*. Disponible en: https://cedice.org.ve/avada_portfolio/monografia-45-reforma-constitucional-e-historia-angel-bernardo-viso/, consultada en agosto, 2021.

¹⁸⁸ G. Sartori, *Elementos de Teoría Política* (Constitución. pp. 20-21). Madrid: Alianza Editorial, 2005.

¹⁸⁹ B. Leoni, *La libertad y la ley*. Madrid: Unión Editorial, 2010.

¹⁹⁰ M. Polanyi, *La lógica de la libertad: Reflexiones y réplicas* (N. Ferrer, Trad.). Madrid: Katz. (Obra original publicada en 1951), 2010.

¹⁹¹ J. Huerta de Soto, "La teoría de la eficiencia dinámica", En *Procesos de Mercado: Revista Europea de Economía Política*, I (1), 2004, 11-71.

¹⁹² L. Fraga Lo Curto, "Eficiencia dinámica y análisis praxeológico del derecho", En *Ars Iuris Salmanticensis*, 7, 2019, 199-216.

¹⁹³ A. Canova, *Viernes de Disrupción con Jesús María Alvarado: "Bruno Leoni: El Estado y el Derecho"*. Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 11 de diciembre 2020, vídeo de Youtube, 02:12:14 <https://youtu.be/95YWYv1eqRo>

¹⁹⁴ A. C. Pereira Menaut, "Un concepto orsiano de Constitución", En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI*, 2005, 315 – 326. Doi: 10.4151/ISSN.07186851.

¹⁹⁵ H. Schmidt, *La autoafirmación de Europea: Perspectivas para el siglo XXI*. Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2002.

¹⁹⁶ J. Muns, (Ed.), *Lecturas de integración económica. La Unión Europea, (3ra edic.)*. Barcelona: Edicions Universitat De Barcelona, 2005.

¹⁹⁷ A. Canova, *Viernes de Disrupción con Eduardo Fernández Luiña: "Policentrismo, Cien-*

4.10. Inflación constitucional e inseguridad jurídica

La inflación constitucional, el tema del cada vez mayor tamaño y prolijidad de las constituciones, tiene que ver con la interpretación¹⁹⁸.

Es conocida en el Derecho Constitucional la tendencia a incorporar temas y ramas jurídicas enteras en los textos constitucionales^{199,200,201,202}, con la reticencia de algunos pocos autores que ven con preocupación la devaluación que ocurre en sus normas conforme aumenta su tamaño^{203,204}. El mismo Kelsen, al relacionar el concepto de constitución con su garantía jurisdiccional, previno del conflicto y los problemas inminentes y abogó por evitar llenarlas de normas abundantes y poco precisas, ambiguas, como las que contienen derechos sociales y principios²⁰⁵. Y es que, sin duda, incluir temas innecesarios, dificultaría su comprensión^{206,207}, aplicación práctica^{208,209}

-
- cia y Derecho*". Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 11 de diciembre 2020, vídeo de Youtube, 00:54:50 <https://youtu.be/95YWYvIeqRo>
- ¹⁹⁸ D. S. Law y M. Versteeg, "Evolution and Ideology of Global Constitutionalism", En *California Law Review*, 99 (1163), 2011, 1163-1257.
- ¹⁹⁹ B. Mathieu y M. Verpeaux (Eds.), *La Constitutionalization des Branches du Droit*. Provence: Presses Universitaires D'Aix-Marseille, 1998.
- ²⁰⁰ G. De Vergottini, *Las Transiciones Constitucionales. Desarrollo y Crisis del Constitucionalismo a Finales del Siglo XX*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.
- ²⁰¹ L. J. Favoreu, "La Constitucionalización del Derecho", En *Revista de Derecho*, 12 (1), 2001, 31-43.
- ²⁰² C. W. Hammons, "Was James Madison Wrong? Rethinking the American Preference for Short, Framework-Oriented Constitutions", En *The American Political Science Review*, 93 (4), 1999, 837-849. DOI: 10.2307/2586116.
- ²⁰³ A. Montenegro, "Constitutional Design and Economic Performance", En *Constitutional Political Economy*, 6, 1995, 161-169. DOI: 10.1007/BF01303255.
- ²⁰⁴ R. LaPorta, F. López de Silanes y A. Shleifer, "The Economic Consequences of Legal Origins", En *Journal of Economic Literature*, 46 (2), 2008, 285-332.
- ²⁰⁵ H. Kelsen, "La garantía jurisdiccional de la Constitución", (R. Tamayo y Salmorán, Trad.), En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (15), 2011, 249-300.
- ²⁰⁶ M. Lundeberg, *Metacognitive Aspects of Reading Comprehension: Studying Understanding in Legal Case Analysis*. 1987. DOI: 10.2307/747700
- ²⁰⁷ J. Cotterill, *Reading the rights: a cautionary tale of comprehension and comprehensibility*. 2007 DOI: <https://doi.org/10.1558/sll.2000.7.1.4>
- ²⁰⁸ S. M. Wall y M. Furlong, "Comprehension of Miranda Rights by Urban Adolescents with Law-Related Education", En *Psychological Reports*, 56(2), 1985, 359-372. DOI: 10.2466/pr0.1985.56.2.359.
- ²⁰⁹ J. E. Tidwell y D. P. Doyle, *Driver and pedestrian comprehension of pedestrian law and traffic control devices*. 1995. Disponible en: <http://worldcat.org/isbn/0309061644>, consultada en agosto, 2021.

y favorecería contradicciones, incertidumbres y arbitrariedades^{210,211}.

Las constituciones extensas favorecerían al caos, además de la litigiosidad^{212,213}, en lugar de servir para generar ambiente propicio para el mejor desempeño de las autoridades y las personas en una sociedad. La aparición y expansión de grupos o movimientos entre abogados y profesores del Derecho, como la *Transformative mediation* o el *Comprehensive Law Movement*, tiene por fin facilitar la comprensión del Derecho y la resolución de controversias al margen de la desmesurada regulación y complejidad de las normas estatales^{214,215,216,217}.

Esta tendencia, que parece inevitable, avanza también en el Derecho Constitucional: “*Cuanto más largas y detalladas sean las constituciones y más positivo sea su lenguaje y más valores contengan, más interpretación necesitarán, con el correspondiente riesgo de modificación por el intérprete, nuevo señor de la constitucionalidad*”^{218,219}. Junto a esto, la pérdida de confianza en los jueces constitucionales debido a los poderes que han ido paulatinamente asumiendo como constituyentes permanentes y supremos es una preocupación que ha acompañado al proceso, paulatino y constante, de inflación constitucional^{220,221,222}.

²¹⁰ A. Torres del Moraly J. Tajadura Tejada (Dirs.), *Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

²¹¹ E. García de Enterría, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid: Civitas, 1999.

²¹² C. Plazas-Gómez y D. Moreno Guzmán, “Impacto económico de las acciones de tutela en salud en Colombia”, En *Universitas*, (135), 2017, 325-376. DOI: 10.11144/Javeriana.vj135.ieat

²¹³ D. García Belaunde, *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Editorial TEMIS, 2001.

²¹⁴ R. A. B. Bush y J. P. Folger, *The Promise of Mediation*. San Francisco: Jossey-Bass, 1994.

²¹⁵ B. Spangler, *Transformative Mediation. Beyond Intractability*, 2003. Disponible en: https://www.beyondintractability.org/essay/transformative_mediation, consultada en agosto, 2021.

²¹⁶ D. J. Della Noce, R. A. B. Bush y J. P. Folger, “Clarifying the theoretical underpinnings of mediation: Implications for practice and policy”, En *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, 3(1), 2006, 39-65.

²¹⁷ S. Daicoff, “The Comprehensive Law Movement: An Emerging Approach to Legal Problems”, En *Scandinavian studies in law*, 2006, 109-130.

²¹⁸ A. C. Pereira Menaut, “Un concepto orsiano de Constitución” En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI*, 2005, 315 – 326. Doi: 10.4151/ISSN.07186851.

²¹⁹ I. Mueller, *Los juristas del horror: La “justicia” de Hitler: El pasado que Alemania no puede dejar atrás*. Bogotá: ABC LTDA, 2006.

²²⁰ F. Rubio Llorente, “La Jurisdicción Constitucional. Como forma de creación de Derecho” En *Revista Española de Derecho Constitucional*, (22), 1988, 9-52.

4.11. Inflación constitucional, intervencionismo y fallos del Estado

El análisis cuantitativo y cualitativo de las normas constitucionales ha arrojado que justamente son las normas que dan atribuciones y poderes al Estado las que más han aumentado con el tiempo, incluyendo aquellas que están escritas de forma tal que pareciera, más bien, otorgan un derecho a las personas contra el Estado. La noción de derechos humanos, en efecto, ha sufrido también un cambio en su concepción²²³. Ahora son obligación estatal, y éste para su satisfacción a las personas se ve obligado a ejercer intervención pública en diversos grados^{224,225}.

Esas normas que aumentan, a fin de cuenta, se dedican a sacar del mercado áreas o sectores económicos, sea con la excusa del interés general, de que son bienes públicos u cualquier otra^{226,227,228}. Usando el término de Esping-Andersen, el Estado social y de Bienestar, a través de su constitucionalismo social, desmercantiliza ciertos bienes o servicios, quedando en monopolio más o menos rígidamente de la autoridad estatal^{229,230}.

Este intervencionismo estatal tiene su contraparte en el Derecho. La planificación, dirección, organización, los cometidos y recursos estatales, así como todos estos obstáculos al mercado libre entre personas,

²²¹ T. R. Fernández, *De la arbitrariedad del legislador: una crítica de la jurisprudencia constitucional*. Civitas, 1998.

²²² T. R. Fernández, *Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial*. Madrid: IUSTEL, 2005.

²²³ P. Cruz Villalón, “Formación y evolución de los derechos fundamentales” En *Revista española de derecho constitucional*, (25), 1989, 35-62.

²²⁴ P. Comanducci, M. A. Ahumada y D. González Lagier, *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

²²⁵ A. M. Alterio, “Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate” En *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (8), 2014, 227-306. DOI: 10.22201/ij.24487937e.2014.8.8166.

²²⁶ T. Sowell, *Economía Básica: Un manual de economía escrito desde el sentido común*, (J. El-Hage, Trad.). Barcelona: Deusto, 2013.

²²⁷ B. Leoni, *La libertad y la ley*. Madrid: Unión Editorial, 2010.

²²⁸ B. Caplan, *El mito del votante racional: Por qué las democracias eligen malas políticas*. Madrid: INNISFREE, 2016.

²²⁹ G. Esping-Andersen, *Los tres mundos del Estado del bienestar*. Valencia, España: Alfons el Magnanim, 1993.

²³⁰ G. Ubasart-González y A. Minteguiag, “Esping-Andersen en América Latina: El estudio de los regímenes de bienestar” En *Política y Gobierno*, 24(1), 2017, 213-236.

necesitan de normas jurídicas, de mandatos o imposición estatal. Todo esto es llevado a la práctica a través de la constitución, de una legislación que la desarrolla y de toda una abundante regulación normativa más detallada²³¹.

Muchos autores y escuelas de economía han formulado aportes en contra del creciente intervencionismo estatal en la economía y mostrando detalladamente los fallos innumerables del Estado. Han demostrado la imposibilidad teórica de la planificación central^{232,233,234,235}, la ineficiencia en la práctica de la organización burocrática estatal^{236,237}, han dejado testimonio de la experiencia sufrida en los distintos episodios de estatismo²³⁸. Desde la economía, pero también desde las ciencias políticas^{239,240}, la sociología²⁴¹, la psicología evolucionaria^{242,243}, y otras áreas de conocimiento²⁴⁴, se ha analizado este fenómeno al intervencionismo estatal y expresado serias críticas a sus consecuencias²⁴⁵.

²³¹ F. Hayek, *Camino de servidumbre* (J. Vergara Doncel, Trad.). Madrid: Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1944), 2011.

²³² L. Von Mises, *El Socialismo* (8 ed.) Madrid: Unión Editorial, (Obra original publicada en 1922), 2019.

²³³ L. Von Mises, *Política económica: Pensamientos para hoy y para el futuro (Seis conferencias dictadas en Buenos Aires en 1959)*, (A. R. Sgueglia, Trad.). The Ludwig von Mises Institute, 2002.

²³⁴ L. Von Mises, *Crítica del intervencionismo: estudios sobre la política económica y sobre la ideología económica de nuestro tiempo (el mito de la tercera vía)*. Madrid: Unión Editorial, 2001.

²³⁵ J. Huerta de Soto, *Socialismo, cálculo económico y función empresarial*. Madrid: Unión Editorial, 2005.

²³⁶ J. M. Buchanan y G. Tullock, *El cálculo del consenso: Fundamentos lógicos de la democracia constitucional*, (J. Salinas Sánchez, Trad.). Madrid: Espasa-Calpe, 1980.

²³⁷ L. Von Mises, *Burocracia*. Madrid: Unión Editorial, 1974.

²³⁸ L. Von Mises, *Gobierno omnipotente (En nombre del Estado)*. Madrid: Unión Editorial, 2002.

²³⁹ R. Michels, *Los partidos políticos: Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*. Madrid: AMORRORTU, 2008.

²⁴⁰ D. Negro Pavón, *La ley de hierro de la oligarquía*. Madrid: Ediciones Encuentro, 2015.

²⁴¹ L. Infantino, *El orden sin plan: las razones del individualismo metodológico*. Madrid: Unión Editorial, 2001.

²⁴² S. Pinker, *En defensa de la ilustración: Por la razón, la ciencia, el humanismo y el progreso*. Barcelona: Editorial Paidós, 2018.

²⁴³ A. Fischer, *De naturaleza liberal*. Santiago de Chile: Catalonia, 2018.

²⁴⁴ M. Polanyi, *La lógica de la libertad: Reflexiones y réplicas* (N. Ferrer, Trad.). Madrid: Katz. (Obra original publicada en 1951), 2010.

²⁴⁵ A. Benegas Lynch y G. Perednik, *Autopsia del Socialismo*. Madrid: Unión Editorial, 2014.

También el constituyente habría de estar atento a estas teorías, y no plegarse sin pensarlo muy bien en la tendencia al incremento de esas normas constitucionales que engrandecen a la organización pública estatal. Esto es lo que sugieren los datos: que constituciones extensas favorecen, o quizá que son adoptadas, por sociedades con inestabilidad institucional, corrupción, menor desarrollo humano y un nivel de vida bajo.

El buen desempeño de las sociedades pareciera no pasar por una enumeración extensa de potestades, cometidos y prerrogativas públicas, ni por un incremento de la planificación central o una más detallada y prolija enumeración de derechos humanos, en particular los sociales^{246,247}. El Derecho Constitucional, antes que ningún otro sector, entonces, debe andar en armonía, en consiliencia, con las otras ciencias²⁴⁸.

4.12. Inflación constitucional, instituciones sociales evolutivas y órdenes espontáneos

Si la inflación constitucional correlaciona con un aumento de las normas sobre intervención y potestades estatales estamos frente a un incremento de los niveles de coacción sobre las personas, sobre la sociedad toda y su economía. A mayor cantidad de ese tipo de normas, más coacción²⁴⁹. La ausencia o disminución de coacción, en cambio, favorece la aparición de órdenes espontáneos^{250,251,252}.

La idea de la aparición de órdenes espontáneos en las sociedades no es nueva²⁵³. El taoísmo chino, los escolásticos españoles, la

²⁴⁶ A. Benegas Lynch, *Fundamentos de análisis económico*. Instituto de Estudios para una Sociedad Abierta, 2014.

²⁴⁷ J. Buchanan, *Monografía Nro 12: Política sin romanticismo*. Disponible en: https://cedice.org.ve/avada_portfolio/monografia-12-politica-sin-romanticismo/, consultada en agosto, 2021.

²⁴⁸ E. O. Wilson, *Consilience: The Unity of Knowledge*. Ob. Cit.

²⁴⁹ A. Canova, *Viernes de Disrupción con César Martínez Meseguer: “La teoría evolutiva de las instituciones”*. Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 26 de febrero 2021, vídeo de Youtube, 00:59:10. <https://youtu.be/1hjxtF8NEao>

²⁵⁰ F. Hayek, *Derecho, legislación y libertad*. Madrid: Unión Editorial, 2018.

²⁵¹ F. Hayek, *La fatal arrogancia: Los errores del socialismo*. Madrid: Unión Editorial, 2010.

²⁵² J. R. Rallo, *Liberalismo: los 10 principios básicos del orden liberal*. Barcelona: DEUSTO, 2019.

²⁵³ C. Martínez Meseguer, *La teoría evolutiva de las instituciones*. Madrid: Unión Editorial, 2009.

ilustración escocesa y la Escuela austríaca de economía han partido de esta visión, que a través de ensayos y errores permite a las personas en una sociedad autoorganizarse y cooperar libremente sin coacción externa, más allá de las condiciones que se imponen y respetan los mismos actores en sus relaciones con los demás^{254,255,256,257,258,259}.

El lenguaje, la escritura, la agricultura, el dinero, el mercado, el sistema de precios, el Derecho, la moral, la globalización, en fin, todas esas instituciones sociales son el resultado de la evolución constante hacia formas y prácticas más eficientes y perdurables, surgidas de abajo hacia arriba sin planificación ni control central o superior^{260,261,262,263,264,265}.

Este fenómeno de la aparición de órdenes espontáneos se puede observar en un aspecto crucial del constitucionalismo actual: la satisfacción de los derechos sociales. En educación, concretamente, las investigaciones del profesor Tooley en muchos países pobres de África, Asia y Latinoamérica han evidenciado que entre las personas más pobres está surgiendo, brotando, una constante a darse educación por ellos mismos, al margen de la oferta estatal de educación, obligatoria

²⁵⁴ C. Menger, *Principios de Economía Política*. Madrid: Unión Editorial, 2020.

²⁵⁵ M. N. Rothbard,, *Historia del pensamiento económico, vol. I (El pensamiento económico hasta Adam Smith)*, (Basáñez, F. y Imaz, R., Trad.). Madrid: Unión Editorial, 1999.

²⁵⁶ E. Gallo, *La tradición del orden social espontáneo: Adam Ferguson, David Hume y Adam Smith*. 1985. Disponible en: <https://www.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/Gallo.pdf>, consultada en agosto, 2021.

²⁵⁷ D. Dennet, *La peligrosa idea de Darwin*. Madrid: Galaxia Gutenberg, 2000.

²⁵⁸ D. Dennet,, *De las bacterias a Bach*. Barcelona: Pasado y Presente. 2017.

²⁵⁹ O. Brafman y R. Beckstrom, *La araña y la estrella de mar (Gestión del conocimiento)*, (D. Menez García, Trad.). Madrid: Empresa Activa, 2007.

²⁶⁰ J. Diamond, *Armas, gérmenes y acero*, (F. Chueca, Trad.). Ciudad de México: DEBOLSI-LLO. (Obra original publicada en 1997), 2016.

²⁶¹ J. Diamond, *Colapso: Por qué unas sociedades perduran y otras desaparecen*. Madrid: Debate, 2006.

²⁶² S. Ammous, *Patrón Bitcoin*. Barcelona: DEUSTO, 2018.

²⁶³ F. Hayek, *La desnacionalización del dinero*. Barcelona: Orbis. (Obra original publicada en 1976), 1985.

²⁶⁴ J. Haidt, *La mente de los justos: Por qué la política y la religión dividen a la gente sensata*, (A. García Maldonado, Trad.). Barcelona: Deusto. (Obra original publicada en 2012), 2019.

²⁶⁵ A. Ravier,, *La globalización como orden espontáneo*. Buenos Aires: Unión Editorial, 2012.

y gratuita^{266,267}. A través del acuerdo, en un sistema dinámico, de interacción libre y voluntaria, entre personas, emprendedores y educadores privados y los padres, está proveyéndose de manera cada vez más extendida la educación de los niños y jóvenes²⁶⁸. Rojas nos cuenta que este proceso ha ocurrido paulatinamente en Suecia²⁶⁹. Nada diferente se observa en otros sectores asignados por el constitucionalismo actual a los Estados, como la salud, seguridad y justicia^{270,271,272}.

Ya sabemos que las constituciones largas son intervencionistas, coactivas y obstaculizan la aparición y consolidación de órdenes espontáneos mediante el uso de la fuerza pública. Hemos visto, también, que hay países con constituciones cortas que han dejado a los estados el poder de la planificación y control de la sociedad, en desmedro de la libre cooperación y ordenación voluntaria de las personas. En ambos casos el resultado ha sido similar: un mal desempeño en los indicadores institucionales y socioeconómicos²⁷³.

Desde esta perspectiva consiliente, en fin, también deben ser analizados estos resultados y someterse a la revisión las tendencias actuales del constitucionalismo, en especial en los países latinoamericanos.

4.13. Inflación constitucional y la Segunda Ley de la Termodinámica

Loewenstein, en cuanto a las constituciones²⁷⁴, y Leoni en general sobre el Derecho²⁷⁵, fueron insistentes en la necesidad de explorar

²⁶⁶ J. Tooley, *El Bello Árbol*. Madrid: Unión Editorial, 2016.

²⁶⁷ J. Tooley, y D. Longfield, *Education, War and Peace: The Surprising Success of Private Schools in War-Torn Countries*. Institute of Economics Affairs, 2017.

²⁶⁸ J. Tooley, *Really good schools: Global Lessons for High-Caliber, Low-Cost Education*. Independent Institute, 2021.

²⁶⁹ A. Canova, *Viernes de Disrupción con Mauricio Rojas: “La revolución silenciosa de Suecia”*. Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 26 de febrero 2021, vídeo de Youtube, 01:11:50. <https://youtu.be/LQobQ9VHdMM>

²⁷⁰ V. Menon, *Innovation Stories from India Inc: Their Story in Their Words*. London: Bloomsbury India, 2017.

²⁷¹ S. Mitra, *The Hole in the Wall: Beginnings of a new education*. Amazon Books, 2021.

²⁷² S. Mitra, *La escuela en la nube: El futuro del aprendizaje*, (M. Asensio Fernández, Trad.). Barcelona: Editorial Paidós, 2021.

²⁷³ M. Ridley, *How Innovation Works: And Why It Flourishes in Freedom*. New York: Harper-Collins, 2020.

²⁷⁴ K. Loewenstein, *Teoría de la Constitución*. Ob. Cit.

²⁷⁵ B. Leoni, *La libertad y la ley*. Madrid: Unión Editorial, 2010.

formas de medición de los efectos empíricos de las normas jurídicas; de ensayar mecanismos que nos permitiera leer la eficiencia empírica del Derecho.

El Derecho, como una institución social más, habría de atenerse a las mismas reglas básicas que rigen la Naturaleza. Consiliencia es la noción que expresa esa relación, unión, entre las distintas ramas del conocimiento^{276,277}. Desde la astrofísica hasta el Derecho habría de esperarse patrones inmutables, fijos, que llevan al desarrollo, mayor complejidad y sostenibilidad de la materia²⁷⁸. La noción de entropía es fundamental no solamente para las ciencias naturales, duras, sino también y muy especialmente para las ciencias sociales y el Derecho²⁷⁹.

Pinker, desde el inicio de *En defensa de la Ilustración*²⁸⁰, repara en esta Segunda Ley de la Termodinámica que apunta a que la entropía, en el universo, nunca deja de aumentar. Textualmente, resume esta crucial idea de esta manera:

“Los científicos entienden que la Segunda Ley es mucho más que una explicación de las molestias cotidianas. Es un fundamento de nuestra comprensión del universo y de nuestro lugar en él. En 1928, el físico Arthur Eddington escribió:

«La ley de que la entropía no cesa de aumentar [...] ocupa, a mi juicio, el puesto supremo entre las leyes de la Naturaleza. Si alguien te señala que tu teoría favorita sobre el universo está en desacuerdo con las ecuaciones de Maxwell, tanto peor para las ecuaciones de Maxwell. Si se descubre que entra en contradicción con la observación, bueno, estos experimentalistas a veces son unos chapuceros. Pero si se descubre que tu teoría contradice la Segunda Ley de la Termodinámica, no puedo darte ninguna esperanza; no le queda otro remedio que sumirse en la más profunda humillación.»

²⁷⁶ E. O. Wilson, *Consiliencia: The Unity of Knowledge*. New York: Alfred A. Knopf, 1998.

²⁷⁷ E. Coen, *De las células a las civilizaciones: Los principios de cambio que conforman la vida*, (C. García López y M. Claros Díaz, Trad.). Madrid: Editorial Crítica, 2012.

²⁷⁸ S. Carroll, *El gran cuadro: Los orígenes de la vida, su sentido y el universo entero*, (A. Irriarte, Trad.). Barcelona: Pasado y Presente, 2016.

²⁷⁹ C. Hidalgo, *El triunfo de la información*, (M. Pérez Sánchez, Trad.). Barcelona: Editorial Debate, 2017.

²⁸⁰ S. Pinker, *En defensa de la ilustración: Por la razón, la ciencia, el humanismo y el progreso*. Barcelona: Editorial Paidós, 2018.

En sus célebres conferencias Rede de 1959, publicadas como *Las dos culturas*, el científico y novelista C. P. Snow comentaba el desdén hacia la ciencia que profesaban los británicos cultivados de su tiempo:

«Muchas veces he asistido a reuniones de personas que, según los estándares de la cultura tradicional, se consideran muy cultas y que, con un entusiasmo considerable, se han dedicado a expresar su incredulidad ante el analfabetismo de los científicos. En un par de ocasiones me he sentido provocado y he preguntado a mis interlocutores cuántos de ellos eran capaces de describir la Segunda Ley de la Termodinámica. La respuesta ha sido fría y también negativa. Sin embargo, mi pregunta venía a ser el equivalente científico de: «¿Han leído ustedes alguna obra de Shakespeare?»

El químico Peter Atkins alude a la Segunda Ley en el título de su libro *Las cuatro leyes del universo*. Y, más próximos a nosotros, los psicólogos evolucionistas John Tooby, Leda Cosmides y Clark Barrett titularon un artículo reciente sobre los fundamentos de la ciencia de la mente *«The Second Law of Thermodynamics is the first law of psychology»* [La Segunda Ley de la Termodinámica es la primera ley de la psicología]²⁸¹.

En el Derecho Constitucional, cuando se trate de medir la eficiencia empírica de sus normas, no podemos dar la espalda a esta regla universal. El progreso requiere sistemas donde aumente la información, la producción y el aprovechamiento de energía libre y la variabilidad para ensayar y testear diversas y varias formas y vías para el progreso de las personas y la sociedad. Negentropía es el fenómeno contrario a la entropía. Solamente ocurre en sistemas abiertos, muy improbables, en los que la materia adquiere una dinámica de autoorganización, aumento de la información, un aprovechamiento sostenido y perdurable de la energía libre y un incremento de la complejidad. Son fenómenos aislados que contrarrestan esa fuerza universal entrópica. Y lo podemos observar en la Tierra, en la agrupación de los átomos y moléculas, en la vida en toda su extensión, en las sociedades de individuos y en las sociedades humanas y las producciones humanas^{282,283,284}.

²⁸¹ *Ibidem*, p.39.

²⁸² Edward O. Wilson, *La conquista social de la Tierra: ¿De dónde venimos? ¿Qué somos? ¿Adónde vamos?*. Madrid: Debolsillo, 2020.

Los grandes hitos en la evolución de la vida, de hecho, requieren de la aparición de sistemas sinérgicos, en los que el resultado de la interacción entre las partes sea superior a la suma del valor aportado por cada una de ellas. Y esa negentropía, esas relaciones que produce sinergia, puede medirse en cada caso a pesar de lo difuso y confuso que pueda parecer^{285,286,287,288,289,290,291,292,293,294,295,296,297,298}.

Las constituciones largas van en contra de negentropía. Pareciera que un exceso de regulación y afán de control central más bien genera inestabilidad y entaba la dinámica socio-económica de un país afectando su desempeño productivo. Al final, es más Derecho. Y el Derecho

-
- ²⁸³ K. Jaffe, *La riqueza de las naciones. Una visión interdisciplinaria*. Madrid: Editorial Académica Española, 2012.
- ²⁸⁴ K. Jaffe, *Las raíces de la sinergia: y su impacto en la sociedad*. Independently published, 2020.
- ²⁸⁵ K. Jaffe, "Negentropy and the evolution of chemical recruitment in ants", *Journal of theoretical Biology*, 106, 1984, 587-604.
- ²⁸⁶ K. Jaffe, "Evolución de los sistemas de comunicación química en hormigas", *Folia Entomologica Mexicana*, 61, 1984, 189-203.
- ²⁸⁷ K. Jaffey E. Pérez, "A comparative study of brain morphology in ants", *Brain Behav. Evol.*, 33, 1984, 25-33.
- ²⁸⁸ K. Jaffe y M. J. Hebling-Beraldo, "Oxygen consumption and the evolution of order: Negentropy criteria applied to the evolution of ants", *Experientia*, 49, 1993, 587-592.
- ²⁸⁹ K. Jaffe, N. Bages,, E. Canino,C. Iribarren, C. y G. Díaz, G., "Oxygen consumption and cognitive processes", *Acta Cient. Venezolana*, 44, 1993, 184-191.
- ²⁹⁰ K. Jaffe, K. y C. Fonck, Energetics of social phenomena: Physics applied to evolutionary biology. *Il Nuovo Cimiento D.*, 16(6), 1994, 543-553.
- ²⁹¹ K. Jaffe, K. y G. Chacón, G.. "Non linear trends in the evolution of the complexity of nervous systems, group size, and communication systems: A general feature in biology", *Behavioral and Brain Sciences*, 18, 386, 1995.
- ²⁹² K. Jaffe, "On the energetic cost of sociality", *Phys. Behav.*, 59, 1996, 713-719.
- ²⁹³ K. Jaffe y S. Cabrera, On the energetic cost of human societies: energy consumption as an econometric index. *Interciencia*, 23, 1998, 350-354.
- ²⁹⁴ K. Jaffe,, S. Issa y R. Muradian, "Energy consumption of termite colonies of *Nasutitermes ephratae*", En *Physiol. Behav.* 66, 1999, 731-735.
- ²⁹⁵ K. Jaffe, "Quantifying social synergy in insect and human societies" En *Behavioural Ecology and Sociobiology*, 64(11), 2010, 1721-1724.
- ²⁹⁶ K. Jaffe y G. Febres,, "A fundamental scale of description for analysing information content of communication systems"En *Entropy*, 17, 2015, 1606-1633. DOI: 10.3390/e17041606.
- ²⁹⁷ K. Jaffe y G. Febres, *Calculating entropy at different scales among diverse communication systems*, 2015. DOI: 10.1002/cplx.21746.
- ²⁹⁸ K. Jaffey G. Febres, "Quantifying Structure Differences in Literature Using Symbolic Diversity and Entropy Criteria" En *Journal of Quantitative Linguistics*, 2016. DOI: 10.1080/09296174.2016.1169847

es un incremento de la coacción sobre las personas. Más coacción se traduce en menos libertad para los individuos, y frenar tal libre proceder policéntrico, autoorganizativo, sin mando central, explicaría una reducción en la aparición de relaciones sinérgicas en esas sociedades²⁹⁹.

Si el Derecho Constitucional actual, que tiende a constituciones largas, con poderes y prerrogativas estatales, acelera la acción de la Segunda Ley de la Termodinámica³⁰⁰, los constitucionalistas tenemos que reflexionar y cambiar el curso. Más bien, debemos retomar el camino iniciado, perdido recientemente. La teoría actual del Derecho Constitucional debe ser revisada. Kahneman insiste a todos los grupos que busquen una mirada desde afuera³⁰¹, y a los constitucionalistas conviene salir y mirar, y dejar entrar a otros a mirar, para evolucionar en procura una visión interdisciplinaria³⁰². Es un reto avanzar en que las constituciones logren favorecer un orden sinérgico en la sociedad, que incremente su capacidad creativa y productiva de las personas, y no que amplifiquen las contradicciones socioculturales. De lo contrario, como diría Eddington: “*no puedo darte ninguna esperanza; no le queda otro remedio que sumirse en la más profunda humillación.*”

BIBLIOGRAFÍA

- ADAMS, M., MEUWESE, A. y HIRSCH BALLIN, E. (Eds.). *Constitutionalism and the rule of law: Bridging idealism and realism*, University Press, Cambridge, 2017.
- AGUIAR, A. (Coord.), *La Constitución de Cádiz de 1812: Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004.

²⁹⁹ K. Jaffe, K., *Las raíces de la sinergia: y su impacto en la sociedad*. Independently published, 2020.

³⁰⁰ K. Jaffe, A. Canova, A. E. Martínez, J. Correa., J. Contreras y A. Soares, *Relation between Constitutions, Socioeconomics and The Rule of Law: a quantitative thermodynamic approach.*, 2021. Disponible en: arXiv:2108.02094.

³⁰¹ D. Kahneman, *Pensar rápido, pensar despacio*. Madrid: DEBOLSILLO, 2014.

³⁰² Antonio Canova, *Viernes de Disrupción con Martín Krause: “Ciencia, economía y evolución”*. Un Estado de Derecho/Universitas Fundación. Publicado el 11 de septiembre 2020, vídeo de Youtube, 01:11:20, <https://youtu.be/eSD37zVRSug>

- ALTERIO, A. M., “Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate” En *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (8), 2014, 227-306. DOI: 10.22201/ijj.24487937e.2014.8.8166.
- ALVEAR, J. T., “Los derechos sociales: develando el mito. Justificación y búsqueda de coherencia”, En J. F. García García (Coord.). *¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta: evolución constitucional*, Thomson Reuters, Santiago, 2015.
- AMMOUS, S., *Patrón Bitcoin*, DEUSTO, Barcelona, 2018.
- ARTOLA, M., *Los Orígenes de la España Contemporánea*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000.
- APARICIO PÉREZ, M. A., (Dir.), *Temas de Derecho Constitucional I*, CE-DECS, Barcelona, 1998.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, “Debate: Objetivismo moral y Derecho”, *Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico*, 2020. Disponible en: <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/29/28>.
- ÁVILA SANTAMARÍA, R., *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*, Abya Yala, Universidad Politécnica Salesiana, Quito, 2011.
- BECK, L., “The “Natural Science Ideal” in the Social Sciences”, En *The Scientific Monthly*, 68(6), 1949, 386-394. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/19854>.
- BENEGAS LYNCH, A., *Fundamentos de análisis económico*, Instituto de Estudios para una Sociedad Abierta, 2014.
- BENEGAS LYNCH, A. y PEREDNIK, G., *Autopsia del Socialismo*, Unión Editorial, Madrid, 2014.
- BERLIN, I., *Dos conceptos de libertad. El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual*, Alianza Editorial, Madrid, 2014.
- , *Dos conceptos de libertad y otros escritos*, Alianza Editorial, Madrid, 2005.
- BERMAN, H. J., *Law and Revolution, II: The Impact of the Protestant Reforms on the Western Legal Tradition*, Belknap Press of Harvard University Press, Massachusetts, 2006.
- , *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*, Harvard University Press, Massachusetts, 1985.
- BLANCO VALDÉS, R., *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado Liberal*, Alianza Editorial, Madrid 1998.

- BRAFMAN, O. y BECKSTROM, R., *La araña y la estrella de mar (Gestión del conocimiento)*, (D. Menezo García, Trad.), Empresa Activa, Madrid, 2007.
- BREWER-CARIÁS, Allan, *Reflexiones sobre la Revolución americana (1776) y la Revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992.
- BRYCE, J., *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. M° de la Presidencia, (Obra original publicada en 1884), Madrid, 2015.
- BUCHANAN, J., *Monografía Nro 12: Política sin romanticismo*. Disponible en: https://cedice.org.ve/avada_portfolio/monografia-12-politica-sin-romanticismo/, consultada en agosto, 2021.
- BUCHANAN, J. M. y TULLOCK, G., *El cálculo del consenso: Fundamentos lógicos de la democracia constitucional*, (J. Salinas Sánchez, Trad.), Espasa-Calpe, Madrid, 1980.
- BUSH, R. A. B. y FOLGER, J. P., *The Promise of Mediation*, Jossey-Bass, San Francisco, 1994.
- CANOVA, Antonio, *El modelo iberoamericano de justicia constitucional. Características y originalidad*, Paredes Libros Jurídicos, Caracas, 2012.
- CANOVA, A., HERRERA, L., GRATEROL, G., *Individuos o masa: ¿en qué tipo de sociedad quieres vivir?*, Galipán, Caracas, 2013.
- CAPLAN, B., *El mito del votante racional: Por qué las democracias eligen malas políticas*, INNISFREE, Madrid, 2016.
- CARBONELL, Miguel, *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, Madrid, 2009.
- CARBONELL, Miguel, y GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (Eds.), *El canon neoconstitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010.
- CARPIZO, J., “La democracia y la clasificación de las constituciones: una propuesta”, En *Ius Et Praxis*, (008), 1986, 11-35. DOI: 10.26439/iuse-tpraxis1986.n008.3342.
- CARROLL, S., *The Big Picture: On the Origins of Life, Meaning, and the Universe Itself*, Dutton Press, New York, 2016.
- , *El gran cuadro: Los orígenes de la vida, su sentido y el universo entero*, (A. Irriarte, Trad.), Pasado y Presente, Barcelona, 2016.
- CHILTON, A. y VERSTEEG, M., “How Constitutional Rights Matter”. En *Oxford University Press*, 2020. DOI:10.1093/oso/9780190871451.001.0001.
- , “Do Constitutional Rights Make a Difference?” En *American Journal of Political Science*, 20(3), 2016.

- COEN, E., *De las células a las civilizaciones: Los principios de cambio que conforman la vida*, (C. García López y M. Claros Díaz, Trad.), Editorial Crítica, Madrid, 2012.
- COLOMER VIADEL, A., *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1990.
- COMANDUCCI, P., AHUMADA, M. A y GONZÁLEZ LAGIER, D., *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009.
- CORDEIRO, J. L., *Constitutions around the world: A View from Latin America*. LAP Lambert Academic Publishing, 2009.
- COTTERILL, J., *Reading the rights: a cautionary tale of comprehension and comprehensibility*. 2007 DOI: <https://doi.org/10.1558/sll.2000.7.1.4>
- CRUZ VILLALÓN, P., “Formación y evolución de los derechos fundamentales” En *Revista española de derecho constitucional*, (25), 1989.
- DAICOFF, S., “The Comprehensive Law Movement: An Emerging Approach to Legal Problems”, En *Scandinavian studies in law*, 2006.
- DA SILVEIRA, P. La “inflación constitucional” y sus riesgos”, En *Cuadernos del Claeh*, 18 (67), 1993.
- DELLA NOCE, D. J., BUSH, R. A. B. y FOLGER, J. P., “Clarifying the theoretical underpinnings of mediation: Implications for practice and policy”, En *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, 3(1), 2006.
- DENNET, D., *De las bacterias a Bach*, Pasado y Presente, Barcelona, 2017.
- , *La peligrosa idea de Darwin*, Galaxia Gutenberg, Madrid, 2000.
- DE VERGOTTINI, G., *Las Transiciones Constitucionales. Desarrollo y Crisis del Constitucionalismo a Finales del Siglo XX*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002.
- , “Balance y perspectivas del Derecho constitucional comparado”, En *Revista Española de Derecho Constitucional*, (19), 1987.
- DIAMOND, J., *Armas, gérmenes y acero*, (F. Chueca, Trad.), DEBOLSILLO. (Obra original publicada en 1997), Ciudad de México, 2016.
- , *Colapso: Por qué unas sociedades perduran y otras desaparecen*, Debate, Madrid, 2006.
- D’ ORS, A., *Nueva introducción al estudio del Derecho*, S.L. Civitas Ediciones, Madrid, 1999.
- ELKINS Z. y GINSBURG T., “Characteristics of National Constitutions, Version 3.0.”, *Comparative Constitutions Project*. Disponible en: <https://comparativeconstitutionsproject.org>, consultada en agosto de 2021.

- ESCOHOTADO, A., *Los enemigos del comercio: Una historia moral de la propiedad*, S.L.U. ESPASA LIBROS, Madrid, 2016.
- ESPING-ANDERSEN, G., *Los tres mundos del Estado del bienestar*, Alfons el Magnanim, Valencia, 1993.
- FAVOREU, L. J., “La Constitucionalización del Derecho”, En *Revista de Derecho*, 12 (1), 2001.
- FAVOREAU L. y RUBIO LLORENTE, F., *El bloque de la constitucionalidad*. Cuadernos Civitas/Universidad de Sevilla, Madrid, 1991.
- FERGUSON, N., *La Gran Degeneración. Cómo decaen las instituciones y mueren las economías*. Debate, Buenos Aires, 2013.
- FERNÁNDEZ, T. R., *Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial*, IUSTEL, Madrid, 2005.
- , *De la arbitrariedad del legislador: una crítica de la jurisprudencia constitucional*, Civitas, 1998.
- FISCHER, A., *De naturaleza liberal*, Catalonia, Santiago de Chile, 2018.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Los estados de excepción y la defensa de la Constitución”, En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 37 (111), 2004.
- FRAGA LO CURTO, L., “Eficiencia dinámica y análisis praxeológico del derecho”, En *Ars Iuris Salmanticensis*, 7, 2019.
- FREIXES SANJUÁN, T. y GAVARA DE CARA, J. “Conclusiones: ¿Repensar la constitución es necesario?”, En T. Freixes Sanjuán y J. Gavara de Cara, J., (Coords.), *Repensar la constitución. Ideas para una reforma de la Constitución de 1978: reforma y comunicación dialógica*, BOE/CEPC, Madrid, 2018.
- GALLO, E., *La tradición del orden social espontáneo: Adam Ferguson, David Hume y Adam Smith*, 1985. Disponible en: <https://www.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/Gallo.pdf>, consultada en agosto, 2021.
- GARCÍA AMADO, J. A., “Debate: Objetivismo moral y Derecho”, *Teoría y Derecho Revista de Pensamiento Jurídico*, Disponible en: <https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/issue/view/29/28>, 2020.
- GARCÍA BELAUNDE, D., *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial TEMIS, Bogotá, 2001.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Civitas, Madrid, 1999.
- , *La lengua de los derechos: La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Alianza Editorial, Madrid, 1994.

- _____, *Revolución francesa y Administración Contemporánea*, Civitas, Madrid, 1994.
- _____, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1994.
- GARCÍA GARCÍA, J. F. (Coord.), *¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta: evolución constitucional*. Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2015.
- GARCÍA LAGUARDIA, J. M., Derechos humanos y proceso constitucional en América Latina. En *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 9 (17), 2007.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza Editorial, Madrid, 1997.
- _____, *Derecho constitucional comparado*. En Obras completas. V. 1, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- GARCÍA ROCA, J., “De la revisión de las Constituciones: Constituciones nuevas y viejas” En UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017.
- GAJARDO J. y ZÚÑIGA, F. (Coords.), *Constitucionalismo y Procesos Constituyentes: Vol. 1. Aspectos generales y mitos fundacionales*. Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2018.
- GARGARELLA, R., *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Katz, Buenos Aires, 2014.
- GARGARELLA, R. y COURTIS, C., El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes, *Políticas Sociales* 153, Naciones Unidas Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2009.
- GEORGE, T. y GUTHRIE, C., “Joining Forces: The Role of Collaboration in the Development of Legal Thought”, En *Journal of Legal Education*, 52, 2002.
- GHERSI, E., “El carácter competitivo de las fuentes del derecho”, *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, (47), 89-109, 2007. Disponible en: https://riim.eseade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/47_3_ghersi_silva.pdf.
- GINSBURG, T., “Pitfalls of Measuring the Rule of Law” En *Hague Journal on the Rule of Law*, 3 (2).
- GINSBURG, T. y DIXON, R. (Eds.), *Comparative Constitutional Law*, Edward Elgar Pub., 2012.

- GINSBURG, T. y MILES, T. J., “Empiricism and the Rising Incidence of Coauthorship in Law”, En *University of Illinois Law Review*, 2011. Disponible en: <https://www.illinoislawreview.org/wp-content/ilr-content/articles/2011/5/Ginsburg.pdf>, consultada en agosto, 2021.
- GOBLE, G. W., “Law as a Science”, En *Indiana Law Journal*, 1934, 9. Disponible en: <http://www.repository.law.indiana.edu/ilj/vol9/iss5/2>, consultada en agosto, 2021.
- GOLDSCHMIDT, W., *Introducción filosófica al Derecho: la teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes* (6ta Ed.), Depalma, Buenos Aires, 1987.
- GRUS, J., *Data Science from Scratch* (2nd Ed.), O’Reilly Media, 2019.
- GUASTINI, R., *Filosofía del Derecho Positivo. Manual de Teoría del Derecho en el Estado Constitucional*, Editorial Palestra, Lima, 2018.
- , “La «constitucionalización» del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, En M. Carbonell (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 49-74), Trotta, Madrid, 2009.
- HAIDT, J., *La mente de los justos: Por qué la política y la religión dividen a la gente sensata*, (A. García Maldonado, Trad.), Deusto. (Obra original publicada en 2012), Barcelona, 2019.
- HAMBURGER, P., *Is Administrative Law Unlawful?*, University of Chicago Press, Chicago, 2014.
- , “More Is Less”, En *Virginia Law Review*, 90, no. 3 (2004). Disponible en agosto, 24, 2021. doi:10.2307/3202400.
- HAMILTON, A., MADISON, J. y JAY, J., *El federalista* (G. Velasco, Trad.), Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1788), México, 1987.
- HAMMONS, C. W., “Was James Madison Wrong? Rethinking the American Preference for Short, Framework-Oriented Constitutions”, En *The American Political Science Review*, 93 (4), 1999, 837-849. DOI: 10.2307/2586116.
- HATHAWAY, O. A., “Do Human Rights Treaties Make a Difference?” En *The Yale Law Journal*, 111, 2002.
- HAYEK, Friedrich, *Derecho, legislación y libertad*, Unión Editorial, Madrid, 2018.
- , *Camino de servidumbre* (J. Vergara Doncel, Trad.), Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1944), Madrid, 2011.
- , *La fatal arrogancia: Los errores del socialismo*, Unión Editorial, Madrid, 2010.

- _____, *La contrarrevolución de la ciencia*, Unión editorial, Madrid, 2003.
- _____, *Los Fundamentos de la Libertad*, Unión Editorial, Madrid, 2000.
- _____, *La desnacionalización del dinero*, Orbis. (Obra original publicada en 1976), Barcelona, 1985.
- _____, “La teoría de los fenómenos complejos”, En *Estudios públicos*, (2), 1964.
- _____, “Degrees of Explanation”, En *The British Journal for the Philosophy of Science*, 6(23), 1955, 209-225. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/685677>.
- HERNÁNDEZ-SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C. y BAPTISTA LUCIO, P., *Metodología de la Investigación* (6ta Ed.), McGRAW-HILL, México DF, 2014.
- HERRERA ORELLANA, L. A., *¿Constitucionalismo o Neoconstitucionalismo? Aportes a un Debate Contemporáneo*, Fundación Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.
- HIDALGO, C., *El triunfo de la información*, (M. Pérez Sánchez, Trad.), Editorial Debate, Barcelona, 2017.
- HUERTA DE SOTO, J., *Socialismo, cálculo económico y función empresarial*, Unión Editorial, Madrid, 2005.
- _____, “La teoría de la eficiencia dinámica”, En *Procesos de Mercado: Revista Europea de Economía Política*, I (1), 2004.
- INFANTINO, L., *El orden sin plan: las razones del individualismo metodológico*, Unión Editorial, Madrid, 2001.
- JAEGER LJUBETIC, T., “Derechos sociales como derechos de control social en las constituciones de Venezuela, Bolivia y Ecuador”, En J. Gajardoy F. Zúñiga (Coord.), *Constitucionalismo y Procesos Constituyentes*. Vol. 1, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2020.
- JAFFE, K., *Las raíces de la sinergia: y su impacto en la sociedad*, Independently published, 2020.
- _____, *The thermodynamic roots of synergy and its impact on society*. 2017. Preprint at arXiv:1707.06662.
- _____, *What is Science: An Interdisciplinary Evolutionary View*. Amazon Books, 2016.
- _____, *La riqueza de las naciones. Una visión interdisciplinaria*, Editorial Académica Española, Madrid, 2012.
- _____, “Quantifying social synergy in insect and human societies” En *Behavioural Ecology and Sociobiology*, 64(11), 2010.

- _____, “On the energetic cost of sociality”, *Phys. Behaviour*, 59, 1996.
- _____, “Negentropy and the evolution of chemical recruitment in ants”, *Journal of theoretical Biology*, 106, 1984.
- _____, “Evolución de los sistemas de comunicación química en hormigas”, *Folia Entomologica Mexicana*, 61, 1984.
- JAFFE, K., BAGES, N., CANINO, E., IRIBARREN, C., y DÍAZ, G., “Oxygen consumption and cognitive processes”, *Acta Cient. Venezolana*, 44, 1993.
- JAFFE, K. y CABRERA, S., On the energetic cost of human societies: energy consumption as an econometric index. *Interciencia*, 23, 1998.
- JAFFE, K., CANOVA, A, MARTÍNEZ, . E., CORREA, J., CONTRERAS, J. y SOARES, A., *Relation between Constitutions, Socioeconomics and The Rule of Law: a quantitative thermodynamic approach*, 2021. Disponible en: arXiv:2108.02094.
- JAFFE, K. y CHACÓN, G., “Non linear trends in the evolution of the complexity of nervous systems, group size, and communication systems: A general feature in biology”, *Behavioral and Brain Sciences*, 18, 386, 1995.
- JAFFE, K. y FEBRES, G., “Quantifying Structure Differences in Literature Using Symbolic Diversity and Entropy Criteria” En *Journal of Quantitative Linguistics*, 2016. DOI: 10.1080/09296174.2016.1169847.
- _____, “A fundamental scale of description for analysing information content of communication systems” En *Entropy*, 17, 2015, 1606-1633. DOI: 10.3390/e17041606.
- _____, Calculating entropy at different scales among diverse communication systems, 2015. DOI: 10.1002/cplx.21746.
- JAFFE, K. y FONCK, C., Energetics of social phenomena: Physics applied to evolutionary biology. *Il Nuovo Cimiento D.*, 16(6), 1994.
- JAFFE, K., y HEBLING-BERALDO, M. J., “Oxygen consumption and the evolution of order: Negentropy criteria applied to the evolution of ants”, *Experientia*, 49, 1993.
- JAFFE, K., ISSA, S. y MURADIAN, R. “Energy consumption of termite colonies of *Nasutitermes ephratae*”, En *Physiol. Behav.* 66, 1999.
- JAFFE, K., y PÉREZ, E., “A comparative study of brain morphology in ants”, *Brain Behav. Evol.*, 33, 1984, 25-33.
- KAHNEMAN, D., *Pensar rápido, pensar despacio*, DEBOLSILLO, Madrid, 2014.
- KEANE, J., *The New Despotism*, Harvard University Press, 2020.

- KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, (R. Tamayo y Salmorán, Trad.), En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (15), 2011.
- , *Teoría general de las normas* (M. A. Rodilla, Trad.), Marcial Pons. (Obra original publicada en 1979), Madrid, 2018.
- KUSHNIR, I., *Economía de Luxemburgo*, Independently published, 2021.
- LAMBERT, J., *América Latina: Estructuras sociales e instituciones políticas*, Ariel, Madrid, 1978.
- LAPORTA, R., LÓPEZ DE SILANES, F. y SHLEIFER, A. “The Economic Consequences of Legal Origins”, En *Journal of Economic Literature*, 46 (2), 2008, 285–332.
- LAPORTA, R., LÓPEZ DE SILANES, F., SHLEIFER, A y VISHNY, R., “Law and Finance” En *Journal of Political Economy*, 1998, 106(6). DOI: 10.1086/250042.
- LASSALLE, F., *¿Qué es una constitución?* (W.Roces, Trad.), Ariel. (Obra original publicada en 1862), Barcelona, 2011.
- LAW, D. S. y VERSTEEG, M., “Evolution and Ideology of Global Constitutionalism”, En *California Law Review*, 99 (1163), 2011.
- LEONI, B., *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Unión Editorial, Madrid, 2013.
- , *La libertad y la ley*, Unión Editorial, Madrid, 2010.
- LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, Ariel, (Obra original publicada en 1962), Madrid, 2018.
- LÓPEZ GARRIDO, D., MASSÓ GARROTEY, M. y PEGORARO, L. (Dirs.), *Nuevo Derecho constitucional comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- LUCAS VERDÚ, P., El derecho constitucional como derecho administrativo, En *Revista de Derecho Político*, 1982, (13). DOI: 10.5944/rdp.13.1982.8148.
- , *Curso de Derecho Político*, Editorial Tecnos, Madrid, 1976.
- , *Principios de ciencia política*, Vol. 3, Editorial Tecnos, Madrid, 1976.
- LUCAS VERDÚ, P. y MURILLO DE LA CUEVA, P., *Manual de Derecho Político Vol. I: Introducción y Teoría del Estado*, Editorial Tecnos, Madrid, 2001.
- LUNDEBERG, M., *Metacognitive Aspects of Reading Comprehension: Studying Understanding in Legal Case Analysis*, 1987. DOI: 10.2307/747700.

- MAISTRE, J., *El mayor enemigo de Europa y otros textos escogidos*, (Y. Morató, Trad.), El Paseo Editorial, Sevilla, 2019.
- , *Consideraciones sobre Francia*, (A. García Mayo, Trad.), Guillermo Escolar Editor SL. (Obra original publicada en 1974), Madrid, 2015.
- , *Ensayo sobre el principio generador de las constituciones políticas y de las instituciones humanas*, Dictio, Buenos Aires, 1979.
- MAGNELLO, M., “Karl Pearson and the Establishment of Mathematical Statistics” En *International Statistical Review / Revue Internationale De Statistique*, 77 (1), 2009, Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/27919687>, consultada en agosto, 2021.
- MARTÍNEZ, J., “Los derechos sociales de prestación en la jurisprudencia chilena”, En *Estudios Constitucionales*, Año 8, (2), 2010.
- MARTÍNEZ MESEGUER, C., *La teoría evolutiva de las instituciones*, Unión Editorial, Madrid, 2009.
- MATHIEU, B., y VERPEAUUX, M., (Eds.), *La Constitutionalization des Branches du Droit*. Provence: Presses Universitaires D’Aix-Marseille, 1998.
- MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno* (F. Ansuátegui Roig y M. Martínez Neira, Trads.), Trotta, Madrid, 1998.
- MENGER, C., *Principios de Economía Política*, Unión Editorial, Madrid, 2020.
- MENON, V., *Innovation Stories from India Inc: Their Story in Their Words*, Bloomsbury India, London, 2017.
- MERRYMAN, J. H. y PÉREZ-PERDOMO, R., *La tradición jurídica romano-canónica*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2016.
- , *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Europe and Latin America*, Stanford University Press, California, 2007.
- MICHELS, R., *Los partidos políticos: Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*, AMORRORTU, Madrid, 2008.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *Modernas tendencias del Derecho Constitucional* (S. Álvarez Gendín), Reus (Obra original publicada en 1931), Madrid, 1934.
- MITRA, S., *The Hole in the Wall: Beginnings of a new education*, Amazon Books, 2021.

- _____, *La escuela en la nube: El futuro del aprendizaje*, (M. Asensio Fernández, Trad.), Editorial Paidós, Barcelona, 2021.
- MONTENEGRO, A., “Constitutional Design and Economic Performance”, En *Constitutional Political Economy*, 6, 1995, 161–169. DOI: 10.1007/BF01303255.
- MORSE, W. G., “The Law as a Science” En *Proceedings of the Academy of Political Science in the City of New York*, 10(3), (Obra original publicada en 1923). Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1171799>, consultada en agosto, 2021.
- MUELLER, I., *Los juristas del horror: La “justicia” de Hitler: El pasado que Alemania no puede dejar atrás*, ABC LTDA, Bogotá, 2006.
- MUNS, J., (Ed.), *Lecturas de integración económica. La Unión Europea*, (3ra edic.), Edicions Universitat De Barcelona, Barcelona, 2005.
- NEGRO PAVÓN, D., *La ley de hierro de la oligarquía*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2015.
- PATIÑO CAMARENA, J., *El poder constitucional reformador*, Editorial Flores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F, 2014.
- PEARL, J. y MACKENZIE, D., *El libro del por qué: La nueva ciencia de la causa y el efecto*, (G. García, Trad.), Pasado y Presente, Barcelona, 2020.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Mezquita, Madrid, 1982.
- PEREIRA-MENAUT, A. C., *Teoría Constitucional y otros escritos* (2da. Ed.), Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2006.
- _____, “Un concepto orsiano de Constitución”, En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXVI, 2005, 315 – 326. Doi: 10.4151/ISSN.07186851.
- PÉREZ LUÑO, A., “La evolución del Estado social y la transformación de los derechos fundamentales” En Olivas, E. (Ed.), *Problemas de legitimación en el Estado social*, Trotta, Madrid, 1991.
- PÉREZ TAMAYO, R., *¿Existe el método científico?: Historia y realidad*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 1993.
- PERSSON, T. y TABELLINI, G., *The Economic Effects of Constitutions. Munich Lectures in Economics*, MA: The MIT Press, Cambridge, 2003.
- PINKER, S., *En defensa de la ilustración: Por la razón, la ciencia, el humanismo y el progreso*, Editorial Paidós, Barcelona, 2018.
- PLAZAS-GÓMEZ, C. y MORENO GUZMÁN, D., “Impacto económico de las acciones de tutela en salud en Colombia”, En *Vniversitas*, (135), 2017, 325-376. DOI: 10.11144/Javeriana.vj135.ieat

- POLANYI, M., *La lógica de la libertad: Reflexiones y réplicas* (N. Ferrer, Trad.), Katz. (Obra original publicada en 1951), Madrid, 2010.
- POPPER, K., *La lógica de la investigación científica* (V. Sánchez de Zavala, Trad.), Tecnos (Obra original publicada en 1934), Madrid, 1982.
- POSNER, R., “The Decline of Law as an Autonomous Discipline: 1962-1987”, En *Harvard Law*, 100, 1987.
- RALLO, J. R., *Liberalismo: los 10 principios básicos del orden liberal*, Deusto, Barcelona, 2019.
- RAVIER, A., *La globalización como orden espontáneo*, Unión Editorial, Buenos Aires 2012.
- REALÉ, Miguel, *Teoría Tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1997.
- RIDLEY, M., *How Innovation Works: And Why It Flourishes in Freedom*, HarperCollins, New York, 2020.
- RISSE, T., “Governance in Areas Of Limited Statehood”, En Levi-Faur, D. (Ed.). *The Oxford Handbook of Governance*, 2012. DOI: 10.1093/oxfordhb/9780199560530.013.0049.
- RIVERA, T., “El orden Público económico en la constitución chilena: Fundamentos de un exitoso modelo de desarrollo”, En J. F. García García (Coord.). *¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta: evolución constitucional*, Thomson Reuters, Santiago, 2015.
- ROJAS, R. M., *Fundamentos praxeológicos del Derecho*, Unión Editorial, Madrid, 2018.
- , *Análisis económico e institucional del orden jurídico*, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004.
- ROTBURG, R. I., *State Failure and State Weakness in a Time of Terror*, Brookings Institution Press, Washington D.C., 2003.
- ROTHBARD, M. N., *Historia del pensamiento económico*, vol. I (El pensamiento económico hasta Adam Smith), (Basáñez, F. y Imaz, R., Trad.), Unión Editorial, Madrid, 1999.
- RUBIO LLORENTE, F., *La forma del Poder: Estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- , “La Jurisdicción Constitucional. Como forma de creación de Derecho” En *Revista Española de Derecho Constitucional*, (22), 1988.
- SARTORI, G., *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2017.
- , *Elementos de Teoría Política (Constitución)*, Alianza Editorial, Madrid, 2005.

- SCHMIDT, H., *La autoafirmación de Europea: Perspectivas para el siglo XXI*, Galaxia Gutemberg, Barcelona, 2002.
- SILBEY, S., “Law and Science, Volume 1: Epistemological, Evidentiary and Relational Engagements”, En S. Silbey (Ed.), *The International Library of Essays in Law and Society*. Hampshire, UK; Burlington, 2008.
- SHAHAR SVERDLOVY, G. y BUCK, G., *Empirical Legal Research in Europe: Prevalence, Obstacles and Interventions*, 2018 DOI: 10.5553/ELR.000107.
- SOTO, S. V., “Derechos sociales y la eficacia de su constitucionalización: un análisis aplicado”, En J. F. García García (Coord.). *¿Nueva Constitución o reforma? Nuestra propuesta: evolución constitucional*, Thomson Reuters, Santiago, 2015.
- SOWELL, T., *Economía Básica: Un manual de economía escrito desde el sentido común*, (J. El-Hage, Trad.), Deusto, Barcelona, 2013.
- _____, *Conflicto de visiones*, (C. Gardini, Trad.), GEDISA, Barcelona, 2009.
- SPAMANN, H., “Empirical Comparative Law”, En *Annual Review of Law and Social Science*, 11, 2015.
- SPANGLER, B., *Transformative Mediation. Beyond Intractability*, 2003. Disponible en: https://www.beyondintractability.org/essay/transformative_mediation, consultada en agosto, 2021.
- SPENCER, Hebert, *El hombre contra el Estado*, Aguilar (Obra original publicada en 1884), Buenos Aires, 1953.
- THIEL, P., *De cero a uno: Cómo inventar el futuro*, (M. Maestro Cuadrado, Trad.), Gestión 2000, Barcelona, 2015.
- TIDWELL, J. E. y DOYLE, D. P., *Driver and pedestrian comprehension of pedestrian law and traffic control devices*. 1995. Disponible en: <http://worldcat.org/isbn/0309061644>, consultada en agosto, 2021.
- TOOLEY, J., y LONGFIELD, D., *Education, War and Peace: The Surprising Success of Private Schools in War-Torn Countries*, Institute of Economics Affairs, 2017.
- TOOLEY, J., *Really good schools: Global Lessons for High-Caliber, Low-Cost Education*, Independent Institute, 2021.
- _____, *El Bello Árbol*, Unión Editorial, Madrid, 2016.
- TORRES DEL MORAL, A. y TAJADURA TEJADA, J. (Dirs.), *Los preámbulos constitucionales en Iberoamérica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

- TSEBELIS, G., “The time inconsistency of long constitutions: Evidence from the world”, *European Journal of Political Research*, 56, 2017, 820–845. Doi: 10.1111/1475-6765.12206.
- TSEBELIS, G. y NARDI, G. “A Long Constitution is a (Positively) Bad Constitution: Evidence from OECD Countries” En *British Journal of Political Science*, 46, 2014, 457–478. Doi:10.1017/S0007123414000441.
- UBASART-GONZÁLEZ, G., y MINTEGUIAG, A., “Esping-Andersen en América Latina: El estudio de los regímenes de bienestar” En *Política y Gobierno*, 24(1), 2017.
- VERSTEEG, M., “Measuring the rule of law: a comparison of indicators.” En *Law & Social Inquiry*, 42.
- VICIANO PASTOR, R. y MARTÍNEZ DALMAU, R., “Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, En Viciano Pastor, R. (Ed.). *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- , “El proceso constituyente venezolano en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, En *Agora: Revista de Ciencias Sociales*, (13), 2005.
- VISO, A. B., *Monografía Nro 45: Reforma Constitucional e Historia*. Disponible en: https://cedice.org.ve/avada_portfolio/monografia-45-reforma-constitucional-e-historia-angel-bernardo-viso/ , consultada en agosto, 2021.
- VON MISES, Ludwig, *El Socialismo* (8 ed.) Unión Editorial, (Obra original publicada en 1922), Madrid, 2019.
- , *Política económica: Pensamientos para hoy y para el futuro* (Seis conferencias dictadas en Buenos Aires en 1959), (A. R. Sgueglia, Trad.). The Ludwig von Mises Institute, 2002.
- , *Crítica del intervencionismo: estudios sobre la política económica y sobre la ideología económica de nuestro tiempo (el mito de la tercera vía)*, Unión Editorial, Madrid, 2001.
- , *Gobierno omnipotente (En nombre del Estado)*, Unión Editorial, Madrid, 2002.
- , *Burocracia*, Unión Editorial, Madrid, 1974.
- VON SAVIGNY, F. C., *Metodología Jurídica*, Valletta Ediciones, Buenos Aires, 2016.
- , *Los fundamentos de la Ciencia Jurídica*, Ediciones Jurídicas Olejnik, Buenos Aires, 2000.

- WAGNER, C., STROHMAIER, M., OLTEANU, A., KICIMAN, E., CONTRACTOR, N. y ELIASSI-RAD, N., “Measuring algorithmically infused societies”, En *Nature* 595, 2021.
- WALDRON, J., Constitutionalism: ASkeptical View. En *NYU School of Law, Public Law Research Paper*, 2012. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=1722771>, consultada en agosto, 2021.
- WALL, S. M. y FURLONG, M., “Comprehension of Miranda Rights by Urban Adolescents with Law-Related Education”, En *Psychological Reports*, 56(2), 1985, 359–372. DOI: 10.2466/pr0.1985.56.2.359.
- WHEARE, K. C., *Modern Constitutions* (2da Ed.), *Oxford University Press*, Oxford, 1966.
- WILSON, Edward, *La conquista social de la Tierra: ¿De dónde venimos? ¿Qué somos? ¿Adónde vamos?*, Debolsillo, Madrid, 2020.
- _____, *Consilience: The Unity of Knowledge*, Alfred A. Knopf, New York, 1998.
- WOODS, A. K., “Discounting Rights” En *50 New York University Journal of International Law and Politics*, 509, 2017. DOI: 10.2139/ssrn.3000093.
- WOODWARD, S., *The Ideology of Failed States: Why Intervention Fails*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017. Doi:10.1017/9781316816936.
- ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 1995.
- ZAKHARTSEV, S. I. y SALNIKOV, V. P., *The Philosophy of Law and Legal Science*, (E. Lyashko, Trad.), Cambridge Scholars Publishing, Newcastle, 2018.
- ZICK, T., “Constitutional Empiricism: Quasi-Neutral Principles and Constitutional Truths”, En *Faculty Publications*, 1152, 2003, 115-221. Disponible en: <https://scholarship.law.wm.edu/facpubs/1152/>, consultada en agosto, 2021.
- ZUÑIGA URBINA, F., “Nueva Constitución y reforma constitucional”, En Correa Henao, M. y Robledo Silva, P. (Eds.). *Memoria: XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional: el diseño institucional del Estado democrático*, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017.

Supporting Material:

<https://drive.google.com/file/d/1Fu72nyU-JjqtkwixPseVhJdoibJCRwP5/view?usp=sharing>

ACUERDOS

**ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES "JUAN GERMÁN ROSCIO"**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Considerando

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 13 de agosto de 1924, la Academia tiene el deber de honrar la memoria de las personas prominentes que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del derecho patrio o de las ciencias políticas y sociales en general.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como representante del pueblo en el Cabildo que se celebró en Caracas a raíz de los sucesos del 19 de abril de 1810, y posteriormente como Secretario de Relaciones Exteriores de la Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII fue el principal redactor del Acta de Independencia del 05 de julio de 1811 para la constitución de la República de Venezuela.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como diputado electo por Villa de Calabozo en el Congreso Constituyente de Venezuela, fue redactor de la primera Constitución de Venezuela en 1811, cuyo principal propósito fue la independencia absoluta del país y la escogencia de la forma federativa para la organización del Estado en su constitución política.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue presidente del Congreso de Angostura, en el cual se sancionó la Constitución de 1819, vicepresidente del Departamento de Venezuela y vicepresidente de la Gran Colombia.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un defensor de la libertad y de los valores e ideales republicanos de nuestro país consagrados, con su intervención decisiva, en los textos constitucionales de Venezuela de 1811 y 1819, entre los cuales resaltan: la soberanía, la independencia y la insubordinación contra la tiranía.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un ilustre jurista y se desempeñó como profesor en la cátedra de instituta en la Universidad de Caracas.

ACUERDA:

- 1º Crear la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales "Juan Germán Roscio."

- 2° La Orden "Juan Germán Roscio" está destinada a honrar y premiar los méritos de las personas, venezolanas o extranjeras, que se destaquen de manera sobresaliente en el ejercicio profesional de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, la docencia, la investigación o la vida cívica.
- 3° La Orden "Juan Germán Roscio" comprende una clase única. Se caracterizará por una medalla dorada de forma ovalada con la efigie del doctor Juan Germán Roscio, su nombre y la fecha de promulgación del Acuerdo a través de la cual se creó, junto con la inscripción: "Academia de Ciencias Políticas y Sociales". Asimismo, en el reverso tendrá el Escudo de Armas y la inscripción de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha medalla penderá de una cinta roja, con una medida de ancho y largo suficientes para ser prendida al pecho y será entregada conjuntamente con su respectivo botón. La Orden "Juan Germán Roscio" deberá ir acompañada de un Diploma de la Orden en el que se especificará el motivo del otorgamiento y que contendrá las menciones que defina este Acuerdo.
- 4° El presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales podrá, cuando lo estime pertinente, proponer candidato para recibir la Orden "Juan Germán Roscio". La postulación deberá ser presentada ante el Consejo de la Orden a través de comunicación escrita suscrita por el Presidente, en la cual se expresará el nombre, apellido y residencia del candidato y la exposición de los motivos y razones de los méritos que justifican la postulación. La postulación deberá estar acompañada del curriculum vitae de la persona propuesta.
- 5° No podrán ser propuestos para recibir la "Orden" los Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- 6° El Consejo de la Orden "Juan Germán Roscio" estará integrado por todos los ex presidentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y el Secretario de la Corporación, quien actuará como Secretario del Consejo y coordinará sus actividades.

- 7° Son atribuciones del Consejo de la Orden:
1. Recibir la propuesta presentada por el presidente de la Academia y analizar las credenciales y méritos del postulado.
 2. Elaborar un informe suficientemente motivado y razonado sobre los méritos del postulado, el cual debe ser remitido dentro de los quince días hábiles siguientes al Presidente de la Academia, quien, a su vez, lo presentará en la siguiente sesión ordinaria de la Academia, en la cual se tomará la decisión al respecto.
 3. Velar por el cumplimiento de este Acuerdo.
- 8° El Consejo de la Orden sesionará válidamente, previa convocatoria realizada por el Secretario de la Orden, con la presencia de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Los miembros del Consejo de la Orden, a excepción de su Secretario, podrán hacerse presentes, deliberar y votar válidamente, a través de medios electrónicos. Las decisiones del Consejo de la Orden se tomarán por unanimidad.
- 9° En la sesión ordinaria en la cual se fuere a discutir el otorgamiento de la Orden, el Presidente informará sobre la propuesta realizada y expondrá los motivos y méritos del postulado para recibir la Orden "Juan Germán Roscio. Luego, el Secretario procederá a leer el informe elaborado por el Consejo de la Orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo y, finalmente, se procederá a la votación.
- 10° Una vez escogida la persona que haya de recibir la Orden "Juan Germán Roscio", se le hará la correspondiente participación por escrito y se le convocará a la sesión solemne especialmente convocada para el otorgamiento de la medalla, el botón respectivo y el diploma de la Orden.
- 11° El Diploma de la Orden será firmado por el Presidente y el Secretario de la Academia y estará redactado en los siguientes términos:

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
EXPIDE EL SIGUIENTE DIPLOMA
A

Como constancia de habersele conferido la
ORDEN JUAN GERMÁN ROSCIO

según Acuerdo de fecha ____ de _____ de ____.

Dado en Caracas, a los ____ días del mes de _____ de ____.

El Presidente

El Secretario

- 12° En cada número del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se publicará la nómina de las personas a quienes se les hubiere otorgado la Orden "Juan Germán Roscio".
- 13° Se acuerda divulgar el presente Acuerdo y entregar copia del mismo a los distinguidos académicos.

Dado en el Palacio de las Academias, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

Humberto Romero-Muci
Presidente

Rafael Badell Madrid
Secretario



NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN “JUAN GERMÁN ROSCIO”

Su Excelencia
Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes
Secretario General de la OEA
Otorgada el 15 de diciembre de 2020

ACUERDOS DE DUELO

**POR EL SENSIBLE FALLECIMIENTO
DE LA PROFESORA
MARÍA CANDELARIA DOMÍNGUEZ GUILLÉN
10 DE AGOSTO DE 2021**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Considerando

Que el 10 de agosto del presente año falleció en Caracas la Profesora María Candelaria Domínguez Guillén;

Considerando

Que la Profesora María Candelaria Domínguez Guillén fue Doctora en Derecho y especialista en Derecho Procesal Civil de la Universidad Central de Venezuela;

Considerando

Que la Profesora María Candelaria Domínguez Guillén ejerció durante más de diecisiete años la docencia universitaria y la investigación científica en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, dejando una sólida obra jurídica integrada por trece libros y ciento cuarenta y seis monografías;

Considerando

Que la Profesora María Candelaria Domínguez Guillén fue Jefa del Departamento de Derecho Privado y Jefa de la Cátedra de Derecho Civil I en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, donde dictó cursos en el doctorado y en la especialización y, además, fue miembro del Consejo de Escuela;

Considerando

Que la Profesora María Candelaria Domínguez fue una estrecha colaboradora de esta Corporación y una reconocida figura del mundo académico y jurídico del país.

Acuerda:

1. Manifestar su más sentido pésame a sus familiares y amigos.
2. Guardar un minuto de silencio en homenaje a su memoria en la próxima sesión de la Academia.
3. Divulgar el presente acuerdo y entregar copia a sus distinguidos familiares y al Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Julio Rodríguez Berrizbeitia
Presidente

Cecilia Sosa Gómez
Secretario

**POR EL SENSIBLE FALLECIMIENTO DEL
DR. HUMBERTO ENRIQUE TERCERO
BELLO TABARES
08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Considerando:

Que el día 08 de septiembre de 2021 falleció el jurista venezolano Humberto Enrique Tercero Bello Tabares;

Considerando:

Que el doctor Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, fue Doctor en Derecho y *Magister Scientiarum* en Ciencias Jurídicas, mención Derecho Procesal de la Universidad Santa María;

Considerando:

Que el doctor Humberto Enrique Tercero Bello Tabares fue profesor de la Universidad Santa María, Universidad Central de Venezuela, Universidad José María Vargas, Universidad Arturo Michelena, Universidad Nacional Experimental de las Fuerzas Armadas y de la Universidad de Margarita, donde dedicó varias décadas de su vida a la labor docente en

materia de Derecho Procesal, Derecho Penal, Derecho Laboral, Derecho Constitucional y Administrativo;

Considerando:

Que el doctor Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, obtuvo (i) el Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales 2007-2008 por el trabajo “Tratado de Derecho Probatorio”, (ii) reconocimiento Especial del Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales 2009-2010, por el trabajo “La Casación en el Proceso Laboral”, (iii) Mención de Honor del Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales 2010-2011, por el trabajo “La Casación Civil, propuesta para un recurso eficaz y constitucional”, (iv) reconocimiento Especial del Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales 2012-2013, por el trabajo “Tratado de Recursos Judiciales”.

Considerando:

Que el doctor Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, dictó cursos, clases y conferencias en diversas universidades y centros académicos y ejerció durante muchos años la profesión de abogado, siempre de manera cónsona con los valores morales y los principios de la ética profesional; firme defensor de los valores del Estado de Derecho, la Democracia y los Derechos Humanos.

Acuerda

1. Declarar motivo de duelo para esta Academia el fallecimiento del doctor Humberto Enrique Tercero Bello Tabares y;
2. Divulgar el presente acuerdo y entregar una copia del mismo a sus distinguidos familiares.

Dado en Caracas, a los 8 días del mes de septiembre de 2021.

Presidente
Julio Rodríguez Berrizbeitia

Secretario
Cecilia Sosa Gómez

**POR EL SENSIBLE FALLECIMIENTO DEL
DR. TULIO ÁLVAREZ LEDO
23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Considerando

Que el día 23 de septiembre de 2021, falleció en esta ciudad el Dr. Tulio Álvarez Ledo.

Considerando

Que el Dr. Tulio Álvarez Ledo fue un destacado abogado dedicado a la enseñanza y desarrollo del Derecho Marítimo en Venezuela.

Considerando

Que el Dr. Tulio Álvarez Ledo en su brillante carrera fue objeto de innumerables premios y distinciones por su dedicación al estudio del derecho marítimo, fruto de la cual deja como gran legado a la comunidad jurídica una vasta obra escrita.

Acuerda:

1. Declarar motivo de duelo para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por tan lamentable pérdida.
2. Hacer llegar el presente Acuerdo y expresar nuestras condolencias a sus familiares.

Dado en Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

El Presidente,
Julio Rodríguez Berrizbeitia

El Secretario
Cecilia Sosa Gómez

BOLETINES DIGITALES

BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL JULIO 2021



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Boletín mensual N° 8 Julio
 1936-2021 - 85º aniversario del Boletín

AÑO
2021

Sesión ordinaria
6 de julio



Sesión ordinaria
20 de julio



Sesión conjunta de Aciempol y la Academia Colombiana de Jurisprudencia
 Presentación de la obra: **La Constitución de la República de Colombia de 30 de agosto de 1821**
 6 de julio de 2021




<https://bit.ly/2WIA6yB>
<https://bit.ly/2USdrxK>

NOT@S

Pronunciamento Interacadémico a los recientes anuncios sobre la vacunación contra el SARS-COV-2
<https://bit.ly/37181u1>

Extensión de tres (3) meses del plazo del premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales, "Dr. José S. Núñez Aristimuño", para profesionales, premio "Dr. Aristides Rangel Romberg" para tesis de post-gradúo y para trabajos de ascenso en el escalafón universitario y del premio "Padre Luis María Olayo" para estudiantes 2020-2021. El lapso vence el 31 de octubre de 2021.

Causuplicio Institucional de Aciempol a la obra "Comentarios sobre los cambios socio-políticos producidos en el siglo XXI y una especial referencia a la situación de Venezuela". Autor: Académica Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Causuplicio Institucional de Aciempol II Semana del Arbitraje de Caracas. Asociación Venezolana de Arbitraje que se celebró entre los días 19 y 22 de julio.

Causuplicio Institucional de Aciempol a la X Jornada Anibal Domínic, "Derecho, Cine, Literatura", en homenaje al académico Dr. Ramón Escovar León, a realizarse el 1º de octubre de 2021

www.aciempol.org.ve
 email : academiadecienciaspoliticas@emil.com
 Caracas / Venezuela
 Instagram – Twitter y LinkedIn: @aciempol

Ciclo de coloquios sobre la controversia del Essequibo
 4to. Encuentro
Las reglas del Tratado de Washington de 1897 y los títulos históricos sobre el territorio Essequibo
 15 de julio de 2021






<https://bit.ly/3xGv50X>
<https://bit.ly/3hMZ40R>

Libro homenaje al Dr. Pedro Nikken
Tomos I y II


BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL AGOSTO 2021



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES


Boletín mensual N° 9 – AGOSTO

**AÑO
2021**



Sesión ordinaria
martes 03 de agosto

Ciclo de coloquios sobre
la controversia del Esequibo
5to. encuentro
**El laudo arbitral del 3 de octubre de 1899
y el memorándum Mallet-Prevost**
19 de agosto de 2021




Apertura:
Julio Rodríguez Berríoletta
Expositores:
Rafael Badoell Madrid
Carlos Ayala Corzo
Ennio Tapardis
Milagros Betancourt
Moderador:
Ramón Escovar León

NOT@S

Acuerdo de duelo de Acienpol
por el lamentable fallecimiento
de la Profesora María
Candelaria Domínguez
Gullén
<https://bit.ly/3INichW>

Bases Premio
"Dr. José S. Núñez Aristimuño"
para profesionales




Extensión del lapso de entrega
hasta el 31 de octubre de 2021

www.aciempol.org.ve
email: academadecienciaspoliticas@gmail.com
Instagram - Twitter - LinkedIn @aciempol

Ciclo de coloquios sobre
la controversia del Esequibo
6to. Encuentro
JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE 2021
HORA. 10.00 A.M.

**EL ACUERDO DE GINEBRA
Y LA CONTROVERSIAS DEL ESEQUIBO**

Bases Premio
"Padre Luis María Olaso"
para estudiantes



Extensión del lapso de entrega
hasta el 31 de octubre de 2021

BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL SEPTIEMBRE 2021



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Boletín mensual N° 10 – SEPTIEMBRE

**AÑO
2021**



Sesión ordinaria del 21 de septiembre

Ciclo de coloquios sobre la controversia del Esequibo
6to. encuentro
El Acuerdo de Ginebra y la Controversia del Esequibo
16 de septiembre de 2021



<https://bit.ly/2ZnWd7Z>

Coauspicios

Coauspicio institucional de @acienpol a la Jornada Internacional sobre Arbitraje, organizada por la Cámara de Caracas y el CEDCA, prevista para noviembre del 2021.

Coauspicio institucional de @acienpol al evento: Reformas Tributarias en la Venezuela Actual, organizado por la Asociación Venezolana de Derecho Tributario. 7-10-2021
<https://bit.ly/3Fec08I>

Coauspicio institucional a la obra intitulada "Colombia y Venezuela: Apuntes de un observador comprometido"
Autor: Leandro Arca Pereira.

NOT@S

Pronunciamiento sobre la necesidad imperiosa de defender judicialmente ante la CIJ, los derechos e intereses de Venezuela.
<https://bit.ly/2ikQIE3>

Comunicado a la prensa sobre la necesidad imperiosa de defender judicialmente ante la Corte Internacional de Justicia los derechos e intereses de Venezuela en el territorio Esequibo.
<https://bit.ly/23geBaJ>

Nota de duelo por el lamentable fallecimiento del Eminentísimo Cardenal Jorge Urosa Savino
<https://bit.ly/3AFpUf9>

Acuerdo de duelo por el lamentable fallecimiento del Dr. Humberto T. Bello Tabares
<https://bit.ly/3p1tk>

Acuerdo de duelo por el lamentable fallecimiento del Dr. Tulio Álvarez Ledo
<https://bit.ly/39yXN8P>

www.acienpol.org.ve
email : academiadecienciaspoliticas@gmail.com
Instagram - Twitter - LinkedIn @acienpol

Asalto al Parlamento
Autor: Rafael Badell Madrid
<https://bit.ly/2ueh1j1>



Del Estado Federal al Estado Comunal
Autor: Rafael Badell Madrid
<https://bit.ly/3CLwCo0>



El Tribunal en Venezuela
Autor: Jesús Correa Salinas



LAS REFORMAS TRIBUTARIAS



NÓMINAS

MIEMBROS FUNDADORES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N°

Sillón N°

- | | |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Dr. Alejandro Urbaneja | 16. Dr. Juvenal Anzola |
| 2. Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro | 17. Dr. José Loreto Arismendi |
| 3. Dr. Domingo Antonio Coronil | 18. Dr. Raúl Crespo Vivas |
| 4. Dr. Diego Bautista Urbaneja | 19. Dr. Pedro Miguel Reyes |
| 5. Dr. Pedro M. Brito González | 20. Dr. Arminio Borjas |
| 6. Dr. Francisco Gerardo Yanes | 21. Dr. Juan José Mendoza |
| 7. Dr. Alejandro Pietri hijo | 22. Dr. Jesús Rojas Fernández |
| 8. Dr. Carlos F. Grisanti | 23. Dr. José Gil Fortoul |
| 9. Dr. Juan Francisco Bustillos | 24. Dr. Guillermo Tell Villegas |
| 10. Dr. Cristóbal L. Mendoza | 25. Dr. Pedro Hermoso Tellería |
| 11. Dr. José Santiago Rodríguez | 26. Dr. Pedro Manuel Arcaya |
| 12. Dr. Esteban Gil Borges | 27. Dr. Pedro Itriago Chacín |
| 13. Dr. Carlos Jiménez Rebolledo | 28. Dr. Emilio Constantino Guerrero |
| 14. Dr. Manuel Alfredo Vargas | 29. Dr. Lorenzo Herrera Mendoza |
| 15. Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza | 30. Dr. Carlos Alberto Urbaneja |

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N° 1

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Sillón N° 2

Dr. José Guillermo Andueza

Sillón N° 3

Dr. Aristides Rengel Romberg (+)

Sillón N° 4

Dr. José Muci-Abraham

Sillón N° 5

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Sillón N° 6

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Sillón N° 7

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Sillón N° 8

Dr. Jesús María Casal

Sillón N° 9

Dr. Pedro Nikken (+)

Sillón N° 10

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Sillón N° 11

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Sillón N° 12

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Sillón N° 13

Dr. Luis Cova Arria

Sillón N° 14

Dr. Humberto Romero-Muci

Sillón N° 15

Prof. Ramón Guillermo Aveledo

Sillón N° 16

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Sillón N° 17

Dr. Rafael Badell Madrid

Sillón N° 18

Prof. Enrique Iribarren Monteverde

Sillón N° 19

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

Sillón N° 20

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Sillón N° 21 <i>Prof. Gerardo Fernández Villegas</i>	Sillón N° 30 <i>Prof. Juan Cristóbal Carmona Borjas</i>
Sillón N° 22 <i>Dr. James-Otis Rodner</i>	Sillón N° 31 <i>Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez</i>
Sillón N° 23 <i>Dr. Ramón Escovar León</i>	Sillón N° 32 <i>Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia</i>
Sillón N° 24 <i>Dra. Cecilia Sosa Gómez</i>	Sillón N° 33 <i>Dr. Alfredo Morles Hernández</i>
Sillón N° 25 <i>Dr. Román José Duque Corredor</i>	Sillón N° 34 <i>Dr. Héctor Faúndez Ledesma</i>
Sillón N° 26 <i>Prof. Gabriel Ruan Santos</i>	Sillón N° 35 <i>Dr. Carlos Leañez Sievert</i>
Sillón N° 27 <i>Prof. José Antonio Muci Borjas</i>	<i>Dr. Luis Guillermo Govea U., h</i>
Sillón N° 28 <i>Prof. Carlos Ayala Corao</i>	<i>Dr. Oscar Hernández Álvarez</i>
Sillón N° 29 <i>Dr. César Augusto Carballo Mena</i>	<i>Dr. Fortunato González Cruz</i>
	<i>Dr. Luis Napoleón Goizueta H.</i>

COLABORADORES ESPECIALES

- Dr. José Getulio Salaverría - Estado Anzoátegui*
Dr. Gilberto Guerrero Quintero - Estado Aragua
Dr. Egberto Abdón Sánchez Noguera - Estado Mérida
Dr. Jorge Rosell Senhem - Estado Lara
Dr. Jorge L. Lozada González - Estado Aragua
Dr. Rodrigo Rivera Morales - Estado Táchira
Dr. Pedro Rondón Haaz - Estado Carabobo
Dr. Jesús Esparza - Estado Zulia
Dr. Anibal Rueda Rueda - Estado Carabobo
Prof. José Carlos Blanco Rodríguez - Estado Bolívar
Dra. Ana Elvira Araujo - Estado Zulia
Prof. Edgar Núñez Alcántara - Estado Carabobo

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES POR ORDEN DE SUCESIÓN

SILLÓN N° 1

Dr. Alejandro Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1944.

Dr. Alonso Calatrava

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1944. Se incorporó el 16 de noviembre de 1949. Murió el 9 de enero de 1966.

Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

Electo en sesión ordinaria del 30 de marzo de 1966. Se incorporó el 24 de mayo de 1968. Murió el 6 de febrero de 2007.

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Electo en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2007. Se incorporó el 8 de julio de 2008.

SILLÓN N° 2

Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 5 de septiembre de 1932.

Dr. Tomás Liscano

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 3 de julio de 1935. Murió el 10 de marzo de 1951.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951. Se incorporó el 6 de agosto de 1953. Murió el 24 de diciembre de 2009.

Dr. José Guillermo Andueza

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 19 de junio de 2011.

SILLÓN N° 3

Dr. Domingo Antonio Coronil

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 27 de marzo de 1925.

Dr. Pablo Godoy Fonseca

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 21 de febrero de 1937.

Dr. Carlos Morales

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1937. Se incorporó el 23 de enero de 1954. Murió el 11 de marzo de 1971.

Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco

Electo en sesión ordinaria de 15 de julio de 1971. Se incorporó el 27 de octubre de 1972. Murió el 9 de agosto de 1994.

Dr. Aristides Rengel Romberg

Electo en sesión ordinaria del 17 de enero de 1995. Se incorporó el 6 de junio de 1995. Murió el 22 de julio de 2019.

SILLÓN N° 4

Dr. Diego Bautista Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1946.

Dr. Ángel Francisco Brice

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1946. Se incorporó el 27 de diciembre de 1946. Murió el 18 de junio de 1969.

Dr. René Lepervanche Parpacén

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1969. No se incorporó. Murió el 7 de diciembre de 1969.

Dr. José Muci-Abraham

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1970. Se incorporó el 22 de septiembre de 1971.

SILLÓN N° 5

Dr. Pedro M. Brito González

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 22 de julio de 1922.

Dr. Francisco Arroyo Parejo

Electo en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 4 de abril de 1950.

Dr. Arturo Uslar Pietri

Electo en sesión ordinaria del 16 de octubre de 1950. Se incorporó el 22 de septiembre de 1955. Murió el 26 de febrero de 2001.

Dra. Tatiana B. de Maekelt

Electa en sesión ordinaria del 19 de junio de 2001. Se incorporó el 18 de junio de 2002. Murió el 17 de agosto de 2009.

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 1° de diciembre de 2010.

SILLÓN N° 6

Dr. Francisco Gerardo Yanes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1946.

Dr. Pablo Ruggieri Parra

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1947. Se incorporó el 11 de abril de 1957. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Luis Gerónimo Pietri

Electo en sesión ordinaria del 17 de junio de 1963. Se incorporó el 15 de noviembre de 1968. Murió el 4 de julio de 1969.

Dr. Julio Díez

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1969. Se incorporó el 21 de abril de 1970. Murió el 30 de marzo de 1985.

Dr. José Mélich Orsini

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1985. Se incorporó el 15 de octubre de 1986. Murió el 13 de junio de 2011.

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Electo en sesión de 1 de noviembre de 2011. Se incorporó el 15 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 7

Dr. Alejandro Pietri, hijo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 17 de septiembre de 1976.

Dr. Pedro José Lara Peña

Electo en sesión de 17 de enero de 1977. Se incorporó el 26 de julio de 1978. Murió el 21 de junio de 2001.

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Electo en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2001. Se incorporó el 8 de octubre de 2002.

SILLÓN N° 8

Dr. Carlos F. Grisanti

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 23 de mayo de 1938.

Dr. Carlos Sequera

Electo en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 1938. No se incorporó. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Félix S. Angulo Ariza

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 15 de julio de 1971. Murió el 26 de diciembre de 1971.

Dr. Francisco López Herrera

Electo en sesión ordinaria del 17 de abril de 1972. Se incorporó el 4 de diciembre de 1974. Murió el 26 de agosto de 2015.

Dr. Jesús María Casal.

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 18 de julio de 2017.

SILLÓN N° 9

Dr. Juan Francisco Bustillos

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de noviembre de 1929.

Dr. José Ramón Ayala

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 14 de diciembre de 1942. Murió el 9 de septiembre de 1966.

Dr. Tito Gutiérrez Alfaro

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1966. Se incorporó el 22 de diciembre de 1967. Murió el 29 de octubre de 1977.

Dr. Andrés Aguilar Mawdsley

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1978. Se incorporó el 29 de febrero de 1980. Murió el 24 de octubre de 1995.

Dr. Pedro Nikken

Electo en sesión ordinaria del 5 de marzo de 1996. Se incorporó el 18 de noviembre de 1997. Murió el 09 de diciembre de 2019.

SILLÓN N° 10

Dr. Cristóbal L. Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 26 de febrero de 1978.

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1978. Se incorporó el 3 de noviembre de 1978.

SILLÓN N° 11

Dr. José Santiago Rodríguez

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de mayo de 1945.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1945, no ocupó este Sillón, sino el N° 2, por haberlo acordado así la Academia en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951.

Dr. Francisco Manuel Mármol

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1951. Se incorporó el 29 de noviembre de 1957. Murió el 25 de febrero de 1985.

Dr. José Santiago Núñez Aristimuño

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1985. Se incorporó el 29 de octubre de 1986. Murió el 21 de febrero de 2005.

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Electo en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2005. Se incorporó el 15 de mayo de 2007.

SILLÓN N° 12

Dr. Esteban Gil Borges

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1942.

Dr. Néstor Luis Pérez

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1942. Se incorporó el 15 de marzo de 1944. Murió el 5 de febrero de 1949.

Dr. Manuel Maldonado

Electo en sesión ordinaria del 30 de junio de 1949. Se incorporó el 23 de febrero de 1951. Murió el 14 de septiembre de 1966.

Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1967. Se incorporó el 7 de diciembre de 1972. Murió el 13 de octubre de 2015.

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 23 de marzo de 2017.

SILLÓN N° 13

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 11 de enero de 1951.

Dr. Silvestre Tovar Lange

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1951. No se incorporó. Murió el 5 de octubre de 1957.

Dr. Héctor Cuenca

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. No se incorporó. Murió el 14 de abril de 1961.

Dr. Ezequiel Monsalve Casado

Electo en sesión ordinaria del 17 de julio de 1961. Se incorporó el 9 de junio de 1965. Murió el 11 de septiembre de 1999.

Dr. Luis Cova Arria

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 20 de junio de 2000.

SILLÓN N° 14

Dr. Manuel Alfredo Vargas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 21 de junio de 1936.

Dr. Félix Montes

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1936. No se reincorporó. Murió el 26 de octubre de 1942.

Dr. Luis I. Bastidas

Electo en sesión ordinaria del 18 de enero de 1943. Se incorporó el 29 de abril de 1944. Murió el 3 de enero de 1950.

Dr. Pedro Pablo Guzmán, hijo

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 30 de mayo de 1953. Murió el 24 de diciembre de 1981.

Dr. Isidro Morales Paúl

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1982. Se incorporó el 2 de agosto de 1982. Murió el 18 de junio de 2005.

Dr. Humberto Romero-Muci

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2005. Se incorporó el 27 de junio de 2006.

SILLÓN N° 15

Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de abril de 1941.

Dr. Gustavo Herrera

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1941. No se incorporó. Murió el 1° de febrero de 1953.

Dr. Carlos Siso

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1953. No se incorporó. Murió el 9 de mayo de 1954.

Dr. Pascual Venegas Filardo

Electo en sesión ordinaria del 1° de julio de 1954. Se incorporó el 5 de marzo de 1969. Murió el 4 de junio de 2003.

Dr. Humberto Njaim

Electo en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2003. Se incorporó el 29 de marzo de 2005. Murió el 5 de abril de 2018.

Prof. Ramón Guillermo Avelado

Electo en sesión ordinaria el 17 de julio de 2018. Se incorporó el 6 de diciembre de 2018.

SILLÓN N° 16

Dr. Juvenal Anzola

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 14 de junio de 1928.

Dr. Cristóbal Benítez

Electo en sesión de 30 de septiembre de 1933. Se incorporó el 30 de diciembre de 1933. Murió el 31 de octubre de 1945.

Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1946. Se incorporó el 18 de septiembre de 1951. Murió el 1° de febrero de 1988.

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Electa en sesión ordinaria del 7 de junio de 1988. Se incorporó el 14 de marzo de 1989.

SILLÓN N° 17

Dr. José Loreto Arismendi

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 24 de mayo de 1925

Dr. Juan B. Bance

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 15 de julio de 1965.

Dr. Jesús Leopoldo Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1965. Se incorporó el 23 de octubre de 1971. Murió el 26 de marzo de 1991.

Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1991. Se incorporó el 22 de octubre de 1991. Murió el 13 de noviembre de 1996.

Dr. Gonzalo Pérez Luciani

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 1997. Se incorporó el 1° de diciembre de 1998. Murió el 23 de marzo de 2013.

Dr. Rafael Badell Madrid

Electo en sesión ordinaria del 2 de julio de 2013. Se incorporó el 1° de julio de 2014.

SILLÓN N° 18

Dr. Raúl Crespo Vivas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 10 de abril de 1920.

Dr. Enrique Urdaneta Maya

Electo en sesión ordinaria de 31 de enero de 1921. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 19 de enero de 1928.

Dr. José Antonio Tagliaferro

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. No se incorporó. Murió el 21 de enero de 1932 .

Dr. Francisco Vetancourt Aristiguieta

Electo en sesión ordinaria de 16 de junio de 1932. Se incorporó el 15 de enero de 1935. Murió el 3 de diciembre de 1953.

Dr. José Loreto Arismendi, hijo

Electo en sesión ordinaria de 15 de marzo de 1954. Se incorporó el 28 de junio de 1954. Murió el 20 de diciembre de 1979.

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1980. Se incorporó el 30 de abril de 1982. Murió el 20 de abril de 2011.

Prof. Henrique Iribarren Monteverde

Electo en sesión de 20 de septiembre de 2011. Se incorporó el 7 de mayo de 2013.

SILLÓN N° 19

Dr. Pedro Miguel Reyes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 7 de junio de 1949.

Dr. Héctor Parra Márquez

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 16 de enero de 1951. Murió el 24 de mayo de 1978.

Dr. Carlos Mendoza Goiticoa

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1978. No se incorporó. Murió el 15 de febrero de 1980.

Dr. Rafael Pizani

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1980. Se incorporó el 15 de junio de 1982. Murió el 16 de diciembre de 1997.

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

Electa en sesión ordinaria del 21 de abril de 1998. Se incorporó el 16 de marzo de 2000.

SILLÓN N° 20

Dr. Arminio Borjas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 2 de noviembre de 1942.

Dr. Edgar Sanabria

Electo en sesión ordinaria del 15 de febrero de 1943. Se incorporó el 31 de octubre de 1946. Murió el 24 de abril de 1989.

Dr. Enrique Tejera París

Electo en sesión ordinaria del 1° de agosto de 1989. Se incorporó el 21 de noviembre de 1989. Murió el 11 de noviembre de 2015.

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 16 de octubre de 2018.

SILLÓN N° 21

Dr. Juan José Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 28 de abril de 1959.

Dr. René De Sola

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre 1959. Se incorporó el 27 de octubre de 1966. Murió el 19 de enero de 2018.

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Electo en sesión ordinaria el 2 de octubre de 2018. Se incorporó el 2 de abril de 2019.

SILLÓN N° 22

Dr. Jesús Rojas Fernández

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de noviembre de 1927.

Don Rafael Martínez Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. Se incorporó el 15 de agosto de 1932. Murió el 6 de noviembre de 1961.

Dr. Víctor M. Álvarez

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1962. Se incorporó el 25 de noviembre de 1964. Murió el 15 de noviembre de 2000.

Dr. James-Otis Rodner

Electo en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2001. Se incorporó el 4 de diciembre de 2001.

SILLÓN N° 23

Dr. José Gil Fortoul

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 15 de junio de 1943.

Dr. Juan Penzini Hernández

Electo en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 1943. Se incorporó el 23 de septiembre de 1950. Murió el 11 de julio de 1974.

Dr. Ramón Escovar Salom

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1974. Se incorporó el 14 de junio de 1976. Murió el 9 de septiembre de 2008.

Dr. Ramón Escovar León

Electo en sesión ordinaria del 21 de abril de 2009. Se incorporó el 21 de julio de 2009.

SILLÓN N° 24

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de junio de 1949.

Dr. Tulio Chiossone
Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1951. Se incorporó el 7 de octubre de 1953. Murió el 26 de diciembre de 2001.

Prof. Jesús Ramón Quintero
Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 5 de mayo de 2003. Murió el 1° de febrero de 2016.

Dra. Cecilia Sosa Gómez
Electa en sesión ordinaria del 21 de junio de 2016. Se incorporó el 21 de noviembre de 2017.

SILLÓN N° 25

Dr. Pedro Hermoso Tellería
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 8 de octubre de 1935.

Dr. Julio Blanco Ustáriz
Electo en sesión ordinaria del 31 de marzo de 1936. Se incorporó el 18 de diciembre de 1937. Murió el 27 de agosto de 1952.

Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1953. Se incorporó el 28 de mayo de 1953. Murió el 4 de junio de 1977.

Dr. José Román Duque Sánchez
Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1977. Se incorporó el 4 de abril de 1978. Murió el 9 de diciembre de 1999.

Dr. Román J. Duque Corredor
Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 9 de noviembre de 2001.

SILLÓN N° 26

Dr. Pedro M. Arcaya
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 12 de agosto de 1958.

Prof. Augusto Mijares
Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. Se incorporó el 15 de agosto de 1960. Murió el 29 de junio de 1979.

Dr. Tomás Polanco Alcántara
Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1979. Se incorporó el 2 de junio de 1980. Murió el 22 de diciembre de 2002.

Prof. Gabriel Ruan Santos
Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2003. Se incorporó el 18 de mayo de 2004.

SILLÓN N° 27

Dr. Pedro Itriago Chacín
Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 19 de mayo de 1936.

Dr. Carlos Álamo Ybarra
Electo en sesión ordinaria del 15 de agosto de 1936. Se incorporó el 14 de octubre de 1938. Murió el 24 de febrero de 1958.

Dr. Alfonso Espinoza
Electo en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 1959. Se incorporó el 27 de febrero de 1961. Murió el 14 de diciembre de 1969.

Dr. Oscar García-Velutini
Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1970. Se incorporó el 25 de mayo de 1971. Murió el 12 de junio de 1991.

Dr. Pedro Tinoco
Electo en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 1991. Se incorporó el 10 de diciembre de 1991. Murió el 30 de marzo de 1993.

Dr. Luis Ignacio Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 1993. Se incorporó el 22 de noviembre de 1994. Murió el 24 de enero de 2017.

Prof. José Antonio Muci Borjas

Electo en sesión ordinaria el 19 de septiembre de 2017. Se incorporó el 6 de febrero de 2018.

SILLÓN N° 28

Dr. Emilio Constantino Guerrero

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de octubre de 1920.

Dr. Rafael Cabrera Malo

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 30 de junio de 1924. Murió el 3 de julio de 1935.

Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi

Electo en sesión ordinaria del 30 de octubre de 1935. No se incorporó. Murió el 12 de mayo de 1959.

Dr. Carlos Montiel Molero

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 12 de febrero de 1954. Murió el 6 de marzo de 1981.

Dr. Leopoldo A. Borjas Hernández

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 31 de mayo de 1982. Murió el 29 de septiembre de 2001.

Dr. José Andrés Octavio

Electo en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2002. Se incorporó el 30 de julio de 2002. Murió el 23 de enero de 2009.

Dr. Juan Francisco Porras Rengel

Electo en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2009. No se incorporó. Murió el 12 de agosto de 2010.

Prof. Carlos Ayala Corao

Electo en sesión ordinaria de 18 de enero de 2011. Se incorporó el 8 de mayo de 2012.

SILLÓN N° 29

Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 20 de septiembre de 1966.

Dr. Gonzalo Parra-Aranguren

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1967. Se incorporó el 16 de octubre de 1968. Murió el 3 de diciembre de 2016.

Dr. Cesar Augusto Carballo Mena

Electo en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2017. Se incorporó el 5 de diciembre de 2017.

SILLÓN N° 30

Dr. Carlos Alberto Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de agosto de 1917.

Dr. Victorino Márquez Bustillos

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1918. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 10 de enero de 1941.

Dr. José Manuel Hernández Ron

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1941. Se incorporó el 30 de mayo de 1942. Murió el 28 de agosto de 1957.

Dr. Darío Parra

Electo en sesión del 16 de diciembre de 1957. Se incorporó el 17 de abril de 1964. Murió el 26 de septiembre de 1997.

Dr. Boris Bunimov Parra

Electo en sesión ordinaria del 20 de enero de 1998. Se incorporó el 16 de noviembre de 1999. Murió el 21 de junio de 2004.

Prof. Alberto Baumeister Toledo

Electo en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2004. Se incorporó el 23 de junio de 2005. Murió el 26 de enero de 2018.

Prof. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Electo en sesión ordinaria el 5 de junio de 2018. Se incorporó el 6 de noviembre de 2018.

SILLÓN N° 31

Dr. Gustavo Manrique Pacanins

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 2 de marzo de 1967.

Dr. Eloy Lares Martínez

Electo en sesión ordinaria del 15 de junio de 1962. Se incorporó el 11 de octubre de 1967. Murió el 4 de febrero de 2002.

Dr. Emilio Pittier Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 4 de mayo de 2004. Murió el 9 de agosto de 2017.

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Electo en sesión ordinaria el 17 de abril de 2018. Se incorporó el 05 de febrero de 2019.

SILLÓN N° 32

Dr. Celestino Farrera

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de mayo de 1939.

Dr. Pedro Arismendi Lairet

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1939. Se incorporó el 15 de marzo de 1956. Murió el 30 de abril de 1961.

Dr. José López Borges

Electo en sesión ordinaria del 2 de octubre de 1961. No se incorporó. Murió el 21 de junio de 1973.

Dr. Luis Loreto Hernández

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1974. Se incorporó el 20 de febrero de 1976. Murió el 28 de junio de 1987.

Dr. Gustavo Planchart Manrique

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1987. Se incorporó el 3 de noviembre de 1989. Murió el 8 de diciembre de 2012.

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.

Electo en sesión ordinaria del 2 de abril de 2013. Se incorporó el 22 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 33

Dr. Rafael Marcano Rodríguez

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 5 de septiembre de 1945.

Dr. Antonio Pulido Villafañe

Electo en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 1945. Se incorporó el 4 de junio de 1965. Murió el 6 de febrero de 1973.

Dr. José Joaquín González Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1973. Se incorporó el 14 de agosto de 1975. Murió el 15 de agosto de 1988.

Dr. Alfredo Morles Hernández

Electo en sesión ordinaria del 21 de febrero de 1989. Se incorporó el 30 de abril de 1991.

SILLÓN N° 34

Monseñor Nicolás E. Navarro

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión ordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de noviembre de 1960.

Dr. Luis Villalba Villalba

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1961. Se incorporó el 25 de marzo de 1963. Murió el 24 de enero de 1999.

Dr. Enrique Lagrange

Electo en sesión ordinaria del 20 de abril de 1999. Se incorporó el 6 de marzo de 2001. Murió el 9 de octubre de 2018.

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Electo en sesión ordinaria el 07 de mayo de 2019. Se incorporó el 01 de octubre de 2019.

SILLÓN N° 35

Don Laureano Vallenilla Lanz

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 16 de noviembre de 1936.

Dr. Simón Planas Suárez

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1937. Se incorporó el 15 de julio de 1938. Murió el 3 de marzo de 1967.

Dr. Numa Quevedo

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1967. Se incorporó el 3 de octubre de 1968. Murió el 6 de febrero de 1981.

Dr. Carlos Sosa Rodríguez

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 15 de julio de 1982. Murió el 30 de junio de 1997.

Dr. Carlos Leáñez Sievert

Electo en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 1997. Se incorporó el 5 de octubre de 1999.

INDIVIDUOS DE NÚMERO FALLECIDOS

A

Dr. Juvenal Anzola
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. José Ramón Ayala
Dr. Carlos Álamo Ybarra
Dr. Pedro Arismendi Lairet
Dr. José Loreto Arismendi
Dr. José Loreto Arismendi, hijo
Dr. Pedro M. Arcaya
Dr. Félix S. Angulo Ariza
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

B

Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Luis I. Bastidas
Dr. Julio Blanco Ustáriz
Dr. Cristóbal Benítez
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. Arminio Borjas
Dr. Pedro M. Brito González
Dr. Juan Francisco Bustillos
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Alberto Baumeister Toledo

C

Dr. Rafael Cabrera Malo
Dr. Alonso Calatrava
Dr. Domingo Antonio Coronil
Dr. Raúl Crespo Vivas
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Rafael Caldera
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

D

Dr. Julio Diez
Dr. José Román Duque Sánchez
Dr. René De Sola

E

Dr. Ramón Escovar Salom
Dr. Alfonso Espinoza

F

Dr. Celestino Farrera
Dr. Luis H. Farías Mata

G

Dr. Pablo Godoy Fonseca
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Pedro Pablo Guzmán, h.
Dr. José Joaquín González Gorrondona
Dr. Oscar García Velutini
Dr. Esteban Gil Borges
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Carlos F. Grisanti
Dr. Emilio Constantino Guerrero
Dr. Francisco Guzmán Alfaro

H

Dr. José Manuel Hernández Ron
Dr. Pedro Hermoso Tellería
Dr. Gustavo Herrera
Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

I

Dr. Pedro Itriago Chacín

J

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

L

Dr. Tomás Liscano
 Dr. José Antonio López Borges
 Dr. Luis Loreto Hernández
 Dr. René Lepervanche Parpacén
 Dr. Pedro José Lara Peña
 Dr. Eloy Lares Martínez
 Dr. Francisco López Herrera
 Dr. Enrique Lagrange

M

Dr. Félix Montes
 Dr. Rafael Marcano Rodríguez
 Dr. Gustavo Manrique Pacanins
 Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza
 Dr. Juan José Mendoza
 Don Rafael Martínez Mendoza
 Dr. Manuel Maldonado
 Dr. Carlos Morales
 Dr. Cristóbal L. Mendoza
 Prof. Augusto Mijares
 Dr. Carlos Mendoza Goiticoa
 Dr. Carlos Montiel Molero
 Dr. Francisco Manuel Mármol
 Dr. Victorino Márquez Bustillos
 Dr. Ezequiel Monsalve Casado
 Dr. Isidro Morales Paúl
 Dra. Tatiana de Maekelt
 Dr. José Mélich Orsini
 Dr. Luis I. Mendoza
 Dr. Alfredo Morles Hernández

N

Monseñor Nicolás E. Navarro
 Dr. José S. Núñez Aristimuño
 Dr. Humberto Njaim
 Dr. Pedro Nikken

O

Dr. José Andrés Octavio

P

Dr. Néstor Luis Pérez
 Dr. Simón Planas Suárez
 Dr. Luis Gerónimo Pietri
 Dr. Juan Penzini Hernández
 Dr. Alejandro Pietri, hijo
 Dr. Antonio Pulido Villafañe
 Dr. Darío Parra
 Dr. Rafael Pizani
 Dr. Tomás Polanco Alcántara
 Dr. Juan Porras Rengel
 Dr. Gustavo Planchart Manrique
 Dr. Gonzalo Pérez Luciani
 Dr. Gonzalo Parra Aranguren
 Dr. Emilio Pittier Sucre

Q

Dr. Numa Quevedo
 Prof. Jesús Ramón Quintero

R

Dr. Pedro Miguel Reyes
 Dr. Jesús Rojas Fernández
 Dr. José Santiago Rodríguez
 Dr. Pablo Ruggeri Parra
 Dr. Arístides Rengel Romberg

S

Dr. Edgard Sanabria
Dr. Jesús Leopoldo Sánchez
Dr. Carlos Sequera
Dr. Carlos Siso
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez
Dr. Carlos Sosa Rodríguez
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

V

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Manuel Alfredo Vargas
Don Laureano Vallenilla Lanz
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta
Dr. Luis Villalba Villalba
Dr. Pascual Venegas Filardo

T

Dr. José Antonio Tagliaferro
Dr. Pedro Tinoco
Dr. Enrique Tejera París

Y

Dr. Francisco Gerardo Yanes

U

Dr. Carlos Alberto Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Diego Bautista Urbaneja
Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco
Dr. Enrique Urdaneta Maya
Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi
Dr. Arturo Uslar Pietri

PRESIDENTES DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

- Dr. Pedro M. Arcaya, Presidente de la Academia desde la sesión de instalación del 19 de marzo de 1917 hasta la sesión ordinaria de 30 de septiembre de 1922.
- Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Arminio Borjas
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Celestino Farrera
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. J.J. Mendoza
Dr. Néstor Luis Pérez
Dr. Tomás Liscano
Dr. José Manuel Hernández Ron
Dr. Simón Planas Suárez
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Francisco Manuel Mármol
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. José Loreto Arismendi, h.
- Dr. René De Sola
Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta
Dr. Eloy Lares Martínez
Dr. Julio Diez
Dr. Oscar García-Velutini
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dr. Pascual Venegas Filardo
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. José Muci-Abraham
Dr. Tomás Polanco Alcántara
Dr. Isidro Morales Paúl
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. Gonzalo Parra Aranguren
Dra. Hildegard Rondón de Sansó
Dr. Allan R. Brewer-Carías
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. José Mélich Orsini
Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Alfredo Morles Hernández
Dra. Tatiana B. de Maekelt
Dr. Román J. Duque Corredor
Dr. Enrique Lagrange
Dr. Luis Cova Arria
Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Prof. Gabriel Ruan Santos
Dr. Humberto Romero-Muci
Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia

SECRETARIOS DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

Dr. Cristóbal L. Mendoza	Dr. Gonzalo Pérez Luciani
Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza	Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Diego Bautista Urbaneja	Dr. Luis Cova Arria
Dr. Juvenal Anzola	Prof. Alberto Baumeister Toledo
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta	Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Don Rafael Martínez Mendoza	Prof. Gabriel Ruan Santos
Prof. Augusto Mijares	Dr. Humberto Romero-Muci
Dr. Carlos Montiel Molero	Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Dr. Víctor M. Álvarez	Dr. Luciano Lupini Bianchi
Dra. Hildegard Rondón de Sansó	Dr. Rafael Badell Madrid
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez	Dra. Cecilia Sosa Gómez
Dr. Gustavo Planchart Manrique	

MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ALEMANIA

Dr. Erik Jayme

ARGENTINA

Dr. Diego Fernández Arroyo
Prof. José Claudio Escribano
Dr. Juan Carlos Cassagne
Prof. Eduardo Sambrizzi

BRASIL

Dr. José Manuel Arruda Alvim
Dra. Claudia Lima Marques

COLOMBIA

Prof. Jorge Vélez García
Prof. Guillermo Sarmiento Rodríguez
Dr. Mauricio Plazas Vega
Prof. Fernando Sarmiento Cifuentes
Prof. Cesáreo Rocha Ochoa
Prof. Gilberto Álvarez
Prof. Antonio Trujillo

CHILE

Prof. José Luis Cea Egaña
Prof. Claudio Grossman

ECUADOR

Dr. Juan Yepes del Pozo

EE. UU. DE AMERICA

Dr. Symeon Symeonides

ESPAÑA

Dr. Juan Velarde Fuertes
Dr. Rafael Navarro-Valls
Dr. César García Novoa
Prof. Miguel Herrero Miñón
Prof. Santiago Muñoz Machado

FRANCIA

Prof. Pierre Michel Eisemann

ITALIA

Prof. Sandro Schipani
Prof. Natalino Irti

JAPÓN

Dra. Yuko Nishitani

MÉXICO

Dr. Leonel Pereznieta Castro
Prof. Bernardo Fernández del Castillo
Prof. Eduardo Ferrer Mac-Gregor

PERÚ

Prof. Carlos Soto Coaguila
Prof. Augusto Ferrero

REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Morales Lama

URUGUAY

Dr. Didier Operti Badán

COMISIONES PERMANENTES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Derecho Civil y Mercantil

Luis Cova Arria
José Muci-Abraham
Luis Guillermo Govea U.
Julio Rodríguez Berrizbeitía
Carlos Eduardo Acedo Sucre

Enrique Urdaneta Fontiveros
Alfredo Morles Hernández
James-Otis Rodner
Luciano Lupini Bianchi

Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo

Rafael Badell Madrid
Allan R. Brewer-Carías
Josefina Calcaño de Temeltas
Carlos Ayala Corao

Henrique Iribarren Monteverde
Hildegard Rondón de Sansó
Gabriel Ruan Santos
Luis Ugalde

Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada

Eugenio Hernández-Bretón
Carlos Leáñez Sievert

Luciano Lupini Bianchi

Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales

Humberto Romero-Muci
James-Otis Rodner

Gabriel Ruan Santos

Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado

Eugenio Hernández Bretón
José Guillermo Andueza
Carlos Ayala Corao
Fortunato González Cruz

Carlos Leáñez Sievert
José Muci-Abraham
Allan R. Brewer-Carías
Rafael Badell Madrid

Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología

Alberto Arteaga Sánchez
Julio Rodríguez Berrizbeitía
Eugenio Hernández-Bretón

Román J. Duque Corredor
Ramón Escovar León

Derecho Laboral

Román J. Duque Corredor
Ramón Escovar León

Luis Napoléon Goizueta
Oscar Hernández Álvarez



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha considerado conveniente adoptar normas destinadas a uniformar el contenido de los trabajos y artículos presentados tanto para su publicación en el Boletín de la Academia, como para la página web, así como los trabajos expuestos en los foros, conferencias, concursos y cualquiera otros eventos coauspiciados por la ACIENPOL.

Las normas que ha acogido la ACIENPOL son las que corresponden al Manual de Estilo de Chicago, dictadas por la *University of Chicago* con el objetivo estandarizar los métodos de investigación, referidos a la documentación y referencias bibliográficas, y que se considera una de las guías de estilo, uso y gramática más aceptadas y accesibles. El Manual de Estilo de Chicago fue publicado, por primera vez, en el año 1906 y en la actualidad se encuentra en su décimo séptima edición (2017), y se ha convertido en una referencia fundamental para editores, escritores, redactores y diseñadores. Hemos efectuado algunas adaptaciones respecto de la forma de citar bibliografía, para facilitar el método.

Las referidas normas se han adoptado con el propósito de dar al cuerpo del Boletín, a la página web de la ACIENPOL y a cualquiera

otra de sus publicaciones, una apariencia uniforme y una presentación acorde con las funciones académicas de la Corporación, así como para facilitar y agilizar el proceso de compilación, revisión, corrección y publicación del Boletín de la ACIENPOL.

En el sentido anterior, estas normas deberán ser cumplidas por todos los que deseen realizar algún aporte documental para su incorporación en el Boletín de la ACIENPOL, así como por las ponencias que consignen los participantes en los Foros y demás eventos que realiza la Corporación, incluidos los trabajos de incorporación de los académicos y demás conferencias, estudios o investigaciones de interés académico que se pretendan publicar en el Boletín de la ACIENPOL, o presentar en los certámenes científicos organizados por la Corporación. Se aplicarán también a todo el material que se publique en la página web de la Academia.

1. Criterios tipográficos (Tipo y tamaño de letra)

1.1. Título

La primera línea del documento contendrá el título en formato centrado, en letra Times New Roman, tamaño 12 y en negritas.

1.2. Identificación del autor

Inmediatamente después del título, aparecerán los nombres y apellidos del autor, alineado a la derecha del documento. Igualmente en letra Times New Roman, tamaño 12 y en cursivas (sin negritas).

Se utilizará llamado a pie de página (*) junto a la identificación del autor para incluir un breve currículum del autor (no superior a 5 líneas), en el cual figurará grado académico, afiliación institucional, entre otros.

1.3. Del cuerpo del documento

El texto contentivo del cuerpo del documento deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 12 y en formato justificado.

Los diferentes apartados de la publicación irán en negrita, en mayúscula sólo la primera letra con el mismo tipo y tamaño de fuente que el cuerpo del texto.

Los párrafos llevarán sangría en la primera línea.

Las palabras en idioma diferente al original del trabajo deben ir en cursiva.

1.4. De las notas al pie de página

El texto contentivo de las notas al pie de página deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 10.

Las notas de pie de página deberán ser insertadas en la página correspondiente al llamado de pie de página (no al final de todo el documento) y en formato de número (1, 2, 3...).

1.5. Interlineado

El interlineado del texto del cuerpo del documento, como de las notas al pie de página, será el mínimo (1 punto).

2. Número y tamaño de páginas

Los trabajos a ser publicados en el Boletín deberán ser presentados en formato Word, hoja tamaño carta y no deberán exceder de cuarenta (40) páginas. Este límite máximo de 40 páginas no se aplicará a los trabajos de incorporación de los académicos y a las respuestas de los beneficiarios de los trabajos de incorporación; Tampoco se aplicará a los trabajos de investigación presentados por los académicos que se consideren de relevancia fundamental ni a los trabajos de investigación presentados para participar en los certámenes científicos realizados por la ACIENPOL y en cualquier otro caso en que así sea decidido por la Comisión de Publicaciones de la ACIENPOL.

3. Referencias bibliográficas

3.1. Incluidas en notas al pie de página

Las notas bibliográficas incluidas en pie de página deberán tener el siguiente formato:

3.1.1. Para libros:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: José Guillermo Andueza, *El Congreso. Estudio jurídico*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975. p. 17.

3.1.2. Para revistas u obras colectivas:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la naturaleza y alcance de la intervención del Procurador General de la República en juicios en los que esta tenga interés”, en *Revista de Derecho Público*, Nro. 21, enero-marzo 1985, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 1985. pp. 44-61.

Ej.: Luis Cova Arria, “El arbitraje marítimo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 153, enero-diciembre 2014, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2014. pp. 117-132.

- Nota: Cuando en notas siguientes se cite la misma obra de un autor, se utilizará la abreviatura ob. cit. (Obra citada), luego del nombre del autor, y, si se han citado más de dos obras del mismo autor, será necesario repetir el nombre de la obra.

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, ob.cit., p. 50.

- Nota 2: Se utilizará la abreviatura *Ibíd.* o *Ibídem*, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro pero distinto pasaje.

Ej.: ¹Eloy Lares Martínez, *Manual de Derecho Administrativo*, XIII Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2010. p.39.

²*Ibíd.* p. 318.

- Nota 3: Se utilizará la abreviatura Ídem, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro, distinto pasaje pero misma página.

Ej.: ¹Aristides Rengel Romberg, *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, Tomo I: Teoría General del Proceso, XIII Edición, Ediciones Paredes, Caracas, 2013. p.63.

²Ídem.

3.2. Incluidas en la bibliografía

Las referencias bibliográficas incluidas en la bibliografía deberán limitarse a las fuentes citadas en el texto, deberán ser colocadas al final del trabajo, en orden alfabético y tener el siguiente formato:

3.2.1. Para libros:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación.

Ej.: MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Curso de derecho mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986.

3.2.2. Para revistas u obras colectivas:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación.

Ej.: FARÍAS MATA, Luis H., “Acto administrativo, materia del recurso contencioso de anulación”, en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”*, *Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela*, Tomo II, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 1993.

4. Referencias jurisprudenciales

Identificación de la Sala/Tribunal/Juzgado/Corte, número de sentencia, fecha de la sentencia. Lugar de consulta, fecha de consulta (en caso de consulta en línea).

Ej.: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 207 del 31 de marzo de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/162546-207-31314-2014-14-0286.HTML> , consultado en fecha 12 de julio de 2019.

Ej.: Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”, consultada en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”*, *Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela*, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto 1993. Pp. 70-93.

5. Legislación

Los documentos normativos deberán ser identificados en el siguiente orden: País. *Título*. Publicación, fecha de publicación.

Ej.: Venezuela. *Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria*, publicada en Gaceta Oficial No. 41.305, del 21 de diciembre de 2017.

6. Referencias electrónicas

En el caso de libros o artículos consultados en línea (página web), es preciso citar como se indica en los puntos anteriores (3.1 y 3.2), e incluir, al final de la cita: Disponible en: (dirección web), consultado en fecha: ...

Ej.: Gabriel Ruan Santos, “La presunción de legitimidad de los actos administrativos”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 152, enero-diciembre 2013, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2013. pp. 117-132. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Noticias/Boletin%20152.pdf>; consultado en fecha 17 de julio de 2014.

Ej.: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “*Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la “Ley Constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia”, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente*”, Caracas, diciembre, 2017. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Pronunciamiento%20Ley%20Contra%20el%20Odio.%20Acienpol.pdf>, consultado en fecha 8 de mayo de 2018.

7. De la publicación de estas normas

Las presentes normas se publicarán en el Boletín de la ACIENPOL y en la página web de la Academia.

